



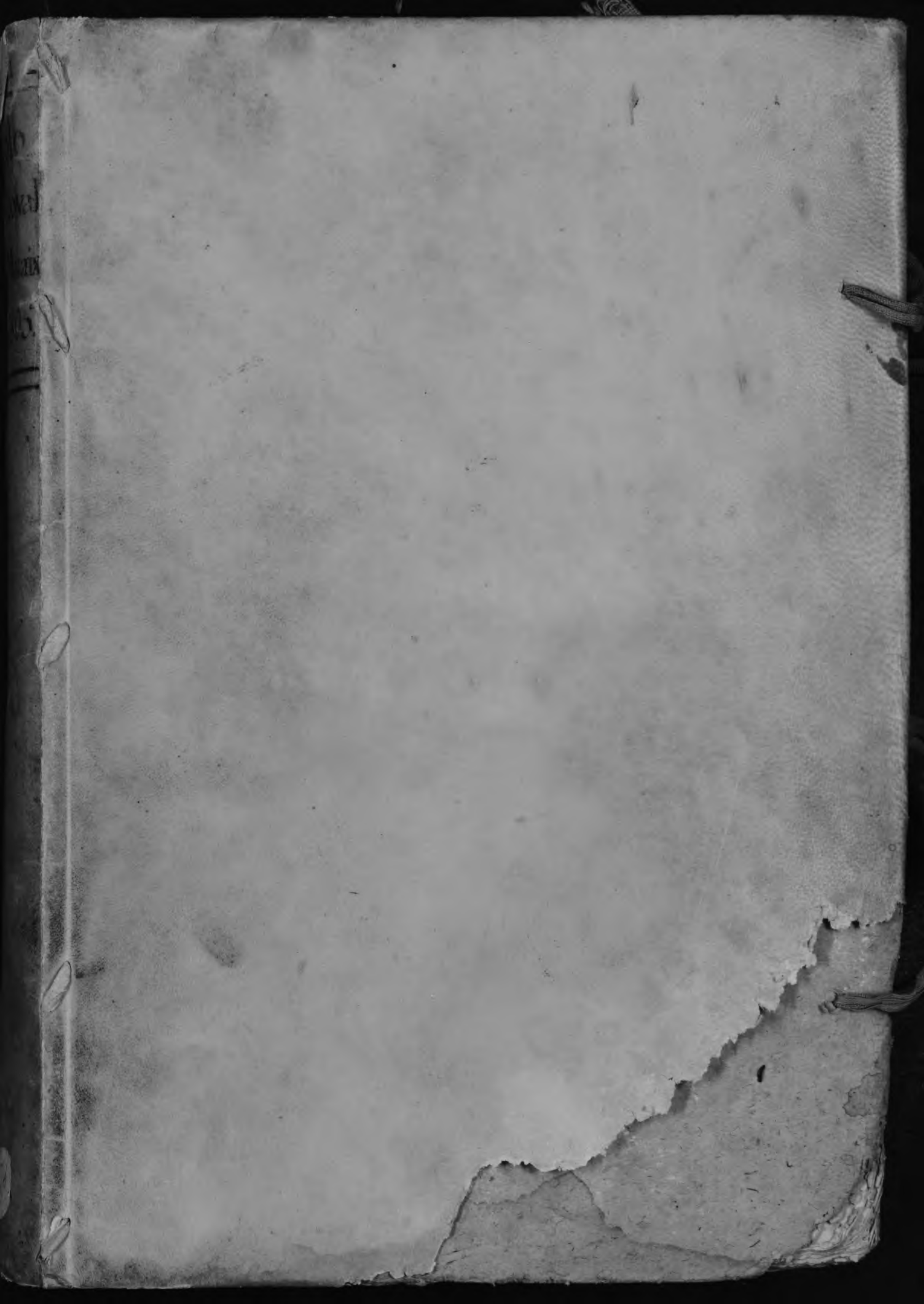
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL i FRANCISCO
MATAIX

1805

Signatura: 1083

ES.030092.AMA.001083



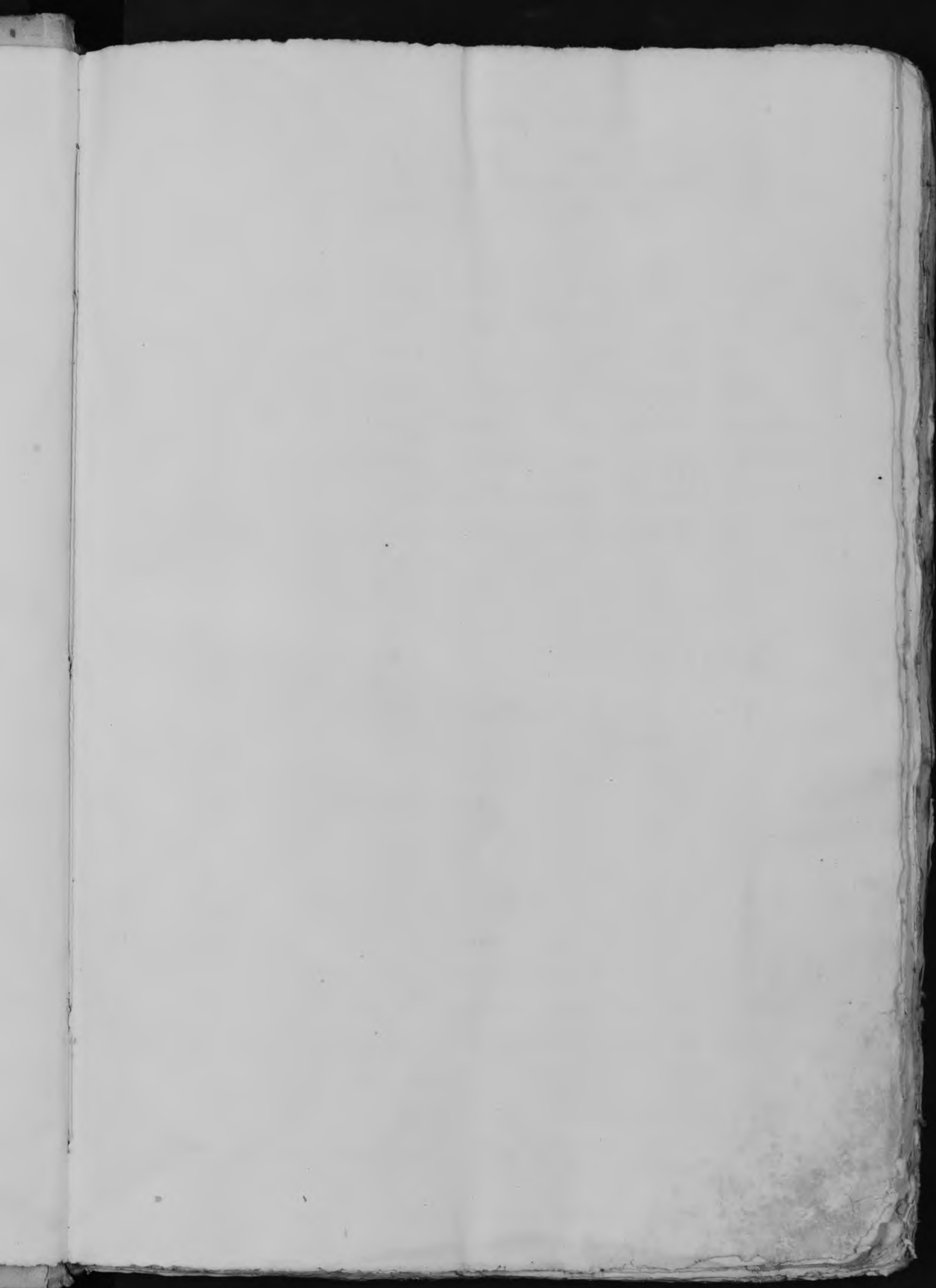


1083

BC-1135

1805







Excmo Sr Don
 Rey Nro Señor
 Esas que con
 los Angeles U
 mancha ni
 rex purissimo
 y dar fe en es
 tica y publica
 nemoj nro aco

[Faint, illegible handwritten text]

Venta Nadal U
 a Thomas Puig
 C. 1.º dia diez
 Enero de 1805
 [Faint handwritten text]

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAVEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Protocolo de nosotros Cristoval y Juan Mataix y de sup. En el
Reyno señalado de estas Villas de hoy, que contiene las
Escrituras que con la gracia de Dios todo Poderoso, y de la Reverendísima Reyna de
los Angeles Maria Santísima de España nuestra Señora con el Rey nuestro Señor
mancha ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su
Reynado y natural, hemys de testar, signar y firmar autorizar,
y dar fe en este presente año mil ochocientos y cinco: Para autentica
y pública prueba hoy que celebramos el primero de Enero anteponemos
nuestro acostumbrado signo y firma,

††

JHS.

Entestamos JHS de verdad,
 Cristoval Mataix
 Juan Mataix

Venta Nadal Molto en la Villa de hoy a los dos dias del mes de Enero año
de mil ochocientos, y cinco: Anterior el C. y tercero
C. 1.º dia de
Enero de 1805
infraescrito Comparcio Nadal Molto hijo de Antonio Cud-
adano veino de la misma, y dijo: que se vendió, y iertad
ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho y abedon
del que en este caso le compete, así en su nombre propio, como
en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos
hubieren título por, y para en qualquiera manera otorgada.
que vende, y da en venta tal por sus y Heredad para siempre
pre jamay a Thomas Pasqual Maestro fabricante de paños

de esta Ciudad, que está presente, y aceptante, y a los
susos, un pedazo de tierra huerta comprensivo de qua-
tro Anegadas de arax poco mas, o menos, con el riego
de seis horas de agua para el riego de la Casa de
Uolto, y de dove de los fontanillos en cada semana
situado en el termino de esta dha Villa en la Partida
de la huerta Mayor, lindante por Poniente con tierras
de los herederos de D.^h Agustín Anunia, por el Norte con
-las de D.^h Antonio Anunia, por Levante con las de Antonio
Uolto hermano de el Vendedor, y por medio dia con el Vi-
baro que cae al Rio de Viquez. Cuyas quatro Anegadas
de tierra que vende le han pertenecido por herencia de sus
difuntos Tios Fran.^{co} Uolto, y Theresa Uolto Consortes, segun
la Es.^{ta} de Division que autorizó el Sr. Luis Blancas en
Veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil setecien-
tos noventa y nueve, y esta libre de todo cargo, Censo,
memoria, hipoteca, veneno, y obligacion Especial, y gene-
ral, y como tal se la aragura, y vende con todas sus en-
-Entradas, Validas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que de hecho, y de dho le pertenece. Por precio de
Tres mil Doyentas y Cinquenta libras de moneda corriente
de las quales se Retuvo el Comprador en su poder de
consentim.^{to} de el Vendedor Doy mil quatrocientas Cincuenta
y siete libras, y dies sueldos, con obligacion de Entregarse
-ley al mismo Nadal Uolto dentro el termino de quinze
meses contadores del dia de hoy de la fecha, y en la Rreza
de poderse las pedir antes de finalizar dicho quinze meses
si las necesitare, en cuyo caso vendria obligado a entregar
-dicho Pasqual a Uolto dandole este tres meses de tiempo
anticipado para poderlas Rroger, y en el mismo dia en que
cumplan los Rrechos tres meses poderle cominar a su
-tual pago de dha suma. Las Rstantes Ochocientos
Dove libras y dies sueldos se da por entregadas de ella,
el contenido Nadal Uolto Vendedor a toda su voluntad,



con
K
ton
el
el
ma
pe
el
on
ton
per
ven
que
sea
qu
in
ye
ve
po
to
de
E
y
pe
de
E
de
E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

con Remission de las leyes de la entrega, pueva de sea
 tubo, y pueva de la casa. Trepeto a que dicho Vendedor
 toma en este auto parte del producto de la Venta, y no
 el todo, y en consideracion a que se copia el dia que tomara
 el Cump^{to}, se han convenido ambos, Nadal M^otro, y Tho-
 may Pasqual en partirse los productos que rindiere la
 Pieza de Tierra que vende hasta el dia en que se entregue
 el total del Valor, en proporcion a los Capitales que cada
 uno tuviere en su poder, con prorrateo del tiempo en que los
 tomare; En cuya conformidad declara el vendedor que el
 justo precio, y valor de la dicha Pieza de Tierra q^e
 vende es de las L^{ras} Lxxviii D^{os} y Cinq^uenta Libras, y q^e
 que rindas pueda tener en qualquier forma, y cantidad que
 sea, le hace gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable
 que el d^{no} llama inter vivos, con iminucion, y Remissio-
 ion de la ley del Ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares
 y demás que tratan del engaño, y el tiempo que coneder para
 Repetirle. Y desde hoy en adelante, para siempre se vera
 podera, deute, quita y aparta, ya sus herederos, y suce-
 dores del d^{no}, yacion de propiedad, señorio, y posesion, título,
 dor, y Rours^o que le pertenece, y pueda pertenecer a los
 Craxiada Pieza de Tierra, y todo esto lo cede Remissio,
 y transpasa en favor del contenido Thomay Pasqual Com-
 prador para que como apropia suya capoua, q^ore, Cambie,
 Venda, y enagen^e a su voluntad como si cosa suya propia
 adquirida con justo, y legitimo título, en la Clausula de
 Exceptis Clericis lous R^ontis Militibus Et Personis Kli.
 p^oris Et alijs qui de foro Valentie non Existunt yci d^{ati}
 Clerici juxta veniem et tenorem fori novi super hoc edito,

bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Item o
laxencia de omni veque el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de Valladolid. (que Dios oprimiere) de nueve de Julio de
pasado año mil. Veinticuatro. Treinta y nueve. Y le da el poder
que requiere para que por su autoridad, o judicial
entre en esta tierra vendida, tome y aprehenda la Real
tenencia, y posesion, y en el interin que nolo execute se sus-
tituye por su Colono tenedor, y poseedor precario para po-
nerle en esta vicupre que velo pida. Y se obliga a la viccion,
vequidad, y saneamiento de esta Vicita, y suprenio en
los terminos prescriptos por Leyes Reales, de que es sabe-
por mi el ^{Rey} de que doy fe. Y estando presente el con-
tenido Thomas Piquel Comprador acepta esta ^{En}
en todo, y por todo para usar de ella como le conberoga, y li-
be en esta las quatro Anegadas de tierra de luda-
das, de cuya propiedad, y posesion queda por entregado a
toda su voluntad con Remuneration de las Leyes de la
ora no havida, ni Rubida yemas de Refavor, y en su
virtud se obliga a satisfacer, y pagar al contenido Nadal
Nuestro vendedor las expresadas Dornil quatrocientas
treinta y siete libras y diez reales de plata el mes de
termino de quinze meses, o antes si se las pidiere, avitan-
dote tres meses antes como esta pactado, con lo demas
que queda narrado arriba. Tambien Partes obligan sus
Bienes y Rutas havidos y por haver al cumplimiento de
esta ^{En}. Y dan poder a las Justicias de Valladolid, en espe-
cial a las de esta Villa de Alcazar para que les apremien
en cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada para que en suquid o
y consentida, sobre que Remuneration todas las Leyes fueros,
y privilegios de Refavor en lo general del derecho en forma,
Tambien otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe) co-
nono y adverti la obligacion de Registrar esta ^{En} en el
oficio de Apotecas de esta Villa dentro el termino de seis

Vta Antonio Fe
a N. Juan. Peltic
C. 1.º de dia ocho
de Enero de 1805

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO,

diay en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Decretto
matricado de Treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho) lo firmaron: viendo presentes por testigos Josef Serret,
Comerciante, y Fran. Co. Monllor y Ferraz Fabricante de paños
ambos de esta Villa veing y moradores,

Nada. Moltoz

Thomas pasqual Antemi
Fran. Marcuof

Vta Antonio Ferrer, En la Villa de Mosy a los cinco dias del mes de Enero del año
a D. Fran. Sellier. Mil ochocientos y cinco. Antemi el Cto, y testigos infraes.
C. 1.º dia ocho de Enero de 1805
xitos Comparecio Antonio Ferrer hijo de Antonio Labrador veino
de la Villa de Corventayna, y Dico: Que de su grado, y cierta ciencia en la
vir y forma que mas haya lugar en derecho, asi con nombre
propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores otorga, que
vende, y da en venta Real para siempre, a D. Fran. Sellier del
Estado Noble de esta Reunión, que está presente, y aceptante, un
pedazo de Tierra Campa plantada de Olivos comprensivo de un
Jornal de arax poco mas, o menos sito en el termino de la Villa
de Penaguila en la Partida de Duboz, lindante por un lado con
tierras del comprador, por el otro lado con tierras de Joaquin
Ferrer hermano del vendedor, y por el otro lado con tierras de
Josef Valde, libre de todo Censo, y obligacion Especial, y ge-
neral, y como tal solo aragura, y vende con todas las entradas,
salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que de
hecho, y de dño le perteneciere; por precio de cinquenta libras de moneda
corriente, que el vendedor ha recibido del comprador en este
acto ante presencia de que doy fe; Juro Real, y verdaderamente

pagado a su voluntad, le otorga Carta de pago: Declara q.
el justo valor, y precio de dicho Pedazo de Tierra que vende,
con las expresadas, Cinquenta libras, que ha Rubido, y el que
may tenga la parte de su, y porcion pura, perfecta, y acabada
que el dho. Santa interviene con inamovible, y de las fincas le
gales; Todo hoy en adelante se despoza, deute, quita, y aparta
y sus herederos, y sucesores del dho. y union de propiedad, venon,
porcion, titulo, voz, y Rucro que le pertenece al dho. Pedazo de tier.
ra, que vende, y lo ade. Rucro, y transpara en el contenido D. Fran.
Pellier Comprador, y Cuyen le Mprante, para que como a proprio
vaya lo posea, goze, y disfrute a su voluntad; Exceptis Clericis suis
sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui d. pro Valen.
tie non Espiritus nisi dicti Clerici jura Rucro et tenorem suorum
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe.
rent; Hago lo pena de comiso. Segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve; Y le da poder para que de su
autoridad, o judicialmente entre en dho. Pedazo de Tierra, y tome
y aprenda la Real tenencia, y porcion que por dho. le compete
y en el interin se constituye por Inquilino tenedor, y poseedor
preario en legal forma para ponerle en esta siempre que al pida.
No obligo a la Cobranza de seguridad, y saneam. de esta Renta, y su
precio en los terminos prescritos por Leyes Reales, de que es va.
bedor por mi el C. de que doy fe; Y estando presente el
contenido D. Fran. Pellier Comprador acepta esta
C. en todo, y por todo para usar de ella como le con.
vienga, dandole por entregado de dicho Pedazo de Tierra
que se le vende, de su posesion, y propiedad de dho. por en
tregado a toda su voluntad, con Rucro de las Leyes
de favora no hauida, ni Rubido, y penas de desfavora; Tam.
bi partes obligan sus bienes, y Rucro hauidos y por ha.
vor, y dan poder a las Justicias de su Mage. para que les
apremien al cumplimiento de esta C., como si fuera ven.
tenencia definitiva por su competente pronunciada para dar



Venta Josef Reig
a Juan Olina
C. S. 2.º dia
23 Enero 1805.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

enjurado, y conuertida, sobre que Numunaron todas las Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la general del dho. en forma;
De los Otorgantes (aquienos yo el C. no doy fe nor no) aqui
nes adverti la obliquion de Mojistran, Esta C. en el dho.
Apoyug de esta Villa de dho. de seu dho. C. en el dho.
mandado por su Mage. C. en el dho. C. en el dho.
y no de C. en el dho. C. en el dho. C. en el dho.
el comprador, y no el vendedor por que dho. no sabe lo
hizo con sus ruegos y no de los testigos que lo fueron Jaque
Llauer Fabruarte de paños, y Thomas Uirio Labrador am
bo de esta Villa de dho. y moradores =

M. Fran. Pellicer

*Anteno
Juan Colatais*

Venta Josef Reig de Vicenza, Separe por esta publica Escritura, como Jo. Josef Reig
a Juan Olzina - - - Hijo de Vicente oficial de la Real fabrica de Paños y vecino
de esta Villa de Moy, de mi grado y cierta Ciencia, y en la forma que
mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mi here-
deros y sucesores, otorgo; Que vendo y con titulo de Venta Real
y perpetua enajenacion, transpaso para siempre parte de
una Casa, situada en el poblado de esta Villa, en la Calle nom-
brada de Santa Rita, lindante por un lado con casa de
Francisco Botella, y por el otro lado, con casa de Rafael Pastor,
reducida la parte que vendo en favor de Juan Olzina Maes-
tro de dicha Real fabrica de este mismo vecindario que se halla
presente y aceptante, a los Porchet o devoues mas altos de los

C. S. 2.º dia
23 Mayo 1805.

referred casa, una Alcovita que hay en ella, el Establo y uso co-
mune en la Escalera, y parte del Seguir, o entrada de la mis-
ma, cuyas habitaciones, se me adjudicaron en pago de mi parte
de los bienes recaudos en la Universidad de Joaquina No-
vela mi difunta Madre, segun la Dision y particion que de
ellos autorizó el Ex.^{mo} Vicente Morant al primero dia del
mes de Diciembre de mil setecientos noventa y seis y son libras
de todo Senso, Cargo, tributo, menuarin, hipoteca, señorio, y obliga-
cion, especial y General, que no las hay, ni tienen sobre si y como
a tal, lo acuerdo al referido Juan Olzina Comprador con sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres y con todo lo
demas que a dichas habitaciones pertenece y puede pertenecer
de hecho, y de derecho: Por precio y valor de trescientas libras mo-
neda de este Reyno, de las quales, me ha entregado el mismo
Juan Olzina y Confieso recibidas a mi voluntad, Ciento y qua-
ranta y quatro libras, ^{de las} cinquenta libras que a presencia del
Escrivano y testigos infrascriptos me entrega en monedas de Plata
y precio veltor (de que yo el Ex.^{mo} soy fei), y las restantes cien
libras, las recibe en su poder el mismo Juan Olzina para
entregar melas paulatinamente segun y conforme lo le pida,
en cuya conformidad, me doy por satisfecho de las trescientas
libras del precio de esta venta, y de ellas otorgo Carta de pago
en forma, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de
su pauer con las demas del Caro: Y declaro que son el justo
precio y valor de las habitaciones que llevo vendidas de la
dichada casa, y del que mas de agora o pueden valer luego
gracia y donacion al inveniudo Juan Olzina Comprador para,
perfecta, acabada e irrevocable, llamada intervingo con ini-
nuacion: Renuncio la Ley, del Odenamiento Real hecha en
Corte de Alcalá de Henares, y las demas que tocan del enqñio



con
pau
len
no
pe
nun
ra
ena
cion
loci
ten
fou
sel
em
de
nu
prie
cur
cia
ten
lo
de
Ale
la
ven
fica



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

con lo qual me doy poder para repetir, como si fueren pasado, porque no le padece este contrato. Y desde hoy en adelante para siempre me desamparó, desisto y aparto del Dominio propiedad, y posesion, y demas derechos que tengo y me pertenecian en las expresadas habitaciones, y todo lo cedo, renuncio, y transiero a favor del nombrado Juan Olzina para que como dueño absoluto, las posea, goce, disfrute, comunique y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, con la restricción y limitación precedida por la Clausula de Exceptis Clericis loci Sanctie, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui defenso ventura non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fonsi nostri, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el que se requiere, para que de su propia autoridad o judicialmente segun quisiere entre en las susodichas, habitaciones, y tome, y aprenda la posesion y tenencia y entretanto que no lo hace, me constituya, por inquilino, tenedor, y poseedor, para ponerle en ella, siempre que lo pida: Y me obligo, a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual qualquiera Pleito, devoto o discrepancia que sobre ella se moviere tomare la voz y defenza y lo requiriere y acabare a mi costa, hasta vencerse, y despa a dicho Juan Olzina en quieta y pacifica posesion de las expresadas habitaciones, lo mismo hazian

mis herederos y sucesores y no pudiendolo conseguir le bolvase
las doscientas libras que me tiene entregadas y las que en
adelante me entregare y se pagare el importe de las obras
y aumentos que hicierse en dichas habitaciones a justa tasa-
cion de Perito y los donos y perjurios que se ocasionaren y
las costas que en su cumplimiento se causaren y por todo
ello como apremie con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte en que lo difiere y relevo de otra prueva
cuando por derecho se requiriere y a mayor firmeza obligo
mi Persona y bienes, haviendo y por haver. Vertiendo presente
Jo Juan Olvera, accepto esta Escritura, segun queda continuada
y por ella recibo en venta las habitaciones de la casa arriba
deshindada, de cuya posesion y propiedad me doy por satis-
fecho y entregado a mi voluntad y en quanto sea menester
renuncio las leyes de la Cora, no haviendo ni recibida con la
demas del caso: Y prometo entregar al sobre dicho Josef Ruiz
verdadero o a quien le representare las cien libras que quedan
en mi poder a cumplimiento del precio de dichas habita-
ciones, paulatinamente, siempre y quando como pidieren
Removiente y sin Pleito alguno con las costas que sobre ello
se causaren, para lo qual obligo mi Persona y bienes havi-
do y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una toca
damos poder a las Justicias de S. M. especialmente a las
de esta Villa de Alay, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
renunciando nuestros Domicilios, propios fueros, y otros que de
nuestro ganaremos, y las demas leyes y Privilegios de nuestros fa-
vor, con la General del derecho en forma, para que nos
apremien a lo que respectivamente, llevamos obligado con
todo rigor y via, executiva, como por sentencia Definitiva

Cecion Joaquin
a Anconio Lere

pronunciada por Juez Competente pasado en sugado y por
 resobras miradas concertada. En cuya virtud yo y con calidad
 de que se tome la razón de esta escritura en el juicio de Terno
 de esta Villa de May. Cabeza de su partido en cumpli-
 miento de lo mandado por S. M. en su Real Præsentia
 de Treinta (y uno de Enero del año mil setecientos y seis
 en la Obsequia ambas Partes (a quienes yo el Sr. D. Josef de
 Corcos) en ella a los diez dias del mes de Enero, año de mil
 ochocientos y cinco, y solo firmo Juan Olzina, y por Josef Ruiz
 que dixo no saber, lo firmo a sus ruegos, uno de los testigos que
 lo fueron. Thom. Minó fabricante de Panñ. y Antonio Maestre
 Maestro del mismo Gremio vecinos de dicha Villa de que sean
 bien doy fei.

Juan Olzina

Ante mi
 Christoval Marañon

Cecion Joaquin Lacex y Sibert y En la Villa de May a los diez dias del mes de Enero
 a Antonio Perez de Nicolas... año de mil ochocientos y cinco, ante mi el Excmo
 publico y legitimo infrascripto. Comparecieron personalmente Joaquin
 Lacex y Sibert, y Antonio Perez de Nicolas Maestros de la Real fabri-
 ca de Panñ. y vecinos de esta Villa y Diputados. Fue el ducado de Nolla
 perteneciente a dicha Real fabrica por los texidos de lana que se
 fabrican por sus Individuos, quedo a favor del referido Joaquin La-
 cex, y Sibert por todo el presente año con la postura de ochenta
 y siete mil y diez Reales vellon, como a mayor postura que fue
 en el remate celebrado por los Clavarios y Vehederos de dicha R.
 fabrica en el dia diez y seis de Diciembre del año ultimo pasado
 el qual accepto y ofrecio pagar su precio en dineros metálicos por
 tercias venidas de quattas, en quattas merces bajo diferentes pac-
 tos Capitulos y Condiciones contenidas y explicadas en el citado re-
 mate al que se refieren los Comparecientes. Y por quanto la Pos-
 tura



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

tura que dicho remate se ofreció en el mencionado remate lo fue
dada en voz, representación y nombre del expresado Antonio Perez
aquien se deve considerar por unico y principal intercedido del re-
ferido remate, como lo hizo constar en el Expediente substanciado
en su raxon con Audiencia, y conocimiento de los susodichos Clava-
rio, y veedores hallandose à que Joaquin Lucea, otorgue la
Cecion correspondiente de dicho remate à favor del nombrado An-
tonio Perez; poniendole en efecto el susodicho Joaquin Lucea de su
grado y cierta ciencia otorga, que todo, renuncia, y transpara
todo sus derechos y acciones que tiene en el predicho remate, y Arren-
damiento de Volta perteneciente à esta N. fabrica de Penon, y
quantos adquirio y le pertenecio, en virtud del precalendado re-
mate, à favor del indicado Antonio Perez, à quien pone en su
mismo lugar, y en su fecho y causa propia, para que use y
disponga con entera libertad, sin dependencia del otorgante, el qual
ningun interes tiene sobre este particular, porque todo lo hizo
y practico de cuenta y orden del mismo Perez. El qual enterado
de esta Cecion la acepta en todo y por todo para el uso y apro-
vechamiento que mas le convenga, y ofrece cumplir el pago de
los ochenta y siete mil y diez reales de vellon del precio de dicho
remate, y los capitulos y condiciones insertas en el puntualmente
en todas sus partes segun y conforme lo tiene ofrecido Joaquin
Lucea sin dar lugar à que tarde, ni pague cosa alguna, para
lo qual se le apremie con solo esta Escritura y el Juramento de
la parte intercedida de dicha Real fabrica de Penon en que lo

Panfic. fianza he
por Antonio Perez

disf
y a
y
S. a
Rec
en
ma
for
ot
ti
por
y
este
si
de
P
pan
mu
y
Pan
lido
el
Joag
por
y

7
diferencia y releva de otra p[er]sona, aunque por derecho se requiera.
Y ambas partes por lo que a cada una toca obligan sus Personas
y bienes, presentes y por haber, y dan poder a las Justicias de
S. M. especialmente al Señor Subdelegado que lo fuere de dicha
Real fabrica de Paño a cuya jurisdiccion se remiten, renunciando
en domicilio propio fijas y otras que de nuevo ganaren, y las de
mas leyes y privilegios de su favor, con la general del derecho en
forma, para que les apremien a lo que respectivamente les sea
otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia defini-
tiva pronunciada por Juez competente pasada en su grado y
por ley ni enmenda consentida. En cuyo testimonio aqui lo otorgaron
y firmaron ambas partes (a quienes do el C. no se fue conuso) en
esta Villa de May en los dias mes y año expresado al principio:
Siendo presentes por testigos Agustín Torda Maestro fabricante
de Paño, y Josef Viver Concejante, vecinos de dicha Villa.

Joaqⁿ Llacer y Gibert
Ant^o Perez Vilaplana

Ante mi
Christoval Matas

Franc^o Espinosa Fran^o Mollo En la Villa de May a los diez dias del mes de Enero
por Antonio Leroy de Nishay. Año de mil ochocientos y cinco, ante mi el Escribano
publico, y testigos infraescritos, compareció personalmente Fran^o
Mollo y Perez Maestro fabricante de Paño, vecino de esta Villa
y Dijo: Que el Cleroano y señores del Excmo de fabricantes de
Paño y tejidos de lana de esta Real fabrica prescibidos las forma-
lidades acostumbradas, celebró el remate del derecho de su Bolla en
el dia diez y seis del inmediato mes de Diciembre, en favor de
Joaquin Llacer y Gibert, Maestro individuo de la misma corpora-
cion pendiente a todo el presente año, por precio de ochenta y siete mil
y diez Reales de vellon, en que se le remató como a mayor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCXCIENTOS CINCO.**

Posto, y ofrecio pagarlo en dineros metálicos por tercia de vendida
de quatro en quatro muer, baxo diferentes capitulos, condiciones
y circunstancias explicadas, en el citado remate, para cuyo cum-
plimiento, dió por fiador, y Principal obligado al compareciente,
quien lo otorgó en la dicha forma con Escritura Concistorial
ante mí el infrascripto Escrivano en seguida del mencionado remate;
y como el nombrado Joaquín Lacer y Ribert acudió con Pedim^{to}
manifestando, que no tenia el mar lase interer en dicho remate
de Bolla, porque la Postura que ofrecio por él, fue dada por cuenta
y orden de Antonio Perez de Nivolar, a quien devia reputarse
Dueño y Principal intererado, conchugo suplicando, se le tuviese por
tal, ratificando el otorgante la fianza que tenia otorgada por
el citado Lacer, lo que así se estimó con Audiencia, y aprova-
cion de los sobredichos Clavarios y Veladores, como resulta del Ex-
pediente formado en dicha razon. Y para que tenga efecto el
surdicho Fran^{co} Nivolar y Perez, entezado por menor de quanto
queda relacionado, de su grado y cierta ciencia, y en la forma que
mas haya lugar, ratificando ante todo, como ratifica y confirma
el asiansamiento y Principal obligacion del predicho remate de
Bolla, que se Constituyó por el nombrado Joaquín Lacer y Ribert
otorga ahora de nuevo, que lo Realiza, por el contenido Antonio
Perez de Nivolar, con las mismas Clavulas, fianceras, condiciones
y circunstancias conque lo hizo y otorgó, por el referido Lacer
de nuevo que ya sea por este, o por Antonio Perez de Nivolar para
el otorgante todo quanto uno, y otro, ofrecio cumplir, y pagar

Terram^o del D. D. Mig.
Lbro Benef^o del Rey.
C. 5. 3.º Ha |
Marzo 1805 |
S. 3.º día |
Julio 1805. |

parce
cion
ant
y que
juar
juar
obliga
las
que
re 10
Neva
Disfr
do y
no y
En sup
y Pe
en lo
vise
de Pa
cha
pua
men
Albo
la
cion
y vi
ferm

precedente el expresado remate, sin que sea necesario hacer escu-
 sion de Bien, situacion, ni otra Diligencia de fueros, ni de derecho
 contra ninguno de los D^{os}. Ayo Benefic^{os}, renuncia expreciamente
 y quiere que para ello, se le apremie, con solo esta Escritura y el
 juramento de quien fuere parte en que lo dispiese, y releve de otra
 prueba, aunque por derecho se requiriera, y a mayor firmeza
 obliga su Persona y Bien, haviendo y por haver da poder a
 las Justicias de su Magestad, especialmente al Sr. Juez subdelegado
 que lo fuere de dicha Real fabrica de Pan^{on}, a cuya Jurisdiccion
 se somete para que le apremie al cumplimiento de quanto
 lleva otorgado con todo rigor y sin excoibiva, como por sentencia
 Dispositiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzga-
 do y por el mismo Concedida, sobre que renuncia las leyes fue-
 ras y privilegios de su favor con la General del derecho en forma.
 En cuyo testimonio ari lo otorgo y firmo el suddicho Fran^{co}. Molto
 y Pezon, a quien lo el Sr. D^o Jefe convec. En esta villa de Alcoy
 en los dias, mes y año expresados al principio. siendo Testigos Josef
 viver Comerciante, y Joaquin Parigual Abouacil de esta Real fabrica
 de Pan^{on} vecinos de la misma.

Fran^{co} Molto &

Ante mi
 Chirural Marañ

Terram^o del D. D. Mig^o Alboch } En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma-
 Loro Benef^o del Rey^o Cero y de. Jria su madre y Señora muerta Concedida sin man-
 cha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su con-
 cepcion y natural Amen. Sepan quantos esta Escritura de Testa-
 mento y ultima voluntad vieren y leyeren, como lo el Sr. Miguel
 Alboch, Pbro. Beneficiado Parochador del Beneficio instituido en
 la Iglesia Paroquial de esta villa de Alcoy con el titulo, o invoca-
 cion del Santisimo Sacramento. Residente en su Reverendo Clero
 y vicario temporal de la misma, estando enfermo de grave en-
 fermedad corporal, y por la Divina misericordia con mi libre

C. S. B. Ha
 Mayo 1805
 S. B. dia
 Julio 1805.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.**

y con sus lincos, clara memoria, manifesta voluntad, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentido para disponer de mis bienes y otorgar mi testamento como assi parece, y lo afirman los testigos (i do el Ex^{mo} don fee) creyendo ante todo en el soberano misterio de la Beatissima trinidad, Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica y Apostolica Romana en cuya buena fe, he vivido siempre, y protesto viva y muerta, de recordo salvar mi Alma, y tornando para ello por mi Intercesora y Abogada, a la Reyna de los Angeles, Maria Santissima y al Santo de mi nombre, el Arcangel San Miguel, en cuyo auxilio y patrocinio asians el acierto de este mi testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestras señas que la creó y redimio con el precio inestimable de su Purissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digne llevarla a la Santa Plaza, para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme de esta para la vida eterna, mi cuerpo cadaver, vestido con Abito clerical y sacerdotal, y puesto en Atalud modesto y decente, se lleve a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y si no lo fuere despues de celebrado el officio acostumbrado se entierre en la sepultura propia de los Re-

segundo

re dignen

han hec

demar

de mi En

nasen

day el p

culer, e

Otro: Arigos

trav, mo

imposite

dispongan

platan lo

apliquen

Reverende

clero, un

cada un

Otro: Nombra

ramento

idente e

y a In

quisicion

a lo do

ter day p

janter

puntuar

Otro: Monje

en la d

la mi

quen a

9

Reverendo Beneficiado mi hermano a quienes suplico desde ahora
se dignen. y tengan à bien practicar con mi go lo mismo que
han hecho y acostumbrado hacer en semejante caso con los
demas Beneficiados mi hermano: Y que la pompa y celebracion
de mi Entierro se haga. y execute. segun y conforme lo detuere
nacen mi infrascripto Albarcan. à lo qual desde ahora
doy el poder bastante y en derecho necesario para que lo exe-
cutar. como estimasen mas conveniente.

Otro: Arden y tomo de mi Viener. la cantidad de doscientas li-
bras. moneda de este Reyno. para que de ellas se pague el
importe de mi Entierro. Atalud. y actoy funerales segun lo
dispongan mi Albarcan: Y la cantidad sobrante hasta com-
pletar las referidas doscientas libras. quicor. y si mi voluntad se
apliquen à Misas recadas de Requiem. Celebradas por los
Reverendo Sacerdotes. Beneficiados residentes en dicho Reverendo
Clero. mi hermano. con limosna de Cinco Reales de vellon por
cada una. y sinona en supragio de mi Alma

Otro: Nombró por mi Albarcan. y por executor de este mi tes-
tamento à Moser Rafael Perez Presbitero Beneficiado re-
sidente en el Reverendo Clero de la susodicha Colegia Parroquial
y à Don Antonio Victoria. familiar del Santo oficio de la In-
quisicion. y Maestros de la Real fabrica de Pan de esta Villa
à los dos juntos. y a cada uno de por si et insolidum à lo qual
doy poder bastante y en derecho necesario. y el que a seme-
jante Albarcan. se les acostumbró. y dese dar para el mas
puntual y debido cumplimiento de este encargo.

Otro: Nombró y lego por una vez. à la obra que se esta haciendo
en la Colegia Parroquial de esta Villa. para Tabernaculo de
la misma. quaxenta libras de dicha moneda y se ental-
quen à sus Administradores para que las apliquen à la



Quarta marguerite.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXXI
OCHOCIENTOS CINCO.

mencionada obra del Tabernaculo.

Otro: Oadens y mandos: Que todas mis deudas si las tuviere al tiempo de mi muerte, se paguen puntualmente constando por Escrituras publicas, y otras legitimas para que observando sobre ello el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Declaro en desengaño de mi Conciencia que he tenido a mi cuidado, por algunos años la Colecta y recaudacion de los efectos pertenecientes a mi Reverendo Clero, cuyas Cuentas se hallan pendientes sin haverse dado por algunos inconvencientes que han sacado y embaxado; y desiendo cumplir en esta parte todo quanto es de mi obligacion, quisiera y es mi voluntad que el susodicho D.^o Antonio Victoria Albarca, que despo nombrado en este mi testamento, formalize y rinda la Cuenta de los susodichos efectos de Colecta con Cargo y Dato, y la justificacion correspondiente, y la Realize hasta deporla enteramente cumplida:

Sea el caso que por dicha Cuenta, resultare contra mi alguna cantidad, sea la que fuere, la satisfaga y pague de mi Bienes el susodicho D.^o Antonio Victoria, sin que pesara alguna lo embaxare ni queda impedida por ningun precepto, a cuyo fin le doy y concedo desde ahora, mis voces y veces, para que representando mis derechos y acciones, rinda dichas Cuentas y pague la cantidad, o cantidades que de ellas resultaren contra mi vendiendo en caso necesario Bienes suficientes de mi universal herencia, para deporlo todo enteramente cumplido, por ser asi mi determinada voluntad.

Otro: Mando y lego por una vez al Exmo y Reverendissimo Señor Arzobispo de la Ciudad y Arzobispado de Valencia, y su Diócesis, mi dignísimo Prádo, Circo, Súdoy munedá de este Reyno, por toda parte pacia y derecho que de mis Bienes y herencia le toque y pueda pertenecerle.

Otro: Mando y lego una casa de habitacion que tengo y poseo en el poblado de esta Villa, en la Calle nombrada del Zap, co de San Felipe Neri, que me perteneció por venta que á mi favor otorgó el susodicho Reverendo Obispo á Antonia Satorre mi Ama de Servicio, para que la usufructue, goce y perciba su Renta, durante su vida solamente en agradecimiento á los Buenos Servicios y distinguidas atenciones, que se me mereció, y espero me continúe durante los dias de mi vida; y verificada la muerte de la dicha Antonia Satorre, y no antes por ningun motivo, quicua, y es mi voluntad que la incrimada casa en propiedad y en Renta, vaya y pertenezca á mi universal heredero, que abajo instituíse y nombrase.

Otro: Mando y lego á la misma Antonia Satorre mi Ama de Servicio, una Arca mediana de Pinos, con Cerraja y llave mia propia que tengo en la sala de mi habitacion, con toda la ropa blanca y de color que se encontrase en ella en el dia de mi muerte para que la referida Antonia Satorre, haga y disponga de dicha Arca, y de la ropa blanca, y de color que en ella se encontrase, lo que bien visto le fuere á su voluntad como de cosa suya propia: sin que se entienda en este legado otra cosa mas en el caso de encontrarse en la citada Arca, otros Bienes, dineros, ó efectos, que no deseen comprehendere en este legado.

Otro: Mando y lego por una vez á Rosa Frances mi sobrina del estado honesto de la Universidad de suya Cinquenta libras munedá de este Reyno por la estimacion y benevolencia que le tengo á la citada Rosa Frances mi sobrina.

VAREN-
DE MLE

lar haviene al han-
te constando por
war obrenando so-
he tenido á mi cuida-
de los efectos per-
ntar se hallan per-
semejantes que han
en esta parte
mi voluntad que
que despo nombrado
Cuenta de los inci-
justificacion con-
amente cumplida:
ce contra mi alguna
de mi Bienes
acion alguna lo
excepto, á cuyo fin
para que se pue-
cuentar y pagar
hacer contra mi
de mi universal
umplido, por ser

6



Entreata maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Otro: Tambien manda y lega por una vez a Antonia Albat mi sobrina con-
sorte de Maxiano Baco del Lugar de Salem, Cinquenta libras de dicha
moneda en agradecimiento a mi estimacion y particular Casado que
tengo. a la referida Antonia Albat mi sobrina.

Otro: Cumplido y pagado que sea, todo quanto arriba. Meo dispuesto y or-
denado, en este mi testamento, en el remanente que quedare de todo
mi Bien, Derecho, y acciones que tengo al presente y en adelante tu-
viere y podria tocarne, por qualquier titulo causa y razon que
sea, o sea pueda, instituyo y nombro, por mi universal heredero
a Josef Albat mi estimado hermano vecino del Lugar de Salem
pasa que lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia y haga
de ello quanto bien visto le fuere a su voluntad como dueño absoluto
y de cosa suya propia, con la restriction, y limitacion prevenida
por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus et Per-
sonis Religionis et alii qui defors valentia non possunt; Nisi dicti
Clerici iuxta rationem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad
sitam suam adquirere vel habere. Y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema volun-
tad, y como a tal quiero, ordeno, y mando que requida mi muerte
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
Pues por el presente y en tenor, renow, annulo, y por de ningun
efecto y valor declaro todo, y qualquiera testamento, codicilo, y

Subsc. orig. Jph
a Fran. An. 10



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ultimas voluntades, que antes de ahora tengo hecho y otorgada de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni tengan fei en Juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo testamento, acuso sin le otorgo, en esta Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil ochocientos y cinco. siendo presente por testigo el D^o Dⁿ Juan Bautista Jimenez, Vicario Primario, de la Iglesia Parroquial de esta Villa, Mosen Rafael Perez Pbro. Beneficiado Residente en el Reverendo Clero de dicha Iglesia Parroquial y Antonio Terai, fabricante de Panon vecino de dicha Villa; y el otorgante (a quien yo el Ex^o D^o Jefe Concedo) y que diyo conveca a los testigos y ellos al. testador, no firmo porque diyo no abrevarse, y a los diez y seis dias por el uno de dichos testigos, de que tambien doy fei.
M^o Rafael Perez Pbro. *[Signature]*

Antem
Christoval Matas *[Signature]*

Subsc^o Dⁿ Jph Delgado y otro En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Enero
a Fran^{co} Am^o Albar y otro. Año de mil ochocientos y cinco, antem el Escriuano publico y
testigos infraescritos comparecieron personalmente Dⁿ Josef Delgado de
Madina familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, y Don Miguel Masero
y conjeas Ex^o Real vecino de la Villa de Onteniente, y en el dia halla-
do en esta de Alroy y Disenon: que tienen Poderes otorgado a su favor
por Dⁿ Juan^o Delgado de Madina, Regidor por su Magestad del
Nuestro Ayuntamiento de dicha Villa de Onteniente para el cobro de
las cantidades que se le desan, transigir y concordar los Arreptos
y negocio pertenecientes a dicho su Principal, y para el requirimiento
de todos los Pleitos, causas, y negocios, que oaxaran, como resulta



de la Real Cédula, autorizada por Fran.^{co} Josef^{to} 1.^o Emperador publico
 de la misma Villa de Antequerra, a los quince dias de los Corrientes
 mes y año, copia de la qual, viene ya exhibido a mi el infrascripto
 Excmo. y es como se sigue: En la Villa de Antequerra dia quince
 del mes de Enero año de mil ochocientos y cinco: D.^{no} Fran.^{co} Delgado
 de Molina Regidor por S. M. del Ill.^{mo} Ayuntamiento de la mis-
 ma, vecino de ella, otorga: Que da y Confiese todo en pida cum-
 plido, libre, lleno y bastante qual por derecho se requiere y es nece-
 sario, a su hijo D.^{no} Josef Delgado de Molina Familiar del Santo
 Oficio, y a su hermano D.^{no} Miguel Ferrero y Carreras Excmo. R.^o
 vecino de la presente, a los dos juntos y a cada uno de por si in-
 solidum de forma, que lo que el uno o ambos empezaron pueda

Pida

Cobrar

requirido y continuarlo el otro, especialmente: Paraque en nom-
 bre y representacion del otorgante puedan pedir y cobrar, pida
 percibir y cobrar, en de Universidades, Cabildos, y otros cuerpos y
 Comunidades, como de Personas particulares, todas y qualquiera
 cosas, de dineros, granos, semillas, y otras cosas que al pre-
 sente le devan y en lo sucesivo se le devieren por qualquiera títu-
 lo, causa, o razon que sea, en la presente Villa y fuera de ella
 sin limitacion alguna; y de lo que percibir y cobrar den y obta-
 quen Carta de pago, finiquito, recibos, y demas Cautelas co-
 rrespondientes que se pidan, con fei de entrega o pasare ante
 Escri.^{to} publico que la di, o sin ella, con renunciacion de la excep-
 cion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, para

A Pleito 3

Forman Cuentas y
 transigir deudas

ya de su recibo = Paraque del propio modo, sobre qualquiera
 credito que se devan, o devieren al otorgante, puedan ambos
 apoderados, y cada uno de ellos pedir, y ajustar Cuentas, oponer re-
 paros, purificarlas de todo agrasio, y cobrar sus alcances, conceden
 esperar, y transigir, y ajustar como bien visto les sea qualquiera

16

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Judice que duraran, haya ó no Pleito pendiente, conceder nuevos
 . platos, ó términos, con fianzas, ó sin ellas; y otorgar sobre todo
 las Escrituras del Caso, con las Cláusulas, singulars, firmadas
 y demás Circunstancias de la naturaleza, y estilo de tales
 Contratos, obligando, á su estabilidad, por parte del otorgante
 lo Mener de este, con pides para su ejecución á las Tribu-
 nales Competentes, y renunciacion de leyes, fueros y derechos de
 su favor, así especiales como Generales para que si sobre
 lo dicho en ambos particulares anteriores, y qualquiera otro
 motivo y causa que Generalmente ocurra al otorgante sin
 diferencia de Civil, ni Criminal, activa, ó pasiva, siendo actor
 ó demandado, fuere necesario parecer en Juicio, lo hagan ambos
 y cada uno de dichos Procuradores en la forma sobre dicha, ante
 su Magestad, y señores de sus Reales Consejo, Chancillerias, Au-
 diencias, Juzgado ordinario, y demás tribunales Eclesiásticos
 y Seculares donde con derecho puedan y deuen; y pongan todo
 Genero de demandas, Contemplaciones, Memoriales, Pedimentos
 y demás escritos conducentes, presentando Escrituras, y otros
 Documentos, pruebas, y justificaciones que conuenguen; pidan
 y hagan execuciones, priesiones, embargos, descumbros,
 ventas, y remates de Bienes, requirimientos, notificaciones
 Citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oponi-
 ciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratifica-
 ciones, y abonos de todos, Congrataciones, de Instrumentos
 letras, y firmadas, y nombramientos de Peritos para ellas

y otras cosas y requerimientos que se ofieren, foramen artian.
lo es intraducion de causas lo que pidiere o se aparten de
en requerimiento, de donde jurisdiccion, o en rebeldias, pre-
tendan, gocen, y renuncian terminos, y provisiones de ellos
reduplicar, tachar, y contradigan, lo que de contrario se pre-
sente, diga, y alegue, concurran, oigan auto y sententencia
conciencia lo proprio, y de lo prejudicial y adverso pare-
ciendoles, y haciendo lugar a pelen, y supliquen, sigan las ape-
laciones y suplicas en todas instancias y tribunales hasta
en fenecimiento y conclusion; gansen Reales Cédulas, Provi-
siones, Sobrecartas, Requiritorias, y otros despachos lo que pre-
senter y hagan notificar, donde y aqui en Consuevas pidan
y cobren costas, y practiquen finalmente todo lo auto, ac-
to, y diligencias Judiciales y extra que se requirieran, las mis-
mas que el otorgante hacer podria viendo presente, hasta
conseguir executoria con execucion de ella; pues para todo
lo dicho cada cosa y parte, y lo a ello, anexo, conexo, incidente
y dependiente les concede poder tan amplio, y eficaz como
se requiere, sin la menor restriccion, con libre, franca, y
general Administracion, y facultad de substituirle en todo
o parte, revocar uno substituto, y nombrar otro, a todo lo
qual se releva de Caucion y fianzas en forma. Se obliga con
todo sus bienes haviendo y por hacer a estar y pasar
por lo que dichos Procuradores, sus substitutos, y cada uno
de ellos otre con arreolo a este poder; y da el necesario
a los Señores, Jueces, y Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deuan conocer, conforme a derechos
para que le apremien a su cumplimiento como por sen-



Porique

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

tencia, parada en Surgado y Consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, derechos, fueros y privilegios de su favor con la General en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo siendo testigos, Josef Pastor Abolicario, y Rafael Guardia Brazero, de esta vecindad. De todo lo qual y conocimiento del otorgante que firma, Yo el Ex^{to} de Su Mage^d. doy fe: Francisco Delgado de Molina = Anterior Francisco Josef Modi = E Yo el susodicho Francisco Josef Modi Escrivano Real de Su Magestad Digo le que, y Notario publico de Corte Reyng y Senorio, con residencia, en esta Villa de Onteniente mi Domicilio presente he sido con los testigos que se expresan al otorgamiento de esta Escritura de Poderes clonada en papel de sello quarto mayor en mi Protocolo Corriente con el que deudamente corresponde a que me refiero. En cuya fe a requerimiento del otorgante, doy el presente, en este pliego sello segundo, y el intermedio comun escitar solas tres hojas, de proprio puno, y lo signo y firmo en dicha Villa de Onteniente, Dia del otorgamiento = Francisco + Josef Modi = cuya copia va conforme y concuerda fielmente, con la que se me exhibio, la que debolori a los comparecientes, a la que me refiero; por tanto los susdichos D^o Josef Delgado de Molina, y D^o Miguel Ferrero y Conexero usando de la facultad que les va concedida en los preincertos Poderes, de su grado y cierta ciencia, y en la forma, que mas haya lugar en derecho, otorgan: Que

Prosigue

los substituyan en todos sus extremos en favor de Francisco
 Antonio Mbar fabricante de papel, vecinos de esta Villa
 presente y aceptante: Ven quanto al requerimiento de
 los Pleytos, solemnemente, en favor de Francisco Carrion Escriviente
 de este mismo vecindario, el qual se halla ausente
 como si presente fuese y aceptante, para que uno y otro
 usen de los expresados Poderes, conforme, les van substitua
 doy, como si realmente fueren otorgados a su favor por
 el expresado Dⁿ Francisco Delgado de Molina, en las mis-
 mas facultades, voces, y voces con que los otorgamos los tienen
 de dicho su Principal, con iguales obligaciones, firmezas y
 relevacion en forma contenidas, en el presente poder.
 En cuyo testimonio, assi lo otorgamos y firmamos (a quienes
 yo el Escriviente doy fei como) en esta Villa de Alcoy en los dia,
 mes, y año expresado al principio, siendo presentes por tes-
 tigos, Josef Carbonell de Roque Escriviente, y Josef Blas Arriens
 vecinos de dicha Villa.

Ante mi
 Chirural Matias

C. S. 3.ª dia
 23 Enero 1805

Doctores Andres Juan Carbonell, mar^q y Separe por esta publica Escritura como Solo
 a Josef Colomend D.ⁿ Juan y otros D^{nos} Indres Juan Carbonell, Miguel Macia
 de Gregorio y Juan Lopez ~~Alvarez~~ de obras y vecinos de
 esta Villa de Alcoy, los tres juntos, y cada uno de por si el indivi-
 duum, renunciando, como expresamente renunciaron las leyes
 de la mancomunidad y firmeza, de nuestro grado y ciencia
 y en la forma, que mas haya lugar, otorgamos: Que damos y con-
 cedemos, nuestro poder cumplido, libre, pleno, General y bastante
 qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede y deve valer



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.**

en favor de Josef Coloma de San Juan, y de Josef Macia y Alcazar
Ercasientes vecinos de esta Villa, consenten a este otorgamiento como
si presentes fueren y aceptantes, a lo que de aqui adelante, y a cada uno de
porci, el invalidam, de manera, que lo que empieze el uno pue-
da continuar y concluir el otro, y al contrario: Para que
en nuestros nombres, y en el de cada uno de nosotros, sigan
todas las Pleytas, Causas y negocios, Civiles y Criminales que
tenemos y en adelante tuviere, comenzados y por mover
tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin, comparezcan
ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias, y Tribunales de
su Magestad, que segun derecho, puedan, y deuan, con Pedi-
mientos, requerimientos, protestas, Demencias, emplazamientos y
otras demandas, inter execuciones, peticiones, registros, embargos,
desembargos, ventas, y remates de Bienes, tomen posesiones, y
amparos, preventen escrituras, licencias, subidos, y todo genero de
proceso, hacen y contradigan la de Contrario, hagan los ju-
ramentos necesarios, y pidan lo hagan tambien las partes
Contrarias, recusen Jueces, Ercasientes, procuradores, y otras Per-
sonas, justifiquen las Causas de las recusaciones, y se aparten de
ellas, si les pareciere, aleguen de bien provado, y oyan Autos
y Sentencias, interdictorios, y definitivas, conciertan, lo favo-
rable, y apelen, y supliquen de lo perjudicial, para donde
pueda en Justicia, sigan las apelaciones, y suplicas donde re-
quisiere deuan ganar requerimientos, mandamientos y otras Ser-
pachos, y requieran con ellos, a quien se dirigieren, y hagan
los demas actos, y Diligencias judiciales y extra-judiciales que

eran menester. y las que nosotros mismos. juntos y cada uno
de por sí haxiamos. y haaca podiamos. estando presentes de modo
que por falta de poder. no dexen cosa por obrar. pues el que pa-
ra todo lo dicho. cada cosa y parte se requiere. con lo anexo con-
pò y dependiente. lo damos y concedimos. ampliamente y
sin limitacion alguna. a los sobre dichos. Josef Colomer de San
Juan. y Josef Maria y Alanca. y a cada uno de los dos con libre
franquia y General. Administracion. y facultad. de que lo puedan
substituir. las veces que quisieren. revocar los substitutos y
nombrar otros de nuevo. con relevacion de todo en forma.
y a la firmeza de este poder. y de quanto en su virtud se
hiciera obrarse. y actuarse. obligamos nuestras Personas. y
Bienes presentes y por haver. y lo damos tambien. a las Justici-
as de Su Magestad. especialmente a las que de nuestra
causas conocen. a cuya jurisdiccion nos sometemos. renuncia-
mos. nuestro Domicilio. propio fuero. y otros que de nuevo ga-
naxamos y las demas leyes y privilegios de nuestra favor con la
General del derecho en forma. para que nos apremien. al cum-
plimiento de quanto llevamos otorgado. con todo rigor y via
executiva. como por sentencia definitiva. pronunciada
por Juez competente parada en su grado y por nosotros mis-
mos consentida. En cuyo testimonio. assi lo otorgamos y firma-
mos los susodichos otorgantes. (si quisiere lo el Escribano don
Joaquin) en esta Villa de May a los veinte dias del mes de Enero
año de mil ochocientos y cinco. siendo presentes por testigos Pedro
Botella Maestro fabricante de Pan y Juan Noig oficial de
ellos vecinos de dicha Villa. Juan Lopez Antena
Realter. Cochonell
Miguel Maria
Christoval Marañon



Poder Juan
a Josef Colom
C. 5. 3.º ha.
27 Enero 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

C. S. 3.^o No.
27 Enero 1805

Yo don Juan Carbonell, oidor y Separe por esta publica Escritura, como Notario
a Josef Colomer de S.^r Juan y oidor Juan Carbonell el menor de este nombre, Mathias Ma-
cia, y Miguel Juan Botella Maestros de obras, y vecinos de esta
Villa de Alay, los tres juntos y cada uno de por si el invalidum re-
nunciando como expresamente renunciaron las leyes de la comu-
nidad y fianza de vuestras grado y ciencia ciencia y en la for-
ma que mas haya lugar, otorgan: Que demos y concedemos mo-
do poder, cumplido, libre, nuevo, y bastante qual se requiriese y es necesar-
io, y que mas puede y deve valer en favor de Josef Colomer de S.^r
Juan y de Josef Macia, y Alonso Ruizviente, vecinos de esta Villa
suenter a este otorgamiento, como si presentes fueren y aceptantes
a los dos juntos y a cada uno de por si el invalidum, demanera
que lo que empiece el uno puede continuar y concluir el otro y
al contrario: Para que en nuestros nombres, y en el de cada uno
de nosotros, sigan todos los Pleitos, causas, y negocios civiles y cri-
minales que tenemos, y en adelante tuvieremos, comenzados y por
mover, tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin con pa-
rencia ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias y tribuna-
les de S. M. que segun derecho puedan y devan, con pedimentos,
requirimientos, protestas, Denuncias, emplazamientos, y otras de-
mandas, instas, execuciones, prisiones, registros, embargos, desem-
bargos, ventas, y remates de Bienes, tomen prisiones y amparos
presentes Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de puestas,
tachas y contradiciones, la de Contrario, hagan los Juramentos neces-
arios, y pidan los hagan tambien las partes Contrarias, recurran
Jueces, Escribanos, Procuradores y otras Personas, justifiquen las

causas de las recusaciones. y se aparten de ellas. si les pareciere
abrir de bien provado. y sy ocaer auto y Sentencia interloca-
torio. y definitiva. Conciertan lo favorable. y apelen y supli-
quen de lo prejudicial. para donde proceda en Justicia. segun
las apelaciones y suplicas donde requiriere davan. ganen requisito-
ras. mandamientos y otras despachos. y requiriran con ellos a
quien se diriguieren. y hagan los demas actos y diligencias Judicia-
les. y extra Judiciales que sean menester y las que nosotros mi-
smos y cada uno de parti haxiamos. y hacer podiamos estiendo
presentes. de modo que por falta de poder no dexen cosa por
obrar. pues el que para todo lo susodicho cada cosa y parte se
requiere. con lo anexo. conexo y dependiente. lo damos y concede-
mos cumplidamente. y sin limitacion alguna a los sobredichos
Josef Colmen de San Juan. y Josef Macia y Borca. y a cada uno de
ellos. con libre. franca. y general Administracion y facultad
de que lo puedan substituir los veces que quisieren. revocando los sub-
stitutos y nombrando otros de nuevo con relevacion de todo en forma;
y a la firmeza de este poder y de quanto en su virtud se hiciera. obre
se y actuare. obligamos. nuestras Personas y Bienes havidos y por
haver y lo damos tambien a las Justicias de S. M. especialmente
a las que de nuestras causas causaren. si en su Jurisdiccion no co-
metemos. renunciando nuestras Doncellas. proprio fucas y otras que
de nuevo ganaremos. y las demas leyes. y privilegios de nuestros fa-
vor con la general del dachto en forma. para que nos apremien
al cumplimiento de quanto llevamos otorgado con toda riga y sin
executiva. como por Sentencia Definitiva. presumiada por Juez
Competente parada en Turgado. y por nosotros mismos consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos y firmamos los susodichos
otorgantes (a quienes do el R. no doy fue causa) en esta villa de May
a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco.

to
testam. de
y Josefa
C. 103. dia 18 de
Enero 1806
C. 103. dia 24
Enero 1806

Siendo presente por testigos. Dn. Dn. Botella. Maestas Fabricante
de Pan. y Juan Roig oficial de ellos. vecinos de dicha villa.

Juan Carbonell. Mateo Masia. Artime,

D. Miguel Juan Botella. Christoval Mataix.

C. 103^o dia 18 de
Enero 1806
C. 103^o dia 24
Enero 1806

Testam^{to} de Josef Abad. En el nombre de Dios, todo poderoso, y de la Virgen
y Josefa Gibert Cony. Mariana su madre, y senora nuestra Combedida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante
de su ser purissimo y natural. Amen. Sepan quanto esta Es.^{ta}
de testam^{to}, y ultima voluntad vieren, y leyeren. Como nosotros Josef
Abad hij de Manuel Labrador y Josefa Gibert Conyentes vecinos
de la presente Villa de Tany, estando en perfecta salud, yambo
por la divina misericordia con nuestro libre, y sano juicio, clara
memoria, Entendim^{to}. natural, y con todas nuestras potencias
y sentidos para disponer de nuestros bienes, y porq^{ue} nuestra
Testamento como asi parece, y lo afirman los testigos infraescri-
tos, e lo el Es.^{to} actuario que de ello doy fe, creiendo ante todo,
como firme, y verdadero. Creemos en el Padre, y sobre natural
de la Beatissima Trinidad Padre, hij, y Espiritu Santo, Tres
Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo de mas
que tiene Cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Cato-
lica, y Apostolica Romana. Cuya buena fe hemos vivido siempre
y protestamos vivir, y morir. Declaro de saber nuestra Alma
y tomando para ello por nuestra Intercesora, y abogado a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima cuyo amparo, y Patronio asien-
samos el escrito de este nuestro testam^{to} le ordenamos, y otor-
gamos en la forma siguiente.

Queremos. Mandamos, y Comendamos nuestras Almas a Dios
nuestro Señor que las Crie, y Redima en el precio inestimable
de superrimima sangre, y suplicamos a su divina Magestad que
llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron Criadas, y los
cuerpos Comendamos a la tierra de que fueron formados.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS CINCO.

Otroñi ordenamos, y mandamos, que se quite la muerte de cada uno de nosotros, nuestros cuerpos e cuerpos de otros con todo el gran Padre San Agustín tomado de la Real Capitulación de esta Villa, y que en forma de Último Ordenario se lleve a la Iglesia del Convento de Monjas Agustinas de callos de la misma, y después de celebrada una cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente, y sino lo fuere después de cantadas Vigencias de difuntos como se acostumbra, se enterraren en la sepultura propia de los de la familia y linaje del Merced Toribio Abad mita nido, construida en la suodha Iglesia del Convento de Monjas Agustinas de callos de esta Villa.

Otroñi mandamos, y mandamos cada uno de nosotros, de nuestros ^{abienes} Respetivos, la quantia de sesenta libras moneda de este Reyno, para que de ellas repague el importe del Último del que fallera, en forma lo dispongan nuestros Abades, la Cenovia del Abito, y de mas actos funerales, y de la cantidad sobrante mandamos, y sepamos por una vez cada uno de nosotros Dos libras a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, y la restante quantia que quedare hasta completar las sesenta libras que cada uno llevamos asignada, queremos, que nuestros Abades la apliquen a Missas de cada de Requiem, celebradas en votum y que todo viva en usufructo de nuestra Alma.

Otroñi Nombramos por Abades, y Pios Creadores de este nuestro testamento a el que sobreviva de nosotros dos, y a Christoval Abad nuestro hermano, y Cuñado a los dos juntos, y a cada uno de por sí Et insolidum, a los quales damos, y concedemos Poder amplio, bastante eudño necesario, y el que se acordare, y se dar a tener en Abades p. el p. n. t. u. d. h. u. p. de este cuerpo.

Otro: Ordenamos, y mandamos: Que todas nuestras decimas y otras
haviere al tiempo de nuestro Repetico fallecim^{to}. Sepaquen punt
tualmente, sustando por Ess. Publicas, o privadas, o por otras
legitimas puebas observando sobre ello el Oficio de la Real Audiencia.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto llevamos dispuesto, y
ordenado en este nuestro testamento, en el Mandamiento que que
dare de todos nuestros bienes d^{tos}, y acciones, que tenemos al
presente, y en lo sucesivo nos puedan tocar, y pertenecer por
qualquier titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda. En aten
cion a que no tenemos herederos forzosos Abundantes, ni Descen
dientes, nos instituímos, y nombramos Representan^{te}. El uno, a
el otro por herederos, de manera que el sobreviviente de
nosotros, que se dueño absoluto de todos quantos bienes po
schemos, pudiendo el que sobreviva disponer de ellos a su ar
bitrio, sin Repeto asi son de uno, o de otro Patrimonio, siem
pre, y quando lo necesite sin que este obligado a cohereditar
esta necesidad, pues queremos basta la voluntad de disponer
el que sobreviva; Pero muerto el ultimo de nosotros, queremos,
y es nuestra voluntad, que los bienes que Resten, ya sea de
uno, o de otro Patrimonio se haga un cumulo General, y
pasen Estos bienes por iguales partes a todos los hermanos
que de uno, y otro de nosotros vivan al tiempo del ultimo mo
mento, y se los partan, y dividan por iguales partes, deduciendo
el bien de Alma, y deudas ciertas de ultimo sobreviviente; Y si
alguno de nuestros hermanos, o hermanas huviere fallecido,
quando verificare la muerte del ultimo de nosotros, dexado
hijos, que en Representacion de sus Padres perciba la quota, o
porcion, que en difunto Padre, o Madre huvieran percibido
si vivieren, y todo en la Clausula de Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus Et Personis Religiosis et alijs que de for
Valentie non existunt nisi dicti Clerici propra Verem et teno
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel aberent; Itaco la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y del orden de Sevilla, (que Dios guarde)



Quarenta maravedis.

SEULO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

De nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Finalm^{te} Este es nuestro último testam^{to}, última, y postrera volun-
tad, y como así queremos, ordenamos, y mandamos, que después de
la muerte de cada uno de nosotros, se lleve su contenido a su total
Ejecucion, y cumplimiento. En todas sus partes; Pues por el presente,
y para que conste, mandamos, que por el presente, ni avalor
relaxamos, todo, y qualesquiera testamentos, Codicilos, y últimas
voluntades que antes de ahora tenemos hechos, y otorgados, de
palabra, por escrito, ó en otra forma, para que no alguno, ni ha-
ga fe en juicio ni fuera de él salvo este que queremos, tenga
cumplido efecto como a nuestro último testam^{to}, a cuyo fin
le otorgamos en esta Villa de Atoyac los veinte y dos dias del
mes de Enero año del mil ochocientos y cinco. Viendo presente
por testigos, Josef Martinez Carpintero, Jorge Garcia Fabric^{te}
de Panos, y Jayme Linones Cardador vecinos de esta Villa, y de
los otorgantes (a quienes yo el Es^{to} doy fe como, y que dije
conocer a los testigos, gestos a ellos) no firmaron por
que dijeron no saber, y así meppor lo hizo por ellos uno de
dhos testigos. De que tambien doy fe.

José Martínez

Antem^o
Juan. Matarey

Dote Dionisio Botella y Con^{te}. Vepare por esta Pública Es^{ta}. Com^o
a Rosa Botella su hija. Nosotros Dionisio Botella Labrador y
Rita Mostro legítimos Consortes vecinos de esta Villa de Atoyac
de nuestro grado y erta ciencia, y en la forma que mas ha-
ya lugar en dho Decimos: Fue por quanto tenemos tratado,

y conuenido el que nuestra hija Rosa Botella, y Muñío del estado
 onerito contrayga Matrimonio con Thomas Esteve hijo de Thomas
 Muñío soltero de este reyno, que esta proximo para celebrarse
 segun las disposiciones de nra Santa Madre Iglesia; Por tanto
 y para que con mayor comodidad pueda sobrelleuar las obliga-
 ciones del referido Estado, otorgamos, que hauesmos Constitucion
 Dotal de bienes Conyugales de los dos en favor de la dicha Rosa
 Botella nuestra hija, en quantia de Ciento treinta y seis
 Libras, y tres reales moneda de este Reyno, que lo importan
 diferentes Vopas, y thinas de Casa, que le entregamos valradas,
 y pertreñadas por personas veritas nombradas a este fin en
 la forma siguiente.

Otro: Vn Corpon de Lienro Casero en valor de.....	4f - 8
Otro: Vn folhon poblado de Sños, con telas de azul y blanco en valor de.....	2f - 8
Otro: Cinco Savanas de Lienro Casero en valor de.....	24f - 8
Otro: Quatro Camisas de Lienro Casero en.....	12f - 8
Otro: Vna camisa de Lienro delgado en.....	5f 408
Otro: Dos Enaguas de Lienro Casero, en.....	3f 128
Otro: Nueue Varas Lienro para Revilletas en.....	6f - 8
Otro: Vnas Almocades de Lienro Casero en.....	1f 68
Otro: Vna Coalla de Uanos en.....	1f 128
Otro: Vnas Coallas de Hornos en.....	1f 108
Otro: Vnas toallas para la luesa en.....	1f 158
Otro: Vna Mantilla de Cristal en.....	3f 48
Otro: Vn subertor azul con franja encarnada en.....	40f - 8
Otro: Vn Guardapiés de Rayeta verde en.....	5f 108
Otro: Vn Mantó de Tafetan, y Barquinas de Luanyera en.....	44f - 8
Otro: Vn Guardapiés de Madillo verde en.....	11f - 8
Otro: Vn Tubon de Estameña Morado en.....	3f - 8
Otro: Vn Tubon de Vaso lizo negro en.....	6f - 8
Otro: Vn Camiselo de Morolina con Vanda en.....	6f - 8
Otro: Vna Corbata de Lienro delgado en.....	1f - 8
Otro: Vn Delantal de Madillo en.....	1f 88



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
YAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.

Otro: Vn par de fundas para Almoadas de Lienzo Cotona	11 88
Otro: Vn par de Almoadas de Lino degado en.....	4 - 8
Otro: Vn Mordil, y Dental para el horno en.....	11 88
Lo último: Vn Mada de Madria Espino con serraja y llave.	58 - 8
Importa todo.....	<u>1365. 38</u>

Quas partidas juntas importan las suodhas Ciento treinta
y seis libras, y tres sueldos valor de las ropas, y otros de casa ex-
riba notadas, las mismas que de bienes comunes pertenecieron
por Dote de la expresada Rosa Botella nuestra hija en
contemplacion del Matrimonio que se contraxo con su el
inimado Thomas Erive, el qual estando presente, y aprobando
la valoracion, y jurisprenio de los dichos bienes confiesa haver
les recibidos a voluntad, y quanto sea menester cumplir
las leyes de república con las deudas del caso; y por los respectos
asi bien vistos promete en arras, y hace donacion propter
nupcias en la forma que puede, y de en favor de la misma
Rosa Botella de futura esposa en quantia de quinze libras
de dha moneda que de ahora caben barantoni^{te} en la decima
parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote
forman suma de Ciento cinquenta y una libras, y tres sueldos
las quales promete guardar en poder como abienes dotales
para botverlas, y entregarlas a la expresada Rosa Botella, o a
la representacion viembre, y quando llegue alguno de los casos
prevencidos en justicia, o en pleito alguno, o en las Cortes
que para se cumplim^{te} se causaren, al que obligo sus bienes
haviendo, y por haver, de poder de las Justicias de su especial
de esta Villa de Alroy en su jurisdiccion se souete, Rave.

377
XXIX

to
Certam. de
Viuda de

C. S. 3.º en 22.º
Mayo de 1812

su domicilio propio fuero, y otro que demas qnere, y las demas
 Leyes, y privilegios de su favor en la general del dño en forma p.
 que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor, y via exe-
 cutiva como sentencia definitiva pronunciada por juez compe-
 tente, parada en su lugar, y consentida. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo el susodho Thomas Esteve (aquien to el Ess.^o doy se conoza)
 en esta Villa de May a los veinte y tres dias del mes de Enero
 año de mil ochocientos y cinco. Su finio por que disponiendole
 para mejor lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Thomas
 Terol & Bautista Luidor de Panq, y Vicente Oriola varre
 vecinos de esta Villa. De que igualmente doy fe.

Ante mi
 Fran. Matacay

Testam.^{to} de Theresa Vilaplana. En el nombre & Dño todo poderoso, y de la Virgen
 Viuda de Augustin Garcia... Maria su madre, y Señora nuestra Comedida
 sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primero instante
 de su vergüenoso, y natural Amen. Vepan quanto esta Ess.^{ta} de
 Testam.^{to}, y ultima voluntad viera, y sepa en como yo Theresa Vilaplana
 Viuda de Augustin Garcia, de una de las pieentes Villa de May estando con
 perfecta salud, y por la divina misericordia con mi libre, y sano juicio
 clara memoria, Entendim.^{to} natural, y con todas mis potencias, y senti-
 dos para disponer de mis bienes, y otorgar mi Testam.^{to} como asi parece
 y lo afirman los testigos infrascriptos, e yo el Ess.^o notario que de
 ello doy fe, creiendo ante todo como firme, y verdadero. mas en el
 auxilio, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,
 hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, y en lo demas q. tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, en cuya buena fe
 he vivido siempre, y protesto vivir, y morir. Devota de salvar
 mi Alma, y tomando para ello por mi interesora, y Abogada de la
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo, y patro-
 inio confio el cumplimiento de este mi Testam.^{to} le ordeno, y otorgo
 en la forma siguiente.

C. S. B. en 22.8.7
 Mayo de 1812

ff 88
 ff - E
 ff 88
 ff - E
 36f. 38
 treinta
 casa ex.
 resguardo
 a en
 en su el
 probando
 haver
 unida
 Repeto
 opter
 misma
 de libros
 la decima
 Pot
 de los
 de sales
 ella, & q.
 en caso
 en costas
 bienes
 de
 e, Nuevo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCO.

Quiero Mandar y Comiendo mi Alma a Dios mi Señor que la
crio, y Medico inestimable de su preciosissima dave
y pleyto a vida divina Mas se tiene llevarla a su Santa Gloria
para donde fue criada, y el Cuerpo lo mandado de la forma de q. fue forma.

Otro: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme
de esta vida a la Eterna, mi Cuerpo Cadaver se vista con Abito
de la Verifico Padre V.º Fran, tomado de su Convento de Religio-
so de Coletoz de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario
se lleve a la Iglesia de la R.º Convento de V.º Agustín de la misma, y
despues de celebrada Misra Cantada de Requiem de campo pre-
sente, viendo hora competente, y si no lo fuere, despues de Cantada
Vesperas de difuntos como se acostumbra se entierre en la depul-
tera propia de los de la familia y linage del Merido Agustín Garcia
mi Mandado construida en dha Iglesia de San Agustín.

Otro: Nombro por Abaceras, y Pios Executores de este mi tes-
tam.º a Nicolas Grau mi Serno, y a Josef Matias y Vilaplana
mi sobrino a los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum
a los quales doy y concedo poder cumplido, bastante e nudo nece-
rio, y el que se acostumbra, y se ve dar a semejantes Abaceras
para el puntual, y devido cumplimiento de este cargo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas vitales hu-
viere al tiempo de mi Respectivo fallecim.º se paguen puntual-
mente, constando por C.º.º Publicas, o privadas, o por otras
legitimas pruevas, observando sobre ello el fuero de la ma d
sana Conciencia.

Otro: Assigno, y tomo de mis Bienes la quantia de Cien Libras
moneda de este Reyno, para que de ellas se pague el importe
de mi Entierro conforme lo dispongan mis Abaceras, la misma

del Abito, y otras cosas personales, y de la cantidad sobraute e
 mando, y se o por una vez a la casa Hospital de Pobres enfermos
 de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa diez Libras
 de Moneda: Y lo Remanente quantia que quedare desta
 Completar diez Cien Libras, quixo que mis Alcauay la aptu-
 quer a Misas de Niquien Celebradoras a su voluntad, y que
 todo sirva en beneficio de mi Alma.

Otro: Delazo Contraxo Matrimonio con el Merito Agustín
 Garcia mi difunto Marido, del qual tengo en unica hija legi-
 tima y natural a Maria Garcia y Vitaplana Consorte de
 Nicolas Frau.

Otro: Deseo, mando, y se o el ~~de~~ ^{te} Remanente del Quinto de todos
 mis bienes dros, y acciones, que tengo, y me puedan tocar, y perte-
 necer por qualquier titulo, causa, y rason que sea a Agustín
 Frau, y Vitaplana mi Nieto hijo de la referida Maria Gar-
 cia y Vitaplana mi hija, para que haga, y disponga de dicho
 Quinto, y Remanente del quinto, y de los bienes de que se compo-
 nia a su voluntad como de una ruya propia, con la restric-
 tion, y limitacion prevenida por la clausula de Exceptis de-
 ximis Louis sanctis Milotibus et Personis Religionis et alijs
 qui de Foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta
 seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa advi-
 tam suam adquirerent y laberent. Y como Capitulo de Co-
 niso segun el tenor de los antiguos fueros y Calor de Nro
 Ual, (que Dios guarde de nueve de Julio del pasado año mil
 e trescientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dis-
 puesto, y ordenado en este mi testam^{to}, en el Remanente que
 quedare de todos mis bienes, dros, y acciones que tengo al presente
 y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquier
 titulo, causa, y rason que sea, o sea pueda, instituy, y nombro
 por mi universal heredera a la suodha Maria Garcia y Vitaplana
 mi hija legitima, y natural, para que haga, y disponga de estos bie-
 nes quanto bien o viere le fuere a su voluntad como de una ruya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO

propia, con la misma Reserucion, y limitacion prevenida por la arriba incerta clausula de Excepcis Clonias & ruidas pro. pios sus vita durante & y pena de Comiso contenida en la citada Real Orden.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo Testam^{to}, ultima, y postrera volun- tad, y como a tal quiero, Ordeno, y mando que requida en mi muerte, se lleve ~~reservado~~ cumplido apuntual Exceucion, y cumpli- miento por aquella via, y forma que mas haya luego en dño. Pues por el presente, y su tenor & tenor, suelo, y por ende. que Acito, ni valor declaro todos, y qualquiera Testam^{to} Costados, y postrimas voluntades, que antes de ahora tengo hechos, y otorgados de palabra, por escrito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el. Solo este que quiero tenga cumplido Acito en la villa de Alcazar de los Veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos y cinco. Siendo presentes por Testigos Antonio Colomer Escri- viente, onofre fante Tornera, y Josef Gilmer Labrador ve- cinos de dha Villa. Ha otorgado (aquien yo el En. no doy fe w- no no, y que digo onofre a los Testigos, y esto a ella) no firmo por que digo no saber, y asu megor lo hizo uno de dhos Testigos. De que tambien doy fe, em = importe del = Valor &c.

Ante Colomer

Vale
Juan. Alcazar

Terram^o de D. Nicolas Gosalbes y En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma- y de D. Rosa Gosalbes y Concejales su Madre y Señora Nuestra Concebida sin man- cha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sea
C. S. 1.º día
6 febrero 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

quisimo y natural Amer. Sepan quanto esta Escritura de testamento y
ultima voluntad seizen y leyeren, como Nicolas D^o Nicolas Foralbes
de Lundo, y D^o Juan Foralbes Licenciado Constaes del estado Noble
y vecino de esta Villa de Altoy, estando con perfecta salud y por la
Divina Misericordia con nosotros libre y como Tuilo Clara memoria
y entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos,
como asi parece y lo afirmara los testigos infraescritos, e Yo el Escrivano
actuante Doy fee: creyendo ante todo, como firme y veridaderam^t. caomo
en el soberano Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas
que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica y
Apotolica Romana, en cuya fee heuy vivido siempre y profesado
viva y viva, Deciendo todas nuestras Almas, y tomando para ello
por nuestros Protectores, y Abogados a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima, y a Nuestras Patronas, el Arcangel San Miguel, en cuyo
unpaso y patrocinio afirmamos el acieto, de este nuestro testamento
se ordenamos, y observamos en la forma siguiente.

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios
nuestras Señoras, que las crió, y redimio, con el precio inestimable de su
Preciosissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad, se digna
recobrar a su Santa Alma, para donde fueren criadas, y los cuerpos
los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Uti: Ordenamos y Mandamos: Que quando Dios fuere rendido Merced de
esta para la vida Eterna, nuestras cuerpos cadaveres se visiten
con Abito del serafico Padre San Fran^{co}. Tomado de su consento
de Religioso Recolecto de esta Villa, y puesto cada uno en Alharo
muderto y decente, se lleven ambos a la Iglesia de dicho consento

VAREN
DE MIL
nada por
udicapro.
ta en la
a volun-
icta nu
yumpti-
opre cu
bor Luda.
207
testam.
tengo
forma
del febo
D de nu
Altoy
puentos
ex Esci.
por se-
oy feo.
oficmo
testigos.
item
traus
Niquen Ma
sin man
de su sea

15
y despues de celebrada. Misa cantada de Requiem de cuerpo presente
por cada uno de nosotros, siendo para competente, y uno lo fueren
despues de cantados virreos de difuntos, como se acostumbra se
entierren los dos en la sepultura propia de nuestra familia y
linaje de Gualbes, situada en los Castellanos, y frente el Altar de
San Pedro Regalado de la antedicha Iglesia: que la pompa y cele-
bración de nuestra Entierro, se haga y execute, en la forma y manera
que lo dispongan, nuestros infanzones Albacades, quienes desde
ahora damos y concedemos poder cumplido bastante y en derecho re-
servado, y el que se acostumbra y deseada a semejantes Albacades, para
el puntual y debido cumplimiento de este encargo, y lo que resultare
sobre este particular, se practique todo, segun y conforme, lo ordenaren
dichos Albacades, y valga, como es nuestro, misero, lo Mesasemos etc.
pues en este nuestro testamento.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Pienos, la cantidad
de ochenta libras, moneda de este Reyno cada uno de nosotros para
que de ellas se pague el sesenta de nuestros Entierros: Matas, Ginos-
na de Abito, y donas de los fúnebres, tal forma de lo que dispusieren
nuestros Albacades: y de la cantidad restante, mandamos y asignamos
para una vez, cada uno de los dos, a la Casa Santa de Jerusalen
Redempcion de cautivos Christianos, Hospital P. de la Ciudad de Valen-
cia, a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, a la Casa de Nues-
tra Señora de la Misericordia de dicha Ciudad, y al Hospital de Pobres
Enfermos de esta Villa diez ducados, moneda de este Reyno a cada
uno de los seis, para obsequio de sus respectivas necesidades: y la re-
manente cantidad, que quedare hasta completar, la ochenta libras
que llevamos asignada, queremos y es nuestra voluntad que nuestros
infanzones Albacades, los apliquen a Misas Regadas de Requiem
Celebradas a su voluntad, en supragio de Nuestras Almas.

Otro: Nombamos por nuestros Albacades y Pios executores de este nuestro -



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

testamento... al que sobre vive de nosotros...
de unedo miseros... y unida respectiva...
y a cada uno de por el... el qual...
nos poder bastante y derecho necesario para el puntual y debido
cumplimiento de este encargo.

Acto: Declaracion: Que de nuestros Matrimonios, hemos procreado y te-
nemos al presente en hijo legitimo y natural a D. Rafael Foralbes
ber, empleado en servicio de S. M. en su R. Cuerpo de Guadias de
Corps. a Fray Miguel Foralbes Religioso Redento del orden del serafico Pa-
dre San Fran. a D. Jo. Josefa Maria Foralbes Constate de Mariano
Carriz Ezequiel, a D. Josef Foralbes, a D. Maria Anna Foralbes
a D. Nicolo Juan Foralbes, a D. Antonio Foralbes, y a D. Rosa Ma-
ria Foralbes, otros cinco ultimos, siendo solteros y menores de edad.

Acto: Tambien declaracion que en la referida D. Josefa Maria Foralbes
al tiempo de contraer Matrimonio con Mariano Carriz Ezequiel en Ma-
rido le Constituímos y entregamos por su Dote la cantidad de trescientas
y sesenta y nueve libras moneda de este Reyno, de Bienes Comunes
de nosotros, como resulta por la Escritura autorizada por el presente
e infrascripto Ezequiel, a los diez dias del mes de Agosto, del año mil
setecientos noventa y nueve, a la que nos referimos.

Acto: Igualmente, Declaracion: Que yo D. Nicolas Foralbes, en prueba de
mi paternal Capino al Rencorado D. D. Juan Foralbes, mi hijo con
el motivo de haverme manifestado su verdadera vocacion e inclinacion
era al Estado Eclesiastico, y por no tener parientes, ni titulo alguno
con que podese ordenar y obtener los sagrados ordenes a que aspira
le hizo Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable entre vivos
con las solemnidades y requisitos oportunos para que lo pueda conse-

quit de un campo co Racional de tierra huerta con su derecho de agua
comprehendido, dentro los límites de una heredad, mia propia que
tengo y poseo, en terminos de esta Villa partida de Riquez en lo que
alcance en valor a la mujer del testigo y remanente de Jurato de
mi Mienor, y Terencia. A fin de que con la renta anual de dicho
Racional, tuviere conganancia suficiente, para dotar en su pretendido
estado de soltería, en los terminos y circunstancias prescritas en
la Escritura que al intento otorgue tambien ante el infrascripto
Escrivano a los diez y ocho dias del mes de Septiembre del año ultimo
pasado mil ochocientos y quatro, la que ratifico y confirmo en
todas sus partes, y quiero haver aqui por inserta y continuada
para entera cumplimienta de quanto en ella se
contiene.

Otra: Del mismo modo Declaracion: Fue para pago del haver per-
teneciente a mi la susdicha Doña Rosa Foralbes, de los Mienos
recaudados en la universal Terencia de mi difunto Padre
Guillermo Foralbes, como adjudico entre otros, la mitad de un
Molino Molino y de la tierra del local, adjunta a un
Caso, situado en terminos de esta Villa, junto al Rio nom-
brado del Molino, con su derecho de agua y demas pertinien-
cia, y una casita de habitacion construida en la referida
tierra, valorada y justipreciada todo en cantidad de quinientos
cinquenta y siete libras, y diez sueldos moneda de este Reyno, como resulta
de la Division, ordenada de oficio de la Real Justicia, por el D.º D.º
Juan Maximo Canto Abogado de los Reales Consejos, Divisor y partidor
nombrado por los interesados a los trece dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos, sesenta y seis, aprovada y llevada mandada llevar
a debido efecto en los Autos de Inventario, substanciados de oficio por el
Sr. D.º Juan Bautista Puga, que lo es del Juzgado ordinario de
esta Villa, en el año de mil setecientos sesenta y cinco. Y explico
que dicho Molino Molino y casita de habitacion quedaron



Quarenta y tres años.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVELLES, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS CINCO.

extinguido, por el Dituio y temporal acaecido, en el mes de septien-
bre del año mil secientos noventa y tres, y fue preciso renovarle
del todo, y ponerle corriente, con algunas Pidas mas de las que
contenia y contenia, nueva habitacion, en el sitio y estado en que
ahoy se halla, todo a costas Comunes de nosotros dos, lo Declaramos
en descargo de nuestras Conciencias, para que se tenga presente
al tiempo de tratarse de la Division y particion de nuestros
respectivos Bienes, y Herencias.

Otro: Ordenamos y mandamos: Que nuestras Deudas si las hubiere
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, se paguen puntual-
mente, constando por Escrituras publicas, y otras legitimas prue-
vas, observando sobre ello, el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Mandamos y legamos el remanente del Quinto, de todos nues-
tros respectivos Bienes, y Herencias, al que sobreviva de nosotros dos
esto es Do D^o Nicolas Gorálbez a Do^{ña} Rosa Gorálbez, mi Consorte, e
do Do^{ña} Rosa Gorálbez a D^o Nicolas Gorálbez mi Marido, para que el
que sobreviva, de nosotros dos, usufructue, el remanente del Quinto
del Patrimonio del primer moriente, y perciba la Renta de los
Bienes, que lo importaren durante su vida solamente, porque
vivificadas la muerte de nosotros dos, y no antes, por ningun pre-
cepto, ni motivo, queramos y es nuestra voluntad, que dicho Re-
manente de Quinto, y los Bienes de que se compondra, se junten
unam, y incorporen, con los que importase el tercio de todas nues-
tras Herencias, y sigan el mismo orden, Mandamientos y pertinenc-
cias, que de uno y otros, vnos a disponer.

Otro: Mandamos mejoramos y legamos, el tercio, y el remanente del
Quinto de todos nuestros Bienes y Herencias, que tenemos al pre-

rente. y en adelante tuvieramos. y podamos. tocarlos a los sobrados
Dn. Rafael Goralber, Dn. Josef Goralber, Dn. Vicente Juan Goralber, y Dn.
Antonio Goralber, nuestros hijos varones legitimados y naturales por
iguales partes, entre los quatos, con obligacion y cargo que les im-
ponemos desde ahora, de haver de dar y entregar a su hermano
y nuestra hija, Fray Miguel Goralber, del orden de San Francisco
veinte libras, moneda de este Reyno, entre los quatos, por iguales
partes, en cada un año, para sus menesteres Religiosos, diez libras
por cada uno de Nostros Dn. empezando la primera paga en el
dia cumple años de nuestra respectivo fallecimiento, y asi en los de-
mas sucesivos durante la vida del antedicho Fray Miguel Goralber
y nosmas, porque verificada la muerte natural de este ha de
cessar, y queremos no tenga efecto ni continúe este legado, como si no
fuere hecho, ni otorgado. Y con obligacion igualmente que tambien im-
ponemos desde ahora, a los dichos nuestros quatos hijos varo-
nes mejorados, en el tercio y remanente del Quinto de lasca de
dar y entregar a cada una de nuestras hijas Dn. Rosa Maria,
y Dn. Maria Anna, veinte libras de dicha moneda en cada un
año, durante la vida de cada una de las Dn. manteniendose
en el Estado honesto de Doncellas en que se hallan, por que verificada
la muerte de cada una de las referidas Dn. Rosa Maria y Doña
Maria Anna Goralber, o antes si tornaren estado de Matrimonio
ha de cessar y queremos, no tenga efecto el pago de este legado como
si no fuere hecho, ni otorgado. Y si alguno de los antedichos nuestros quatos
mejorados ^{sin dejar hijos legitimados y naturales} hijos varones de legitimados y carnal Matrimonio nacido y parido
o que tome estado de Religioso, y profese en ella, queremos y a nues-
tra voluntad, que la parte que le tocare de dichas mejoras alguna
asi fallera, o Profese en Religion, suya y pertenencias, y se reparta
por iguales partes entre los otros hermanos mejorados que los tuvieren,
y si alguno fuere muerto la repartiran y cobren sus hijos y herederos.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

con cargo y obligacion de dar y entregar al Religioso Profeso veinte libras en cada año, para sus menestres y arrendencias Religiosas durante su vida solamente, esto es diez libras por cada uno de nosotros y con obligacion de Continuar el Pago anual de las veinte libras que llevamos asignadas a nuestro hijo Fray Miguel Soralber del orden de San Fran.º y el de otras veinte libras, a cada una de nuestras hijas D.ª Rosa Maria, y D.ª Maria Anna Soralber, del modo y manera que lo dexamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento. Ten estas Confirmitad haga cada uno de dichos nuestros queridos hijos razones de la parte de las mujeres que les llevamos hecha del precio y remanente del quinto de nuestras Haciendas, y de los Bienes de que se Compondra quanto bien visto les fuere a su voluntad como Dueño absoluto, y de Cosa suya propia con la restriccion y limitacion prevendida por la Clavula de Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. (que Dios quere) de nueva de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevamos dispuesto y ordenado, en este nuestro testamento, en el remanente que quedare de nuestros Bienes, derechos y acciones que tenemos al presente y en adelante tuviere, y podriamos tener, por qualquiera titulo, causa y razon que sea, o sea pueda, instituirnos y nombrarnos por nuestros universales herederos a los sobredichos D.ª Rafael Soralber, D.ª Josef

H

Foralbe, D^o Vicente Juan Foralbe, D^o Antonio Foralbe, D^o Josef Maria Foralbe,
D^o Rosa Maria Foralbe, D^o Maria Anna Foralbe, y al Padre Fr^o
Miguel Foralbe Religioso Recolito del Oratorio Padre San Fran^{co} nuestro
Hijo legitimo y natural, por iguales partes, entre los que segun d^o
cho quidem hereditario y percibido, y cada uno, haga de los que le
tocare, y de los Bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere
a su voluntad como Dueño absoluto, y de cosa suya propia con la
misma restricción y limitación prevenida, por la anexa suelta Clau-
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante etc.
y pena de Comiso que se contiene en la Citada Real orden.

Otro: Por quanto algunos de los expresados nuestros Hijos, se hallan conti-
nuidos en la menor edad, queremos y es nuestra voluntad que nun-
cando alguno de dichos hijos, manteniendose, los dichos nuestros hijos
o alguno de ellos sin haver salido de la menor edad, o que por qual-
quiera otra motivo fuere preciso hacer Inventario, de los Bienes y Be-
nencia del que así naciere lo haga y practique el que estuviere de
nuestros hijos con su valoración y justiprecio, por si solo sin intervencion
de la Real Justicia, por ante el J^o publico que fuere de su aprobación,
mediante la plena y mutua conformidad que teneren en que el otro
viva cumplida este encargo conforme al deseo y apetecimiento en abisio
de nuestros Hijos y Herederos: e igualmente practique del propio mo-
do la División, distribución y adjudicación de dichos Bienes entre los
dichos nuestros Hijos al tenor de quanto llevamos dispuesto y orde-
nado en este nuestro Testamento, a cuyo fin no damos y concedemos
poder cumplido, bastante y en derecho necesario, para el total cumpli-
miento de ambos encargos.

Otro: Yo D^o Nicolas Foralbe, para en el caso de promoción, a mi estimada
consorte D^o Rosa Foralbe quedando algunos de nuestros Hijos sin
haver salido de la menor edad, nombro, por tutora curadora y le-
gitima Administradora de las personas y Bienes de los que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

asi se encontrasen a la expresada D.^a Rosa Toralbe mi Consorte y Madre de aquellos, a la qual doy y Concedo poder amplio, bastante y en derecho necesario y el que a semejantes Tutori. y Curadores se acostumbra, y deve dar, para el total y devido cumplimiento de este encargo.

Finalmente, este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que requiera la muerte de cada uno de nosotros, si lleve su contenido en toda su parte a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Pero por el presente y en su vida, revocamos, anulamos y por de ningun efecto, ni valor declaramos todo y qualquiera testamento, codicilo y ultima voluntad que antes de ahora, tenemos hecho y otorgada, de palabra, por escrito o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este, que queremos tenga cumplido efecto, como si nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alarcos a los veinte y seis dias del mes de Enero, año de mil ochocientos y cinco, siendo presente por testigos, Vicente Pichon hijo de Thomas, Josef Pascual hijo de Antonio, y Josef Antonio Blaca hijo de Hipolito, Maestros y empleados, en la Real fabrica de Panon vecinos de dicha Villa: Y de los otorgantes la quierres Es el Escrivano Doy fei Conosco, y que Dipenora Conosca a los testigos, y estos a los testigos solo firmes D.^o Nicolas Toralbe, y por D.^a Rosa Toralbe que digo no saben lo firmes a sus ruegos uno de dichos testigos de que firmen Doy fei:)

Nicolas Toralbe
Vicente Pichon

Ante mi
Christoval Maiz

Arrendam^{to} Josef Baxcelo y Separe por esta publica Escritura, como de Josef Baxcelo en
á Josef Bañer Molinero Inuita del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia Domi-

ciado y vecino de esta Villa de Alroy de un grado y Cicala Ciencia y
en la forma que mas haya lugar en dizeho otorgo: Que Arriendos y ar-
bitrio de Arrendamiento Concedo en favor de Josef y Bañer de oficio Mo-
linero de este vecindario que se halla presente y aceptante, un Molino ha-
rinoso con dos Muelas Coaxientes derecho de Agua de la que fluye por
el Rio, nombrado de Niquera en Caseris y demas pertinencias que en
Dominio util tengo y poseo en termino de esta Villa a la parte inferior y
a mano derecha de su salida por la Puerta de Concentrayna con dos Pi-
coletas que sirven para mover las Muelas, un Capmaxillo, y un
Piso con dos bocas eñerentes en dicho Molino para su uso, cuyo Arrenda-
miento hago y otorgo, por tiempo de quatro años que tomara principio
en el mes de Julio del año inmediato viniente mil ochocientos y
veinti y cumpliran en el mes de Julio del año mil ochocientos y diez
por precio en cada uno de ellos de veinte y un Carred de trigo pagado-
se en especie mensualmente a prorrata a razon de un cahiz y nueve
Barchillas, en cada mes, empezando la primera paga en el mes
de Agosto del referido año mil ochocientos y veinti y asi en los demas
sucesivos obrando en todo ellos, los Capitulos y Condiciones siguientes.
Primera y con pacto y Condicion; que el referido Josef Bañer de va
tomara pacificamente la Agua para el curso de dicho Molino de
la que fluye por dicho Rio de Niquera, bastante para las dos mue-
las que contiene introduciendolas por el Aludon que tengo conben-
tido para este fin adjunto al Arud, nombrado de Mora, y arden-
ciadas a sus proprias expensas, al expresado Molino; y en el
Caso de que no fuesen bastantes, las Coaxientes por dicho Rio, o
que dexare de tomar las necessarias para dichas dos Muelas
me dexare el derecho en este ultimo Caso de mandarlo hacer
a sus costas, y pudente apremiar por su importe con todo.

8

avoz de ducado.

Otras: Con Pacto y Condicion que experimentandose sequedad y falta de Agua en dicho Rio de Riquex de modo que no pueda ponerse corriente la una de dichas Dos Muelas, en este caso, desera cosa este Arrendamiento partiendo su Producto por mitad entre los dos Mesajeros, cuenta y razon Semanal de quanto arriende, poniendo dicho Arrendatario, de su Cuenta las Cavalterias precisas de modo que la mitad del producto que me perteneca desera a entera y franco y libre, durante la escasez y falta de Agua que se experimentare.

Otras; Ultimamente: Que el contenido Josef Vazquez, durante los quatro años de este Arrendamiento, no pueda, por ningun pretexto ni motivo, impedir el uso de la Agua, que se necesita para el Riego del Huerto que tengo adjunto, a mi molino y fabrica de Papel inmediato al hazierro que le Arriendo: Ni tampoco de que siempre que se ofierca, y fuere menester, venan la Caldera de la Cota de la referida mi fabrica de Papel, pueda hacerse libremente; y quando tenga que mover las Muelas para otros ganjos desera para aviso puntual al Molinero que tuviere a su cargo estas molinos Molino Molino, que tengo a la parte inferior del hazierro que le Arriendo, para evitar todo quebranto que pueda ocurrir en las Pilas y Piezas de dicho Molino, porque si esto se ocasiona sin haver precedido el pactado aviso sera responsable Josef Vazquez a reparar toda y pagar los danos y perjuicios que se experimentaren. Con cuyas Circunstancias y Condiciones, y no de otra manera prometio hacer valer y tener el presente Arrendamiento del dicho hazierro a vista de los dichos por los quatro años y precio en cada uno de veinte y un cahices de trigo pagaderos conforme queda prevenido, que le Arriendo bajo la obligacion de mi Bieno hasido y por haver estando presente el contenido Josef Vazquez acepto esta Escritura segun queda continuada, y el Molino hazierro con dos muelas corrientes

B



Quarenta naftactis.

**SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Duchos de Agua. y hainas que van expreçadas por los quantos años que
seme concede y pacio en cada uno de ellos de veinte y un cahices de trigo
en especie que promete pagar al susodicho Josef Barceló ó a quien le
representare, mensualmente ó porrazas en cada un mes empezando
en el de Agosto del año mil ochocientos y seis. Supe de los Capitulo y con-
diciones que van incertas que promete Realzara en todas sus quantas
llamamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplim^{to}
se causaren, para lo qual seme apremie, con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra pauer
aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza, obligo mi Persona
y Bien, haido y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una
laca danno poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las
de esta Villa de Alay a cuya jurisdiccion nos sometemos para que
nos apremien a lo que respectivamente, fuere otorgado con todo rigor
y via executiva, como por sentencia Definitiva pronunciada por quien
competente parada en Turzudo y concertada, sobre que renunciaron las leyes
fuero y Privilegios de nuestra fassa con la General del Ducho en forma. En
cuyo Testimonio assi lo otorgaron, ambas partes (a quienes es el En^{to}
Doy fei conoza) en esta Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes
de Enero, año de mil ochocientos y cinco, y solo firmo Josef Barceló y
no lo hizo Josef Tranez porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo
por el uno de los testigos que lo fueron Mathias Torregrosa fabricante
de Pan y Josef Miralles de Trage labrador vecino de dicha Villa, de que
tambien Doy fei: Mathias Torregrosa
Joseph Barceló

Ancora

Christoval Marañ



Poder los her
a Thomay B

Poder los her.^{os} de Jph Domenech y Separe por esta publica Escritura, como Notary Vnib^l
 à Thomay Baldó de Alcolecha y suya Viuda por sucesor de Josef Domenech, y Josef
 Domenech. Madre. i. hijo, el Sr. D.^o Agapito Domenech. Pbro. Cura de la
 Iglesia Parroquial del suona de Alcanali; el Sr. D.^o Miguel Domenech Me-
 dico de la Universidad de Suva, Joaquina Domenech Consorte de Vicente
 Catalá de la Universidad de Alcolecha, en nuestros nombres propios y
 el Sr. D.^o Thomas Berenguera Pbro. Beneficiado en la Iglesia Parro-
 quial de la Universidad de Toot, como Procurador de Vicente Dome-
 nech, Consorte de Josef Berenguera y viudo, en virtud de los Poderes, ota-
 gados à su favor ante el Sr. D.^o Blas Lopez Perez, à los dies y ocho
 dias de los Corrientes mes y año, respectiue vecinos y Moradores habita-
 dos en esta Villa de Alcoy en calidad de Testigos y Intercedidos que somos
 de los dichos sucesores en la universal Herencia del susodicho Josef Do-
 menech mayor, como resulta de su ultimo testamento que otorgó ante
 el infrascriptado Sr. D.^o à los dies y siete dias, del mes de Mayo, del año mil
 ochocientos y dos, en dichos nombres, todos juntos y cada uno de por si
 el incoñidum, renunciando como expresamente renunciaron las leyes
 de la mancomunidad y fianza, precedida ante todo la dicha li-
 cencia à la referida Joaquina Domenech de su marido Vicente
 Catalá el qual estando presente la da y Concede, para el otorgam.^{to}
 de esta Escritura (de que es el Sr. D.^o Doyfe) de nuestro grado y Ciencia
 Ciencia y en la forma que mas haya lugar, otorgamos: Que da-
 mos y Concedemos nuestro poder cumplido, libre, llano, especial y
 bastante qual se requiere y es necesario y el que mas puede y vale
 valer en favor de Thomay Baldó vecino de dicha Universidad de
 Alcolecha sucesor à este otorgamiento, como si presente fuere y
 aceptante: Para que en nuestros nombres, y en el de cada uno de
 nosotros y representando nuestros Personales Derechos y acciones, como si
 fuere heredero del susodicho difunto Josef Domenech, pida, demande
 reciba y cobre, dea y quitequiera Censidades de dineros, frutos, granos,
 y otras efectos y cosas, pertenecientes à la universal Herencia de dicho
 difunto, precedidas de preteritos gravamos abances de cuentas, per-
 ciones de Censos, Arrendamientos de Casas y tierras y otros motivos

las unq que
 sicer de fago
 aquien le
 empezando
 titulos y con-
 sus parates
 amplim.
 titula y el
 otran pauer
 mi Person
 a cada una
 ente en las
 susera que
 un todo ziga
 por sus
 unq las leyes
 luma. En
 to el Sr.
 del mes
 Barcelo y
 uoy lo fra-
 a fabricante
 la, de que
 om
 Kavaux

8



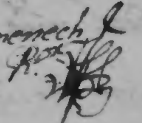
Quarenta maravedis.

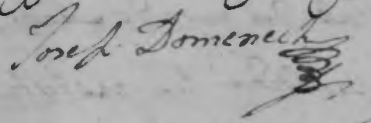


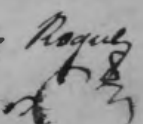
REAL QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

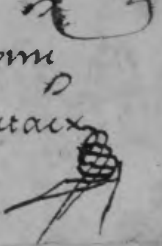
que sean o sea pudiesen, contratados en esta dicha Villa de Mexico, o fuera de ella, en qualquiera parte y jurisdiccion que sea, y de quanto prescribiere y cobrare de. Otorgue, y firme en nuestras ya citadas nombradas los recibos, cartas de pago, finquitos, lastos, y demas cartulas que se le requirieren, y fuesen de dar con fe de las entregas o remuncion de las Leyes de su jurisdiccion, y las demas del Caro Tri para ello cada cosa y parte fuere menester comparecer en Juicio lo haga tambien en nuestras ya citadas nombradas el referido Thomas Baldo, y siga todo lo Pleitos, causas y negocios, que tenemos en comun o en particular comenzados y por mover, tanto demandados como defendiendo a uno sin comparecer, ante los Señores Jueces, Audiencias, y Tribunales de S. M. que segun derecho, pudiesen y devan, con Pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, presentas, licitas, licitudas y demas instrumentos, y todo execuciones, prisiones, secuestros, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes, forme posesiones, y Amparos, presente testigos, y todo genero de prueba luche y contradiga la de Contrario haga los Juramentos necesarios y jura los haga tambien, las partes Contrarias, recuse Jueces, Procuradores, y otras Personales, justifique las causas de las recusaciones, y se apunte de ellas, si le pareciere, algo de bien provado, y oya Autos y Sentencias, Interlocutorias y definitivas, Conciencia lo favorable y agere y suplique de lo perjudicial para donde proceda en Justicia siga las Apelaciones y Suplicas, donde se oviere de dar, gane Requiritorias, mandamientos y otras Despachos, y requiera con ellos a quien se designaren, y haga los demas actos, y Diligencias Judiciales, y eptas judiciales, que sean menesteras y las que usotras.

mismo en comun o en particular haxiamos y hacer podiamos
 estando presentes de modo que por falta de poder no dese ara por
 obra, pues el que para todo lo dicho se requiera con lo anexo conexo
 y dependiente lo damos y concedemos cumplidamente y sin limita-
 cion alguna al sobredicho Thomas Baldo, con libre franquea y General
 Administracion y facultad de que lo pueda substituir en quanto
 a los Pleitos y Demandas las veces que quisiere, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo con relevacion de todo en forma. En la
 franquea de este poder, y de quanto en su virtud se liere obrar
 y actuare, obligamos nuestras villas, ciudades y por haver y lo damos
 tambien a las Justicias de S. M. especialmente a las que de
 nuestras causas conocen, a cuya jurisdiccion nos sometemos pa-
 ra que nos apremien al cumplimiento de quanto llevamos o tra-
 gado con todo rigor y via executiva, como por sentencia difini-
 tiva, pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado, y
 por nuestros mismos Concedidos, sobre que renunciemos las leyes
 fueros y privilegios de nuestras faves con la General del dotal en
 forma: Y las almagras, renunciemos tambien las del Rey nro y
 las demas que tratan a nuestras faves para que no nos valgan
 ni agnoscehan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron los
 susodichos Alcaldes del Difunto Josef Domenech en esta Villa de
 May a los veinte y ocho dias del mes de Enero, año de mil ochocientos
 y cinco, siendo testigos, Josef Carbonell de Roque Cr.º y Ventura Padea
 Labrador vecinos de dicha Villa: Y de los otorgantes (a quienes Yo el Cr.º
 Doy fee con sus) firmaron los que supieron y por los que dijeron no
 saber lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos de que tambien Doy fee:

D.º Agapito Domenech


Josef Domenech


Josef Carbonell de Roque


Christoval Marañon




SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Iny. y Laxi. delos bienes y her. En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes
del dif.º Josef Domenech -- De Lucas año de mil ochocientos y cinco, ante mi el
C. S. 3.º Via
20 Seteb. (805.)
Escrivano publico. y de los testigos infrascriptos comparecieron perso-
nalmente Isabel Torres Viuda por muerte de Josef Domenech. y
Josef Domenech Madre e Hijo. el Sr. D.º Agapito Domenech, Pbro.
Cura de la Iglesia Parroquial del lugar de Mucnali. el Sr. D.º
Miguel Domenech. Medico de la Universidad de Muro. Joaquina
Domenech Conorte de Vicente Cabala de la Universidad de Alcala
en ciertos nombres propios. y el Sr. D.º Thomas Berenguer Pbro.
Beneficiado en la Iglesia Parroquial de la Universidad de Agost
como Padrazador de Violante Domenech. Conorte de Josef Berenguer
y Vicdo. en virtud de los Poderes otorgados a su favor. ante el
Escrivano Juan Lopez Perez. a los diez y ocho dias de los corrientes
mes. y año. respective vecinos y moradores. hallados en esta Villa de
Altoy en calidad de Herederos y Interesados que son de los bienes
recaudados en la Universal Herencia del difunto Josef Domenech
Mayor. siendo asi junto Dixeran: Que el referido Josef Domenech
y su Conorte Isabel Torres. naturales que Dixeran ser del lugar
de Benifallim Domiciliados y vecinos de esta Villa. otorgaron
mancomunadamente su Testamento baxo cuya disposicion
fallecio aquel. por ante mi el infrascripto Escrivano a los diez.
y siete dias del mes de Mayo. del año mil ochocientos y cinco. y des-
pues de precedida la protestacion de la fei ordeno y mande aquel
que segun su muerte acontecidos en esta Villa se vistiese su
cuerpo. con Abito de los que usava. los Religiosos Recobidos de San
Francisco de su Convento de la misma. y se llevase a la Iglesia

Parroquial de ella. y despues de celebrada dicha Cantada de Requiem
 de cuerpo presente. & viuevas de difuntos. se enterrare en la sepultura
 de la Capilla y Cofradia de Nuestra Señora del Rosario. dexando la
 pazza y Colebridad de su Entierro. & sepultura y sotanas de sus Alba-
 reas. previniendo que en el dia de su Entierro. se celebrasen dos Misas can-
 tadas. la una en honra y reverencia de Nuestra Señora del Rosario. y
 la otra del Arcangel San Miguel. y que para pago de todo lo refe-
 rido tomaren sus Albaras. de sus propios bienes lo oportuno y
 bastante a su entera satisfaccion. y la de otras qualquiera otras
 pias. y limosnas que les pareciere. para sufragio de su Alma sin
 que persona alguna. lo pudiere impedir. y para ello nombró por
 Albaras a la curdichon su Consorte. al D. D. Joaquin Domenech
 Pbro. al D. D. Miguel Domenech Medico. y al Josef Domenech sus
 hijos. a los quatro juntos. y a cada uno in solidum. e por partes
 y en derecho. necesarios para el entera cumplimiento. Declaró el mis-
 mo testador. con la curdichon su Consorte. tenian por hijos legitimos
 y naturales a los antedichos tres varones. & Joaquina Domenech con-
 sorte de Josef Domenech de Agost: Presagaron y mandaron: que
 todas las cosas de su respectivo uso. y tambien las sucesas se dividan
 y partan. entre los antedichos sus hijos exceptuando al D. D. Joa-
 quin. mediante aque. al tiempo de su estado de Pbro. se equipararon
 y colacion las necessarias. y decentes a su estado: Mandaron. me-
 joraron. y legaron el tercio y remanente. del Cunto de todo sus
 bienes y herencia. a los expresados D. D. Miguel Domenech. y
 a Josef Domenech. sus hijos. a saber. al primero. en una tercera
 parte de su total importe. y si fuese menor para sus hijos y
 herederos. y en las otras dos terceras partes a Josef Domenech
 con la misma Circunstancia. previniendo. que para su entera
 satisfaccion. pueda cada uno de los dos escoger. y elegir los bie-
 nes que se le acomodaren de los bienes recaudados. en unbad
 herencia por el justo precio y valor que tuvieren al tiempo-

EN-
 XXX
 Dias del mes.
 tenu el
 ena Perri-
 menech. y
 menech. Pbro.
 el D. D.
 Joaquina
 de Molecha
 encha Pbro.
 de Agost
 ef Domenech
 ante el
 los corrientes
 la Villa de
 los Mienes
 Domenech
 Domenech
 del lugar
 suaron
 sion
 a los diez.
 dy. y des-
 ando aquel
 viente na-
 de San
 Oliva



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

de su respectivo fallecimiento; y en el remanente de todos sus Bienes instituyeron y nombraron por sus Universales herederos a los sobredichos sus hijos por iguales partes entre los cinco, los quales bien enrazados de su contenido, y accediendo la muerte del Padre con un consentimiento dividirse y partirse entresi los Bienes recayentes en su universal herencia al tenor de lo dispuesto, y ordenado en su citado testamento. Lo cuyo fin se juntaron para notarlo y justificarlo por menor, y aunque dieran principio a esta operacion no tuvo efecto en todo, por las varias dudas, y pretensiones introducidas por algunos de ellos que daban motivo a un voluminoso pleito que se ha seguido en el Tribunal ordinario de Benifallim por ante su Excmo. Sr. Justicia Sines; en cuyo estado se han conseruado dividirse y partirse los Bienes recayentes en la herencia del Padre comun dopo de los Pactos y Capitulos siguientes que quieran tengan fuerza de ley en todas sus partes entre los respectivos herederos.

1.º ----- Primeramente: Se han conuenido en que el citado Reino de Aragon requirido en el Tribunal del husar de Benifallim, entre los comparecientes sobre Inventario y justiprecio de los Bienes recayentes en la testamentaria del Padre y Sucesos respectivos quede cancelado en el estado en que se halla sin que pueda ya continuarse por ninguna de las partes bajo de pretexto alguno.

2.º ----- Que sin embargo que de los citados Aragon resulta un Inventario y justiprecio de los Bienes muebles, semovientes, y raíces señalados con los numeros correspondientes, no devesa gobernar en la presente liquidacion, y si solamente el cuerpo general de Bienes, que se estendra en la presente en dho. y sena.

lora en total importe aunque en las adjudicaciones se designan
sin los bienes con los mismos sumeros del Inventario; pero
con alguna diferencia en los valores, y aunque los Intercedos
hubieran podido muy bien rectificar dicho Inventario y justi-
ficar el beneficio de la brevedad han preferido solo especularlo
en esta Escritura de Particion.

3.º - Tambien se han convenido; que la parte de muebles (que
en la presente liquidacion se tienen adjudicados a Estrel Baraa
Madre y Sucora respectiva por fallecimiento de esta un-
cuando existian todo en su poder a parte de ellos, ninguno
de los comparecientes o sus herederos tendran derecho a pedir
la menor porcion a excepcion del Josef Domenech su hijo
que dese quedar dueño de todo ellos, por haver abonado
de consentimiento de la madre, a cada uno de los sus
hermanos treinta libras en este acto, y a presencia una
con lo que renuncian desde ahora para en lo sucesivo todo de-
cho respecta a los muebles.

4.º - Tambien se han convenido el D.º D.º Miguel Domenech y su her-
mano Josef Domenech, en que la parte de bienes raices (que
se adjudicaran al primero en pago de todo el haver en que
se señalara no obstante la hija que se formara, dese que
quedara del particular Dominio de dicho Josef Domenech, los citados
bienes a cuenta de su advertida convida Divisa, y por otra
parte haasele abonado la cantidad que se le adjudicara en
bienes raices por el dicho su hermano Josef Domenech.

5.º - Tambien es pacto y convenio, que los bienes raices y mue-
bles que se le adjudicaran a Violante Domenech constate de
Josef Belenquer de Viedo, queden del particular Privativo Dominio
de su hermano Josef Domenech, mediante a esta asi convenido y
haver recibido su importe o valor de ellos D.º Thomas Berenquer
D.º apoderado de dicha Violante Domenech y de su marido
Josef Berenquer.



Quarenta marañebis.

SERLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

6. --- Tambien ha sido convenido entre los citados herederos el que se conside-
rare en la presente testamentaria por todo el cuerpo General de
Bienes que resultan de los Inventarios la cantidad de diez y siete
mil seiscientos cincuenta y ocho libras, quince sueldos y qua-
tro dineros deviendo sufrir dicho cuerpo las expensas de Censos
y credito favorable del Sr. D.º Agapito Domenech Abogado en
Cuantia de mil quatrocientas ochenta libras, diez y seis suel-
dos y ocho dineros; y por otra parte mil trescientas treinta y
nueve libras, cinco sueldos y once dineros, parte de las costas ex-
cionadas, en las fierras de donde el fallecimiento del Padre Comun y
credito, contra la herencia; cuyas dos partidas ascienden a dos mil
ochocientos veinte libras diez sueldos y siete dineros, que rebajadas
de las diez y siete mil seiscientos cincuenta y ocho libras, quince
sueldos y quatro dineros, se vieta queda el Patrimonio liquido en catoscentos
ochocientos treinta y ocho libras, doce sueldos y nueve dineros.
7. --- Tambien fue pacto y convenido entre los mismos el que para la li-
quidacion de fianciantes se expasen del cuerpo de Bienes, los Inter-
dichos por Josef Domenech solamente mediante a que lo de
Chabel Torra no han sido incluidos en este cuerpo de Bienes y
se entregan a esta en el mismo sea y estado que tienen
en el dia.
8. --- Tambien se supone: Que aunque se cuenta en el supuesto repto
quedar el Patrimonio liquido en catoscentos ochocientos treinta
y ocho libras, doce sueldos y nueve dineros se dexera tener pre-
sente se halla embobida la cantidad de dos mil trescientas
noventa y tres libras, Capital de los Dotes entregados por Josef
Domenech, a Chabel Torra a sus quatro hijos el Doctor

Quarenta maravejis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEJIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Don Miguel Domenech, Traquina Domenech, Violenta Dome-
nech y Josef Domenech, cuya mitad de Dote, Nevaran la
colacion en la presente Division, los citados quatro hijos; y los
reventes mil ciento noventa y seis libras y diez sueldos quando
se vivifique la muerte de la madre, y por lo mismo esta l. d.
Nevaran de meng en su hasca y pago a causa que se le aumento
el cuerpo de la Herencia, y por consiguiente el de gananciales

Cuerpo general de Bienes

- Primeramente: ^{aportado por el padre comun} el citado don Josef Domenech en el
Matrimonio que contraxo con Isabel Nevaran
un pedazo de tierra denominado l. d. (punte) 1512 £ 8.
parte plantado de vna y olivo y parte suelta
justipreciado en mil quinientas doce libras
- Otro: Otro pedazo de tierra denominado l. d. Man-
calito, tierra secano justipreciado en quatro
cientas libras 400 £ 8.
- Otro: Otro pedazo de tierra denominado la pa-
lasa justipreciado en trecientas libras 300 £ 8.
- Otro: En el pedazo de tierra situado en la redonda
termino de Venavilla justipreciado en trecientas
setenta y cinco libras 375 £ 8.
- Otro: Una casa de abitacion, situada en el pobla-
do del lugar de Benifallim, justipreciada en
ochocientas libras, 800 £ 8.
- Otro y ultimamente, se agregan, ducientas veinte y
cinco libras, valor de la tierra que intraduxo tra-

del Juara en el Matrimonio y la vendido su Di-
funto marido, cuya cantidad se nota unicamente
en otra parte para que se vea el Capital de ga-
nancia

2255 8

Suman todas las Bajas. Trece mil tre-
cientas. doce libras

3612 8

Viendo el Cuerpo General de Bienes
Catorce mil. ochocientos. treinta y ocho libras do-
ce sueldos y nueve dineros es visto queda el capi-
tal de ganancia en once mil. seiscientos veinte
y seis libras. doce sueldos y nueve dineros

11226 112 8

Que dividido por mitad. toca a cada conyuge cinco-
mil. seiscientos. trece libras. seis sueldos y quatro
dineros

5613 6 8

{Haber de Isabel Juara}

Primeramente ha de haver esta Interesada por la
mitad de los Gananciales. que van liquidados cinco-
mil. seiscientos. trece libras. seis sueldos y qua-
tro dineros

5613 6 8

Otro: Por la Porcion de tierra que se vendio segun
se ha manifestado en el cuerpo de Bajas. doscien-
tas. veinte y cinco libras

2255

Suma el haber de esta Interesada cinco
mil. ochocientos. treinta y ocho libras. seis suel-
dos y quatro dineros

5838 6 8

Del qual se bajen. la mitad de los Dolses da-
dos a sus hijos. con arresto al supuesto octavo en
cantidad de mil ciento. noventa y seis libras
y diez sueldos

1196 10 8

Resta liquido el haber de Isabel Juara
en cantidad. de quatro mil. seiscientos. qua-



Quatrecentos maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCENTOS CINCO.

veinte y una libras, diez y seis sueldos y qua-
tro dineros

4641 26 84.

Adjudicacion y pago

Primera: se le hace pago en la mitad de
la ropa inventariada, en cantidad de ciento
cincuenta y tres libras, quince sueldos y qua-
tro dineros

156 2 15 84.

Otra: En la mitad de los muebles abonados en
dinero por su hijo Josef en valor de trescientas
treinta y cinco libras, ocho sueldos y dos dineros

335 2 8 82.

Otra: En la mitad del dinero finco en cantidad
de mil novecientas, sesenta y ocho libras, tre-
ce sueldos, y diez dineros

1268 2 13 86.

Otra: En parte de los creditos en cantidad de tresien-
tas, quarenta y quatro libras, tres sueldos y
ochos dineros

346 2 13 88.

Ultimamente en los bienes raices comprendidos
en los Inventarios bajo de los numeros, duccien-
tos treinta y siete, duccientos, treinta y ocho, du-
cientos cincuenta y dos, duccientos cincuenta y
seis, duccientos cincuenta y siete, duccientos cin-
quenta y ocho, y en la mitad del duccientos ochen-
ta y uno, cuyas siete partidas ascienden a mil
ochocientas, sesenta libras

1860 2 8.

Suman dichas adjudicaciones igual a mil

225 8

3612 8

11226 2 12 89

5613 2 6 84.

5613 2 6 84.

225 8

838 2 6 84.

96 2 10 8.

seiscientos sesenta y cinco libras, once sueldos

y tres dineros

4665 11 80

Y siendo solo su haber el de quatro mil seiscientos

quarenta y una libras, diez y tres sueldos y

quatro dineros

4641 16 84

Es visto le sobran veinte y tres libras, quinientos

sueldos y dos dineros

23 15 82

que impone la obligacion de corresponder y pa-

gar los censos censuales en que estan gravadas

las propiedades adjudicadas, cuyo capital es

ascienden a noventa y quatro libras, tres libras

dos y quatro dineros

94 3 4

Y por ello es visto le faltan a esta Intercedida setenta

libras ocho sueldos y ocho dineros

70 8 8

Otra: Tambien se impone la obligacion a esta Interce-

da de haber de abonar al Sr. Dn. Joapito Domie-

nech mayor treinta y cinco libras,

35 0

cuya dos partidas suman, ciento cinco li-

bras, ocho sueldos y ocho dineros

105 8 8

Cuya cantidad se abonara en parte de la

hacera nombrada la Capella del numero duvien-

to cinquenta y tres, en igual cantidad de

ciento cinco libras, ocho sueldos y ocho dineros

105 8 8

Con lo que es pagada es igual de su haber esta

Intercedida

Patrimonio de Josef Do-
menech Difunto

Primeramente consiste este, en lo aportado al Ma-

trimonio, en cantidad de tres mil, seiscientos

0



Quarenta m. Vavedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

665 1180

641 1664

23 1582

24 1384

70 1888

55 8

55 888

55 888

ochenta y siete libras - - - - - 3387 8.

Y en la mitad de los pecuniales que se suman
liquidad en cantidad de cinco mil seiscientos
trece libras, seis sueldos y quatro dineros. 5613 6 64.

Suma dicho patrimonio, nuevecientos libras, seis
sueldos y quatro dineros, de las quales - - - - - 2000 8 64.

De las quales se baxan la mitad de los dotes
dados a sus hijos e hijas, en virtud de convenio
de las partes que importan, mil, ciento procin-
ta y seis libras y diez sueldos - - - - - 1126 10 8.

Y por consiguiente se visto queda este patrimonio en
siete mil ochocientos tres libras, diez y seis
sueldos y quatro dineros - - - - - 7803 16 64.

De las que se baxan la mitad de las expensas
en valor de ciento, cincuenta y seis libras, quin-
ce sueldos y quatro dineros - - - - - 156 15 64.

Y por esto se visto queda el patrimonio para sacar
tercio, quinto y sextima, en siete mil, seiscientos
quarenta y siete libras, y un sueldo - - - - - 7647 8.

Imposta el quinto, mil quinientos, veinte y nue-
ve libras, ocho sueldos y dos dineros - - - - - 1529 8 62.

Que baxadas, de las siete mil, seiscientos, quaren-
ta y siete libras, y un sueldo - - - - - 7647 8.

Queda para sacar el tercio, siete mil, ciento, diez y
siete libras, doce sueldos, y diez dineros - - - - - 6117 12 10.

8

Imposta el tercio. Donmil quinientas y noventa libras
cuatro sueldos y tres dineros ----- 20592463

y queda para legitima. quatro mil seenta y
ocho libras. ocho sueldos. y siete dineros ----- 4078267

A el qual se agregan la mitad de Dote en mil
ciento noventa y seis libras y diez sueldos ----- 11962106

Suma el cuerpo para legitima. cinco mil
doscientas. seenta y quatro libras. diez y
ocho sueldos. y siete dineros ----- 52742187

ha de dividirse por quinta parte para
cada una. mil quinientas y quatro libras
diez y noventa sueldos. y ocho dineros ----- 10542198

{ Haver del Doctor Mi-
quel Domenech }

Primeramente. Ha de haver este Intercedida. por
la tercera parte del tercio. y trinto en que
va mejorado. mil ciento ochenta y noventa li-
bras. diez sueldos y diez dineros ----- 11892106

El por la legitima. mil noventa y quatro li-
bras. tres sueldos y seis dineros ----- 1024236

Por la mitad del Dote. trescientas libras ----- 30026

Suma todo el haver. donmil quinientas
ochenta y tres libras. catorce sueldos y quince
dineros ----- 25832146

{ Paso al rrecomendado }

Primeramente. se hace paso a este Intercedido
en la quarta parte de tal rrecomendado en valor
de treinta y noventa libras. tres sueldos y diez
dineros ----- 3923610





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

20522463
78267
262106
7421867
5421968
8221061
242366
30026
8321464
3923610

Otro: En el todo del Adote que acota en susien-
tas libras ----- 600 £ 6.

Otro: En parte de los muebles herida conde-
racion a la parte del Peacido y quinto en que
esta asociado. Cinqüenta y dos libras tres
Sueldos y seis dineros ----- 52 £ 366.

Otro: En muebles. Treinta y cinco libras quince
Sueldos y seis dineros ----- 35 £ 1566.

Otro: En dineros efectivos. Treinta y seis libras
quatro Sueldos y diez dineros ----- 306 £ 4610.

Otro: En dineros efectivos. Duzientas nueve libras
diez y nueve Sueldos y diez dineros ----- 202 £ 19610.

Otro: En deudas favorables a la herencia. Cinqüenta
y tres libras, doce Sueldos y quatro dineros ----- 53 £ 1264.

Otro: En mas deudas favorables a la herencia
treinta y seis libras quince Sueldos y quatro ----- 36 £ 1564.

Otro: En los bienes raíces comprendidos bajo los
numeros. Duzientos treinta y nueve. Duzien-
tos quarenta y dos. Duzientos quarenta y cinco
duzientos quarenta y seis. Duzientos quarenta
y siete y duzientos quinquenta y quatro. De los inven-
tarios jurisperciados en sus referencias. Cinqüenta
libras ----- 1750 £ 6.

Otro: Bienes son los minus que le pertenecen
a Josef Domenech su hermano con arredo
a lo manifestado en el supuesto quarto. que

cuando del particular Domingo de este por tener
 satisfecho al Ciudadano Doctor Miguel, mil ciento ochenta
 y seis libras, doce sueldos y seis dineros valor
 instancioso de los Ciudadanos Bienes, por quedar res-
 ponsable al pago de los censos enfitéuticos que res-
 ponden dichos Bienes en cantidad. a saber: Por
 una parte, ciento setenta y nueve libras tres
 sueldos y diez y por otra, ciento, veinte y dos libras
 diez y seis sueldos y quatro; con cuyas adjudicacio-
 nes le tobran doscientas treinta y una li-
 bras, siete sueldos y quatro dineros ----- 261 27 6/4

{ Flavor de Joseph
Domenecch }

Primeramente: Ha de haver este Interesado por
 las dos partes de tercio y quinto, quinil trescien-
 tas treinta y nueve libras, un sueldo y siete
 dineros ----- 237 9 1 6/7

Otro: Por su legitima, mil novecientos y quatro li-
 bras, tres sueldos y seis dineros ----- 1094 3 6/4

Otro: Por lo que ha pasado por la herencia mil
 trescientas, treinta y nueve libras, cinco sueldos
 y once dineros ----- 1339 5 6/11

Y ultimamente: Por la mitad de su parte
 quinientas quarenta libras ----- 540 2 8/

Suma el haver de este Interesado, cinco
 mil, trescientas, cinquenta y dos libras, y
 once sueldos ----- 5352 2 11 6/

{ Pago al mismo }

Primeramente: se hace pago en la cantidad -----



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

parte de la ropa en cantidad de treinta y nue- ve libras tres sueldos y diez dineros	39£ 386.
Otro: En muebles, ciento quatro libras, seis sueldos y diez dineros	104£ 686.
Otro: En mud muebles, treinta y cinco libras quin- ce sueldos y seis dineros	35£ 1586.
Otro: En dineros efectivo, seiscientos, doce libras, nue- ve sueldos y siete dineros	612£ 987.
Otro: En mud dineros, duzentas nueve libras diez y nueve sueldos y diez dineros	299£ 1986.
Otro: En credito favorable a la Herencia, ciento sic- te libras quatro sueldos y ocho dineros	107£ 488.
Otro: En mud credito, treinta y seis libras, quin- ce sueldos y quatro dineros	36£ 1584.
Otro: En el todo de la Dote que lleva a colacion mil ochenta libras	1080£ 8.
Otro: En dineros que ha pagado por la herencia mil seiscientos, treinta y nueve libras, cinco suel- dos y once dineros	1339£ 5811.
Otro: En parte del pedazo de tierra del numero duzentos treinta y cinco de los Inventarios, tres cientos setenta y dos libras	372£ 8.
Otro: En el pedazo de tierra del numero duzentos quarenta de dichos Inventarios en valor de sesenta libras	60£ 8.

61£ 2784

379£ 187

74£ 386

399£ 5811

60£ 8

52£ 118

Otro: En el pedazo de tierra del numero duicieu-
tyguaracinta y uno de dicho Inventario en
valor de ciento setenta libras - - - - - 170L 8.

Otro: En el pedazo de tierra del numero duic-
cientoyguaracintay tres de los citados Inventa-
rio en valor de trecientas cinquenta libras 350L 8.

Otro: En el pedazo de tierra del numero duic-
cientoyguaracintay quatro de los antedichos
Inventarios en valor de trecientas veinte
libras - - - - - 320L 8.

Otro: En parte del pedazo de tierra del numero
duiccientoy cinquenta y tres de los nominados
Inventarios en valor de quatrocientas noventa
y quatro libras, once sueldos y quatro dineros 494L 11 8.

Otro: El pedazo de tierra del numero, duiccientoy
cincuenta y cinco de los precitados Inventarios
en valor de quinientas, setenta libras - - - - - 560L 8.

Otro: En otro pedazo de tierra del numero dor-
cientoy ochenta de los dichos Inventarios en va-
lor de trecientas diez libras - - - - - 310L 8.

Otro: En la casa de habitacion del numero duicieu-
ty ochenta y uno de los Inventarios en valor
de quatrocientas libras - - - - - 400L 8.

Otro: En lo sobrante que lleo a demand el Sr.
Dn Miguel Domenech, duiccientas, setenta y una
libras, siete sueldos y quatro dineros - - - - - 261L 7 8.

Otro: En lo que llevara a demand, viscont
Domenech, una libra, un sueldo y once di-
neros - - - - - 151L 11.

Otroñ: En lo que llevarán a demand el Sr. D. Agapito Domenech sus hermanos setenta y seis libras, catraces y ocho dineros

76 £ 14 8 8.

Otroñ: En lo que llevarán a demand Joaquina Domenech, setenta y quatro libras, y once dineros

64 £ 8 11.

Suma el pago de este Intercedido de la Real Audiencia que ha sido libras, diez y siete vueltas y ocho dineros

700 £ 17 8 8.

Quiendo solo se hacen cincuenta, trecientas cincuenta y dos libras, y once vueltas

535 £ 11 8.

Es visto lo sabido mil, seiscientos, cincuenta y dos libras, seis vueltas y ocho dineros

1652 £ 6 8 8.

Las que se retendrán en la forma siguiente

(Primera: Novecientas, cincuenta y tres libras diez y siete vueltas y seis dineros que por consenso de los Intercedidos dese retenerse por los derechos de Administrador por los difuntos, diecinueve que ha tenido a su cargo juntamente con el Padre Común

253 £ 17 8 8.

Otroñ: Setenta y seis libras, trece vueltas y quatro pagadas por el mismo el funeral del Padre Común

66 £ 13 8 4.

Otroñ: Seiscientos y quatro libras y quatro dineros por los capitales de los congos existencias a que están tenidos los bienes raíces que se van adjudicando

604 £ 8 4.

Suma dichos congos mil seiscientos veinte y quatro libras, diez vueltas y diez dineros

1624 £ 10 8 10.

Resultando todavía veinte y siete libras, diez y ocho vueltas y dos dineros, adjudicadas con expro a dicho Conde Domenech

27 £ 18 8 2.

Plaza del Doctor }
D. Agapito Domenech }

70 £ 8.

50 £ 8.

320 £ 8.

24 £ 11 8 4.

60 £ 8.

310 £ 8.

400 £ 8.

26 £ 17 8 4.

151 £ 11.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DICHOCIENTOS CINCO.**

Primeramente. En de haver este Intercedido por
su legitima mil quinienta y quatro libras
dies y nueve sueldos y ocho dineros ----- 1054 1/2 1988.

Pago al racionero

Primeramente. De hace pago en parte de los
sueldos en valor de treinta y cinco libras quin
a sueldos y seis dineros ----- 35 1/2 1586.

Otra: En dineros fijos, ducentos nueve libras dies
y nueve sueldos y diez dineros ----- 209 1/2 1986.

Otra: En parte de los creditos favorables que dese-
ra cobrar lo mismo que los demas Intercedidos
treinta y seis libras, quinze sueldos y quatro dineros
----- 36 1/2 1584.

Ultimamente: En los Arriendos racionales comprendi-
dos bajo los numeros ducentos quaxenta y ocho,
ducentos cinquenta y nueve, y ducentos sesenta
de los Inventarios en valor de novecientos
sesenta y dos libras ----- 972 1/2 8

Suma el pago mil novecientos cinquenta
y quatro libras, dies sueldos y ocho dineros ----- 1254 1/2 1088.

Quiendo solo se haver, mil quinienta y quatro
libras, dies y nueve sueldos y ocho dineros ----- 1054 1/2 1988.

Es visto se cobran ciento noventa y nueve libras
y once sueldos ----- 199 1/2 8

Y se le imponen las obligaciones siguientes =

Primeramente: En correspondencia y pagan. En cuyo
 usufructo contra los bienes raíces que le
 van adjudicados. cuyo capital es el de ciento vein-
 te y dos libras diez y seis vell. y quatro dineros
 y las restantes. setenta y seis libras. once vell.
 dos y ocho a cumplimiento se las satisfacen a
 su hermano Josef. con lo que sea pagado e igual
 de su haver

Haver de Joaquina Domenech

Ha de haver esta Intercedida por su legitima parte
 noventa y quatro libras tres vell. y seis 1024 £ 386.

Y por su mitad de dote ciento cinquenta y tres
 libras. y diez vell. 156 £ 108.

Queda el haver de esta Intercedida más dos
 cientas cinquenta libras. tres vell. y diez
 dineros 1250 £ 1386.

Pago a la viuda

Primeramente: Por el dote de los dotes que acaban
 radicados tres libras 313 £ 8.

Otra: En parte de la ropa que tiene percibida Fran-
 caya nueve libras tres vell. y diez dineros 39 £ 3810.

1132. Otra: En parte de los muebles que tambien tiene
 percibidos. treinta y cinco libras quince vell.
 dos y cinco dineros 35 £ 1585.

Otra: En parte del ducado fisco que tambien ha
 percibido radicados nueve libras diez y nueve
 vell. y diez dineros 207 £ 19810.

Otra: En parte de los creditos favorables que devien
 a

AREN-
EMIL

54 £ 1988.

35 £ 1586.

207 £ 19810.

36 £ 1584.

772 £ 8

54 £ 1088.

54 £ 1988.

199 £ 118



**SELLO QVARTO; QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS CINCO.**

percebir del apoderado de la herencia, conforme se
 veya cobrando las deudas, y guardando regla de
 proporción con lo demás interesado treinta y seis
 libras, quince sueldos y quatro dineros --- 36215 ^l _{ss}

Otra: En lo Bienes raíces de los numeroy, duccien-
 toy quinientos y duccientos cinquenta y uno de
 lo inventario valorado en seiscientos, veinte
 libras --- 620 ^l _{ss}

Ultimamente en lo que dese a la herencia di-
 cha interesada, seiscientos libras --- 600 ^l _{ss}

Suma el pago de esta interesada, mil trescientas
 catorce libras, catorce sueldos, y cinco dineros --- 1314214 ^l _{ss}

Quiendo solo se hacen mil duccientos, cinquenta
 libras, tres sueldos y seis dineros --- 1250 ^l _{ss}

El resto se cobra seiscientos y quatro libras, y once
 dineros, las mismas que han percibido V. M. de
 menche de esta interesada, y que se previene
 en su liquidación con lo que se pagada el igual
 de su haber --- 645 ^l _{ss}

Haber de Cristóbal }
 Domenech ---

Primamente en su legitima, mil noventa
 y quatro libras, tres sueldos y seis dineros --- 1024 ^l _{ss}

Y por su mitad de Adote, duccientos libras --- 200 ^l _{ss}

Suma el haber de esta interesada mil

Ducientos noventa y quatro libras tres sueldos y seis dineros ----- 1224 3 6

{Pago a la viuda}

Primeramente por el todo de la Dote que acda quarenta y tres libras ----- 400 2 8

Otra: En parte de las ropas que ha percibido treinta y nueve libras tres sueldos y diez dineros ----- 39 3 10

Otra: En parte de los muebles que tambien ha percibido treinta y cinco libras quince sueldos y cinco dineros ----- 35 15 5

Otra: En parte del vino fino que tambien tiene percibido, ducentas nueve libras diez y nueve sueldos y diez dineros ----- 209 19 10

Otra: En parte de los creditos favorables que deves cobrar del apoderado de la Herencia, a proporcion de lo que a vaya cobrando, treinta y seis libras quince sueldos y quatro dineros ----- 36 15 4

Otra: En la que deve a la Herencia setenta y seis libras siete sueldos y quatro dineros ----- 76 7 4

Otra: y ultimamente: Se le adjudican los bienes sabido de los nombres de los Inventarios, ducentos y treinta y tres libras y quarenta y cinco sueldos en valor de noventa y cinco libras ----- 620 2 8

Suma el pago mil quatrocientas diez y ocho libras un sueldo y nueve dineros ----- 1418 1 9

Quedando solo en haver el de mil ducentas noventa y quatro libras tres sueldos y seis ----- 1224 3 6

En visto se cobran cinco reales y tres libras diez y ocho sueldos y tres dineros ----- 123 18 3

8

AREN. DE MIL

36 2 15 6

620 2 8

60 2 8

314 2 14 6

750 2 13 6

64 2 11

224 2 3 6

200 2 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS CINCO.

Sele imponer las obligaciones siguientes

Primamente: se retendra, ciento veinte y dos libras, diez y seis cuartos y quatro granos por las capitales de los censos suscriptos en las dos propiedades que se van adjudicadas, y son pertenecientes a el Inf. Domencia seun se ha dicho en la presente Division

122 816 1/2

Ultimamente: una libra un cuarto y once dineros que entregara a el Inf. Domencia su hermano con lo que va pasada e igual de su haver

15 18 1/2

Nota: Se previene que el pedazo de tierra adjudicado al D. D. Agapito Domencia, señalada bajo el numero ducentos quarenta y ocho que le corresponde de un Cortal de tierra deida y otra que linda con Sebastian y Miguel Andujá valorada en cien libras, viene a ser el dicho D. D. Agapito, por su presente en ceder a el dicho su hermano Inf. la citada propiedad imponiendo este la obligación de pagar perpetuamente el censo que debe corresponder a el dicho D. D. Agapito perteneciente a esta Herencia de excepción de que ofrece satisfacen por si, por el pedazo de tierra que tiene en la redonda de Penavilla sin obligación de satisfacen censo alguno que dimana de esta Herencia ni tener

8

por el que pueda reconvenirle en herencia por
por las setenta y seis libras, catosco sueldo y
seis dineros que se le impuso la obligación en su hijue-
la

Otra Nota) Que en embargo de que en las Hijuelas de los Hues-
ros pertenecientes a los Intercedidos en los Bienes
de que trata la antecedente División, y en los Pa-
gos y Adjudicaciones de Bienes se advierte algu-
na diferencia entrei no deve hacerse merito res-
pecto a que allí lo tienen resuelto los Intercedidos
los quales quisiera se lleve a su entera cum-
plimiento en todo y por todo y a mayor abundan-
damiento, se dan y conceden dicha cantidad
por donación pura, perfecta y acabada a fin
de que surta el efecto que dexara para quedar
conforme y sin diferencia alguna imponiendole
a mayor abundamiento silencio perpetuo sobre
este particular para que ninguno pueda pedir,
alegar, ni pretender cosa alguna, y quedara con-
la buena armonia, paz, y correspondencia que
deve reynar entre Personales tan aderezadas

En cuya conformidad los susodichos Orabel Cozza (y sus hijos arriba
nombrados) manifestaron tener concluida y perfeccionada a su
entera satisfacción la División particion y adjudicación
de los Bienes recitados en la universal Herencia del ex-
presado Josef Domenech su marido y Padre respectivo, la que
aproximan, y confirman en todas sus partes por quedar igua-
les entrei sin excoio ni diferencia alguna, y en el caso de
haverla, en poca o en mucha cantidad, se lo dan (oracio

1228168

151811



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

racionalmente por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable
llamada inter vivos con inclinacion con poder amplio bastante
y en dacho necesario para que cada uno, posea y aprenda la
posesion y tenencia de los bienes rraies (que le van adjudica-
dos) y perciba y cobre los frutos y efectos y haga de uno y
otro (quanto) bien visto le fuere a su voluntad como dueño ab-
suelto y de cosa suya propia con los casos y obligaciones
que tienen vobros, y con la restriction y limitacion prevenida
por la clausula de Exceptis Clericis loci Vancie Militibus et Pe-
sonis Religiosis et aliis qui desaro valentia non epitent; sicut dicit
Clerici prola seriem et tenorem sui novi, super hoc editi, bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel habent. Obaxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de Su Magestad (que Dios que) de nueve de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y nueve. El qual de no se-
saca ni contradecir en todo ni en parte, quanto llevam otorga-
do en esta Escritura, antes bien quieran que si alguno lo inten-
tase no se oja en juicio, y que por el mismo hecho integre-
nie a su entera Realicacion con solo copia de ella, y el jura-
mento de la parte interesada en que lo dispiesen y desearan de otra
puesca, aunque por dacho se requiriera; y a mayor firmeza
obligar sus respectivos bienes y Rentas, havido y por haver
y dar poder a la Real Audiencia de Su Magestad (que de sus cau-
sas pueden y desan conocer especialmente a la de sub

Cita a pago D.
a Anonio Gora
S. 2.º dia
de Setra 1805.

respectivo Donmillo a cuya Jurisdiccion se someten para que
 les apremien a su entero cumplimiento con todo rigor y via
 executiva, como por sentencia Definitiva pronunciada por
 Juez competente pasada en Juro y por los mismos con-
 sentidos, sobre que renuncian las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la General del dritto en forma. En cuyo ter-
 mino y quedando serciado de hacerse de tomar la razon
 de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta villa cabeza
 de su partido, presentando copia autentica de ella en cumpli-
 miento de lo mandado en la Real Pragmatica de su Mage-
 expedida en Sevilla y uno de Enero del año mil setecientos
 setenta y ocho, asi lo otorgaron, Madra. el Jij arriba nom-
 brado, a quienes yo el Excmo Rey señalo en esta villa
 de Moy, en los dias mes y año expresado al principio, y lo
 firmaron, lo que supieron, y por lo que dijeron no saber lo
 firmo a los susos uno de los testigos, que lo fueron Josef Ca-
 bouell de Roque Excmo. y Bautista Gadea labrador, vecinos
 de dicha villa de que tambien soy sei

J.º Agapito Domenech J.º Domenech

Josef Carbouell de Roque

Antoni
 Chusioral Masau



C.º de pago D.º Nicolay Goralby y Separe por esta publica Escritura como Co. J.º Nicolad.
 a Antonis Goralby su Cuñado Goralbes de Cunedo del Estado noble, y vecino de la
 presente villa de Moy, como Marido y real Administrador de la
 Persona y Bienes de Dona Rosa Goralbes mi consorte en dicho

S.º 2.º dia
 de Setiembre 1805.

B



Quereata maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

nombre de mi grado y cierta ciencia y en la forma que más haya
lugar en derecho confieso haber recibido a mi voluntad de Antonio So-
rribes y Matas, Maestro de la Real fabrica de Pan y veintido-
esta villa, mi Cunador la cantidad de Docien^{ta} y ochenta libras
moneda Provincial de este Reyno, las quales me por igual cantidad
que confieso deberme, y ofrecio pagarme en los Plazos y por los mo-
dos expresados en la C^o que autorizó el infrascripto C^o a los
veinte y ocho dias del mes de Agosto del pasado año mil setecientos
noventa y nueve, por lo que otorgo Carta de pago y finiquito en
forma de dicha Docien^{ta} y ochenta libras en favor del expre-
sado Antonio Sorribes y Matas, mi Cunado, y en quanto sea ne-
cesidad renuncio las leyes de su puebla con las demas del caso,
y le doy por libre y a mi Bienel de la obligacion en que se hallava
constituido especialmente de la que contrao a mi favor en la pre-
caterada C^o de obligacion, para que no obre efecto ni se pueda en
su razon cosa alguna en juicio ni fuera de el. En cuyo testimonio y
con calidad, de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio
de Hipotecas de esta villa, cabeza de su partido en cumplimiento de
lo mandado en R^o Pragmatica de Su Mage^o de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos noventa y ocho, assi lo otorgo y firmo
el susodicho D^o Nicolas Sorribes a quien es el Escrivano de ofi-
cio en esta villa de May a los veinte y nueve dias del
mes de Enero, año de mil ochocientos y cinco, siendo testigos Vicente
Araza Cardaudero, y Antonio Frances, Carpinteros, vecinos de dicha villa.

Nicolas Sorribes

Antemi
Christoval Masas

Dora Roque
a Josefa Olzina

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREM TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dote Roque Olzina, Comi. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero a Josefa Olzina su hija Juro de mil ochocientos y cinco, ante mi el Ocurrido publico y legitimo infrascripto, Comparecieron personalmente Roque Olzina Mariscal de la Real fabrica de Paños (y Paula Paqual Conteras vecinos de esta Villa y Diposon: Que tienen tratado y convenido el que su hija Josefa Olzina Contrayga Matrimonio con Andrea Saramana suya soltera, hijo de Fernando Saramana y de Mariana Anna Ribera. tambien Conates, que esta para celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre la Iglesia, y para que con mas comodidad, puedan satisfacer sus obligaciones del referido Estado, han resuelto hacer Constitucion Total a la dicha su hija Josefa Olzina en cantidad de trescientas sesenta y seis Libras, y once Suelos de moneda del Reyno (que lo importara diferentes ropas de vestir, y lanas de casa, que se diran (y entreguen de Bienes Comunes valoradas y justipreciadas por Personas Reales nombradas a este fin de comun consentimiento de los Interesados en la forma siguiente.

Primera mente: En valor de quatro libras diez Suelos, una

Enagon nuevo de tela de casa	4 £ 10 £
Otrosi: Ocho Sarcenas nuevas de lienzo Casero en valor juntos de	30 £ £.
Otrosi: Una Sarcena nueva de lienzo de Cañonad en valor	8 £ 10 £.
Otrosi: Dos Enaguas nuevas de lienzo delgado en	8 £ £.
Otrosi: Quatro Enaguas nuevas de tela de casa en	8 £ 16 £.
Otrosi: Sete Camisas nuevas de tela de casa con Mangas delgadas en	20 £ 8 £.
Otrosi: Dos Camisas nuevas de tela de casa y Mangas delgadas en	5 £ 4 £.
Otrosi: Quatro Camisas de tela de Cañonad con Mangas de Cañonad en	16 £ £.

VAREM DE MIL... unad haya... Antonio... y vecindad... una librad... ional Cucullita... pra lo mo... ado... ul retenciento... finiquito... por del expre... unto sea me... ab del caso... ue se hallava... en la pre... i de pida... estinuosos y... en el oficio... y uno de... so (y framo... zivamos dof... e dias del... ligo Vicente... de dicha Villa... me mi... Ma...

Otrosi: Dos Colchones poblados de lana fina con tela de Azul. y blancos en -----	36 L
Otrosi: Un Cubre Cama de Paño encarnado Guarnecido con franja en -----	14 L
Otrosi: Un Cubre Cama y delantera de Felo y Algodon blan- co guarnecido con franja en -----	17 L
Otrosi: Dos varas y media de tela Cololina hecha de Cacaen -----	31 L
Otrosi: Nueve Manteler de Mesa y Oraj de hornos en -----	1 L 16 C
Otrosi: Dos Manteler de Mesa ordinario en -----	3 L 12 C
Otrosi: Un Cubre Mesa de Indiana floreada en -----	4 L
Otrosi: Dos Pañales de Manoj, unas de tela de Cacaenad y las otras de tela fina en -----	5 L 4 C
Otrosi: Un Mandil de hornos, en -----	1 L 12 C
Otrosi: Un par de fundas de Almohada de tela colorada en -----	1 L 4 C
Otrosi: Quatro Mantillas, las dos nuevas de franja y las otras dos usadas de rayetas en -----	11 L 10 C
Otrosi: Un Juego de Almohadas grandes y Pequeñas de tela de Colombia en -----	7 L
Otrosi: Dos pares de Almohadas de tela de Cacaen en -----	2 L 8 C
Otrosi: Quatro enjuna manoj de tela de Cacaen en -----	1 L 4 C
Otrosi: Dos pares medias de Seda color Celeste en -----	4 L
Otrosi: Nueve Pañuelos de Diferentes Suavos y Colores en -----	26 L
Otrosi: Nueve Pañuelos de Manzana Negra en -----	12 L
Otrosi: Un Manto de Pañales de Lustra, en -----	5 L
Otrosi: Un Guandapies de Hiladillo y seda verde y un Delantal de Saacheta negra en -----	19 L
Otrosi: Un Guandapies de Sacaña floreada en -----	7 L
Otrosi: Un Guandapies de Hiladillo verde en -----	5 L
Otrosi: Otro Guandapies de Hiladillo usado en -----	4 L
Otrosi: Quatro Tubones de tela de Seda de Diferentes Suav- tes en valor de -----	21 L
Otrosi: Diferentes Picar de Cocina de Lieros en -----	3 L
Otrosi: Una Arca de Puro, con Corraja y llave y difera-	



Quercuta maranensis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARANENSIS, AÑO DE MDC-
CXXCIENTOS CINCO.

les Pizas de Frans en - - - - -	7 L 5 S.
Oraon: Una Caldera de Cobre mediana y una Calderilla de hoarns de lo mismo en - - - - -	8 L 12 S.
Oraon: Un Colador grande en - - - - -	1 L 6 S.
Oraon: Y ultimamente un librito grande de Amaran - - - - -	1 L S.
Importa todo - - - - -	<u>366 L 11 S.</u>

Cuyas praticas juntas componen las trecientas sesenta y seis libras y once sueldos que lo importan las ropas y hainas de Casa, azuda notu-
das y valoradas, y son las mismas que los suodidos Roque Otazina y
Pauca Pasqual Conaster, entregan de Bienes Comunes por Dote a la
referida Josefa Otazina su hija en contemplacion del Matrimonio que
sea a Contraher, con el inculpado Andrea Saruina: El qual estando
presente, y demore por satisfecho de su valoracion y justiprecio lo re-
cite a su voluntad, en Cuantia junto de trecientas sesenta y seis
libras y once sueldos de que otorga la Correspondiente Carta de pago
en forma, y por la limpieza de sangre, y otros justos motivos que
le aucten promete en Azud a la antedicha Josefa Otazina y le hace
Donacion porptra unpeda en Cuantia de quaxenta libras de dicha
moneda que declara Caber bastante mente en la Decima parte de
sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote componen la de
quaxcientas seis libras y once sueldos de la misma moneda las
quales promete Guardar en su poder, como a Bienes Dotales para
bolocales y entragualas, a la expresada su vendida e ipso o a quien
la representase con el privilegio que les corresponden siempre y
quando lleve alguno de los Casos prevenidos en Justicia, con las costas
que para su cumplimiento se causaren, a lo que se le a promise con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que
lo difiere y relewa de otra prueva, aunque por derecho se requiera

8

82
La mayor fuerza obligada en personas y bienes, habidos y por haber y
de poder a sus Jurisdicciones de S. M. especialmente a las de esta Villa de
May a cuya Jurisdiccion se somete, para que lo apremien a cuanto le va
obrigado con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en su grado y consentida sea.
que renuncien las leyes, fueros, y privilegios de su feudo con la General
del dachto en forma. En cuyo testimonio assi lo obligaron, ambas partes
en esta Villa de May, en los dias, mes, y año, expresados al principio, siendo
testigos Josef Carbonell de Roque, y Miguel Gilbert de Dionicio Escrivanes
vecinos de dicha Villa: y de los obligantes y aceptantes (a quienes los
Escribanos Doy fee Condes, lo firmaron Roque Olcina, y Andres Sasa-
nana, y no lo hizo Paula Parqual por que dijo: no saber, y a sus
herederos lo firmo por ella uno de dichos testigos de que igualmente Doy fee.

Roque olcina

Andres Sasanana

Josef Carbonell de Roque
Antena

Christoval Macaia

Podex D. Jph Luigmolro y Cons. y separe por esta publica Escritura, como Notario D.
a D. Ygnacio y D. lex. mo Ruiz -- D. Josef de Luigmolro y Sempes y D. Maria Ortiz de
Almodovar, Reguiteros Consetes, del estado Noble, vecinos de esta Villa
de Alcoy, precedida ante todo, la debida licencia de suado a su
quer, la que fue pedida, dada, y concedida segun corresponde para
el otorgamiento de esta Escritura (de que yo el Escribano Doy fee)
suado de ella los dos juntos, y cada uno de por si et invalida, renun-
ciando, como expresamente renunciaron, las leyes de la mancomunidad
y fuerza de nuestras oadas y Cierta Ciencia y en la forma que
mas luego huan otorgamos y conferamos: Que damos y concedemos
nuestras poder, cumplido, vta. vna, especial y bastante qual se re-
quiere, y es necesario, y el que mas puede y deve valer, en favor
de D. Ygnacio Ruiz, y de D. Ferrnimo Ruiz hermanos, vecinos de
la Villa de Elche, sucesores a este otorgamiento, como si presentes fueren.

15



Para Demissio

Para Compromiso

Quareta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y aceptarlos, a los dos juntos, y a cada uno de por si et invalidum de ma-
 nera, que lo que empieza el uno, pueda continuar, y concluir el otro, y al
 Para Administrar Contrarios: Para que en nuestros nombres y en el de cada uno de Nros-
 tros, puedan Administrar, beneficiar, y gobernar, todo y qualquiera
 Bienes Citty y Rraicos, que en comun, o en particular tenemos y pose-
 demos, dentro el poblado de la referida Villa de Elche, en terminos y
 Jurisdiccion, concediendolos al partido de Mediana, o por via de Inter-
 duciendo, por el tiempo y precio que estimaren conformes, Colocandolos
 en especie de Ermo, y otras fincas en los Plazos, modo y forma que es-
 timaren conformes, y con los pactos, Capitulos, y condiciones que auada-
 ren, con la Persona, o Personas a cuyo favor encargaren, los an-
 tidichos Bienes, otorgando en su razon la Escritura, o Escrituras
 correspondientes, con las Clausulas, o Clausulas para la mayor va-
 Para Compromissibilidad, y firmeza de los Contratos que celebraren = Otorgari; Para que
 los referidos D.^o Ignacio y D.^o Jeronimo Ruiz, o cada uno de los dos
 poder y ajuste Cuentas con qualquiera Persona, o Personas que
 con las deuen dar por razon de haver tenido algunos Contratos, Contra-
 tos, y Cobranzas, y Administrado nuestros Bienes, haciendoles, los
 Causos correspondientes, y admitiendoles en Dato, las partidas
 justas y legitimas, nombrando para ello en caso necesario Contra-
 Dotes, partidores, y otras Personas, y arbitros arbitrades, y Reacas
 en discordia, que decidan, y determinen, las partidas dudosas, co-
 brando, las que resultaren, a nuestra favor, y teniendo a bien
 se concuerdan con los Deudores, concediendoles los Plazos que esti-
 maren conformes, para su entera satisfaccion, ofaciendoles men-
 ters cumplimiento, segun y conforme los antedichos Procuradores
 lo estipularan y conviniere, otorgando sobre ello, las Clausulas cor-
 pondientes, para la mayor subsistencia de quanto conviniere

a haver y
 Villa de
 cuanto lleva
 Disfrutiva
 centida raba
 on la General
 ambas partes
 aines pto, vicido
 Excoyentes
 quelenes Tod
 ndrez saca
 y a mud
 ente Dos fee.
 Noque
 term
 atax
 Novotay D.
 Ortiz de
 de esta Villa
 ido a un
 donde para
 Dos fee)
 ma, remun-
 comunidad
 que
 Concedemos
 qual re se-
 en favor
 veing de
 nte fueren

8



Para vender Don: Para que los señores D.^o Ignacio y D.^o Maximino Ruiz de cada
 uno de su parte, en sus respectivas ciudades, nombres, y en el de cada uno de nosotros
 y representantes de nuestras Personas, Dotes y acciones, puedan vender
 aliman, y comprar, todo y qualquier otra finca, Censo, y Realengo
 que tenemos y nos pertenecen en comun, o en particular, situado den-
 tro el Reialdo de la Villa de Elche, y fuera de ella, en su término,
 y jurisdiccion, así incultas, con su derecho de Agua, como regadas,
 olivares, viñedo y hazienda Campesina o ruculta, con venta absoluta
 o condicional, en favor de la Persona, o Personas, Causas, o Comu-
 nidades que estimen conformes, por el precio, o Precio con que
 puedan convenirse con la Persona, o Personas que las com-
 praren, o albitandolas, por Precio, que al intento nombraren
 cobrandolos, anticipadamente de contado, o en los Plazos que
 acordaren, transfiriendo a favor de los Compradores, el Dominio
 y propiedad de las Piezas que vendieren, y apartandolos a
 nosotros de la Poscion, que en ellas, nos pertenece, para el uso
 que las Consuega hazea con restriccion y limitacion a lo pre-
 venido por la Clausula de Exceptis Clericis Vici Sanctis Militi-
 bus et Personis Religiosis et alii qui deforis Valentia non existunt, Nisi
 dicti Clerici iuxta sensum et tenorem farroni supra hoc editi bona ipsa
 aditum suam adquisierent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso
 segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden de S. M. (que Dios
 guarde) del pasado año mil setecientos treinta y nueve; obligan-
 donos a la execucion en toda forma de derecho para sacar a Pata
 y a salvo a los Compradores de toda Cuestion, y Pleito que se levare
 sobre las propiedades que dichos nuestros Procuradores les vendieren, ofe-
 ciendo requirir a nuestra Costa hasta la Definitiva terminacion y
 despartir, en quieta y pacifica posesion de los Bienes que les vendieren
 otorgando en dicha razon, la Escritura o Escrituras necesarias, para su
 entera cumplimento, previniendo en ellas la toma de razon en el
 oficio de Hipotecas, del correspondiente partido para mayor utilidad
 de los Contratos y ventas que celebraren = Ultimamente: Para que

Para Pleitos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXV.

en rason a cada de dicho cada cosa y parte... en Justicia lo haguen tambien en nuestro nombre y representacion... en adelante tusieremos... concurriendo y sin limitacion alguna... a cada uno in solidum...

que d'cada... de nosotros... venden... Realengo... Situado de... termino... secadas... absoluta... comun... con que... las com... ombraen... que... Dominio... a el no... a lo pre... Militi... existunt... bona igna... de Cornio... que... obligan... a Pa... las moicre... Dixer... minacion y... ter vendican... para... en el... ra veritidad... Paaque

resaca los substitutos y nombrar otras otras de nuevo. con relevacion
de todo en forma. En la forma de este poder y de quanto en su
virtud se hiciera, oviere, y actuare obligamos auestas dñes Audiencias
y por haver y lo demas tambien a las Justicias de S. M. especial-
mente a las que de uuestras causas conuieren a uuestra Jurisdiccion
nos sometemos para que nos apremien al cumplimiento de quanto
Uuerramos otorgado, con todo rigor y via executiva, como por sentencia
Definitiva pasada en Juzgado, y por uuestras uuestras Concedidas, o das
que remeteremos las leyes, fueros, y Privilegios de uuestras faxes con
la General del dñcho en forma: E yo Doña Maria Ortiz, conuino
tambien el capitulo y leyes del dñcho, y todas las demas que tra-
tan a favor de las dñes para que no me valgan ni aprove-
chen, en este caso y a mayor abundamiento, juro en toda forma
de dñcho, de no oponerme, contra esta Escritura, ni a lo que en su
virtud, se hiciera, y otorgare por los expresados Procuradores, por
ningun dñcho, que me presentare, respeto a que acunda todoun
mi utilidad y conueniencia, y por lo mismo, no pidiere absolucion
ni relevacion del Juramento hecho a quien la pueda conceder
y aunque proprio modo seme Concediere tiempo usari de ella pena
de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los
Juzdices Conuater (a quienes es el Excmo Doy fee Conoso) en esta
Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero, año de mil ochocien-
tos y cinco: siendo presentes por testigos el Dr. Dn Juan Bautista
Rozens, Abogado de los Reales Consejo, y Joaquin Paya de Vicente
Felicancite de Pineda vecinos de dicha Villa.

Josef de Puigmali

Antemi
Christoval Masas

Jodex Nicolas Perez en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero del año
a Mri: Perez su hijo. Mil ochocientos y cinco; Antemi el Excmo publico, y de
C. S. 2º dia
del Orazº
los testigos infraescriptos comparecieron personalmente Nicolas Perez Ma-
estas Juras de este vecindario (a quien es el Excmo Doy fee conoso) y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dize: Que por quanto el Arrendamiento del Haciendaerno, y sus frutos y envolumentes de esta Villa, se libran en publica subastacion practicaada en la Ciudad de Valencia de orden del Sr. D. Manuel Escudero Administrador General de Rentas Reales en el presente Reyno a favor de Joaquin y Antonio Lucas Padua y Hijo Maestros de la Real Subastacion de Pan de este Virreynato bajo diferentes Plazos, Capitulos, y Condiciones, y entre ellas, la de haver de dar, y asegurar competente- mente, el cumplimiento de lo contenido en el citado remate, con fianzas, Legas, Numeras, y abundantes hasta en cantidad de once mil y Duzientas libras, monedas de este Reyno, pagaderas en los Plazos modo y forma presentados en el mismo remate, entorcedo de ello el compareciente tuvo a bien constituirse fiador y principal obligado para su entera cumplimiento a cuyo fin comparecio en el Juzgado ordinario del Sr. Corregidor de esta Villa y oficio de su Escriuano Pedro Carris con Pedimento Constituyendose por tal fiador y Principal obligado de los antedichos Joaquin y Antonio Lucas Principales rematantes, ofreciendo hacer y cumplir todo quanto es obligado en el citado remate, a cuyo fin propuso diferentes Bienes Reales que como propios de su Dominio ofrecia en termino de esta Villa valorados y justipreciados por Peritos nombrados al intento, como es desea y resulta con mas extencion del Testimonio librado por el referido Escriuano Pedro Carris que tiene a la vista, y al que en todo se refiere; Y como para la mayor formalidad de este asunto parece preciso que el referido Nissias Perez otorgare la expresada fianza, y principal obligacion no siendo posible para personalmente a dicha Ciudad de Valencia por su avanzada Edad, y ocupaciones que solo impiden, por tanto ha resuelto otorgar Poderes especiales para que lo

releuacion
to en un
rener habido
li. especial.
jurisdiccion
to de quanto
sentencia
reventada, sobre
fuerza con
reunidos
que fue
ni a prove.
fama
ue en un
dores, por
anda todoun
absolucion
conceder
ella pena
causa lo
en esta
cul delusion.
Nauitico
Vicente
item
Matas
as del año
blies, y de
Perez Ma
arros y

execute en su nombre Antonio Perez su Hijo. y poniendolo en efecto
el susodicho Nicolas Perez de su grado y licita ciencia. y en la forma
que mas haya lugar aprovando ante todo. como aprovamos. ratifica. y
confirma la oferta y aseguramiento que lleva hecho en las predichas
Diligencias Judiciales por los Contendos Joaquín y Antonio Perez para
el entera cumplimiento de quanto en ellos ofrecieron en el Conabido re-
mate del tercio diezmo de esta Villa. y sin termino otorga: Que da
y concede su poder cumplido. libre. pleno. especial y bastante en
favor de su Hijo Antonio Perez Marqués de la Real fabrica
de Penón de este secundario. que se halla presente y aceptante pa-
ra que en nombre del otorgante y representando su Persona
derechos y acciones comparezca ante el referido Sr. D. Manuel
Escudero, Administrador de tercias Reales en el presente Reyno
y ante la Persona o Personas que sean menester. y según
derecho pueda y deya. y otorgue la fianza y principal obliga-
cion que tiene ofrecida los Conabidos Padre y Hijo en el remate
celebrado a su favor del tercio diezmo de esta Villa. ofreciendo
el entera cumplimiento en toda su parte para lo qual obligue
al otorgante con su Persona y bienes hauidos y por haider gene-
ralmente. y especial y expresamente hipoteque las propiedades
comprehendidas en las Diligencias Judiciales obradas en el tercio
ordinario de esta Villa. las quales desde ahora las da el otor-
gante por hipotecadas otorgando en su razon las Escrituras
o Escrituras oportunas al intento con las Clausulas. obligaciones.
renunciaciones y fianzas necesarias y de estilo para su en-
tera cumplimiento las quales desde ahora las da por bien he-
chas y otorgadas. como si aqui estuvieren incesar y continuidad
en tal manera. que si en el particular fuere menester prac-
ticar Diligencias Judiciales. y recayere fallo. o sentencia contra los
susodichos Joaquín y Antonio. o se entienda contra el otorgante
y sus expresados bienes. sin que sea menester hacer execucion de
citacion. ni otra Diligencia de fueros. ni de dachos. con lo ante-

Cita
a pago los He
a Luis Larqu
C. S. 2.º de
2 Marzo 1805

dicho Padre y Hijo, ni sus Viener, cuyo beneficio renuncia el otorgante
 de expresamente; de modo que por falta de poder no dese cosa por
 otras el contenido Antonio Perez su Hijo, pues el que para todo
 lo dicho, cada cosa y parte se requiere con lo anexo, conexo y de-
 pendiente, lo da y concede el otorgante cumplidamente y sin limi-
 tacion alguna al cobradicho Antonio Perez su Hijo, con libre, franca
 y General Administracion y relevacion en forma. Y a la firmeza
 de este poder y de quanto en su virtud se hiciera, obrare, y actuare
 obliga el otorgante a mas de los dichos hipotecados, los que dió fuerza
 en el dia y en adelante tuviere, y lo da tambien a las Justicias
 de S. M. especialmente a las que de dicha causa conosciere a
 cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio, proprio fuero
 y otras que de nuevo ganare, y las demas leyes y Privilegios de
 su favor con la general del derecho en forma para que le apre-
 miar al cumplimiento de quanto lleva otorgado con todo rigor y vic-
 ejecutiva, como por sentencia definitiva pronunciada por Jue-
 competente pasada en su grado y por el mismo consentida. En
 cuyo testimonio, asi lo dió, otorgo, y firmo el susodicho Nicolas Pe-
 rez en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al prin-
 cipio: siendo presentes por testigos Vicente Finca Escriviente y Thomas
 Miras Pezayre, vecinos de dicha Villa

Nicolas Perez

Anterior
 Christoval Maxaraz

C. de pago los Mex.
 a Luis Laqual de Thomas.
 C. S. 2.ª dia
 2 Marzo 1803

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos y cinco, ante el Excmo. Publico
 y legitimo infrascripto, comparecieron personalmente de la una parte
 Dña. Miralles Conca de Juan Pericad, Josef Miralles, Agustin Mi-
 ralles, Vicente Foralber y Miralles, Josef Feal hijo de Maria Miralles
 y Josef Valor marido de Theresa Feal, y esta hija de dicha Maria
 Miralles en sus nombres propios, y el referido Vicente Foralber como Pro-
 curador tambien de Juan Miguel Miralles, Religioso de la obediencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MXX
OCHO CIENTOS CINCO

del orden de San Agustín, residente en su Convento de la Ciudad de Can-
tagua en virtud de los Poderes que a su favor otorgó, ante mí dicho C^o en
el día trece de Marzo del año mil ochocientos y uno, y de la otra parte
la cita comparecido también Luis Parquial como marido y legal Admi-
nistrador de Rita Pérez su Conyorte vecinos todos de esta Villa y Dipu-
tacion: Que Jorge Mizaller hijo de Nadal Muertes Tejedor de esta Real
Fabrica de Panes, Padre y Abuelo respectiva de los comparecidos vendió en
favor de Benigno Pérez un pedazo de tierra huerta con su derecho de
Agua que le perteneció por Herencia de su Padre Nadal Mizalles
situada en termino de esta Villa jurisdicada de Coto mediante Escritura
ante Thomas Girbat Escrivano, en el día diez y siete de Noviembre
del año mil setecientos quarenta y ocho, con cargo y obligación
de responder y pagar al Real Convento y Religiosos de San Agustín
de esta Villa, un Censo de treinta y cinco libras de Capital, y a más
con la obligación de haver de dar y entregar quince libras annua-
les por mitad a Fray Josef Mizaller, Coarcho y a Fray Fulgencio
Mizaller de la obediencia del referido orden de San Agustín por ra-
zon de trecientas libras que les tocaron por sus legitimas de los Bie-
nes y Herencias de sus difuntos Padres, segun Escritura que autoricó
como Sempere Escrivano en veinte de Noviembre del año mil sete-
cientos y quarenta con presencia de que por muerte de dicho Don
Religioso se dividieron y partieron entre los hijos y herederos del
morrado Jorge Mizaller: Y como los citados Don Hermanos Religiosos
fallaron baxo sus respectivas disposiciones que otorgaron antes de
sus Profesiones ante el Escrivano Fran^{co} Bernabé de la Ciudad de
San Felipe, baxo de sus respectivas fechas instituyeron y nombraron

por sus Universales Herederos en primer lugar a Lorenza Reig su
 Madre, y para despues de la muerte de esta al referido Jorge Miralles
 o a sus Hijos y Herederos cuya Declaracion han obtenido los arriba
 nombrados Compradores judicialmente en su virtud precedida
 ante todo la debida licencia a Rita Miralles, y a Thomas Feol de
 sus respectivos Maridos, los quales estando presentes la dan y conceden
 para el otorgamiento de esta Escritura, usando de ella todos juntos
 y cada uno de por si en calidad de hijo y Nieto, del nombrado Jorge
 Miralles, renunciando como espresamente renuncian las leyes de
 la muncionidad y fianza confieren que reciben del referido hui
 Pasqual como Marido de Rita Perez y esta hija y Heredera de
 Thomas Perez Comprador de la espresada pieza de tierra de
 una parte doscientas quareinta libras, a cumplimiento de la d
 trescientas pertenecientes a las legitimas de los referidos Don Hermano
 Religioso que tenian recibidas sesenta libras con censuras legiti-
 madas (que obran en poder del antedicho hui Pasqual; y de otra
 parte confieren tambien que reciben del mismo quareinta y ocho
 libras, por las pensiones venidas hasta este dia, que las dos partidas
 juntas componen la de doscientas ochenta y ocho libras que les en-
 tregan en moneda de Plata y puerro vellon (de que es el Excmo
 Rey fee) y de ellas otorgan Cuarta de pago en forma, y dan por
 libre al mismo hui Pasqual en su Citada representacion de toda
 obligacion en que se hallava constituido como poseedor de la
 mencionada pieza de tierra suelta para que en este respeto no se le
 pida ni demande cosa alguna, en Juicio ni fuera de el: Y a la fir-
 maza de esta Escritura otorgan sus Bienes, hasidos y por hasen
 dan poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta
 Villa de May, a cuya Jurisdiccion se cometen para que les o pre-
 mien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado con todo rigor
 y via executiva, como por Sentencia Definitiva pronunciada por
 Juez Competente pasada en Juzgado y por los mismos consentidos.

AREN-
E MXX

Ciudad de Can-
 a dicho C.º
 la otra parte
 legal Adm.
 lla y Dip.
 esta Real
 do vendio en
 su derecho de
 Miralles
 nte Escritura
 Noviembre
 ligacion
 a Noubr
 y a mas
 ad amia-
 Fulgenio
 por ra-
 de los Die-
 ue autovis
 mil sete
 e diez do
 cedano del
 Religioso
 antes de
 Ciudad de
 nombraron

¶



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

sobre que renuncian las leyes, fueros y Privilegios de su favor con la
General del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de
que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de
esta Villa de Alroy, cabera de su partido, en cumplimiento de lo
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero, del año mil ochocientos veinte y ocho, asi lo otorgaron
ambas partes (a quienes Yo el Sr. Doy fee conuro, en ella en
los dias, mes. y año expresados al principio, y lo firmaron los que
supieron, y por los que dijeron no saber lo firmo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron, el Sr. D. Juan Bautista Lorenz,
Abogado de los Reales Concilios y Miguel Gilbert Escriviente vecino
de dicha Villa de que tambien doy fee.

Josef Miralles Josef Texol Luis Borquales
Agustin Miralles Juan Pericas Anreml
Chucorval Marañ



Venga Vicente Codexch }
á Fran. Vilaplana n. Rog. }
C. S. J. Doy }
1 A febre 1805, }

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Febrero, año de
mil ochocientos y cinco; ante mi el Escrivano publico y testigo
infraescrito comparecio personalmente Vicente Codexch Macias Sanzador
vecino de esta Villa (a quien Yo el Escrivano Doy fee conuro) Dixo: Que es
Duño. util de una Pieza de tierra huerta compuesta de seis Cuadrantes
juntos que contiene un Taval Coto de haron, con el derecho de una
hora y un quarto de otra de Agua para su riego, de cinco en
cinco dias del que comunmente es nombrado el riego nuevo, situada
en terreno de esta Villa en la parida nombrada el Pla del Male

lundante, con tierra del Sr. D. Francisco Pasqual de Vico, con la de
 Francisco Abad, con la de Lorenzo Carbonell, y con las de Josef Malair
 de Thomas, senda y solar en medio, la qual le pertenecio por heren-
 cia de su difunto Padre Josef Codach, a quien la vendio Juan Tor-
 da de Pasqual mediante Escritura, ante Antonio Barbera Escrivano
 a los seis dias del mes de Enero del año mil setecientos sesenta y tres
 haciendo precedida licencia del Sr. D. Juan Martin Prebitero
 Quera y Señor directo de dicha pieza de tierra, como poseedor del
 Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, bajo la
 advocacion de San Pedro y San Pablo Apóstoles, y como actual
 la nos y aparo mediante Escritura, ante el propio Escrivano
 Barbera en el mismo dia de su otorgamiento por esta senda y
 obligada dicha pieza de tierra al Dominio mayor y directo del
 Beneficiado poseedor de dicho Beneficio con censo annuo y perpe-
 tuo de dos sueldos y siete dineros, pagaderos en el dia de San Mi-
 guel Arcangel con los derechos de nuncio, fadiga y demás de la
 Enfiteneus: Haciendo tratado vender en favor de Francisco Vi-
 lalpiano hijo de Roque Marcas de la Real fabrica de Pan de
 este vecindario, por el precio que abajo se expresara obtuvo la
 correspondiente licencia del Señor Sr. Francisco Compa Prebitero
 como actual poseedor que lo es del referido Beneficio bajo la in-
 vocacion de San Pedro y San Pablo Apóstoles, el qual estando pre-
 sente confiere la venta concedido y a mayor abundamiento
 la di y concede para el otorgamiento de esta Escritura; He-
 cundo de ella el referido Vicente Codach de su grado y licen-
 cia y en la forma que mas haya lugar en dachos en su
 nombre y en el de sus herederos y sucesores: Fue vendido
 y con titulo de Venta Real y perpetua enajenacion transpasa
 para siempre en favor del antedicho Francisco Vilalpiano de
 Roque que se halla presente y aceptante la pieza de tierra
 puesta con su dacho de Agua, arrieta deslinada, sujeta y obliga-
 da al Dominio mayor y directo del Sr. D. Juan Compa

VAREN-
DE MIL

con con la
 calidad de
 hipotecada de
 ciento de lo
 y uno de
 orgaron
 en ella en
 con los que
 u nuevo
 hasta Loren.
 e vecinos
 al y
 remi
 Marañ
 kero, más de
 lio y testig
 s sanorada
 : Fue es
 Bancalés
 De una
 mo en
 situada
 del Male

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOSIENTOS CINCO.**

Prohibiendo, como actual Beneficio del Estado Beneficio, de San Pedro
y San Pablo Apóstoles, y de los que en adelante lo fuere del mismo
Beneficio: Fienda y obligada igualmente dicha pieza de tierra
á dos Censos redimibles que curas dichos Censos se responder y pa-
gare al Reverendo Obispo y Beneficiado de la Iglesia Parroquial
de esta Villa, al fuero de las por Ciento, segun Reales Pragma-
ticas de S. M. en Capital junto de lascientas diez libras: Y libre
dicha pieza de tierra de otros Censo, Canga, y obligaciones, especial y
general que no les hay ni tiene sobre si, y como á tal lo acregan, con
sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo de-
mas que á dicha pieza de tierra, con su derecho de Agua pertenca
y puede pertenecer de hecho y de derecho: Por precio y valor de
trece mil y doscientas libras moneda de este Reyno, de las quales por
consenso entre las partes, solo deben baxarse trececientas y diez
libras por los dos Censos redimibles que se responder á dicho Reve-
rendo Obispo, y quedara en poder del comprador para efecto de
responderles hasta su redempcion y quitamiento: Demás libras que
tambien quedara en poder del mismo comprador para responder-
las al vendedor con titulo de Carta de Gracia, por via de Arren-
damiento, á razon de un Cien por Ciento durante la vida del
otorgante y verificada su muerte, devesa entregualas á sus
Hijos y Herederos, dandole la espera de dos años, que desde ahora
le cede, y pasado esto y no antes devesa percibirlos y cobrarlos
segun y conforme lo tiene dispuesto y ordenado el otorgante en
su ultimo Testamento, trececientas libras que consigna recibidas
á su voluntad del referido comprador, y de ellas se otorga

Cuarta de pago en forma, y en quanto sea menester renuncia las
 Leyes de su parte y las demas del Rey: Y las restantes quinien-
 tas noventa libras a cumplimiento del precio de esta venta
 desvan pagadas el mismo comprador al otorgante o a quien le
 representare sucesivamente conforme las pidiere para sus
 urgencias y necesidades en el tiempo que resta del presente
 año; con calidad que el Arrendamiento que corre de la su-
 dicha pieza de tierra queda a Beneficio del citado Francisco
 Vila plana comprador, con obligacion de pagar al Rese-
 ando de las Rentas de los diez leños que se le responden y
 venceran en este mismo año. Y de esta manera declara
 el otorgante que el justo precio y valor de la Pieza de tierra
 desta con su derecho de Agua que lleva vendida con las
 suodichas Rentas de doscientas libras, pagadas segun queda
 expresado y del que mas tenga o pueda valer en mucha o
 en poca cantidad, hace gracia y donacion, al inculpado Fran-
 cisco Vila plana comprador, pura, perfecta y acabada, e irrevocable
 llamada intervinio con inculpacion: Renuncia la Ley del ordena-
 miento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares y las demas
 que tratan del engoso, con los quatro años que prescribe para re-
 pitalre como si fueren parados, por que no le padese este contrato
 y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste y
 aparta de la accion propiedad, señorio posesion, y de otro qual-
 quier derecho, que tiene y le pertenece, en la pieza de tierra
 con su derecho de Agua, arriba descrita, y todo lo cede, renun-
 cia y transpara a favor del mismo Francisco Vila plana
 comprador, para que como dueño absoluto de ella y con salvedad
 de la Señoria directa y del Canon enfititeico a favor del suodicho
 Beneficiado y de los que en adelante lo fueren de dicho Beneficio
 la posea, goce, conbire, y enajene a su voluntad, sin dependen-
 cia alguna, con la restricion y limitacion presente por

REN-
 MXL
 San Pedro
 del mismo
 de tierra
 de y pa-
 Paragual
 Pragma
 : Vite
 especial y
 con
 todo lo de-
 pertenencia
 valor de
 por
 y diez
 los Rese-
 de
 libras que
 responden
 de Arren-
 da del
 a su
 desde ahora
 y cobradas
 ante en
 recibidas
 otorga



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

La Cláusula de Excepción de los Señores Militares y Personales Religiosos de
alios qui defersa valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et te-
norem feruosi supra hoc edita bona ipsa aduictam suam adquisierunt vel
habuerunt. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
pasado año, nul y nulientos treinta y nueve años. No se podrá el
que se requiere para que de propia autoridad, ó prescrito de la
Judicial segun quisiere entre en dicha pieza de tierra y tome
la posesion y tenencia, y entretanto que no lo haia, se constituye el
obrador por Inquisitor leuador y poseedor para ponerle en ella
siempre que lo pida: No obliga a la evicion, seguridad y reseruación
de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleyto, Debate, ó di-
ferencia que sobre ella se moviere tomara la voz y defensa y lo
requiera y acabara a su costa, hasta vencer y dexar a dicho Com-
prador, en quieto y pacifica posesion de la pieza de tierra con
su derecho de Agua que lleva vendida, y lo mismo harán sus he-
rederos y sucesores, y no pudiendolos conseguir se solviera las cien-
tentas libras que le tiene entregadas y las que en adelante le entrea-
gare, tomara a su cargo la responsion del Canon censitativo y el
de los diez censo redimidos que lleva adeudado ó le entregara red-
capitales, si los huviera redimido, y le pagara el importe de las me-
joras y aumentos que huviera en dicha pieza de tierra a justa
tasacion de Peritos, los daños y perjuicio que se le ocasionaren
y las costas que en su cumplimiento se causaren y por todo ello
este apacmie con solo esta licitura, y el juramento de quien fuere
parte en que lo difiere y retiene de otra manera aunque por

50

Drecho se requiera y a mayor firmeza obligo en persona y bienes
haviendo y por haver. Testando presente el notario Francisco Vilaplana
accepta esta Escritura segun queda continuada y por ella recibe en
venta la pieza de tierra huerta con su drecho de Agua arriba de
vendada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en quanto sea menester, acunio
las leyes de la Cosa no havida ni recibida con las demas del caso:
Y promete reconocer en todo tiempo al susodicho Sr. Dn. Fran.
siempre actual Poseedor del Beneficio fundado en la Colecion Par-
roquial de esta Villa con invocacion de los Santos Apostoles San Pedro,
y San Pablo y a los que en adelante lo poseyeren por Dueño
y verdadero Señores directos de la pieza de tierra huerta con
su drecho de Agua arriba destinada, y acudida, en el dia del An-
guel San Miguel con los dos sueldos y siete dineros de censo anual
y perpetuo que sobre si tiene con los derechos de huirnos, fadiga y
demas de la enfiteusis lo que haze mas en forma de compra y
quando se le pida y sea requerido para ello: Tambien promete re-
sponder y pagar al Reverendo Clero de esta Colecion Parroquial, los
dos censos redimibles que estan impuestos sobre dicha pieza de tierra
el uno de cinquenta libras de Capital, y el otro de doscientas veinte
libras de propiedad hasta su Redencion y quitamiento: Igual-
mente promete responder y pagar sobre la misma pieza de
tierra a Vicente Codrache vendedor la Caxta de Gracia de don
libras de Capital que reserva para si con el redito anual de un
ceno por ciento durante su vida solamente, y acada su muerte
continuará su pago a sus herederos por terminos de dos años, y
cumplidos estos les entregará su Capital del modo, y manera que
aquel lo dispusiere en su ultimo testamento: Finalmente
promete entregar y pagar las quinientas y noventa libras
que se han para completar el precio de esta venta al citado
Vicente Codrache en el tiempo que resta del Corante año para lo
firmamente seguir y conforme las pida para socorro de sus ne-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

cedades; todo lo qual ofice cumplir plenamente y ser pleyto alguno
y quise que para ello se apraue con solo esta Escritura, y el
juramento de quien fuere parte en que lo difiere y se lea de
esta manera aunque por derecho se requiera. Tambien pactado por
lo que a cada una toca obligar sus Personas y Bienes haviendo y
por haver y dar poder a las Justicias de S. M. especialmente a
las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten acun-
cion su Domicilio, proprio sucos y otras que de nuevo ganaren
y las demas Leyes y privilegios de su favor con la General del dre-
cho en forma, para que los apraue a lo que respectivamente
leser otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia
Definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su grado
y por ley misma consentida. Testando presente el sobredicho Sr.
Dn. Fran.º Sempere Presbitero, Confirmando ante todo haver recibido
a su voluntad delicente Coderch la cantidad de Ciento sesenta y
ocho libras y doce sueldos moneda de este Reyno por el derecho de
huitos causado por la venta de la pieza de tierra huerta con
su derecho de Agua arriba destindada, hecha gracia de lo demand
otorgar que la sea apraue, ratifica y confirma desde el
principio a lo ultimo, para que en todo y por todo tenga cum-
plido efecto, y cede, renuncia y transpara en favor del contenido
Francisco Vilaplana comprador el derecho de fadiga por esta vez
solamente dexandolo para en adelante salvo e' Hexo a favor
de si mismo como a tal Beneficiado poseedor del Beneficio fun-
dado en esta Iglesia Parroquial con invocacion de San Pedro y San
Pablo Apostoles y tambien de los Beneficiados que en adelante

Oblig.º Joseph
à Vicence
C. S. 2.º dia
20 Abril 1805. l

EN
MIL



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, ANO D E M I L
OCHO CIENTOS CINCO.

lo fueren del mismo Beneficiado para los efectos que haya lugar en derecho,
sobre cuyo particular, quise que no se puse perjuicio alguno por nin-
gun tiempo. En cuyo testimonio y con fe de que se tomo la razon de esta
Escritura, en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Moy Cabeza de
su partido, presentando copia autentica de ella para su registro
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo, del año mil setecien-
tos sesenta y ocho; Asi lo otorgaron con las partes en dicha Villa de
Moy en los dias, mes, y año expresado al principio, siendo presentes
por testigos, el D. Dn. Juan Payer Prudens, Capellan de la Capellania
fundada con titulo del glorioso San Jorge Martin, en su propia Capilla
y Mathias Torregrosa Maestros de la Real fabrica de Paños secos
de dicha Villa: y de los otorgantes (a quienes es el presente Dofee conoso)
solo firmo el comprador Juan de Vilaplana, y por el vendedor Vicente
Cabrera que dixo no atreverse por carecer de vida lo firmo por el y
sus sucesores el antedicho Torregrosa, firmo tambien el curador Don
Francisco Sempere Prudens por lo que le toca de que igualmente Dofee.

Mathias Torregrosa, Juan Vilaplana,
D. Juan Sempere Prudens

Christoval Mataix

Oblig. Josef Abad
à Vicente Barcelo

C. S. 2.º dia
23 Abril 1805.

Sepase por esta publica Escritura, como el Dofee Abad hijo de
Mathias Maestros de la Real fabrica de Paños, y vecino de esta
Villa de Moy, de mi grado y ciencia y en la forma que mas
haya lugar en derecho otorgo y confiere: Que diere à Vicente Barcelo

tambien fabricante de Panon y de Tabor de este mismo vecindario que
se halla presente y aceptante la cantidad de sesientas sesenta y qua-
tro libras, moneda de este Reyno provieda de diferentes partidas
de Tabor que me ha vendido y entregado, hasta este dia de la fecha
a vario precio, en que he resultado alcanzado, del ajuste de cuentas
pasadas en este dia, de que me doy por satisfecho y entregado a mi
voluntad, y en quanto sea menester, renuncio las cosas de la cosa no
habida, ni recibida, con las demas del caso: Y prometo pagar al se-
ñor Don Vicente Barcelo, o quien le representare, las antedichas sesientas
sesenta y quatro libras siempre y quando me las pida en una
sola paga, y en el caso de que antes de verificarse o causarse la
muerte del expresado Don Vicente Barcelo dexara sus herederos o ha-
yentes causa tenerme la suma de dos años enteros para el pago
de la susodicha deuda o por la resta que de ella resultare, sin po-
derme preciar a que lo cumpla antes que duraran los referidos
dos años, y en esta conformidad obligo para el pago de las susodichas
sesientas sesenta y quatro libras, o de la resta que resultare, mi persona
y bienes, haviendo y por haver, generalmente, y en especial hipoteca para
la mayor seguridad una casa de habitacion que como a proprio disfrute
en el presente poblado en la calle nombrada del pean es de San Inigo
y Santa Anna, lindante por un lado con casa de Vicente Botella
por otro lado con la de Juan Lopi, por la espalda con casa de la D^{na}. de
Antonia Parquet y por la frente con la de Joaquin Valer, dicha calle en me-
dio, cuya casa la tengo, y estara siempre sujeta y obligada para el
pago de la susodicha deuda, sin poderla vender alienar, ni hipotecar
a credito, ni persona alguna hasta que del todo queden subsistiendo y pa-
gadas las susodichas sesenta y quatro libras que devo al nombrado
Don Vicente Barcelo y las costas que sobre ello se causaren, y si lo contrario
hiciera, se entienda nulo y de ningun valor ni efecto qualquiera contrato
que otorgare, quedando presente el contenido Don Vicente Barcelo acepta esta
Escritura, segun queda continuada, y por ella, el credito que ha

Arrendam. el.
a Josef Mon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVANTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.

favor Confirma el contenido Josef Abad, para cuyo cobro se reservan el
derecho de percibirle siempre y quando le acomode, y en el caso de muerte
antes de que se realice quiesca que sus herederos tengan la oporcion de
dos años para que lo hagan el antedicho Deuda, sin que se puedan
prevenir a que lo hagan, antes de cumplirse. Tambien puestas por
lo que en cada una de las dhas. podes a las Subditas de S. M. espe-
cialmente a las de esta Villa de May, a cuya Jurisdiccion se cometen
para que les apremien a lo que respectivamente les sea obligado con
todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en Juzgado y por lo mismo con-
venida, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad
de que se tome la razon de esta licitud en el oficio de Hipotecas de
esta Villa de May Cabeza de su partido, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad, en su R. Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil ochocientos y ochos, asi lo otorgaron y fir-
maron ambas partes, en quienes Yo el Ex. mo Rey fee conatos en
dicha Villa de May a los once dias del mes de febrero, año de mil
ochocientos y cinco, siendo presentes por testigos Fran. mo Miró de
Marcel Maestro fabricante de Panes y Martin mo Roig oficial
de ellos vecinos de dicha Villa.

Josef Abad, Vicente Barco

Ante mi
Christoval Marañon

Auxendamo el R. Conv. de S. Ag. En la Villa de May a los trece dias del mes de
a Josef Monllor de Pedra. Febrero año de mil ochocientos y cinco. El Rey Rescuerdo

Padre Fray Pedro Soler Meritimus Prior de este Real Convento del
Santo Padre San Agustín, el Muy Reverendo Padre Maestro Fray
Jacinto Mollo, el Reverendo Padre Presentado Fray Agustín Sibert
el Padre Superior Fray Joaquín Comto, el Padre Fray Pedro Juan
Carbonell, el Padre Fray Fulgencio Sibert, el Padre Fray Nicolás
Montllor, el Padre Fray Francisco Torder, el Padre Fray Salvador
Beras, el Padre Fray Vicente Buzgues, el Padre Fray Nicolás Sa-
gorri el Padre Fray Nicolás Catalán, el Padre Fray Josef Gosalber, Pe-
llicer, Fray Nicolás Carbello, Fray Antonio Segui, Fray Josef An-
sal, Fray Jacinto Andrez Corizas, Fray Francisco Sanchez, Fray
Josef Arcenio, y Fray Gaspar Luciani de la Obediencia, todos Religio-
sos Profesos, en dicho Real Convento, congregados en su Sella
Pastoral á son de Campana como lo acostumbran a firmando que
con la mayor parte de los que componen su Reverenda Comu-
nidad, por si, y en nombre de los ausentes, que por impedido no
asistieron y de los que en adelante fueren, por quienes proclama-
ron y concieron en toda forma, siendo así juntos de su grado y
cierta ciencia como mas haya lugar en dichos lugares: Que
Asiéndam, y con título de Asendamiento, conceder á favor
de Josef Montllor hijo de Pedro Labrador y vecino de esta Villa
que se halla presente y aceptante, una Heredad Macia con
su casa de habitación, Corral para encerrar ganado, herede
suilla, fuente de Agua viva, y Daba para recogerla, nom-
brada vulgarmente la Serreta, situada en el presente termino
compuesta de tierras secas, y de huertas ó Regadío vinedo,
olivo, y otros árboles frutales, lindante toda con tierras de los
Herederos de Josef Sempere, con las de la Heredad de la Salud,
con las de el Maset Noig, propio de dicho Real Convento, con
tierras de Dn. Juan^o Menci, con las de la heredad de la foya
propia de Dn. Vicente Mexita, y con tierras de Josef Sempere
suelgo el Bate, con las de Dn. Vicente Juan Gosalber, y con las de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Josef Tada, llamado el Sec. cuyo Arrendamiento hace y otorga la
 dicha Reverenda Comunidad, en su citada representacion por espacio
 y tiempo de un año, que tomara principio en el dia de todo s. s. s.
 proximo siguiente de este año que corre, y cumpliran en otro igual
 dia del año mil ochocientos y once, por espacio y cantidad de nueve
 cahises de trigo en especie en cada uno de ellos que descan entregar y
 pagar al tiempo de la siega, medido en la heredad de la antedicha
 heredad de la Serrata, y despues conducirlo a este Real Consejo quando
 se le avisare y cobrarle en su franco, siendo la primera paga al
 tiempo de la siega del año inmediato mil ochocientos y seis y asi
 en los demas sucesivos durante los seis por que se otorga este
 Arrendamiento, y amas descan entregar en cada un año el mismo
 Josef Montlla, docientos Cuartagos de vino de la Cañada de dicha
 heredad medido a satisfacion del Procurador de Religiosos que des-
 tinare la Reverenda Comunidad, y conducirlo a este Real Consejo
 quando se le avisare, cultivando a sus costas, todos los Majuelos de
 dicha heredad el mismo Josef Montlla conforme estilo y Practica
 en las Heredades del termino de esta Villa, en los seis años por que
 se otorga este Arrendamiento en los quales descan observar
 guardando lo prevenido, y en los Capitulo y Condiciones siguientes.

Primera. Con pacto y condicon que el antedicho Josef Montlla
 desca tratar y cultivar todas las heredas, el continente de la re-
 ferida heredad, y los Arboles plantados en ella a uso y costumbre
 de buen labrador, dando quatro Rejas en cada un año a la
 traza del tirada para sembrar trigo. Y en lo que fuera
 para sembrar cevada, y otros granos de San Juan tres Rejas.
 En las Viñas tres Rejas, y amas casarlas a su tiempo por
 las operacion, que el Consejo Destinare y nombrare. Y en lo to-

ante la operacion de arborizar y poder las Viñas destinara
cambiar el Consento loy operacion que desan practicarle, pagandole
el Fovnal el Consento, y manteniendole a su costa el mismo Josef
Montllor por el tiempo que duraxen estas operaciones.

2. Otrosi: Tambien queda de la obligacion del referido Arrendatario
levantar y poner en buen estado todo loy Masagones que se
arborizaren, o demoliessen en dicha Heredad, durante loy seis
años de este Arrendamiento, no expediendo su corte de diez hom-
bres de trabajo, por que en este caso devena correr el excedente
en importe por mitad entre el Arrendatario y el Consento

3. Otrosi: Fue el mismo Arrendatario devena mantener co-
rrientes, y en buen estado las Andamias, o Atarazas de la
referida Heredad, y limpiarlas siempre que se necesite: Si por
su culpa, omision, o demerdo succediere alguna ruina, devena
reponerla a buen estado a su costa, y pagar el danno que
por ellas se causare.

4. Otrosi: Fue el Consento se reserva el derecho de poder cambiar num-
ero que le parezca conveniente de su satisfaccion, para que por si,
o junto con otro nombrado por el Arrendatario se conozcan
las vicissitudes, plantar, y viñas de dicha Heredad, y en el caso
de hallar algun defecto, o falta a loy Capitulos de esta Censura
devena pagarlo en continente el mismo Arrendatario al
Consento al tenor de lo que advirtieren loy arbedillos
Peritos.

5. Otrosi: Fue el dicho Josef Montllor tenga la obligacion
al tiempo de concluir el Arrendamiento de dexar en la
Heredad el mismo Estiércol que enuentre al empezar su
Arrendamiento, y en el caso de encontrarse mas cantidad
al concluir el Arrendamiento, devena pagarla el Consento
a razon de diez reales por carga; y del mismo modo las
devena pagar el Arrendatario, las que faltaren para com-
pletar al tiempo de fencer el Arriendo



6. Otrosi:
7. Otrosi:
8. Otrosi:
9. Otrosi:
10. Otrosi:
11. Otrosi:
12. Otrosi:
13. Otrosi:
14. Otrosi:
15. Otrosi:
16. Otrosi:
17. Otrosi:
18. Otrosi:
19. Otrosi:
20. Otrosi:



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.

6. Cláusula. Queda de la obligación del mismo Arrendatario mantener a
sus Cortas el ámbito y circunferencia de la Heredad de dicha Heredad,
y hacer los arrendos que se ofusaren. Al mismo tiempo dar aviso
al Convento de las Salas y términos que se hicieren y en su defecto será
responsable reponerlo a sus Cortas.

7. Cláusula. Se prohíbe al mismo Arrendatario el poder recoger ni
ninguna generosa de granos; y solo se le permite poder sembrar
en cada una una Marchilla de todo generoso de legumbres,
para la manutención de su familia; y lo que excediere de dicha
Marchilla, será cosecha propia de este Convento.

8. Cláusula. Que en el último año de los seis de este Arrendamiento en el
Pajaro de dicha Heredad desear dejar el mismo arrendatario toda
la Paja existente en él y lo que se seque en dicho año, sin
suca porción alguna por ninguno título. Quedando la habi-
tación de la Casa a las piezas que en el día difueltas: Re-
spondiéndose el Convento la habitación con su cocina y demás
anexo que antes era de la casa.

9. Cláusula. Que en el último año de este Arrendamiento, deseará
dicho Arrendatario desocupar la casa de dicha Heredad en el
día de Nuestra Señora de Agosto. Dando libre a su sucesor
el quarto de encima la Podega, que saca ventana al corral
y una de las Casallerías, y la Paja que necesite, quando
suja a hacer los Warbeles; dejando en la misma toda la
Poda, que el Convento le tiene entregada; y todo lo Alimed
correspondiente con oportuno para el agua todo corriente
y bien acondicionado, según y conforme se le entregó al tiempo
de su ingreso en dicha Heredad.

Otro: Que en el presente arrendamiento no se admittan a dicho Arrendatario baxa, ni moderacion alguna de su precio, por razon de falta, piedra, u otro acontecimiento que ocurra en los seis años, porque se le otorga, pues con este pacto especial se hace y no de otra manera. Desta Comunidad da facultad a Josef Montllor, que siempre que no le acomode el dicho arrendamiento, pueda irse de la Heredad; pero con la obligacion que deva avisar al consentido con uno antes y por la via de Agosto.

Baxo de cuyas Condiciones y Circunstancias y no de otra manera los sus dichos Reverendos Padres Prior y Demas Religiosos arriba nombrados otorgan este arrendamiento en favor del expresado Josef Montllor por los seis años que contiene y precio en cada uno de nueve cahises de trigo, doscientos cantares de vino y una carga de uva puesto todo de su cuenta y riesgo en este Real Convento conforme queda prevenido, y de esta manera promete venir ciento y sesenta para lo qual obligan los bienes y rentas de dicho Real Convento habidos y por haber. Destando presente el antedicho Josef Montllor celebrado por union de esta Escritura y de las Capitulaciones insertas en ella, la acepta en todo y por todo, y promete en punto al observancia y cumplimiento, para lo qual quisiere se apremie con todo rigor y via executiva, con copia autentica de ella y el juramento de la parte del expresado Real Convento en otra papea de que desde ahora se otorga, y a ninguna forma obligan sus bienes habidos y por haber. Dambos partes por lo que a cada una toca van poder a las Justicias de S. M. que de sus causas respectivamente pueden y desan conocer a cuya Jurisdiccion se someten, para que los apremien a lo que cada una lesa otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasado



Terram. de Maxu
Com. de Jph D.



Quereima maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN
YA MARAVEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

en suavada y por las mismas consentida, sobre que renuncian
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del ducado
en forma. En cuyo testimonio y siendo necesario con calidad de que
se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa de Alroy cubera de su partido, en cumplimiento de lo mun-
dado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho, así lo otorgaron en dicha
Villa de Alroy, en los catorce dias, mes y año expresado al principio y
lo firmaron tres de la Reverenda Comunidad, por si y por todos
los que la componen y no lo hizo Josef Montllor, porque dixo no
saber, y a sus ruegos lo firmó por él uno de los testigos que lo fue-
ron Joaquin Verdú Maestas Sagubera, y Miguel Roig, Jurado de
dicho Real Consento, vecinos de la misma Villa de que también
doy fei.

J. Peridio Soler In faciendo Molto
Pura. Antena
J. Baquin Cantó Chiricoval Marau
Sup.^a

Terram.^o de Maria Mollá, En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen
Com.^e de Jph Domenech y Maria su Madre y Señora Nuestra concebida sin
mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer in-
stante de su ser, purísimo y natural Amen. Segun quanto
esta Es.^a de Testamento y ultima voluntad, escrita y leyerse
como es Maria Mollá legitima Consorte de Jofe Domenech la-
brador de esta Villa de Alroy estando enferma de grave enferme-
dad corporal, y por la Divina Misericordia, con un hito
y como fuere, clara memoria, manifiesta buena entendim.^{to}
natural, y con todas sus potencias y sentidos para disponer



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS CINCO.

Titulo, causa y razon que sea o sea queda, instituyo y nombro
por mis Universales herederos a los antedichos Pasqual y Josef Do-
menech y suelta, mis hijos legitimos y naturales y del espu-
rado Josef Domenech mi Maado, para que los hayan y herede-
ren por iguales partes entre los dos, y cada uno haya de la
que le tocare y de los bienes de que se componeran, quanto bien
vinto les fuere a su voluntad, como de cosa suya propia con la
restacion y limitacion presentada, por la Clausula de
Exeplis Clericis licet sanctis Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui defors Valentia non existunt; Nec dicti Clerici, iuxta
sensum et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) de mes de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve.

Otro: Nombro por tutor curador y legitimo Administrador de
los Personales y Bienes de los referidos Pasqual y Josef Domenech
mi hijo menacado al sobre dicho Josef Domenech mi Maado
y Padre de aquellos, a quien doy y concedo poder cumplido bar-
tante y en derecho necesario para el total y devido cumplimiento
de este encargo: Y tambien lo doy al mismo Josef Domenech
mi Maado para que creyendo mi muerte sin haver salido
dichos mis hijos o alguno de los dos de la menor edad en que
se hallan, o que por qualquiera otro motivo fuese preciso
hacer inventario de los bienes derechos y acciones, recaudados
en mi Universal herencia lo haga el mencionado mi

8

Poder los SS. Señores
a Miguel Espino

Muerto con su salvacion y justiprecio nombrando testigos al in-
terito todo por Escritura publica ante el C.º que fuere de su
aprobacion. con todo lo demas y ordenado en este encargo con el
fin de evitar costas a dichos mis hijos y herederos, mediante
la plena satisfaccion que tengo de dicho mi marido de que
cumpliran este encargo, como corresponde. y lo apellidos:

Finalmente: Esto es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad
y como si tal quisiera ordeno y mando que segun mi muerte se
haga en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho:

Pues por el presente y en forma, revoco anulo y por de ningun
efecto mi vata declaro falso y qualesquiera testamentos, codicilos y
ultimas voluntades que antes de ahora tengo hecho, y otorgado de
palabra, por escrito, o en otra forma para que no valgan ni
hayan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quisiera tener
cumplido efecto, como si mi ultimo testamento si enyo sin lo otorgo

en esta villa de Arroyo a los diez y ocho dias del mes de setiembre año
de mil ochocientos y cinco, siendo presentes por testigos Don Esteban
Sotelo Cruzado, Juan.º Lopez Natividad de Contreras y Antonio
Sarduygo fabricante de Arroyo vecinos de dicha villa: Y la otorgante
la quise de el Escrivano Don.º J.º de Arce y que dió conocer a los
testigos y otros a ella) no siendo porque dió su nombre y a sus
manos lo firmo por ella: Don Esteban Sotelo fabricante de todo lo qual
Don.º J.º de Arce.

Don.º J.º de Arce

Ante mi
Christoval Marañon

Poden los SS. Señores Obispo y Com.º de la villa de Arroyo a los veinte dias del mes de
a Miguel Espinos de Jbi.º ... de mil ochocientos y cinco, ante el C.º
publico y de los testigos infraescritos comparecieron personalmente los
Señores Obispo, Obispo y Compañia Maestros de la Real fabrica de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el Rey de esta Villa y Diputación: Pudo en grado y cierta cien-
cia y en la forma que más haya lugar otorgar: Que don y
conceda su poder cumplido libre, llano, especial y bastante qual
se requiere y es necesario, y el que más puede y deve saber en favor
de Miguel Espinosa fabricante de vitubras de Lima y vecino de la
Villa de Obispo, ausente de este otorgamiento como si presente fuese y
aceptante, para que en nombre de dichos señores y representando
sus personas, derechos y acciones, y los de su compañía, pida de
mandos, recibos, y cobros, todas y quantasquiera cantidades de
Dinero, frutos, granos y otras especies y cosas que se le deben
y en adelante se le debieren en la referida Villa de Obispo, en ter-
mino y Jurisdicción, precedidas de Prohemios, gracias, alcan-
ces de Contas, peticiones de Censos, Arrendamientos de ca-
sas y tierras, y otras matices que sean o ser puedan, y de
quanto prescribiere y cobrase de: obsequio, y firme en el
citado nombre, los recibos, cuentas de pago, finiquitos, cartas
y demás Cartas, que se le pidieren, y firmen de día con fei,
de las Entregas, o reconocimiento de las leyes de su pueblo
con las demás del Cero. Y si para ello fuere menester, compare-
ra en Juicio, lo haga también el referido Miguel Espinosa en
la misma representación ante los señores Jueces, Justicias
Audenciales y Tribunales de su Magestad que según derechos
puedan y deven, y sigan, todas las Pleas, causas y negocios,
que tuviere los dichos otorgantes concuridos y por no ver
tanto demandado, como defendiendo tiempo sin ponga Pedi-
mentos, requirimientos, posturas emplazamientos y otras

Demandas, Intercepciones, Peticiones, Requerimientos, embargos
 de bienes, ventas, y remates de Bienes, como peticiones
 y amparos, presentaciones, Escrituras, Testigos, y todos generos
 de puestas, lances y Contradictoria de Contrarios, haga los ju-
 ramentos necesarios, y pida los hagan tambien las partes
 contrarias, recuse Jueces, Procuradores, Pasadores y otras
 personas, justifique las causas de las recusaciones y reoparte
 de ellas, si le pareciere alegar de bien provado y oyes Auto
 y Sentencias, Interdictorios, y Dispositivos, concierta lo favo-
 rable, y repele de lo perjudicial, para donde pudiesen en Justicia
 ir las apelaciones y Suplicas donde requirase davan gane Re-
 quisitorias, Mandamientos y otras Despachos y requiera con
 ellas a quien se dirigieren, y haga los demas actos, y Dilige-
 ncias judiciales, y extrajudiciales que sean menester y
 las que los mismos obligados en su referido nombre tra-
 xeren y hacer podrian estando presentes de modo que por
 falta de poder no dexa cosa por obrar pues el que puse
 todo lo dicho, cada cosa y parte se requiere, con lo antes, co-
 nexos, y dependiente, lo dar y conceder cumplidamente y
 sin limitacion alguna al susodicho Miguel Espino con
 libre, franca, y general Administracion, y facultad de que
 lo pueda substituir, sus suces que quisiere, en quanto a los
 Pleitos solamente, rescaca los substitutos y nombra otros de
 nuevo con relevacion de todo en forma: Y a la firmeza
 de este poder y de quanto en su virtud, se tuviere obrado,
 y actuado, obligan los señores obligados sus Bienes y los
 de su Compania, hereditarios y por haver, y lo dan tambien
 a las Justicias de su Magestad especialmente a las que
 de sus causas conovieren a cuya Jurisdiccion se cometan para
 que les apremien al cumplimiento de quanto llevan otor-
 gado con todo rigor, y sin execucion, como por sentencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Dispositiva pronunciada por Jues competente, parada en Tur-
gado y por los mismos consentida, sobre que renuncian las le-
yu. fueros. y privilegios de su favor con la General del Derecho
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron y firmaron los
sobredichos señores Victoria, Olcina y Compañia (a quienes
es el Censo de diez fe. cosas) en esta Villa de Alroy, en los dias, mes
y año, expresados al principio, siendo presentes por testigos
Vicente Suelto de Matheos y Vicente Pasqual de Vicente Pansa-
do de Penon, y vecinos de dicha Villa.

Vitoria Olcina, y C.^a

[Handwritten signature]

Ante mi,
Christoval Matheos

[Handwritten signature]

Conv.^o el R.^o Conv.^o de S.^o Augustin y En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes
con D.^o Nicolas Goralber y Cons.^o de febrero año de mil ochocientos y cinco, ante mi
C. S. A.^o dia
22 febrero 1805
el Excmo publico y de los testigos infrascriptos, compare-
cieron personalmente de una parte, D.^o Nicolas Goral-
ber de unedo y D.^o Juan Goralber Concaer del estado noble
vecinos de dicha Villa, y de la otra parte, el Padre Frany
Fran.^o Toda, Religioso del orden del Sr. Padre San
Augustin Procurador General de su Real Convento y Reli-
gioso de esta dicha Villa, apertal encargado para el otor-
gamiento de esta Escritura en virtud de la consulta oca-
gada por los Reverendos Padres que la componen y Dispo-
sion: Fue lo referido Concaer, con su consentimiento y de
la mitad de un Censo de cien libras de Capital que en

[Handwritten mark]

favor de Guillermo Foralber el mayor de este nombre se impu-
 sion y cargaron Thomas y Christoval Gil. sobre una casa
 de morada, con su corral anexo, situada en el Arrabal
 nuevo de esta Villa, baxo los linderos contenidos en la Escritura
 autorizada por Pedro Barber Escrivano a los catorce dias del
 mes de Septiembre, del año mil setecientos treinta y siete, cuya
 mitad de Censo perteneció a la referida Doña Rosa Foralber en
 parte de pago de un Haven de los Bienes recayentes en la uni-
 versal herencia de Guillermo Foralber, su difunto Padre, se-
 gun la Division y Particion ordenada por el Sr. Dn. Juan
 Mariano Cantó Abogado de los Reales Concilios a los trece dias
 del mes de Diciembre, del año mil setecientos sesenta y seis a
 consecuencia del Inventario practicado judicialmente por la
 misma Intercedida del antedicho Guillermo Foralber acaecido
 en el año anterior de mil setecientos sesenta y cinco: Y que dicho
 Real Convento y su Reverenda Comunidad, es bueno indubitado
 de otro Censo tambien redimible de noventa libras de Capital
 que a su favor se impuso y cargo Jayme Noya a los diez dias del
 mes de octubre del año mil setecientos cinquenta y dos sobre un Pe-
 dazo de tierra situada en terminos de esta Villa partida nombrada
 el Tocan, baxo los linderos contenidos en la Escritura de su original
 imposicion autorizada, por Luis Guimera Notario baxo la citada
 fecha, cuya mitad de tierra perteneció tambien a la expresada
 Doña Rosa Foralber con obligacion de responder y pagar la mitad
 de dicho Censo en fuerza de la precalendariada Division y par-
 ticion de los Bienes de dicho su difunto Padre. Y haviendose con-
 venido en que los referidos Conventos cedan a favor del R. Convento
 la mitad del Censo impuesto por Thomas y Christoval Gil. y sinca-
 su Capital en pago y redempcion de la mitad del que respon-
 den sobre la tierra del Tocan, poniendolo en efecto los arriba
 nombrados Sr. Nicolas Foralber y Doña Rosa Foralber Conventos pre-
 cedida la debida licencia Marital, que fue pedida, dada, y con-
 cedida, segun corresponde para el otorgamiento de esta Escritura

mtra.
 las se.
 Derecho
 con lo
 viene
 a, me
 de los
 Panna.
 D
 m,
 xaux
 el me
 anem
 para
 Foral-
 lado de
 Fran-
 su
 y Reli-
 el oton-
 la oton-
 y Dixe-
 do de
 que i



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.

acuerdo de ella los dos juntos y cada uno de por si el invalido re-
nunciando, como es particularmente renunciara las leyes de la mancomu-
nidad, y fianza, de su grado y cierta ciencia y en la forma que
mas haya lugar en derecho subdoras del que a cada uno toca en
este caso, otorgaron: Que cada uno renunciara y transporara todos sus
derechos y acciones, Reales, Personales, utiles, Directos, Mixtos y especia-
les que tuvieran, y les pertenecia a la mitad del censo de Cien libras
de Capital impuesto y cargado por los nombrados Thomas y Chan-
loval P. en favor de dicho Real Convento y Religiosos del orden de
San Augustin de esta Villa, y en su representacion, presente y accep-
tante el Padre Fray Fran.º Jordán su legitimo Procurador, a
quien dar poder bastante en derecho necesario y el que se requiriere
para que perciba y cobre Judicial, o extrajudicialmente las pen-
siones que se devengaren en él, y en su caso, y lugar la mitad
de su Capital a cuyo fin, le ponere en el mismo lugar de dicho
Convento, y en su fecho y causa propia, otorgando en su razon
los recibos cartas de pago, y las demas Execuciones oportunas al in-
tento, con las Clausulas, renunciaciones, y fianzas necesarias y
de estilo para su entera cumplimiento las que desde ahora co-
mencen dicho Convento, como si fueren recibidos y otorgados pa-
ra si mismos. Del cual dicho Padre Fray Fran.º Jordán en el nombre
que interviene acepta la Cesion y renunciacion de la mitad del ex-
presado Censo, hecha en favor del Real Convento su Principal,
del qual se da por entregado a su voluntad para el uso que
mas le conviniere y en quanto sea menester, renunciara las leyes
de su prueba con las demas del caso: Que el valor de la mitad
del Capital del antedicho Censo confiesse que dar integramente

60
pagado de la mitad del Capital del Censo de noventa libras que
los mismos Conventos de esta respuesta y pagar a dicho Real Convento
sobre el pedazo de tierra de esta partida del Tercero, de cuya obligacion
les releva desde ahora y a mayor abundamiento les otorga Redem-
cion y quitamiento en forma, para que no corran mas sus re-
dilos, ni tampoco sus ydas en su rason, con alguna en Juicio, ni
fuera de él, a cuyo fin Cancela la dicha Escritura de un original
imposicion, y los demas titulos activos y pasivos que lo justifican
para que no obran efecto en Juicio, ni fuera de él, y ambas partes
por lo que acada una sea obligada sus Bienes, y los de dicho Real
convento haviendo y por haver, y dize poder a las Justicias de San-
ta Fe de Bogota que de sus causas respectivamente padesca y descan conser-
va la cuya Jurisdiccion se cometen, para que les apremien al cumplimiento
de lo que cada una lesa otorgado con todo rigore y via executiva
como por sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
tente, parada en Juicio y por los mismos Conventos sobre
que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la General del derecho en forma. En cuyo testimonio y con Calidad
de que se tome la rason de esta Escritura en el oficio de Hipotecas
de esta Villa de May, Cabecera de su partido, en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad, en su Real Præmatica de veinte
y uno de Enero, del año mil, setecientos, sesenta y ocho, asi lo otor-
garon en dicha Villa de May, en los dias, meses y años expresados
al principio, siendo presentes por testigos, Vicente Piche de
Thomas, y Joseph de Plaza de Ypate Oficiales de la Real fabrica
de Panes, vecinos de dicha Villa; y de los otorgantes (a quien
nos lo el Escribano, Don Jce Comas) lo firmaron Don
Nicolas Gorralbes y el Padre Francisco Torda y por
Donna Rosa Gorralbes que dixo no saber, lo firmo el sub-
scrito y el antedicho Vicente Piche testigo, de todo lo qual



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.



Yo el infrascripto Excmo. Sr. D. Juan de Dios
Vicente Pichey Anemí
Christoval Marañón

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Premos^{ta} el R. Conv. de S. J. En la Villa de Segovia a los veinte y un dias del mes de Febrero
a D. Josef de Quijada - D. año de mil ochocientos y cinco. El Muy Reverendo Padre Fray
C. S. 2.º día
11 Marzo 1805
Padre Sola. Maestro Prior de este Real Convento del Excmo. Padre
Sr. Agustín. el Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan de Cholo. el
Muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Bautista Sola. el Reverendo
Padre Procurador Fray Agustín Sibert. el Padre Superior Fray Joaquín
Canto. el Padre Fray Pedro Juan Carbonell. el Padre Fray Joaquín Si-
bert. el Padre Fray Fulgencio Sibert. el Padre Fray. Tada. el Padre Fray
Jose Toralba. el Padre Fray Ambrosio Torda. el Padre Fray Salvador
Perez. el Padre Fray Vicente Piquero. el Sr. Fray Nicolás Sarason
Fr. Fray Nicolás Cuchillo. Fray José Manuel. Fray Antonio Seguí
Fr. Fray Andrés Cortés. Fray Fray. Sancho. y Fray Gaspar
Excmo. de la Audiencia. todos Notarios y Profesores del referido Real Con-
vento. Congregados en su Sala Principal. En un de conformidad con
lo acostumbrado afirmando que son los mayores señores de los que
componen la Reverenda Comunidad por el nombre de los
ausentes que por impedidos no asistieron. y de los que en adelante
fueren. por quienes padesen voz y caudal. en toda forma. siendo
así juntos. Dixeran: Que Pasqual y Vicente María Sibert. her-
manos de este vecindario con licitud. ante Thomas Sibert Excmo.
El día veinte dias del mes de Diciembre. del año mil ochocientos y cinco.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.

venta y do. vendieron a dicho R. Convento en quanto a la proprie-
dad y en quanto a la renta annual al Padre Fray Manuel
Marti, hijo de dicho Convento, por los dias de su vida y segun su
fallecimiento, en propiedad y en renta al citado Real Convento y a su
Reverenda Comunidad un pedazo de tierra en el lugar de... y me-
dio de hazar o lo que fuere con su correspondiente derecho de agua des-
tindado y espresado todo con sus pertenencias, en la citada Pexitura,
cuya venta otorgaron por precio y valor de mil y Cinguenta
libras, moneda de este Reyno de las quales pertenecian al vito-
licio de dicho Padre Fray Manuel Marti, quatrocientas libras
y las restantes, seiscientas y Cinguenta libras lo eran propiedad
del espresado Real Convento, y unad y otras conferaron los Do-
hermanos vendedores recibidas a su voluntad, y otorgaron Carta
de Pago al tiempo del Contrato, en el que se reservaron el derecho
llamado de Carta de Pracia para cobrar el pedazo de tierra
vendido con su derecho de Agua, y demas pertenencias, el qual este
comprehendido dentro los limites de una heredad llamada
comunmente del Alled, situada en la partida de Potos del pre-
sente termino; Y respecto a que los dichos Do heramos con los demas
Dueños propietarios de la referida heredad Alled la ven-
dieron posteriormente en favor de D. Josef de Puzumolto, con lo
anterior el infrascripto Encomendado a los Catorce dias del mes de
Noviembre del año mil seiscientos noventa y cinco, sin haver
manifestado, la espresada Carta de Pracia, acordados la susdicha
Reverenda Comunidad al mencionado D. Josef de Puzumolto para
que la redimiere como Dueno indubitado de la heredad del Alled
por ser transcurrido y finido el termino de la reserva, y teniendo
lo aduen, para evitar dudas y Quisiones que tal sea, podamos

AREN-
E MIL
De...
Padre Fray
Padre
Muerto, el
Reservado
Fray Joaquin
Fray Joaquin
Padre Fray
Salvador
Saragon
Don Juan
Padre
Real con-
una como
De lo que
e de lo
...
una, siendo
est, he en-
at En
cientos se.

2a
Dun motivo a seguir un Pieyto con loy Dy Hernandoz que la impu-
neron y cargaron y con loy vendedores de la misma heredad pa-
ra no haverla manifestado al tiempo de vendela. tiene adica ade-
sin a la Redencion y Restitucion: cuyo fin el mismo Dn
Josef de Puigmolto por mano de su Procurador General Francisco Lu-
cales aganta y entrega a presencia de mi el Escrivano y de los
testigos infraescritos las seiscientos y cinquenta libras. pertenecien-
tes a este Real Consentio en moneda de Plata y por esso vellan
y las recibe en la misma especie su Reverenda Comunidad de
que Yo el Escrivano Soy fee) y de ellas otorga Carta de pago en
forma, manifestando que son las mismas que entregaron por
parte de este Real Consentio a los justicijos Paqual y Vicenta
Maria Sibert, hermanas al tiempo que se impusieron la citada
Carta de Exencia, sobre el pedazo de tierra huerta con su derecho de
Agua, Comprendido en dicha heredad Macica, nombrada del
Alted. Y en quanto a las quatrocientas libras pertenecientes
al vitalicio del Padre Fray Manuel Masti ofica la Reverenda
Comunidad, otorgante en la representacion que se titula saca
a paz y a salvo al antedicho Dn Josef de Puigmolto y a los ho-
erederos que lo fueren de dicha heredad del Alted, de todo Pleyto
question, pretension, y demand que ocaura en su razora a virtud
de este Real Consentio, sin dar lugar a que se le pida ni demande
cosa alguna sobre el particular: Dopo de cuyas Consideraciones
la Reverenda Comunidad se desiste y a parte de toda accion
pretension y derecho que tiene y le pertenece en el conabido pedazo
de tierra huerta con su derecho de Agua, y lo cede, renuncia y
transigiera a favor del nombrado Dn Josef de Puigmolto para
que disfrute y posea la referida heredad del Alted, sin este gra-
vamen y disponga a su voluntad como bien visto lo fuere con
la restriction y limitacion prevenida por la Clausula de
Excepti Clericis, loci sanctis, utilitibus, et Personis Religioni et alibi
qui de sacra veritate, non epistunt; Nec dicti Clerici iuxta rationem
et tenorem fonsi novi, supra hoc editi bonis ipsa ad vitium non

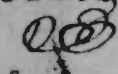


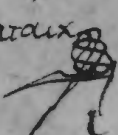


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, surra el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios que) de mes de Julio del pasado año, mil setecientos treinta y nueve: Y quiere la Reverenda Comunidad esta rerrida de eviccion en esta Remuccion y cesion, que acaba de hacer por hecho proprio solemnemente, y baxo de este Concepto obliga a la firmeza de quanto lleva otorgado los Niencos y Rentas de su Real Consentio havido y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuran conocer, a cuya Jurisdiccion se remete para que le apremien a su cumplimiento, con todo rigor y via executiva, como por Sentencia Definitiva, pronunciada por Tuez competente, pasada en Jurodo y Concedida, sobre que renuncia las leyes fueros y Privilegios de su favor con la General del drecto en forma. Encuyo testimonio, y con calidad, de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de May Cabera de su partido en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos veinte y ocho, assi lo otorgaron los Reverendos Padres Prior y demas Religiosos arriba nombrados, en la Sella Pastoral, de este Real Consentio de San Agustina de dicha Villa de May en el dia mes y año esp. pasado al principio y lo firmaron Tuez por si, y por todos los demas siendo presentes por Testigos, el D. D. Juan B.º Alvarez Abogado de los Reales Consejo y Josef Carbonell de Roque Pri.º vecino de dicha Villa de todo lo qual Doy fe: In fealdado Molto

Dn. Posidio Soler
Prior. 
Juan B.º Locca

Anemi
Christoval Marañon 

crantes, como para ventura de las Reales Tasas de Su Magestad de
cuyo fin los antedichos Carbonells poseen de fondo caudales suficientes
para el fin de la expresada Compania, en la que igualmente se
comprehendio la compra y venta y fabricacion de papel, y el referido
Josef Antonio Silvestre devia poner sus trabajos Personales y los de toda
su familia sin precisar el tiempo que devia durar, dejandolo al arbi-
trio y voluntad de dicho Companero, y el de cada uno de pari y re-
sultando adelante y ganancia devian partirse por partes igua-
les las dos para los citados Carbonells Padre y hijo, y la otra tercera
parte para Josef Antonio Silvestre al tenor de lo prevenido dispuesto
y ordenado en un quaderuo de papel blanco que se formo y firmo por
dichos Interesados, en el qual se notaron por menor las partidas
de Lana, Dinero, y demas efectos que entraron en dicha Compania
con expresion de sus Dueños y Cantidades que importaron, como y
tambien las Pidas de Pano y demas efectos que salieron y los sujetos
a quienes se remitieron, productos líquidos que rendieron, costo de su
conduccion y gastos que ocasionaron, todo por mano del Citado Sr. Don
Juan Bautista Carbonell y direccion del nombrado Josef Antonio
Silvestre y con consentimiento de todos los Companeros; cuya compa-
nia continuo hasta que sucedida la muerte del mencionado Doctor
Sr. Juan Bautista Carbonell resolvieron los otros luego punto
final en ella; y como havia muchos encargos por oxillas de Lana
presentada en especie para la fabricacion de ropa encargada, co-
sto de varias Cantidades que se devian de Pano remitido y otras
que quedaron entre manos para perfeccionar acordaron liqui-
darlo todo y ponerlo Consiente para saber fijamente el estado en que
se hallava cuya Diligencia han continuado de algunos dias a esta
parte, y aunque se suscitaron algunos Puntos y pretensiones entre si,
quedaron terminadas y resacadas todas sin la menor contradiccion
o contentio y satisfaccion de todos tales y especialmente de Josef Antonio
Silvestre por haver sido el que lo ha manejado todo con pureza y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.

fidelidad, de modo que las sumas y productos que hasta este día de la fecha ha rendido dicha Compañía, se han dividido y pagado por tres partes iguales conforme estava prescrito y cada uno de los Interesados ha percibido la suya y quedan iguales y conformes pagados y satisfechos de la cantidad que le ha tocado. Y afirmando que consta en lo verdadero lo declaran en dicha conformidad los arriba nombrados Compañeros y se otorgan entre si mutua y solenne Carta de pago con renunciacion de las leyes de su patria y las demás del caso pasadas, ninguno de dichos Interesados pueda pedir pretender ni alegar derechos ni cantidad alguna por razon de la susodicha Compañía mediante a quedar solventes, con efecto, ni deficiencia alguna entera, y aunque las hubiere en renunciacion espresamente, y a mayor abundamiento se imponen silencio perpetuo para que no se les oya en juicio, ni fuerza de él sobre este particular, antes bien quiesca que al cumplimiento de quanto llevamos otorgado se les aparezca con solo esta licitud y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y se aleguen de otra manera aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza, obligan sus Bienes y los de dichos menores, habidos y por haber, y todos para poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alcañiz a cuya jurisdiccion se someten para que les aparezca lo quanto llevamos otorgado con todo rigor y plena executiva, como por Sentencia Definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su pago y por los mismos consentida sobre que renunciaron las leyes fueras y privilegios de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo verbo

[Handwritten signature]

menudo ante la otorgacion y firmacion ambas partes la quierens en el
Escrivano dey fe (anexo) en esta Villa de May en los dias mes y
ano expresado al principio siendo presentes por testigos Fran.
Julian Escrivano y Blas Ferrando Jalaricante de Penun veing de
dicha Villa.

D. Augustin Carbonell
Don J. de Juan Carbonell

Antemi
Jose Antonio Silves de Christoval Matarr

Div. on de Caudales Eulalia Bitumar en la Villa de May a los veinte
entre sus hijos yernos..... y siete dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Esc. y testigos in-
frascriptos comparecieron Eulalia Bitumar Viuda de Fran.
Bisquet, Fran. Bisquet menor de este nombre Capelero, Can-
dida Bisquet con su marido Miguel Mora, y Fran. Silves.
tre Familiares del Santo Oficio en nombre, y como Apoderado
de Ignacio Borzas, y Eulalia Bisquet Consortes de la
Villa de San Felice vecinos todos de esta Villa, y precedida la
licencia Marital prevenida en derecho, que se ha ver
sido pedida, concedida, y aceptada por dho Consortes
y el Esc. dey fe Dixerón: Fue con Esc. que pare ante
Christoval Matarr Escrivano de esta dicha Villa, los
citados Consortes Fran. Bisquet, y Eulalia Bitumar
Otorgaron su Testamento en el qual despues de haver
dicho lo concerniente a Entierro, y sufragio de sus
Almas, se mandaron Recíprocamente el usufruto del
Junto el uno al otro, y dispusieron que su dicho el fa-
llecimiento de alguno de los dos, o de ambos, se partiesen sus
tres hijos Fran. Candida, y Eulalia Bisquet los bienes
de sucesion por iguales partes. Consequente a esto, con
otra Escritura q. autorizo el referido Escrivano en veinte



49
voz
hij
die
Pap
con
E
se
de
de
a
yo
de
en
u
B
di
Fr
C
y
ta
V
do
a
sa
pe
ti
C
D



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,

y quatro de Enero de mil ochocientos y uno, los mismos Con-
 sortes Padres de los Comparecientes dejaron expoder de su
 hijo Fran. Buquets la mitad de las ganancias correspondien-
 tes a los mismos procedentes de la tienda de un Molino
 Papelero propio de Dho Fran. Silvestre, que tuvieron en
 compañía de este, las quales ascendieron a la suma de
 Treinta y dos mil Ciento trece Reales y diez y siete maravedis
 de Nelson, con la condicion entre otras, de haverlos de acudir
 Dho hijo a los Repagos sus Padres, o al que sobreviniere
 de los dos con un quatro por ciento de otra cantidad conforme
 a estilo de comercio durante los quatro años del Comercio,
 y antes lo que pidiesen del antedicho Capital para socorro
 de necesaria manutencion, asi sano, como enfermo, y que
 en el caso que los indicados Consortes fallecieren sin ha-
 verse cumplido los pactados quatro años, deiera Fran.
 Buquets Menor pagarla sobredicha cantidad desde el
 dia en que se verificare la muerte de ambos; sucedio la de
 Fran. Buquets Mayor pocos dias despues de celebrado este
 Contrato, y los herederos repartieron entre si los muebles
 y cosas existentes en la casa mortuoria, rependiendo
 la particion de los Repagos Treinta y dos mil Ciento trece
 Reales y diez y siete Maravedis unos bienes de los Repa-
 gos Padres Comunes, para quando se cumplieren los quatro
 años del citado Comercio. En cuya consecuencia siendo pa-
 sados estos, y por lo mismo en el caso de formar la corres-
 pondiente Division, con arreglo al citado Testamen-
 to bano cuya disposicion fallecio el Repago Padre
 Comun han nombrado para el efecto al Doctor
 D. Buenaventura Ulló de esta ciudad, quien

haviendo aceptado el Encarg, lo ha practicado en la
forma siguiente.

Total Haber de Fran. Co. Susquets, y Eulalia
Vilamex Consortes treinta y ocho mil Ciento
trese Reales, y Diez y siete Maravedies 32113x17m.
De Mayan la mitad de aquellos mil quinientos
treinta y cinco Reales que se deven a Fran. Co.
Silvestre, ya Pedro Carrio que importa setenta
y siete Reales, y diez y siete
Maravedies 767x17.

Resta liquido dho haber en treinta y un mil
treientos quarenta y seis Reales 31346x.
Otras cosas Diez y ocho Reales mitad del sa-
lario del Testamento del Difunto, y Ciento
quarenta y seis Reales, y ocho maravedies
votos por el Alguacil de la casa que habita
van dichos Consortes, que se devia a Vicente
Coronimo Ribert total: Ciento setenta y
quatro Reales y ocho marave 164x8.

Existo y resta liquido el Cuespo general en
treinta y un mil Ciento ochenta y un Reales
y veinte y seis maravedies 31181x26.
Que por mitad, por ser gananciales entre
ambos Conyuges, toca a cada uno quinientos
quinientos noventa Reales, y treinta mar. 15590x30.

Divicion de Patrimonios
Patrimonio Paterno

Conste este unicamente en la mitad de lo
gananciales: Quince mil quinientos noventa
Reales y treinta maravedies 15590x30.
Importa el Quinto de esta suma tres mil
Ciento cinquenta y ocho Reales y seis marave. 3158x6.
Resta para pago de Legitimas: Doce mil qua-
trocientos treinta y dos Reales y veinte y quatro mar. 12432x24.

Se por iguales partes Entre los tres herederos
toda á cada uno. Quatro mil Ciento quarenta.

y quatro Reales y ocho maravedises 4144x. 8.

Patrimonio Materno.

Ita de haver por la mitad de los Gananciales
Quince mil quinientos noventa Reales, y treinta
maravedises 15530x. 30.

Por el Quinto. En que la agravia se difunto
Manido, tres mil Ciento Cinquenta y ocho
Reales y seis maravedises 3158x. 6.

Suma el haver de la Viuda Eulalia Vite-
mar, Dies y ochomil setecientos quarenta
y nueve Reales, y dos maravedises 18749x. 2.

Dolos que se basan ochenta y un Reales, y
Veinte y seis maras por el uno por Ciento per-
teneciente al Real patrimonio, por el importe
sobre Leopoldo, y herencia transversales, y
treientos dos Reales por el Bien de Alma
de dho difunto Manido, que satisiso am-
bos cantidades Fran. Buquet su hijo, Rey.
Niños que al todo son, treientos noventa
y tres Reales, y veinte y seis maras 323x. 26.

Y en virtud desta liquido el haver Materno en
Dies y ochomil treientos Cinquenta y cinco Re.
Dies marave. 18355x. 10.

Mos que se agregan el quatro por Ciento desta
suma, por quatro años, al Repeto cada uno de
setecientos treinta y quatro Reales, y siete maras
que importan segun el convenio celebrado con dho
su hijo Fran. Dormil novecientos treinta y
seis Reales y veinte y ocho maras 2236x. 28.

Suma el total haver de dicha Eulalia Vite-
mar Viuda, veinte y un mil Doscientos noventa
y dos Reales y quatro maras 21292x. 4.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.**

Pago ala misma.

Se haze pagop. En diferentes partidas de Dinero q.
ha recibido de su hijo Fran. Co. y quatro años de la Op
vierna, que el mismo le ha suministrado, impor
tante todo, Nuevemil nuevecientos sesenta y trece

Reales de vellon..... 9963r....

Ultimamente: Se haze pagop En Onsemil trecin
tos veinte y nueve Reales y quatro maravé.
de vellon con el dño de Robrarlos del Merido su
hijo Fran. Co. que los lleva de mas en su haver.....

11329r...4.

Sumalo pagado veinte y un mil Dcientos noven
ta y dos Reales y quatro maravé. de vellon.....

21292r...4.

Que son las mismas que le han pertenecido, ya pagada, e
igual.

Haver de Fran. Co. Busquets menor.

Ha de haver por su legitima Paterna, quatro mil
Ciento quarenta y quatro Reales y ocho maravé...

4144r...8.

Ma que se agregan el quatro por Ciento de esta
suma, por los quatro años que se quie el citado Con
venio, importan seisientos sesenta y tres Rea.
y dos maras.....

663r...2.

Suma el haver de este Interesado, quatro
mil ochocientos siete Reales, y dies maras.....

4807r...10.

Pago al mismo.

Se haze pagop en aquetto treinta y un mil Cien
to trece Reales, y Dies y siete maras que formal
al cuerpo General de Bienes.....

32113r...17.

Ultimamente: En los quatro mil nuevecientos
veinte y seis Reales que produjo el quatro por

Ciento en los quatro años del Convenio..... 4226x.....

Vana lo adjudicado y pagado, treinta y siete mil treinta y nueve reales y diez y siete maras 37032x. 17.

Siendo solo su haver el Sr. Juanonil Ochoa los siete reales, y diez maras..... 4807x. 10.

Ermita lleva de Casco, treinta y dos mil Doyentos treinta y dos reales, y siete maras..... 32232x. 7

Las que se le impone la obligacion de pagarlos en la forma siguiente: A Fran. Silvestre, y Pedro Carrio los setecientos treinta y siete reales, y diez y siete maras de Nelson, mitad de los mil quinientos treinta y cinco reales que se les devia..... 767x. 17.

A Christoval Mataix por la mitad del salario del testamento del difunto su padre, diez y ocho reales..... 18x.....

A Vicente Gerónimo Gisbert, por el alquiler de la casa que habitavan sus padres, Ciento quarenta y seis reales y ocho maras..... 146x. 8.

A Mal Carrimonia por el uno por ciento del Legado del difunto Ochoa yon reales, y veinte y seis maravedices..... 81x. 26.

Por el Dico de Alma, y gastos funerales de su difunto padre, trecientos doce reales..... 312x.....

A su madre, que ya los tiene satisfechos en dinero, y en los alimentos de quatro años que le ha suministrado, nueve mil novecientos y sesenta y tres reales..... 9963x...

A la misma su madre en dinero, que lo lleva en su poder, onse mil trescientos veinte y nueve reales y quatro maras..... 11329x. 4.

A su hermana Eulalia Burquets que los llevara de menos en su poder, quatro mil ochocientos siete reales, y diez maras..... 4807x. 10.

A su hermana Juana Burquets, que tambien los

7-
L

32....

2x...4.

2x...4.

2x...4.

4x...8.

63x-2.

07x-10.

13x-17.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

Para tener en su haver, quatro mil ocho
cientos siete reales, y diez maras..... 4807x. 10.

Suma de las Partidas, treinta y dos mil do
cientos treinta y dos reales, y siete maras..... 32232x. 7.

Que son los mismos q. lleva de Censo, y pago de, *capal.*

Y para el haber de Candida Burquets,
y Conr. de Ignacio Borrax.

Para el haber, por su legitima Paterna, qua
tron mil Ciento quarenta y quatro reales
y ocho maras de Nelson..... 4144x. 8.

Y por el quatro por ciento de esta suma segun
el convenio, veisientos sesenta y tres reales
y dos maras..... 663x. 2.

Suma el haber de esta interesada
quatro mil ochocientos siete reales y diez maras... 4807x. 10.

Prop ala misma.

Y para su pago se le da, y adjuica igual canti-
dad de quatro mil ochocientos siete reales, y
diez maras de Nelson, con el dicho de cobrarlos
de su hermano Fran. que los lleva de mas en su
haver..... 4807x. 10.

Con lo que va pagada, e igual de su haver.
Y para el haber de Candida Burquets,
y Conr. de Miguel Mora.....

Para el haber, por su legitima Paterna, quatro
mil Ciento quarenta y quatro reales, y ocho
maras de Nelson..... 4144x. 8.

Y por el quintero por Ciento de esta suma, segun
el convenio de seiscientos sesenta y tres reales, y dos
maravedis 663r. 2.

Vista el Otavero de esta Antercedada, quatro
mil ochocientos siete reales, y diez maravedis 4807r. 10.

Pago ala misma.

Y para su pago, se le da, y adjudica igual cantidad
de quatro mil ochocientos siete reales, y diez maravedis
de Nelson, con el dño de N. S. de N. S. de N. S.
hermano Juan, que los lleva de may en su Otavero 4807r. 10.

Por lo que va pagada, e igual de su Otavero.

Cuya Division queda practicada segun mi saber, y entender
y para que conste la firmo en N. S. de N. S. de N. S. de N. S.
Febrero año de mil ochocientos y cinco = D. N. S. de N. S. de N. S. de N. S.

En cuyos terminos queda conchuda la presente Division con la
Reserva de Correger, y Emendar qualquiera equivocacion
de letra, o pluma, como igualmente de declaracion, y de dñe
qualquiera duda que sobre la misma ocurriere. Y los Re-
feridos Otorgantes estando presentes entexados de su contenido
Expresaron que por quanto la consideran justa, y arreglada
a derecho sin advertir en ella el menor perjuicio ni agravio
conexa sus respectivos intereses, se conforman con todo, y por
todo con su disposicion, y en su virtud la apruevan, y ratifican
desde la primera linea hasta la ultima dandose como se
dan por contentos con el haver cada uno señalado, Reser-
vándose el derecho, que si apareciesen en lo sucesivo algu-
nos bienes pertenecientes a esta herencia, dividirlas entresi
con respeto al interes de cada uno, como igualmente si se
sultase deuda alguna satisfacerla con la misma proporcion.
Y prometieron no oponerse a esta Escritura ahora ni en tien-
po alguno por ningun pretexto, causa, ni razon que sea, y si
hubieren sea visto por el mismo hecho haverla aprobado, y re-
validado añadiendo fuerza a suerza, y Contrato a Contrato;
Y respeto a que en poder del mismo Juan. Duquesa menor

x. 10.
x. 7.
cep. pal.
44x. 8.
33x. 2.
7x. 10.
07x. 10.
44x. 8.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS CINCO.

Existe la suma importante el Haber de cada una de dichas
Interesadas, se obligo apagar a dichas dos hermanas Cohere-
deras la Respective cantidad que acada una de estas lo
va adjudicada en la antecedente Division, llanamente
y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar por
la Cobranza cuya Exeucion difiere con sola esta Escri-
tura, y el Juram^{to} de quien fuere parte en que lo difiere de
otra parte aunque de Dio se Requiera; acump^{to} cumplieron
obligaron sus bienes, y Rentas, y el contenido Silvestre los
de sus Principales, todos habido, y por haver, y dieron poder
de las Justicias de Valladolid, para que les apremien al
Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia
definitiva por suer competente, pronunciada parada en ju-
gado, y consentida, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del Dio Externa; y en
especial la contenida Candida Buquets, y Juan Silvestre
en el nombre q^e comparece la Verenta y una de los que dice
que la Mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando
Marido, y Mujer se obligan de mancomun en un contrato
o endiversion, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada
a cosa alguna, ameno que se prouve haverse convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague por su parte el que es
perimento, no siendo de las cosas que el Marido esta obligado
a darla, pues por ellas a nada lo queda; Jura dho fundida
Buquets, y dho Silvestre en anima de su principal por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Dio que para
formalizar este contrato no han sido persuadidas en Ofi-
cia, intimidadas, ni violentadas por dho su Marido, y que
antes bien lo otorgan de libre, y espontanea voluntad

Coditilo de Cruz
Viuda de Pau

y Ci
pare
de la
Testa
ciex

y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que
 sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tienen
 hecho juramento de no Enagenar, ni gravar sus bienes, ni con-
 tra este Instrumento protestar ni Reclamacion por violen-
 cia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante lo
 no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni la
 han, y si parecieron la Revoca, y anulacion enteramente desde
 a hora. Fue de este juramento ningun Prelado Eclesia-
 stico han pedido, ni pedirán absolucion, ni Reclamacion, y que aun-
 que de motu proprio las concedan, no usaran de ellas pena
 de expungir. Para la mayor subsistencia de este Contrato ha-
 cen un juramento mas de observarlo integramente que Re-
 clamaciones puedan serlas concedidas; Y los comparecientes
 (a quienes yo el Escribano doy fe con uno) solo firmaron Fran-
 cisco Busquets Menor, Miguel Mora, y Fran. Silvestre, y por lo
 demas que no supieron no saber, lo hizo uno de los testigos q
 lo fueron Nicolas Colomer, Josef Monttor, y Torolbes Fa-
 brianes de paños, y Juan Martin Calafi Papelero de esta Villa
 vecinos, y moradores.

Miguel Mora
 Fran. Busquets
 Fran. Silvestre
 Nicolas Colomer

Antena
 Juan. Mataus

Codisillo de Theresa Sempere, En la Villa de Hoy dos veinte y siete
 Viuda de Pau. ^{ta} Miro... a diez del mes de Febrero año de mil ochocientos
 y cinco: Antoni el Escribano, y testigos infrascriptos Com-
 pareció Theresa Sempere Viuda de Pauista Miro vecina
 de la misma, y Dixo: Fue por quanto tiene otorgado su
 Testamento por ante el Escribano Vicente Morant bajo
 cierta fecha que no tiene presente, y el tiene que quitar,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

añadir, o Emendar para Descargo de su Conciencia; Ponien-
dolo a Execucion por via de Codigo, o como may haya lugar en
Dño, manda y ordena lo siguiente.

En atencion a que el Mercedo su Testamento mejoró en el
tercio de todos sus Bienes, derechos y acciones que tenia, y en
lo sucesivo lo pudiesen tocar, y pertenecer por qualquier
título, causa, o razon que fuere, a Thomas Uiró su hijo, pero
considerando ahora que los demas sus hijos quedan en parte
perjudicados en tal mejora, quiere y es voluntad, que la
Merceda mejora de tercio se entienda, y que de Merceda
a solas cinquenta libras de moneda corriente por via de
legado, y que en lo restante de sucesion entre a heredar
con los demas sus hermanos por partes iguales.

Y todo lo dicho quiere, y manda se guarde cumplido, y execute,
dejando en su fuerza y vigor el citado su Testamento en
aquello que no fuere opuesto al ordenado en este Codigo,
el que quiere se lleve con toda execucion despues de
sus dias. Asi lo otorga (ala qual yo el Escriuano doy fe co-
nora) y no firma por que digo no saber, lo hizo antes suyo
uno de los testigos que lo fueron Dionisio Arayna menor
Fabricante de Caños, Antonio Blanca Labrador, y Antonio
Colomer Escriuante ambos desta Villa vecinos, y moradores.

Dionisio Arayna

Antem

Fran. Alata

5

Convenio y Carta de pago en la Villa de Hoy dos veinte y siete
entre Pau^{ta} Uiró y herma. dias del mes de febrero del año mil ochocientos

Primo: Anterior el Criollo y testigos infraescritos, Compa-
 xerieron Nautista Uirio, Felix Uirio, Josef Uirio, y Thomas
 Uirio hermanos Labradores, y vecinos de la misma (aquienes
 yo el Criollo doctro convido) y dijeron: Fue por quanto
 Thomas Uirio tiene perubido algunos Muebles, y cosas
 propias de Labratura, que se encontraron en la Heredad
 Maria donde Espitia el Padre de los Comparecientes; y en
 consideracion a que el mismo Thomas les tiene entregado
 varias Cantidades de Dinero a los demas sus hermanos
 de modo que conceptuan a calculo prudencial, que estan
 iguales en lo que cada uno tiene perubido: Por tanto p.
 la presente, y su tenor se han convenido de su grado y
 libre ciencia en no pedirse cosa alguna el uno al otro de lo
 que sea Resultivo de la herencia de Nautista Uirio ya di-
 funto Padre comun de los Comparecientes, y en su virtud se dan
 por contentos, satisfechos, y pagados en lo que cada uno tiene
 perubido, y se otorgan Respectiva, y mutuamente Carta de pago
 y finiquito en forma el uno al otro; Ven atencion a que Teresa
 Sempere Viuda de Nautista Uirio, y Madre de los Otorgan-
 tes se halla en Casa y Compania de expresado Thomas Uirio,
 y queriendo esta como quiere Continuar en la misma Com-
 pania, y Custodia de expresado su hijo Thomas, se han con-
 venido los Meridos sus hermanos Nautista, Felix, y Josef
 en darle a su hermano Thomas Diez libras cada uno anual-
 mente para alimento de ella su Madre, con tal que si fal-
 taren a dicho pago consenten ser apremiados por todo riesgo
 de derecho, y por Executiva; y con pacto tambien convenido
 entre todos que se hallan presentes de haverse de partir con
 igualdad lo que separe en herencia la Merida Madre co-
 mun al tiempo de su muerte, con Exclusion de las Cinquenta
 libras que le dexa en testado al Merido su hijo Thomas en
 el testamento que ha otorgado anterior en este mismo dia por
 antes de ahora; Y respecto a que dicho Otorgante tienen
 una hermana llamada Exepzia Uirio casada con Josef



Quarenta maravedis.

SELLO QVANTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Pedro, pero tratandose como se halla esta ausente ofresen los mismos que en haviendo oportunidad vopresen. taxa a ratificar, y confirmar la presente Escritura en los terminos en que se halla combida, pues estan ciertos, y seguros de que la expresada suhermana con su marido quieren y estan conformes en lo aqui pactado; Y estando presentes los arriba nombrados, Bautista, Josef, y Thomas Miró con su madre Theresa y comparecieron todos estas y pasar por lo convenido y aqui pactado, y que por ningun pretexto, causa, ni motivo se opondran a ello en tiempo alguno, queriendo que el que lo hiziere amara de no ser oido en juicio por la misma accion vale como si su cumplimiento y que sea visto haverlo aprobado, y qualificado en diendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Sala subsistencia obligaron sus bienes, y rentas havidos y por haver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta cosa como si fuera sentencia definitiva por suer competente pronunciada pasada en su grado, y consentida sobre que renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho en forma. Yo el firmo Bautista Miró, y no los demas por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dionisio Araya menor Fabricante de paños, y Antonio Colmor Escribiente de esta Villa vecinos y moradores, y

Dionisio Araya Antonio
Fran. Maravé



Aranda de Viser
a Maria
C. 2^o dia 15
Dize de 1806
ber
cede
una
Villa
con
Cada
Cinco
prim
dia
uno
que
Correl
pley
hore
mal
me
los
satu
mie
Cien
el a
sta
de ha
ver
ver



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO,**

Arrendam^{to}
a Maria^a Castañer.
C. 2^o dia 15
dizebre 1806

Vicente Loraber, En la Villa de Altoy a los Siete dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos y cinco. Anterior
el Escribano y testigos infrascriptos compareció Vicente Loraber,
y Miralles Pintor vecino de la misma, Puso: Fue da, y con-
cede en arriendo a Maria Nonavia Castañer de esta vecindad
una casa de habitacion situada en el Poblado de esta dicha
Villa en la Plaza del Vall, o del Mercado lindante por un lado
con casa de Juan de Nicolas Sempere y Arensi, y por el otro con
casa de Pedro y Pablo Casamichana. Por tiempo, y espacio de
Cinco años que han de empezar a correr, y contarse en el dia
primero de Abril de este año, y han de concluir en otro igual
dia del siguiente, mil ochocientos y diez. Por precio en cada
uno de ellos de ciento, y treinta libras de moneda corriente,
que ha de pagar, y depositar en poder del contenido Vicente
Loraber en una sola paga con anticipacion llanamente y sin
pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, y para ello le
haze entrega de Ciento y treinta libras correspondientes
al año que va a empezar en el dia primero de Abril
inmediato y por haver sido dicha paga a mi presencia, y de
los testigos, Requinido doy fe: Que el contenido Loraber se dá por
satisfecho en quanto al valor del primer año de arrenda-
miento, y le otorga Carta de pago a la misma Castañer de las
Ciento y treinta libras que há recibido. En cuyo termino
el antedicho Vicente Loraber y Miralles dá y concede en arriendo
ala dicha Maria Nonavia Castañer la deslindada casa
de habitacion por los estipulados Cinco años, y se obliga a que le
será cierta, segura, y efectiva y que nadie la inquietará ni mo-
verá pleyto en suopre, y si lo hizieren, o saliere total, o parcialm^{te}.

fallida por pertenecer a otro dueño, le dara otra de igual
 cubida con tan comodo vicio por cho preso, que la propia
 comodidad, o le bolvera el tanto que tenga recibida antea-
 pado; Y la enuiviada Maria Ignacia Castañer. Estand o
 presente ~~accepta~~ esta Es. Entido, y por todo, y por ella Rebe
 en arrondando la Cara arriba expresada por los cinco años
 Crispulados, y por precio en cada uno de ellos de treinta y treinta
 Libras, que se obliga pagar, y depositar anticipadamente en
 poder, y manos del promaxario Vicente Gorabes, pro abstante
 quiere ver apremiada a ello por todo rigor de Derecho, con
 las Costas a que diere lugar para la cobranza. Tambien
 partes se obligan a no Kalamar esta Es. En todo, ni en
 parte y sito hubieren durante los cinco años sea vicio por
 la misma accion haverla aproado, y Kolidado anadiendo
 fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y haver por firme
 este, obligan sus hijos, y Kuita herederos y por haver, Juan
 Poder alas Justicias de V. M. para que les apremien a su
 cumplimiento como se fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida, sobre
 que Knuunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su
 favor con la general del dño. En forma: Y de los redigentes (lo que
 nes y el Escriuano doy fe con esto) Vdo firmo Vicente Go-
 rabes, y no Maria Ignacia Castañer por que dixo no saber
 lo hizo sus suegros uno de los testigos que lo fueron Miguel
 Miró, y Miguel Noda Fabricantes de Pan, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores. Miguel Miró
 Vic. Gorabes y Miró

Antena
 Juan. Matacás

Yra a C. de V. Vicente Amara Separe por esta publica Escritura. como de Vicente Amara ha-
 a Josef Domenech... Trador y vecino del lugar de V. de V. llamado en el dia
 en esta Villa de Meoy, de mi grado y licita ciencia y en la fama.



que ma
 Real
 Domenech
 accepta
 de har
 que per
 nombro
 ferra
 la reb
 especial
 tidad
 que a
 hecho:
 las qua
 recibida
 y en q
 las de
 y conde
 dede e
 sentan
 que m
 del un
 das la
 declara
 precio
 con el p
 y donce



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

que mas haya lucra en derecho de lo que vendo, y con titulo de venta
Real trampero con el pacto que abajo se expresara en favor de Josef
Domenecch tambien labrador vecino de esta dicha Villa presente y
aceptante, un pedazo de tierra secano campo de quatro litras
de hierba joco mas o menos que es parte de una pieza de tierra
que tengo y poseo en terminos de la Villa de Venasmita paraba
nombrada la fuente del Arbol, lindante el pedazo que vendo, con
tierra de Juan^o Armas, con las de el referido comprador y con
la restante mia propia libre de todo censo, cargo y obligacion
especial y general y como a tal seguro la que vendo con sus en-
tradad, salidas, usos, cobramientos y rendimientos y con todo lo demas
que a dicho pedazo pertenece y puede pertenecer de hecho y de
derecho: Por precio y valor de cinquenta libras moneda de este Reyno
las quales me tiene entregadas el referido Josef Domenecch y confiero
recibidas a mi voluntad y de ellas otorgo Carta de pago en forma
y en quanto sea menester renuncio las leyes de su prouesa con
las demas del Caro, y esta venta la hago y otorgo con pacto
y condicion que si dentro el termino de quatro años contados
desde este mismo dia en adelante por mi o quien me repre-
sentare se entregare a dicho comprador las cinquenta libras
que me tiene satisfechas devesa otorgar Metaventa en forma
del mismo pedazo de tierra secano que haora le vendo con to-
dad las Clausulas de la naturaleza y estilo; y de esta manera
declaro que las cinquenta libras que tengo recibidas con el justo
precio del pedazo de tierra arriba declarada y del que mas ten-
ga o pueda valer en poca o en mucha cantidad hago gracia
y donacion al mismo Josef Domenecch para, perfecta, acabada

El reversible M^o D^o Don Juan con insinuacion, renunció la ley
del Edicto Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares y
las demás que tratan del mismo, con lo qual uno que se fue
para república, como si fueren parados porque no le puede este
contrato. Y de ley en adelante bajo la reserva que llevo he-
cha, me da poder de venta y apasto de toda acción y propiedad
y derecho que tengo y me pertenece en el expresado pedazo de
tierra y lo cede renuncio y transgaso a favor del insinuado Do-
ñe Domoncha para que como dueño de él lo posea disfrute y
goce y disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere con la
reservacion y limitacion prevenida por la clausula de Exceptio ca-
teris bonis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foris ve-
nientia non existunt. Sicut dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
formam super hoc editi bona ipsa ad vitam inane adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad que D^o quando
de unos de Toledo del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le doy poder el que se requiere para que de su propia au-
toridad o judicialmente según quisiere entre en dicho pedazo
de tierra, y tome y aprenda la posesion y tenencia y entien-
ta tanto que no lo hace me constituyo por ingratius tenedor
y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida: Y
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en toda forma de derecho para incante apast y
a salvo a mi costas de todo pleyto quierion y difension
que sobre ella se moviere hasta de parte en quiete y paci-
fica posesion de dicho pedazo de tierra. Lo mismo hauro
mi herederos y sucesores y no pudiendolo conseguir le
bolvare las Cinguenta libras que me tiene embargada y le
pagare las costas, danos y perjuicio que se le ocasionaren
y por todo ello seme a presie con solo esta Escritura y



el ju
otra
me
yo co
quede
tierra
destin
entre
haver
quand
fregu
de lo
ment
se car
per po
gestad
noy se
noy
difi
quido
las
drecht
fome
dilla
man
y un
otro
noy



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

el juramento de quien fuese parte en que lo difiero y relevo de
otra manera aunque por derecho se requiriera, y amagor fir-
meza obligo mi Bienes hauidos, y por haver. Y estando presente
yo el susodicho Josef Domenech acepto esta Escritura segun
queda continuada y por ella recibo en venta el pedazo de
tierra secana campo de quantas horas de hazaas arriba
destinadas, de cuya propiedad y posesion me doy por ratificado y
entregado a mi voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no
huida ni recibida con las demas del caso, y prometo que siempre y
quando el contenido diente Armas o quien le representase me en-
tregare las cinquenta libras precio de dichos pedazos de tierra duran-
te los quetados quantos años se otorgare retroventa del mismo llama-
mente y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento
se causaren aunque obligo mi Bienes hauidos y por haver. Y unida por
ter por lo que ocada una cosa de uno poder a las Justicias de su Ma-
gestad especialmente a las de esta Villa de May a cuya Jurisdiccion
no someterme para que no aprenie a lo que respectivamente lleva-
ny otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juz-
gado y por nosotros mismos concertada, sobre que renunciemy
las leyes, fueros y privilegios de nuestras fuesas con la General del
Recho en forma. En cuyo testimonio y en calidad de que se
tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa de May cabeza de su partido en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en R. Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil seiscientos sesenta y ocho asi lo
otorgaron ambas partes (a quienes lo elcrivamos doy fee co-
nosa) en ella a los ocho dias del mes de Marzo, año de

H

mil ochocientos y cinco, y solo firmo Josef Domenech y no lo hizo
Vicente Anar por que yo no sepa, y a mi me alegro lo firmo
de los testigos que lo fueron Thomas Miro Maestre fabricante de
Paris, y Mariano Rey oficial de ella, vecinos de dicha Villa de que
tambien soy feci:

Josef Domenech

Antena
Christoval Marañon



Reservado Domingo Perez y Separe por esta publica Escritura, como de Domingo Pe-
a Josef Blanquerada, diez Muestras de la Real fabrica de Paris y vecino de
esta Villa de May de mi grado y cierta ciencia y en la forma
que mas haya lugar en derecho otorgo que retrovendo y con
titulo de Venta Real comprado en favor de Josef Blanques
Labrador de este vecindario presente y aceptante la sala recor-
da un quarto de encima del entresuelo que saca ventana
a la calle de San Antonio, otro quarto bajo del respaldo que
saca ventana a la calle mayor y la segunda cocina de
una casa propia del referido Blanques situada en la
calle mayor de esta Villa lindante por un lado con casa de
vicente Lorez y por el otro lado y espaldas con casa de Joaquin
Catalayud, cuyas habitaciones me vendio el mismo Blanques
mediante Escritura ante el infrascripto Escribano a los trece
dias del mes de Junio del año mil ochocientos y uno por pre-
cio y valor de quatrocientas libras moneda de este Reyno que
le satisficé y me otorgo carta de pago en forma en la cita-
da Escritura de venta en la que se reservo el derecho para
recobrar dichas habitaciones dentro el termino de quatro
años que toda via corren y en su virtud me recibiere para
el otorgamiento de la esperada retroventa; y teniendo as-
sien yo el susodicho Domingo Perez otorgo que retrovendo las
mencionadas habitaciones al nombrado Josef Blanques por
el mismo precio de quatrocientas libras conque las adquiri

los que
en q
con la
josep
dad
Josef
y dig
y de
venid
liber
tunt
per
buen
fuer
de Ju
ulan
solam
lleso
pode
sita
me o
Piva
comp
reun
ral
que
car



Quarento maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCXOCIENTOS CINCO.**

Las que me has entregado y confieso recibidas a mi voluntad, y
en quanto sea menester renuncio las leyes de su granza
con las demas del caso y me derrito y apuato de toda accion
propiedad y derecho que tengo y me pertenece en las incrimina-
das habitaciones y lo cedo y transiguro a favor del predicho
Jofe Blanquer para que sin este gravamen las posea goce
y disfrante y disponga a su voluntad como dueño absoluto
y de una suya propia con la restricción y limitacion pre-
venida por la clausula de exceptis Clericis loci sancti Mi-
litibus et personis Religiosis et aliis qui defors valentia non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori rursi in-
per hoc editi bona ipsa adquisiverint vel ha-
berint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde de mes
de Julio del pasado año mil secientos treinta y nueve: Quiero
están sendo de execucion en esta Real venta por hecho proprio
solamente y bajo de este concepto obligo a la firmeza de quanto
lleso otorgado mi Persona y bienes habidos y por haver doy
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de
esta Villa de May a cuya Jurisdiccion me someto para que
me apremien a su cumplimiento con todo rigor y via execu-
tiva como por sentencia Dispositiva pronunciada por Juez
competente pasada en Jurgado y por mi consentida, sobre que
renuncio las leyes fueros y privilegios de mi favor con la Gene-
ral del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de
que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipote-
cas de esta Villa de May, cabeza de su partido, en cumplim.^{to}

de lo mandado por su Magestad en R. Real Pragmatica de treinta
y uno de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho con lo otorgado
y firmo el susdicho Domingo Perez (Aguien es el Escrivano de ofi-
cio) en ella a los nueve dias del mes de Mayo, año de
mil ochocientos y cinco, siendo presentes por testigos Joaquin
Albari Maestro fabricante de Panes y vicente Miras oficial
de ellos vecinos de dicha Villa.

Antemi
Christoval Masariu

Presor.^{ra} Antonia Paya V.^a En la Villa de May a los catorce dias del mes de Mayo
a Fran.^{co} Montlox y Pericas año de mil ochocientos y cinco ante mi el Escrivano publico
y testigos infraescriptos comparecio personalmente Antonia Paya viuda
por fin y muerte de Thomas Girbest vecina de esta Villa y Dijo: Que el due-
na indubitada de la mitad de un campo o Banca de tierra suya
comprehenso de tres cuartas de vara de hazar situado en la finca de
esta Villa partida nombrada la Huerta Mayor con el derecho de Agua
Correspondiente para su riego en cada semana, lindante todo dicho Ban-
cal con tierra de Don Antonio Almunia Presbitero Presal en me-
dio con tierra de Nadal y de Antonio Nolto hermano con tierra
de Josefa Girbest y con otro Banca de tierra propio de Francisco Montlox
y Pericas convegas de las comparecientes el qual le vendio a la
misma por precio y valor de quinientas libras moneda de este
Reyno que se entregaron efectivamente al tiempo de la venta
que otorgo de dicha mitad de Banca con su derecho de Agua
mediante Escritura, ante mi el infraescribido Escrivano a los veinte
e y siete dias del mes de Mayo del año ultimo pasado mil ochocien-
tos y quatro en la que se reverso el derecho de Carta de Enajenacion
para su recobro, en cuya virtud se reconoce para el otorga-
miento de la correspondiente Retrosentencia: Y teniendo abien la
susdicha Antonia Paya de su grado y cierta ciencia en la



forma
titulo
mora
del
tenen
prete
trab
lunta
cient
Escriv
Doy
ty
Custe
men
Caso
tiene
con
y ta
para
perio
mita
fir
expi
per
dizen
fue
de



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

forma que mas haya lugar en dicho Obispo que Retoviendo y con
título de Venta Real transpara en favor del expresado Francisco
Monttlor y Pericas su Conuego presente y aceptante la mitad
del Bancal arriba delindado con su derecho de Agua que este
se vendió en virtud de la precatendarizada Escritura con todas sus
prestaciones por el mismo precio y valor de las quinientas li-
bras, conque se adquirió de las quales confieso necesidad a su vo-
luntad cien libras del referido su Conuego y las restantes quatro-
cientas libras las apunta y entrega a presencia de mi el
Escriuano y testigos en pesos Duros de plata de que es el Er.
Doy fee. y dandose por entregada y ratificada de los Arrendamien-
tos y Proximas dicurradas hasta este día de la fecha Obispo
Cuenta de pago en forma de ambas cantidades y en quanto sea
menores renuncia las leyes de su prueba con las demas del
Caso: - Me desiste y aparta de toda accion propiedad y derecho que
tiene y le pertenece a la mitad del Bancal de tierra suelta
con su derecho de Agua arriba delindado y lo cede, renuncia
y transpara a favor del nombrado Fran.^{co} Monttlor y Pericas
para que como dueño absoluto, la posea, goce disfrute y enco-
pene a su voluntad sin este gravamen con la restacion y li-
mitacion provendida por la Clausula de Exceptis Clericis lris cano-
nicis militibus et personis Religionis et abis qui desas valentia non
existant; Nec dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi in
per hoc editi bona ipsa aduictam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y N.^o orden de su Magestad. (que Dios guarde) de mesa
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Oquicas

[Handwritten signature]

La otorgante estan tendida de eviccion en esta Retosventa por he-
cho propio solemnemente y baxo de este concepto obliga a la firmeza
de quanto lleva otorgado sus bienes hereditarios y por haver de
poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se comete para que le
apreñien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como
por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pa-
rada en Juzgado y por la misma concertada sobre que renuncia
las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho
en forma. En cuyo testimonio y con Calidad de que se tome la
razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
de Alroy cabeza de su partido en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en Real preremática de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, assi lo otorgo la sus-
dicha Antonia Paya (a quien do el Escrivano Doy fe como) en
dicha Villa de Alroy en los dias, mes y año expresados al principio
y no firmo porque dijo no saber y a sus ruegos lo firmo por
ello, uno de los testigos que lo fueron, Juan y Thomas Miras Pa-
dre y hijo Maestros fabricantes de Panes vecinos de la misma
de que tambien doy fe.

Antemi,
Chival Marax

C. de pago Eulalia Busquets. En la Villa de Alroy a los veinte dias del
a. de San. Busquets y heron. ... mes de Marzo del año mil ochocientos y
cimo: Antemi el Esc. y testigos infra escritos compareció
Eulalia Busquets Consorte de Donato Borrero vecino
de la Villa de Castellnovo, hallada al presente en esta por si
y en nombre de Dho. su marido segun los Poderes que a el
favor le tiene este Otorgados con Esc. ante Vicente Gil y
Cariel Esc. de la f. de Sogorbe en el dia once de febrero
de mil ochocientos y uno, copia de los quales he visto, y de

ser bastantes para lo infrascripto doy fe. Dicho. Fue en aten-
 cion a haverle pertenecido a su parte de la herencia de su Di-
 funto Padre Fran. Buquets la cantidad de Quatro mil och-
 cientos siete Reales de Nellan, segun consta de la C^{ta} de Divi-
 sion que paso Antoni en veinte y siete de febrero ultimo;
 y respecto a que de la referida cantidad, se le ha hecho pagar
 en este mismo dia lo confiesa asi, la expresada Otorquante,
 declarando, como declara haverla recibida de su hermano Fran.
 Buquets, y por mano de Nicolas Colomer, y Josef Mellor Fa-
 bricantes de paños de esta vecindad, en esta forma: En el valor
 de una Pieza de paño color castaño, con tiro de treinta y
 cinco varas, y tres palmos, yarraron de treinta y quatro Rea.
 la vara, importa mil Doscientos Cinquenta Rea. y diez y siete
 marz. Mas, otra Pieza del mismo color continente de treinta
 y quatro varas, a treinta y quatro Reales cada una, asciende
 a mil ciento Cinquenta y seis Reales. Y en otra Pieza color
 azul clase de treinta y seis varas, con tiro de treinta y seis
 varas, y media, a Cinquenta y siete Rea. cada una importa
 la suma de Don mil ochenta Rea. y diez y siete marz, que
 unidas las tres Partidas antecedentes componen la de
 Quatro mil quatrocientos ochenta y siete Rea. de Nellan, y
 confiesa por si, y en dho nombre haver recibido antes de ahora
 a toda su voluntad, pero por no ser la entrega de presente re-
 menciona la Excepcion que podia oponer e no haverla recibido
 que culatin llaman de la non numerada penultima la ley nueva
 titulo primero Partida quinta que declara trata, y los dos
 años que se prefine para la nueva de se tubo que dar por parado
 como si lo estuvieran; los restantes treientos y veinte Reales
 a unptim.^{to} de los quatro mil ochocientos y siete Rea. que devo
 prohibir segun se haver los tubo ahora de presente en mone-
 das de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infrascriptos
 de que doy fe. Y de su total referido haver le otorga favor el
 mencionado su hermano Fran. Buquets la mas firme, y eficaz
 Carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

dándole por libre, y aus bienes de la obligacion en que estava cons-
tituido de vertisfuerle la dicha Cantidad de Quatromil ocho-
cientos, siete R^{da} de Nelson segun la citada Ess. de Division
y particion, que cancela, y anula en esta parte, dexandola
en las demas en su fuerza y vigor. Tareguia que le ha sido
bien pagada, y aparta legitima, por lo que se obliga a no bol-
ver la apedix, ni otra persona en su nombre, pena de Vertitu-
silla, con mas las costas; Toda firmara de la presente obliga
sus bienes, y Ventas haviendo, y por haver, y de poder al
Turbinas de S. M. de qualquiera parte que sean, especialm^{te}
alas de esta Villa, a cuya jurisdiccion se somete para que
la apremien a su Cumplim^{to} como si fuera Ventania
definitiva por su Competente pronunciada pasada en
Juzgado, y consentida, sobre que Anuncio todas las Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la omision del dño en
forma; Ita Orogante (ala qual yo el C^{no} doy fe como)
no firmo por que dipo no saber, lo hizo asi uno
de los testigos que lo fueron Agustin Corbi Herrero, y Di-
cente Boia Cardador ambos de esta Villa veing y quatro años.

Agustin Corbi

Antem
Juan. Utrera

7^{ta} A. D. D. Juan. Corrao En la Villa de Alcazar a los Quince dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos y Cinco. An-
tenio el C^{no} y testigos infraescritos comparecio el D. D.
Juan. Antonio Corrao Vecino de la misma, y se le expuso
y cierta ciencia del mejor modo que haya lo que en derecho
sabedax del que en este caso le compete, asi en su nombre

C. 1.º 2.º dia 28
Marzo de 1805

prop
que
Oloro
Villan
una p
cha,
la m
toy co
que n
el to
san
por e
cana,
a un
pound
esta
tea,
sela
cortu
dresh
reis
de la
tini
fexid
que
Entre
opone
muru
quien
lapra
yle o
quien
veit a

propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los
que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquier manera
otorga. Fue vende, y da en venta Real por suero de heredad p.
siempre, jamas a Pedro Carrio Es. de Negado de esta dha
Villa, y se veino que esta presente, y aceptante, y los supo
una parte de Casa Compuesta de un Quartosito a mano drc.
cha, con una Dispensa de baxo de la Estancia del Saquan
la mitad de la Lavateria, la forina primera, los dos Juan-
toy colaterales del Segundo piso, y en el terreno el Cuarto
que mira ala Calle con la entrada, y Escalera comun, y da
el todo de la Casa en el poblado de esta Villa en la parte de
San Juan, lindante por un lado con Casa de Josef Pasqual
por otro con el Callejon que baxa ala Calle de la Parra-
cana; Tenida, y obligada dicha parte de casa que vende
a un Censo de Capital de cinquenta libras que se res-
ponde en su devido plazo a Josef Gibert y Margarit de
esta vecindad, libre de otro cargo, censo, memoria, hypo-
teca, señorio, y obligacion especial, y general, y como atal
y sea asegura, y vende con todas sus Entradas, salidas, y
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de
derecho le pertenece: Por precio de quatrocientas veinte y
seis libras tres sueldos, y ocho dineros de moneda corriente,
de las quales se tiene el Comprador en su poder de acuen-
tante del vendedor cinquenta libras por el Capital del re-
ferido Censo: Ochenta libras quatro sueldos, y ocho dineros
que confeso haver recibido antes de ahora, y porque la
Entrega no es de presente renuncia la Excepcion que podia
oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non
numerata pecunia, la ley nueve titulo primero Partida
quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe para
la nueva de recibidos que da por parados como siles estuvieran
y le otorga la mas firme, y eficaz Carta de pago que a su ve-
quidad convenga; Ha presentes Docientas noventa y
seis libras, nueve sueldos y dos dineros de satisfuero, y pagar



Custodia maravedis.

Sello Quarto, Qvarenta Maravedis, Año de mil ochocientos cinco.

el mismo Comprador a Rosa Coloma Viuda de Josef Espiada
qual selas queda de siendo el mismo Vendedor de valor de
la parte de casa de que se trata que le compró con ^{Exa} Ess. An.
teni el infra firmado Ess. en el dia Dies y siete de Noebro
de laño mil y ochocientos, la qual estando presente ve con-
viene enobrarlas el dho Pedro Sarrío Comprador, toda vez
que este queda dueño de la referida parte de casa, en
virtud de esta ^{Exa} Ess, y dho tomo fuera de toda obligacion,
Dandole de la misma quatro Pesos Ding cada mes, con mudo
si nesecitare algo para hacerse alguna pieza de ropa, y ade-
mas si estuviere enferma, vendrá obligado a darle para
su manutencion, lo que nesecitare, según el dictamen
del Medico, hasta que este pagada de dhas Doientas no-
venta y seis Libras, y nueve Suelos, con cuyo título had-
quixió el referido tomo, quien declara, que referido pre-
cio, y valor es el de las referidas quatrocientas veinte
y seis Libras tres Suelos, y ocho dineros, y que no valen
y si mas vale, o valer pudiere, del Exceso en porción mucha
suma, le hace gracia, y donacion pura, perfecta, irrevoca-
ble que el dicho llama interviog con ininuiacion, y Venen-
uacion de la ley del ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por nua
o menos de la mitad del precio precio, y los quatro años para
Repetir el Codigo, los que da por parado, como vi lo estu-
vieron, con las Enmof que con esta conuerdan. Y desde oy
en adelante para siempre se desapodera, deste quita,
y aparta, y sus herederos, y sucesores del dominio, y propie-
dad, venonio, posesion, título, voz, curso, y de otro qualquier

no q
Nme
Comp
bic,
Excep
et al
Justo
adrito
quic
veten
que
parte
nenci
cont
legál
obliq
previ
ella y
sores
sequit
Esce
ypar
vidad
mejor
mayo
las Co
xen,
Ess, r
yle
tando
esta
dando
parte
de las

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

no que en otra parte de faja tenga, y se perteneciera, y lo cede,
Renuncia, y transpara en favor del contenido Pedro Carrion
Comprador para q. Como apropiada suya lapora, opre, canu-
bie, Venda, y Enaguo a voluntad como dueño absoluto,
Exceptis Clericis legi sanctis Antiquis Et Personis Religiosi
et alijs qui & foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
juxta veniam Et tenore fori novi super hoc editi consue-
ad vitam suam adquirere vel deberent; Itaque lapora se omni-
que el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de sell. de laño mil
vecientos treinta y nueve; Y para poder el que se requiere para
que de su autoridad, o judicialm^{te} entre, y se apodere de la dicha
parte de faja que se vende, y de ella tome, y aprenda la Real te-
nencia, y posesion que por derecho le compete, y en interin se
constituye por su Anquilino tenedor, y poseedor proximo en
legal forma para ponerle en ella siempre que se le pida. Y se
obliga ala evolucion, Verdad, y fiancam^{to} de esta venta, y se
pasio en tal manera que de qualquiera pleyto, o debate que sobre
ella fuere movido luego que el otorgante, o sus herederos suce-
sores sean requeridos conforme a dho, saldran en defensa, y lo
requieran ante expresada en todas instancias, y tribunales hasta
consentarlo, y pagar al Comprador, y a los sups. en libere uso quieto,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deberan la can-
tidad que ha desemborado, y que desemborare, ala raon, las
mejoras vitales precisas, y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
las costas, danos, gastos, intereses, y nuevos cabos que se le siguie-
ren, por todo lo qual se les ha de poder consentar en solo esta
Cosa, y el juram^{to} de quien fuere parte en que difieren su parte,
y se elevan de otra prueba aunque de dho se requiera; Y es-
tando presente el contenido Pedro Carrion Comprador acepta
esta En^{ta} C^{ta} todo, y por todo para val de ella como lo ovenga
dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la dicha
parte de faja que se vende a toda voluntad, en Renuncion
de las leyes de la Corte, prueba, y penas de caso; y en virtud



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.

se obliga satisfacer, y pagar las pensiones del Penco manifestado, incc-
xim no Redima de Capital. y ala contenida Para soluar las
Doriontas noventa, y seis Libras, y nueve sueldos que le Peto de
viendo el M^o Pedro D. Lomas quando le cumplio dha parte de
Cura, dandola, quatro Pecos duros cada mes, con mas si necesitare
algunca cantidad para hacerse alguna Poca de Nopa, y si estu-
viere enferma subministrarle lo necesario segun el dictamen
del Medico hasta que este pagada de dha suma llanamente
y sin Peto alguno con las Cortas a que dize lugar para la
cobranza, cuya Cobranza difiere con dha esta C^{ta}, y el Penco
de quien fuere parte con Elevacion de Otra prueva aunque de
dho se requiera. Tambien Pentes para el cumplimiento de la prueva
obligaron sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y dhan
poder ald^o Justicia de d^o d^o, especialmente al de esta Villa, cuya
Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron supropio fuero, domicilio
y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley se oviere de
Jurisdiccion omnium iudicium ultima Pragmatica de las Reini-
ciones, las demas leyes, y fueros de se favor con la ley de dho supra-
na para que les apremien a ello como si fuera sentencia defini-
tiva por fuer competente pronunciada pasada expurgado, y con-
sentida; y el Orogante, y acceptante (aquienes Joel En. Soy se
suono) y adverti la obligacion de Registrar esta C^{ta} en dho
de Apotecas de esta Villa dentro de seis dias segun se previene en
la Real Pragmatica Expedida para ello) confirmaron siendo Ter-
tigos Joaquin Monro Exriviente, y Pedro Juan Pastor Cardero
ambos de esta Villa Vecinos y Moradores.

Dhan. co Toronjo

Pedro Carrizo

Antenu

Juan. Alaraz

Via Joaquin Monro
a Pedro Carrizo
C. 1.º 2.º
Marzo 1805

[Faint handwritten notes and signatures on the right page, including names like 'Joan', 'Pedro', 'Antenu', 'Juan. Alaraz', and 'la']

Vta Joaquin Alonso En la Villa de Alroy los Juines dias del mes de Marzo

a Pedro Carrío Es. C. 2.º de Alroy
Marzo de 1851

Del año mil ochocientos y cinco. Anterior el Es. y terrigeno
infanzonero Compañero Joaquin Alonso. Exarrente vengo de la
misma y se sugado, y cuenta a cuenta, y el modo, que haya lu-
gar en esto, sabedor. El que en este caso compete, así en nombre
propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y el que de ellos
hubieren título por, y causa en qualquier manera, otorgó: Fue
vendo, y da en venta Real por puro de heredad para siempre ja-
mas a Pedro Carrío Es. no del Juzgado de esta dha Villa vengo
de ella que está presente, y comprante, y los suyos; Juan
Jornales de tierra vacua plantada de Olivos, Zepas, y un
Pino viñada en el termino de esta Capresada Villa en la Par-
tida de Jotes, lindante por un lado con tierra de Juan Carrío,
por otro con la de los herederos D. Vicente Juan Corralber, por otro
con la de los herederos de Baquial Berenguer, por otro con la de D.
Pedro Samped, herederos de D. Juan, cuya tierra está sujeta
a una Carta de Donación que se otorgó Dho Alonso con Es. ante el M.
ferido Es. Pedro Carrío Comprador en diez y siete de Julio de
mil ochocientos dos, a favor del Santo Hospital de esta Villa, y en
cantidad de Quatrocientas y Cincuenta libras; libre de otro
cargos censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y
general, y uno real de la arcaya, y todo con toda su enxada,
salidas, y os, Costumbres, venidumbres, y todo lo demás que se
hecho, y se dio le pertenece, con la facultad de poder Redimir dicha
Carta de Donación, cuyo día le vende tambien al Comprador. Por pre-
cio de Veinte y cinco libras de moneda corriente, de las cuales se
Retiene el Comprador en su poder de consentimiento del vendedor qua-
trocientas y Cincuenta libras para la Redempcion, y quitam.
de la Redemida Carta de Donación, y las restantes Ciento y cin-
quenta libras aumptim. de lo precio de esta Venta confiesa el
mismo Vendedor haberlas recibidas del nominado Pedro Carrío
Comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por no parecer la
Carta de presente aunque ha sido cierta, y efectiva Renuncia
la Excepcion que podia oponer de no haberlas recibidas, que en

do, dice
a las
to de
nte de
rescuta
i este
Dictamen
mente
ara la
to
lram.
que de
prerte
rou
cuya
milio
erit de
s. vemi.
o sufr.
ia d'ini.
do, yon.
oy se
ojimo
iene en
do ter.
ndero
C
e me
9
tause



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo don Juan de la non misericordia de Dios, la ley nueva título pri-
mero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que pre-
sine para la nueva de su Rebo que da por parados como si lo es-
tuvieran, y como Real, y Sertiosam pagado, y satisfago a toda su
satisfacion otorga a favor del contenido Comprador la nueva firme,
y Esuar Carta de pago, y finiquito En forma que con seguridad con-
traiga. Cuya tierra adquirio Joaquin Moura Padre del vendedor
por Venta que le otorgaron Berqual, y Miguel Berenguer
Padre, o hijo de esta Venidad, con En. ante el En. Luis
Blanes En tres de Junio de mil setecientos noventa y
nueve, y este por la forma de aquel; Ten esta forma de
laxa, que el justo precio, y valor de la desvinculada tierra
que vende es el de las Copresadas Veisientas Libras, y que no
vale mas, y sin mas vale, o valer pudiere del Exceso en moneda
o poca suma ha a favor del comprador, y de sus herederos
y sucesores Gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable q.
el Dño llama interuio con ininuaion, y en las firmes leg-
les, y Nummiala ley quarta título septimo libro quinto
del Ordenam. Real Establecida en las Cortes celebrada en
Alcala de Henares, que es la primera del título once libro
quinto de la Recopilacion, y abta de los Contratos de Venta
trueques, y de otros en que hay lecion en mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que presine para
pedir su Reuision, o suplemento a su justo valor, los que da por
parados, como si lo estuviera, desde hoy en adelante para siem-
pre, se desapodera, deiste, quita, y aparta, ya sus herederos
y sucesores del dominio, propiedad, posesion, título voz, R.
curso, y otro qualquier Dño que le compete a la Comunidad
tierra q. vende, lo cede, Nummia, y traspara con las

acciones reales, personales, vitales, y otras directas, y Executi-
 vas en el mencionado Comprador, y quien le presente para
 que la posea, o pre, cambie, enagen, o se despoja de ella con elec-
 cion como de otra cosa adquirida con legitimo, y justo titulo. Ex-
 cepto Clero, o de Santa Iglesia, o de persona Religiosa, et alij
 que de otro Valiente non consistiere nisi dicti Clero supra seriem et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel aboruit. Itavo la pena de Comiso seg. el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de Vill. de mayo de Julio de mil setecientos treinta
 y quatro. No confiere poder irrevocable con libre, franca, y general
 administracion, y se constituye Procurador de los Curupropia causas para
 que de supropia autoridad, o judicialm^{te} entre, y se apodere de la nomi-
 nada tierra, que le vende, y el otta tome, y aprenda la Real tenencia
 y posesion que por dho le compete, y en el interim se constituye por su
 Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma. No obliga a que
 dha tierra le sea Ciuda, segura, y fiel, y que nadie le inquietara
 ni moviera pleyto sobre supropiedad, posesion, o pre, y disfrute, ni con-
 tra ella apareciera gravamen alguno fuera de la Carta de gracia mani-
 festada, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otta
 parte, o sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a dho
 sabdian de su ofensa, y lo requiriran a sus expensas. En todas instan-
 cias, y tribunales hasta Execucion de lo, y dar al Comprador, y alij
 mayor Curul de uso, quiete, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le cobrara la cantidad, que ha desembolsado, y que desembolsare de las cosas
 las mejoras vitales presentas, y voluntarias que entonces tenya, el ma-
 yor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y toda la Carta
 quitos, dany, intereses, y menoscabos que se le requirieren, por todo lo
 qual se les ha de poder executar con todo esta Es^{ta}, y el juram^{to}.
 quien fuere parte en Relecion de otra nueva aunque dho de N^o
 quiera. Y estando presente el contenido Pedro Carras Comprador ac-
 cepta esta Es^{ta} Carta, y por todo para con ella como la conuenga
 dandose por entregado de la posesion, y propiedad de los quatro solares
 de tierra vecana que se venden a toda voluntad con Relecion
 de las leyes de la cosa no havida, ni habida, y en su virtud se obliga
 quitos, y Relecion la Carta de gracia manifestada a que esta tenida

ON-
YL

lo pai
 e pre
 es
 su
 firme,
 bad con
 endedor
 que x
 lui
 y
 de
 t
 rana
 ue no
 unka
 deno
 ble q
 leg
 quinto
 da en
 libro
 unta
 Ela
 ara
 da por
 vien
 deno
 r, N.
 da
 las



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Esta tierra en favor del Santo Hospital de esta Villa el día que conchegó el tiempo prefijido en la Real Cédula de su incorporación. Y por las partes para la primera de las dhas obligaron sus bienes, y cosas que hanido, y por haver; y dieron poder a las Justicias de ella de qualquier parte que sean, e specialm^{te} a las de esta Villa, para que en su jurisdiccion se sometieron con sus bienes, y muebles, y propios que fueren, domicilio, y otro qualquiera que veniesse ganaren, la ley de su suzerenidad de su jurisdiccion de omnium pedium la ultima Pragmatica de las Sennaciones, las demas leyes, y fueros en favor de los conueales de los dhas en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Cédula como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en su juzgado, y consentida, y el Oroy que aceptante (aquienes es el Cédula de oficio conuino, y adverti la obligacion de cumplir esta Cédula en el termino de las dhas de esta Villa dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado por D. M. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero del año mil ochocientos y sesenta y ocho) lo firmaron: Viendo testigos el D. D. Juan Lopez Medico, y Pedro Juan Pastor Cardero ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Pedro Carrizosa

Joaquin Monzó

Antemi

Juan. Matarras

Obligacion y Cédula de pago Lorenzo Sibert y hermandad en la Villa de Mayalo a Antonia de la Cruz su madre... en cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Cédula, y testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo Sibert, y Joaquin Sibert hermanos Fabricantes de Paños, y Josef Montoya, y Barqual tambien Fabricante.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

con su favorre Fran. Gibert veing todo de la misma saquienes doy
 fe onoro y pveia la licencia Marital prevenida endxo, que se
 haaverido pedida, concedida, y acceptada por dho Conxortes iguales
 doysse, los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum con Renuncia
 ion de las leyes de la mavor comunidad, y fianza, de su grado, y iurisdic
 ionia conferaxon haver Recibido, y obrado de Antonia Paya
 Viuda de Thomas Gibert Madre, y suegra Respective de los
 Conparientes, la cantidad de Cienientas y sesenta libras
 de moneda corriente por iguales partes, esto es: Ciento y
 veinte libras cada uno de los dichos, y por que la entrega
 no es de presente pero por haver sido cierta, y efectiva Re-
 nuncian la Excepcion que podian oponer de no haver los Recibido
 que en latin llaman de la non numerata pecunia
 la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella tra-
 ta, y los dos años que profine para la nueva de susarriba, y
 dan por pasados como vilo Estruxieron, cuya cantidad es,
 y deve entenderse a cuenta de lo que los pueda tocar, y per-
 tener de la herencia de la difunta Antonia Paya, a la
 qual se obligan satisfacerla y pagarle anualmente interin
 viva el marido, o pension de que expresaron quedaa con-
 venidos amigablemente, y que despues de los dias de la mu-
 rta Paya, la tomaran en parte de pago del suero que les
 pueda tocar, y pertenecer, y tozogan a favor de la misma madre
 conun la mas firme, y fidedigna carta de pago de dha drena
 que a su vequidad convenga; Y se pacto que si la difunta
 Paya nescutase antes de fallecer, las Ciento y veinte libras
 que le tiene entregada a su hijo Lorenzo, de las pueda pedir
 y este conora obligado a entregarlas; cuyo pacto no es
 ni deve entenderse con los otros dos terminanos Toquin

VAREN
DE MIL

que conliga
 iacion. Van.
 iences, y de.
 de ella de
 ita, acaja
 veyo pro
 la ley
 ia Paya
 favor
 cuanpli.
 por fue
 Otono
 equion
 ita deudo
 su Real
 iento
 ta co
 an. como
 e vecino
 a
 eme
 acaja
 alos
 marzo de
 y fueren
 marzo
 febric.

En Ca. Sibert; Vestando presente la Contienda Antonia
Paya se obligo a estar y pasar por el Contento de esta
Ess. y todo su cumplimiento obligaron sus bienes y her-
ta y navidos, y por haver, y dieron poder a las Tertinas
de S. M. para que les aprenien a ello como si fuera un
tercia definitiva por suer competente pronunciada pa-
sada en sugado, y consentida, vobre que renuniaron todas
las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del Reycho en
forma: En particular la expresada Fran. ca Sibert la venida y
una de los de sus beneficios se halla enterada por mi el Ess. no de
que dogse: Y por lo que nuestro venor, y una venal de suer leg.
drecho de no oponerle a esta Ess. por dicho privilegio, ni por otro
alguno que le suprague aunque haya lugar, ni de otra leion
engaño, fuerza, ni miedo, pues por Mandar de su Magestad en su
conveniencia, y utilidad, se declara que lo otorga libre y espontane-
nemente, sin tener hecha protestaion en contrario, y para
deparecer, la cosa y amula enteramente desde ahora, y el
este juramento no pedira absolucion, ni relajacion alguna
y sea pueda conceder pena de perjurio; Fecho firmo Testimon.
Mor, y Lorenzo Sibert, y por los Encaes que dixeron no haber
lo hizo asi rucop, uno de los Testigos que lo fueron Antonio
Colomer Exriviente, y Antonio Moad Tesedor de Panoy ambos
de esta Villa vecinos y moradores;

Juan Monton y Parq.

Lorenzo Sibert

Antemi
F. C.
Juan. Matamoros

Con. Vicente Pasqual y hermanos, En la Villa de Hoy a los Dies y seis dias
con Rita Noti su Madre... Del mes de Marzo de laño mil ochocientos
y cinco. Antemi el Ess. no y Testigos infraescritos comparecieron
Vicente Pasqual Tundidor de Panoy, Rita Pasqual Viuda de
Antonio Mora, Maria Ignacia Pasqual con su marido Luis



Tuan
herm
con
de
tudre
la
pre
toro
accep
los
Carg
de
Mad
deda
nes
dre
la
no
que
delo
Por
que
delo
ni
xen
xen
libr
del
se e



Quarenta marzosa

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAZOSA. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Juan Abosi, y Theresia Parqual con su Conforte Josef Curanova
hermanos vecinos de la misma, y juntos de mancomun e in solidum
con Veniacion de las Leyes de la mancomunidad, offianza
de su grado, y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar
al derecho sabedores de que en este caso les compete, y precedida
la licencia que de Madrid, a Mayo previene el dicho, o que
prescriben las Leyes del Puerto Real, y las Cinquenta, y cinco de
toro que las corroboran, que de haver sido pedida, concedida, y
aceptada por dho Confortes doyse, Dixeran: Fue por quanto
los comparecientes son hijos legitimos, y herederos de Vicente
Parqual ya difunto, y la herencia consiste en media casa
de habitacion, pues la otra mitad es propia de Rita Boti
Madre de los mismos situada en el poblado de esta Villa Calle
de San Juan, la qual tiene sobre algunos Censos y pensio-
nes venidas, y en consideracion a que dicha Rita Boti Ma-
dre de los expresados esta habitando parte de dha casa, y
la restante otros Inquilinos, y queriendo, como quieren
no inmoderada la herencia de la madre, y al mismo tiempo
que de los Alquileres de dha casa se paguen las pensiones
de los Censos venidas, y que se veniesen en lo sucesivo;
Por tanto por la presente, y se tenor Otorgan, y se convienen, en
que interim viva la herencia Rita Boti Madre fommun
de los comparecientes, no puedan estos en ningun modo causa,
ni motivo pedir Division, ni Particion de los bienes de la he-
rencia del contenido Vicente Parqual ya difunto, pues que
es su voluntad que por este medio, quede dicha casa
libre, y exenta de toda deuda pagandola, y satisfaciendola
de valor de los Alquileres que rinda la misma: Y para que no
se exponiente la menor falta, ni dilacion en dichas pagas

nombren y Clasen comun deueno por Encargado, y deposita-
rio de los productos que rindiere la propia Casa, a Fran. Marti
y varrio Comerciante de esta Ciudad, para que cobrando
este las Cantidades que pagaren los Inquilinos que abiten
dha casa (excepto la Madre, y la hermana Rita que las exi-
men de tal obligacion) satisfaga en continente las penio-
nes venidas, y que en lo sucesivo se venieren, de los Censos
a que esta afecta la dha Casa, hasta que se verifique
la muerte de la contenida Rita Doña Madre de los Ordo-
nantes. Y estando presente el contenido Fran. Marti accepta
esta C^{da} en los mismos terminos con que se halla concebida
cobrando de los Inquilinos habitantes la dha Casa, los
Alquileres con que se hallen ajustados, y reproducho pa-
gar las pensiones venidas, y que se venieren de los Censos
a que esta afecta la expresada casa, hasta que se verifique
la muerte de la contenida Rita Doña. Todos oñerieron
estar, y pasar por lo aqui contenido, y que por ningun pre-
texto, causa, ni motivo se opondran a ello ahora, ni en
tiempo alguno, queriendo que el que lo hiciere, a mas de
no ser oñido en juicio, por la misma accion se le oñine
a su sumptu, y que sea visto haverlo aprobado, y vali-
dado, añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato,
alo qual obligaron sus bienes, y Rentas havido, y por ha-
ver, y dieron poder a los Jueces, y Justicias de S. M. para q.
les apremien a su sumptu, como si fuera sentencia defini-
tiva por Juez competente pronunciada, pasada en sus-
quedo, y conseruada, sobre que renunciaron todas las leyes fue-
ros, y privilegios de su favor con la general del dho en forma,
Y en particular los Usos de cada la dha y una de Toro
de un beneficio se hallen sabedoras por mi el En, de que doy fe
para que no les valgan, ni aprovechen en este caso; Jjuraron
por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho
de no oponerse contra esta C^{da} por dicho privilegio, ni por
otro alguno que les sepaque, aunque haya lugar, ni alegacion



leior
en su
yepo
caso
ahora
facio
otora
nora
no va
fuer
Colo
vi

Edict Luis y Xar
a Jph Antonio Bler
C. S. 2. dia
de su Oragan.
publ
labr
secc
y di
Gris
Tur
any
recc



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

lecion, engano, fuerza, ni miedo, pues por voluntad suya
En su conveniencia, y utilidad de la qual que la otorgan libre
y espontaneamente. vin tener hecha proteccion enmendada, y
caso de que pareciere la Revocan, y anulan entera. desde
ahora, y que de este juram. no pidiran absolucion ni relaxa-
cion a quien se la pueda conceder pena de perjurios; y los
otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Ess. doy fe co-
noro) lo firmaron, excepto las mugeres que dixeron
no saber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Vicente Perez Fabricante de paños, y Antonio
Colomez Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores,
visense pasqual

Vicente Perez

Ante mi
Juan. Mateos
Juan. Marty y Barrion

En la Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de
a. ph. de. onio Bleray otros. ... Marzo. año de mil ochocientos y cinco. Antoni el Cir.

C. S. 2.º dia
de su otorgam.º

publico, y testigos infrascriptos comparecieron personalmente, Luis Girones
Labrador y Fran.º Girones del estado honesto mayor de edad hermanos
vecinos de la Villa de Tava. y hallado en el dia en esta de Alcañices
y dixeran: Que por la muerte intercedida de su difunto hermano Blas
Girones Es.º Real y Publico, que fue en la citada Villa de Tava. del
Jurisdic.º ordinario de la misma, y de su Señoria directa con los Pueblos
anexos a su difunto y Jurisdiccion, se advicaron varias Escrituras que
recibió sin estar alargadas, ni entendidas en sus respectivos Partidos

Ante mi

28
y algunas diligencias judiciales por extender como debiere, en cuya aten-
cion deviendo los dos hermanos comparecer como interesados, que son Don
Juan Mieres accayente en la universal herencia del difunto Don Juan de
Difunto hermano, ponelo corriente todo, y realicarlo segun lo expresado,
por tanto los susdichos Juan y Juan Mieres, los dos juntos y cada uno
de parti et insolidum renunciando como expresaron que renuncian las leyes
de la merced de su señoria y fianza, de su grado y cierta ciencia y en la
forma que mas haya lugar otorgaron: Que dan y conceden poder com-
pleto, amplio, especial, y bastante qual se requiriere, y si necesario, y el que mas
pueda y dese verter en favor de Don Antonio Miera, de Don Raymundo San-
chez, y de Don Pedro Paredes, numerario de la R. Audiencia de
la Ciudad de Valencia, sucesores de este otorgamiento, como si presentes fue-
ran y aceptantes, a los tres juntos, y a cada uno de parti et insolidum
de manera que lo que emprende el uno, pueda continuar y concluir qual-
quiera de los otros, y al contrario, para que cumpla de los otorgamientos y
representando sus derechos y acciones como interesados que son en los
Mieres accayentes en la herencia del insinuado difunto Don Juan Mieres su
hermano extraneo que fue de la Citada Villa de Logron, comparecieron ante
su Magestad y señores de su Real Acuerdo, y los de su R. Audiencia
de dicha Ciudad de Valencia, y pidieron la oportuna comision a favor
de la R. Justicia o de la persona que fuere de su Real aprovacion con
comision y especial facultad para que reconociendo las Minutas pape-
les y demas noticias de Escrituras y Diligencias judiciales autenticadas
por el citado Don Juan Mieres difunto que no estubieren extendidas y alagadas
conforme corresponde, lo haga, y execute el insinuado Considerado como y
debido a la parte de los otorgantes, o de quien corresponden para no perjudicar
los derechos de los interesados en las Citadas Escrituras, y demas Diligencias
obteniendo a dicho fin las Reales provisiones, sobre cartas y otras de papel
convenienter al intento, para que en su virtud pueda el Comisionado
que lo fuere nombrado por el citado R. Acuerdo o señores de dicha Real
Audiencia alargarlos, extenderlos, y protocolizarlos todo en la forma debida,
y para su efecto los susdichos Don Antonio Miera, Don Raymundo Sanchez
y Don Pedro Paredes, o cada uno de los tres pongan pedimentos, suplicas, y labo-



instrum
de p
com
ceder
anted
y gene
este
los do
turno
del
a cu
de que
cia
y por
priv
Fav
natu
y lan
por n
ni q
norm
con
y sol
ya
turn
Cris



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

intimidad que sean menester hasta Conquistos, de fondo que por falta de poder no depen cona por otro, pues el que para todo lo dicho cada con y parte se requiera, con lo conexo, conexo, y dependiente, lo dar y con- ceder lo otorgante amplydamente y sin limitacion alguna a lo anterior Procuradores juntos, y cada uno de ellos, con litra, planca y general Administracion y relevacion en forma: Y a la primera de este Poder, y de quanto en su virtud se hiziere, otorgare, y actuare obligan lo los hermanos otorgantes sus Primeros heridos y por haver y lo dar tambien a las Justicias de su Magestad, especialmente a lo señores del Real Alcaldado y de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien al cumplim^{to} de quanto les sea otorgado con todo rigor y via executiva, como por senten- cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y por lo mismo consentida, sobre que renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del derecho en forma: Y la dicha Fran^{ca} Gironer renuncia tambien el auxilio y feyo del Rey y de su natural Consejo, nuevas constituciones leyes de tors, Madrid y partida y las demas que tratan a favor de las Muxeres para que bien enterada por mi el Excmo de lo efectos que causan, quise que no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron lo assida nombrado Luis y Fran^{ca} Gironer hermanos (a quienes de el Ex^{mo} Rey fee- curamos) en esta Villa de Alcoy, en lo dia, mes, y año expresado al principio y solo firmo Luis Gironer, y no lo hizo su hermano porque dixo no saber y a sus nechos lo firmo por ella uno de lo testigos (que lo fueron el D^o Dⁿ Juan Juan^{te} Lorenz Abogado de lo Realer Consejo y Miguel Ribera y Vilaplana Presidente vecino de dicha Villa, de que tambien doy fee.

Luis Gironer.

Ante mi
Christoval Mataix



Quitam. el Conv. del 5.º Sep.º En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Marzo
á Josef Vilaplana de Fran.º Año de mil ochocientos y cinco. Las Reverendas Madres (a di-
C. S. 2.º día centas del Convento de Santa Clara actual de este Religiosissimo Convento de
28 Marzo) 8051
señoras Agustinas Descalzas, con invocacion del Santo Espiritu, S.ª Ma-
ria Anna de los Angeles Sarracina, S.ª Francisca de los Seraphines, S.ª
Juana de la Virgen de los Dolores, S.ª Clara Maria del Santissimo Sa-
cramento, S.ª Francisca de Jesus, S.ª Josefa del Espiritu Santo, S.ª Maria
Agustina de la Misericordia de Dios, S.ª Francisca Antonia de la Assun-
cion, S.ª Theresa de la Concepcion, S.ª Francisca Maria del Palmar
S.ª Eulalia de la Virgen de los Dolores, S.ª Vicenta Monica de San
Agustin, S.ª Lucia del Amor Divino, y S.ª Rita de la Santissima
Trinidad, todas Religiosas Profesas de este Convento la Reverenda Comu-
nidad del referido Convento y este representando Congregadas en su Con-
vento por la parte de la Clausura á voz de Campana, como lo acostumbraban
y afirmando que son la mayor parte de las Religiosas Profesas de este que
en el dia de la Campana, por si, y en nombre de las ausentes y de las que
en adelante fueren por quienes prestar voz y caucion en toda forma
siendo asi juntas de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar
en derecho. Confiesan que reciben de Josef Vilaplana hijo de Fran.º La-
brador de este vecindario, presente y aceptante, la cantidad de cien
libras moneda de este Reyno en especie de oro, y plata, y apremencia
del Escrivano infrascripto (de que yo el Cur.º doy fee) las quales son Ca-
pital de un Censo impuesto y cargado por sus herederos de suena, y su con-
sente en favor de Estevan Ferral sobre todo sus bienes generalmente y
especial y expresamente, hipotecados entre otras cosas de tierra
parte húmeda con sus derechos de Agua, y parte seca con Olivos y Séses,
comprendidos dentro los limites de una Heredad, comitana, comunal, y Erud,
nombrada el Colomer, situada en terminos de esta Villa paralizada de
Cotes, bajo los linderos explicados en la Escritura de su original imposicion
autorizada por Pedro Pellicer Notario á los doce dias del mes de octubre
del año mil quinientos noventa y nueve, cuyo Censo, perteneció al
referido Convento, y á su Reverenda Comunidad por la adonacion que
del mismo hizo á su favor Josef Pasqual hijo de Estevan, su consorte



y hijo
por
Notar
y reir
ricos
lo accep
lomen
nificac
Genes
cientos
prece
ventos
por la
ciones
otorga
con
quan
mar
libre
gran
Escri
actio
y
grad
cion
y a
otorg
don
y de



Quarenta maravedis.

85

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y fijo en la venta, y compraventa que de dicha heredad del Colomer otorgaron a favor de Luis Vitaploma, mediante Escritura ante Blas Molteni Notario en el día nueve de Septiembre del año mil seiscientos sesenta y seis, en cuya virtud continuaron la suspensión Maximiano y Francisco Vitaploma Abuelo y Padre del susodicho Josef, quien actualmente responde como a Dueño y Poseedor de la antedicha Heredad del Colomer: Y fue comprendido bajo del numero noventa y quatro del manifiesto que dicha Reverenda Comunidad hizo de sus Bienes para la General visita de Amortizacion celebrada en el pasado año mil seiscientos y quarenta, y tambien se comprendio en la Certificacion presentada por D. Raymundo Sanchez Pascualon del citado Convento para la quita en la de el año mil seiscientos y noventa; por lo que dando la Reverenda Comunidad por ratificada de las peticiones, y prozanta discursidad hasta este dia en el antedicho Censo otorga Carta de pago de las incunidades cien libras de su Capital, y con ellas redencion y quitamiento en forma de dicho Censo y en quanto sea menester renuncia las leyes de su pauer con las de mas del Caro, en favor del contenido Josef Vitaploma a quien doi por libre, y a sus Bienes de la obligacion en que se hallava constituido, para lo qual cancela a mayor abundamiento la precalendariada Escritura de original impacion de dicho Censo, y todos los titulos activos, y pasivos que se justifican para que no corran mas sus reditos, ni tampoco obren efecto algunos, ni en su favor se le pida al nombrado Josef Vitaploma, ni a los Poseedores que lo fueren de la mencionada heredad del Colomer, cosa alguna en Juicio ni fuera de el. Y a la firmeza de esta Escritura obligan las Reverendas Madres otorgantes los Bienes y rentas de su Convento havido y por haver, dandole poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaren y devan conocer a cuya Jurisdiccion se remeten para que les ayre-

... al cumplimiento de quanto el es de otorgado con todo el vigor y
via executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por
Juez competente pasada en Juzgado, y concertada sobre que reuniesen
las leyes, fueros y privilegios de su parte con la general del ducado
en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de que se tome la razon
de esta Escritura en el oficio de hipotecas, de esta Villa de Alcoy Cabeza
de su partido, asi lo otorgaron las susodichas Reverendas Madres
Priora, y Demas Religiosas, en esta Villa de Alcoy en los dias, dias,
mes, y año expresado al principio con calidad de que se tome la
razon dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad, en su R. Præmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos setenta y ocho, siendo presentes por tes-
tigos Josef Lades Mollat Maestros Boticario, y Josef Carbanel de Josef
Moro Soltero, vecinos de dicha Villa: Y lo firmaron las de dichas re-
verendas Madres otorgantes, por si, y por todas las demas, de que
tambien doy fe:

- Soy Vicenta del corazon de J.^a
- Soy Mariana de los Angeles
- Soy Juana de los Seraphines

Ante mi
Christoval Masari

Division de los Bienes y Herencia En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo
de la difunta Maria Gil... Año de mil setecientos y cinco. El Sr. D. Juan Bautista
Lorente, Abogado de los Reales Consejos y vecino de esta Villa, constituido por
orden de mi el Excmo. publico y legitimo insinuatorio, Dto: Que se halla
encargado para ordenar la Division Particion, y Reparticion de los Bie-
nes, derechos y acciones recayentes en la Herencia de la difunta Maria
Gil, en virtud de las facultades y mandamientos, de Juez contada y parti-
dor, que los interesados hicieron a mi persona verbalmente, cuyo encargo
acepte y juro en la dicha forma, y en su consecuencia lo heia
cumplido segun su real saber, saber y entender en el modo y circun-
stancias, contenidas y escriptas en la expresada de su mano me
exhibe para su publicacion, y noticia de dichos interesados, que a la letra
es como sigue.

D. Juan Bautista Lorente, Abogado de los Reales Consejos vecino de esta

Villa
-VERAX
-JURATA
dividi
go. acce
era p
danas
algun
Parmera
Ferber
y uno
arigos
funcia
Fruhu
hijo
bonce
hora
ter m
nis
de m
facu
dore
tado
en
Lame
de v
rem
col p
sus
Loque
de u
3º - - - - - Fern

Villa de Valencia y Partido nombrado por Antonio Botella en su nom-
 bre propio y por Joaquin Verde como Tutor Curador de Josef Joaquin
 Botella y Vicenta Botella hijos del difunto Christoval Botella para
 dividir la herencia de Maria del Conato del primero, cuyo encargo ten-
 go aceptado extrajudicialmente y en su consecuencia paso a entenderla
 en presencia de sus testamentos y inventario formado extrajudicialmente y
 demás documentos que se citaron y para su mayor inteligencia precedieron
 algunos supuestos.

Supuesto 1.º

Primeramente se supone: Que la enunciada Maria del Fallaia baxo la disposicion
 testamentaria que otorgo ante el Escrivano Pedro Carriz en el dia veinte
 y uno de mes de Enero del pasado año suel abreviada y qualra por el que
 anexo de sus bienes para el sustento y vida de su Alma y demás gastos
 funerales la cantidad de veinte libras: Declaro en el mismo baxa con
 traslado Matrimonial con Antonio Botella del qual havian procreado en
 hijos legitimos y naturales a Christoval Botella y el difunto en que el en-
 comiso el que tambien havia dejado en hijos legitimos a Josef Joaquin
 Poma y Vicenta Botella conitubulo los quatro en menor edad. a lo qual
 se nombra por tutor y curador a Joaquin Verde para que pudiese interve-
 nir en la faccion de Testamentario extrajudicial que dispuso lo practicare
 de sus bienes en las Division y particion queceda a quien dio todas las
 facultades en derecho necesarias para que en reparacion de dicho ca-
 pora pudiese nombrar Divisor y Partidor: Declaro igualmente baxa a pa-
 rido al Matrimonial trescientas treinta y seis libras, moneda Corasiente
 en cuya cantidad se han confirmada los inventarios.

Tambien mandado de Jo y lego a su Nieto Joaquin Botella la cantidad
 de veinte libras moneda Corasiente por una vez inmediatamente y en el
 remanente que quedare de todos sus bienes derechos y acciones que
 al presente levia y en lo sucesivo le quidiere pertenecer instituyo por
 sus legitimos y universales herederos a sus quatro referidos Josef Joaquin
 Poma y Vicenta Botella por iguales partes para que dispusiesen
 de ellos a su voluntad como cosa propia.

Tambien se supone baxese convenido los Interesados en que abandonase



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

al testamento de la expresada y de la cantidad expresada en el supuesto an-
terior, pertenencia al testamento, y sociedad conyugal las cantidades
que se adunden procedentes de la venta de la casa que hicieron ambos
conyugales en favor de Thomas Perez, repudiandose por testamento en tra-
do de el testamento por Antonio Poblete la cantidad de doscientas ca-
torce libras que le quedaron líquidas en la venta de la mitad de la
casa que heredó de su padre Antonio Poblete, bajo de cuyos prelimi-
nares para la formar el testamento General de Vienes, que seran el subse-
cuente practicada extrajudicialmente por los interesados.

Inventario

Primera mente: Un catre de madera en color de	2 L. 11 S.
Una Arca de Sino	1 L. 8 S.
Otra Arca de Sino pa	2 L. 13 S.
Seis Alifas pa	1 L. 12 S.
Una Mesa en	1 L. 13 S.
Tablas y sentada en	1 L. 11 S.
Por algunas pinturas pequeñas	1 L. 10 S.
Por un pero y Marco	1 L. 11 S.
Por diferentes Platos, escudillas, y vidriado	4 L. 11 S.
Por las hainas de Corina y Peraseras	2 L. 11 S.
Por una Caldera	2 L. 14 S.
Por quarenta y una varas de tela Casera	12 L. 12 S.
Por dos Sawanas	6 L. 11 S.
En Dineros existente en poder de Maria Puya, producto de una compra que se ha vendido	10 L. 11 S.
Por la tela para un Colchón	6 L. 11 S.
Asi: Dineros existente en poder de Thomas Perez Tabi, cuente de Pano, parte del valor de la casa que se le	

[Handwritten flourish]

[Faint handwritten notes on the right page, including 'vendido', 'Clasificación', 'quinto', 'en el', 'fuerza', 'lindante', 'cata', 'Primer', 'Dicho', 'pasien', 'Por lo', 'quinta', 'Primer', 'ta d', 'al', 'Clasificación', 'An', 'to a', 'Primer', 'Que', 'Por', 'vicio']

vendió por Maria Gil y Antonio Botella ----- 445 L. 11 C.

Otra: Un censo, que corre por de, y paga de Capital de Cien
cientas libras, Thomas Vicent, impuesto sobre la Casa sita
en el arrabal de esta Villa, y Barrio del Arzobispado, ences-
soria del Hospital, llamado comunmente de San Fran.
sindante con el tendido de la C. Fabrica de Cuenca, con
cota de Josef Mexita, y otros ----- 50 L. 11 C.

Suma el Cuzpo General de Bienes ----- 550 L. 2 C.

Bajas

Primeramente: Son Bajas seis libras y trece sueldos por los
derechos del Abogado Divisor Sr. Juan Paulista Lorenz
habiendo hecho gracia de lo demas ----- 6 L. 13 C.

Por los derechos del Receivado, receptor, Christoval Mateos,
quatro libras trece sueldos ----- 4 L. 13 C.

Suman las Bajas ----- 11 L. 6 C.

Que rebajadas de las quinientas Cingüenta libras, 99. 11
99. y ocho dineros, del Cuzpo General ----- 550 L. 2 C.

El visto queda liquido para Dividir ----- 338 L. 6 C.

Otras bajas para la
Liquidacion de Sancionales

Primeramente: Son Bajas: Trecientas treinta y seis libras, q.
la Difunta Maria Gil, aparto al Matrimonio, con arreglo
al supuesto Primero ----- 336 L. 11 C.

Otra: Son Bajas: Duzcientas Catorce libras, Matrimonio de
Antonio Botella que con arreglo al supuesto tercero apa-
to al Matrimonio ----- 214 L. 11 C.

Suman estas Bajas ----- 550 L. 2 C.

Queda el Cuzpo General liquido la cantidad de ----- 338 L. 6 C.

El visto resulta de realidad ----- 11 L. 6 C.

Que deberan satisfacer ambos Matrimonios por mitad por
por el tanto de costas causadas en la presente Di-
vision -----



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Herencia de Antonio Botella

Consiste este en Dacientas Catorce libras, a portadad al Mo-
nimonio -----

214 L. E.

Y se le adjudica en primera lugar, veinte y cinco libras, mitad
del Censo de Capital de Cinquenta libras, recayente en esta
herencia que Corresponde Thomas Vicent -----

25 L. E.

Otro: Se le adjudican Ciento, ochenta y nueve libras parte de
las quatrocientas, quarecinta y cinco libras que adeuda
Thomas Perez con el derecho de recobrarlas del mismo -----

189 L. E.

Suman ambas adjudicaciones -----

214 L. E.

De las qualer satisfaran cinco libras y tres sueldos al Abba
do Divisa y al presente Caxidano por la mitad de sus derechos,
con lo que va igual y pagado -----

5 L. 13. E.

Patrimonio de Maria M.

Consiste este Patrimonio, en trecientas, treinta y siete libras -----

336 L. E.

Del qual se bajara en primera lugar veinte, por el bien de
su Alma y de sus quatro funerales -----

20 L. E.

Otro: Se bajara igualmente cinco libras, y tres sueldos por la
mitad de los derechos, de la presente Divisa -----

5 L. 13. E.

Otro: Se bajara igualmente veinte libras, legadas por la testar-
dora a su Nieto Joaquin Botella -----

20 L. E.

Suman las Bajas -----

45 L. 13. E.

Restando este Patrimonio en -----

336 L. E.

El resto queda para Dividir entre los quatro Herederos
la cantidad de -----

290 L. 7 E.

Que divididas entre los referidos quatro Herederos sea a
cada uno -----

72 L. 11. E.

Herencia de Joaquin Botella

Consiste este en setenta y dos libras, once sueldos y nueve dineros por la Legitima

72 L 11 S 9

Otra: Ha de haver veinte libras por el legado hecho por su

20 L 0 S 0

Suma el haver de este interesado en

92 L 11 S 9

Pago

Primero: Sese hace pago en todo los muebles venden-
tariados en el Cuzco General de Bienes en cantidad de

55 L 2 S 8

Otra: Sese hace pago en quaxenta y siete libras, dos sueldos y
nueve dineros, con el derecho de recobrarlas de el Sueldo de

esta Herencia Tomas Perez

43 L 2 S 1

Suma dichas adjudicaciones

98 L 4 S 9

siendo su haver el de

92 L 11 S 9

Es visto, le sobra

5 L 13 S

que satisfagan a los Divisores Charitaval Matais, y Don
Juan Bta Lorenz, con lo que sea pagado e igual

Herencia de Josef Botella

Ha de haver este interesado por su Legitima

72 L 11 S 9

O se hace pago: Primeramente en la otra mitad del
Cento de Cingüenta libras, recayente en esta herencia

25 L 0 S 0

Ultimamente: Sese hace pago en quaxenta y siete li-
bras, once sueldos y nueve dineros, con el derecho de reco-
brarlas de Tomas Perez

47 L 11 S 9

Suma el Pago

72 L 11 S 9

Con lo que sea pagado e igual

Herencia de Rosa Botella

Ha de haver este interesada por su Legitima Materna

72 L 11 S 9

Pago

Sese hace pago con igual cantidad, con el derecho de reco-
brarlas de Tomas Perez, con lo que sea pagado e

igual

72 L 11 S 9



Quarenta y quatro.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Plaza de Vicenza (Boquilla)

Ha de haver esta enterada por su legitima dueña 72 211 89

Pago

Se hace pago con igual cantidad de setenta y dos libras once sueldos y nueve dineros, con el derecho de aceptar las de Thomas Perez con lo que sea igual y pagada - 72 211 89

En cuya conformidad doy por cumplido mi encargo y concluida la presente Divercion, Particion y adjudicacion, manifestando haverla hecho sin animo de perjudicar a ninguno de los enterados, arreglándome a los instrumentos e instrucciones suministradas por los mismos, con protesta y subdada que hago de declarar qualquiera duda que se ofusca, y corregir, y emendar qualquiera error de suma particular, o pluma que se advertiere, y así lo doblo en Alcaj. a los veinte dias del mes de Marzo año de mil ochocientos y cinco = D.^o D.^o Juan Bautista Lorens = Cuya Divercion, Particion, y Adjudicacion sea conforme y concuerda con la original que me exhibió el contenido D.^o D.^o Juan M. Lorens; por quien se publicó estando presente el jurado don Antonio Boquilla en su nombre propio, y Joaquin Verdú, en la representación que se titula, lo qual enterado por meo de ella Divercion: que la aceptasen en todo, y por todo, por advertirse arreglada a mi respectivo derecho, sin error ni diferencia en nada, y por lo mismo la acepten y dándose por entregado de los bienes, derechos y acciones que respectivamente les sean adjudicados, prometiendo no reclamarla ni constardecirla en todo, ni en parte, por el concedido beneficio que ambos repartan, especialmente los quatro menores, de cuyas pertenencias quedará encartado, el susodicho Joaquin Verdú, tutor y curador de los mismos.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dote Rosa Mont
à Theresia Gibert
Arrien
Person
Josef
servicio

VERA V
LXXXI

para hacerles pago en su caso y lugar del Reino perteneciente
 y asignada a cada uno, por todo lo qual quieran ser apremiados
 con solo esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte en
 que lo diferencia y rebosen de otros paises aunque por derecho se
 requiriese: La mayor firmeza obligan sus bienes muebles y por
 hacer; y dan poder a las Justicias de S. M. especialmente a la de
 esta Villa de Alcoy, de cuya Jurisdiccion se cometen, renunciando
 sus Doncellas, propios fueros, y otras que de nullo ganaren, y las demas
 leyes, y Privilegios de su fuero con la General del derecho en forma,
 para que sea apremiado a quanto lesen otorgado, con todo rigor
 y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada
 por su Competente, y parada en su grado, y conserbada. En cuyo tenor
 Autorizo; y en calidad de que se tome la razon de esta Escritura
 en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, cabeza de su par-
 te en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pro-
 vincia de Sevilla y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
 y ocho, así lo otorgaron los Escribanos, Autorizo Botella y Toaguera
 vendi en los nombres que intervinieron, y lo firmaron (a quienes
 yo el Notario doy fe como) en dicha Villa de Alcoy en los dias
 mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos
 Casbonell de Roque Escribano Alonso Tabarante de Paray y de
 Jabor, y Thomas Nino tambien Tabarante de Paray vecinos
 todos de dicha Villa, firmados tambien el referido suya Divisa por
 lo que se toca, de que igualmente doy fe

D. Juan Bar. Loren. Joaquín Verdú
 Antem
 Chirivall Matarr

Dote Rosa Montlox y En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
 a Theresia Sibert viuda de lmes de Marzo año de mil ochocientos y cinco.
 Antem el Ess. Publico, y testigos infraescritos comparecio
 Personalmente Rosa Montlox Viuda en primera nupcias de
 Josef Sibert, y actual Consorte de Josef Vilaplana, compare-
 cencia literaria, y expreso consentimiento de este, quien la da

Paya enquantia de Dichas Treientas Cinquenta y tres Libras, Cinco Suellos y ocho Dineros que lo importan las Popas, y Bienes que le entrega, valorados, y jurisperuados por personas Expertas en la forma siguiente.

Primeramente: Un Gorron de Lienro Casero nuevo en valor de	4s - 8
Otro: Un folchon poblado de llo con telas de azul, y blanco, en valor de	8s - 8
Otro: Un suberitor, y Delanterama con franja blanca en valor de	8s - 8
Otro: Un suberitor de llo y lana con franja Encarnada nuevo en	40s 40c
Otro: Un par de faldas para Amocadas, y una Amochada de Morolina con listos de color de Vora en	4s - 8
Otro: Dos Sarranas de Lienro Casero nuevo en valor de	8s - 8
Otro: Dos Sarranas de Lienro Casero usadas en valor de	5s - 8
Otro: Dos Enaguas de Lienro Casero nuevas en valor de	2s - 8
Otro: Una camisa de Lienro Cretinas nueva en valor de	4s - 8
Otro: Tres Camisas de Lienro Casero nuevas en valor de	5s 4c
Otro: Tres Camisas de Lienro Casero usadas en	4s 40c
Otro: Un Pañuelo de Morolina Bordado en	2s - 8
Otro: Un Pañuelo de Morolina con listos de azul en	4s 4c
Otro: Una fabela de Morolina con balona en	4s 6c
Otro: Dos pares de Medias, una de Algodon, y otras de llo en	4s - 8
Otro: Una Challa de Mesa tramada de Algodon en	4s 6c
Otro: Una Mantilla de Cristal, y una de Nayeta	

AREN.
E MIL
y el
yome
con
no vol.
idad
tema
reion.
neros
y de
da
nes de
ro
tario
ia en
it ve.
o un
enta
y he
o la
Gibert
Ad.
virtud
ted.
En
y
ante.
la
el
o Luis



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

nuevas en	51468
Otro: Dos Delantales de Madillo usados en	4168
Otro: Un Guardapiés de Madillo verde nuevo en	401108
Otro: Un Guardapiés de Nayeta verde usado en	35 - 8
Otro: Un Tubon de Vaso liso usado en	51 - 8
Otro: Una Joya de Piedras, y un Anillo de Navar en	21138
Otro: Unas faldriqueras de Corona en	1138
Otro: Un Manto de tafetan, y Pasquinas de Chancelor usado en	41108
Otro: Una Caldera de cobre en	61 - 8
Otro: Un Estador en	1468
Otro: Una Sarcina y tres vedes en	1178
Otro: Un Suidor, Cortera, y Cedazo en	4148
Otro: Veis varas de tela para servilletas en	51408
Otro: Un Mandil, y toallas para el horno en	21138
Otro: Un Turbillo de Corona en	21 - 8
Otro: Una taca de Madera de Pino con Cerraja y llave en	41 - 8

Otro, y ultimam^{te} la quantia de Dacientad Veinte y tres Libras siete sueldos y ocho dineros en tanta parte quanto Equivalga a dha cantidad de la Casa de habitacion que antes era Abadia, y ayente en la herencia del indiano Josef, Gilbert, situada en el presente poblado Calle de la Virgⁿ Maria, baxo los lindes con tenidos en la precalendariada En^{ta} de Inven^o y liquidac^{on}.

2261 788

Importa todo 3531 588

Cuyas Partidas juntas componen la Quantia de Treinta y tres Libras cinco sueldos y ocho dineros.



en que
bienes,
Rosa U
cado, en
a cont
vente
veame
caso;
Donan
Espora
lara
libres,
de A
diner
vileg
yout
preev
venid
vareu
de qui
conq
sus
v. U
se son
denue
con
cuy
Espe
pa



Quateridit 1792. edis.

**SELLO CERRADO, GUARDADO
TAMARA LUIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

en que conierte esta Constitucion Dotal, y lo importan los bienes, y cosas arriba notado, y con lo mismo que la susodicha Rosa llorillon entrega a su hija Theresa Libert en el modo Capturado, en el Casorio, y en contemplacion del Matrimonio que va a contraer con el Generalado Luis Paya. El qual estando presente confiesa haverlo recibido a su voluntad, y en quanto vea menester Renuncia las Leyes de repueva con las de mas del caso; y por los Repetos asi bien virtos promete en taxas, y hace Donacion propter nuptias de la Mofida Theresa Libert su futura Esposa en quantia de veinte libras de otra moneda que de laxa caben bastantem^{te} en la daima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote, componen la suma de Treientas setenta y tres libras cinco vueldos y ocho dineros, las quales promete guardar en su poder con el privilegio que les competen como a bienes dotales para botarlas y entregarlas a la misma Theresa Libert, o a quien la M. presentare viembre y quando lleque alguno de los casos prevenidos en su fin con las costas que para su cumplimiento se ovieren por que se le aprenie con voto esta ^{ca} ^{ra} y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y lleva de otra prueva aunque por dno se requiera; y para mayor firmeza obligo sus Bienes havidos y por haver con poder a las Justicias de v. m. especialm^{te} a las de esta Villa de hoy a una Juridiccion se somete Renuncia su domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, y las de mas leyes, y Privilegios de repavor con la general del dno en forma para que le aprenien al cumplimiento de quanto lleva otorgado, con todo rigor, y por Espectiva como por Dextencia definitiva pronunciada por suer competente pasada en su grado, y consentida; y por

5f 468
4f - 68
of 408
3f - 8
5f - 8
2f 138
5f 138
4f 108
5f - 8
5f 68
5f 78
5f - 48
5f 408
2f 138
5f - 8
5f - 8

6f 78
3f 58
Procur.
v. m.

quanto el Difunto Josef Gibert en su testam^{to} lego a su
hija Rosa Mouton su Consorte en el Alimento del
Sufruto de todos sus bienes, y herencia para que los usufructue
y perciba de renta durante su vida y solamente, y en fin de
su muerte para Enpropiedad, y en Renta de la contenida tierra
Gibert, y a Rosa Gibert hermanas hijas del testador por me-
tad entrelas dos, cuyo legado de Sufruto quedo asignado en la
citada Ess^{ta} liquidacion en un pedazo de tierra vecana
con Olivos, y Zepas de dos dias de arar situado en la Par-
tida de Penella del presente termino, valorado, y su expresado
en cantidad de cinco libras, lo manifiesta la sobredicha Rosa
Mouton, y hace desde ahora la correspondiente Constitucion
Dotal de la Propiedad de dicho pedazo de tierra a favor de la
misma tierra Gibert su hija, y le da poder, y facultad de
respondiente para que quando llegue el caso que queda pre-
venido entre, tome, y aprenda la posesion de la mitad del
dicho pedazo de tierra vecana, y disponga de ella aruo-
luntad como de suya absoluta, y como de suya propia. En
cuyo Testimonio, y con Calidad de que dentro el prexio ter-
mino de diez dias se tome la razon de esta Ess^{ta} en el Oficio
de Apotecay de esta Villa de May como Cabera de dicho Partido
si lo otorgaron ambas partes en esta en la dicha mes, y año
expresado al principio, y no firmaron siguientes yo el Er. do
fe con otros por que dijeron no saber, y asi mesmo lo hizo por
todos uno de los testigos que lo fueron Leandro Colomar, y Vi-
cente Olrina Fabricantes de paño vecinos de dicha Villa. De
que tambien doy fe

Leandro Colomar

Antem
Juan. Matas

Ven^a Josef Pedro y Vepase por esta Publica Ess^{ta} como yo Josef Pedro
a Josef Matas hijo de Josef Labrador de esta Villa de May, demorado
C. 2. dia 5. de 1808



Faded handwritten text on the right page, including names and dates, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo don Juan de Dios, de la villa de ...
 nombre, genealogia, linaje y apellido de ...
 de Santa Catalina y perpetua Enagenacion transpaso para
 siempre a favor de don Josef Balaguer ... de este propio ve-
 niente y su vinculo que se halla presente y aceptante don Pedro de
 diego de ... compra un olivo comprensivo de ...
 reproduccion por ... mas otros vitadores en termino de esta
 villa ... denominada la Ombria, el Carrascal, lindante
 por ... con la heredad ... de Vicente
 Pedro ... en ... de Severina Perez, y en la
 de don ... por medio de un ... del comprador,
 y vendedor, y en la fuente principal, ...
 de tierra que vendo los aqui por herencia de Josef ...
 de ... con ... de ...
 ... y ...
 ... que antes de ... de tierra que cuando pertenece,
 ... de hecho y de derecho: ... y ...
 ... de ...
 ... por don ... y ...
 ... de esta villa, nombrados por am-
 bas partes, las cuales confiere el vendedor haber recibido el
 comprador y por ellas le otorga carta de pago en forma, y
 en quanto sea menester en cumplimiento de las leyes de la nueva
 ordenanzas de las Indias: Declaro que son el justo precio
 y valor de los dos pedales de tierra que vendo, y el que
 mas tienen, o pueden tener ha de gravar, y enagenar

al mismo Josef Balaguer para, perfecta acabada
 e irrevocable llamada intervinio en su sujecion.
 Removio la ley del ordenam. ^{to} Real hecha en Cortes de
 Aranda de Henares, que trata en rason de lo que se com-
 pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el enqumio por
 quanto se pacta. ^{to} Contrato, y desde hoy en adelante
 me traspadere, suizo, y apario de la auion proprie-
 dad, senorio, porcion de tributo con, y suizo, y de otro qual-
 quier derecho, que tengo, y me perteneciere en los dos pedanz
 de tierra arriba deslindada, y todo lo cede, renuncio y
 traspadere a favor del nombrado Josef Balaguer compra-
 dor, para que como Dueño absoluto los posea, goce, di-
 frute, cambie, y enagane a su voluntad sin, y con denucia
 alguna, con la Resolucion, y limitacion prevenida por la
 Decretala de Excep^{to} ^{relacion} boni sanctis iudicibus et Personis
 Religionis et alijs que el Año Valente non Constituit in
 dicti Clerici suora senem Et noxem fore non supra hoc
 ediri bona epra ad vitam suam adquirerent vel abeant,
 y bavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Statutos de Vall. (que Dios guardare) Xncccc de
 Julio del pasado año mil e trescientos treinta y nueve, y de
 Dny. poder el que se requiere para que se supropia auto-
 ridad, o judicialmente segun quieriere, en las en dichos
 dos pedanz de tierra, y tanto y para su posesion, y te-
 nencia, y ende tanto que no se pague ni se pague por
 Inquilino tenedor, y porcheder para ponerle en ella siem-
 pre que lo pidier. Ine obliop de la eviccion, seguridad, y
 sujecion. De esta Venta ental manera que se qualquie-
 ra Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella venoviere
 tomare la voz, y defensa, y los requiere y acabare ami cor-
 ta hasta venovier, y dejar, adicho Josef Balaguer con
 prader en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran



mit he
 trevier
 porte
 de tie
 cortas
 apren
 en que
 vereq
 y por
 aler
 que
 con t
 fin
 en su
 m
 si on
 na
 noy
 for
 pre
 en
 de
 lo el
 de
 que
 op
 ven
 fra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

mis herederos, y sucesores, y en su defecto le bolvian las
 trecientas libras que me ha entregado, y pagarme el im-
 porte de los annos y mejoras que hubiere en diez y seis pedanzas
 de tierra, los diez y seis pedanzos que se le ocasionaren, y las
 costas que a mi cumplim^{to} se ocasionaren, y por todo ello me
 apremie con solo esta Es^{ta}, y el juram^{to} de quien fuere parte
 en que lo desiere, y llevo de otra pueva, aunque por d^{to}
 se requiera, y para mayor firmeza obligo mis bienes habidos
 y por haver, doy poder a las Justicias de S. M. especialmente
 a las de esta Villa de hoy a cuya jurisdiccion me someto p^{ra}
 que me apremien al cumplim^{to}. Quanto llevo otorgado
 con todo rigor, y via Coactiva como por sentencia di-
 finitiva pronunciada por Juez competente pasada
 en su grado y en mi consentida, sobre que Remedio ni do-
 minio proprio fuere, y otro que de nuevo ganare la ley
 si ovieren de jurisdiccion omnium judicium la C^o
 ma Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes, fue-
 ros y privilegios de mi favor con la general del d^{to} C^o.
 forma. En cuyo testimonio, y con calidad de que dentro el
 previo termino de seis dias se tome la razon de esta Es^{ta}
 en el Oficio de Notarias de esta Villa de hoy como Cabeza
 de su Partido asi lo otorgo el notario Josef Lopez (aquien
 lo el Es^{to} doy fe ovono a los veinte y quatro dias del mes
 de Marzo año de mil ochocientos y cinco, yo firmo por
 que dispono aben, y a mi cargo lo hizo por el uno de los testi-
 gos, que lo fueron Fran. Marti y Sario Conventante y Josef
 Sempere Labrador vecinos de esta Villa, De q^e tambien doy fe
 Fran. Marti y Sario
 Antoni
 Fran. Coltrano

Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Abito de Versos Padre San Juan tomado de su suento
de Nuestras Heredades de esta Villa, y que en forma de Encomienda or-
dinario se lleven a la herencia y Capilla de Nuestra Señora
de los Desamparados de Salamanca, y despues de celebrada una
cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora conve-
niente, y sin otro suero despues de cantadas visperas de difuntos
como se acostumbra se entieren en la Depultura propia de
los de la familia y linage del difunto Juan Perez con su vida
en la Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados.

Otro: Mandamos y tomamos de nuestros Respetos bienes:
Yo Juan Perez la cantidad de Ninte y quatro libras, e Jo-
nathana Goralbes Cinquenta libras todo de moneda de
este Reyno para que de ambas cantidades se pague el importe
del Encomienda el que paxera conforme lo dispongan nuestros
Alcaldes, Salamanca de el Abito, y otras cosas funerales, y de la
cantidad sobrante mandamos y seganos por una vez cada uno
de nosotros una libra de la propia moneda a la Casa Hospital de
Pobres Enfermos de Nra Señora de los Desamparados de esta Villa
para obsequio, y asistencia a los Pobres Enfermos existentes
en dho Hospital. Y la cantidad que quedare hasta
completar las cantidades que cada uno de nosotros llevamos asig-
nadas, queremos, y es nra voluntad, que nuestros Alcaldes la
apliquen a Missas Recadas de Requiem celebradas a su volun-
tad, y que todo viva en sufragio de nuestras Almas.

Otro: Nombramos por nuestros Alcaldes, y sus Ejecutores de
este nuestro Testam. al que sobreviviera de nosotros dos, ya Porque
Epi nuestro sobrino a los dos juntos, y cada uno de por si et insoli-
dum, a los quales damos, y concedemos Poder amplio, bastante
y endro necesario, y el que se acostumbra, y que se dexen en su
Alcaldes para el puntual cumplim. de este Cuaxp.

40
Otro: Declaramos que de nuestro Matrimonio no hemos
procreado ni tenemos al presente hijos ni descendientes algu-
nos, ni tampoco los tenemos ascendientes legítimos que suc-
cedan en los Bienes de nuestros Respective herencias; Por
cuyo motivo nos hallamos conforme adho para disponer
de ellos con entera libertad segun nos pareciere.

Otro: Queremos por nuestra voluntad, que todas nuestras deud-
as y otras obligaciones de tiempo de nuestra Respective fallecim.
se paguen puntualmente constanding por En. Publicas, ó privadas
ó por otras legítimas puebas obrando sobre ello el Jure
de la mas sana conciencia

Otro: Mandamos y legamos por una vez á Roque Espi nues-
tro Sobrino hijo de Juan: Lo Juan Perez Cinquenta Libras
é Jo Anamaria Goralber Veinte Libras moneda deste Reyno
en agradecim.^{to} á los buenos servicios, y caridades que nos
tiene hechos.

Otro: Cumplicado y pagado que sea quanto llevamos dispuesto
y ordenado en este nuestro Testam.^{to} en el Manante que que-
dare de todos nuestros bienes, dha. y acciones que tenemos
al presente, y en la sucesivo nos puedan tocar y pertenecer
por qualquier título causa, y razon que sea, ó se pida, nos
instituyamos, y nombramos Reciprocamente el uno, á el otro
por herederos, de manera, que el sobreviviente de nosotros
quiere dueño absoluto de todos quantos bienes poseemos,
pudiendo el que sobreviva disponer de ellos á su arbitrio, sin
Respeto á si son de uno, ó de otro Patrimonio, siempre, y
quando lo necesite, sin que este obligado á acreditar esta
necesidad, pues queremos basta la voluntad de disponer el
que sobreviva; Pero muerto el ultimo de nosotros, queremos
y es nuestra voluntad, que los bienes que Resten, ya sea de
uno, ó de otro Patrimonio, se haga un Censado General
y pasen estos bienes por iguales partes á todos los hermanos
que de uno, y otro de nosotros vivan al tiempo de el ultimo



mon
alque
quan
hija
ó por
si vi
ta W
non
super
xent,
fuero
parad
Finalme
bueno
seque
apun
por
efecto
Coda
hecho
para
vale
nues
Vil
año
tiop
y de
laq

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

moniente, y selos parten y dividan por iguales partes, Y si
alguno de nuestros hermanos, o hermanas huviese fallecido o
quando vererifique la muerte del ultimo de nosotros, y dejado
hijos que en Representacion de sus Padres, perciban la quota
o porcion que su difunto Padre, o Madre huvieran percibido
si vivieran; Todo con la facultad de Exceptis Clericis loci statu-
ta Valentinis Et Canonis Religionis et alij qui de Foro Valentinie
non consistunt nisi dicti Clerici juxta Doctrinam Et tenorem sui non
super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent; Itavo Capena deonitro y sequel tenor de los antiguos
fueros y tal orden de ellos (que Dios guarde) de nueva y Vieja del
pasado año mil Veteientos Treinta y nueve.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testam^{to} ultima y postrera vo-
luntad, y como tal queremos, ordenamos, y mandamos, que
seguida la muerte de cada uno de nosotros, valere y contienda
apuntual Execucion, y cumplimiento en todas sus partes; Pues
por el presente, y su tenor ^{mo} Revoca, anulamos, y por ningun
efecto, ni valor declaramos todo, y qualquiera Testamento,
Codicilo, y ultimas voluntades, que antes de ahora tenemos
hechos, y otorgadas de palabra por escrito, o en otra forma
para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el
salvo este que queremos tenga cumplido efecto como es
nuestro ultimo Testamento, como sin le otorgamos en esta
Villa de Hoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo
año de mil ochavientos y cinco: Viendo presentes por Tes-
tigos Fran. Veydro, Mathco Sancho Fabricantes de Paños,
y Josef Torroy Albanil veing del mesma: Nos otorgantes
(aquienes lo el Es^{no}. doy fe onosco, y que dixeron onosco)

de los testigos, y estos a ellos) no firmaron por que dijeron no
valer, y como luego lo hizo uno de los testigos. De que
tambien doy fe

Francisco Leydao;

Antem
Juan. Utreras

Oblig. y C.ª de pago Nadal Tordá, En la Villa de Alcoy a los Veinte y seis
de Gregorio Lazax ----- dia del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Antem el Ess. y testigos infraescritos comparecieron de una parte Gregorio Lazax de un lado, y de la otra Nadal Tordá ambos Utreras fabricantes de paños vecinos de la misma, y dijeron: Fue por fin, y muerte de Nualas Utreras tambien bien fabricante de paños, y vecino que fue de esta Villa, y celebraron liquido por su testamentaria a favor de la Viuda Theresia Terri, y de sus hijos, y herederos para repartir entre los Archederos del Difunto, la cantidad de Ousemil Cientos sesenta reales de vellon. Fue haviendo hecho presente a los Archederos lo contenido de la indicada testamentaria, y conpadeidos de la situacion de la expresada Viuda e hijos, vinieron a bien en que volo se les hiciese pago con la mitad de la antedicha cantidad que asciende a Cincosmil quinientos ochenta reales de vellon, y que la otra mitad se destinase a favor de la misma Viuda, y sus hijos (excepto Juan Olzina otro de los Archederos que no quiso condescender a dho Convenio): Fue en este estado sepusieron en poder del expresado Gregorio Lazax los Cincosmil quinientos ochenta reales de vellon, que quedaron a favor de todos los Archederos; y fueron destinados para hacerle el pago; pero poniendo como ponía el mismo Lazax algun reparo en ello, movido de la Mistrrenia del contenido Olzina, se ofreció el antedicho Nadal Tordá, que es uno de los Archederos, de su libre, y espontanea voluntad a hacer el correspondiente repartimiento entre todos los Archederos del indicado Nualas Utreras ya difunto, ya suar apar, y)

C. 2.ª dia
2 Abril 1805

26.
a salvo al Encomiado Gregorio Lacer de qualquiera Renta
que por el Entrego de la cantidad que parava en poder le
previniese. Y enterado de ello dicho Lacer vino a bien en exe-
tuar el Entrego en manos, y poder del mismo Nadal Torda
con tal que formalize este en favor el correspondiente Re-
quardo; y en su consecuencia el nominado Torda mediante
Rubric en este acto lo inveniado Cinco mil quinientos
ochenta y Nueve Reales Vellon del Reyido Lacer en especie de Plata
de buena calidad, y peso en su presencia, y de los infraescriptos
testigos de que doy fe, lo confiesa asi, y otorga, y se obliga, y
si al expresado Lacer se le hiciere cargo alguno por el En-
trego de la antedicha cantidad, bien sea judicial, o extra-
judicial, le sacara a paz, ya salvo, saliendo a su defensa
y siguiendo a sus expensas qualquier litigio, o pleyto que
veniere, bien sea por parte de la Viuda, sus hijos, y herederos,
del antedicho Juan Olina, o de qualquiera otro de los
Arredores, o sugeto que no sea de esta clase; siguiendo lo en
todas instancias, y tribunales, hasta executar lo, y dejar
a dicho Lacer libre de todo cargo, y responsabilidad, por quien
se obliga a satisfacer todos los gastos, danos, y perjuicios que se
irrogaren, y costas que se ocasionaren por dicha razon, lo que quiere
ser compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar
en dho, formalizando como formaliza en favor del prearrado Ma-
cer la mas firme, y eficaz Carta de pago que a su seguridad con-
duzca, dandole por libre, e indemne de toda responsabilidad;
suya firmesa obliga sus bienes, y cosas havidos, y por haver,
y ha poder a las Justicias de S.M. para que le apremien a cumpli-
miento, como si fuera sentencia definitiva por suer competente
promovida pasada en juzgado, y consentida, sobre que Renuis to-
das las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma; Los Otorgantes (a quienes yo el Ess. doy fe Coronado) lo fix-
maron; siendo testigos Rafael Olina, y Joaquin Olina fabricantes
de panes ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Nadal Tordá Gregorio de San Collatado
Ante mi



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Vta Antonio Carbonell, Vpare por esta publica Es^{ta}: como yo Antonio Jax.
a Dⁿ Josef Estana -- Bonell Paradero vecino de la Villa de Bida hallado al
C. 2.º dia 8 / No. de 1805
presente en esta de Mossy de mi grado y iusta ciencia, y en la forma
que mas haya luego endicho en mi nombre, y en el de mis herederos
y sucesores otorgo, que vendo, y con titulo de Venta Real, y
perpetua Enagenacion transpaso para siempre en favor de
Dⁿ Josef Estana vecino de la Villa de Coventayna, una casa de
habitacion que tengo y poseo como propia en el Poblado de dha
Villa en la calle nombrada de San Jaime, lindante por un lado
con Casa de Comprador, por el otro lado con casa de Thomas
Cardona, y por las espaldas con casa de Sebastian Florentina,
cuya casa que vendo es libre de todo Censo, Carga, tributo, me-
morias, hipoteca señorial, y obligacion Especial, y general que
no les hay, ni tiene sobresi y como asial la asiguna con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo
loemas que adha casa pertenece, y puede pertenecer de hecho
y de derecho: Por precio y valor de Ciento y noventa libras de
moneda provincial de este Reyno, las quales confieso el
vendedor haver recibido del susodho Dⁿ Josef Estana com-
prador, y de ellas le otorga Carta de pago en forma, y en
quanto sea menester Remuncialas Leyes de Suprueca con las
demas del caso: Y declaro que son el justo valor y precio
de la casa arriba destindada que vendo, y el que mas ten-
go, o pueda tener haoy Oracion, y donacion al inveniudo Dⁿ
Josef Estana Comprador, pura, perfecta, acabada, e inrenova-
ble llamada inter vivos con inveniacion: Remuncio la ley
del ordenam^{to} Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata en succion de lo que se compra vende, o pramita
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro

ing
trato
rela
otro
que
brado
poco
pende
por
et
edito
capen
orden
mil
para
entre
trata
y por
de
esta
con
cu
tra
histo
glas
me
cu
de
y por
alas
is

uno para Meriz el Enano por que no se puede este cond. 97
 tracto. Y de hoy en adelante me desamparo, de curio, y panto
 de la accion, propiedad, Venio, titulo var, y Ruro, y de
 otro qualquier derecho que tengo, y me pertenece en la casa
 que vendo, y todo lo cedo, Ruro, y transpaso a favor del nono
 brado D. Josef Estana para que como a dueño absoluto la
 posea, goze, disfrute, cambie, y enagane a voluntad sin de
 pendencia alguna, con la Reserva, y limitacion prevenida
 por la Clavula de Exceptis Clericis loci sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs qui se pro Valente non existant
 nisi Divi Clerici supra de iura et tenore fore novi super hor.
 edito bona ipra ad vitam suam adquirere voluerunt, Itaco
 capena de comiso sequi el tenor de los antiguos fueros y Kal
 Orden de Vill. (que Dios guarde) enueve de N. de lo pasado año
 mal veniente, Lucita y nueve. Y de hoy poder el que se requiere
 para que se supropia a autoridad, o judicial. sequi quisire
 entre cada una, y tunc, y punda caponion, y tenencia, y Ca.
 tretanto que no la haie me constituyo por Inquilino tenedor,
 y poseedor para ponerle en esta siempre que lo pida; Y me obligo
 ala Civion, sequichad, y sancion. ²⁰ de esta Venta ental ma.
 nera, que de qualquiera Reyto, debate, o diferencia que sobre
 esta vendiere tomare favor, y se fura, y lo requiere, y avabare
 ami Corta hazaravieses, y sepa a dho Comprador en quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y
 en su defecto labovere las ciento y noventa libras que tengo
 de Nubidas, y se pagare el importe de hoy año. ²⁰ y llejras que
 haviere en dha Casa, los daños, y expensas que se le ocasionaren
 y las Cortas que con cumplimiento se causaren, y por todo ello se
 me aprenie con solo esta Est, y el señam. ²⁰ sequien fuere parte
 en quello difindo, y N. de otra prueba, aunque por derecho
 se requiere; Y para mayor firmesa obligo mis bienes haviendo
 y por haver, y hoy poder alas Jurisdicciones de Bullas, especialm.
 alas de esta Villa de Hoy, cuya Jurisdiccion me donó el Ven.
 do mi domicilio propio fuere, y otro que se nuevo ganare,

AREM
 E MXI
 unio fax.
 attado al
 la forma
 i herede.
 Kal, y
 a de
 para de
 de dha
 or outdo
 thomas
 brevidad.
 budo, me.
 al que
 con res
 y con todo
 el hecho
 librad
 se el
 a fom.
 yen
 conly
 reno
 us ten.
 ado D.
 evoca.
 la ley
 axes
 mita
 atro



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

la ley suvenenit de juridicacione omnium iudicium la vti.
ma Pragmatica de las Sumisiones, y las de las Leyes, fueros y
privilegios de mi favor, con la general del Derecho. En forma
para que me apremien a quanto llevo otorgado en todo ni
gra, y via Executiva como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por juez competente, pasada e impugnada, y por
mi consentida. En cuyo Testimonio, y con Calidad de que
dentro el presio termino de seis dias se tome la razon de
esta En. en el Oficio de Apotecas de esta Villa de Hoy
y en el Cabera de su Partido, asi lo otorgo, y firmo el contenido
Antonio Carbonell (cuyas es el En. de Josef Anon) en esta
alca de veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos
y cinco. Sendo presentes por Testigos Thomas Utrero Ja.
Garcia de Cuij y Pedro Juan Almirante Canero vecinos
de esta Villa.

Antonio Carbonell
F. Co. Almirante

Testam. de Josef Sanchez
C. 1.º dia 13
Apost. 1806-1

En el nombre de Dios todo poderoso, yo la
Papalero de esta Villa. Virgen Maria de Madre y Señora nuestra
concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el pri-
mer instante de su vez purissimo, y natural. Sepan quan-
toy esta En. de Testam. y ultima voluntad viera y leyera
como Yo Josef Sanchez Papalero vecino de la presente Villa de
Hoy estando enfermo de grave enfermedad corporal, y por
la divina misericordia con mi libre, y sano juicio, clara me-
moriam, entendim. natural, y con todas mis potencias, y sen-
tidos para disponer de mis bienes, y otorgar mi Testamento
segun asi parece, y lo afirmar los Testigos infraescritos, e Yo

El En.
creo
Padre
un v
confu
Enuy
de va
y Ab
Enuy
Testa
Jo
Veno
de va
ve
Doy
Otro
de e
Ab
de
ordi
cele
vici
per
pu
dad
Otro
mor
mi
pu
un
Ka
al
Va

El En. Joseph, creyendo ante todo como firme y verdaderam^{te}
 cros en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad,
 Padre, hijo, y Espiritu Santo Vanto tres Personas distintas, y
 un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, cree, y
 confiesa nuestra Santa Madre Nofesia Catedral Romana
 en cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir, y morir, deceso
 de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora
 y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima
 en cuyo amparo, y Patronio a franco consentimiento de este mi
 Testam^{to}, le Ordeno, y otorgo en la forma y manera siguiente.
 Primeram^{te}: Mando, y Encomendo mi Alma a Dios nuestro
 Venor, que la crío, y Redimo en el precio inestimable
 de su Unigenita Varone, y suplico a su divina Magestad
 se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue envia-
 da, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.
 Otros: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido llevarme
 de esta a la Vida Eterna mi Cuerpo cadavero se vista en
 Abito del Serafico Padre San Fran. Tomado de se fomento
 de Religiosos Noletos de esta Villa, y que en forma de Entierro
 ordinario se lleve a dicha Nofesia de S. Fran. despues de
 celebrada una Cantada de Requiem de Cuerpo presente
 siendo hora competente, y sinolopere despues de cantada y vis-
 peras de difuntos como se acostumbra, se entierre en la de-
 pulchra de la capilla y Hermandad de la Terera Orden fun-
 dada en dicho Convento de San Fran. dando la limosna de estilo.
 Otros: Asique como en mis bienes la quantia de Quarenta libras d.
 moneda de este Reyno, para que de ellas repague el importe de
 mi Entierro, la limosna de Abito, y otras funerales, segun lo dis-
 pusieren mis Abacas: de la cantidad sobrante mando, y lego por
 una vez a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de esta Villa Diez
 Reales: Otros Diez Reales a la casa Santa de Jerusalem, y Diez Reales
 a la Casa de Nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de
 Valencia para obvenion a sus Respectivas necesidades; Ha V.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.**

manente quantia que quedare hasta completar dichas Quarenta Libras, quiero q. mis Abacax la apliquen a Misas Rradas de Requiem celebradas a su voluntad, y que todo Viva en usufructo de mi Alma.

Otro: Nombro por mis Abacax, y sus Casuadores de este mi Testam. a Josef Sancho mi hijo, y a Miguel y Christoval Miró Padre e hijo Fabricantes de Paños de esta Villa los tres juntos y cada uno de por sí et insolidum los quales doy amplia facultad, y poder bastante e necesario, y el que ve acordado, q. se dea a semejantes Abacax para el puntual cumplim.^{to} de este encargo.

Otro: Ordeno y mando, que todas mis Deudas Viles huvieren al tiempo de mi muerte, se paguen puntualmente, constando por C^{tas} publicas, ó privadas, y otras legitimas p^{uevas}, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro Contraxo Matrimonio con Rosa Sempere mi actual Consorte del qual procreamos en hijos legitimos y naturales a Josef Sancho de estado Casado, a Antonia Sancho ya difunta Consorte que fue de Josef Antonio Antoli de cuyo Matrimonio se deso en hijos legitimos, y naturales a Vicente, y Rosa Antoli, y Sancho en menor edad constituidos.

Otro: Tambien declaro que a la Mexida Antonia Sancho mi hija ya difunta al tiempo, y quando Contraxo Matrimonio le entregue Cien Libras de moneda corriente, y al indicado mi hijo Josef Sancho otras Ciento de la misma moneda: que despues por tenor^{te} le di, y entregue para aliviar sus necesidades al propio Josef mi hijo otras Cien Libras lo que declaro asi para la mas clara inteligencia de mis herederos, y en descargo de mi conciencia respeto a lo constar de la Entrega por C^{ta} ninguna

Pero es mi voluntad q. por quanto el nominado mi hijo
Jofe lleva cien libras mas de Exceso que mi hija Antonia,
venga obligado aquel a traerlas a colacion, quando lleque
al caso de la Division y Particion de mis bienes.

Otro: Igualmente Declaro: Que la Mexida mi Consorte Rosa
Sempre al tiempo de contraher Matrimonio conmigo, traxo a
el Ciento. dies y siete Libras de moneda corriente, y en conde-
racion a que no consta por esta, ni otro Instrum^{to}, lo hago re-
torer ahora para que conste esta verdad a los Mexidos mis
herederos, y en Descargo de mi Conciencia

Otro: Quando y luego el Remanente de Juicio de todos mis Bienes
y herencia a la inveniada Rosa sempre mi actual Consorte
para que haga de dho Remanente de Juicio, y de los Bienes de que
se componen quanto bien visto le fuere a su voluntad como de
esta suya propia con la Reservacion, y limitacion prevenida por
la facultad de Excep^{to} Clericis & Religiosis et alijs qui s^unt Valentes non S^unt in i^uri de-
nisi p^{ro}pria venientia sicuti s^unt novi super hoc editi bona ipsa ad-
quirantur vel abeant; T^{er}o la pena de un mes de Carcel
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Sevilla. (que dice)
quando de nuevo se tolo del pasado año mil e^lto. e^lto. y^lto.

Otro: Quando y luego el Tercio de todos mis Bienes, y heren-
cia al heredero Jofe Sancho mi hijo para que haga de dho
tercio y de los Bienes de que se componen quanto bien visto
le fuere a su voluntad como Dueño absoluto y de esta suya pro-
pia con la misma Reserv^{on} y limitacion prevenida por la
autocedente preinserta facultad de Excep^{to} Clericis & alijs
adproprios sus vna delante de la J^urd^{ic} de Comiso contenida
en la citada Real orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba deo dispuesto
y ordenado en este mi testam^{to}, en el Remanente que quedare
de todos mis Bienes dichos, y acciones que tengo al presente y en
adelante tuviere, y podian tenerme por qualquier titulo causa
y razon que sea, o ser pueda instituyo y nombre por mis uni-



SEÑAL DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
SEÑAL DE VARTO, DE VAREN-
TAMARAWEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

serales herederos de los dichos Josef Sancho nieto, ya Vi-
 cente y Rosa Antolo, y Sancho, mi Nieto, en Representacion
 de Antonia Daacho tambien mi hija difunta, en su edad
 constituida para que cada uno haga y disponga de lo que le
 tocare, y de los bienes de que se componen y que en su vida
 le fuere en su vida como de cosa suya propia, con la minima
 Retencion, y limitacion prevenida por la arriba dicha Cau-
 sula de Excepcion Clerical, a mi adpropia, una vida de
 veinte y cinco años para su uso, contenida en la Cedula N.^o orden.
 Otra: Para en el caso de que Dios mio Señor disponga de mi vida
 manteniendome alguno de mis dos Nietos sin haver salido de la
 menor edad en que se hallan, quiero y es mi voluntad que haga
 Inventario Extrajudicial de todas las bienes que me pertenecen en mi
 vida con la honrra y sujecion, y juramento, a direccion
 y costumbre de Josef Antonio Antolo padre de aquellos, por
 En. Publica, por ante el En. que fuere de su aprovacion, a
 cuyo fin le doy, y Comodo desde ahora el poder, y facultad de
 oportuna, y necesaria por dho para que lo cumpla, sin que per-
 sone alguna lo embarace ni pueda impedir por ningun pre-
 texto, mediante la seguridad, y Confianza, que tengo del ante-
 dho Josef Antonio Antolo de que executara lo que en cargo con-
 forme lo aperteso.

Finalmente Este es mi ultimo testam^{to}, ultima y postrera voluntad, y
 como tal quiero, ordeno, y mando, y se quida en mi muerte vellece
 su contenido en todas sus partes a su plena Execucion, y cumplim^{to}
 por aquella via y forma que mas haya lugar en dho, pues por el pa-
 sante, y se tener como, anula, y por ningun otro modo, ni valor de dho
 todo, y cualesquiera testam^{to}, Codicilos, y ultimas voluntades que
 antes de ahora tengo hecho, y otorgado de palabra, por escrito,
 o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni

fuera
 ami
 abo
 in
 Fabru
 Papeler
 hoy fe
 no fir
 de Aug
 Mi
 Conv. Fran. Sacex de G
 como her. del P. Nidozo
 C. 5. 1803
 Agosto 1803
 Escrivan
 de una
 de Pen
 serendo
 del Co
 de esta
 in de
 serenda
 mil se
 ro Ind
 cion d
 a su
 lo ven
 prece
 de la
 ante
 del au
 loy d
 Toagu

fuera de el, salvo este q. quieros tener cumplido Acero como
 ami ultimo testam, cuyo fin le otorgo En esta Villa de Alcoy
 a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil ochocien-
 to y cinco. Viendo presentes por Testigos Miquel Miro Maestre
 Fabricante de paños, Blas Gaya Labrador, y Bautista Reig no
 Papelero vecinos de esta Villa. Y el Otorgante (a quien no es
 doy fe conoico, y que dixo conoico a los Testigos, y estos a aquel)
 no firmo por que dixo no saber, y asi megor lo hizo por el uno
 de los Testigos. De que tambien doy fe

Miquel Miro fab. de paños
 Antem
 Juan. Mataros

Conv. Fran.º Sacax de Genaro En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
 mayo año de mil ochocientos y cinco, ante mi el
 Escriuano publico y Testigo infraescrito, comparecieron Personalmente
 de una parte Fran.º Sacax hijo de Genaro, Maestre de la R.ª fabrica
 de Paños, y de la otra D. Felipe Gibert Pbro. Beneficiado en el Re-
 verendo Clero de la Coleccion Parroquial, como Promouada General
 del Conuento de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro
 de esta Villa, y como a tal representante a San Teresa de Jesus Religio-
 sa del mismo, en virtud de los Poderes (que a su favor otorgó en Re-
 verenda Comunidad a los veintidós dias del mes de Junio del pasado año
 mil ochocientos ochenta y tres, el Padre Fray Fran.º Jorda Religio-
 so Individuo de este R.º Conuento de San Agustín en representa-
 cion de su Reverenda Comunidad, en virtud de los Poderes que
 a su favor otorgó, tambien antem el Escriuano infraescrito a
 los seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y dos, re-
 presentando igualmente el R.º Conuento y Religiosas del mismo orden
 de la Ciudad de Valencia segun los Poderes que a su favor otorgó
 ante el Escriuano Antonio Sacaxés, al primer dia del mes de Junio
 del año mil ochocientos y tres: y Miguel Perez fabricante de Pa-
 ños de edrevecindario, en su nombre propio, y en el de sus Hermanos
 Joaquin y Bautista Perez, y de los hijos y herederos del difunto

AREN-
 DE MIL
 ya di.
 tarion
 edad
 que le
 conuisto
 uimud
 a cau.
 ita de
 orden.
 mi vida
 do de la
 chaga
 tes en mi
 direccion
 si, por
 acion, a
 mulia de
 in que per
 un pro.
 el corte.
 ago con.
 mad, y
 relieve
 mptan.
 por el pa.
 los de la
 tes que
 x escrito
 icio, ni



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
CCXOCIENTOS CINCO.**

Pasqual Perez, y de todo lo demás Interesado en la Herencia del difunto Padre Fray Thodor Albas excepto Leonidas Colomes que tiene por siene, como Padre tutor, Curador, y Regidor Administrador de Christoval Colomes su hijo, unico heredero de Maria Perez interesada en lo antedicho Bienes, y de Antonio Lacer, auenta de esta Villa, ya dias hace; pero todo eran conformes, y aproueuan las Citadas representaciones inuoc. para el otorgamiento de esta ^{parte} y Dispensa: Fue el referido Fran^{co} Lacer de Senar, en el dia diez y seis de febrero ultimo presento Demanda Judicial, reducida a que se preceptase a lo Interesado en lo Bienes de la Herencia del susdicho Padre Fray Thodor Albas, otorgasen a su favor la Causa pendiente Escritura de Noventa, percibiendo en el acto de su otorgamiento, la cantidad de mil quatrocientas, quaxenta y una libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros, moneda de este Reyno por se del Capital de mil y quinientas libras, de una Cupta de Francia que se impuso sobre un campo o Puncal de tierra buena con su derecho de Agua, baxo los linderos explicados en la Escritura que para ante mi dicho E^{sc}. a lo diez y nuevedias del mes de Diciembre del año mil secientos ochenta y ocho, que despues fue reducida a las indicadas, mil quatrocientas quaxenta y una libras, diez y ocho sueldos, y siete dineros, por otra Escritura tambien ante mi dicho E^{sc}. a lo veinte y seis dias del mes de octubre, del año mil secientos noventa y uno: cuya demanda se hizo saber a lo arriba nombrado Interesado, de la que se le dio traslado y al tiempo de utilitate se han conuenido por interposicion de Personas amovibles de la paz suspender en este estado, el referido Exp^{te} concediendo al referido Fran^{co} Lacer la espera para su pago hasta el dia de San Juan de Junio proximo siguiente de este año, en el que presentara



mente
otra
presen
en Cr
de Fran
do y q
este dia
Conuen
do, y
dicho y
libras
Dividi
arriba
arreg
En cu
Luce
luger
tan y
libra
te u
en
dial
con
un
me
ab
se



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
CCXXIIII Y OCHO CIENTO.**

mente, lo devesa Realizar en dineros metálicos sonante, y no en
otra especie y en poder de los otorgantes esta Escritura en la re-
presentacion que respectivamente intervienen y queda expresado en
su Codigo, en razon del capital reducida de la expresada Contad
de gracia, con mas la cantidad de ciento diez y ocho libras, ochosuel-
dos y quatro dineros a que se ha regulado los reditos venidos hasta
este dia haciendole gracia de lo que mas importasen en fuerza del
convenio que sobre este particular ha mediado entre los dichos Interesa-
dos, y el nombrado Fran.^o Lucas que las dos partes de capital y re-
ditos que deve entregas este, componen la de mil quinientas sesenta
libras, seis sueldos, y once dineros, de dicha moneda, las quales se
dividirán los Interesados, segun el derecho que respectivamente les
arriba. A los bienes del susodicho Padre Fray Vidua Alborn con
arreglo al convenio particular que entre ellos mismo ha mediado.
En cuya conformidad, llevandolo todo a debido efecto, el susodicho Fran.^o
Lucas de su grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya
lugar en derecho sabedor del que en este caso le compete ofrece a par-
tes y entregas las mencionadas, mil quinientas sesenta libras, seis
sueldos, y once dineros, en el dia de San Juan de Junio del corrien-
te año en dineros metálicos a los arriba nombrados comparecientes
en la representacion que se titulan, y ellos ofrecen recibirlos y divi-
dirlas entre si, y devesa Interesados, segun el haver de cada uno y
convenio, que respectivamente han mediado entre ellos al tenor de
un papel simple formado al intento, reversado en poder de Fran-
cisco Anton Alborn, como uno de los Interesados; todo lo qual pro-
metan cumplir cada uno por su parte, Manamente y sin Pleyto
alguno con las costas que sobre ello se causaren, para lo qual pro-
meter apremie, con solo esta Escritura y el juramento de quien fue

EN-
XXX

terencia del
sea que in
istrador de
ca interesera
te de esta
sevan las
de esta
el dia diez y
ducida a que
ciencia del
la Caxed.
to de su sta
y una
Rayos pa
de gracia
ceitas con
tura que
de Diciembre
ducida a
ad, diez y
un term
año mil
les a los
y al hem
romar cumm
cediendo a
el dia de
a pronia

re parte en que lo difieren y relevan de otra prueba aunque por dicho se requiera: I verificado el cobro de la cantidad perteneciente a cada uno de los susdichos Interesados otorgaron la correspondiente Escritura de Retiroventa en favor del expresado Fran.º Glaxa & al que realice el pago de las dicitadas mil quinientas, sesenta libras seis sueldos, y once dineros del campo & Manual de tierra puesta con su derecho de Agua de que disfrutava, conforme lo solicita en su demanda del Citado Exp.º Tambien parte por lo que a cada una de las obligan sus Bienes, y los de sus Principales, por quienes respectivamente intervinieron havidos y por haver, y todo dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y desvan conuen a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de quanto llevara otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado, y por los mismos consentidos, sobre que renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio y quedando verosidad ambas partes de haverse de tomar la razon de esta En.º en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabeza de su partido, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Magestad en su R.º Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron, y firmaron todos (a quienes yo el En.º doy fei conves) en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresado al principio, siendo presentes por testigos el Dr. D.º Comodoro Calatayud Abogado de los Reales Consejo, y Josef Coloma de San Juan Residente, vecinos de dicha Villa.

Phelipa Gisbert Pbro. Fr. Fran.º Tordella
 Juan.º Glaxa Miguel Perez
 Yuraber & Leonardo Coloma
 Anselmo
 Christoval Maxaraz

Oblig.º Ramon Sansoli }
 a Fran.º Saliga su Cunada } Separe por esta publica Escritura, como yo Ramon Sansoli con.



fente y
 en la f
 labra
 de Ma
 la q
 favor
 de ho
 me d
 tez a
 Docien
 & agr
 do nu
 de ha
 esta
 casa
 vivin
 al p
 nu
 diez
 a co
 ra
 mde
 ofre
 libr
 son
 Do
 do
 A



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS CINCO.**

Yo el Rey y vecinos de la presente Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho, confitero: Que yo a Francisco Salazar, mi Cuñado Conde de Juan Delach, vecino de la Villa y Corte de Madrid, ante el este otorgamiento como si presente fuere y aceptante la cantidad de Docientas libras, moneda de este Reyno que por huacame favor y merced, me presto expresivamente en Dinero metálico por mano de Roque Olánna Maestre fabricante de Pan de este vecindario de las que me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de su parte con las demas del Caso: las quales Docientas libras prometo volver y pagar a la referida Fran. Salazar o a quien su derecho representare, en la misma especie siempre y quando me las pida, y en el interin las asigno hipoteca, y señalo en una casa de habitación y vivienda que tengo y poseo como a propria en el poblado de esta Villa, en la Calle nombrada de San Miguel, lindante por un lado con casa de Salceda Boti, y por el otro lado con la de Antonio Montilla en termino que quiero y es mi voluntad que desde ahora quede dicha Casa sujeta al pago de las antedichas Docientas libras a la expresada Fran. Salazar mi Cuñado y a quien la representare, a cuyo fin le confiero el correspondiente Dominio y propiedad en la parte de dicha Casa que alcanza a cubrir la citada deuda, hasta que se verifique su entero pago, para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haber y especial mente, hipoteca para mayor seguridad, la dicha deuda Casa, que expresa teniente sujeta y obligada para el pago de dichas Docientas libras, sin poderla vender alienar, ni hipotecar a deuda ni persona alguna hasta que del todo quedara pagada las predichas Docientas libras, y las costas que sobre ello se causaren, para lo qual doy poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio propio

suos y otros que de nuevo ganare, y las demas leyes y privilegios de
mi favor con la General del d'cho en forma, para que me a pre-
sente al cumplimiento de quanto me es obligado, con todo rigor y via
expeditiva como por sentencia definitiva pronunciada por juez com-
petente pasada en juzgado, y por mi concedida con solo esta Escritura
y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y relevo de
otra prueva, aunque por d'cho se requiera. En cuyo testimonio
con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipotecas, de esta Villa de Alay Cabeza de su partido, en cumplim.
de lo mandado por su Magestad, en su R.^a Pragmatica de treinta y
nueve de Enero, del año mil setecientos y ochenta y ocho, assi lo otorgo el
suddicho Ramon Sansol (a quien yo el Rey doy fee' conca) en ella
a los ocho dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y cinco. Yo
firmo porque digo no saber y a mi ruego lo firmo por el mes de
los testigos que lo fueron el Sr. Dn. Juan Bautista Plaent Abogado
de los Reales Concejos, y Miguel Gilbert En.^{te} Vecino de dicha Villa de
que tambien doy fee'.

Dn. Juan Sansol
Abogado

Antemi
Chiricoval Mataix

Venta Luis Estrech y Separe por esta publica Escritura, como lo Luis Estrech, Canales de
a Pasque Olzina Labradora, y vecino de esta Villa de Alay, de mi grado y creta
C. 8^o 2^o dia 2^o de Notre
de 1809
ciencia, y en la forma que mas haya lugar en d'cho en mi nombre
y en el de mis herederos y sucesores otorgo que vendo y con titulo de
venta Real y perpetua enajenacion, transpaso para siempre en
favor de Roque Olzina Maestro de la Real fabrica de Peruy de este
municipio vecindario, que se halla presente y aceptante: Una Casa
de habitacion y morada que tengo y poseo como a propia en el
Poblado de esta Villa, calle de Santa Barbara en el Bazzio man-
brado de frages, lindante por un lado, con casa de Vicente Espino
y por el otro lado, con la de Vicente Mallo, la qual es vendida y



obligad
anual
Real
libre
mi
Costum
neco
proce
era
el
redim
las
vob
neces
as
dicha
del
haya
arab
la
y
fue
este
to
en
non
goc
gim

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Obligada a un censo redimible de treinta libras de Capital, con su redito anual correspondiente, que en su debido plazo se responde y paga al Real Convento y Religión del orden de San Agustín de esta Villa y libre de otros Censos, Cargos, y obligaciones, especial y General, que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal, lo aseguro, con sus entradas y realidades, usos, Costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás, que a dicha Casa pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; Por precio y valor de quatrocientas, y Cinguenta libras, moneda de este Reyno, de las quales quedara en poder del referido Roque Olzina Comprador, treinta libras, por el comprado censo, para responderle, y pagarle desde este dia, hasta que redima su Capital, y las restantes quatrocientas, y veinte libras me las tiene entregadas el mismo Roque Olzina, y confiere recibida a mi voluntad, y de ellas otorgo Carta de pago en forma, y en quanto sea menester renuncio las leyes de su prueba, con las demás del caso. Y declaro que el justo precio y valor de la debudada Casa que sendo con las dichas, quatrocientas, y Cinguenta libras, en dicha forma recibida, y del que mas tengo, o pueda valer en poca, o en mucha cantidad hay gracia, y donación al antedicho Roque Olzina para perfecta acabada, e irrevocable, llamada inter vivo, con irrevocación: Renuncio la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Enares, y las demás (que tratan del ensaño con los quatro años) que parecen para repetible, como si fueren pasado, por que no le padece este Contrato: Y desde hoy en adelante me desamparo, desisto y aparto de toda acción, posesión y derechos que tengo, y me pertenecen en la expresada Casa, y lo cedo, renuncio y franqueo a favor del nombrado Roque Olzina para que como dueño absoluto la posea goce, disfrute, cambie, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, con la restricción, y limitación prevenida por la cláusula

privilegio de
me a par
sior y via
ca fuer con
la Escritura
relato de
destinaron
el oficio de
cumplim.
de treinta y
otorgo el
a) en ella
Censo. Y no
el mes de
Abogado
a Villa de
tem
atare
lato de
y Cierta
mi nombre
a título de
mpre en
de este
na Casa
a en el
rio van.
pino
da y

de Exempto Clericali, locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis
qui defenso Valencia non existunt. Nec dicti Clerici iuxta verbum et te-
norem facti iurisi, super hoc editi, bona ipsa aditum suam adquire-
rent, vel haberent. Et baxo la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de S. M. que Dios guarde de
nueve de Julio del pasado año, mil seiscientos treinta y nueve
de. doy poder el que se requiere para que desta propia autoridad
e judicialmente se cum quiriere en la Suddicha Casa, y tome y
aprenda, la posesion y tenencia, y entre tanto que no lo hace me
constituyo por inquilino, tendor, y posecario posecador para po-
nerle en ella siempre (que lo pida): y me obligo a la exicucion segun-
dad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier
ca pleyto, devalte o deficiencia, que sobre ella se moviere, tomare la
voz y defensa, y lo requirere y acabare en mi Corte hasta vencerse
y despa de dicho Comprador en quieta y pacifica posesion de dicha
Casa, lo mismo haran mi herederos y sucesores, y no pudiendo
consegvir, le bolvere las quatrocientas y veinte libras, que me han
entregadas, tomare a mi cargo la responsion del censo que me va
dado, e lo pagare su Capital si lo hubiere redimido, y amas las otras
y aumentos que hubiere en dicha Casa a justa taracion de Peritos legi-
tosos y perjurios que se reacionaren y las Cortas que en su cum-
plimiento se causaren, y por todo ello serne apremie con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere porate en que lo difie-
ro, y relevo de otra pineda, aunque por derecho se requirere, y
amaysa fiancera, obligo mi Persona y bienes, haviendo y por
haver. Testando presente lo el mddicho Roque Obina, accepto a
la Escritura segun queda continuada, y por ella recibo en ven-
ta la Casa de habitacion arriba destribada, de cuyo propiedad y
posesion me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad y en quan-
to sea menester, renuncio las leyes de la Corte no haber ni recibi-
da con las demas del caso, y prometo responder y pagar desde
este mismo dia, el censo de treinta libras de Capital que sobre n



tiene la
Agustín
y sin
rasen
Y amos
das de
Tuzido
monde
senten
en Tu
las ley
en for
de erdo
de su
en su
relacion
Ca que
de m
Thom
Roig
le

Oblig. n. Antonio la
a Ramon Sanib

do, y
otro
no
de er



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

tiene la referida Casa en favor del N.º Convento y Religión de San Agustín de esta Villa hasta su Redempcion y quitamiento. Usam. te y sin Pleito alguno con las Cortes que para su cumplimiento se causaren. para lo qual obligo mi Persona y Miene hereditaria y por haver y ambas partes por lo que acaba una cosa. dando poder a las Justicias de su Magestad. especialmente a las de esta Villa de Alge. a cuya Jurisdiccion no someteroy. para que no apremien. a lo respectivamente. Usam. te otorgado con todo rigor y via executiva. como por Sentencias Definitivas. pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado. y por no estar miene consentida. sobre que renunciaron las leyes. fueros y Privilegio de nuestra favor. con la General del d.cho en forma. En cuyo testimonio y con certidumbre de que se tome la razon de esta cosa. en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alge. cabeza de su partido. en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica. de treinta y uno de Enero. del año mil setecientos setenta y ocho. assi lo otorgaron y firmaron ambas partes (a quienes no. el Sr. D.º don fe. conca) en ella a los diez dias del mes de Abril. año de mil ochocientos y cinco. siendo presentes por testigos Thomas Miró de Tram.º Marcos fabricante de Pan.º y Mariano Ruiz oficial de ellos vecinos de dicha Villa.

Luis astor Roquechinas

Antoni
Christoval Marañon

Oblig.ºn. Antonio Saliza y Separe por esta publica Escritura. como D.º Antonio Saliza a Ramon Sanoli. ... Decantante. y vecino de la presente Villa de Alge. de mi grado. y cierta ciencia y en la forma que mas arriba se dice en derecho otorgo y confieso. que devo a Ramon Sanoli. mi Cuñado. del mismo Oficio. y vecindad. la cantidad de doscientas libras moneda de este Reyno. que por haverme favor. y merced. me ha entregado

de prestamos y acciones en dineros metálicos, y confieso haver las recibidas a
mi voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las leyes de mi pue-
blo, con las demas del caso, las quales puse en bolsa y pasadas
al referido Alcaide de mi villa, de aqui se representaran
razon de veinte reales de esta moneda, en cada semana en el dia
Jueves, empesando en dicho dia (que contara diez y ocho del que sigue
y asi en las demas sucesivas hasta que del todo queden satisfechos
y pagados las dizenidas libras que le devo, para lo qual quiero se
me apremie en qualquiera de los casos precedidos, con solo esta Carta
y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y adesso de
otra parea, aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza
sobre mi Persona, y bienes, muebles y por haver y doy poder a la
Justicia de S. M. especialmente a la de esta Villa de Alcoy a cuyo
Jurisdiccion me someto, para que me apremie al cumplimiento de
quanto llevo otorgado, con todo rigor y via executiva, como por ten-
encia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
Juzgado y por mi consentida, sobre que renuncio mi Domicilio pro-
pio fuere, y otro que de nuevo ganare, y las demas Reys y Privile-
gios de mi favor con la General del dacho en forma. Cuyo ten-
or y tenor asi lo otorgo y firmo el saido Antonio Laliaga (a
quien es el Sr. D. J. de Casado) en esta Villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y cinco, siendo pre-
sentes por testigos, el Sr. D. Juan Bautista Lorenz Abogado
de los Reales Consejos, y Miguel Gilbert Escriviente, vecinos de dicha
Villa.

Antonio Laliaga

Antoni
Christoval Marañon

Nomb. de Divisorios Jph. Barcelo y hijos. En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril, año
de mil ochocientos y cinco, ante el Sr. J. publico y de
los testigos infraescritos, comparecieron personalmente, Josef Barcelo
el mayor de este nombre, familias del Santo Oficio de la Inquisicion
y sus hijos M. Pedro Barcelo V. M. Beneficiado residente en el Reve-
rendo Clero de la Coleccion Parroquial de esta Villa. Roque Barcelo,



Jue
y Mo
don de
jente
la con
rencia
Mar
de esta
contra
Puela
gado
del an
preve
moit
judici
tenido
que d
y an
Juse
de la
al l
y pa
juni
usen
gad
el
otorg
naci
los
favo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

José Marcelo, Vicente Marcelo, Josefa Marcelo, Consorte de José María y María Anna Marcelo del Citado Lugar, mayor de edad, vecinos todos de esta Villa en calidad de Hijos y Interesados, en los Bienes pertenecientes en la Universal herencia de María Anna Bobella su Difunta Consorte y Madre respectiva, y la dicha Josefa Marcelo, en presencia, presencia, y expreso consentimiento del referido José María su Marido quien la da y concede según corresponde, para el otorgamiento de esta Escritura, con expresa promesa que si en caso de revocación o contradicción en tiempo alguno de que el Excmo. Rey fee y Dispuso: que la referida María Anna Bobella pasó a mejor vida habiendo otorgado su último testamento a los veinte y siete días del mes de Diciembre del año mil setecientos noventa y quatro, y sin embargo de haverse presentado que en Marido José Marcelo, practicase Inventario formal de los Bienes pertenecientes a la Universal herencia extra-judicialmente por ante el C. que fuere de su aprobación, no ha sido tenido efecto por algunas inconsonancias que lo embarazaron, hasta que de pocos días a esta parte por interposición de Personas firmadas y amantes de la Paz se informó y quedaron practicados dichos Inventarios, y solo resta liquidar los pertenecientes al Património de la Citada María Anna Bobella, para dividir y repartir al tenor de lo dispuesto y ordenado en su precatado testamento, y para que esto tenga cumplido efecto, los dichos Padre y Hijos, Padres y cada uno de por sí et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian las Leyes de la marcomunidad, y fianza de regado y Ciencia Ciencia y en la forma que mas haya lugar en derechos, sabedores del que a cada uno toca y le pertenece en este caso, otorgan: Que se comprometen y ajustan todo al arbitrio y determinación del Doctor D. Juan Gonzalez y Guzman Abogado de los Reales Concejos de este vecindario, excepto Vicente Marcelo que lo hace a favor del Sr. Don Currido Calabazud, tambien Abogado de los Re-

los Concejos vecinos de esta Villa. a quienes nombra y Constituyen por
Abogados juar amigables Compadres y Tercer Divisores. Contadores y Pa-
dres. con poder amplio, especial y bastante. y el que por derecho se
requiere. para que hagan, formen y practiquen, liquidacion formal
de los Bienes, rentas, y efectos pertenecientes a la herencia de la rra.
dicha Maria Anna Botella. y regulam. de los dividendos y partes y
adjudiquen lo que pertenecan a cada uno de los Interesados, para
su entera pago. con arreglo a lo dispuesto y ordenado en un citado Re-
cuerdo oyendo a dichos fin. las pretensiones y derechos que cada uno
pretenda sufragante. y en caso necesario. ninguna parte de lo resultan-
te de los instrumentos que se les presenten. al intento para que en
vista de todo. los antedichos Tercer Divisores procedan al Derrocam.
y cumplimiento de este encargo que se les hace por la presente Escrita
ra; y para en el caso que los antedichos Tercer Divisores que quedan
nombados no se conformasen. con un mismo sentir y dictamen
les den y conceden igualmente poder y facultad. para que pue-
dan nombrar un Tercero. que decida y efectue la discordia. obligan-
dole lo otorgantes. Realizar y cumplir quanto recibieren y deter-
minaren los susdichos D^{ns} Anna Gonzalez y Guzman y D^{na} Candida
Lalagud. y no estando conformes. con lo que decida y determine el Ter-
cero que se nombre por los dos bajo la obligacion que para ello ha-
cen de sus respectivos Bienes habidos y por haber. y para poder
a las Justicias de Su Magestad. que de sus causas. puedan y devan
conocer. a cuya Jurisdiccion se someten. para que les apromuen
al cumplimiento de quanto llevar otorgado con todo rigor y sin
executiva. como por Sentencia Definitiva pronunciada por Tria
competente. pasada en Juzgado y por lo mismo consentida sobre
que renuncian las Leyes. fueros y Privilegios de su favor con la
general del derecho en forma: y las dichas Josefa y Maria Anna
Botello. renuncian tambien el auxilio. y leyes del Reyuno con
las demas que tratan a favor de las mugeres porque en
razon de por mi el Curioso de los efectos que causan que
sea que no les valgan ni aprovechen en este caso.

Testam. de Sta
Febr. 20 de Mayo
D. no. dia 18
Abril 1805

la a
caus q
lo que
Divisor
le per
que se
su pe
conced
de per
mayor
Josefa
Josefa
por la
carite
Fuerza
Jose
nue
ojo
ral
time
car
fem
reor
dimi
dispe
y lo
icub
rio
tres
que

La antedicha Teresa Barceló. Tuva por Dios nuestro Señor y a una conal de
 Cruz que hace conforme al derecho de no oponerse contra esta escritura ni a
 lo que en su virtud se hiciere, obrare y actuare por los nombrados Jueces
 Divinos y terceros en caso de discordia por su Dote, y demás derechos que
 le pertenecian, por redimir todo en su notoria voluntad y conveniencia,
 que no tiene alguna protestacion en contrario, y si pareciere la revocar, y que
 no pedira absolucion, ni relaxacion de este su juramento, o quien la pueda
 conceder, y aunque proprio motu se le concediere, tampoco usara de ella, pena
 de perjuro. En cuyo testimonio assi lo otorgan los susdichos Josef Barceló
 mayor, y sus hijos (a quienes lo el Rey fee conoso) en esta Villa de
 Atoy, en los dias, mes y año expresados al principio, y lo firmaron excepto
 Teresa, y Maria Anna Barceló, que dixeron no saber, y a sus suegros Joaquin
 por las dos, uno de los testigos que le fueron, Roque Abad, Juanes fabri-
 cante de paños, y Nicasio Perez Capoteles, vecinos de dicha Villa de que
 tambien Doy fee.

Joseph Barceló Mn Pedro Barceló Pbro

Antem,
 Chirival Marañon

Testam. de Francisco Valor y En el nombre de Dios todo poderoso, y
 de Sanjo de esta Villa... de la Virgen Maria su Madre, y Señora
 nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
 ginal, en el primero instante de su ser precissimo, y natural.
 Qual Amen: Vengan queridos esta Ess. de Testamento, y l-
 tima voluntad viera, y leyera: Como Jo Fran Valor Febru-
 carite de paños vecino de la presente Villa de Atoy, estando en
 pleno de grave enfermedad corporal, y por la divina mis-
 ricordia con mi libre, y sano juicio, clara memoria, Cien-
 dim. natural, y con todas mis potencias, y sentidos para
 disponer de mis bienes, y otorgar mi testam. segun asi parece,
 y lo afirmar los testigos infraescritos, e yo el Es. de Doy fe, cae-
 iendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio
 de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Españ. Santo,
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás
 que tiene creche, y Confiesa nuestra Santa Madre Josefina

10.º de Febr.
 1806



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX.
OCHOCIENTOS CINCO.

Carolina Romana, causa se he vivido siempre, y por esto re-
vir y memoria, decoro de salvar mi Alma, y tomando para ello
por mi testadora y Abogada a la Reyna de los Angeles Ma-
ria Vltissima, conyug imparo, y Patronimo asiano elavido
de este mi testamento, le ordeno, y poroio en la forma sig.
Primera. Mando, y encomiendo mi alma a Dios nro
señor, que la crío, y Redimio con el precio inestimable de
su preciosa sangre, y septus a su Divina Magestad de
dione llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada
y el Cuerpo lo mando a la Tierra de que fue formado.

Otro. Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido lle-
varme de esta a la Vida Eterna, mi Cuerpo cadaver recivido
con Abito del venerable Padre San Fran. tomado de su fon-
vento de Religioso Noleto de esta Villa, y que en forma de
Entierro Ordinario, se lleve a la Iglesia Parroquial de la
nueva, y despues de celebrada Misra cantada de Requiem
de tiempo presente, siendo hora competente, y sino lo fuere
despues de cantadas Vesperas de difuntos como se acost-
tumbre, se entierre en la sepultura de la Capilla, y ofa-
ndia de Nuestra Señora del Rosario, dando la limosna de...

Otro. Asigno, y tomo de mis bienes la quantia de veinte y
quatro libras moneda de este Reyno, para que de ella
se pague el importe de mi Entierro, la limosna de Abito
y otras cosas funerales, y de la cantidad sobrante mando
y lego por una vez Dies Rales de sta moneda a la Casa
Hospital de Pobres Enfermos de Nuestra Señora de los De-
samparados de esta Villa, para obsequio, y asistencia
a los Pobres existentes en el, y la Remanente quantia

que quedare hasta completar dichas Veinte, y quatro Libras
quiero, que mis Abueas la apliquen a misas Reales de Me-
quien, celebradas a su voluntad. En fe y fecho en mi Aldea.

Otro: Vombro por mis Abueas, y por Ejecutores de este mi tes-
tamento a Mariana Uiró mi Consorte, y a Juan Bautista
Barrachina mi Serno, a los dos juntos, y cada uno de por sí
insoluto, a los quales doy poder amplio, bastante e derecho
necesario, y el que se acordare, y deve dar a semejantes Abue-
as, para el puntual cumplimiento de este cargo.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis Deudas y las
haviere al tiempo de mi Repetico fallecim^{to}. se paguen puntual-
mente, constando por Ess. Publicas, o privadas, y otras
legitimas pruevas, obrando sobre ello el mejor fuero de
conciencia.

Otro: Declaro Contrase Matrimonio segun las disposicio-
nes de Nuestra Santa Madre Reyna con Mariana Uiró
mi actual Consorte, del qual hemos procreado, y tenemos
al presente Criadas Legitimas, y naturales a Juan Valor
Consorte de Antonio Valor, y a Josefa Valor Consorte de
Juan Bautista Barrachina.

Otro: Tambien Declaro que a mi hija Fran^{ca} Valor le tengo
entregada la suma de sesenta libras de moneda corrien-
te, y en consideracion a que a la otra mi hija Josefa Va-
lor, no le he dado cantidad alguna, lo hago notorio asi,
para que conste a mis herederos, y para que lleve a viola-
cion la Merced a mi hija la contenida suma de las se-
venta libras, y con esto quedara igual con la otra
que nada tiene, y yo desearo mi conciencia.

Otro: Mando y lego el Mandato del Quinto de todos
mis bienes, dros, y acciones que tengo, y me quedaren tovar,
y pertenecer por qualquier titulo, causa, y razon que sea, a la
surdicha Mariana Uiró mi estimada Consorte, para
que haya, y disponga de dicho Quinto, y de los bienes de q^l
se compondra a su voluntad como si era suya propia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXOCIENTOS CINCO.

en la Retencion, y limitacion prevenida por la clausula de
Exceptis Clericis lais sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de Foro Odientie non Curant nisi dicti Clerici pro
ta veniam et tenorem fori novi super hoc eadē bona ipsa ad
vitam suam adquiserent vel haberent; Hago la pena de Comiso
segun el tenor delo antiquos fueros y Real orden de Vill. (que
Dio quando) a nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba llevo dispuesto
y ordenado en dicho testam^{to}, en el presente que quedare
de todo mis bienes, dros, y acciones que tengo al presente, y lo
suscrito me pueden tocar, y pertener por qualquier título,
Causa, yaxon que sea, o sea pueda, instigado, y nombro por
mis universales herederos a las sobredichas Juan^{ca} Valor con-
sorte de Antonio Valor, ya Josefa Valor Consorte de Juan Val.
dista Paraxantina mis hijas legitimas, y naturales, por igual
les partes entre las dos para que cada una haga de lo que
le tocare quanto bien visto le fuere a su voluntad como
deora suya propia en la misma Retencion, y limitad.
ion prevenida por la arriba inserta clausula de Exceptis
Clericis &c, nisi ad proprios sus vita durante la pena de
comiso contenida en la citada Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y posterior
voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que se pida
mi muerte, se lleve y contenga a puntual Exencion, y
cumplim^{to}. Entodas sus partes por aquella via y forma
que mas haya lugar en dho. Pies por el presente, y en tenor
Nuestro, auto, y por de ningun efecto, ni valor declaro

Dote Joacⁿ Vazq^e
a Mariana Vazq^e
C.º 2.º dia 16
Abril 1805.

todo
que
Cov
XXX
juia
fer
esta
de la
och
llor
de pa
el C
a el
uno
te
Dote Joacⁿ Vazq^e
a Mariana Vazq^e
tonia
nuest
en di
que n
contra
volter
requ
para
nes d
Dotal
Maxi
Veten
impo
valor
fin e
rimera

todos, y qualquiera ^{tos} Testam^{tos}, Codicilos, y otras voluntades
que antes de a hora tenog hecho, y otorgadas de palabra por
escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hayan fe en
juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido
efecto como ante otorgado Testamento, auysin le otorgo en
esta Villa de Hoy a los tres dias del mes de Abril año de mil
ochocientos y cinco: viendo presentes por Testigos Roque Mon-
tor Carpintero, Juan Morales, y Anselmo Torda Fabricantes
de paños vecinos de dicha Villa; y el otorgante saquin yo
el Exmo. doy fe con uno, y que digo con los Testigos, y otros
a el) no firmo por que digo no atreverse, lo hizo con uno
uno de dichos Testigos. De que tambien doy fe:

Roque Montor

Anselmo Torda
Juan Morales

Dote Joaquin Pasqual y Cons.
a Mariana Pasqual su hija.
C.º 2.º dia 16
Abril de 1805.

Vepare por esta Publica Ess.ª Como Nosotro
Joaquin Pasqual Fabricante de Paños, y An-
tonia Andrez legitimos Consortes vecinos de esta Villa de Hoy, de
nuestro grado y erta ciencia, y en la forma que mas haya lugar
en dño Deimos: Fue por quanto tenemos tratado, y convenido el
que nuestra hija Mariana Pasqual, y Andrez del Estado nuestro
contrayga Matrimonio con Rafael Texol hijo de Maxiano mozo
voltero de este Vecindario, que está proximo para celebrarse
segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Rey^a Portavto, y
para que con mas Comodidad pueda sobrellevar las obligacio-
nes del referido Estado, otorgamos, que hacemos Constitucion
Real de bienes comunes de los do, en favor de la antedicha
Mariana Pasqual nuestra hija en quantia de Doventa y
Veenta y dos libras, y ocho dineros moneda de este Reyno, que lo
importan diferentes Topas, y Arinas de seda que le citregamos
valoradas, y apropiadas por personas peritas nombradas a este
fin en la forma viguiente.

En Mexico. En Texcopu de Lienzo Casero nuevo en valor 48 - 8

AREN-
EMIL

Otro: Un Guardapiés de Madillo verde usado en	5£ - 8.
Otro: Dos Guardapiés de Nayeta nuevos en	40£ - 8.
Otro: Una Mantilla de friso nueva en	2£ 13£ 4
Otro: Dos Mantillas una de friso, y otra de Nayeta usadas en	3£ 40£.
Otro: Dos Delantales uno de Carate, y otro de Sancheta usados en	1£ 17£.
Otro: Un Pañuelo de Morolina con Vanda nuevo en	7£ - 8.
Otro: Un Pañuelo de Morolina bordado en	4£ 10£.
Otro: Cinco Pañuelos de Morolina en	7£ - 8.
Otro: Dos Corbatas de Batistita usadas en	1£ 12£.
Otro: Dos Pañuelos uno negro, y otro de colores nuevos	2£ - 8£.
Otro: Un Mandil, y Delantal para el hombre en	1£ 12£.
Otro: Una Medida de Hopdon en	£ 16£.
Otro: Un Tubon de Vascos negro usado en	5£ - 8.
Otro: Un Tubon de Vaso lizo nuevo en	7£ 5£ 4
Otro: Un Tubon de Texicpelo negro usado en	6£ - 8.
Otro: Una faldera de sobre, y demas Ternos en	7£ - 8.
Otro: El Menaje de Cocina de Ollas Peroles Patos y otras menudencias en	5£ 10£
Otro, y ultimam. ^{te} Una Taca de Madera de pino con serraja y llave en	7£ - 8

24£ 3£
24£ - 8
17£ - 8
22£ 40£
4£ 40£
8£ - 8
1£ 4£
4£ 4£
6£ - 8
30£ - 8£
1£ 6£
2£ 16£
6£ - 8
1£ - 4£
3£ 16£
£ - 8£
2£ - 8£
12£ - 8
3£ - 8
11£ 10£

Importa todo..... 272£ - 88 -

Cuyas partidas juntas componen las dichas Doientas setenta y dos Libras valor de las ropas, y otras de Casa arriba notadas las mismas que de bienes comunes entregamos por Dote de la Copreñada Mariana Pasqual nuestra hija en su nupcialion de Matrimonio que se a contrahido con el invidado Rafael Texol, el qual estando presente, y aprobando la valoracion, y participacion de los antedichos bienes, confiesa haverles recibidos con voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de suprema con las de las Indias de las Indias. Y por lo respecto ahi bien visto promete en arras, y hace Donacion propia nupcial en la forma que puede, y provee a favor de la misma Mariana Pasqual su futura Esposa en quantia de Veinte y cinco



Marcela maraueols,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS CINCO.**

librey de esta moneda, que declara caben bastantemente en la de-
cima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad del
Dote forman suma de Diez y siete libras
y ocho dineros, las quales promete guardar en su poder como
bienes Dotales para cobrarlos, y Entregarlos a la prenombrada
Marcela Riquel, o a quien la Representare, siempre, y quando
llegare alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y
sin pleito alguno con las Costas, que para su cumplim^{to} se con-
saxen, al que obliga sus bienes havidos, y por haver, da poder
a las Justicias de su Mage^d, especialmente a las de esta Villa de May^{or}
cuya jurisdiccion se souete a su villa de domicilio propio
fuero, y otro que denuevo guardar, y las demas Leyes, y privilegios
de su favor con la general de C^o de Espana para que le apremien
a quanto lleva otorgado con todo rigor, y sea executiva como por
sentencia definitiva pronunciada por juez competente parada
en su pago, y consentida. En cuyo testimonio, asi lo otorgo el Sr.
D^{no} Rafael Cerol (a quien yo el Ex. D^{no} Doyse cono^o) en esta Villa
de May^{or} a los Diez y seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos
y cinco: Yo firmo siendo presentes por Testigos Juan Tula Ma-
rino Texedor, español y Fernando Cortez oficial de estos vecinos
de dicha Villa

Rafael Cerol

Antem^o
Juan C. Mataus

Locia Thuxera Jorda Vinda y Legare por esta publica Escritura, como la Thuxera Jorda
a Josef Corbi su Sobrino. ... Vinda por fin y muerte de Josef Corbi, vecino de esta Villa
de May^{or}, en mi nombre propio, y en el de heredera primitiva que
C. S. 3^o dia
20 Abril 1805.

soy de los Bienes recauyentes en la Herencia del referido mi difunto Ma-
 rido, en virtud del ultimo Testamento que otorgó antes de el infrascripto
 Escrivano a los once dias del mes de Diciembre, del pasado año mil seis-
 cientos y tres, que de sea así lo dicho en no doy fe, en dichos nombres
 de mi grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo:
 Que doy y concedo, mi poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante qual
 se requiere y es necesario, y el que mas puede y deve valer en favor
 de Josef Corbi y Toda mi sobrino, que se halla presente y aceptante
 Maestros de la Real fabrica de Pan de este proprio vecindario para
 que en mis citados nombres, siga todo lo Pleyto, Causas, y negocio
 que tengo, y en adelante tuviere concurrido y por mover, tanto de-
 mandando como defendiendo, a cuyo fin comparezca, ante los Señores Jueces
 Justicias, Audiencias y Tribunales de Su Magestad, que segun derecho pre-
 due y deve, con Pedimento, Requirimiento, protesta, emplazamiento
 y otras demandas, inste execuciones, Prisiones, requieros, embargos, desem-
 bargos, ventas y remates de Bienes, tome posesiones y comparezca, presente
 causas, Escrituras, Testigos, y todo genero de puestas, luche y contradiga
 la de contrario, haga los Juramentos necesarios y pida lo que le convenga
 bien las partes contrarias, recuse Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras
 Personas, justifique las Causas de las recusaciones y se aparte de ellas
 si le pareciere, alegue de bien provado, y oya Auto, y Sentencia, Inter-
 locutorios y Dispositivos, comparezca lo favorable y apete y replique de lo
 perjudicial para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones y re-
 plicas donde requiriere desampane Requiritorias, Mandamientos y otras
 Despachos, y requiera con ellos a quien se dirigieren, y haga lo de-
 mandado, y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales que sean ne-
 cesitas, y las que yo misma haxia y hacer podria estando presente de
 modo que por falta de poder, ni depe con por obrar, puer el que para
 todo lo dicho cada cosa, y parte, se requiere, con lo anexo, conexo, y depen-
 diente, lo doy y concedo cumplidamente, y sin limitacion alguna al
 antedicho Josef Corbi, mi sobrino, con libre, franca, y general Adminis-
 tracion, y facultad, de que lo puedan substituir, las veces que quisieren

AREN-
DE MIL

te en la de
 tidad de
 te librad
 ter como
 enarrada
 y quando
 auente y
 to se cau.
 da poder
 lidad
 a propio
 privilegio
 epreuier
 e como por
 te parada
 sig el dno
 esta Villa
 l'hoiendos
 Tula l'ua
 os vecinos
 me
 tatus
 Cada
 e esta Villa
 to que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

resciva los substitutos, y nombra otros de nuevo con relevacion de todo en forma; y a la fincra de este poder y de quanto en su virtud se hiciere, obrare y actuare por el antedicho mi notario, y substitutos ellos, y mi presencia, y por haver, y lo doy tambien a las Justicias de su Magestad especialmente a las que de mi causas conocen, y cuya Jurisdiccion me someto para que me premien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en su grado y consentida sobre que renuncio las leyes, fueros, y Privilegios de mi favor con la General del drccho en forma; y a mayor abundamiento renuncio tambien las del veloxano senatus consulto, y todas las demas que traen a favor de las mugeres, para que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgo la ruidicha Theresia Torda (a quien yo el Excmo Rey feci conuio) en esta villa de May a los diez y siete dias del mes de Abril año de mil ochocientos y cinco y no firmo, porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo por ella uno de los testigos que lo fueron Miguel Miralles fabricante de Pan y vicente Abad herrero, vecino de dicha villa de que tambien soy feci.

Miguel Miralles

Antem
Churroval Maxaraz

Resc. de Poder Pedro Canto y otros } En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes
a Dn. Jayme Filba de Madrid... } de Abril año de mil ochocientos y cinco, ante mi el Excmo publico y
de infraerente comparecieron Personalmente de una parte Pedro
Canto, Josef Peydas, Antonio Sureda y Antonio Carbonell Maestre
de la Real fabrica de Pan, y vecinos de esta villa en sus nombres



propio
nuestro
y vecino
voz o
Corte
del auto
quadrante
Jayme
Escriba
dias de
virtud
cig, go
quien
Cuentas
tenidas
los y
remedio
sado
brado
de pan
Leyes
y en
a cada
y por
Cm
pasag
epre



Quereza maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

propio, y de la dha Roque Olzina tambien fabricante de Panes del
 mismo vecindario como procurador de Dn. Jayme Filba del Comercio
 y vecinos de la Villa de Madrid en virtud de los Poderes que a su fa-
 vor otorgó ante el Excmo publico y Real del Colegio de la citada
 Corte Pedro Sureda a los treinta y un dias del mes de Diciembre
 del año ultimo pasado mil ochocientos y quatro, y Dize: Que los
 quados primeros otorgaron Poderes especiales en favor del antedicho Dn.
 Jayme Filba para el acopio de Lanas al tenor de lo prevenido en la
 Excmo que autoriza Pedro Carris Excmo de esta Villa a los dos
 dias del mes de Marzo del citado año ochocientos y quatro, en cuya
 virtud practicó varias Compras y acopio de Lanas a diferentes pre-
 cios, que con las correspondientes Gias remitió a dicho su Principal,
 quienes conferaron y acuraron su recibo, y de sus resultas ajustaron
 cuentas con el expresado Roque Olzina al tenor de las facultades con-
 tenidas y expresadas en el precalendariado Poder y quedaron igua-
 les y conformes sin exers ni diferencia alguna entre si; y habiendo
 resuelto suspender el acopio de Lanas que tenian encargado al expre-
 sado Filba por tanto y para que no lo continie, lo arriba nom-
 brado Pedro Carris y sus Comprohetores los quados juntos y cada uno
 de por si el interdictum renunciando como expresamente renunciaron las
 leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia
 y en la forma que mas haya lugar en dicho sabedores del que
 a cada uno toca en este caso otorgar: Que revocan, y dan por nulo
 y por de ningun efecto ni valor los Poderes que otorgaron ante el
 Excmo Pedro Carris en el dia dos de Marzo del año ultimo pasado,
 para que no obrer efecto alguno, ni tampoco pueda en su virtud el
 expresado Jayme Filba practicar acopio alguno de Lanas a non-

AREN
 E MIL
 de todo
 virtud re
 tituty
 d Turtina
 vcom
 cumplim
 liva pro
 ntida roba
 la General
 tambien
 vram
 vechen
 Theresia
 de May
 ty y crua
 por ella
 ante de
 tambien
 om
 arax
 del mes
 publico y
 te Pedro
 el Martes
 nombre

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

bre de dichos quales Obispos, los quales le despojan en su buena opi-
nion y fama para que con este motivo no pierda el credito que tiene
adquirido con calidad de que no quieser quedar responsable en comun
ni en particular a qualquiera mala resulte que por el referido en
caso pueda resultar, sobre cuyo particular hacen la mas ex-
presiva reserva, con calidad de que su apoderado Roque Olzina
le pare la oportuna noticia para su gobierno y quede responsable
en su nombre propio para sacarlos a paz y a salvo de todo per-
juicio que pueda resultar sobre este particular. Venidero de ello
el nombrado Roque Olzina, como tal apoderado ofrece dar puntual
aviso al dicho su Principal de lo contenido en esta Escritura, y en
su nombre propio promete indemnizar y sacar a paz y a salvo
al hoy arriba nombrado Pedro Carris y demas Compañeros de todo y
qualquiera daño, perjuicio y menoscabo que ocurra en lo sucesivo
por razon de los acciones de suma practicadas por el referido Don
Jaime Villa en fuerza de los poderes que para este fin le otor-
garon por ante el predicho Pedro Carris en su Honoramiento y
sin pleito alguno con las Cortes que sobre ello se causaren, para
lo qual obliga su Persona y Bienes habidos y por haber. Tambien
punto para que acada una hora dar poder a las Justicias de S. M.
especialmente a las de esta Villa de May a cuya Jurisdiccion se re-
miten renuncian su Dominio propio fueros y otras que de uno o en
nacen la ley si conservenit de jurisdiccion omnium judicium la
ultima practica de las sumisiones y las demas leyes fueros
y privilegios de su favor con la General del derecho en forma
para que los apremien a lo que respectivamente llevar otor-
gado con todo rigor y via executiva como por sentencia defini-
tiva pronunciada por Juez competente pasada en fuerza y
por los mismos consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
y firmaron Saquienos de el En. Dox sei conores) en esta Villa



De M...
cento...
M...
Pedro...
Roque...
C. P. 2. dia 29...
Sebre 1807...
Poble...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

de hoy en el día me y grand aporavado al pñncipio siendo pre-
sente por testigos Josef Andinell de Roque Craxisente y Francisco
Muniz fabricante de Panes vecinos de dicha Villa

Pedro Cortés Antonio Gierbertos
Jose, de yano

Amigo
Christoval Marañon

Yo Juan, y Pedro Poblet, En la Villa de Ayojalos veinte y once dias del
mes de Abril del año mil ochocientos y cinco:
C. P. 2.º dia 29 y Antonio de En... y testigos infraescritos comparecieron Juan
Poblet Cortés vecino de la Ciudad de Xirona, hallado en
esta Villa, y Pedro Poblet Capelero vecino de la misma herma-
nos, y los dos juntos, y cada uno de por sí et insolídum con ve-
nueracion de las Leyes de la misma comunidad, y fianza, de su
grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar
en dho. sabedores de que en este caso les compete, así en sus
nombramientos propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores
y elos que de ellos huvieren título voz, y causa en qualquiera
manera Otorgaron: Que venden y dan cuenta Real por juro
de verdad para siempre jamás, a Roque Poblet Uronero
de esta Comunidad, hermano de los vendedores, que está pre-
sente, y aceptante, y a los suyos, la parte de la finca de la Hore-
llamada el Pago Vita en termino de esta Refundida Villa
y Partida Comun.ª nombrada de los Pagos, lindante por un
lado su tierra de Josef Barajas, por otro con las de los herede-
ros de D.º Juan Uerico, con las de los herederos de D.º Vicente Ven-
per, con las de Mariana Uerico, con las de los herederos de Antonio
Uolta, con las de los herederos de D.º Joaquin Paya, con las de
Eusebio Uolta, con las de D.º Juan.º Pellicer, y con camino que

separa a la Villa de Penaguila, Cuyas partes de cara les per-
tencieron a los Vendedores por herencia de su difuntal padre
Isabel Vicedo, segun consta por la Division, y particion prac-
ticada por los Interuados. Cuyas herencia, y autorizada por
Christoval Mataix Es.^{no} en el dia veinte y quatro de Oc-
tubre del año mil setecientos noventa y tres, y dichas partes
de cara que venden consisten en fatore palmos de largo en la
Navada primera con el ancho de la misma, contando los desde
la Esquina de la Era asi a la Puerta principal, tirando un di-
visorio a una distancia hasta el tesado para el qual
se gastaran los ladrillos del tabique del Juarto de la En-
trada, quedando la Puertecita, y costeará todo el Divisorio
Mediero: Y tambien venden seis palmos y medio de Corral
de ancho con el largo del mismo, siguiendo la Puertecita divi-
soria la misma direccion que la de la Puertecita Principal
con el río a la fuente para el consumo de Agua, y a la Era
de trillar, con el uso de el riego si nescaia haver vino. Cuya
parte de cara, y Corral que venden les fueron señaladas
a los Vendedores juntamente con la que letoca al Comprador
por Miguel Juan Novella Matro Albanil, y D. Juan Car-
bonell Arquitecto ambo de esta Ciudad Pexitos nombra-
dos de comun acuerdo, y estan libres de todo Cargo, Cens O,
memoria, hipoteca venaria y obligacion Especial, y general
y como a tal solo acrequian, y venden con todas sus entra-
das, salidas, y otros Contratos, y todo lo demas
que de hecho, y de dño les pertence. Por precio de non libras
de moneda corriente, de las quales recibio Juan Pablo Ciu-
quenta libras en este acto en presencia, y de los testigos
de que requerido doy fe, y de ellas otorga a favor del Comprador
de la mas firme, y cierta Carta de pago, y finiquito en
forma que a su seguridad convenga, y las restantes Cin-
quenta libras se las ha de satisfacer, y pagar al Re-
frido Pedro Pablo de Navarra dentro de un año contado



del dia
de la
den e
ner
y don
vivo
del
se con
justo
mas q
siempre
dexas
curio,
tengan
del co
cambi
Excep
et alq
serien
suam
el ten
Anue
y de da
o ped
y de
por d
y Inque
para

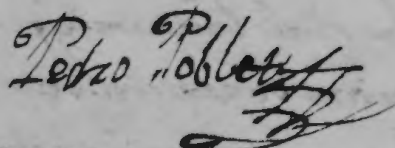


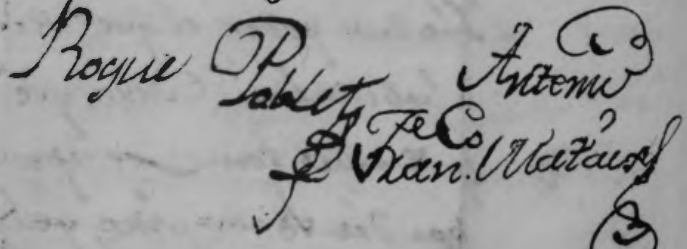
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

del dia de hoy en adelante. Y sealaran que el justo precio, y valor de la dicha parte de suya, conrad, cubo, fuente, y Era que venden es el de las dhas. Cien libras, y del que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea se haen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dho. llama inter vivos con inmutacion, y renuncion de la ley del ordenamiento. Hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el Censo, y su demas que en esta conuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y sus herederos, y sucesores del dominio, y propiedad, posesion, titulo, voz, renuncio, y de otro qualquier dho. que en dichas partes que venden tengan, y les pertenescan, y lo ceden, renuncian, y traspasan en favor del contenido Roque Boblet para que como apropiador, apocca, y pre, cambie, venda, y enageno a voluntad como a dueño absoluto; Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non consistunt nisi dicitur Clerici preta dxiem. Et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Y baxo la pena de como segun el tenor de los antiguos fueros y tal orden de S. M. (que Dios que) de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve; Y le dan poder el que requiere para que de su autoridad o judicialm^{te} entre, y se apodere de dhas. partes que venden y se ellas tome y aprenda la tal tenencia, y posesion que por dho. se compete, y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ellas siempre que lo pida. Y se obligan a la

Eviccion, Seguridad, y saneamiento. De esta Venta, y suplicas
 en los terminos prescriptos por leyes Reales de que son sabido-
 dores por mi el Escribano de que soy fe. Y estando presente el
 contenido Roque Poblet Comprador acepta esta Encomienda
 todo, y por todo para usar de ella como le viniere, dandole
 por Entregado de la posesion, y propiedad de las referidas par-
 tes de Saca, Corral, Cubo Fuente, y Era que se le vende a toda
 su voluntad con Mencion de las Leyes de la Entrega puestas
 y en el caso, y en su virtud se obliga satisfacer, y pagar
 al Encomendado Pedro Poblet su hermano las Cinquenta li-
 bras que le queda deviendo del precio de esta Venta, Ita-
 namente, y sin pleyto alguno con las Cortes aque dicho
 para para la cobranza, cuya Coexencion difiere en esta esta
 Encomienda, y el juramento de quien fuere parte en que lo eleva
 de otra pueva aunque se dno se requiera. Tambien partes
 por lo que cada uno toca cumplir obligaron sus bienes, y he-
 rades, y por haver, y dieron poder a las Justicias de su
 Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta Encomienda como
 si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada
 parada en su grado, y consentida, sobre que Mencionaron todas
 las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dno
 Consuegro. Los Otorgantes, y aceptante (aquienes yo el Escribano
 se su oido) y adverti la obligacion de Registrar esta Encomienda
 de Hipotecas de esta Villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero
 de la año mil setecientos setenta y ocho) lo firmaron: siendo testigos
 Antonio Colonex Escribano, y Mateo Abad Regalero ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Pedro Poblet


Roque Poblet Antemio


Venta D.ª Josef Monton, y separe por esta publica Encomienda con y D.ª
 a Pasqual Vall... y Josef Monton Admin.ª del Correo de esta Villa de
 C. 1.º 2.º dia 29 de Abr. 1805.



Alay
 par
 fue
 para
 este
 sitio
 palma
 esta
 lindas
 con
 de
 sitio
 morio
 aral
 y
 ronec
 de
 de
 ve
 Es
 sitio
 me
 txos
 Cus
 pue
 Ho
 dinero
 o pue



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MEL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Aluy, semi grado, y cierta uenia, y en la forma que mas haya lu-
gar endro, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo
que vendo, y con titulo de Venta Real transpaso por furo de Here-
para siempre jamas en favor de Pasqual Valls Labrador de
este proprio suindario, que se halla presente, y ausente, un
sitio solar para fabricar Casa comprensivo de Veinte y quatro
palmas de ancho, y ochenta palmas de fondo situado en termino de
esta Villa Barrio nombrado de Sanmarchesi Partida de Cores,
limitante por un lado con Casa de Bonifacio Jimar, por el otro lado
con Restante terreno mio proprio, por la frente con el finado Real
de Montayna, y por la Espalda con tierra hereda mia propia; cuyo
sitio solar que vendido es libre de todo Censo, carga, tributo, me-
morica, hipoteca, venoio, y obligacion Especial, y general, y como
atal lo asegura con sus Contratas, y Salidas, y los Costumbres
y servidumbres, y con toda lo mas que a dicho sitio solar per-
tenezca, y puede pertenecer de hecho, y de dho: Por precio, y valor
de Ciento seis Libras, tres sueldos y quatro dineros moneda
de este Reyno, las quales semi consentim. quedan en poder del
dho. Comprador para el dho. de Otorgar ensequida de esta
Es^{ta} Carqantosa furo Redimible de igual Capital sobre dho
sitio solar, y casa que en el se fabricare. En cuyos terminos
me doy por satisfecho de las cantidades Ciento seis Libras y
tres sueldos, y quatro dineros, y se otorga la correspondiente
Carta de pago, y en quanto sea menester Annuo las Leyes e sus
puesas; y de esta manera de lo que el furo valor, y precio de
dho sitio solar son las Ciento seis Libras, tres sueldos, y quatro
dineros Redimidos en la forma expresada, y el que mas tiempo
o pueda tener haer Otorga, y Donacion de inminente Pasqual

Vall, pura, perfecta, acabada, e inextinguible fundacion
y seg con immutacion. Removio la ley de Ordenam^{to} Real hecha
en Cortes de Alcalá de Henares que trata enrason de lo que se
compra, vende, o permuta por cosas o bienes, de la mitad del precio
precio, y los quatro años para que se pida el Encomio por que no se
pudiese este Contrato. Y desde hoy en adelante me doy poderos
del todo, y a parte de la acción, propiedad, Servicio, Precioso, Título, o
Interes, y de otro qualquier Dño que tenga, y me pertenezca en el
vicio solar que vendiendo, y todo lo dicho, y transpaso a favor
del nombrado Parquel Vall, para que como Dueño absoluto lo
pueda, que disfrute, cambie, y Encomie a voluntad sin ser
denida alguna, con la Restriction y limitacion precedida por la
Cláusula de Exceptis Civibus suis sanctis Militibus, et Personis Re
giosis Et alijs qui de foro Valentie non Constunt nisi dñi Clerici prout
veniem Et tenorem fore novi rex hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel abeant; Yoavo la pena de comiso segun el tenor de
antiguos fueros, y Real orden de Madrid, (que Dios guarde) de nueve
de Julio del pasado año mil e trescientos treinta y nueve; Me doy
poder para que requiera para que se de supropia Autoridad, o judi
cialmente segun quisiere entre Cuidos vicio solar, y donde se
la posesion, y tenencia, y entre tanto que no se hace me constituya
por Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que
lo pida; Y me obligo de la Evacion, seguridad, y recuperam^{to}. De esta ventura
en tal manera que si qualquiera Pleito, debate, o diferencia
que sobre ella removiere, tomare favor, y persona, y lo requiere, y
acabare ante Cortes huta venientes, y se par a Dño Comprador en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo havan mis herederos, y suces
res, y en su defecto le otorgare Redempcion, y quitam^{to} del Censo
que deve imponerse, o le Entregare su Capital si lo hubiere de
divido, y le pagare el valor de las obras, y aumentos que hubiere en
el vicio solar, los daños, y perjuicios que se le ocasionaren, y las
Costas que para su cumplimiento se causaren, al que obligo mi bie
nes navidos y por haver. Y estando presente yo el dicho Parquel
Vall acepto esta En^{ta} segun queda continuada, y por ella Rubo



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En Venta el Sitio Solar arriba descrito, de cuya propiedad, y posesioname soy por varifecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester Nuncio las Leyes de la Cora no havida, ni Nubida con las demas, y prometo otorgar escritura de esta Encomienda de fecho Redimible de las Cuentas de Libros, tres reales, y quatro dineros de suplexio afavor del Vendedor, y todo ofreso cumplido con las Cortas que para ello se causaren, para lo qual obligo mis bienes havidos, y por haver. Tambas Partes por lo que acada una cosa, damos poder alas Justicias de Vill. especialmente de esta Villa de Hoy, a cuya jurisdiccion no sometemos para que nos apremien de lo que Repetivam. Levamos otorgado en todo rigor, y via Executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por suer competente pasada suscripto, y consentida, sobre que Nunciamos las Leyes fueros, y privilegios de nuestro favor y la general del Dño Cofirma, para que nos apremien quanto levamos otorgado con todo rigor y via Executiva, como por Sentencia definitiva pronunciada por suer competente pasada suscripto, y consentida. En cuyo testimonio, y en calidad de haberse de tomar, levantamos esta Encomienda de Hoy como Cabera de su Partido asi lo otorgaron ambas Partes en esta de los veinte y dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos y cinco. Siendo testigos Vicente Pasqual de Thomas, y Josef Bartol Fabricantes de paños vecinos de esta Villa de los otorgantes (aquienes yo el Encom. soy fe condico) solo firmo el Vendedor, quo el Comprador por que todo nos abex y en megor lo hizo por el uno e dos testigos.

De que tambien soy fe Vicente Pasgal y
 Josef Monblan y Peñacab
 Juan Collado
 Juan. Matas

Escritura. Pasqual Valls y Episcopo por esta Publica Era Como yo
a D. Josef Monttola Pasqual Valls Labrador y vecino de esta Villa
C. 2.º dia 29 de Abril de 1805. El Rey, cumpliendo con lo pactado en la Era de Venta auo-
rada por el presente Ess.º no poco antes de esta, y torquida a mi
favor por D. Josef Monttola Abon.º de El Correo, con sitio
solar para fabricar Casa, comprensivo de Veinte y quatro
palmos de ancho, y ochenta palmos de ondo, situado en ter-
mino de esta Villa en el Barrio nombrado de Caramancheta
partida de Jotes, baxo los lindes Explicados en la citada
Era de Venta: Por tanto xmi grado, y quarta venia, y qual
forma que mas haya lugar Cuidó, en mi nombre, y en el de mis
herederos, y sucesores otorgo, que vengo, y por lo adelante impongo
y cargo en favor del Exprimado D. Josef Monttola, y de los suyos
la quantia de tres Libras, y quatro reales moneda de este Reyno
anual Redimible, pagaderos a mi Corte, y diez en el dia pro-
ximo de Enero Empesando la primera paga Cuidó dia de Mayo
proximo viniente mil ochocientos, y seis, y asi en los demas
sucesivos mientras no se Redima su Capital con las Cortes
de su Cobranza, cuya Exencion diere en solo esta Era.
y el juram.º de quien fuere parte sin otra prueba de que
la llevo aunque de derecho se requiera: con quales tres
libras, y quatro reales impongo, cargo, y sitio general-
mente sobre todos mis bienes presentes, y futuros, y Espe-
cial y Exprimam.º sobre el Merito sitio solar que el
dicho D. Josef Monttola me ha vendido, y sobre la casa, y
obras que en el se hizieren, Entendiendose libras, y reales
de todo peso, y publicacion Especial, y general, y como a tal las
aseguro. Expreio, y valor de ciento seis Libras exere real-
do, y quatro Dineros de la propia moneda que me llevo
del importe de dho sitio solar, y de que me doy por satis-
fecho a mi voluntad, y Contento sea nuestro Numero bay
de suprema, y real que es el jurto, y arrefado al tres
por ciento segun lo Reuelto por Reuelto, Cui Real

que
Caja
Capita
Mano
puedo
dha
ion,
para
mim
del Du
Capit
para
su Du
negar
tidad
Junta
Propie
hacia
reclab
transp
suyos
bertad
ion p
vis l
Existo
haced
lapida
de lla
dicho
nient
y lo que
dizeo y

Pragmatica Expedida a este fin, y por lo mismo prometo
 que dicho sitio solar, y para que en él se fabricare, se
 mejorare, y aumentare lo tendré, y estará siempre sujeta
 a este Censo, hasta la Redención y quitamiento de su
 Capital, y en el caso de Enajenarse, deberá ser a persona leal
 sana, y abonada, y con el cargo de este censo de quinientas
 libras puedan cobrarse los Medios venidos, y que venieren. Que
 dicha Propiedad siempre vaya en aumento, y nunca en disminu-
 cion, y si llegare a tan infimo Estado que no estubiere ac-
 quizado el Capital, y Medios de este censo, pueda el Duño de
 mismo hacer, o mandar hacer las obras conducentes a costa
 del Duño de Medios solar, o preuentele a que Mediana de
 Capital, apremiándole para ello con todo rigor de ley. Que
 para la Redención de este Censo basta solamente Requirir a
 su Duño con las cantidades de su Capital, y pensiones venidas, y
 acordase a ello se cumpla con hacer Deposito de una, y de otra can-
 tidad a nombre de la R.ª Justicia, cuya diligen.ª se uera y formal
 Juntam.ª. Y de esta manera me desampero, quito, y parto de la
 Propiedad, y posesion de dicho sitio solar, y casa que en él se fa-
 bicare hasta en la cantidad de las Ciento veis libras tres
 reales, y quatro Dineros de Capital de este censo, y cedo, y
 transpaso a favor del nombrado D. Josef Monttor, y de los
 suyos para que dispongan como Duños absolutos con entera li-
 bertad quanto bien visto les fuere, con la Redencion, y finita-
 cion preuenida por la Cláusula de Exceptis Legibus loci seu
 his Constitutibus Et Personis Religiosis et alijs qui de foris Valenciam
 Existunt nisi dicti Obenij protra Veriam.ª Estenacionem forinovi super
 hac editi bona ipia ad vitam suam adquisierent vel haberent; Hunc
 Censo de un año según el tenor de los antiguos fueros y Mal orden de
 el Rey.ª (que Dios guarde) de nueue de Julio del pasado año mil seie-
 cientos treinta y nueue. Que obliop ala Causion, sequidad, y acan-
 tamiento de este Censo ental manera que dicha hipoteca es iusta
 y segura, y que en ella lo está, y estará siempre de Capital y Me-
 dios que venieren, y con defecto pagare estos Cuentos

yo
 esta villa
 autori.
 da ami
 sitio
 quatro
 en tex.
 manchell
 citada
 ia, yula
 el de mi
 te.
 impono
 or supo
 este Reyo
 diapiu.
 a elano
 demad
 Costas
 Er.
 Equo
 tres
 general
 Ope.
 me el
 lara, y
 anoy
 al las
 re vuel
 tu
 x sati.
 is hoy
 al tres
 al

Josef Bernabey Josefa Juana Conorte de Pedro Carbonell hijos
 y herederos del difunto Josefa Juana, y Fran. Co. Pavia herederos
 de suyo vecinos todos de esta dha. Villa aquieta de su Curazgo
 en su nombrado testam.º para la facion de Inventario de los
 bienes de la herencia como a sugeto de su total confirmacion; y para
 que en todo tiempo haya entre estos herederos, y en mas que fue-
 ron intererados lomas una cuenta, y averiguada poderse hacer
 conformal a lo que la Division, y reparticion correspondientes
 a cada uno, de los bienes de esta herencia, arrojando de qualquiera
 contingente, y riesgo que pueda caer conforme lo dispuesto por
 derecho, nombraron de comun acuerdo a ^{practica}
 e inteligente en el particular, y precedida su aceptacion, y juram.º
 y asi mismo el Sr. Don Fr. Xp. de Valdes Curador de los Menores
 a Dios nro. Señor, y una Señal de Cruz segun dho. manifes-
 taron los Señores, Topes, y Mayas Mayentes en esta herencia que
 con reparticion suya forma siguiente.

Primeram.º: Juana Doña de Madera de Chile, y una

Doña de Europa valorada en.....	854 68
Otro: Tres Anas de Madera en.....	88 - 8
Otro: Media Doña de Derwilleta en.....	154 28
Otro: Un Colador de Barro en.....	14 68
Otro: Un Capete de Lana en.....	14 68
Otro: Una Cochalla vieja en.....	1 - 584
Otro: Dos Camisas de Chamber nueva en.....	214 384
Otro: Una Cochalla nueva en.....	14 68
Otro: Unos Mantiles de Mesa en.....	14 68
Otro: Un Guardapiés de Raya Verde en.....	14 384
Otro: Seis Camisas viejas en.....	14 08
Otro: Unas Enaguas viejas en.....	1 - 584
Otro: Unos Calzones de Correal en.....	88 - 687
Otro: Otros de Paño azul viejos en.....	1 - 88
Otro: Una Tapa de Lana morada en.....	14 68
Otro: Unas Medicas de Lana Blanca en.....	14 08
Otro: Otros de Lana negra en.....	14 08

AREN-
 DE MIL
 pagaré
 cen, al
 Turinay
 heredi-
 o que
 sola
 o tres
 a difini-
 y con.
 car la
 e they
 qual
 iente y
 uno firmo
 Terri-
 oroz fa.
 do y fe
 a
 eme
 taros
 e y tres
 ois.
 eno
 he de
 hromio
 e otros
 a iloy
 Josef
 de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Otro: Dos Martillos en	15 - 8
Otro: Dos Cortales viejos en	1408
Otro: Quatro tenajas en	15 687
Otro: Una saldera de cobre en	25 - 8
Otro: Una olla de cobre en	1408
Otro: Una serxa en	1 584
Otro: Dos Anexos en	25 - 8
Otro: Uno Ranchilla en	15 - 8
Otro: Una llanterna en	1 88
Otro: un librillo de amasar, y unas Alincas en	1408
Otro: Platos, y Peroles en	25 - 8
Otro: ocho pares de Palanques en	35 - 8
Otro: Dos Galkinas, y Dos Pallas en	25 - 8
Otro: Dos Trueros en	305 - 8
Otro: Un serdo en	205 - 8
Otro: Dos Escopetas en	405 - 8
Otro: Una Manta en	25 1384

Otro, y ^{el}ultima: Una Casa de habitacion sita
en el Poblado de esta Villa en la calle de la Cruz.
Maria Linstante por un lado con la de Josef Vitaplana
y por el otro, y Cipaldas con la de Nicolas Cuinallas
jurispreciada por Juan Lopez Tenista Manil en.... 27114584

Suman todos los bienes Inventariados la can-
tidad de Treinta y Ochenta y una libras ocho suel-
dos y seis Dineros. 3847 886

Y para la mayor claridad se anotaran las deudas contra
esta herencia, que son del tenor siguiente.
Se le owe a Mariana Canto Muger de Nicolas San-
zonja la cantidad de 125 - 8

A Juan
A Juan
Al Campesino
Al Muro
Al Campesino
Alor Do
Al Herre
Alor herre
A Josef
A Juan
Del Cen
A Nicola
A Juan
Al mirm
Al dicho
Por el d
A Josef
Al leand
y a Joaq
Se
Tric
E
La que se
Partic
Interesa
Encuya con
Decido
precente
otro bien
tieron a
Nesque a
aprobare
tipreio,
nieren

A Fran. ^o Albors	254786
A Juan Olina fabricante de paños	8£ - 8
Al Carpintero	2£ - 8
Al Molino del Molino por su salario	4£ - 8
Al Contador Antonio Jimeno	1£ 687
Alor Dos Medicos	2£ 1384
Al Herrero Pedro Juan Baydal	2£ 1688
Alor herederos de Pedro Torreyer	6£ - 8
A Josef Juanes	1£ 684
A Juan Svañer	1£ 684
Del Censo de la Casa	3£ - 8
A Victor Vilaplana Arriero	1£ 11811
A Juan Olina fabricante por 8.º de Cevada	5£ 687
Al mismo por 3.º de Trigo	3£ 48
Al dicho por 2.º de paño	2£ 1384
Por el Equivalente	3£ - 8
A Josef Matos Notario	2£ - 8
A Leandro Colomer fabricante de paños	3£ - 8
Y a Joaquina Girberti mujer de Joaquin Mlos	1£ 687
Suman todas las Deudas	76£ 288
Quitando el cuerpo de bienes	381£ - 886
Es visto queda liquido en	304£ 18810

La que se tendia presente al tiempo, y quando se forme la Division, y Particion de esta herencia, pues asi lo quieren, y es la voluntad de los Interesados en ella.

En cuya conformidad queda concluido el presente Inventario, y se Ducido a Escriba Publica, y se aclaran no acordar por ahora, ni tener presente Nequen en la honencia del Mofrido Josef Juanes Dijo que otros bienes algunos que lo manifestados, prometiendo como prometieron adicionax qualquiera que en adelante aparecieren, y Mespre a su noticia. En su virtud todos los Copreros herederos aprobaron Este Inventario, y consintieron en toda forma de representacion, y que no lo aclararían a hora ni en tiempo alguno, y visto vivieren sea visto por el mismo hecho haverlo aprobado, y validado



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS CINCO.

añadiendo fuerza a fuerza. Aunq cumplim^{to} obligaron sus bienes, y Rtas habido y por haver, y la Rta Rita Miralles y los de sus Menores, y dieron poder alas Justicias de Vill. para que a ellos les aprenien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado, y consentida, sobre q. Anularon todas las leyes fueros, y privilegios de favor con laq. neral del dño Corona, y en especial la q. y Toza Joaue^r Rnu^d. cieron la ley de ventayona de lo q. de unq. beneficio se hallan en tenadas por ni el Er.^{no} de que doy fe para que no les valga ni pro- veche en este caso. Juraron por Dios nro Señor, y por señal de Cruz conforme a dño juram.^{to} con Rita Miralles en anima de sus Menores de no oponerse a esta Ess.^{ta} por dño privilegio, ni por el beneficio de menor heredad, y Mitinjon in integram que les com- pete, ni por otro alguno aunque haya lugar ni alegaran lesión, Engaño, fuerza, ni miedo, pues por Redundar de Ofecto en su utilidad y conveniencia de clarar que la otorgan libre, y espontaneam.^{te} sin tener hecha protestaion en contrario, y así se parece la revocau^o enteram.^{te} desde ahora, y que de este juramento no pedirán absolu- ion, ni Relaxaion a quien se la pueda conceder pena de perjuras. Y los otorgantes (a quienes yo el Er.^{no} doy fe como) no firmaron q. que dixeron no saber, lo hizo así uno de los testigos que lo fueron Leonardo Colomen fabricante de Panos, y Antonio Colomen Es- criviente ambos de esta villa vecinos y jurados es!!

Juan, ca paya

Ante
Juan. Miralles

Ante
Juan. Miralles

Dona Nicolay Perez Cereno En la Villa de Moy a los veinte y tres dias del mes de Abril
a Rosa Perez su hija Jaus de mil ochocientos y cinco ante mi el Escribano publico.
C.S. 2.º en 2.º En 1808. a inst.
de Ag.º Fr. Albarr

y de los
el mayor
tiene ha
contra
tambien
con las
con mar
estado
no de
Niobas
haya
emplac
y vitapl
quince
roja
las
Primeramen
con enca
Otras: Cuatro
Otras: Sei
Pela del
Otras: Un
Paloma
Otras: Un
nido
Otras: Un
y balona
Otras: Otro
ma
Otras: Una
encaje

y de los señores infanzones comparecio personalmente, Nicolas Perez el mayor de este nombre Maestre Mayor de este vecindario y Divo: Que tiene tratado y convenido el que su hija Rosa Perez y Vitaplana contrayga Matrimonio con Augustin Franca. Alonso Moscoso tambien vecino de esta villa, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia: Y para que con mas condicada quedara sobrelevada sus obligaciones del referido estado tiene resuelto entregarle diferentes ropas de vertiz que tiene de prevenciones para este fin, y poniendolo en efecto el susdicho Nicolas Perez de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho otorga que hace constitucion total en cumplimiento del referido Matrimonio a la antedicha Rosa Perez y Vitaplana su hija en quantia de quatrocientas veis libras y quinze sueldos moneda de este Reyno que lo imparten las piezas de ropa que le entregara estimadas y judicadas por personas expertas por la forma siguiente.

- Primeramente: Tres Camisas de tela de Constanza fina con encaje en valor de 16 L. 8.
- Otras: Cuatro Camisas de tela ideam en 16 L. 8
- Otras: Veis Camisas de tela de Barcelona con mangas de tela delgada en 18 L. 8
- Otras: Un Cabañal como de Merolina (guardasecido con Balona en 19 L. 8
- Otras: Un delante como de tela ideam tambien guardasecido con Balona en 7 L. 10 8.
- Otras: Un Juego de Almoadas de tela Catalana con encajes y Balona en 10 L. 5 8.
- Otras: Otro Juego de Almoadas de tela ideam con la misma guardacion en 11 L. 10 8.
- Otras: Una Hoalla de mangas de Merolina fina con encaje en 11 L. 8

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Stano: Dos Mantillas Blancas una de Chinita y otra de Cinalli en -----	82 138
Stano: Un Sazalejo de Sazara en -----	82 138
Stano: Un Pañuelo de China azul y blanco en -----	52 68
Stano: Cuatro Pañuelos de Morolina Blanca en -----	102 138
Stano: Uno Pañuelo de Morolina fina con encaje en -----	142 158
Stano: Dos Pañuelos bordados de oro en -----	102 138
Stano: Dos Pañuelos Blancos de Lino en -----	22 138
Stano: Un Pañuelo de Morolina fina bordado en -----	52 68
Stano: Dos Paños de Medias de Seda Celeste en -----	52 68
Stano: Un Cubremesa de Indiana fina en -----	22 138
Stano: Un Cubrecama de Damasco Coarmeri en -----	262 118
Stano: Una Baquinia de Seta Guineana y Seta para un Colchon de Aul y Blanco en -----	312 118
Stano: Un Jupon de Seta de Casa en -----	52 68
Stano: Un par de Cabeceras de Cama en -----	22 138
Stano: ocho Enaguas de Seta de Indiana, dos de Casa, otras dos de Seta de Casa, y una de Castores en -----	192 118
Stano: Una Sareta de Lino Cambaya con encaje fino en -----	62 118
Stano: Una Sareta de Lino Crestona con encaje en -----	72 118
Stano: Dos Saretas de Seta de Casa en -----	452 118
Stano: Un Delantal de Seta en -----	12 128
Stano: Dos Guardapiés verdes el uno de Madridillo y el otro de Alcazar y Seta en -----	182 118

Stano: Un Gu...
 Stano: Una...
 Stano: Dos...
 Stano: Difere...
 Stano: Un Coy...
 Stano: y ultim...
 para co...
 Cuyas par...
 y quince...
 las misim...
 exprecede...
 tendere...
 fincay...
 de Seta...
 ficion...
 Dias del...
 las reitan...
 con Labue...
 y herencia...
 el mudich...
 continuado...
 y vilaplau...
 de Lopo...
 las quatr...
 Carta de...
 get de su...
 vitor pa...
 misma...
 quantia...
 cuber ba...
 y juntas...

Otro: Un Guadapies de Hacienda Azul en once libras - - - - -	11 £... 6
Otro: Una Mantilla de Cristal y Ostrada Española en - - - - -	4 £... 6
Otro: Dos Tubones de Seda y uno de Manzana en - - - - -	16 £... 6
Otro: Diferentes Hazos de Cinta de Seda en - - - - -	1 £... 6
Otro: Un Cofre con Coraja y llave en - - - - -	8 £... 6
Otro: y últimamente por la dispensa del parentesco para contraer su Matrimonio - - - - -	18 £... 6
Junta todo - - - - -	<u>406 £ 15 6</u>

Cuyas paridades juntas componen la de quatrocientas seis libras y quince sueldos (que lo importan las piezas de ropa arriba notadas las mismas que el susodicho Nicolas Perez entrega por Dote a la expresada Rosa Perez y vitaplana su hija, las quales desvan en tendese a saber Docientas setenta y siete libras, tres sueldos y diez dineros por su Legitima de los Bienes recayentes en la Herencia de Teresa vitaplana su difunta Madre segun la Dision y particion autorizada por mi el infrascripto Escrivano a los Catorce dias del mes de octubre del año mil setecientos ochenta y ocho: Y las restantes ciento veinte y nueve libras, once sueldos y dos dineros son la buena cuenta de lo que en su tiempo podran tocar de los Bienes y herencia del susodicho Nicolas Perez su Padre: Y estando presente el susodicho Agente Juan de Albar, acepta esta Escritura segun queda continuada y por ella la constitucion Dotal hecha en favor de Rosa Perez y vitaplana su verdadera Esposa, y dandose por entregado de las piezas de ropa (que sin notadas arriba havian recibido con su justo valor las quatrocientas seis libras y quince sueldos (que incluyen de las que otorgan Carta de pago en forma y en quanto sea necesario renuncia las obligaciones de su nueva con las demas del caso, y por lo respectivo assi bien visto prometo en Arzobispado y hace Donacion por parte suya a la misma Rosa Perez en la forma que le es permitida en derecho en quantia de quatrocientas libras de la propia moneda que declara caber bastante en la Decima parte de sus Bienes libras y juntas con la cantidad del Dote componen la suma de 406 £ 15 6

13 £
13 £
5 £
13 £
15 £
13 £
13 £
6 £
6 £
13 £
... £
6 £
13 £
... £
... £
... £
... £
12 £
... £



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.**

quatrocientas quarenta y seis libras y quinze sueldos que guardara
en su poder en todo tiempo con el privilegio que les corresponden como
a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la misma o a quien
su derecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos
prevencidos en Justicia con las costas que para su cumplimiento se
causaren. y por ello se le apremie con solo esta Escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte en que lo dispiese y releva de otra
puesca aunque por derecho se requiriera. y a mayor firmeza
obligo su Persona y bienes habidos y por haber. y da poder a las
Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa de May
a cuya Jurisdiccion se somete. para que le apremien a lo quanto
lleva otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juicio
y por el mismo consentida sobre que renuncia las leyes fueros y
privilegios de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo
testimonio asi lo otorgaron y firmaron ambas partes (a quienes
Yo el Escrivano doy fe) en esta Villa de May en los dias mes
y año expresado al principio siendo presentes por testigos. Vicente
Ginca Presidente. y Josef Malvar y Vilaplana Maestros fabricante
de Panes vecinos de dicha Villa.

Nicolas Perez

Agustin In Alborn

Antoni
Escrivano
Maxim

Div. on de las Bienes y herencia. En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de
de la difunta Maxia Ronda. Abril. año de mil ochocientos y cinco: ante mi el Escrivano
publico y testigos infraescritos comparecieron personalmente de una
parte Antonio Sanchez mayor. y de la otra sus hijos Juan Sanchez
Josef Sanchez, Tades Sanchez, Antonio Sanchez, Pedro Sanchez y

C. S. 3.º dia
2 Mayo 1805.



**SELLO
TA M
OCH**

Maria
de esta vi
Sancho
dicho su
el otorgar
vocarla
fe) y di
de los com
ultimo
del mes
qual depu
tu Alma
que contra
y tenien
cada un
contra he
jornal Ca
zia Anna
Presidite
autoriza
el zorn
nombro
parte ca
de ver y
zen, con
cientes
para d



Quarenta maravellis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Maria Anna Sanchez conorte de Paulista Lopez vecina y fidedigna de esta villa en sus nombres propios y la referida Maria Anna Sanchez con presencia de su marido y expreso consentimiento de dicho su marido quien la da y concede como se requiere para el otorgamiento de esta Escritura con promesa que hace de no revocarla ni contradecirla en tiempo alguno (De que yo el Excmo. Sr. Jefe y Diputado: Que Maria Honda conorte y Madrae respectiva de los comparecientes paso a mejor vida habiendo otorgado su ultimo testamento ante el Excmo. Sr. Jefe a los diez dias del mes de Julio del pasado año mil ochocientos y tres en el qual despues de haver presentado lo concerniente para el bien de su Alma, entera y fenezal declaro que de su unico Matrimonio que contrajo con el susodicho Antonio Sanchez Mayor procrearon y tienen en hijos legitimos y naturales a los que van expresados arriba, que son Josef, Jades, y Juan Sanchez al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios les dio a cada uno igual cantidad de la que entregaron por dote a su hija Maria Anna Sanchez quando contrajo Matrimonio con el referido Paulista Lopez su marido que resulta por la Escritura Dotal autorizada por Juan Bn. Jefe Excmo. en cierta fecha y en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones inbituyos y nombres por su universal heredeary a sus seis hijos que hacen parte en esta Escritura por iguales partes entera, como todo es de ver por su precatondariada testamento al que en todo se refiere, con esta atencion de cuando aclarar los bienes pertenecientes a la universal herencia de la referida Maria Honda para dividiales y partiales al tenor de lo dispuesto y ordenado

6

en su citada testamento, cometieron uniformemente este encargo
á Mathias Forregero Maestro de la Real fabrica de Pan
y vino de esta villa con amplias facultades y poderes es-
paciales para que tomando conocimiento del acumulo proce-
diere al cumplimiento de este encargo como bien visto le fuere
guardando ó no el orden judicial, y disponiendolo en el modo y
forma que bien visto le fuere: Y habiendo aceptado dicho encargo
el nombrado Mathias Forregero practico la oportuna ase-
racion de los expresados bienes con conocimiento de los mismos
interesados, y les resulta que los que en comun disfrutava la Di-
funta Maria Ronda con Antonio Burches su marido, consisten
en una casa de habitacion y morada situada en el presente po-
blado, calle de San Fran. lindante por un lado con la de los Re-
dederos de Antonio vitoriano, por el otro lado con casa de los Re-
dederos del Dr. Josef Sempere Presbitero, por la izquierda con el
terredor de Pan y de esta Real fabrica, y por la frente con casa
de Nicolas Puyas, dicha calle de San Francisco en medio, la qual
se valuo y justiprecio de comun consentimiento por Don Juan
Carbonell Maestro Arquitecto de esta villa, en cantidad de
siete y ochenta y nueve reales de vellon (que ha-
cen de nuestra moneda mil quatrocientas sesenta y seis libras
y diez y siete sueldos, y juntas con veinte libras y quinze suel-
dos en que se han justipreciado las ropas, muebles y hazienda de
esta componen la suma de mil quatrocientas ochenta y
siete libras y doce sueldos moneda de este Reyno, de las qua-
les se bajan cinquenta libras capital de un censo que sobre
la antes dicha casa se responde y paga á Teresa Paja
viuda de Antonio Valor Resgoz, y quedan liquidadas mil
quatrocientas treinta y siete libras y doce sueldos de dicha
moneda. Y habida consideracion á que la Difunta aparto



por su
ueda, se
que An
la casa
poca en
ceptuan
dicha
exceso
pondran
el censo
von de
iguales
ciente
quince
ningun
concepto
facultad
esta fo
Focuna a
cinque
no go
de hab
respon
quien



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

por su Dote al Matrimonio noventa libras de la propia moneda, segun Escritura ante el difunto Diego Abad Escrivano; y que Antonio Sancho aporó tambien por su parte el valor de la casa que entonces le era de muy corta consideracion por la poca estimacion que entonces tenian las casas en esta villa, se conceptuaron ambas cantidades iguales, y por lo mismo se dividian dicha casa por mitad entre los antedichos conyugales y por el espacio que acaso pueda resultar en favor de la Madre, se impondran al Padre Comun la obligacion de responder por entera el censo que sobre si tiene de cinquenta libras de capital en favor de la Citada Señora Reyna, para que de este modo queden iguales ambos Patrimonios desiendo ademas que del perteneciente a la Madre se agregarian a Antonio y a Pedro Sancho quince libras a cada uno por otras rentas que los demas sus hermanos recibieron al tiempo de su Matrimonio, y en este concepto el susodicho Antonio Sancho se obligo a pagar de las facultades que le estan concedidas desde los expresados Reinos en esta forma.

{Patrim. de Antonio Sancho}

Tiene el Antonio Sancho Padre comun relicto, cinquenta y ocho libras ochos denarios y seis dineros que se le adjudicaron en la ruenda de la casa de habilitacion tambien expresada con obligacion de responder, y pagar por entera el censo de cinquenta libras de capital que sobre si tiene

{Patrimonio de Maria Conda}

7585866

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Conite el Patrimonio de la Difunta Maria Nonda en
cantidad de setecientas ochos libras, ochos sueldos y
seis dineros mitad liquido del valor de las suddichas
Cala

7088.80

Tambien conite en veinte libras y quince sueldos que
le importan las ropas, muebles, y utensilios de cada
que por suertes se anaden a este Patrimonio...

202156

Importan las dos partidas juntas setecientas vein-
te y nueve libras tres sueldos y seis dineros...
las quales distribuidas entre sus seis hijos tocan a
cada uno por septa parte ciento diez y seis li-
bras once sueldos y siete dineros...

7292386

11621187

Y a la perteneciente a la de los suddichos Antuan
Sancho menor y Pedro Sancho dese añadirse quin-
ce libras mas para igualarse con los demas sus
hermanos, y sera la parte de cada uno de los dos er-
tuna de ciento treinta y una libras, diez sueldos
y siete dineros, como se a explicarse en la novien-
te distribucion...

13121087

Distribucion

A Juan Sancho le tocan ciento diez y seis libras, on-
ce sueldos y siete dineros por su legitima Ma-
yor...

11621187

A Josef Sancho le toca la misma cantidad...

11621187

A Thadeo Sancho le toca la misma cantidad...

11621187

A Maria Antonia Sancho le toca la propia cantidad...

11621187

A Antonio Sancho menor le toca tambien la mis-
ma cantidad, y con quince libras que se le
agregan para quedar igual con los antedichos
sus hermanos importa en bruto ciento treinta...



Faint handwritten notes on the right page, including names like 'y una', 'A Pedro', 'Catholica', 'y siete', 'Cayar', 'compa', 'y nueve', 'conite', 'Nonda', 'En sayo', 'Nasen', 'su eno', 'hijos', 'nere de', 'en la', 'mi el', 'Distribucion', 'Pierre', 'Anton', 'Casa', 'Cingua', 'quitan', 'vela', 'curia', 'legui', 'y don', 'arigna'.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

820
156.
386
1187
87.
87.
87.
87.

y una librad. diez sueldos y siete dineros - - - - - 1312 10 87
 y a Pedro Saindo le pertenecen tambien la misma
 cantidad de ciento treinta y una libras diez sueldos
 y siete dineros - - - - - 1312 10 87
 Cuyas quantidades juntas reducidas a una suma
 componen las de las cosas dichas, setecientas veinte
 y nueve libras diez sueldos y seis dineros en que
 consiste el patrimonio de la mencionada Maria
 Nonca - - - - - 7292 386.

En suya conformidad el sobre dicho Mathias torresano manifestò
 haver cumplido su encargo bien y fielmente sin dolo, pacion
 ni enigma alguno, y a fin de que los arriba nombrados padre, y
 hijos quedasen cesionados en lo que respectivamente les toca y perte-
 nere de los bienes que quedaren notados y divididos, juntos estos
 en la casa de habitacion del citado Mathias torresano por ante-
 nui el Ex. no. publico infrascripto hizo notoria la expresada
 division conforme queda continuada, manifestando que los
 bienes de que se compone quedaren todos en poder y al cargo de
 Antonio Sanchez mayor para hacerse pago de la mitad de la
 casa con obligacion de responder y pagar por entero el censo de
 cinquenta libras a que se halla tenido hasta su redempcion y
 quitamiento, y la de entregar y pagar a sus seis hijos de la otra
 mitad de dicha casa y parte de muebles y bienes de casa la
 cantidad que cada uno le sea asignada y les pertenece por su
 legitima Materna; baxo de cuyo concepto la acceptaron todos
 y dandose por contentos con la cantidad que a cada uno se sea
 asignada conforme ellas iguales entran sin esero ni diferencia

alguna, y se dar poder para que cada uno la pesada y cobra
segun y conforme lo estime mas conveniente en parte de dichas
Cacas, Muebles o dineros y cosas de la que le tocase quanto bien
vinto le fuere a su voluntad como de cosa suya propia con la su-
traccion y limitacion precedida por las Clausulas de exceptis cleri-
ci locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors
valentia non possunt, nisi dicti Clerici supra reuocem et tenore
rem fore uost supra hoc editi bona ipsa aduersum eam adquisi-
uerit vel haberent. Y baxo la pena de Comica regeion el tenor de
los antiguos fueros y Acord. vna de su obediencia que Dn. gñ.
don Alonso de Tula del partido ayo qual reuocatoz hecida y uener.
Y prometer todo de no reuocar ni contradecir en todo ni en par-
te la antecedente Dision y particion por contemplada
conforme y arreglada a lo que toca y pertenece a cada uno y
en el caso de que alguno, espere de vato alguno lo va atribuido
lo dar entera por Donacion pura, perfecta acabada e irrevoc-
able llamada Intersito, con irrenunciacion con el fin de que nin-
guno pueda reclamala en Juicio, ni fuera de el, y si alguno lo
intentare quiesca que por lo mismo se entienda hauesta apor-
tado, confirmado y otorgado de nuevo, con las Clausulas obliga-
ciones, renunciaciones, y firmas necesarias, y de estilo para que
sele agerme a su cumplimiento con solo copia de esta C. n.
y el juramento de quien fuere parte en que lo desieren y se re-
leuare de otra prouea aunque por derecho se requiera, y a ma-
yor firmeza obligan sus Bienes hueros y por haer y dar
poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta
villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se someter para que les
agremien a quanto lleuare otorgado con todo rigor y via
executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Juzgado y por los autos conuen-
ida sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de



in favor
Anna
senatus
partido
bien en
que no
nuestro
derecho
bien
cho algu
y expone
su utilid
contras
requis
propia
jura
de haer
Hipoteca
tas el
cudo por
Censos
en dicha
cipio, si
y Antea
de dicha
fec' con



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en favor con la General del d'icho en forma: Y la dicha Muisa Anna Sancho renuncia tambien el auxilio y leyes del releyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de tomo Madrid y partida y las demas que tratan en favor de las mugeres por que bien enterada por mi el Escriuano de lo efecto que causara quisiere que no le valgan ni aprouechen en este caso y jura por Dios nuestros señores y a una señal de cruz que hace conforme al derecho de no oponerse contra esta Escritura por su dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro derecho alguno que le pertenecia y declara que lo otorga de su libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerza alguna por ser de su utilidad y conveniencia que no tiene hecha protestacion en contrario y si pareciere la revoca que no pida absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la queda conceder y aunque propia motu se concediere sin pena ni pena de ella pena de perjurio En cuyo testimonio y queredade se firmaron ambas partes de haverse de tomar la rrazon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta villa presentando copia autentica de ella dentro el prazo de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R^{ta} Pragmatica de treinta y un de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho en la Obispana de dicha villa de Alroy en lo dia mes y año expresado al principio siendo presente por testigos Fran^{co} Cordero Maestro de Artes y Antonio Julia de Miguel Gerónimo Cardandero de Lina vecino de dicha villa: Y de los Otorgantes Caquienes Yo el Esc^{ro} Doy fee couroso solo firmaron Antonio Sancho mayor y menor.

16

y por lo demás que dixere no saben lo firmo. En su ruego
 uno de dichos testigos firmo tambien Mathias Torregrosa por
 lo que le toca de que igualmente voy feci.
 Mathias Torregrosa
 Antonio Sancho
 Christoval Matarr
 Antem



SE
 TA
 OC

Quitam. el Conv. del S. Sepulcro En la Villa de Abey a los veinte y seis dias del mes de
 al Rey de Clero de esta Villa. Abril. año de mil ochocientos y cinco: Las Reverendas
 C. S. 2. dia
 4 Maio) 805
 Madres, Sr. Vicenta del Cosario de Leris. Pasion actual, de este
 Religiosas Convento de Monjas Agustinas devaladas con insua-
 dia del Santo Sepulcro: Sr. Maria Anna de los Angeles la primera
 Sr. Fran. ca de los Serafinos, Sr. Lucia de la Virgen de los Dolores, Sr.
 Clara Maria del Santisimo Sacramento, Sr. Teresa de Jesus, Sr.
 Josefa del Espiritu Santo, Sr. Maria Agustina de la Misericordia
 de Dios, Sr. Fran. ca Antonia de la Asuncion, Sr. Teresa de
 la Concepcion, Sr. Fran. ca Maria del Patrocinio, Sr. P. Clastica de
 la Virgen de los Dolores, Sr. Vicenta Leonica de San Agustina, Sr. Juan
 del Anua Divino, y Sr. Rita de la Santisima Trinidad, todas
 Religiosas Profesas de Coro, componen la Reverenda Comunidad
 del referido Convento y este representando congregadas en su local
 por la parte de la Clausura. En su de Casapuebla, como lo acostun-
 tram afirmando que son la mayor parte de las que en el dia
 la componen por si, y en nombre de las ausentes que por impedido
 no asisten, y de las que en adelante fuxen por quienes prelan su
 y caucion en toda forma, siendo asi juntas de su grado y cierta
 ciencia como mas haya lugar en derecho. Confirman haver recibido
 a su voluntad del Reverendo Clero, y Beneficiado de la Iglesia
 Parroquial de esta Villa por medio de su Sindico y procurador
 Sr. Pedro Barcelo Pbro. la cantidad de trescientas libras mo-
 neda de este Reyno las quales son Capital de un censo que Juan

Olzina
 su Rucen
 feci par
 situado
 gel ten
 ra de r
 Quisvan
 pa y ta
 cion de
 su fas
 ante h
 bapo d
 y su R
 asirita
 guarci
 Sr. Ca
 la que
 las su
 pasadi
 en el e
 cientes
 del m
 Colecio
 Leyu
 Toda
 la ai



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Olvina labrador se impuso y cargo, en favor de este dicho Convento y de
 su Reverenda Comunidad sobre todo sus Bienes, y especialmente hipotecas
 para su seguridad entre otras una casa de Albitacion y curada
 situada en el poblado de esta villa, Calle nombrada del Glorioso Arcan-
 gel San Miguel, baxo de los lindes contenidos y explicados en la Escrita-
 ra de su original imposicion autorizada por Vicente Peltica
 Curisano a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos trein-
 ta y tres, la qual pertenecio a dicho Reverendo Clero con obliga-
 cion de responder y pagar el antedicho Censo, mediante Escritura que
 en favor de el Sr. Antonio Almorica Pbro. uno de sus Beneficiados
 ante Luis Blanes Escribano baxo de cierta fecha: cuyo Censo se comprendio
 baxo del numero diez y siete del manifiesto que el expresado Convento
 y su Reverenda Comunidad hizo de sus Bienes, para la General
 Asunta de Autorizacion celebrada en el año de mil ochocientos y
 quarenta, y tambien se comprendio en la Certificacion librada por
 Sr. Raymundo Sanchez Procurador del mismo Convento para
 la que se practica en el de mil ochocientos y noventa. Por lo que
 las susodichas Reverendas Madres, deviendo por satisfechas y
 pagadas de las pensiones y paratas devueltas hasta este dia
 en el expresado Censo baxo de cierta de pago de las susodichas tres-
 cientos libras y con ellas, redempcion y quitamiento en favor
 del indicado Censo en favor del nombrado Reverendo Clero de esta
 Coleccion Parroquial, y en quanto sea necesario, renuncian la
 Leyes de su gruesa con las demas del Caso: Y lo dan por libras de
 toda obligacion que sobre este particular haya contratado en
 la adquisicion de la referida casa especial Hipoteca de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Dicho Conde para que no se pida cosa alguna, ni cosa alguna mas
redito a cuyo fin cancelen y dan por nullo y de ningun valor y efecto
la precalendariada Escritura de imposicion y de demas cosas activas
y pasivas que lo justifican para que no osten efecto alguno en juicio
ni fuerza de el; y a la fianza de esta Escritura obligan las Reveren-
das Madres las Abadesas y Rentas de su Convento de San y para haver
de las justicias de su Magestad especialmente a la que
que de sus causas pudiesen y desun consera acuya jurisdiccion
se someter para que les apremien al cumplimiento de quan-
to llevar otorgado, con todo rigor y via executiva como por sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en su lugar y concertada, rotaque se numeran las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma.
En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de
esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa de May
Cabeza de su partido dentro el presito termino de diez dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Dec.
matica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
sesenta y ocho arribó otorgaron las Justicias Reverendas Madres
Piaza y demas Religiosas en esta Villa de May en los dias mes y
año y sitio expresado al principio y lo firmaron tres por si y
por todas las demas, siendo presentes por testigos Josef Antonio Gu-
tem y Christoval Fideat, Jurados del mismo Convento y vecinos
de dicha Villa, de todo lo qual soy feo.

• Soy Vicenta del Corazon de Jesus
• Soy Mariana de los Angeles suplicante
• Soy Juan de los Sena fines

Ante mi
Christoval Marañon

Venta a ca. de p.
a Juan Olzina
C. 1.º de 1805-1
ochocientos
Compañia
de la
que ha
competido
cederlos,
y causa
Venta
ve. Cap.
Causa de
de los
dos toxi
Ameg
Olzina,
que con
de la
mada
por here
y linda
Compañia
de la
Causa
General
madre,
y muy q
Docient
Justipre
que ven
queales
prador
volunt
por hac

Venta a ca. ^{ra} de ^a Josef Estroch N. ^{da} En la Villa de Alroy a los Treinta
 a Juan Olzina Idia el mes de Abril del año mil
 ochocientos y cinco. Ante el Escribano y testigos infraescritos
 compareció Josefa Estroch Viuda de Josef Torres viuda
 de la misma, que suplico, y presta juramento de mejor modo
 que haya lugar en derecho a saber de el que en este caso le
 compete, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, he-
 rederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz,
 y causa en qualquiera manera otorgar: Fue vendida, y da en
 Venta Real por Tercero de heredad, en la Nueva que abajo
 se expresará en favor de Juan Olzina Matro Fabricante de
 Caños desta Veindad que está presente, y aceptante, y
 alor suplico en pedazo de tierra vecana, que será como uno
 y dos Tomales de arar en esta suficiencia, araber: Diez
 Anegadas de tierra culta plantada de hortaliza, y algunas
 Olivos, y dos Anegadas de inulta, y cristo en la Heredad
 que como apropiada disfruta la Vendedora en el termino
 de la Villa de Fontayna en la Partida de Matayra la
 llamada comunmente el Mare de Estroch, que adquirió
 por herencia de sus Padres Juan Estroch, y Juana Peris
 y linda dicha tierra que vende por una parte con las del
 Comprador, y por las demas partes con otras tierras
 de la Vendedora, senda vecinal en medio, libre de todo cargo,
 Causa, memoria, hipoteca, venonia, y obligacion especial, y
 general, y como a tal se la asegura, y vende con todas sus en-
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
 demás que de hecho, y de derecho le pertenece: Por precio de
 Diez y cinco Libras de moneda corriente, en que ha sido
 justipreciada por Josef Vempere Labrador Penito de esta Villa
 que vivió en quien se han conformado ambas partes, de las
 quales confesó la Vendedora tener Rubrica de dicho Com-
 prador Ciento nueve libras antes de ahora a toda su
 voluntad, y por que la Entrega no es de presente, pero
 por haber sido cierta, y efectiva en unia la Capcion

na, as
 la y feta
 actiun
 en juia
 wren.
 havea
 e lad
 icion
 quam.
 a ten.
 da
 eno
 loma.
 de
 lroy
 en.
 nac.
 cienty
 Madad
 y
 y
 us Gu
 ruy



Quinta de las Indias.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.

que podía oponer de no haverlas recibidas, que en latin llaman
de la non numerata Penuria, tal vez nueve, título primero Par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que se prescriben
la nueva de la Riba que se da por parados como se contiene
en las Novenas Noventa y seis Libras las Riba de pre-
sente en monedas de plata, y vellon de buena calidad en su
presencia, y de los infraescritos testigos de que quinientos dos
doz se, y como tal, y efectivamente pagada, y satisfecha
a toda voluntad de las Doientas y cinco Libras precio de
esta venta, otorga a favor del contenido Juan Olina con-
prador la muy firme, y sincera Carta de pago, y franquicia en
forma; cuya venta le hace y otorga con el pacto de re-
trovendendo llamado Carta de gracia de seis años, con-
tadores desde este dia en adelante, de modo que si dentro
los quales la Vendedora, o sus havientes causa bolvieren
a otro comprador, o a quien le representare las Cien
dos Doientas y cinco Libras que tiene entregadas, se
venga este retrovenderles el deslindado pedazo de tierra
que ahora adquiere en virtud de esta En. por la mis-
ma cantidad. Y en esto termino el cosa que su justo
precio, y valor es el de las mismas Doientas y cinco Libras
que ha recibida, y que no vale mas, y si mas vale, o valdr
pudiese del precio en mucha, o poca suma, hace a favor del
nominado Comprador, y de sus herederos, y sucesores gra-
ua, y donacion pura perfecta, e irrevocable, que el Dño. no
interviene con inmutacion, y plena firmeza legal, y enun-
cia tal vez quarta del título septimo, Libro quinto de la

Hospicio
y de or
justo
5 suple
Costura
y apart
título
inimic
para ca
y Cae
para q
soluere
lleva
sonic
Cleria
doita
regue
Dios qu
trainta
y gener
En su
mente
quale
y pore
titulo
local
vequax
inque
non l
algun
la Oto
confor
a sus
exen

Hospitacion que trata de lo Contrato & Venta, trueque,
 y se otorga en que hay lecion en mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro dias que se presine para pedir su Revision
 o suplemento a su justo valor los que se por pasados como si lo
 estuvieran. Desde hoy en adelante se desapodera, quite, quita,
 y aparta, y aus heredero, y sucesores el dominio, y propiedad, posesion,
 titulo, voz, Ruroso, y el otro qualquiera dno que le compete al
 mencionado Pedaso de Tierra que vende, lo cede Rnuncia, y trans.
 para con las acciones Reales Personales, utiles, mixtas, directas
 y Ejecutivas En el mencionado Comprador, o En quien Represente
 para que la posea, goze, disfrute, cambie, venda, y Enagone a su
 voluntad como dueño absoluto con valerosidad de la Rrexa que
 lleva prevenida: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Pen
 sionis Religiosis Et dñi qui Apud Valentie non Existunt nisi dñi
 Clerici juxta Decretum Et tenorem foy nrovi supra hoc editi bono ipso
 dicitam suam adquiserunt vel abierunt; Itaque hanc Rrenuncia
 sequet tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad
 Dios grande) En un ve e Julio de pasado año mil setecientos
 treinta y nueve: He da poder irrogable con libre forma
 y general Administracion y constituya Procurador de ten
 En supropia Causa, para que se su autoridad, o judicial
 mente Entre, y se apodere el deslinclado Pedaso de Tierra
 que le vende, y de ella tome y apreda la Real tenencia
 y posesion que por dno le compete, y en el interin se cons
 tituye por su Colona tenedora, y por hedora prencial en
 legal forma. Y se obliga a que esta taxa le sera cierta
 segura y definitiva al mencionado Comprador, y nadie le
 inquietara ni movera Reyto sobre su propiedad, pose
 sion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que
 la Otorizante, o sus herederos, y sucesores, sean Rrequeridos
 conforme a dresho saldran a su defensa y lo seguiran
 a sus Expensas En todas instancias, y Tribunaes, hasta
 exenitoriarlo, y dejar al Comprador, y a los suyos en su

l...
 Pa...
 p...
 uic...
 epre...
 un...
 o...
 lo...
 io...
 on...
 ad...
 R...
 con...
 entro...
 sion...
 mid...
 R...
 viera...
 mis...
 esto...
 b...
 he...
 del...
 gra...
 l...
 de la



Quarenta mara vedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL
OOHOCIENTOS CINCO.

libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo con-
sequirlo le botocian. La cantidad que ha desembolsado
las mejoras, vtiles precisas, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y otros
cargos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de po-
der executar con sola esta Esc^{ta}, y el juram^{to}. E quien
fuere parte en que difieren su importe, y relevan de
otra prueba aunque se dio, se requiera, y estando
presente el antedicho Juan Olina Comprador acepta esta
Esc^{ta}. En todo, y por todo para usar de ella como le convenga
dandole por entendido de la posesion, y propiedad de los
dos Tornales de tierra de ana comprensivos de Dose. que
quedan que releva, y en su virtud promete, y se obliga
y comprometa a no venderla a la Mexida vende-
dora, o a su haviente causa por el mismo precio de las
Dose. y cinco libras dentro del termino de los seis años
estipulado arriba, con cuyo precio la adquiere a hora
el nominado Comprador, y quedo prevenido por un
el Esc^{to} de la obligacion de presentar copia de esta
Esc^{ta} para su Registro en la Contaduria de Apotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por v. m. C.iva Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de laño mil y setecien-
tos y sesenta y ocho, y ambas partes por lo que avada
una cosa a cumplir obtuvieron sus bienes, y cosas ha-
vidos y por haber, y dieron poder a las Justicias de Villamayor Es-
pecialm^{te}. a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se sometieron

con sig
y qualqu
suavida
lay. San
General
muerto
por se
consentido
suono
que dis
quedo p
Perez C
Post.
Crim. n. a. An. r. f. x. An. r. Al
con su hijo y Antonio Reig
Alto y de
Antonio
Adon. Pres.
otorg. A
brica de
no de. etc.
Arrenda
romicacion
desiam se
procedo en
donas po
cuyo mar
mil libras

con sus bienes renunciaron suprapio fuero, domicilio, y otras
y qualquiera que veniero ganaren, la ley sinovenerit de
suadicionne Omnium fudium la ultima pragmatia de
lay Sumisiones, las demas Leyes, y pias de su favor oula
general del Rio en forma para que les apremien el cumpli-
miento de esta Cos. como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada parada en su grado y
consuetuda. Y de los Otorgantes (aquienes y el En. Rey y se-
ñero) solo firmo Juan Olzina, y no Josefa Erroch por
que dize no saber lo hizo antes suyo, uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colomer Escribiente, y Vicente
Perez Cardador arboz de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Olzina

Antonio

Ant. Colomer

Juan. Colomer

O

O

Exm. n. a. A. n. f. x. An. Alborz. En la Villa de Alborz a los treinta dias del mes de Abril
con su hijo y Antonio Reig. Año de mil ochocientos y cinco. Ante el Escribano pu-
blico y de los testigos infrascriptos comparecieron personalmente Fran.^{co}
Antonio Alborz, Agustin Fran.^{co} Alborz su hijo y Antonio Reig
Arboz tres papeleros, vecinos de esta Villa y dijeron: Que el primero
otorg. Arrendamiento a favor de los otros dos de un molino fa-
brica de Papel con tres linas y su Almacan. situada en la rui-
na de esta Villa a la orilla del Rio, y partida de la Rambla cuyo
Arrendamiento hizo y otorgo por tiempo de quatro años que
comencaron principio era primero de Enero del inmediato pasado y
debian fenecer en ultimo de Diciembre de mil ochocientos siete por
precio en cada uno de mil libras moneda de este Reyno paga-
dozas por ferriad vendidas de quatro en quatro meses, para
cuyo manejo puro de fondo cada uno de los tres comparecidos
mil libras, que debian emplearse en la fabrica de papel.

O



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.**

Las personas de Sanabria que por el presente en dicho quentas años
dentro de quarenta y por agora en quarenta y tres años diferentes
partes, capitulos y condiciones, insertas, y continuadas en la Carta
de confirmada por el Rey nuestro señor el Rey por dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos y tres. Y habiendo premedita-
do con madura reflexion y de su consentimiento, que no les tiene
a cuenta continuar el anterior contrato, han acordado y convenido
cada uno de los tres tiene percibido su fondo con la correspondiente
renta producida hasta este dia de la fecha, y Fran.º An-
tonio Mbar, tiene cobrado tambien de la renta perteneciente
al precio del referido Arrendamiento, de modo que todos tres que-
dan iguales en sus respectivos intereses, sin exceso ni diferencia
alguna entre si, por lo que juntos y cada uno individualmente re-
nunciando como expresamente renunciaron, las leyes de la
mancomunidad y fianza de su grado y desta ciudad y en la
forma que mas haya lugar en derecho subdones del que les toca
y pertenece en este caso otorgan que se deniten y apuraban en todo y
por todo del expresado Arrendamiento y del convenio que incluye,
al cuyo fin cancelen la citada Carta de Arrendamiento para
que no obre efecto, ni puedan reconvenirse entre si a cantidad ni
cosa alguna en juicio ni fuera de el, porque la que pertenece
cada uno de los tres de Primicias y Redito, la tienen percibida y
cobrada, y por lo mismo se otorgan entre si, mutua y solemnemente
de pago, y prometen llevar a efecto lo contenido en esta Carta
sin reclamarla ni contradecirla, por ningun precepto ni us-
tivo, pues el que tuviere para ello, lo renunciara expresa-

mente
a cuenta
y por
mente
para que
activa
de su fan
asi lo o
do, (ca)
lo dia
testigo
oficial
Cia de pago Jph Carbonell
a Fran.º Navarro y Rta
de la pro
que mas
Fran.º
quarenta
maravedis
garme
pens fa
a lo p
que ob
avis reb
de pago
noventa
favor de
menor
y le doy

mente para que se les compelan y apremie a lo que les es obligado.
 a cuya firmacion obligan todos los Jues. sus Señores y Señoras. hacedores
 y por haver dado poder a los Justicias de su Magestad. especial-
 mente a los de esta villa de May a cuya Jurisdiccion se someten
 para que se les apremie a su cumplimiento con todo rigor y sin espe-
 rativa: vobis lo qual remittamos las leyes. fueros y privilegios
 de su favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos y firmamos los Jues. arriba nombrados compareci-
 do. (La quiciera Do el Rey no. Dox fei condia) en esta villa de May en
 los dias. mes. y año expresados al principio. siendo presentes por
 testigos Thomas. Mias fabricante de Pany. y Mariano Noly
 oficial de ellos vecinos de dicha villa.

Ancien
 Christoval Morais

Donde se pareo Iph Carbonell de Hades y Separe por esta publica escritura a dono Do Jues Carbonell
 a Juan Navarro y Rico. De las personas Maestros de la Real fabrica de Pany y vecinos
 de la presente villa de May de mi grado y cierta ciencia y en la forma
 que mas haya lugar en derecho confiero. haver recibido a mi voluntad de
 Juan Navarro y Rico. habitante de la villa de Onil la quantia de
 quareinta y donmil ochocientos noventa y nueve reales y veinte y seis
 maravedies de vellon, igual suma que confiero de verme y ofreciõ pa-
 garme procedidas del justo precio y valor de diferentes Pieças de
 Pany fabrica libre de las Clares. nubes y colores y tray qual vendi-
 a los precios contenidos y explicados en la escritura de obligacion
 que otorgo a mi favor a los trece dias del mes de Noviembre del
 año ochenta y quatro. Por lo que otorgo carta
 de pago en forma de los anteriores. quareinta y donmil ochocientos
 noventa y nueve reales y veinte y seis maravedies de vellon. en
 favor del expresado Juan Navarro y Rico. y en quanto sea
 menester remittio las leyes de su pauer con las demas del Caro;
 y le doy por libre y a su biener de la obligacion en que se hallava



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

constituido a cuyo fin cancelo la que antes fuere otorgo en la precalendariada Escritura para que ni aze efecto ni tenga ningun valor en su razon con alguna en Tuzis ni fuerza de el. Y a las firmas de esta Escritura obligo mis bienes muebles y por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta villa de May a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien al cumplimiento de quanto bieso otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Tuzido y por mi consentida sobroga renuncio las leyes, fueros y privilegios de mi favor con la General del dredo en fama. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el baidito Josef Carbonell de Medinaceli quien es el Escriba Roy fee conoco en esta villa de May a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco siendo presentes por testigos Josef Jorralles y Medinaceli Corredor de la R. fabrica de Pan y Josef Vives Comerciante vecinos de dicha villa.

Josef Carbonell
de Medinaceli


Ante mi
Christoval Marañon

En pago de Josef Olina y Separe por esta publica Escritura como es Josef Olina Labrador y a Dionisio Boletta menor vecino de esta villa de May de mi grado y bierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dredo confieso haver recibido a mi voluntad de Dionisio Boletta el menor de este nombre tambien Labrador de este vecindario la cantidad de cinquenta libras moneda de este Rey no por igual suma que quiddo en su poder y ofrecio pasarme a cumplimiento de el precio de una casa que propiedad las formalidades de dredo le vendi situadas extramuros de esta villa a la parte inferior de la Salda por

la Calle
Mirada
la Cruz
feters
me ha
retiene
Doy de
Gibert y
antedito
nub retic
brat. me
Escrivano
otorgo las
del espre
nes de la
de la que
venta ju
con algun
En la obli
firiad de
a cuyo
Cumplim
Definitiva
las leyes
en forma
Olina Cay
doce dias
por testigo
Juan hab

La Calle de San Bartolome de los Angeles, contenido en la Carta
 pasada por el infrascripto Escrivano, como propietario que lo es de
 la Encomienda de esta Real Baylia a los cinco dias del mes de
 febrero, ultimo pasado del corriente año: las quales cinquenta libras
 me ha pagado a saber: cinco libras que de mi consentimiento re-
 sultaron en su poder para responderlas de Censo redimible con tres real-
 dojos de anual redito, a Francisca Maria Vellica, viuda de Agustin
 Gibert y Margarit parte de mayor (que me impuso con Escritura
 antecedida Escrivano a los diez y nueve dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos noventa y seis: Mas restantes quarenta y cinco li-
 bras, me las da y entrega en moneda de Plata a presencia del
 Escrivano y testigos infrascriptos (de que es el Sr. D. Joseph) para lo que
 otorgo carta de pago en forma de dicha cinquenta libras a favor
 del expresado Dionisio Botella menor, y le doy por libre y a su bie-
 ner de la obligacion en que se hallava constituido especialmente
 de la que contra yo a mi favor en la precalendaziada Escritura de
 venta para que no obre efecto, ni tampoco se le rida en su razon
 con alguna car. Juicio ni fuerza de el. En la firmeza de esto
 el Sr. obispo mio. Pienso haber y por haver, doy poder a las Cur-
 tias de Su Magestad especialmente a las de esta villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion me someto, para que me apremien a su
 cumplimiento con todo rigor y via executiva como por sentencia
 definitiva pasada en litigado y concertado sobre que renuncie
 sus leyes fueros y privilegios de mi favor con la General del Principado
 en forma. En cuyo testimonio ante lo otorgo y firmo el susodicho Sr. D.
 Dionisio (a quien es el Sr. D. Joseph) en esta villa de Alcoy a los
 doce dias del mes de Mayo año de mil ochocientos y cinco, siendo presentes
 por testigos Thom. Minis fabricante de Pan y Vicente Milla de
 Juan Labrador vecino de dicha villa.

Ante mi
 Christoval Maxarix





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Leden el D. D. Mig. Maxa y Separe por esta publica Escritura como lo el D. D. Miguel
 a D. Josef Pasqual Vicosi Marti Pbro. Vicario de la Colección Parroquial del lugar
 C. S. 2.º día
 de Balones hallado en el día, en esta villa de Alcoy de mi cargo,
 y cierta ciencia y en la forma que más haya lugar otorgo:
 Que doy y concedo mi poder cumplido, libre, llano, especial y ba-
 tante qual se requiere y es necesario, y el que más puede y deve
 valer a D. Josef Pasqual tambien Pbro. Vicario temporal de
 la Parroquial Colección de San Martin de la Ciudad de Valen-
 cia auente a este otorgamiento, como si presente fuese y accip-
 tante: Paraque en mi nombre y representando mi Persona digna
 y acciones, comparezca, en la Iglesia Episcopal de dicha Ciudad,
 y ante la Persona o personas que segun derechos, pueda y dea
 y pida, demande, reciba y cobre la Cuantia de veinte reales
 moneda de este Reyno, que anualmente estan asignada al
 rato del referido lugar de Balones, y lo sea por la paga ven-
 cida en el dia ultimo de Abril, pasado de cerca de este año,
 a cuyo fin haga las duplicas, y demas instancias conducen-
 tes al intento para conseguirlo, otorgando en mi nombre los
 recibos, y cautelas oportunas que lo acredite; Val la firmora de esta
 Escritura y de quanto en su virtud, se tuiciere otorgar y actua-
 re por el antedicho D. Josef Pasqual Pbro. oblige mi Bienes
 havidos y por haver doy pder a las Justicias de S. M. que de
 dichas causas puedan y deuen conocer a cuya Jurisdiccion me
 someto paraque me apremien al cumplimiento de quanto here
 otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia di-
 finitiva pronunciada por Juez competente pasada en sus
 gado y por mi consentida, sobre que renuncio las leyes fuer-



y Pbro
 cuyo ser
 Marti
 Alcoy a
 y cinco
 vicente
 lo qual
 D. Miguel
 Testam.º de D. Agustin Carr
 y Saval del Estado Nob.
 C. S. 1.º día
 de Mayo
 de 1806
 bra de la
 tural
 voluntad
 soltero
 la prete
 Enfermed
 Luis Tu
 tural, p
 ra dispo
 y lo afir
 creyado
 Miteria
 Personad
 cree y
 Romana
 de salva
 gado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y Privilegio de mi favor con la General del Derecho en fama. En-
cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el susdicho D. Dn. Miguel
Marti Pbro. (a quien yo el Escriuano doy fe como) en esta villa de
Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos
y cinco, siendo presentes por testigos Josef Carbonell de Roque Escri-
uiente, y Josef Bonenecha habrador, vecinos de dicha villa de todo-
lo qual doy fe.

D. Miguel Marti Coronado

Christoval Marti

C. S. I.º dia
C. S. I.º dia
de febr 1806

Testam.º de D. Agustín Carbonell y En el nombre de Dn. Ddo. poderoso, y de la Señora Maria I-
y Saval del Estado Noble. Su Madre y Señora Suelta, concebida sin mancha, ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su ser porvirginis y na-
tural Amen. Sepan quantos esta Escritura de testamento y ultima
voluntad vieren y leyeren, como yo D. Agustín Carbonell y Saval, hijo
soltero, de catorce años cumplidos de edad, del estado Noble vecino de
la presente villa de Alcoy, estando enfermo de grave y peligrosa
Enfermedad Corporal, y por la Divina Misericordia con mi libre y
sano Juicio, Clara memoria, manifiesta loquela, entendimiento na-
tural, perfecto conocimiento, y con todas mis potencias y sentidos pa-
ra disponer de mis Bienes, y otorgar mi testamento, como asi parece
y lo afirmare los testigos infraescritos, e yo el Escriuano doy fe
creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creo en el soberano
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, tres
Personas distintas y un solo Dn. verdadero, y en lo demas (que viene)
creo y confiera; Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apostolica
Romana, en cuya fe he vivido siempre y profecto viva y moria: Deseo
de salvar mi Alma, y tomando para ello por interesera y Abo-
gado a la Reyna de los Angeles, Maria Santissima, en cuyo con-

para y patrocinio afianzo el hacierto de este mi testamento, le ordeno
y otorgo en la forma siguiente.

Oración: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crea
y redima, con el precio inestimable de su Preciosa Sangre, y suplico a
su Divina Magestad se digna llevarla a su Santa Gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo, lo mando a la tierra de que fue for-
mado.

Oración: Ordeno y mando: Que quando Dios fuere servido, llevarme de esta a
la vida eterna, mi cuerpo cadaver se vista con joy habito, el uno en
interior del serafico Padre San Fran.^{co} y el otro en lo exterior del
Gran Padre San Agustín, tomados de sus Conventos de esta Villa:
y puesto en Alhauad modesto y decente, se lleve por mano de
Pobres y Estudiantes a la Iglesia del Convento de Monjas Agui-
linas Descalzas con invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa
y despues de celebrada Misia cantada de Requiem de cuerpo pre-
sente, siendo hora competente, y sino lo fuere despues de cantada
viperas de Difuntos, como se acostumbra se entierre en la Sepul-
tura propia de los de mi familia y linaje de Carbonell, con
nada frente del Altar del glorioso San Juan Bautista de la
referida Iglesia del Convento del Santo Sepulcro; y la pompa y ce-
lebridad de mi Entierro, quieros y es mi voluntad se haga y practi-
que segun y conforme lo dispongan mis infraescritos Albaceas a
los quales, doy poder y facultad para que lo executen conforme
lo tengan por mas conveniente, y tomen de mi Bienes lo que
sean bastantes para su entera satisfaccion (y las de otras quales-
quiera mandada piad que estimen por conformes, sin que Person
alguna lo impida, ni pueda embarazar por ningun pretexto, ni
motivo, por ser asi mi determinada voluntad.

Oración: Nombro por Albaceas y pro executores, de este mi testamento a
D.^o Vicente Juan Carbonell, mi Abuelo Paterno, y a D.^o Agustín
Carbonell mi Fio, a los dos juntos y a cada uno de por si el indivi-
duo, a los quales doy poder, amplio, bastante y en derecho nec-
sario (y el que se acostumbra, y dese dar a semejantes Albaceas



Oración: Declaro
nacion
en las
y de D.
segun
Bienes
res. Con
llevar
dada p
cero m
me ref
Oración: Mando
que ten
qualqu
herman
bonell y
inipar
haya
quien to
con su
parta
y D.
fructu
gal ve
manad
de la
cho
muerta



Quenta maravelis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, ANO DE MIL
CUCIENTOS CINCO.

Y para el puntual y entera cumplimiento.

Otro: Declaro que mi Patrimonio consiste en los Bienes que me pertenecieron y se me adjudicaron en pago de mi deuda de los recayentes en las Universales Herencias del Sr. D. Juan Bautista Carbonell y de D. Pasquala Saval Leguizamo, Consoles mis Difuntos Padres segun resulta de la Division, Particion, y Adjudicacion que de dichos Bienes ordeno el Sr. D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Concejos de este mismo vecindario la que fue aprobada y mandada llevar a efecto por la Real Justicia de esta villa en providencia acordada por ante su Ex. Pedro Carras en el dia seis de Agosto del año mar cerca pasado mil ochocientos y quatro a la que en todo me refiero.

Otro: Mando, mejo y lego el tercio de todo mi Bienes, derechos y acciones que tengo al presente y en adelante tuviere y podran tocarme por qualquier titulo, causa y razon (que sea o vez pueda a mi tres hermanas D. Vicente, D. Francisca, y D. Maria del Milagro Carbonell y Saval en esta forma: Al primero en la mitad de lo que importare dicho tercio con entera libertad de que pueda hacer y haga de los Bienes de que se compoñe dicha mitad de tercio quanto bien visto lo fuere a su voluntad, como Dueno absoluto, y de com suya propia: La otra mitad del mismo tercio se dividida y parta por iguales partes entre mi dos hermanas D. Francisca y D. Maria del Milagro Carbonell y Saval para que la usufructuen y perciban respectivamente su renta solamente, por que verificada la muerte de cada una de dichas mi dos hermanas ha de pasar y quicero pase la parte que les pertenecia de la mitad de dicho tercio en propiedad y en renta al antedicho Sr. Vicente Carbonell y Saval mi hermano, de modo que en su muerte que sean las sucesoras D. Francisca y D. Maria

del Milagro Carbonell y Saval, recayen todo el tercio de mi vienes
sab Herencia y los bienes de que se componian, en el inmundado
Dn Vicente Carbonell y Saval mi hermano, y si este fuere muerto
lo perciban y cobren sus hijos y herederos.
Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto y
ordenado, en este mi testamento, en el remanente que quedare de
mis bienes, derechos y acciones, que tengo al presente y en adelante
tuviere, instituyo y nombro por mi universal heredero a Dn
Vicente Juan Carbonell, mi Abuelo Paterno, y a Francisca Vila
plana mi Abuela Materna en esta forma: Al primero en el
tanto al que ascendieren los bienes de que puedo disponer, y heren-
de de mi difunto Padre Dn Juan Bautista Carbonell, y a la
segunda (lo que me pertenecia) y seme adjudicaron por Heren-
cia de mi Madre Dna Pasquala Saval, despues de extralido de
todo el tercio antes referido, para los sobreros mi her
mano, conforme lo llevo dispuesto; de modo que es mi voluntad que
despues de verificado mi fallecimiento se liquide el haver que respec-
tivamente me pertenecia por razon de dicho Dn Patrimony Pa-
terno y Materno, y de su consentimiento se extraiga la cantidad que
imparta el tercio para mi tres hermanos, y lo que restare
se distribuya entre mi Abuelo, y mi Abuela, percibiendo cada
uno solamente aquella cantidad correspondiente y respectiva al
haver de mi Padre, y de mi Madre, en cuya lugar me here-
dare: Y para en el caso que mi Abuela Materna Francisca
vilaplana fallere, en el estado en que se halla de Decrepiti o
Demencia a que por su edad avanzada se ve reducido, en estos
nombros por sus herederos en los bienes que de mi heredare
a mi arriba referidos, ~~heredare~~ porque mi expresa vo-
luntad es que los que perciba por contemplacion de mi difunta
Madre hagan revercion, a los hijos de esta mi hermano y
no pasen a los otros hijos de aquella, especialmente a los de
su primer Matrimonio, y en esta conformidad disponga cada uno
de la parte que le tocare, y de los bienes de que se componen



quanto
suya p
clausula
gion et
seriem
cum ad
el tercio
Dioz quon
Otro: Nombro
mi Vie
a mi
y que lueg
faccion
ciar de
mo a
arreglo
lara m
lugas
ya la
bienes
huviere
quiera
seler po
Finalmente: En
a tal, q
contenid
por aqu
el preer
declaro.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

quanto bien vito lo fuere a su voluntad, como Dueno absoluto, y de con-
 suya propia, con la restricion y limitacion prescnda por la
 clausula de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta
 seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquirerent vel haberent. Y baxo la Pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que
 Dio quando de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Otro: Nombro por Juez Inventariador, justipreciador y Divisor de todos
 mis Bienes, y Herencia con las facultades en dcho necesarias
 a mi Jefe, Don Agustin Carbonell, con pleno y especial poder para
 que luego que se verifique mi muerte por medio de Escriptura satis-
 feccion, y valdore de Personas inteligentes proceda a la forma-
 cion de Inventaris, de todo ello, y su tasacion y situacion, y assi mi-
 mo a Dividir y partirlo entre mis herederos que llevo nombrado con
 arreglo a la presente disposicion: Y es mi voluntad, que si alguno inter-
 tate mover Pleito a Causa en Juicio no deva darse credito, ni tener
 lugar ni tampoco pueda admitirse hasta tanto que verificada
 ya la sobre dicha Divicion y respectivas adjudicaciones de todo mis
 Bienes y herencia se halla cada uno en la posesion de lo que reb
 huviere adjudicado, y en este caso, y no en otro, podra reclamar qual-
 quiera de los Intererados el reparo, o agravio que discurre irrogar
 vel por el Juicio que estimare oportuno.
 Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad y como
 a tal, quiero, ordeno y mando: Que se cumpla mi muerte conforme a lo
 contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
 por aquella via y forma que mas haya lugar en dcho: Que por
 el presente y en tenor, revocando, anulo, y por de ningun efecto ni valga
 declaro, todo y cualesquiera testamentos, codicilos, y ultimas voluntades

que antes de ahora tengo hecho y otorgada de palabra, por escrito de en
otra forma, para que no alguno ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el
salvo este que quiero tener cumplido efecto como a mi ultimo testamento,
a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
mes de Mayo, año de mil ochocientos cinco: estando presente por testigos
Agustin Torda Maestro de la Real fabrica de Vinos, Josef Carbonell de
Rozas E. y Pasqual Cortes labrador, vecinos de dicha villa: del
otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe como) y que dixo conocer a
los testigos, y otro a el no firmo porque dixo no atreverse, y a su
vez lo firmo por el dicho Agustin Torda de que tambien doy fe
Agustin Torda
Ancerna
Christoval Mataix



para q
choy y a
suddicho
ly indica
y Espera
cetera
ma y
oportuna
ser a l
tendo
aaron
que sele
ciar de
depe co
lo ane
Saliga y
presado
y Gene
de este
aze. ob
da tem
dicha
se apre
como p
pasada
fulen y
y a ma
del ve
fons,

Index Agueda Saliga
a D. Juan Saliga
C. S. 2.º dia
demoraj

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
Mayo, año de mil ochocientos y cinco: ante mi el Escrivano Pu
blico, y testigos infrascriptos, compareció personalmente Agueda Saliga
y Martinez, casada de Ramon Sandoz su marido, y con su permu
so y licencia que le da y concede, para el otorgamiento de esta Cui
tura con promesa que hace de no revocarla, ni contradecirla en
ninguno alguno (de que yo el Escrivano doy fe) Dixo: Que como a
Nilda legitima y natural (que es de Mauricio Martinez y de
Esperanza Plaza Conorte ya difunto) el llamada a los die
nos derechos y acciones (que disputase Francisca, Plaza tambien
difunta Conorte) que fue de Paulita Arenas de la villa de
Alca; y para que haya persona que en su citada representacion
se encargue y perciba lo que tocar y pertenecer a la referida
Agueda Saliga y Martinez, por tanto de su grado y cierta ciencia
y en la forma que mas haya lugar otorga: Que da y concede
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante (qual se requiere)
y es necesario y el que mas puede y deve valer a D. Juan Saliga
y Martinez su hermano Celador por su Magestad en la composi
cion del Camino Real de la fuente de la Figuera, hasta el villar
anexo a este otorgamiento, como si presente fuese y aceptante.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

para que a nombre de la otorgante y representando su Persona, derechos y acciones proceda con los demás interesados y llamados a los susdichos Bienes, Judicial o extrajudicialmente a la averiguacion de los indicados Bienes vinculados por los susdichos, Mauricio Martinez y Esperanza Plaza Conxates sus Difuntos Abuelos, y liquide con certera los que pertenecieren a la otorgante, como a Nieta legitima (y natural de aquellos, practicando al intento las Diligencias oportunas conducentes y necesarias hasta conseguirlo, y los que resultaren a favor de la otorgante los perciba y cobre enteramente el contenido D. Juan Saliga y Martinez su hermano, otorgando en dicha razon los recibos, Cartas de pago, finiquitos, cartas y demas Cautelas que se le pidieren y fueren de dar con fe de las entresas, o renunciacion de las Leyes de su prueva, de modo, que por falta de poder no depe cosa por otra, pues el que para todo lo dicho se requiere con lo anexo, conexo y dependiente lo da y concede la sobre dicha, Agueda Saliga y Martinez, cumplidamente, y sin limitacion alguna al expresado D. Juan Saliga y Martinez su hermano con libras francas y General Administracion y relevacion en forma. Y a la firmeza de este poder, y de quanto en su virtud se hiciere, otorgare y actuare, obliga la otorgante, sus Bienes, heredes y por haver, y lo da tambien a las Justicias de S. M. especialmente a las que de dicha Causa conosciere a cuya Jurisdiccion se comete, para que se apremien a su cumplimiento, con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juro y consentida, sobre que renuncia las Leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la General del derecho en forma: y a mayor abundamiento, renuncia tambien el auxilio y leyes del Rey, de los Reyes, de los Senados Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortada, y las demas que tratan a favor de

las mugeres porque bien entendida por mi el E^{no} de los efectos que
 causan, quiero que no se valgan, ni aprovechen en este caso: y
 jura por Dios Nuestras Señoras, y una señal de cruz que hace confiança
 a derecho, no oponerse contra esta Escritura, ni a lo que en su virtud
 hiciere y actuare el nombrado Dⁿ Juan Laliaga y Martinez su her-
 mano por su Dote, Arzob. Viener hereditario, Parrafernales mul-
 tiplicados ni por otros derechos algunos que le pertenecan, y declara que
 la otorga de su libre, y espontanea voluntad sin premio, ni fuerza
 alguna, por ser de su utilidad y conveniencia, que no tiene hecho
 pretericion en contrario, y si pareciere la cosa, y que no pedira ab-
 solucion, ni relajacion de este Juramento, a quien la pueda conce-
 der, y aunque proprio motivo se le concediere tampoco usara de ella
 pena de perjurio. En cuyo testimonio assi lo otorgo, la susodicha
 Aguda Laliaga y Martinez (a quien yo el E^{no} doy fee conosa)
 en esta Villa de Alcoy en lo dia, mes, y año expresados al prin-
 cipio, y no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo
 por ella, uno de los testigos que lo fueron, Josef Carbonell de Roque
 Escriviente y Juan Castañer Jefe de Penas, vecinos de dicha
 villa, de todo lo qual doy fee.

Josef Carbonell de Roque

Anconu
 Christoval Maxar

C^{ra} de pago L^{ra} Sibert y Separe por esta publica Escritura, como lo Lorenzo Sibert hijo de
 a V^{ra} Sibert de V^{ra} Sexo } Thomas Macbrao de la Real fabrica del Arroyo, y vecino de esta
 Villa de Alcoy de un grado y cierta ciencia, y en la forma que mas hay
 lugar en derecho confieso: que recibo de Vicente Sibert, hijo de Vicente
 Gerónimo tambien fabricante de Penas de este secundario, la cantidad
 de ciento ochos libras, y quatro vueltos moneda de este Reyno
 que a presencia del Escriviente y testigo infraescrito me entrega en
 moneda de oro plata y premio vellon, de que yo el E^{no} doy fee
 las quales son por la decima quinta parte que me tocan y pertenecen
 de aquella nul. setecienta, y cinquenta libras, por cuyo precio, los
 herederos de Bautista Sibert vendieron al antedicho Vicente Sibert



una C
 de San
 autoriz
 al lo de
 nul och
 gacione
 otros ho
 al nom
 de la ob
 por su p
 para q
 Tuicio,
 Biener
 especial
 para que
 activa.
 pelente
 las ley
 en form
 de esta
 cabeza
 ita de
 su quier
 del mes
 por per
 Papelele




Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

una casa situada en el poblado de esta villa, en la calle nombrada de San Nicolas de Tolentino, baxo de los linderos contenidos en la Escritura autorizada por Fran.º Perez Escrivano del Ayuntamiento de la misma el día diez y nueve dias del mes de Diciembre del año proximo pasado mil ochocientos quatro, y baxado el Capital de un Ciento y otras obligaciones que sobre estuviere dicha casa, me tocan las incumidas ciento ochenta libras y quatro sueldos, de las que otorgo Carta de pago en forma al nombrado vicario (Fibert Comprador) y le doy por libre y a su Bienes de la obligacion en que se hallava constituido, especialmente de la que por su parte contraxo a mi favor en la precalendariada Escritura de venta para que no obre efecto ni en su razon se le pida cosa alguna en Juicio, ni fuera de el: Va la primera de esta Escritura, obligo mi Bienes hados y por haver, doy y doy a la Justicia de su Magestad especialmente a la de esta villa de May a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien a su cumplimiento, con todo rigor y via efectiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en Juzgado y por mi consentida sobre que renuncas las leyes, fueros y privilegios de mi favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura, en el oficio de Hipotecas de esta villa de May cabeza de su partido, en cumplimiento de lo mandado por N.º R.ª de S. M. asi lo otorgo y firmo, el susodicho Licen.º (Fibert) a quien de el Rey se dio fe con un () en ella a los veinte y ocho dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos y cinco, siendo presente por testigo Thomas Miró Maestro fabricante de Penon, y Blas valls Papeletero, vecinos de dicha villa.

Ancemo
Christoval Marañon



C. de pago Josef Leydros
a Pedro Serra...
C. S. 3.º diaj
de su Oray...

sepáre por esta publica En.ª como Jo. Josef Leydros hijo de Bernado
Maestro de la Real fabrica de Paño y vecino de la presente villa de Alay
de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dho
confes haora recuido a mi voluntad de Pedro Serra, hijo de Dionisio, tam-
bien fabricante de Paño de este proprio vecindario la cantidad de trescientas
quaricieta y ocho libras y seis sueldos moneda de este Reyno, las quales
son por royal sinuso (que quedo en su poder y ofrecio pagarme a cum-
plimiento de aquellas quatrocientas y setenta y cinco libras de dicha
moneda por cuyo precio le vendi. dho prendas corrientes, con sus Encanto-
mado, cajones de Madera, barras de Hierro, Maromas, Carruchas
y demas habrias correspondientes para prendas Paño, como ven-
ta de la Escritura autorizada por el infrascripto En.ª a lo diec
dias. Del mes de Enero, del pasado año. mil ochocientos y tres. Por
lo que otorgo Carta de pago y finiquito en forma de las referidas tre-
cientas quaricieta y ocho libras y seis sueldos, en favor del expresado
Pedro Serra, y en quanto sea menester renuncio las leyes de su
patria con las demas del caso, y le doy por libre, y a sus bienes de-
la obligacion en que se hallava constituido, especialmente de la que
contrao. a mi favor en la pretendida En.ª de venta para
que no obra efecto ni tampoco se le pida en su razon una alguna en
Turis, ni fuera de el: Y a la firmeza de esta Escritura, obligo mi perso-
na y bienes habidos y por haver, y doy poder a las Justicias de
su Magestad, especialmente a las de esta villa de Alay a cuya Justi-
cia me someto, para que me apremien al cumplimiento de quanto
lleso otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia di-
finitiva, pronunciada por Juez competente pasada en Turgado y
por mi consentido, sobre que renuncio las leyes, sueros, y Privilegios
de mi favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio
y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio
de Hipotecas de esta villa de Alay cabeza de su partido en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R.ª Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos y tres.

C. de pago Mig. Marax
a Antonio Botella su
C. S. 4.º diaj
5 de Mayo 1805

Mi lo
doy fee
mil oru
y Fran
Paño, y
de

vecino
y en la
recibido
nada de
ueda de
Arredada
y las re
infracta
Jo el En
Fidad Ci
en su
no de di
epitranu
llamada
del seño
rizo el
Patrimo
Tunis, del
otorgame
proado
forma
por libre
titulado,

Ante lo otorgado y firmo el susodicho Josef Pedro Cañiguier Co el Escrivano
Doy fee conoco en ella a los treinta dias del mes de Mayo año de
mil ochocientos y cinco. siendo presente por testigos, Pedro Juan Placa
y Juan: Canto operario en el tendedor de dicha Real fabrica de
Paño, y vecinos de dicha villa.

Josef Pedro

Ante mi
Christoval Macarax

Supago Mig. Macarax dona y Coni. Separe por esta publica Escritura como Notario Miguel
a Antonio Botella su Cuñado... Matarradona y Margarita Perez Leguitimo Convidado
vecinos de la presente villa de May de nuestros parados y cierta ciencia
y en la forma que mas haya lugar en derecho confesamos haver
recibido a nuestra voluntad de Antonio Botella tu hermano nuestro lu-
gado de este mismo vecindario la cantidad de cinquenta libras mo-
neda de este Regno en esta forma: Trece y media libras (que nos tiene en
necesidad en diferentes partidas para socorro de nuestra urgencia)
y las restantes diez libras (que a presencia del Sr. y de los testigos y
infrafirmos no entremos en moneda de Plata y precio veltar de que
yo el Escrivano Doy fee que las dos partidas juntas componen las refe-
ridas cinquenta libras las quales son por igual cantidad que quedo
en su poder y ofrecio entregarnos y pagarlas a cumplimiento del pre-
cio de diferentes habitaciones (que le vendimos de una casa situada
extramuros de esta villa a mano izquierda de su salida por la Puerta
llamada de Riquer, segun Escritura que con permiso y licencia
del Señor Intendente General del Exercito y Regno de Valencia auto-
rizo el infrascripto en su caso propietario de la Escrivania del R.
Patrimonio y Baylia de esta villa a los quatro dias del mes de
Junio del año proximo pasado, mil ochocientos y quatro; Para lo que
otorgamos Carta de pago de dicha cinquenta libras en favor del ex-
propiado Antonio Botella nuestro Cuñado, y con ella finiquito en
forma de la cantidad del precio de dichas habitaciones, y le damos
por libre, y a nos libres de la obligacion en que se hallava cond-
tituido, especialmente de la que contraxo a nuestro favor en la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

precalendariada Escritura de venta para que no obre efecto ni lugar
poco se le pida en su razon con alguna en Juicio ni fuera de el. y
a la firmeza de esta Escritura obligamos nuestros Reinos herederos y
por haber y dar por poder a la Real Justicia de su Magestad, especial-
mente a la de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos somete-
remos para que nos apremien a su cumplimiento con todo rigor
y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Juzgado y por nosotros misma concedida
sobre que renunciemos los Reyes, sucesores y Privilegios de nuestro fe-
vor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio y con
calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipotecas de esta villa de Alcoy cabeza de su partido en cumplim.
de lo mandado por su Magestad en R.^a Præmatica de treinta y uno
de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho, assi lo otorgaron
los susdichos Conratos en esta al primero dia del mes de Junio
año de mil ochocientos y cinco, siendo presentes por testigos Thome
Muro Maestro fabricante de Alcoy y Mexicano Rois oficial de ellos
vecinos de dicha villa: y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano
doy fei como solo firmo Miguel Matamoros y por Margarita
Perez que dixo no saber, lo firmo a su ruego uno de dichos testigos
de que tambien doy fei.

Ante mi
Chanoval Morera

C^{ra} Apago Josef Arnan
a Benito Girones
C. S. A. dia
5 Junio 1805

Separe por esta publica Escritura como yo Josef Arnan teniente
ro y vecino de la presente villa de Alcoy de mi estado y cierta ciencia
y en la forma que mas haya lugar en derecho confieso haber re-
cibido a mi voluntad de Benito Girones mi hermano, un dinero de

este nu
y me
nie ha
quales
De Abit
junta
antedich
extremo
santo
pretende
el infu
del R.
del mes
Por lo qu
libra
forma
precio d
ato lad
liber
de espe
daziada
poco rel
ya la
y por
cialmen
dmeto
y via ex
Pez co
que ren
la Gene
ridad de
de Hipo
en cum
Pracma

este mismo Vecindario la cantidad de sesenta y nueve libras diez
y nueve sueldos y tres dineros moneda de este Reyno, que paulatinam^{te}
me ha entregado para socorro de mis urgencias y necesidades, las
quales son por igual cantidad, que resulto de excoer en una casa
de Abilacion, situada al extremo de la Calle de San Martin ad-
junta al hornos de la Calle del Vostich, que transfere a favor del
antedicho don Jesus, a la que este me cedio y transfere situada al
extremo de la Calle de San Bartolome, bajo el hincio de dicho
santo, segun la Escritura de Permuta que con permiso del Senor
Intendente General del Exerito (y Reyno de Valencia, autorizo
el infrascripto Ex^{co} como propietario que lo es de la Caxivania
del R. Patrimonio (y Baylia de esta villa a los veinte y tres dias
del mes de octubre del año proximo pasado mil setecientos y quatro:
Por lo que otorgo carta de pago de la referida sesenta y nueve
libras diez y nueve sueldos y tres dineros y con ella finiquito en
forma en fador del expresado don Jesus, y con el precio de la
irrevocada casa, y en quanto sea necesario segun
las leyes de su paises con las demas del caso: Y le doy por
libre y libre de todas las obligaciones en que se hallara constitui-
do especialmente de la que contraigo a mi favor en la precalen-
dada Escritura de Permuta, para que no obre efecto ni tam-
poco se le pida en su razon cosa alguna en juicio ni fuera de el.
Y a la firmeza de esta Escritura obliga mi honrrada y
por haver y doy poder a la Justicia de su Magestad espe-
cialmente a la de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
presento, para que me apremien a su cumplimiento con todo rigor
y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por
Juz competente pasada en Turbado y por mi concertada sobre
que renuncio las leyes, fueros y privilegios de mi favor con-
tra la General del derecho en forma. En cuyo testimonio y con a-
ridad de que se tome la razon de esta Escritura en el Oficio
de Hipoteca de esta villa de Alcoy cabeza de su partido
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en R.
Pracmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos

mi luan
d. d.
Y
esual-
me
riga
por
encenda
lo fa
y con
de
linu.
y una
on
Tomo
Thond
e elly
arvus
la
Ago
le
enake
Cienia
u
o de

8



Quarenta maraveis.

SELLO QVARTO, QVARENA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

presente por el, así lo otorgó el sobre dicho Josef Arnaz, (a quien
do el Excmo Rey se le comencio) en esta a la ley de diez del mes de Junio
año de mil ochocientos y cinco, y no firmó por que dixo no saber
ni tampoco lo hicieron los testigos por la misma causa que lo
fueron Joaquin Verdés, Mateo Caspintero y Josef Vilaplana
de vicente labrador vecino de dicha villa, de que tambien doy fe

Antemi
Xosoval Marañon

Renuncia Josef Antolin En la Villa de Huey a los seis dias del mes de Junio
a Josef Verdú... Año de mil ochocientos y cinco: Antemi el Ex.
y testigos infraescritos Comparecio Josef Antolin hijo de
Antonio Cardador de la misma, Puro: Fue por quanto tiene
el tanto hecho de lo que le puede tocar, y pertenecer de la
herencia de Juan Perez ya difunto su tio, que comiste en
tres Casas de habitacion situadas en el Poblado de esta dicha
Villa las dos puntas, y existentes en el Barrio de San An-
tonio de Padua, lindantes por un lado con casa de Pedro
Marti, y por el otro con la de Juan Olina, y la otra si-
tuada en la calle de Santa Barbara; y por justos y bien
vistas motivos que tiene el otorgante, ha venido a bien
Renunciar Casador de Josef Verdú menor de este nombre
Zapatero de esta Ciudad susunado, todo lo quanto dize
tenge, y pueda tener a dicha herencia, con tal que este
le de, y entregue ocho libras de moneda corriente, y po-
niendolo en Execucion, de su grado, y cierta ciencia
del mejor modo que haya lugar en derecho así en su

nombre
vozes, y
qualque
XIM
que
So el
pagado
pertenec
por ell
Josef Ver
pueda co
por la
Recibida
veces
lugar m
no
con la C
de Baso
no vi de
velabere
antiguos
nueva
Hada
a judici
dan tocar
quite
Compare
no quier
por el n
plini.
Y estando
En, yon
que le p
al otorg
obligar

nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título por, y causa en qualquiera manera otorga: Fue con las dichas ocho libras que recibe el nominado su Cuñado Josef Verdú, de que yo el Es.^{no} doy fe, y le otorga de ellas Carta de pago, y pagado de aquella parte, y porción que le pueda tocar, y pertenecer con arreglo a la fundación de dicha herencia; por ello cede Renuncia, y transpara a favor del contenido de esta Verdad su fundado todos los bienes de que se compone, y pueda componer la Capitulada herencia tan solamente por las dichas ocho libras que como va expresado tiene recibidas, y en su virtud le da y concede todas las voces, poderes, facultades en dño necesarias, y le constituye en su lugar múnico, y en su fecho, y causa propia para que haçga con los dichos bienes a su voluntad como dueño absoluto, y con la clausula de Exceptis Clericis Episcopis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure valentia non possunt nec debent Clerico p̄sente veniem et tenorem sibi non videtur hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel abere: Hago luego de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage.^d (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y para poder el que requiriere para que de su autoridad a judicialmente entre, y apodore los bienes que le quedan tocar, y pertenecer de dicha herencia al contenido otorgante sin la menor contradición, la que no propondrá el compareciente ahora ni en tiempo alguno, y caso de que no quiere ser oído en juicio, ni fuera de él, antes bien por el mismo hecho consiente ser apremiado al cumplimiento de esta Es.^{ta} con sus bienes havidos, y por haver. Y estando presente el contenido Josef Verdú acepta esta Es.^{ta}, y con ella la Renuncia que le va hecha de la herencia que le queda tocar y pertenecer del difunto Juan Pérez al otorgante Josef Mota su Cuñado; y asu observancia obligaron sus bienes, y rentas havidos, y por haver, y percibir



Quarenta maravejis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS CINCO.

Coder alay Tutinay E. S. M. especialmente abas de esta Villa
para que los aprimien el cumplimiento de esta. Era como si
fuera sentencia definitiva por suer conpetente promun-
ciada parada en juzgado, y consentida sobre que Annunio
con toda la dices, faenos, y privilegio. E de favor con la
general de dno En forma. Solo firmo el Acceptorante, y
el Otorquize por que dipo no saber saquime yo el
Ere. de y se consio) lo hno con meco) uno de los testi-
go que lo fueron Antonio Gomez. Concedite, y dteame.
negida cono concedite a dho) de esta Villa verino
y moradores.

Antem
Hno) Colomea
Hno) Uatao)

En la Villa de Alcoy, a lo nuevo dia del mes
y diez y siete de Julio de mill e ochocientos y cinco. Por
Don Vicente Giberet y Vergara Ciudadano de esta villa, constituido
a presencia de mi el Excmo publico y legitimo infrascripto Dijo:
que como dho panteo de requirido y natural que es de Don
Vicente Giberet heredado perpetuo por su Magestad que fue de
esta villa de Alcoy, ya difunto, se halla en estado cierto e in-
dubitable de la Capellania fundada en la Colegia Paroquial
de la villa de Alcoy, en el Ayuntamiento de Alcoy, con invocacion
de las Hereditades Animas del Fundador, por el D. D. Christi-
tival Giberet su hijo natural legitimo, la qual presento el referido
Don Vicente Giberet heredero Padre del compareciente, y nombro por
Capellan para el obento de dicha Capellania a la Persona de

Don M...
y natura...
Constated...
critica...
mes de...
quarto...
tomado...
en el Re...
por lo m...
le con...
silla le fu...
Christo...
cion: V...
indubita...
pellonia...
de su gra...
en declu...
quon...
pa...
molta...
y data...
dicante...
de edad...
por dho...
me a d...
Capellania...
con Vicar...
dno) dolo...
reprova...
nacio va...
al sobre...
y que la...
y ciesta

Don Manuel Sempere y Puigmolto su sobrino, hijo legitimo
 y natural de Don Nicolas Sempere y Dona Maria Puigmolto
 Condes, estudiante de Gramatica vecino de esta villa, con su Es-
 critura anterior el infrascripto. En no a los veinte y siete dias del
 mes de Setiembre del año mil setecientos noventa y nueve: Expon-
 guante el antedicho Don Manuel Sempere y Puigmolto ha
 tomado el estado Militar y se halla empleado de soldado raso
 en el Regimiento de Cavalleria sexta de orden de S. M., queda
 por lo mismo vacante la susodicha Capellanía, y el comparecien-
 te con entera libertad para presentarla a la Persona que bien
 suela le fuere, con arreglo a lo prevenido por el indicado D. D.
 Christoval Gibert su Pariente Patrono, en la Escritura de su funda-
 cion: Y usando el indicado Don Josef Gibert y Sempere del dho.
 indubitado que le compete como Patrono cierto que es de dicha Ca-
 pellanía, con invocacion de su Bendita Alma del Puratorio,
 de su grado y cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar
 en derecho, libre y espontanea voluntad, sin presion ni fuerza al-
 guna otorga: que presenta la expresada Capellanía, y nombra
 por Capellan de ella, a la Persona de Don Donacio Valor y Puig-
 molto su Pariente, hijo legitimo y natural de Don Lorenzo Valor
 y Dona Margarita Puigmolto Condes del estado sobre esta
 dicante de Gramatica en esta villa de diez y seis años cumplidos
 de edad, que se halla presente, y aceptante: Y jura el otorgante
 por Dios nuestra Señora y a una señal de Cruz que hace confor-
 ma a derecho, que en esta presentacion que hace de la expresada
 Capellanía a favor del indicado Don Donacio Valor y Puigmolto
 su Pariente, no ha intercedido ni interviene, ni tampoco interven-
 dra, dolo, fraude, simonia, ni otro ilícito pacto, ni corruptela
 renovada por derecho. Y estando presente el nombrado Don Do-
 nacio Valor y Puigmolto, dando ante todo la debida gracia
 al sobre dicho Don Josef Gibert y Sempere por el favor y merced
 y que se hace con la presentacion de dicha Capellanía de su grado
 y cierta Ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

abedor del que en este caso le toca y pertenece otorga; que acepta
la referida presentacion de la Capellania fundada en la Colecia
Parroquial de la villa de Sax con invocacion de la Merced
Almud del Purgatorio y jura por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz conforme a derecho que en esta su aceptacion no ha inter-
venido, intervenga, ni intervenga tampoco dolo, fraude, simonia, ni
otro pacto ilícito, reprobado por derecho. Y para que esta Escritura
pueda presentarse en el Tribunal Eclesiastico de la Ciudad de Mur-
cia, lo doy otorgante y aceptante confesien su poder cumplido,
libre, leal, especial y bastante, y el que por derecho se requiera al
Reverendo Padre Fray Christoval Matas Religioso Profeso del
sagrado Orden de San Juan de Dios, residente en su Convento de
dicha Ciudad de Murcia, autentico a este otorgamiento como si pre-
sente fuere, y aceptante para que a nombre de ambos y repre-
sentando sus personas, derechos y acciones, pueda comparecer y con-
parecer ante el Illmo. y Rmo. Sr. Obispo de dicha Ciudad de
Murcia, su Governador, Provisor, y vicario General y demás Jue-
ces y Ministros Eclesiasticos que según derecho pueda y dea y
alli constituido con la solemnidad y requisitos necesarios
formalize de nuevo la presentacion de la mencionada Capellania
fundada en la Colecia Parroquial de la citada villa de Sax,
por el D. D. Christoval Gilbert con invocacion de la Mer-
ced Almud del Purgatorio, en favor de D.º Donacio Valad
y Ruyusotto Estudiante de Gramatica, vecinos de esta villa, y
acceptacion que este heva hecha a satisfacción de los dos el Jura-
mento que ambos acaban de hacer de no haver intervenido en
su presentacion y aceptacion dolo, fraude, simonia, ni otro ilícito
pacto, ni corruptela reprobada en derecho. Y en su consecuencia
pida y suplique se admita, la referida presentacion y aceptacion

en que
firma
-W
la plen
XX
del dicho
do Padre
cada m
instanc
que lo
led de
el que p
nepo.
facior
lad de
substitu
ya la p
re y ac
gan
a la
el p
que lee
todo no
ciado
Conc
von co
otorga
en esta
pio.
Comen
Thom
Josep

en quanto haya lugar en derecho: Que se expidan edictos en la
 forma acostumbrada y que se confiera la expresada Capitulacion con
 la plenitud de su derecho, rentas y emolumentos en favor del au-
 tedicho D.^o Ignacio Valer y Guzmán, a cuyo fin el referido Reveren-
 do Padre Fray Christoval Mataix en nombre de los Obisagantes y de
 cada uno de por si, presentellemento y en su calidad de Suplicado y la D.
 instanciam que el mismo oportunamente y condesciende al intento, y la D.
 que los dichos Obisagantes, haceros y hacer, podran en la dicha pte. en-
 tera de modo que por falta de poder, no depe como por obra, qued
 el que para todo lo dicho cada cosa y parte se requiere, con lo anexo, co-
 nexo, y dependiente se lo dan y conceden cumplidamente y sin limi-
 tacion alguna, con libre franca y general Administracion, con facul-
 tad de que lo pueda substituir, las veces que quisiere, revocar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo, con relesacion de todo en forma,
 y a la firmeza de este poder y de quanto en su virtud se hiciera, oba-
 re y actuare por el autedicho Procurador y substituto, obligan los Obis-
 agantes y acceptante no tienen nada y por hacer y dar poder
 a las Justicias de su Mage. especialmente a las que conosciere en
 el particular de su contenido a cuya Jurisdiccion se someten, para
 que les apremien al cumplimiento de quanto llevan otorgado con
 todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente parada en Juergada y por los dichos
 concertada sobre que renunciaron las leyes, fueros y privilegios de su for-
 ra con la General del dcho en forma. En cuyo testimonio, asi lo
 otorgaron ambas partes (a quienes yo el Sr. D.º Don J.º de los rios)
 en esta villa de Alcañ en los dias, mes y año expresado al princi-
 pio, y lo firmaron, siendo a todo presentes por testigos, Josef viced
 Comerciante, Josef Carboull de Roque C.º y Vicente Sempere de
 Thom. Labrador, vecinos de dicha villa.

Joseph Liebert
 y Sempere

Don Ignacio Valer y
 Prugmoltro Aniceto
 Christoval Mataix



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

C^{ma} de pago Andres Taxanana
à Fernando Taxanana su padre
C. 5. 3. dia
12 Junio 1805

Separé por esta publica Escritura, como yo Andres Taxanana
Maestro de la Real fabrica de Paño y vecino de la precen-
te villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas
haya lugar en derecho, confieso haver recibido à mi voluntad de Fernando
Taxanana mi padre, la cantidad de Catorce mil, doscientos y cinquenta
y quatro Reales, y catorce maravedis vellon que me tiene entregada
à mi voluntad en dineros Metalicos, los quales son por igual cantidad
que me pertenecio de los bienes recayentes en la Universal Herencia
de Maria Anna Gilbert mi difunta madre, segun el Inventario, y
liquidacion que de ellos practicó el referido Fernando Taxanana mi padre
mediante Escritura ante Thomas Laca Esc. no. 2.º los ocho dias del mes de
Febrero del año mil setecientos noventa y siete, por lo que otorgo Carta
de pago en forma de mil y catorce mil, doscientos cinquenta y quatro
Reales, y catorce maravedis vellon, en favor del expresado Fernando Ta-
xanana mi padre, y en quanto sea menester, renuncio las Leyes de
su puebla con las demas del caso: No doy por libre y à mi voluntad
de la obligacion en que se hallava constituido, especialmente de la que
contraxo à mi favor en la precalendariada Escritura de Inventario
y liquidacion, para que no obre efecto, ni tampoco se le fida en su razon
con alguna en Juicio, ni fuerza de el, y à la firmeza de esta Esc. no.
obliga mi Persona y bienes habidos y por haver, y doy poder à la Audi-
encia de Su Magestad especialmente à la de esta villa de Alcoy
para que me apremien al cumplimiento de quanto llevo otorgado
con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva promou-
cida por Juez competente parada en forma, y con mi consentimiento
sobre que renuncio las Leyes, fueros y Privilegios de mi favor con la
General del derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que
se pone la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta



villa de
por su
año mil
Andres
mas de
cientos p
Mariana
Andres

Venta Juan Perez
à Ni. 2.º Mataxe
C. 2.º dia 22
Junio 1805.
temi el
con sul
Josef Tex
Cardad
ria An
Maxide
se Difun
Eipi con
sorte
qual
Gosalbe
salber
pios non
hereder
Perez
xg de
ente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

villa de Attoy Cabeza de su Partido, en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil ochocientos veinte y ocho, assi lo otorgo y firmo el susodicho
Andres Saranana (a quien lo el C^{no} Rey fee comiso) en esta a la
nave dias del mes de Junio, año de mil ochocientos cinco, siendo pre-
sentes por testigos Thomas Sino Maestro fabricante de Attoy, y
Mariano Roig Oficial de el Rey, vecinos de dicha villa.

Andres Saranana

Ante mi

Christoval Marañon

Venta Juan Perez y otros en la Villa de Attoy a los Diez dias de Junio
a N^{ra} Señora de Maraxedona. De Junio de año mil ochocientos y cinco. An-
te mi el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron Juan Perez
con su marido Antonio Vempere, Mariana Perez con su marido
Josef Perez por si, Marcelino Antoli, Thadeo Antoli, Josef Antoli
Cardadores, Theresa Antoli con su marido Salvador Abad, Ma-
ria Antoli con su Consorte Josef Verdu, Piora Antoli con su
marido Antonio Exelis, estos en Representacion y nombre de
su difunta Madre Rosa Perez, Roque Espi Texero, Anamaria
Espi con su marido Josef Texer, Maria Juan Espi con su Con-
sorte Vicente Garcia como hijos, y herederos de Maria Perez, Pa-
qual Perez Albanil como hijo de Vicente Perez difunto, Theresa
Gosalbes con su marido Christoval Oliver, Maria Clara Go-
salbes con su Consorte Benito Peydro, estas dos en sus pro-
pios nombres, Josefa Garcia con su marido Silvestre Vila como
heredera de Antonia Gosalbes, Bautista Perez Papelero, Maria
Perez con su marido Josef Montlox los dos como hijos y herede-
ros de Mariana Gosalbes, Mariana Abad con su marido Vi-
cente Aza, Miguel Abad, Antonio Abad Papelero, y Antonia

En el día 22
de Junio 1805.

Lazarillo
la puerca
mad
Fernando
cienta
segunda
cuarta
rencia
9
y
i Padre
me de
o Carta
quatro
mandada
leyes de
biened
e la que
centario
u zarzo
E, con
ladur
Attoy
nada
procur
cienta
on la
de que
decia

Acordó con su Consorte Josef Bayá como hijo, y heredero
de Gregoria Toralbes Veing todo de esta Villa fuquero
y el En^{no} doy fe como es previa la licencia que de Ma-
rdo, a Muger previene el d^{cho}, ó que prescriben las
Leyes del Fuero Real, y la Cinquenta y cinco de Toro y
las susobora, que de Navar^{no} pedida, concedida y
aceptada ^{et} Respectivam^{te} por d^{cho} Consortes para el ot^o.
oam^{te} de esta En^{no}. igualmente doy fe, todos juntos y cada
uno de por sí et in solidum, con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad, officura, de su grado, y experiencia el
mejor modo que haya lugar en derecho vededores el que
en este caso les compete en sus nombres propios, como
en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-
vieren título, voz, y causa en qualquier manera Dixeron:
Que según el testamento que otorgaron mancomunadam^{te}
por Antemi el presente En^{no} en el día veinte y quatro de
Marzo del corriente año, Juan Perez, y Anamaria Toralbes
Consortes ya difuntos hijos de los comparecientes, se hallan
Estos herederos de su universal herencia que conierte en
tres Casas de habitacion sitas en el Poblado de esta Villa,
y teniendo tratado al presente la Enagenacion de una de
ellas, por tanto otorgar: Que venden, y dan en venta Real
por fijo de Heredad para siempre para en favor de Nicette
Uatamedona de Fran^{co} Labrador de esta Veindad que está
preste, y aceptante, y alor suyo, una casa de habitacion
situada en el Poblado de esta Villa alor Craxanures de
ella en el Barrio de San Antonio de Laguna lindante por
un lado con otra casa de la misma herencia, por el otro
con la de Juan Olma, por d^{cha} con tierras del mismo,
y por el ante con casa de los herederos de Joaquin Monro
Calle en medio; con pacto, y condicion convenida entre los
otorgantes, que en un Quarto que corre en cima del
Cortresuelo de la Casa que linda con la que se vende, que es



propia
el con
hay po
tudo
ido de
todo ca
pical,
todas
y todo
de su
partip
brado p
res de
calida
y cinco
todos le
uno le
se dice
gados de
paso en
plene
Conque
me de
inchi
y Anar
Menor
el ver
ha de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

propia de la herencia, de ve pagar a ella, abriendo Puerta
 el Comprador por la que ahora adquiere, y cerrando la que
 hay por la otra a sus costas, pues segun el Pliego de Arqui-
 tecto D. Juan Carbonell es a Colateral al terreno eruble-
 ido de dicha Casa que al presente ve enacera libre esta de
 todo Censo, Censo, memoria hipoteca Venoria, y obsequion, Ci-
 prial, y general, y como etal vela aseguran, y penden con
 todas sus Entradas validas, nos Costumbres, y servidumbres
 y todo lo demas que de hecho, y el dño les pertenece. Por precio
 de treientas y diez libras moneda corriente en que ha sido
 participada por D. Juan Carbonell Arquitecto Perito nom-
 brado por ambas Partes, Delas quales Rubieron los Vendedo-
 res el Comprador en este acto en mugidas de Plata de buena
 calidad a mi presencia y los terriqos de que soy se, Ciento
 y cinquenta libras que se repartieron, y distribuyeron entre
 todos los Vendedores arriba nombrados segun lo que a cada
 uno le cabe hecho calculo de sujeto haver, de cuya cantidad
 se dieron por satisfahos, y como talmente entregados, y pa-
 gados de ella otorgaron a favor de dho Comprador Carta de
 pago en forma, y les quitantes Ciento y sesenta libras a cum-
 plim^{to} el precio de esta Venta las ha de satisfacer el mismo
 Comprador a los dños Vendedores en el dia ultimo del
 mes de Julio proximo viniente; y en consideracion a que
 incluye en los herederos de la herencia de dho Juan Perez
 y Ananaria Goralbes que es de la que setrata existe una
 Menora llamada Maria Antonia Garcia, y Serra, y otro en
 el servicio del Rey llamado Nicolas Antoli, y por quanto se
 ha Replado que del precio de esta Venta les tocan por

sus partes la suma de siete libras siete sueldos al año
Gaxia, y el Anillo Dos Libras dos sueldos y seis dineros, y lo
queda el dho Comprador en su poder para entregarlas quando
salgan de la menor Ciudad, o tomen Estado. Cuya Venta le
otorgan con el mismo pacto que se estipulo al tiempo y quando
se le vendió la Mesida Casa que ahora se enajena con En
ante Christoval Matarras en quatro de Junio de año mil ochocientos
y dos al Mesido Juan Perez, qe que no pueda abrir
Puerta, Ventana, ni agujero alguno mas que los que ahora
existen en la Parred que linda con las tierras de Juan Olina
fabricante de paños de esta ciudad, que es quien la vendió.
Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo pre-
cio, y valor de la deslindada Casa que venden es el de las
Expresadas treientas y diez libras, y el que mas tenga, o
pueda tener en qualquier forma, o cantidad que sea
le hacen gracia y donacion pura, perfecta, e irrevoca-
ble que el dho llama intervingo con inconvencion, y de
mas firmes legales, y nuncian la ley quarta del
Titulo septimo, Libro quinto del Ordenam. Real Ce.
tableida en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la
primera del titulo onse Libro quinto de la Recopilacion
y tratada de los Contratos de Venta, trueque, y de otros
en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su Revisión, o suplemento a supposito valor lo que
da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderan, desisten, y
apartan de la union, propiedad venorio porcion
Titulo por Revisión, y el otro qualquier dho que tengan
y les pertenescan en la expresada Casa que venden, y
todo lo ceden, nuncian, y transpasan en favor y nom-
brado Vicente Matarras donador para q. como



Dueno a
a suvo
riba in
por las
bus et
Existen
super
uberent
quod fu
de muel
y nueve
propia
Casa, y
rim se
dores p
pre qu
mient
quiere
viere, z
a sus C
quieta
y suces
que ha
hai me
el may
y toda
siguie
con so



Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARTAVTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dueno absoluto laporea, qore, disfrute, Cambie, yanageno
a su voluntad, obrenando lo contenido en loy partos ax-
riba incertos, y por la Resricion, y limitacion prevenida
por la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militari-
bus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non
existunt nisi dicti Clerici supra dixerim et tenorem fori novi
super hoc edito bona ipia ad vitam suam adquirierent vel
uberent; Itavo lapena de omiso segun el tenor de loy anti-
gna fueron y Real orden de su Magestad (que Dios grande)
de nueve de Julio de parado año mil ochocientos treinta
ynueve; He dau poder el que se requiere para que se sea
propia autoridad, o judicialmente entre en la Real Audiencia
Casa, y zona y apxenda laporecion, y tenencia, y en el inte-
rim se constituyen por sus Inquiliing tenedores, y poche-
dores precarios en legal forma para ponerla en esta sim-
pre que lo pida; He obligan ala eviccion, seguridad, y sanea-
miento de esta venta, y precio en tal manera que se qual-
quiera Reyto, debate, o discrepancia que sobre ella se mos-
viere, tomara la voz, y sentenca, y lo requirian, y acabaran
a sus costas hasta venales, y para a dicho Comprador en
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo han sus herederos
y sucesores, que pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad
que ha desembolsado, y que huviere desembolsada ala razon
de las mejores viles precias, y voluntarias q. en omis tenga,
el mayor valor, y estimacion q. con el tiempo adquirida,
y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta Esd^{ta}, y el juram^{to}. El quien fuere parte, en

que difieren su importe, y le Muevan de otra prueva
aunque de Dño de Requena: Y estando presente el conde
nido Vicente Matarrredona comprador accepta esta Es.
En todo, y por todo para usar de ella como le convenia, dan-
dose por entregado de la deslindada para toda su utili-
dad, y en quanto menester sea Removia las Leyes de la
cosa no havida, ni recibida con las demas del caso, y en su
virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar al conde-
do Vendedores las Ciento y Setenta libras que les toca
del precio de esta venta en el dia ultimo de Julio proximo
viniente, a contar de aqui, y sin pleyto alguno con las Cortes a que
diere lugar para la cobranza, cuya Exceucion difiere con sola
esta Es.^{ta}, y el juram.^{to} de quien fuere parte con Muecion
de otra prueva aunque de Dño de Requena: Ano abria puerta
Ventana, ni agujero alguno mas que los que ahora existen
en la pared que linda con tierras de Juan Olina: A abrir
puerta por la casa que se vende en el Quarto de arriba
el Entreruelo de la del lado, y tapar la que existe en
esta casa Cortes, ya entregarle las siete libras y siete vuel-
dos que le caben por la parte de esta venta a Maria Anto-
nia Garcia, ya Nicolas Arzoli las dos libras dos vuel-
dos y seis dineros quando salgan de la menor edad, o tomen es-
tado: Y quedo advertido por mi el Es.^{no} de la obligacion
de presentar copia de esta Es.^{ta} para su Registro en la
Contaduria de Apotecas de esta Villa dentro el termino
de seis dias cumplim.^{to} de lo mandado por S.M. en su
Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de año mil
setecientos setenta y ocho: Y ambas partes por lo que anda
una cosa cumplida obligaron sus bienes, y heredes havidos, y
por haver, y diere poder a las Justicias de S.M. Especialmente
alas de esta Villa, acuya jurisdiccion se sometieron con
sus bienes, Removieron de proprio suero domicilio y a
qualquiera q. de nuevo Oganaren, la Ley sin menoscabo



de puzi
simi
del di
Eri. co
promu
Unge
de imp
fe) par
por D
no ope
algun
ni me
utilid
sin ten
Hvoca
xam.
conced
el que
uno de
Leand
crisier
Josep
Mar

Crao
a Dño de Requena y Nido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

de quidditione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las
 Remisiones las de las leyes, y sufragio de defensor en la general
 del dño España para que les apremien al cumplimiento de esta
 Err. como si fuera sentencia definitiva por su competente
 pronunciada pasada en su grado, y consentida; Mas los dichos
 mugeres caradas suplicaron la ley venuta y una de los
 de sus beneficios se hallan sabedoras por ni el Err. (se que soy)
 fe) para que no les valga ni aproveche en este caso, y juraron
 por Dño nro Señor, y una venal se fue conforme a derecho de
 no oponerse contra esta Err. por dicho privilegio, ni por otro
 alguno aunque haya lugar, ni alegaran leion, Engriso, fuerza
 ni miedo, pues por mandado de su Oficio en su conveniencia, y
 utilidad, declaran, que la otorgan libre, y espontaneamente
 sin tener hecha protestaion en contrario, y así de parecer la
 Revocar, y anular enteramente desde ahora; y que de este ju-
 ramento no peditan absolucion ni Revocacion a quien se la pida
 conceder bajo alguna deperjurar. De los otorgantes, firmo
 el que suso, y por los que dixeron no saber, lo hizo así mismo
 uno de los testigos que lo fueron D. Juan Gabriel Arquitecto
 Leandro Gomez Fabricante de Paños, y Antonio Gomez Es-
 cribiente de esta Villa de unos y otros de

Josep h monllor

Marcelino, Ant. de Antonio

Ante mi
Fran. Matias

Crao de pago de 1000 Anos en C.N.
 a Josef Monllor y Nicolas Colmenar

Depose por esta publica Escritura, como lo Promisero

Antonio Albar Maestro de la Real fabrica de Paño, y vecino de la presente Villa de Alroy, como Procurador (que soy de Dn. Fran.º Delgado de Molina de la villa de ordeniente, en virtud de los Poderes, que a mi favor otorgaron sus Procuradores Don Josef Delgado y Dn. Miguel de Arce y Concejeros, con Escritura de Substitucion, autorizada por el infrascripto Escribano a los diez y ocho dias del mes de Enero, más cerca pasado de este año, en la que por incerta la de los Principales Poderes bastante para el otorgamiento de esta Escritura (de que yo el Escribano soy fey usando de ellos de mi grado y cierta ciencia, y en la forma que más haiga lugar en derecho confiero haver recibido a mi voluntad de Josef Montllon y Nicolas Colomez tambien Maestros fabricantes de Paño de este vecindario de una parte, Noventa y cinco libras, diez y seis Suelos y ocho dineros moneda de este Reyno, a cumplimiento de mayor cantidad que Fran.º Lorenzo Borquets confeso deves y ofrecio pagar al referido Dn. Fran.º Delgado de Molina mi Principal por los motivos explicados en un vale firmado de su mano con fecha del dia once de octubre, del año mil ochocientos y tres: Y de otra parte confiero tambien haver recibido de los dichos Montllon y Colomez, seiscientos libras a cumplimiento de aquella ochocientas libras que el mismo Fran.º Lorenzo Borquets, confeso deves y ofrecio pagar al mencionado mi Principal por los motivos explicados en la Escritura autorizada por Fran.º Josef Modi, Escribano de dicha Villa de ordeniente en el citado dia once de octubre, y año de mil ochocientos y tres, que las dos partes recibidas por mi comparen juntas la de seiscientas noventa y cinco libras, diez y seis Suelos y ocho dineros moneda de este Reyno de las que otorgo Carta de pago en forma en favor de los Procuradores Josef Montllon y Nicolas Colomez, y en quanto remanentes, renunció las leyes de su puebla y con las demás del caso, y lei doy por libras de toda obligacion (que sobre untop particular hayen contratado a favor del susdicho Dn. Fran.º Delgado y Molina, como haviente causa y representacion del expresado Fran.º Lorenzo Borquets, para que no obtien efecto, ni



para poder
el. O
diez y
don de
especial
ter me
teno a
dicho
lad rec
para y
respecto
nombr
mayor
de su
y cum
promun
su Par
privile
año de
Escritura
su Par
su Rea
cientos
Antonio
Alroy
testigos
dicha
le toca,
Fran



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Tampoco se le pida en su razon cosa alguna en Juicio, ni fuerza de el. Y por quanto la misma cantidad noventa y cinco libras diez y seis vellón y ocho dineros que confiesa recibida, como Procurador del sobredicho D.ⁿ Francisco Delgado de Molina en virtud de especial orden de este que le dio con carta del dia diez de lo corriente mes y año y guarda en su poder, la dio y entregó por escrito a mano y poder de Antonio Delgado de Molina vecino de dicha villa de oriente, quien estando presente confiesa haverla recibido a su voluntad lo manifiesta en dicha conformidad para que al otorgante no se le haga cargo de ella en tiempo alguno respecto a que en esta Escritura solamente hai pactado el nombre del incivado su Principal, cuyo bienes obliga para la mayor seguridad de quanto le es otorgado, y dei poder a la Justicia de su Magestad, que sean competentes para que a la firmeza y cumplimiento de todo se apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, parada en Juizado y por dolo su Principal consentida, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio, y por calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta villa de Alcoy, cabeza de su Partido en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Præmatica de treinta y uno de Enero, del año mil ochocientos veinte y cinco, assi lo otorgó y firmó el sobredicho Fran.^{co} Antonio Albor (a quien lo el Ex.^{mo} D.^{no} Dey fei conato) en esta villa de Alcoy a loo doce dias del mes de Junio, año de mil ochocientos cinco, ricado testigos Vicente Barceló y Juan.^o Mino fabricaster de Pañu vecinos de dicha villa, firmoslo tambien, Antonio Delgado de Molina por lo que le toca, de que igualmente Dey fei.

Fran.^{co} An.^o Albor

Ansem
 Chirivocal Moxaux

C. S. 2642
18 Junio 1805.

Poder el Com^o del S^o Sep.^o En la Villa de Alcoy y su Convento de Monjas Agustinas
à Pasq. Cucarella y Luis Fico D. Alcalde. con invocacion del Santo Sepulcro a los quince
dial del mes de Junio año de mil ochocientos y cinco, las Reseren-
das Madres V^{as} Vicenta del Corazon de Jeshu, Priora actual de
dicho Convento, V^{as} Maria Anna de los Angeles, Superiora, V^{as}
Fran^{ca} de los Verjines, V^{as} Luisa de la Virgen de los Dolores, V^{as}
Clara Maria del Santissimo Sacramento, V^{as} Maria Magdalena
del Santo Sepulcro, V^{as} Theresa de Jeshu, V^{as} Josefa del Espiritu
santo, V^{as} Maria Agustina de la Misericordia de Dios, V^{as}
Fran^{ca} Antonia de la Inmencion, V^{as} Theresa de la Concepcion
V^{as} Fran^{ca} Maria del Patrocinio, V^{as} Escolasticas de la Virgen
de los Dolores, V^{as} Vicenta Monica de San Agustín, V^{as} Luisa
del Amor Divino, y V^{as} Rita de la Santissima Trinidad, todas
Religiosas Profesas de coro, en el referido Convento, y este represen-
tando, congregadas en su habitacion, por la parte de la Claustura
à son de Campana, como lo acostumbraron para semejantes actos
de Comunidad, afirmando que son la mayor parte de las que en
el dia la componen, por si, y en nombre de las ausentes (que
por impedimento no asisten, y de las que en adelante fueren
por quienes prettan voz y caucion en toda forma, siendo am-
juntadas de su grado y libre ciencia, y como nada haya lugar
otorgar: Que den y conceden, poder cumplido, libre, general y
bastante, qual se requiere y es necesario, y el que nada puede dese-
vater en favor de Pasqual Cucarella y de Luis Fico, Procuradores
numerarios de la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausen-
tes à este otorgamiento como si presentes fueren y aceptantes
à los dos juntos y à cada uno de por si et in solidum, de manera
que lo que empicere el uno, pueda continuar y concluir el otro,
y al contrario, para que en nombre de dicho Convento y de su
Reverenda Comunidad sigan todos los Pleitos, causas y negocios
que tiene y en adelante tuviere, empezados y por mover, tanto
demandando como defendiendo, a cuyo fin compareceran ante
su Magestad, y Señores de dicha Real Audiencia y demás
Tribunales y Juicios, que sean menester con Pedi-

8

mento
mando
barro
presei
facher
sario
sen
quer
led po
interlo
lo per
Provisio
à qui
Judicial
Revere
te, de
pues e
con lo
Revere
à los
por si,
que lo
de nue
este p
obligar
y lo don
à tal
meter
van
cia de
Turco
leyes
en for
Revere

mento, Requirimiento, Protestas, emplazamiento, y otras de-
 mandas, inden execuciones, Prisiones, sequitas, embargos, desem-
 barcos, ventas y remates de Bienes, tomen posesiones y amparos
 preventos Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba
 facta y contradigan la de Contrarios, hagan los Juramentos nece-
 sarios, y podan lo hagan tambien las partes Contrarias, recu-
 ren Sucesos, Curadores, Procuradores, y otras Personas, justifi-
 quen las causas de las recusaciones, y se aparten de ellas si-
 les pareciere, alessen de bien provado, y oyan el auto y sentencias
 interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable y apelen de
 lo perjudicial, para donde proceda en Justicia, ganen Reales
 Provisiones, sobre cartas y otros Despachos, y requieran con ellos
 a quien se dirigieren, y hagan los demas actos, y Diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que dicha
 Reverenda Comunidad, havia, y hacen podria estando presen-
 te, de modo que por falta de poder, no dexen cosa por obrar
 pues el que para todo lo dicho, cada cosa y parte se requiriere,
 con lo anexo, conexo y dependiente, lo dan y conceden dicha
 Reverenda Madre, cumplidamente, y sin limitacion alguna
 a los sobredichos, Parqual Cucarella, y Luis Fita y a cada uno de
 parti, con libre franca y general Administracion y facultad de
 que lo puedan substituir, resocar los substitutos, y nombrar otros
 de nuevo con relevacion de todo en forma: Y a la firmeza de
 este poder, y de quanto en su virtud se hiciera, obrare y actuare
 obligan los Bienes, y Rentas de su Consentio, habido y por haver
 y lo dan tambien a las Justicias de su Magestad, especialmente
 a las que de sus causas conosciere a cuya Jurisdiccion se re-
 meten para que les apremien al cumplimiento de quanto lle-
 van otorgado con todo rigor y via executiva, como por senten-
 cia definitiva, pronunciada por Tuez competente pasada en
 Jurado, y por las mismas consentida, sobre que renuncian las
 leyes fueros y Privilegios de su favor con la General del derecho
 en forma. En cuyo testimonio, assi lo otorgaron, las susodichas
 Reverendas Madres, Priora y demas Religiosas en esta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,

Villa de May en lo Cito, dia. mes. y año. expresado al principio, y lo firmaron tres por ii. y por todas las demas siendo presentes por testigos. Christoval Piñest Jauulo de dicho Convento y Pedro Juan Macia Notante, vecinos de dicha Villa.

- Soy Vicenta del Corason de Jera
- Soy Mariana de los Angeles ^{Pisera}
- Soy Juan ^{de los sera Jera}

Antemi Christoval Mataux

Obligon Josef Matarradona y Coni. En la Villa de May a los Diez y Veis dias del mes de Junio de año mil ochocientos y cinco. Antemi el Esc. no y testigos insuacritos Com.

C. S. 2.º en 3.º Julio de 1815 =
C. S. 2.º en 26.º Agosto de 1815 =

parcieron Josef Matarradona hijo de Josef Matro tere. dor de paños, y Thexera Taxia Consores vecinos de la misma (aquienes doy fe conoro) y precedida la licencia marital por venida en dño, o que prescriben las leyes del fuero Real y las Cinquenta y cinco de Toro que las corroboran, que se haver sido pedida, convenida y aceptada respectivamente por dichos Consores igualmente doy fe, juntos demanaron en C. S. conolidum con Annunacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, e su grado, y cierta ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho confesaron: Que le deven a Pasqual Brasil hijo de Joa. quin Labrador de esta Veindad, la cantidad de Quatrocientas Libras de moneda corriente que les ha prestado Graciosamente por haverles merced, y buena obra, de cuya Dena se dieron por satisfechos, y entregados a toda voluntad los dichos Consores, y por que su Entrega no es de presente por haver sido cierta, y efectiva Annunian la Excepcion que podian oponer de no haverla recibida que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueve titulo primero, ^{Partida}

quinto
pueva
viera
o a sus
dores d
mente,
gan p
esta C
van de
obliga
termin
Casque
El
Cezilo
tres
Canti
pero n
Veis d
accept
bida, y
conlun
en la
tes; y a
quen C
Final
ambas
ron p
para q
finitiva
y conse
de sus
Theresa
Entera
aprove
de juu
Puedo

147
quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la
prueba de su Rito, los que dan por parados como si lo con-
viesan, la que se obligan deolverle al mismo Pasqual Trasil
o a sus habientes Causa el día que cumplan Veis años Conta-
dores desde el día de la fecha de esta Es.^{ta} En adelante llama-
mente, y sin pleyto alguno con las Cortas a que dixeran lu-
gar para la obranza, cuya Cosecuion difieren con sola
esta Es.^{ta} y el Juram.^{to} de quien fuere parte en que le lle-
van de otra prueba, aunque el Dño se Requiere, cuya
obligacion Oragan en el pacto que durante el referido
termino de los Veis años deve estar y habitar el nombrado
Pasqual Trasil en la Heredad llamada el Toral propia
de los Oraganos en clase de Mediero, o como a tal, segun
Escrito del Pabro; y que quando quieran de su voluntad en-
tregarle al propio Trasil, o sus herederos, y sucesores alguna
cantidad de pago de esta deuda, la devea este admitir,
pero no preciarles hasta la conclusion del termino de otros
Veis años. Verando presente el indicado Pasqual Trasil
acepta esta Es.^{ta} en los mismos terminos con que se ome-
bida, y con virtud promete no pedirles otra suma harta la
conclusion de otros Veis años, a estar Mediero durante ellos
en la Heredad del Toral que poseen los referidos Conso-
tes; y a admitir qualquiera suma que los mismos le entre-
quen de pago de dicha deuda, pero no preciarles hasta que
finalize otro tiempo; Yala famesa de esta Es.^{ta} obligaron
ambas Partes sus bienes, y Heras havido, y por haver; y die-
ron poder a los Justicias de v. m. especialm.^{te} a los de esta Villa
para que les apremien en cumplim.^{to} como si fuera ventura di-
finitiva por Juez competente pronunciada parada en Jugado
y consentida, sobre que Removieron las leyes, fueros, y privilegios
de favor con la general del Dño en forma: Ten especialm.^{te} la contenida
Theresa Garcia la Desenta yona de Toro de cuyo beneficio se halla
entendida por mi el Es.^{to} de que soy fe, para que no le valga ni
aproveche en este caso; Pero por Dño nro Señor, yona señal
de Juez conforme a Dño no oponerse contra esta Es.^{ta} por Dño
Pabro, ni por otro alguno q. le supriere, aunque haya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Lugar, ni alegara lesion, Engaño, fuerza, ni miedo, por lo que
por su efecto en su conveniencia, y utilidad, declara q. la otorga
libre y espontaneamente. Sin tener hecha protestacion en contrario
y si pareciere, la Rraa, y anula enteramente desde ahora, y que
de este Juramento no pedira absolucion ni Plazacion a quien se le
pueda conceder pena de perjurio. Yo firmaron Excepto el
Aceptante que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Fran. Garcia fabricante de Pan, Antonio
Matamedona Alcaide de ellos, y Antonio Colomer Es.
crisiente de esta Villa Veing y Moradores.

Jose Matamedona Juan Garcia
Verde Garcia

Ante mi
Fr. Col. Matamedona

Doctor Greg. Sempere
D. Josef Colomen
C. S. 3.º Ray
del Ordo 1.º

Separe por esta publica Escritura, como Yo Gregorio Sempere Alcaide
y veing de esta Villa de Moy de mi grado y cierta ciencia y en
la forma que mas haya lugar, otorgo: Que doy y concedo mi poder
cumplido, libre, nuevo, general y bastante qual se requiere y es necesario
y el que mas puede y deve valer en favor de Josef Colomen de San
Juan Crisiente y veing de esta Villa, ausente a este otorgamiento
como si presente fuese y aceptante para que en mi nombre y re-
presentando mi Persona, derechos y acciones, sin todo mi Pleito
causado y negocio, que tengo y en adelante tuviere, concurado y
por mover, tanto demandando como defendiendo a cargo sin culpa
reca ante los Señores Jueces, Justicias, Audiencias y tribuna-
les de su Magestad, que segun derecho pueda y deve, con Pedimentos
Requirimientos, Protestas, emplazamientos y otras demandas in-

de especu
y temo
Escritura
contra
lad par
Personas
si le pa
resoluto
de lo pe
tacion ex
dacion
ren y
dicial
podria
cosa y
y conced
Josef C
fracion
resocor
todo en
virtud
habido
Mases
cujo
niento
por ve
grasada
deyes
en for
pere la
del me
y Par
J. N.

de ejecuciones, Prisiones, Seguros, embargos, Desembargos, Ventas
y Remates de Bienes como porciones, y unparos, presente Escrito
Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, fache y contradiga la de
contrario, haga los juramentos, neceracion y pida lo hagan tambien
las partes contrarias, reate fueren Escrivanos Procuradores y otras
Personas, justifique las causas de las recusaciones y se agante de ellas
si le pareciere, a los de bien provado, y oya auto y Sentencia in-
terlocutoria y definitiva, antigua lo favorable, y apel y Replique
de lo perjudicial, para donde proceda en Justicia, oga las Ape-
laciones y Replique donde se oia de ser, ome Requiritoria, man-
damientos y otros despachos, y requiera con ellos a quien se dirigie-
ren y haga los demandados y Diligencia Judicial, y extraju-
dicial, que sean menester, y las que yo mismo hacer y hacer
poderia, estando presente, pues el poder que para todo lo dicho, cada
cosa y parte se requiere, con lo anexo, conexo y dependiente lo doy
y concedo cumplidamente y sin limitacion alguna al Obispo
Dn. Colon de San Juan, con libre, franca y general Admini-
stracion y facultad de que lo pueda substituir las veces que quisiere
revocar los substitutos y nombra otros de nuevo con relevacion de
todo en forma: y a la firmeza de este poder y de quanto en su
virtud se oia, obrare, y actiare, obligo mi Persona y Bienes
hados y por hacer, y lo doy tambien a la Justicia de Vir-
reynado, especialmente a la que de mi causa conocer a
cuya Jurisdiccion me someto, para que me ayrenicia al cumpli-
miento de quanto llevo otorgado con todo rigor, y via executiva como
por Sentencia definitiva, pronunciada por juez competente
parada en virtud y por mi concertada sobre que renuncio las
leyes fueros y privilegios de mi favor, con la general del Rey.
en forma. En cuyo Testim. asi lo otorgo y firmo el mis dicho Gregorio Sem-
pere Ca. Jicien doy fee conosco en esta Villa de May a los veinte y un dias
del mes de Junio año de mil ochocientos y cinco, siendo Testigos, Dn. Juan
y Parqual Obispo y v. Juan Botella Canones, vecinos de dicha Villa
Antem

Gregorio Sempere

Chirivocal Masera

REN-
E XXX
Comun...
otorga
que
en la
el
de los
octovio
Er.
Ayer
y en
poder
de San
mient
y re
de y
Compa
ibuna
ment
ad in-

Otro: Un Quipon de Lienzo Casero, Cuabon de.....	4f - 8 ¹ 1/2
Otro: Una Sarsana de Morolna con Cucase en.....	15f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otra Sarsana de Cretona en.....	6f 10 8 ¹ 1/2
Otro: Otras quatro Sarsanas de Lienzo Casero en.....	20f - 8 ¹ 1/2
Otras seis Sarsanas de Lienzo Casero en.....	24f - 8 ¹ 1/2
Otro: Un Delante Cama de Japonina con Quarri cion en.....	7f 12 8 ¹ 1/2
Otro: Otro dos Algodon, y lla en.....	7f 10 8 ¹ 1/2
Otro: Un cubrecama de Algodon con Cucase en.....	10f 10 8 ¹ 1/2
Otro: Otro Cubrecama de Damasco Camexsi en.....	28f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otro Cubrecama de Lana Anul con Cucase en.....	10f - 8 ¹ 1/2
Otro: Un Tapete de Indiana en.....	2f - 8 ¹ 1/2
Otro: Dos Navas de Lixido para Mantelas de Mesa y Veruilletas en.....	8f - 8 ¹ 1/2
Otro: Dos Tahallay de Lienzo para uso de Hornos y Maandil en.....	6f 4 8 ¹ 1/2
Otro: Otras tres tahallas de llo para Mesa en.....	1f 8 8 ¹ 1/2
Otro: Otras dos tahallas de llo, y Algodon para la Mesa en.....	3f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otra Tahalla de Sambreay con Cucase en.....	3f 13 8 ¹ 1/2
Otro: Otra Tahalla de Lienzo Casero con Cucase en.....	1f 4 8 ¹ 1/2
Otro: Dos Enaguas de Lienzo Cretona en.....	5f 6 8 ¹ 1/2
Otro: Otras quatro Enaguas de Lienzo Casero en.....	4f 10 8 ¹ 1/2
Otro: Dos Camisas de Lienzo fino en.....	11f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otras Dies Camisas de Lienzo Casero en.....	28f - 8 ¹ 1/2
Otro: Seis Paños de Lienzo Casero para enjugarse las Urnas en.....	1f 16 8 ¹ 1/2
Otro: Un par de Anuchadas de Lienzo fino con Cucase	3f 8 8 ¹ 1/2
Otro: Otro par de Anuchadas de Lienzo fino con Cucase y llos de Santa en.....	6f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otro par de Anuchadas de Morolna con quar ricion, y llos en.....	5f - 8 ¹ 1/2
Otro: Otros tres pares de Anuchadas de Lienzo Ca sero en.....	4f 10 8 ¹ 1/2



Enataenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Otro: Dos Pañuelos & Moztina lino bordado, y el otro diferentes colores Cu.....	12f - 3c.
Otro: Una Mantilla & Pañeta Cu.....	4f - 8c.
Otro: Un Tubon de Nao lino color café Cu.....	6f - 8c.
Otro: Una fundas & faherera Cu.....	2f - 8c.
Otro: Un Almizet & Prome Cu.....	2f - 8c.
Otro: Una faherera & fobre Cu.....	1f - 3c.
Otro: Una Parrilla, Ternos, y dos Paletas Cu.....	2f - 16c.
Otro: Una faherera de fobre Cu.....	4f - 8c.
Otro: Por todos los avios & Anexas Cu.....	4f - 8c.

Ropa del uso de
María Uxia

Otro: Un auto Paquina usado Cu.....	9f - 8c.
Otro: Un Guardapiés & Madillo verde cu.....	7f - 8c.
Otro: Otro de Guardapiés & Madillo verde cu.....	8f - 8c.
Otro: Otro Guardapiés & Seruavla trulen.....	9f - 8c.
Otro: Otro Guardapiés verde & Mayeta Cu.....	3f - 8c.
Otro: Un dagalet & Sarasa Cu.....	4f - 8c.
Otro: Una Mantilla de firtal Cu.....	3f - 8c.
Otro: Tres Enaguas & Liraso Cu.....	3f - 16c.
Otro: Tres Camisay Cu.....	5f - 6c.
Otro: Sei Pañuelos de Moztina bordados algunos de ellos, Cu.....	16f - 8c.

Importa todo..... 378f - 3c.

Quyas partidas importan las susodichas treientas setenta
y ocho Libras y tres vellados valor de las ropas y lina & fasa
arriba notadas, las mismas que entrego por Dote de la Capre-
sada Margarita Uxia mi hija, Encontemplanon el Maxim.

que va
qual co
delo un
y en qu
lai dema
en Arre
puede, y
tura Co
delana
bres, y
Tuatro
les prom
boterla
quien
los Caros
con ley
obliga
tiroy d
juris di
y otro qu
de favor
aquanti
por dote
nro asi
day fe ca
el mres
prescut
rantes d
Teagu

Te Co
Compromiso Fran. U
En Fran. Co. Larez
C. no 3. dia 12,
Julio de 1805. | Ochovier
compant

que va a contraher con el incinuido Joaquín Molto, el
 qual estando presente y aprobando la dholacion, y suplico
 de lo antes dho Bienes Confisca havidos a su voluntad
 y quanto sea menester hincua las Leyes de Represca con
 las demas del caso; Y por los Respetos asi bien visto promete
 en Axar, y hace Donacion propter nupcias en la forma que
 puede, y sea en favor de la misma Margarita Uirio su fi-
 xura Esposa En quantia de sien Libras de dha moneda que
 declara bastante^{te} En la decima parte de sus bienes li-
 bres, y sueltas con la Cantidad del Dote, forman suma de
 Quatrocientas Veienta y ocho Libras, y tres sueldos, las qua-
 les promete guardar en su poder como bienes Ddotales para
 bovescas, y entregarlas a la prenarrada Margarita Uirio, o
 quien la Representare siempre, y quando llegue alguno de
 los Casos prevenidos en Justicia hancam, y sin pleyto alguno
 con los Costos que para su Cumplim^{to} se causaren al que
 obliga sus bienes havidos, y por haver da poder a las Juri-
 sdiçion de V.M. Especialm^{te} a las de esta Villa de Hoy, a cuya
 Jurisdiçion se sonete hincua su domicilio proprio fuerd
 y por que hincua Opnare, y las demas leyes, y privilegios de
 su favor con la general de Vno Enjema, para q. se apremien
 quanto lleva Otorgado con todo rigor y via Ejecutiva con
 por dntena parada enjugado, y consentida. Enqto Testimo-
 nio asi lo Otorgo el susdho Joaquín Molto (aquien yo el Es-
 day fe conoso) En esta Villa de Hoy a los Veinte y un dias
 del mes de Junio año de mil ochavientos y cinco; Yo firmo siendo
 presentes por testigos Pedro Borca, y Estela Candela Fabri-
 cantes de paños vecinos de dha Villa =

Joaquín Molto

Antem
 Fran. Matarel

Compromiso Fran. Monlor y otro y En la Villa de Hoy a los Veinte y
 En Fran. Co. Lazex y otro..... a tres dias del mes de Junio año mil
 ochavientos y cinco. Antem el Es, y testigos infraesritos
 comparecieron Fran. Monlor menor de este nombre labrador

C. 1.º 3.º dia 12.
 Julio de 1805.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Antes Montlox Arriero, Maria Montlox con su Consorte
Niolas Garcia, tomara Montlox con su marido Vicente Do-
menech, Josefa Montlox, que fouxorte Juan Benquer, Rosa
Montlox con su marido Josef Mas, y Theresa Montlox con
su fouxorte Vicente Vatore hermano, veinos todos de esta
Villa (aquienos yo el Es.^{no} doffe Conoso) Dixeron: Fue para
que se verifique la comordia filial, y fraterna tranqui-
lidad a que se encaminan los comparecientes con el
fin de afianzar la mayor perpetuidad, y evitar fortas y desora-
nes en la reparacion de los Patrimonios Paterno, y Materno
en la Division y Particion de los bienes e ambas herencias, ha-
vian de terminado Comprometer sus acciones, veres, y voces
y pretensiones en personas de ciencia, y Conciencia e de sa-
tisfacion, y para que tenga efecto la Mexida de terminacion
por tanto previa la licencia marital prevenida en derecho
que se ha veres pedido, Concedido, y aceptado Respectivamente
por dho Consortes doffe, otorgan: Fue el oren a Fran. Juan
de Tenares, ya Josef Matarrin y Nibaplana ambos Maestros fa-
bricantes de pan de esta Ciudad a los quales nombra-
de comun acuerdo por Divisores, y Partidores, Juces arbitros
arbitradores, y anugables Compromedores, comprometiendo en
ello el asunto pretensiones, y penas concerniente ala separa-
cion de Patrimonios, y ala Division y Particion de los bienes
de la herencia de su difunta Madre Magdalena Reyno,
para curar desde luego que quede hecha a difuntado, y
porchecho, como igualmente para los de su Padre, que estos
queden divididos ahora, y sepa cada uno su haver, pero
con el pacto que no puedan tomar la porcion de estos hasta
despues de la muerte del mismo Padre Coman, pues la inten-
cion de los Otorgantes solo se dixise a suferarse en un
todo al arbitrio y voluntad de los contenidos Divisores, y sepa-
rarse totalmente de qualquiera Mexida que a caso pudiese
hacerse a favor de alguno de ellos hecha por el Padre



de los mis
Dicho de
Poder, fu
que arri
presente
el mismo
buena
tando ag
puedan
ia de
obligan
sieren, y
dores, y p
no pedir
Exceprio
ialmen
nia, her
el caso
y quier
alguno
mente, a
colitioq
en la
van, y
Cubano
y aprova
anadieu
de que
o desave
arumpto
para qu
en los



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Delo mismo, y quieren estar y parar por el hecho de lo in-
 dicado Divisiones, y Partidores, a lo quales les dan amplio
 Poder, facultad, y plena jurisdiccion, para que segun los meritos
 que arrojen los Papeles, Informes, y justificaciones que se les
 presenten, y Reiban de los Interesados, sean y sentencien
 el mencionado Arrepto, procediendo atendida la verdad, y
 buena fe, sin sutilezas de Derecho dando cada uno, y qui-
 tando a qualquiera Otro cuerpo huvieren por conveniente:
 puedan deshaer qualquier herren, o Equivocacion a instan-
 cia de alguno de los Interesados. Ten fin se venezen y
 obligan los Comparecientes a estar y parar por lo que hi-
 cieren, y practicaren los antedhos Juces arbitros, y arbitra-
 dores, y por ninguna rason aunque sea admisible en juicio
 no pediran Reducion, o alvedrio de buen Varon, ni nulidad,
 Excepcionar, apelar, agravarse, ni Relaxar total ni par-
 cialmente, a Menos que sea por atentado, injusticia noto-
 ria, herren substancial, o lesion Enormissima: Renuncian
 el auxilio de las Leyes que sobre ello disponen, y lo permiten
 y quieren que se Execute incontinenti sin Reuision, y si
 alguno lo hiziere no sea admitido judicial, ni Contrajudicial.
 mente, antes bien se condene en las Costas, y danos que al
 Colitigante se ocasionaren, e incogaren difernido su importe
 en la Relacion jurada de este sin Otra prueba de que se Re-
 van, y se comine al pago de estas danos, y perjuicios, y sin
 Embargo ha de ser visto por el mismo caso, haver consentido
 y aprobado ^{te} la Division, y Particion que practicaren
 anadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a contrato. Ten el caso
 de que se ofriere entre dhos Juces arbitros alguna discordia
 o Desavenencia que pueda impedir la pronta Execucion del
 arrepto, se Muevan el dho, y quieren se nombre un tercero
 para que este entre a soldar qualquiera dificultad, y unido
 con los dichos la dividan, y se continue la Division, pero

contal, que el Terreno que se nombre no sea poriente de
ninguno de los Otorogantes; Y todo al cumplimiento de quanto por
Relacionado obligan sus bienes, y Rentas havidos, y por haver
y dan Poder a las Justicias de S. M. Especialmente a las de esta
Villa, cuya Jurisdiccion se soueten con sus bienes, Rencionan
se proprio fuero, Dominio, y todo qualquiera que denues de
naxer la Ley, y su veniente de Jurisdiccion Omnium iudicium
la ultima Pragmatica de las Reuniones las dexas Leyes, y
fueros de superior con laoccurral de Dño Alfonso, para que les
apremien al cumplim^{to} de esta Err. como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en sus
y consentida; Y las Reunidas flegeros Rencionan la Ley escrita
y por el Toro de sus beneficios de hallar Cautelada por un el
Err. (de que soy fe) para que no les valga ni aproveche en
este Caso; Y juraron por Dño nro Venor, y una Venal de
Causa conforme a Dño Dño oponerse Contra esta Err. por
Dño privilegio, ni por otro alguno aunque haya lugar, ni
alcojaran lesion, Engaño, fuerza ni miedo, pues por R.
dun dar su Especto en su conveniencia, y utilidad de la
ran que la Otorogan libre, y Espontaneamente, y intener hecha
protestacion en contrario, y caso de paxecer la Mueran, y
anulan Cautelam. desde ahora: Fue de este juram^{to} no pedi.
ran absolucion, ni Relaxacion a quien se la pueda Conceder
pena de perjurias. Y los Otorogantes no firmaron por que
dixeron no saber, lo hizo asus neqos uno de los testigos q.
lo fueron el qual Gilbert, y Pedro Carrasosa Maestre y
Carpinteros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Lasqual Lisberd

Anteme
Juan Collatares

Terciam^o dia Antonia Victoria En el nombre de Dño nro poderoso y de la Virgen Maria su
Viuda de Antonio Pasqual. Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra
C. 3.º dia 26.
Mayo 1807 de la culpa original, en el primer instante de su sea purissimo y natural
Amén. Sepan quanto esta Escritura de perdimento y ultima
voluntad, vieren y leyeren, como Yo Antonia Victoria Viuda por
muerte de Antonio Pasqual vecina de la presente Villa de May



estando con
y sus hijos
potencia de
mento con
Escribano
ramente
Luis, y Epa
y en lo de
Volencia.
siempre.
tomando
de los
afianzo e
forma
Primeramente
que la ca
Luzque y
Gloria, pa
que fue for
Ostavi: orden
a la vida
Padre Sem
de esta vi
Volencia de
Phequien
después d
se entieza
tercera o

Quarenta Maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

estando con perfecta salud y por la Divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con toda mi potencia y sentido para disponer de mi Bienes, y otorgar mi Testamento como asse pareca y lo afirman los testigos infrascriptos e yo el Escrivano actuando Soy fee, creyendo ante todo como firme y verdatamente en el soberano Imperio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que tiene, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica y Apostolica Romana en cuya fee he vivido siempre, y protesto viva y morir: Descando salvara mi Alma y tomando para ello por mi Intercessora y Abogada a la Reyna de los Angeles, Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi Testamento, lo ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestra Señora que la crió y Redimo con el precio inestimable de su precioso Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo, lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y Mando: Que quando Dios fuere servido Me xame de esta a la vida eterna mi cuerpo cadaver, se vista con Abito del Serafico Padre San Francisco, tomado de su Consento, de Religioz Recoleta de esta villa, y que en forma de Christiano ordinario se lleve a la Iglesia de dicho Consento, y despues de celebrada missa cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente, y rias lo fuere despues de cantada, vipeza de difunto, como se acostumbra se entierre en la Sepultura de la Capilla y hermandad de la tercera orden, fundada en dicho consento, como cofadrea (que)

roy de la referida Hermandad.

Otro: Años y tomo de mis Bienes la Cuantía de Cien libras moneda de este Reyno, para que de ellas se pague el impate de mi Entierro, la limosna del Abito y los demás actos funerales: Y de la cantidad sobrante mando y lego por una vez veinte libras de dicha moneda a la Casa Hospital de Pobres enfermos, con invocacion de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa para obencion y asistencia a los Pobres enfermos expirantes en dicho Hospital: Y tambien mando y lego por una vez de dicha cantidad sobrante cinco sueldos de la propia moneda, a la Casa Santa de Jerusalem, otros cinco sueldos para Redencion de cautivos Christianos, otros cinco sueldos al Hospital General de la Ciudad de Valencia y otros cinco sueldos a la Casa de Nuestra Señora de la Misericordia de dicha Ciudad; y la remanente cantidad que quedare hasta completas dichas cien libras, que mis Albarcas la apliquen a Misad Misericordia de Requiem celebrada a su voluntad y que todo viva en refugio de mi Alma.

Otro: Nombro por Albarcas y Rey executor de este mi Testamento a Vicente Pasqual y Victoria mi hijo y a Antonio Victoria mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por si el indolente a lo que los dos poden cumplir, bastante en derecho necesario y el que se ha costumbre y dese dar a semejantes Albarcas, para el puntual y debido cumplimiento de este encargo.

Otro: Declaro: Que del Matrimonio que contraxo segun la disposicion de nuestra Santa Madre Iglesia con Antonio Pasqual mi difunto marido procrearon y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Pasqual, Antonio Pasqual, Josef Pasqual y a Rosa Pasqual y Victoria, el primero de estado casado y los otros tres menores de edad.

Otro: Tambien Declaro: Que por muerte del antedicho Antonio Pasqual mi marido, se hizo Inventario formal y liquidacion de todos los Bienes, que en comun disfrutavamos, con su valoracion y justiprecio, mediante Escritura ante el infrascripto Escribano de los



precedial
veintay
la cuan
dinero
Bienes eg
me refiera
Otro: Orden
de mi n
publicad.
ello el fu
Otro: Preles
uada en
de San
Abitacion
a la Rosa
en que se
que me
y Victoria
inferiores
y de cosa
Otro: Cumpl
denado es
mi Bie
tuviese
sea, a
a los sob
y Rosa
del exp
partes



Quarenta maravedi.

153

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

precedial del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos ve-
senta y cinco, en la que resulta, que mi total haver consistió en
la cantidad de trece mil seiscientos y una libras, tres sueldos y nueve
dineros de moneda del Rey, para cuyo pago me adjudicaron
Bienes equivalentes notados en mi correspondiente Hijeta a la que
me refiero.

Otro: ordeno y mando: que toda mi Deuda si la hubiere al tiempo
de mi muerte se pague puntualmente costando por Escrituras
publicas, o privadas, y otras legitimas pruebas, observando sobre
ello el fuero de la mas sana Conciencia.

Otro: Prelego y mando: que toda la primera de la Casa en que Abito si-
tuada en el presente poblado, en la calle nombrada del Casacal es
de San Bartolome, baxo de los lindes que contiene, con toda la
Abitacion inferior de dicha Casa, hasta su entrada o raon
a Rosa Parqual y Victoria mi hija en atencion al estado infeliz
en que se halla, y en remuneracion a los buenos servicios y asistencia
que me dispensa continuamente, para que la dicha Rosa Parqual,
y Victoria, mi hija, las posea y disponga de dicha Casa y habitacion
inferior y haga y disponga a su voluntad, como Dueña absoluta
y de Cosa suya propia, por ser asi la mia.

Otro: Cumplido y pagado que sea (quanto arriba, llevo dispuesto y or-
denado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos
mis Bienes, derechos y acciones que tengo al presente y en adelante
tuviere y podran tocarme por qualquiera titulo, causa y razon que
sea, o ser pueda, instituyo y nombro, por mi universal heredero
a los sobredichos Vicente Parqual, Antonio Parqual, Josef Parqual,
y Rosa Parqual y Victoria, mis hijos legitimos y naturales y
del expresado Antonio Parqual mi difunto marido por iguales
partes entre los quatro, y cada uno haya de los que le tocare, y de.

los bienes de que se comprehenderá quanto bien visto le fuere a su
voluntad como dueño absoluto y de cosa suya propia: Y quiera
que en esta y en la antecedente clausula del legado que llevo hecho
a Pedro Pasqual y Victoria mi hija, se entienda por expresa y
continuada la de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis
Religionis et aliis qui defors Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem feri novi super hoc editi, bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de conu-
reson el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage-
stad que dio quando de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: Nombro en tutor, Curador y legitimo administrador de las per-
sonas y bienes de dichos mis hijos, que al tiempo de mi muerte
se hallaren en el estado de menores sin haver cumplido los vein-
te y cinco años de su edad al referido Antonio Victoria mi hermano
con las facultades y poderes oportunos y necesarios por derecho
para el puntual y debido cumplimiento de este encargo.

Otro: Para en el caso de que suceda mi muerte y quedare alguno de
mis hijos en el referido estado de menor edad, o que por qualquiera
otra motivo fuere preciso hacer inventario de los bienes recaudados
en mi herencia, quiera y es mi voluntad, se hagan y practiquen
extrajudicialmente a direccion y conocimiento, del antedicho An-
tonio Victoria mi hermano y de Justino Toda, fabricantes de Papel
de este vecindario, o de qualquiera de los dos si alguno fuere muerto, con
su valoración y justiprecio, mediante Escritura publica ante el En-
comendador que fuere de su satisfacción, para lo qual les doy y concedo desde abor-
ra el poder y facultades oportunas para que lo cumplan pun-
tualmente, con el fin de evitar contada, a mis hijos y herederos.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad
y como a tal quiero, ordeno y mando, que recoda mi muerte se lleve
su contenido en toda su parte a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas haer lugar en derecho: Pues
por el presente y su tenor, revoco anulo, y por de ningun efecto



Lo dex el S.^o Marq.^o del Bor.
a D. Man.^o Gil su criado m.
C. S. 2.^o dia
6 Julio 1805.
Su Rey
de la
de la
en esta
testigo
la form
general
que ma
mayor.
ante J.
Persona
(y quale



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ni vala declaro, todo y qualquiero testamento, codicilo y ultima voluntad (que antes de ahora tengo hecha y otorgado de palabra por escrito o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quicra tenga cumplido efecto como el mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos y cinco, siendo presente por testigos, Josef Carbonell de Roque Escrivano, Juan Toda de Bada y Antonio Gibert de Torre, fabricantes de Pan y secretario de dicha villa: y la otorgante a quien yo el Escrivano doy fe como yo que dixo conocer a los testigos y esto a ella, no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que tambien doy fe:

Antonio Jordan

Antes de
Christoval Marañon

Lo dex el Sr. Marq. del Bosque, En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio a D. Manuel Gil su criado mayor año de mil ochocientos y cinco: El Sr. D. Rafael Comillas Marqués del Bosque, Conde de Foxallous V.º de la Universidad de Burso, Vago de cosas altas y de Benicarnel de la Accion, Marqués de la R.ª de Valencia, hallado en el dia en esta villa constituido a presencia de mi el Escrivano publico y testigos infrascriptos Dixo: Que de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar, dado y dio poder cumplido, amplio general y bastante (qual por derecho se requiere y es necesario, y el que mas puede y deve valer en favor de D. Manuel Gil su criado mayor, ausente a este otorgamiento, como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de su Señoria y representando su Persona, derecho y acciones, pida, demande, reciba y cobre, toda y qualquiero cantidad, de Dinero, frutos, ornatos y otros

C. S. 2.º dia
6 Julio 1805.

efectos y cosas, que al V.^o Otorgante se le deseen y en adelante se le
desieren en la Ciudad de Alicante y otras qualquiera poblaciones
sueza de ella, parte y jurisdiccion que sea, procedida de pretamio
gramoso, alcamed de cuentas, Arrendamiento de Casa y Tierra
pensiones de censo, y otros motivos que sean o ser pueden, y de
quanto perciba y cobra el referido D.^o Manuel Gil, pueda dar y fir-
mar, de y firme, en nombre del V.^o Otorgante lo reciby, cantidad
de pago, finiquito, lasto, y demás cautelas que se le pidieren y
juzgar de dar, con fee de la entrega o renunciacion de la d. ley
de su prueba = Y para que el referido D.^o Manuel Gil, pueda
Arrendar y Arriende, toda y quales quicra Casa, Tierra, y
demas propiedades pertenecientes al V.^o Otorgante, assi en
dicha Ciudad de Alicante como fuera de ella en qualquiera par-
te y jurisdiccion que fuere, a la Persona o Personas (que le pa-
reciere por el tiempo y precio que estime conformes, otorgando en
su razon la Escritura o Escrituras que acordase con los Partes
Capitulos y condiciones que convinieren y clausulas necesarias pa-
ra la mayor valitidad y subsistencia de los contratos que de-
bieren, ajustando en su razon las cuentas con cargo y data ad-
mitiendo las partidas justas y reprovando las injustas con-
nando lo que estimare conveniente de las resultas que aparecieren
a favor del V.^o Otorgante, todo lo qual haga y practique el
suscodido D.^o Manuel Gil, con sujecion a aprovacion y consenti-
miento del V.^o D.^o Diego Galis de Almodovar, Coronel de Cava-
leria de linea de Su Mag.^o residente en la villa de Conculayna,
a cuyo favor tiene su Señoria otorgado su Poderes Generales que
ratifica y aprueba, en todas sus partes, para su enteros cumpli-
miento, a fin de que lo que ahora otorgan a favor del expresado
D.^o Manuel Gil, lo fuesen igualmente conforme queda presente;
y si para ello cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente
fuere menester comparecer en Juicio, lo haga tambien el
mismo D.^o Manuel Gil, en nombre de su Señoria, y si ad-



todo lo
comencia
ra lo que
diciendo
y de va
y otras
diciendo
para
tache y
y pida
Escrituras
de las
ritoria
a quien
tencia
apelo de
las ap
demas
menes
lado de
tancia
india
cion y
quanto
otro
de este
obliga e



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS CINCO.

Todo lo Pleito, causas y negocios, que tiene y en adelante tuviere conuenido y por nuesta parte demandando como defendiendo para lo qual comparezca ante los Señores Jueces Justiciales, Audiencias y tribunales de Su Magestad que se oyr derecho pudiese y deua con Pedimentos, Requirimientos, Posturas, emplazam. y otras demandas, intercepciones, Peticiones, Requecimientos, embargos de embargos, ventas y remates de Bienes, por Precaciones y amparos, peticiones escritas, Escrituras, Testigos y todo genero de papeles, tachas y contradic. la de Contrario, haca los juramentos necesarios y pida lo hagan tambien las partes Contrarias, recuse Jueces Escriuano, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de las recusaciones, y se a parte de ellas si le pareciere, oane Requiritorias, Mandamientos y otros Despachos, y requiera con ellos a quien se dirigieren, alese de bien provada (y oyr Auto y Sentencia), interlocutorias y Definitivas, concienta lo favorable y apelo de lo perjudicial, para donde pasceda en Justicia riga las apelaciones y Suplicas, donde se oyrse deuan, y haga los demás actos, y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que se oyrn, mueren con dictamen, aprobacion, y consentimiento del expresado Señor D. Diego Ortiz de Aluadoran, bazo de cuyas Circunstancias da y concede su Señoria, este poder en favor del indicado D. Manuel Gil, con libre franca, y general Administracion y facultad de que lo pueda substituir las veces que quisiere, quanto a los Pleitos, solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion de todos en forma: Tal la primera de este poder (y de quanto en su virtud se hiciere, obrare, y actuare obliga el V.º otorgante, sus Bienes habidos y por haber y los de

tambien a las Justicias de su Mage.^d que de sus causas quedara y
 desan corries a cuya Jurisdiccion se somite para que le apremien
 a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como por senten-
 cia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en cosa
 juzgada y consentida sobre que renuncia las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo y firmo el susodicho Don Marquer. (a quien yo el Escriuano
 doy fee conoria) en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados
 al principio, siendo testigos Josef Carbonell de Rogue E.^l y Andres
 Tover Vecinos de la Ciudad de Alicante, y hallado en esta Villa de todo
 lo qual doy fee.

El Marques del Rosque
 Antemi
 Christoval Marañon

C. 103^o en l. 2.^a
 A. 7.^o de 1809

Testam.^o de Maria Ign.^a Carbonell En el nombre de Dios nuestro Señor J. d. O. E. y
 Doncella y mayor de edad. y de la Virgen Maria, su Madre y Señora nuestra
 Concebida sin mancha, sin sombra de la culpa original en el primer
 instante de su ser purissimo y natural Amen. Segun quanto esta
 Escritura de Testamento, y ultima voluntad, sieren y leyen, como
 yo Maria Ignacia Carbonell del Estado honesto, mayor de edad, ve-
 cina de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta salud y
 por la Divina Misericordia, con mi libre, pieno Juicio, Clara
 memoria, entendimiento natural, y con toda mi potencial, y
 sentido, para disponer de mi Bienes, y otorgar mi Testamento
 como asi parece y lo afirman los testigos infraescritos, de que yo
 el Escriuano actual doy fee, creyendo ante todo, como firme y
 verdaderamente es, en el soberano Misterio de la Beatissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Por Personas distintas y
 un solo Dios verdaderos, y en lo demás que tiene, cree y confiesa
 Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica, y Apostolica Romana

en cuyo
 Segundo
 y Abogado
 cuyo au
 te ordeno
 Primeramente
 que la c
 y suplico
 Gloria, p
 de que p
 Otrosi: ordeno
 a la vida
 usar las
 con indeca
 no se lle
 de Alit
 tente, y r
 acostumb
 Nuestra
 Otrosi: Añoro
 para que
 del Ab
 mundo
 Santa d
 Christianu
 de vator
 de la M
 sus resp
 hasta Ca
 que mi
 Requien
 gio de
 Otrosi: Nom

en cuya buena fe, he vivido siempre, y padecido vivir y morir?
 Deseando salvar mi Alma, y tomándolo para ello por mi Intercesora
 y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en
 cuyo amparo y patrocinio, afirmo el haciento de este mi testamento
 te ordeno y otorgo, en la forma siguiente.

Primamente: Mando y encareciendo mi Alma a Dios Nuestras Señora
 que la crió y redimió, con el precio inestimable, de su Preciosísima Sangre,
 y suplico a su Divina Magestad, se digne llevarla a su Santa
 Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra
 de que fue formado.

Otro: Ordeno y Mando (que quando Dios fuere servido, llevarme de cito
 a la vida eterna, mi cuerpo cadaver se vista con Abito de lo que
 usen las Religiosas de este Convento, de Nuestra Señora de la Concepcion
 con invocacion del Santo Sepulcro, y que en forma de Entierro ordina-
 do se lleve a la Iglesia Parroquial de esta Villa, y despues de celebra-
 da Misia cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora Compe-
 tente, y si no lo fuere, despues de Cantada Vesperas de Difuntos, como se
 acostumbra, se entierre en la Sepultura de las Capillas y cofradia de
 Nuestra Señora del Rosario, donde la hincara de entis.

Otro: Assigno y tomo de mi Bienes la cantidad de quareinta libras
 para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, la hincara
 del Abito, y lo demas actos funerales: Y de la cantidad sobrante
 mando y lego por una vez cinco sueldos de dicha moneda a la Casa
 Santa de Jerusalem, otros cinco sueldos, para redencion de cautivos
 Christianos, otros cinco sueldos, al Hospital General, de la Ciudad
 de Valencia; y otros cinco sueldos a la Casa de Nuestra Señora
 de la Misericordia de dicha Ciudad, para obencion y asistencia de
 sus respectivas necesidades; y la remanente cantidad que quedare
 hasta completar dicha quareinta libras, quiero, y es mi voluntad
 que mi infraescrito Alcaide las aplique a Misas Recorral de
 Requiem, celebradas a su voluntad, y que todo sirva en sufra-
 gio de mi Alma.

Otro: Nombró por Alcaide y Big executor de este mi testamento



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

A Agustín Tordera mi hijo, y a Antonio Gibert mi hermano, Maestros
fabricantes de Paño de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de
ellos el inviolable, a los quales doy amplia facultad y poder lar-
tante en derecho necesario, y el que se acostumbra y deve dar a
semijantes Albaras, para el puntual cumplimiento de este
encargo.

Otro: Declaro: Que mi Patrimonio consiste en los bienes que seme-
adjudicaron en pago de mi total haver de los recayentes en la
universal herencia de Thomas Carbonell y de Anna Maria
Tordera mis difuntos Padres, segun resulta de la Division y Parti-
cion, ordenada por el Sr. D. Juan Bautista Carbonell, como Jue-
contador y partidor, nombrado por los Intererados, autorizada por
el infrascripto Escrivano a los diez y seis dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y uno a la que en todo me refiero.

Otro: Tambien Declaro: Que segun la predicha Escritura de Division me
pertencio la tercera parte de la renta anual de una casa adjunta
a la que viscido habitaban mis difuntos Padres, y las otras dos
terceras partes tocaron a mis hermanos el Padre Lector Fray
Josef Carbonell del orden de San Agustín, y a la Madre Ana Maria
Theresa del Amor Divino, Religiosa Profesa que fue de este Convento
de Monjas Agustinas de esta Villa con invocacion del Santo Sepulcro:
Respecto que dicho mis dos hermanos Religiosos han fallecido, que-
do yo buena absoluta de toda la Renta anual de las expresadas
Casa; y usando de las facultades que me pertenecen en fuerza de
la precitada Escritura de Division, me reservo el usufructo y
Renta de dicha Casa para mis necesidades durante mi vida
por que verificada unamente y no antes devesa dividirse la
expresada Casa en propiedad y en renta, entre mis hermanos

Thomas
de Anton
fa Carbon
las an'ed
Otro: Por qua
judicio en
te y qua
dicho de
por el ex
ha ven
la refer
Antonio
dichas oc
mi volun
marca
sisto lei
porque
ochocient
tan po
mad,
fuere un
uno ha
volunta
Otro: Mand
al tiemp
mi her
condicion
en quan
de otra
Otro: Cump
do en cr
mi B
adelante

Thomas Carbonell, Augustin Carbonell, Maria Anna Carbonell conuente de Antonio Gibert, Thomasa Carbonell conuente de Blas Gibert y Josefa Carbonell conuente de Josef Corbi, conforme queda prescrito en la antedicha Escritura de Division.

Otro: Por quanto en la misma Escritura de Division y Particion se me adjudica en parte de pago de mi herencia la cantidad de ochocientas, veinte y quatro libras y diez Suelos, insuena de este Reyno con el derecho de recobrarlos de mi hermano Maria Anna Carbonell por el exco que esta lleuo en su adjudicacion, cuyo pago no se ha verificado hasta ahora, por tanto quieroy y es mi voluntad que la referida Maria Anna Carbonell, mi hermana y su marido Antonio Gibert, continuen en el uso y aprovechamiento de dichas ochocientas, veinte y quatro libras, y diez Suelos, durante mi voluntad, y en el caso de premoria yo a los antedichos mi hermano y mi cuñado dispongan de dicha cantidad como bien visto les fuere entre sus hijos legitimos y naturales si los tuvieran, porque muriendo sin ellos quieroy y es mi voluntad que las mismas ochocientas veinte y quatro libras, y diez Suelos, se dividan y partan por iguales partes, entre los antedichos mi hermano Thomas, Augustin, Thomasa, y Josefa Carbonell y Torde, y si alguno fuere muerto la perciban y cobren sus hijos y herederos y cada uno hasta de la que le tocare, quanto bien visto le fuere a mi voluntad, como de cosa mya propia.

Otro: Mando y lego, toda mi ropa blanca y negra (que se encontrare al tiempo de mi muerte a la antedicha Maria Anna Carbonell mi hermana y a Antonio Gibert su marido, con las mismas condiciones, llamamientos y circunstancias (que deyo prescrites en quanto al legado, contenido en la antecedente clausula y no de otra manera.

Otro: Cumplido y pagado que sea, lo que arriba lleuo dispuesto y ordenado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones (que tengo al presente y en adelante tuviere (y podran tenerme por qualquiera titulo, causa

X



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y raxon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mi viueren-
tes herederos a los sobredichos mis hermanos, Thomas, Apuntin
Thomasina, Maria Anna y Josef Carbonell y Toda, por iguales por-
tes entre los cinco, y si alguno fuere muerto, la prescribam y cobren
sus hijos y herederos y cada uno haya de lo que le tocare, quanto
bien visto le fuere a su voluntad, como de cosas suyas propias, y que
as que esta y las antecedentes clausulas de este mi testamento en
que sea menciones se entienda por expresada y continuada la
de exceptis clericis locis sanctis, militibus, et personis Religionis et
aliis quibuslibet voluntaria non existunt; Sicut dicti Clerici juxta seriem
et tenorem formi novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. O baxo la pena de comiso según el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que digo
de de mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad
y como a tal, quiero, ordeno y mando: Que sea en su contenido
se lleve su contenido en toda su parte, a puntual execucion
y cumplimiento, por aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho: Pues por el presente y en tenor, desoco, anulo y por de-
ningun efecto ni valor declaro, todo y qualquier testamento
codicilo y ultima voluntad, que antes de ahora, tengo hecho
y otorgado, de palabra, por escrito, o en otra forma, para que
no valgan, ni tengan fe en juicio, ni fuera de el salvo este,
que quiero tener cumplido efecto como a mi ultimo testamento
a cuyo fin testee en esta villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Julio, año de mil ochocientos y cinco, siendo presentes por
testigos Josef Carbonell de Roque Escriviente, Antonio Pasqual de
Antonio, fabricante de Pan, y Christoval Lopez, Cardeneros de

Lana
no doy
no firmo
Dicho
Josef
Poder los her. de Don. Colob
a Don. Josef Lerez de Ox
C. S. 2.º dia
de Julio de 1805
Alto y
Colonias
Monte
Franc.
presente
Cana
Pascual
sus hijos
Juan
Rosa
propio
como
Pascual
respectivo
vecino
su
te el
Abail
Lorenz
schocio
del Co
cepcion
vellon

Lana, vecino de dicha Villa; y la otorgante la qual yo el Escriva-
no doy fe como yo que dixo conocer a los testigos, y esto a ellos
nos firmos, porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmos uno de
dichos testigos de que tambien doy fe.

Josef Carbonell de Choque

Antem
Nicolas Morales

En la villa de May a los siete dias del mes de Julio,
a D. Josef Perez de Orosco Jefe de mil ochocientos y cinco; Antem el Escrivano pu-
blico y testigos infraescriptos. Comparacion hecha almente Thomas
Colonina viuda de Antonio Gibert. Patricio Montilla. Juan
Montilla. Francisco Montilla. Francisco Montilla. Conorte de
Francisco Pedro. Vicenta Montilla. Conorte de Vicenta Antoli, en re-
presentacion de su difunta Madre Maria Colonina. Joaquin
Cava como Padre Tutor, Curador, y legitimo Administrador de la
Personas y bienes de Lorenzo Cava. Juan Cava, y Raquelada Cava
sus hijos menores, hijos, y herederos de Vicenta Colonina en di-
funta Madre. Francisca Colonina Conorte de Juan Rio, y
Rosa Colonina Conorte de Francisco Juarez en sus nombres
proprios, y Maria Anna Teresa viuda de Vicente Colonina
como Madre, Tutora, y Curadora de Pablo Colonina y de
Pauca Colonina sus hijos menores. Leonor y Tobias Padra
respectivos del difunto Lorenzo Colonina, fabricante de Panes
vecinos de otra dicha Villa, como Intercredos, y herederos que
son de este en virtud de su ultimo testamento que otorgo an-
te el Escrivano Vicente Morant a los siete dias del mes de
Abril del año mil ochocientos, y Diposon: Que el antedicho
Lorenzo Colonina en el dia cinco de Marzo del año mil
ochocientos y tres otorgo Poderes, en favor de D. Pedro Sanchez
del Comercio y vecino de la Ciudad de Granada, para la per-
cepcion y cobro de cinco mil, quatrocienta y quatro Reales de
vellon, que D. Bernardo Martinez Maestro Montezano del

C. S. 2.º dia
Julio 1805.

S



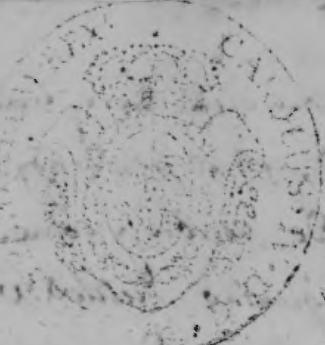
Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

dicha Ciudad, se citava diciendo en virtud de valed que firmo a
favor del expresado Difunto, para cuyo cobro, formalizo en sus
taucia, el antedicho Dⁿ Pedro Suelto en los Autos sobre espesa
de Acordados, pretendidos por el nombrado Dⁿ Francisco Mar-
tinez, cuyo Auto, para non por Apelacion a la Real Cham-
berria de la referida Ciudad de Granada, en cuyo Superior Tri-
bunal lo continuó a nombre del expresado Difunto Dⁿ Juan
Gregorio Gomez, Acordado de Novos en la villa y Corte de Ma-
drid, hasta su definitiva terminacion, que lo fue condenando a
dicho Martinez al pago del Principal y Costas, pertenecientes
al nombrado Difunto Lorenzo Colominas, al que se le tuvo o fu-
ciendo cumplido en dineros vellanos, segun muestra de los relacio-
nados Autos a lo que en todo se refieren. Y para que haya
Persona en dicha Ciudad de Granada que pueda recibir los
concebidos cinco mil quatrocientos y quatro reales vellanos pende-
nientes a los otorgantes, como herederos del referido ho-
nroso Colominas, por tanto y precedida shicencia a la
Muy Real Ciudad, de sus respectivos Mayores, quienes se ha-
llan presentes, y la dan y conceden, para el otorgamiento
de esta Escritura, de que yo el Excmo Rey fei jurando de ella
todas juntas y cada uno de por si el contenido, renunciando como
expresamente renunciado la d^{ha} ley de la mancomunidad
y fianza, de su grado y plena Ciencia, y en la forma que
mas haya lugar en derecho, sabedores del que en este caso le
toca y pertenece otorgar: Que dan y conceden su poder como
plido, libre, nuevo, especial, y bastante, qual se requiere y es ne-
cesario, y el que mas puede y deve valer en favor de Dⁿ Josef
Perez de Ortao, Vecino de la expresada Ciudad de Granada.

encuentro
para q
cuido
mencio
deuda
Mancos
razon
lasto
fei de
aparlan
en el
alcaldas
fundo
mal
depe co
cora
lo dan
tacion
libre. fo
forma
virtud
sus
Justicia
Autos
apacien
como p
compet
renunci
la Gene
renunci
Consulta
y las d

antecedente a este otorgamiento, como si presente fuese y aceptante
 para que en nombre de los otorgantes, como herederos del indi-
 cado heredes Colonna, pida, demande, reciba y cobre, los
 mencionados cincuenta y quatro Reales vellon
 deuda contratada, por el predicho Dⁿ Fernando Martinez
 Maestro Pintorero, y a mas las costas ocasionadas en su
 favor, otorgando por ello, los recibos, cartas de pago, finiquitos,
 lustras, y demas condictas, que se le pidieren y fueren de su con-
 fei de las entregas y renunciacion de las leyes de su favor
 apartandose, en caso necesario de los sobredichos Autos, renunciando
 en ellos, todos y qualquieras acciones, pretensiones y derechos
 alcandad, y que pudieran exponer en lo sucesivo presen-
 tando al intento los pedimentos, y demas instancias oportu-
 nas que lo acrediten, de modo que por falta de poder no
 depe cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho, cada
 cosa (y parte se requiere, con lo anexo, conexo y dependiente
 lo dar y conceder los otorgantes cumplidamente y sin limi-
 tacion alguna al nombrado Dⁿ Josef Perez de Ordo, con
 libas, franca, y general Administracion y relevacion en
 forma, y a la firmeza de este poder y de quinto en su
 virtud se luciere, oviare, y actuare, obligan los otorgantes
 sus bienes, hereditades, y por herencia, y lo dan tambien a la
 Justicia de su Magestad, especialmente a la que de dichos
 Autos conosciere a su Jurisdiccion, se remiten, para que les
 apremie, a su cumplimiento con todo rigor, y sea ejecutivo
 como por sentencia definitiva, pronunciada por juez
 competente pasada en Jurodo y conentida, sobre que
 renunciara las leyes, fueros y privilegios de su favor con-
 tra General del derecho en forma: Et la susodichas leyes
 renunciara tambien el auxilio y leyes del Reyano, reuata
 Consulta, nuevas Constituciones, leyes de las, Madrid y partidas,
 y las demas que tratan a favor de las susodichas, porque



SELLO QVARTO, 3. VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
NOVECIENTOS CINCO.

bien enterada, por mi el Excmo de los efectos que causan que
sea que no les valgan ni aprovechen en este caso. En cumplimiento
así lo otorgaron los susdichos herederos del contenido sacras-
Colomina (a quienes yo el Excmo doy fe) en esta villa
de Alcoy, en los días, mes, y año expresado al principio: Y no sa-
mazon porque diessen no saber, y a mi mismo lo hizo, por
ellos, uno de los testigos que lo fueron, Josef Vives Comensante
y Josef Vilaplana de Vicente Labrador, vecinos de dicha villa.
De todo lo qual doy fe.

Anterra
Christoval Marañón

C. S. A.º de
Julio 1805.

C.º de pago Jph Perez y Segura por esta publica Escritura, como de Josef Perez vecino
a Vicente Jm. Reig. De la presente villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia y
en la forma que más luego se verá en derecho, confieso haber recibido
a voluntad de Vicente Juan Reig de este propio vecindario la sum-
a de diez y ocho libras, tres vellones y quince dineros moneda de
este Reyno, igual suma que quedó en su poder (y ofrecio pasara mi
a cumplimiento del precio, de una Navada de caña que con las solem-
nidades necesarias por derecho y con permiso del V.º Entendente
del Excmo y Reyno de Valencia, se vendió de la que tengo y poseo en
terminos de esta villa a la parte inferior del Portalito llamado de
fraga, sujeta al Real Privilegio de Su Magestad, con censo anual
y perpetuo de un Real de vellon sobre la referida navada conde-
sulta de la Escritura autorizada por el susafirmado Excmo
como propietario de la Encomienda, de esta Real Cédula a los
tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa

y ocho
tres vell
dandome
sadas en
y en qu
demad
haviendo
especialm
someto.
Nexo otorg
Difinitivo
y por m
tesio de
y
testimon
Excmo
del mes
que dipo
lo fueron
Vicente
Lixon
C.º de
y Theres
C.º de 3.º
16 oct
a just.º
y interes
Thades
presente
sina M
moria
tidos pa
mento

y ocho por lo que otorgo cuota de pago de dicha diez y ocho libras
 tres sueldos y quatro dineros en favor del expresado Vicente Juan Riof
 dandome igualmente por satisfecho del impate de la mediana cau-
 sada en la Pared, que divide dicha Navada, de lo restante de mi casa,
 y en quanto sea menester renuncio la ley de su prauera con la
 demas del Caro: Ya la firmara de esta Escritura, o loo mud Bieno
 haido y por haera, doy gracias a la Justicia de su Magestad
 especialmente a la de esta Villa de May a cuya Jurisdiccion me
 someto, para que me ayuier al cumplimiento de quanto
 hevo otorgado con todo rigor (y via executiva, como por sentenci
 definitiva pronunciada por su Competente pasada en lo pasado
 y por mi consentida, rotas que renuncio la ley de suero y Prisi-
 cion de mi favor con la Jeneral del drecto en forma. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo el susdicho Josef Peza (a quien de el
 Escritano doy fee conosci) en esta Villa de May, a lo siete dias
 del mes de Julio, año de mil ochocientos y cinco, y no firmo pa-
 que dixo no sabe, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que
 lo fueron. Fran^{co} Rodilla Maestro Sabal, y Josef Vilaploma de
 Vicente Labrador, vecinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fee.
 Sixen^{co} Be zella

Antem
 Chusoval Marañon

Testam. de Thadeo Mira y Theresia Garcia Con...
 En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
 y Theresia Garcia Con... Maria su Madre, y senora nuestra concebida sin
 C. 1. 3. 0. 2. 1. mancha ni sombra de la culpa original, En el primero instante
 16 Octav 1817. de su ser purissimo, y natural Amen. Vepan quanto esta En
 a iust. de los de Testamento, y prima voluntad vieren, y leyeren, Como Nosotras
 y Interesad. Thadeo Mira, y Theresia Garcia legitimos Consortes vecinos de la
 presente Villa de May estando en perfecta salud, y por la di-
 vina Misericordia en nuestro libre y sano juicio, clara me-
 moria entendim. natural, y en todas nuestras Dtenias, y ven-
 tidos para disponer de nos bienes, y otorgar nuestro testa-
 mento como asi parece, yo afirman los testigos infradescri-
 tos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

En yo el En. ^{na} actuario que de esto doy fe creiendo ante todo como firme, y verdadero ^{te} Chehenoy en el auano, y soberano Luis tercio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, con voto Dny verdadero, y lo de mas que tiene, crehe, y confiera nuestra Santa Madre Josefica Catolica, y apostolica Romana en cuya buena fe hemos visido vienpre, y protestamos, viva, y moria: Decimos de salvar nuestras Almas, y tomamos para ello por nuestra intercesora, y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, Cuyo amparo, y Patronio a fiarnos el asiento de este nuestro Testam, le ordenamos, y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dny nuestro Venor que las crió, y Redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digno llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron Criadas, y los cuerpos los mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Otra. Ordenamos, y mandamos, que segun la muerte de cada uno de nosotros, nuestros cuerpos Cadaveres visitan con Abito del Serafico Padre San Fran. tomado de su convento de Religiosos Coletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario se lleven a la Iglesia del convento del Santo Sepulcro, de la misma, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente, siendo hora competente, y si no lo fuere despues de cantadas Vigexas de Difuntos conq se acostumbra, se entierre en la sepultura propia de los de la familia y linage del Rey. nido thades una construida en tra. ^a del Santo Sepulcro

Otra. Asignamos, y tomamos cada uno de nosotros, de nuestros respectivos bienes la quantia de **Quinte** y una libra moneda de este Reyno, para que de ellas se pague el importe del Entierro del que fallare, conforme lo dispongan nuestros Abogados la linoma del Abito, y de sus actos funerales, y de la cantidad.



[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Libra', 'Otra', and 'Requiem']



SELLO QVARTO, D VAREN
Y A MARAVEDES, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Libra de plata mandamos, que cada uno de vosotros por una vez sola
sea Hospital de Nuestra Señora del Desamparado, e establezca una
Libra de plata moneda para obsequio y asistencia de los pobres enfermos
existentes en el. La Remanente cantidad que quedare hasta com-
pletar las veinte y una libras que cada uno de vosotros asignada
queredes que nuestros Alcaldes la apliquen a las necesidades de
dichos Celebradores de su obsequio, y que todo sin embargo de
de nuestros Alcaldes.

Otro: Nombramos por Alcaldes, y Regidores de este nuestro
Ayuntamiento a el que sobreviere de nosotros de, ya Gabriel Mina nuestro
hijo de los de su patria, y a el que sobreviere de los que quedare de
nos, y fundamos poder suplir bastante en las necesidades, y el que
de su nombre, y se dar a semejantes Alcaldes para el puntual
servicio de su Ayuntamiento de este Ayuntamiento.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras Villas
y ciudades hubiere a el tiempo de nuestros Repetidos fallamos, y se
puntualmente observado por las Puestas, o privadas, o por otras
legitimas puestas observando sobre esto el fuero de las mismas
conveniencia.

Otro: Declaramos: Que de nuestro actual matrimonio que tiene
mos contraído segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
Iglesia hemos procreado es hijos legítimos, y naturales a Gabriel
Mina de estado Casado, a María. Una conuexo de Josef Torda, ya
Gabriel Mina, y Juana menor actualm. de los veinte y cinco años.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que de la dicha Juana nuestra
hija de estado, y questo contraído matrimonio le dimos Cien li-
bras moneda corriente en reales y dineros de Castilla segun el con-
stitucion Real que paso en el mes de Mayo de los corrientes, y queremos
que nuestra voluntad que la indicada cantidad la lleve a estacion
quando llegue el caso de la División, y partición de los bienes de
nuestros herederos.

Otro: Del mismo modo declaramos, y es nuestra voluntad, que en
Remuneracion de los buenos servicios, y asistencia que hemos merecido

121
y esperamos conseguir de la Merced de ca. Mira nuestra hija
no se pida a esta Causidad alguna de los Aguilares y Labarte
de San que en el dia está habitando, para la dispensación Epod.
de por una raxon la menor raxon, ahora ni en lo sucesivo.
Otro. Mandamos y legamos el Anticipo del Juicio de todo nros.

tres Dienes dros, y cosas que tenemos, y nos puedan tocar
y pertenecer por qualquier título, causa, y raxon que sea
de uno al otro, esto es yo Thadeo Mira a Theresia Garcia
mi esposa, y yo Theresia Garcia a Thadeo Mira mi Ma-
rido, entendiendose este legado interior y nientas per-
manencia el que se hiciera en el Estado de Juicio, el
qual se ora cesar en el mismo instante que tome es-
tado de Matrimonio, y pasax por iguales a nuestros hijos
para que cada uno haga de la que le tocare, como si
cada uno fuese suyo, con la restriction, y simu-
lacion prevenida por la Cláusula de Exceptis Clericis
Luis Santos Curatores. Et Personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non consistunt nisi dicto Clerico post
seriem et tenorem seu novi super hereditate bona ipsa ad-
vitem suam adquisierint vel abierint. Hubs legara de
quero según el tenor de lo antiguo fuere, Malca-
den de. Su que Dig. quando de dicit de talis de pa-
sado uno mil setecientos treinta y nueve.

Otro. Cumplido, y pasado que sea quanto arriba llevad.
nos dispuesto, y ordenado en este nuestro testamto, en el M.
manuscrito que quedare de todo nuestro Dienes dros, y cosas
que tenemos al presente, y en lo sucesivo nos puedan
tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, y raxon que
sea, nientas, y nientas por ninguna raxon, y nientas
sules herederos de los Copresados nuestro hijo Gabriel
Rafael Mira y Juan. Mira y Garcia por iguales
partes entre los tres para que cada uno haga de la que
le tocare con potestad uno dueño absoluto, con la simu-
lacion Cláusula de Exceptis Clericis de. nisi ad proprios
sus vita durante de. y pena de comiso contenida en la
citada Real Orden

Otro. Por quanto el Copresado nuestro hijo Rafael



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MLL
OCHOCIENTOS CINCO.

Uir es menor de veinte y cinco años, le nombramos, y
establecamos tutor de su persona, y bienes, y de sus bienes
a mi sobrino Theresa Garcia, y yo la respectada Garcia a
mi quando Thades Miras por la confianza que tenemos
el uno del otro respectivamente, fiando, que cada qual to-
mára a su cuidado el se este cargo, y administra-
cion que para dho efecto nos concedimos reciprocamente
y nos damos, y substituímos todo el poder que en nosotros
viene, y el que veneserita según leyes para poder hacer
y practicar todas las ditas, necesarias, y que según dho
se requieran judicial, y extrajudicialmente en favor y
utilidad de dho menor.

Finalmente: Este es nuestro último testam^{to}, última y
postrema voluntad, y como tal queremos ordenamos, y manda-
mos que requida la muerte de cada uno de nosotros, se lleve
su contenido a puntual ejecución, y cumplimiento. Cuidados sus par-
tes por aquella vía y forma que más haya lugar a dho. Pues
por el presente, y se tena, y oca, cumplamos, y por el ninguno
hecho ni valor de lo contrario, y que los que a testam^{to} codi-
cilo, y otras voluntades que antes de ahora hicimos, y
otorgamos de palabra por escrito, o en otra forma para que no
valgan ni hagan fe suplico, ni fuera de él, salvo este q^e
queremos tener cumplido efecto como a nuestro último
testamento, cuyo fin le otorgamos en esta villa de hoy a los
viere dias de mes de Julio año de mil ochocientos y cinco. Viendo
presentes por testigos Gaspar Cabrera, Thomas Miralles fabri-
cantes de paños, y los que a dho. Labrador veing de Sta. Vitta, de
los otorgantes (a quienes yo el dho. día se omeo, y que diposon como
con dho. testigos, y otros a ellos) no firmaron y asus meos se fir-
mó uno de dho. testigos. De que tambien doy fe.

Gaspar Cabrera

Antemio
Juan. Miralles

Uira nuestra hija
quiere de labar
suspende Epd.
en lo sucesivo.
Uira de todo
puedan tocar
ason que sea
Theresa Garcia
Uira mi Uira.
y muerdas per.
de dho. el
que tome es.
nuestros hijos
se. asuotam.
cion, y simu.
epis. Cesaris
qui et alij qui
lexi just
sona ipa ad.
capera de
Malca.
Tulis de pa.
arrisa Uira.
en el N.
dho. y asis.
nos puedan
graron que
y unice.
Tulis Uira
er iguales
de la que
en la Uira
Uira adpropio
Uira en la
Rafael

Podex D. Josef de Luigmolto
a D. Diego Ortiz de Alvarado y otros
5. 2.º dia
12 Julio 1851

En la villa de Mogy a los nueve dias del mes de Julio
año de mil ochocientos y cinco: El Sr. D. Josef de Ruiz
milit y sursere del Estado Noble, vecino de dicha villa, estando
en la casa de campo de su heredad, nombrada la Cam del Palo,
situada en la partida de Riquel, termino y Tradicion de la
misma, constituido a presencia de mi el Escribano y de los Jueces
insuficientes, como uno de los individuos que componen la Junta
de Jovianos de las Aguas que nacen de la fuente de Barcell,
(y fluyen por el Rio del mismo nombre) en virtud de lo acordado
en Junta celebrada por los Interesados en dicha Aguas, en
su ya citado nombre Dip. Era dada y dio su poder cumplido, libre,
pleno, especial (y bastante) qual se requiere y es necesario y el
que nada puede y deve valer en favor del Sr. D. Diego Ortiz
de Alvarado su tucado y hermano politico, Conoel de Cavalleria,
de linea de su Magestad, Vario de la Ciudad de Alicante
llado en el dia en esta villa, y de el Sr. D. Juan Bautista Ro-
rue Abogado de los Reales Concijos, de este vecindario, como au-
tentel como si presentes fueren y aceptantes a los dos juntos
y a cada uno de por si et invalidum de manera que lo que en-
priere el uno pueda continuar y concluir el otro, y al contrario,
Para que el nombre del otro tanto como a tal individuo de la
expresada Junta de Jovianos, y representando su Persona, derechos
y acciones, puedan comparecer (y comparecer) en toda y qua-
quiera Junta que se celebre para la direccion y govierno
de las inriunadas Aguas de la fuente y Rio de Barcell a tratar
confesion y resolver los puntos y negocios que en ellas se recieren
conformandose con el parecer y dictamen de los demas indi-
viduos de dundo por si el que tengan por modo consentiente a sup-
sin les autorizo el otro tanto desde ahora, con toda la facultad
y derechos oportunos y necesarios al intento, para que lo hagan y
practiquen del mismo modo y manera que lo haria el otro
tanto si estuviere presente, respeto de hallarse en el dia imposibi-
lizado a la concurrencia Personal por los Absentes y accidentes
que pudieren y le imposibilitan su concurrencia en las juntas.





Audiencia de Mexico

SELLO QVARTO, DE VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

que se ofrezcan como es publico y notorio: Y por lo mismo dei y otorga igualmente su poder cumplido. En los autedictos don Fr. Diego Ortiz de Alvarado y Dr. Juan Bautista Lorenz juezes y a cada uno de por si el insolidum, para que ya en su indicado nombre y representacion de Individuo de la expresada Junta de Justicia de la susodicha fuente y Aguas del Rio de Marshall sigan todo lo que toca a causas y negocio, que surcan y esten en el dia expresado y por morer, tanto demandando como defendiendo a cuyo fin comparecan, ante su Magestad y señores de sus Reales Consejo, Audiencia y Tribunales Superiores e inferiores que segun derecho puedan y deuran, con Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos y otras demas diligencias, execuciones, prisiones, requirimientos, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, torner posesiones, y amparos, presenten escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de pruebas, factos y contradiccion de la de contraria, hacer los Juramentos necesarios y pidan lo que hanar tambien las partes contrarias, recusen Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras Personas justificquen las causas de las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere, alen de bien provado, y oyoan Autos y Sentencias, Interlocutorios y Definitivas, concurren lo favorable y apelen y supliquen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sigan las Apelaciones y Suplicas donde conuizarse deuran, gansen Reales Provisiones, sobre costas y otros Despachos, y requiera con ellos a quien se diriguieren y usen los demas actos y Diligencias, Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que el mismo don Fr. Diego en su citado nombre, hazia, y hazer podria estando presente de modo que por falta de poder, no deuen cosa por obrar pues el que para todo lo dicho cada cosa y parte se requiere con lo anexo, conexo,

del mes de Julio
 don Josef de Pineda
 y Villan, estando
 Cam del Real
 Justicia de la
 y de los testigos
 en la Junta
 de di Marshall.
 Ciudad de la ciudad
 don Juan de
 a cumplido, libre
 necesario y el
 don Diego Ortiz
 el de Contraria
 de Alvarado
 don Juan Bautista Lorenz
 y otros au
 don Juan de
 que lo que en
 y al Contrario
 Individuo de la
 Personar, derechos
 y otros y que
 don Juan de
 Marshall a tratar
 se recien
 don Juan de
 veniente a sup
 don Juan de
 que lo hanar y
 hacia el don
 el dia impo
 y accidentales
 en la Junta

31
y dependiente le dei y concedo cumplidamente y sin limitacion alguna
a los sabedores Don Diego Cortes de Mardoraa y Don Juan
Naudilla Moscos juratos y a cada uno de por si con libre, franca y
general Administracion y facultad de que lo puedan substituir
en quanto a los Plejos solamente como bien visto les fuere y
las veces que quisieren, revocan los substitutos y nombra otros de
nuevo con relevacion de todo en forma; Lo la primera de este
poder y de quanto en su virtud se iniciare, otorgare y actuare, obligo
el otorgante sus bienes, hereditos y por heredes y lo da tambien
a la Real Justicia de Su Magestad, especialmente a la que de
dichas causas conosciere a cuya Jurisdiccion se remite, para que
le apremie a su cumplimiento con todo rigor y via executiva
como por Sentencia definitiva pronunciada por juez compe-
tente pasada en cosa juzgada y consentida, sobre que renuncia las
leyes, fueros y privilegios de su favor con la seneca del derecho
en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo el susodicho
Don Josef de Puigmoltó y Sempere (a quien yo el Rey doy fe
con todo) en la Casa de Campo de su heredad nombrada la
Casa del Bate, terminos y jurisdiccion de esta Villa de Mogy en
el dia mes y año expresados al principio, siendo presente
por testigos Miguel Gibert Escriviente y Francisco Morales labrador
vecinos de dicha Villa.

Josef de Puigmoltó

Antemi

Christoval Macia

Conv. Juan Sanonja y hijo y En la Villa de Mogy a los doce dias del mes de Julio, año
C. S. J. oia
17 Julio 1806.)
Don Miguel Carbonell en C. N. de mil ochocientos y cinco, ante mi el Escrivano publico
y testigos, infrascriptos, comparecieron personalmente, de una parte
Don Miguel Carbonell, familiar del Santo Oficio de la Inquisicion
de Valencia, y Maestro de la Real fabrica de Paños de esta villa
vecino de ella, en calidad de tutor, curador y legitimo Admini-
strador, de Antonio Macia, y de Maria Juueta Macia.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCIENTOS CINCO.

hijo menor del difunto Antonio Maria, quien le comedio este
 encargo en su ultimo testamento, que otorgo antes el infanzonado
 Curioso a los siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 y uno, y se le confirmo en Auto, acordado por el V.^o D.^o Antonio Roca
 y Jusgado Corregidor de esta villa, ante su E.^o Pedro Carrio, en
 el dia veinte y tres de febrero del mismo año, en los autos sub-
 tanciados sobre la testamentaria del antedicho Antonio Maria:
 de la otra parte comparecieron Juan y Lorenza Vautanga Padua,
 y hijo tambien Juan Sabido de Paray de este mismo vecindario
 y Diputado: Fue por la Divicion, Particion y Ajudicacion ordenada
 por el S.^o D.^o Juan Bautista Lorenz, Abogado de los R.^{os} Consejo
 nombrado, por el susodicho D.^o Miguel Carbouell, en su citada repre-
 sentacion, y por Josef Macuina viuda del expresado Antonio Ma-
 ria y Madre de dicho don Menor con las facultades oportunas
 para dividir y partir los bienes recauados en la Herencia del ex-
 presado Antonio Maria difunto, que se halla en dicho Auto
 a fo. ciento y ochenta, aprobada con Audiencia del curador,
 Jueces de los referidos Menores D.^o Fran.^{co} Perez Curioso del Ayun-
 tamiento de esta villa, entre otros de los bienes adjudicados a los
 citados don Menores, lo fueron parte de los Creditos y fondos puestas
 en Compañia por su difunto Padre en cantidad de mil quinien-
 tas quaxenta y cinco libras y dos vueldos, a saber: a Antonio Maria
 Menor se adjudicaron quaxenta y cinco libras y dos vueldos
 un vueldo, mitad del fondo o Capital puesto en el molino papadero
 nombrado de Casia, señalado bajo el numero veinte y nueve del
 cuerpo de Bienes, y en parte del credito, notado al numero tres (que
 Thomas Maro se devia a la Herencia, se adjudicó tambien)
 en cantidad de doscientas, setenta y quaxas libras y diez vueldos
 habiendo desado iguales Ajudicaciones la citada Maria Juana

... de Julia, aus
 ... publico
 ... parte
 ... Inquisicion
 ... villa
 ... Admini-
 ... Maria J.

Antemi

el Marcar



Macia, que toda libertad, importancia las antedichas, mil quinientas
cuarenta y cinco libras y dos sueldos; cuya cantidad devia haver re-
cibido y encasillado de ella el sobredicho Don Miguel Carbonell en el con-
tra que se titula, y lo haun verificado de su consentimiento y orden los
nombrados Lorenzo Santonja, Padre Politico de dicho Don Lorenzo
y Fran.º Santonja Abuelo Politico de los mismos, quienes confirmand
hoy recibido a su voluntad de mano y poder de los predichos sup.
los Señores es en cuyo poder obrar: Conviniendoles continuar en
el manejo de dicha mil quinientas y cuarenta y cinco libras, y dos
sueldos, con el fin de aprovecharse de la utilidad que produce el
Comercio de la fabrica de Pan en que entienden, suplicaron a dicho
Don Miguel Carbonell, les permitiese continuar en el uso y aprovecha-
miento de la mencionada cantidad, por el tiempo que fuere su voluntad
atando pronto los dichos Padre y Hijo a abonar a los indicados don-
nos un cinco por ciento anual por via de redito Pupilar desde
desde el dia primero de Enero, del año ultimo pasado mil ochocientos
y quatro, en adelante, por todo el tiempo que permaneciere en su poder
la expresada cantidad, ofreciendo bolverla y entregala siempre que
ales pida avisados, medio año antes, en cuya pasquierta conduca-
do el nombrado Don Miguel Carbonell, y en su virtud los expresados
Fran.º y Lorenzo Santonja Padre y Hijo, los dos juntos y cada uno
de por si el invidum, renunciando, como expresamente renunciand
las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y osten ciente,
y en la forma que mas haya lugar en derecho, confieran, haver re-
cibido a su voluntad (y tenca en su poder), las antedichas mil quin-
cientas y cuarenta y cinco libras, y dos sueldos de moneda del
Reyno, pertenecientes por mitad a los dos menores Antonio Ma-
ria y Maria Juana Macia hijos del difunto Antonio Maria
pertenecientes a su testamentaria para usas y comercias con ellas
durante la voluntad del predicho Don Miguel Carbonell, a quien
las bolveran y entregaran siempre, y quando las pida, y en el
interin avisado por el mismo, medio año antes, las bolver-
gan efectivamente, en dineros Metálicos, pasados un cinco por

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS CINCO.

Ciento anual, durante el tiempo, que se mantuvieren en su poder
las dichas mil quinientas quarenta y cinco libras y dos sueldos
llamadamente y sin otro alonno con las costas, que para su cum-
plimiento se causaren al que se les apriere con solo esta Escrita-
ra y el juramento de quien fuere parte, en que lo difieren y re-
levan de otra manera aunque por derecho se requiera, y a ma-
yor firmeza obligan sus Personales y bienes, mudos y gan-
nados generalmente, y para mayor seguridad de quanto llevan
otorgado, el inmovible Terreno de San Lorenzo, hipoteca especialmente, un
pedano de tierra ubicada con su derecho de Agua, de un Terreno de
hassan, poco mas o menos, situada en termino de esta Villa por-
tida nombrada del Mascarell, lindante con tierra de Don
Jorge Tada por dos partes, y con tierra de D.º Agustin Nadal
Almaria, cuyo pedano de tierra promete tenerlo desde ahora
sujeto y obligado a la seguridad y pago de las antedichas mil qui-
nientas quarenta y cinco libras y dos sueldos, perteneciente
a los expresados Menores, Antonio Macia y Maria David
Macia, y al de los reditos anuales de un cinco por ciento, anual du-
rante el tiempo que se mantuvieren en su poder, conforme queda
presentado, sin poderle vender, alienar, ni obligar a deuda ni Personal-
alonno hasta que del todo quede satisfecha y pagada la expre-
sada cantidad de principal y redito anuales, y el de las
costas, que en su cumplimiento se causaren, y si lo hiciera se-
ntenciada nulo, y de ningun valor y efecto, qualquiera contrato
que otorgare, y a todas partes por lo que a cada una de las
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a la
de esta Villa de Alcazar de la Real Jurisdiccion se someten para
que les apriere a lo que respectivamente llevan otorgado con
todo rigor (y via executiva) como por Sentencia definitiva

pronunciada por el Jefe competente para dar en Juro y por
 los mismos convenientes, sobre que renunciaron las Rejas, fuegos
 y Privilegios de su fabrica, con la general del ducado en forma
 En cuyo testimonio, y quando cesionada, ambas partes de
 hacerse de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipote-
 cad de esta Villa, presentando copia autentica de ella, para su
 recibida, dentro el termino de sesenta dias, en cumplimiento de lo man-
 dado por Su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero, del año mil ochocientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron y
 firmaron (a quienes yo el Escriuano doy fe) en esta
 Villa de Moy, en los dias, mes y año expresado al principio
 siendo presente por testigos el Sr. Dn Juan Dn Lorenzo Abo-
 gado de los R. D. Consejo, y Lorenzo Perez de Vicente, Maestro fabricante
 de Pan de Panoy, vecinos de dicha Villa.

Miguel Carbonell Lorenzo, Santonja Anterri
 Francisco, Senterja
 Juvenal Masera

Exrinc. de Comp. Juan Cabrera. En la Villa de Moy a los trece dias del mes de Julio
 con su hijo Antonio Cabrera, año de mil ochocientos y cinco; Autenti el Escriuano pu-
 blico y testigos infraescritos, comparecieron personalmente Juan
 Cabrera y Antonio Cabrera, Padre y Hijo, Maestros de la
 R. Fabrica de Panoy, vecinos de esta Villa y Diperson. Fue
 mediante Escritura autorizada por mi el infrafirmado E. de
 a los tres dias del mes de Enero, del pasado año mil ochocientos
 noventa y nueve, Thomas Parqual, tambien Maestro fabricante
 de Panoy de este mismo vecindario, por los motivos expresados en
 dicha Escritura vino a bien pagar al referido Antonio Cabrera
 su deudo entouced como marido que era, de Maria Francisca Par-
 qual ya difunta, la cantidad de dorientales, sesenta y nueve
 libras, un sueldo y ocho dineros, moneda de este Reyno, las qua-
 les en el mismo acto, pasaron a mano y poder del referido Juan
 Cabrera, su Padre y deudo respectivo, para que las destinase,

C. S. 2.ª clia
 17 Julio 1805.

a los negocios y Comercio por via de Compañia y la d^a Janancia
 de perdidas que recibieren, se dividieren y partieren por mitad
 en dos partes iguales, una para el Padre y la otra para
 el hijo y la mujer: y habiendo permanecido la expresada
 sociedad por algunos años, en la conformidad referida han re-
 suelto, extinguido y terminado dicha Compañia; y poniendola en
 efecto los susodichos Juan y Antonio Cabrera los dos juntos y cada
 uno de por si, et in solidum renunciando como expresamente renunciaron
 las leyes de la mansuñidad o fuerza de su grado y cierta ciencia
 y en la forma que mas haya lugar en derechos, sabedores del que
 a cada uno toca y pertenece, en este caso, otorgaron: Que cancelan
 la precalendurada En^a de Compañia, para que no obre efecto
 en Juicio ni fuera de el, y dan por extinguida la sociedad que
 en ella se contiene, manifestando que cada uno de los dos queda
 totalmente reintegrado de los fondos puestos en ella y de la parte
 de pensiones y rentas que les han pertenecido por lo que se otorgan
 entresi, mutua y solemne Carta de pago, declarando que igualmente
 lo estan de todos los tratos y contratos que han tenido hasta
 este dia de la fecha, asi de prestamos, excusos, abarcamientos
 de la casa en que habitan, y otros de la especie y calidad que fueren
 respecto a que en el caso de que apareciera alguna cantidad en
 favor de qualquiera de los dos, la renunciaron entresi expresam.
 con el fin de continuar la union, paz y correspondencia en
 que viven como a personas tan adrentes; y por quanto el
 nombrado Antonio Cabrera tiene expendeda de su propio Caudal la
 cantidad de ochocientos quarenta libras y doce sueldos, moneda del Reyno
 que lo han importado, diferentes otras y reparos hechos en la casa
 del susodicho su padre, con aprovacion y consentimiento de el, la
 situada en el poblado de esta villa, en el Barrio de la casa nueva
 calle de San Mateo, lindante por un lado, con casa de Vicente Ferrer
 no y por el otro lado, con casa de Roque Montilla lo que manifiesta
 y asegura con verdad, el susodicho Juan Cabrera y que
 no se halla con posibilidad, de pagar la expresada cantidad

Juzgado y por
 ley de su
 en forma
 y parte de
 Oficio de Fidei
 ella, para su
 ciento de lo man
 sta y uno de
 otorgaron (y
 no) en esta
 al principio
 de los años Mo.
 Maestas fabrica
 Antem
 al Marañ
 Mes de Julio
 el Escrivano pu
 lmente Juan
 cuetas de la
 reon: Que
 firmado En
 mil secientos
 Maestas fabricante
 explicado en
 Antonio Cabrera
 Maria Francisca Bar
 ta y uno de
 Reyno, la d^a que
 del referido Juan
 la d^a de la d^a





Guarida marcusis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

vienen a bien dichos su hijo Antonio se mantenga asegurado en
la destindada casa, durante la vida de sus Padres Juan con
brena, y Theresa suca consortes, para que verificada la muerte de
ellos y sus anted por ningun pretexto ni motivo se haga pago
de las indicadas ochocientas quatro libras y doce reales, y en
recompensa a este Beneficio que es el Padre (que su hijo Anto-
nio con su familia continúe, como hasta ahora en Abita dicha
Casa, durante su voluntad. De esta manera declararon ambos Padre
y hijo, quedas iguales y conformes, estrictos, resuños y conformes
se previene por todo lo qual quicieren se les apremie con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
y se relevan de otra prueba, aunque por derecho se requiera, y a
mayor firmeza obtienen sus Personales y Mienos havidos y por-
hades, y dan poder a las Justicias de Su Magestad, especialmte
a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten para
que los apremien a lo que respectivamente les sea otorgado con todo
rigor y sin executiva, como por Sentencia Dispositiva pronunciada
por suca competente parada en Turisado y por lo mismo concen-
tida, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su
sua con la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio, y au-
tenticidad, de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipote-
ca de esta Villa Cabera de su partido, dentro el termino de diez dias
presentando copia, autentica de ella para su registro en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su R. O. O. O.
lica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta
y ocho, assi lo otorgaron Padre y hijo en dicha Villa de Alcoy
en la dia mes y año expresado al principio; y lo firmaron
(a quienes yo el E. n. do J. fee consero) siendo presentes por

Proc. n. Benef.
a Dr. Andres C.
C. S. A. dia
30 Julio 1805

Escrituras

Provision

Testigos el Sr. Dn Juan Dn Lorenz Abogado de los Rds Concejos
y Gaspar Cabrera fabricante de Pan y vecino de dicha Villa.

JUANCA Antonio Cabrera Antero
Buxa Chuscoral Marañ

En la Villa de May a los Catorce dias del mes de Julio, año
de mil ochocientos y cinco. Yo Andres Carbonell Pbro. Arri-
tado de mi of. de vicario publico insustituible, requirio al Vno Dn Felipe
Gibert y Escrivá tambien Pbro. Beneficiado accidentado en el Reverendo Cle-
ro de la Iglesia Parroquial de esta Villa, para el devido cumplimiento
de quanto se previene y manda en el Despacho (que me exhibió y su tenor
es como sigue) = Son Dn Vicente Pedro Garcia Pbro. Prior y vicario
General de este Arzobispado por el Exmo Vno Dn Fray Joaquín
Compañy Arzobispo de Valencia, Cavallero Paclado Juan Cruz de la
R. y Distinguida orden Española de Cruz, Dn Juan de la Cruz de la
Mazuelada M. A. de la Cruz y a cada uno de los Pbro. eccleriales y habi-
tantes en esta Ciudad y Diócesis de Valencia, sobre en Suctas Suctas
San Christo, por el tenor de las precedentes, es decir y mandamos
que en vista de ellas luego y sin dilacion ponga el Dn Andres
Carbonell Pbro. a la legitima vacacion en la veridica, real, ac-
tual, y quasi Corporal posesion del Beneficio fundado en la Parroquial
Iglesia de May, baxo la invocacion del Santissimo Sacramto practicaudose
dicha Ceremonia que se acostumbrava en semejantes actos con asistencia del
Notario a lo que de fe. respecto de haverse conferido por Nos en este
dia de la fecha al mismo Dn Andres Carbonell la Colacion del referido
Beneficio que se hallava vacante por muerte de Dn Juan de la Cruz su ul-
timo poseedor. Dado en Valencia a los veinte y ocho de Julio de mil ochocien-
tos y cinco = M. Dn Garcia Vicario General = Suor del Vito = por
mandado de Su Ex. y el Arzobispo mi Vno Juan de Navia de Cano-
nia Secretario = En virtud del precitado Despacho, y en obediencia
deberacion y respeto de quanto en el mismo se previene y manda, el
suscitado Dn Felipe Gibert y Escrivá, foria de su mano al indicado
Dn Andres Carbonell Pbro. y le conduxo al Altar Mayor de dicha Igle-
sia Parroquial en la que estava de posesion, un Caliz con corpo-
rales y un Missal, y el dicho Dn Andres Carbonell, dispuso los corpo-

Despacho

C. S. A. dia
30 Julio 1805

VAREN
DE MIL

arrogada en.
Padre Juan Ca
da la muerte de
este hazga pas
Suello, y en.
en su hijo Anto
n Abitia dicho
con ambo Padre
y conforme a
mille con solo esta
ue lo difieren
requiera, y a
D. Navio y por
stad, especialm.
se someter para
obrigado con todo
va presuncion
misimo concen-
vitegio de su
yo legitimo, y con
el oficio de Nipote.
ino de sus dias
votitas en Ann
en su N.º Vacam.
tecientos recubra
or Villa de May
y lo firmaron,
presentes por



...ta matauecos.

SELLO CUARTO; OVAREN
YAMARAVDES AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

... con toda Reuerencia, abiso el Mual, y revisitas y leyo con Clara voz
la Oracion del Santissimo Sacramento y concluida plega lo Corporal, y re-
... fue conducido al Cms. y se sento en una de sus villas. ... que
... el antedicho Sr. Andres Carbonell, en señal de la verdad, ...
... actual del guari Corporal ... que tomara, y toro del ...
... dado en ella, con invocacion del Santissimo Sacramento, conforme lo man-
... dado en el Despacho que queda inserto, sin que persona alguna ...
... ni embarcase. Y para que de ello conste y otre los efectos que
... haya lugar en derecho, me requiere la recibida por ... publica, que es la
... presente que autoriza en dicho Iglesia Parroquial, en los dias, mes y año
... expresado al principio, y lo firmo con dicho ... Comisario, ...
... y el ... (y sus ...) siendo presentes, por testigos, Josef ...
... Camulo del ... Clero, y Pedro ... Maestro fabricante de ...
... Vecinos de dicha Villa.

Philippe Sibbert Pbro
Sr. Andres Carbonell Pbro
Anciano
Cura de Matauecos

... el Reverendo Clero ... En la Villa de Moy a los ... dias del mes de Julio
... a Sr. Andres Carbonell Pbro ... de mil ochocientos y cinco; ...
... C. S. 2.º dia
... de Julio 1805
... como que lo es en el presente acto del Reverendo
... de la Iglesia Parroquial de esta Villa por ausencia del Sr. D. D. J.
... Don Dominico ... de Sr. Felipe ... que se halla en
... y de Sr. Vicente ... El Sr. D. D. J.
... Sr. D. D. Antonio ... Sr. Felipe Sibbert y Excmo. ...
... Sr. Rafael ... Sr. ... Sr. ...
... Sr. ... Sr. ... Sr. ...
... acordados del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de
... en su ... como lo acordamos para celebracion
... de Comunidad afirmando que con la mayor parte de los
... que en el dia, ... por si y en nombre de los ausentes, y de.

los que en adelante lo fueren, por quienes practica sea y caucion en toda
 forma, siendo asi justu, comparacion personalmente D^{no} Andrae Car-
 bonell Pbro. manifestando, que acaba de tomar posesion del Beneficio fun-
 dado en esta Iglesia Parroquial, con invocacion del Santisimo Sacramento,
 lo que se le ha dado en virtud de Despacho expedido por el Sr. D^{no} vicente
 Pedro Garcia Obis. Apostolic. Governador y Vicario General de esta Diocesis
 y Arzobispado de Valencia, su fecha veinte y tres de Junio, ultimo pasado
 (que por un el Sr. infrascripto, se ha hecho traslado a dicha R^{da}
 Comunidad, y suplica a la misma se diese admitirle a tal distribu-
 cion, posesion y enolvemento de que gozan y deben disfrutar conjuntamente
 Beneficiado, y enterado lo susodicho Sr. en su citada representacion
 teniendo por justa y conforme la pretension del Indicado D^{no} Andrae
 Carbonell Presbitero, acordaron, resolvieron y determinaron, uniformemente
 inervine discrepante, admitirle, y con efecto le admitieron, por tal Benefi-
 ciado Individuo de dicho Reverendo Creado, para el goce de tal distribucion
 posesion y enolvemento que gozan todos los Beneficiados de dicho Reverendo
 Creado, y deben disfrutar conforme al estatuto practica y Constitucion del-
 mismo. Y el dicho Sr. Andrae Carbonell Pbro. dando
 gracias a la susodicha R^{da} Comunidad, acepta custodia forma de dredo
 la admitida (que se ha diosado hacer, para su uso, goce y disfrute, y baxo
 de juramento que presta por Dios nuestros Sr. manos inspectare et more sacra-
 menti, oficio portarse bien y fielmente segun corresponde a su estado, gan-
 dar obedto en todas las Arrogaciones que prevencian, defender el sustento
 de Maria Santissima, Conciliar en gracia, y hacer y cumplir lo demas
 que el tenido conu a tal Beneficiado. De todo lo qual me requiere a mi
 el Sr. publico infrascripto, reciba el Sr. para lo efectos que han de
 lugar y en su virtud recibi la presente, en hoy citio, dia, mes, y año.
 expresado al principio, y lo firmo con taxi de lo Reverendo Beneficiado
 por todo lo demas lo quienes lo el Sr. D^{no} Doy Jui conuod, siendo precedido
 por los Sr. Pedro Botella, Sacristan de dicha Iglesia Paroquial, y Josef Maria
 y honca Colecion de sus Rentas, vecinos de dicha Villa, de todo lo qual Soy fec.

Phelipe Sibbert Pbro
 D^{no} Mafael Povero Pbro
 Sr. Andrae Carbonell Pbro

Aniceto,
 Chiricoval Maxaux

VAREN-
 DE MIL

loyo con clara voz
 loy con voz alta, y...
 dilla. Apoyos que
 la verdades, real
 us del Beneficio
 conforme lo man
 alguna nequicia
 he loy efector que
 nullia, que cila
 dia, mes y año
 nado, (a quienes
 ficio. Josef Jui
 laticamente de Chir

Aniceto
 Chiricoval Maxaux

del mes de Julio
 Sr. D^{no} Doy Jui
 del Reverendo
 del Sr. D^{no} Doy
 que se halla en
 El Sr. D^{no} Doy
 racion, Mafael
 Sr. D^{no} Doy Jui
 ficio Vudicous
 Parroquial de
 para cila
 parte de loy
 auentad, y de



Quarta. maravilla.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

CS 2^o dia 3^o
Agosto 1811-1

Arrendam.^{to} D^o Thomas Toledo y Con. y En la Villa de Huey alon
 a Sayme Miralles. Veinte y dos dias antes de Julio
 del año mil ochocientos y cinco. Arrendo al Es^{mo} y testigo
 infrascripto comparecieron D^o Thomas Toledo subreynante
 en la ciudad de Valencia el Regim^{to} Infanteria, y la persona
 D^{na} Maria Dolores Ramirez y Alvarez Comarcal
 Residentes en la Ciudad de Valencia, y habidos al presente
 en esta Villa (ala qual se dio fe como) y precedida la
 Licencia Marital presentada en dho, o que prescriben las
 Leyes del ferno Real, y la Inguenta y Censo de Toro y
 las corrobora, que se ha ver sido pedida, concedida, y aser-
 tada y expedida por dho Consorcio igualmente
 doy fe y fe de grado, y cierta ciencia en la forma que me
 se ha ya luego en dho, los dos puntos, y cada uno deponi
 et insolubim, con Reconvencion de las leyes de la mun.
 comunidad, y fianza de dho. Fue dan y conceden en ar-
 rriendo a Sayme Miralles Labrador desta vecindad la
 tercera parte de tierra que es la que poseen en el ter-
 mino de esta Villa Partida de dho que existe en la
 Heredad llamada Comuna. la Torre de Scala en cuya
 parte que arriendan esta inclusa la septima de la
 Otoropante. Cuyo arrendam.^{to} Conceden los comparecientes
 al propio Sayme Miralles por tiempo y espacio de
 ocho años que se deven contar desde el presente, y con-
 chuz en el de mil ochocientos doce. Por precio en cada
 uno de ellos de ocho cahizes, y tres raxchillas de trigo
 de buen rizo, y de Ciento veinte y ocho libras en
 Dinero Metálico, y con condicion de que los Olwaxos, viny
 y veano que se pide en dha tierra arrendada ha de ser a me-
 dias, entregando a los Otoropantes la mitad conforme vaya
 cogiendo los frutos, y esto y los ocho cahizes tres raxchillas
 de trigo en las Ciento veinte y ocho libras en Dinero ha
 de pagar dho Miralles, y depositar en poder de los Otoropantes.

VAREN.
DE MIL

hoy a loy
dones de Julio
Es, y testigo
de lo vubremente
la persona
ez Combrtes
llados al pñete
y precedida la
escriben las
us de toyo
cedida, y accep.
igualmente
uma que me.
uno deponi
de la man.
ceden en az.
veindad la
en el ter.
osite en la
scale enaya
ima de la
mparecien
pario de
ante, y con.
gio Cuada
llas de hido
Libras en
Olwaxer, vinga
a de ver ame.
pome vaya
Darchilla
Dinero ha
Otoroantes

hasta la conclusion de los ocho años del arriendo, el qual le
otorgan con los Capítulos, de que el mismo Miralles deoa
tratar, y cultivar la tierra que se le da. en arriendo a oro,
y costumbre de buen labrador, y en su defecto pagar la Uesp.
ias, quedando encargado en Rponer inmediatamente qual
quier Olivo, que en adelante se vease, sea de Chinos, o de los
grandes, para que al fin del arriendo Esirran los mismos
que hay en el dia. Fue si quedase al tiempo de la cosecha
a dividir alguna porcion de tiempo, lo pagara en Dinero el
dia de San Antonio Abad, y al precio que se hubiere vendido
quedando avisado desde ahora el contenido Miralles: Fue
no deve opnar ni pretender el año del Rey, y si deve avisar
el anterior de los ocho años para que busque tierra, o se
quede si se convinieren con nuevo arrendamiento; Con pre-
sencion que si fallenese antes de otro tiempo, podra seguir
hasta finalizar el tratado Antonio Miralles hijo de la
rendador el qual quedara obligado a cumplir todos los con-
tratos: Fue el actual arrendador deve quedar Rponsable
a todos los danos, y perjuicios, que por su omision, o abandono
se causaren en las tierras que se le arriendan, pues deve
dar parte de Otoroantes de todo cuanto que ouxa, cuy
dando por reparar de denunciar, o dar aviso de qualquier
dano que se origine en los frutos, o Entradas en las tierras,
y que Rspeto a que el contenido Jayme Miralles tiene
sustante, y muy suficiente en las tierras de los compareien-
tes que al pñete se le arriendan, queda de su inspeccion
despedirse este año para el que viene de las de S. Agustín
de solo para desollar, como tambien el mantenerse firme
en toda la tierra parte de la casa que habita oy dia, a no
ver que por equilibrarse se le mantie por los Otoroantes ha-
bitar en la que les correspondiese, en la inteligencia que
si faltare a alguno de todos estos Convenios, sea despedido o
sin poderlo, ni tener accion para Rponerlo. El contenido
Jayme Miralles estando presente ante ^{esta} Es. en todo
y por todo, y por ella Rube en arrendam. la tierra arriba
dejerida por los ocho años mencionados, por precio Cuada uno
de ellos de ocho Cabazos, y tres Darchillas de tiempo al tiempo
de la cosecha: De Ciento veinte y ocho Libras en Dinero Miralles



SEÑALADO EN VAREN-
TA MARAVELLOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

yanedias de los Olivares, Umas y Secano que se obliga pagarlo
todo, y el por el solo poder de los Orogantes, o de quien los ve.
presente, y haciendolo, quiere, y conviene ver apremiado
a ello por todo rigor de Dios, y via Ejecutiva. Se obliga igual-
mente a labrar dichas tierras, beneficiadas y sembradas de uva
y comumbre de buen labrador, ya dejen las lizas y sembradas
varadas el mismo dia. En que cumplan los dichos años de este
año, y finalmente a no llamarse esta Enj. Entodo, ni
en parte, y si lo hubiere sea visto por el mismo hecho habiendo
aprobado, y Realizado, anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato
a Contrato, y a haver por firme este obligacion a ambas
Partes sus bienes, y cosas habidas, y por haver, y dar poder
a las Justicias que de sus Respetive causas pudiesen, y de
van concurir para que se apremien al Cumplim. de esta
Enj. como si fuera sentencia definitiva por sus Com.
petente pronunciada parada Enj. y concurrida, y de
Numeracion todas las leyes, fueros, y privilegios de favor
con la general del Rey Catolico. Y particular la contenida
D. Maria Dolores Ramirez de S. Juan Ramirez las vendidas
y una de toro de cuyo beneficio se halla enterada por mi el
Enj. de que doy fe para que no valga, ni aproveche en este
caso. Y para por Dios nuestro Señor, y una vez se fue con-
forme a Dios de no oponerse contra esta Enj. por otro privile-
gio ni por otro alguno que le suplique, ni alegare lesion
ninguna fuerza, ni miedo, pues por Redundar de Afecto en
su utilidad, y conveniencia, declara que la Orog. libre,
y Espontanea, y sin tener hecha protestaion Enj. y
y caso de parecer la Rrova y anula enteram. de de ahora
y que de este Tenam. no pedia absolucion ni Relaxacion
a quien Relaxacion conceder pena de perjurio. Y firmaron
Excepto Juanellizalles que dijo no verben. Chino a pre-
nuevos uno de los tercios que lo fueron el D. D. Fran.

CS
7

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Pedro D.' and other illegible text.

Abad Medino, y Juan Colmenar de San Juan
do del Tercero de esta Villa, ambos de la misma villa
y Moradores

D. Thomas Toledo D. Juan Abad y Valor

Dña Maria de los Dolores

Ramirez de Abaer

Quo
Auremo

Juan Matias

Yo D. Thomas Toledo y Cons. y Cula Villa de hoy a los veinte y seis
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco. Antomi al C. y Testigo infanzoneros com-
 pararon D. Thomas Toledo subteniente en la actualidad
 del Regimiento Infanteria de la persona, Dña Maria Do-
 tores Ramirez de Abaer Consores residentes en la
 Ciudad de Salamanca, y hallados al presente en esta dicha
 Villa, (alors qualas doys se casara) y precedida la licencia
 blanda de precedida. Derecho, o que prescribe la Ley e
 del p. de Kal y la C. quinienta y cinco de Toro que las dno.
 bora, que se han visto por ella, concedida y aceptada R.
 perdonar. por el Consorte igualmente doys, y se
 dado, y se dio en la forma que mejor haya lugar
 en dicho Ordo para su dar y conceder todo se pda cum-
 plido en pto. general, y bastante como legalmente se R.
 quiere, es necesario, mas pueda y se valer a Juan Co
 Julia en un momento, primo de esta Villa, que se halla pre-
 sente para venir en dña aceptante, para que en
 nombre de representacion de los Señores Ordonantes dize, op-
 viente, y administre los Bienes que les pertenecen en la
 tercera parte de la Heredad de la Torre de Derab, por si
 o personas particulares que esta conservando, o R. no.
 cuando se vido, alor que actualmente la administren, o dispueren
 por via de arriendo, Rubiendo de todo fianza para la ve-
 quidad de los Contratos que se celebraren = Para que tome
 y aprenda la posesion Kal actual, corporal del quasi de
 dicha tercera parte de la Citada Heredad haviendo para
 esto las Gestiones de caso, y que los Inquilinos, o Colonos. y

VAREN-
DE MIL

se obliga pagado
 de quien se R.
 se apreniad o
 a: se obliga igual.
 guardadas en so
 libros, y se ruba.
 los de este
 de todo, ni
 hecho haubala
 exia, y con dno
 siou muba
 se dan poder
 puedan, y se
 tom. de esta
 mes con.
 urida, y se
 de favor
 la contenida
 mis las vanda
 ada por mi el
 veche se este
 al se fue con.
 de dno R. vido.
 legana vido
 de Aeto en
 vonga libre,
 Cudubray
 de de ahora.
 R. lacion
 se firmaron
 de hio a
 de Juan

DE LO Q VAREM
TAMARA VEXIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

sempre aquienos correspondia la Merced...
General, y como a su Encargo Administre, bene-
ficiu, y por ende la citada Merced = Pudiendo en su con-
sequencia vi le concepitias por oportuno, Arcaudala raga
de parte de ella, ala persona, o personas que, bien visto lo
fuese por el tiempo precio, Capitulo, y forma de plares que
cripulara, protragando los Arrendamientos de los Condena-
res, o desposandolos de ellos, condevidulos de nuevo a otros,
aumentando el precio, o precio que le parecieren lo que las
Eporas lo permitian = Para que de y tomar Cuentas alas
Personas que los Señores Otorgantes huvieren de dadas, y
tomadas nombrando Contadores en caso necesario, y periba y
sobre de qualquiera Personar, o Comunidades Eclesiasticas
y Seculares qualquiera Sumidades de Maravedis que se los
estén deviendo á los Señores Otorgantes, prohibiendolos ya
sea en moneda Maravides, Ligo, Covada, y otras Semillas, Azu-
re Vño, Voda Lana, Lino, y otras Especies que se estén deviendo
y se les devieren en lo relativo por Arrendam^{tos} Compromisos
transacciones, Censo, Pensiones, y por otra qualquiera causa,
motivo, ó rason aunque no oyan Capitulada, y de lo que se
cibiore formalme a favor de los pagadores, y de los en el
libro Cartas de pago, finiquito, y otros Resguardos, que se han
pedido, en fe de tal entrega, ó Remission de sus leyes, y
de sus Certebridades Conducentes, y loras de que pagasen por
otro, ya sea como sus fiadores, ó mancomunados, y satisfaga
lo que devieren, y adeldaren Resguardos los Señores conde-
nibutes a su seguridad = Para que transija todos los Creditos
acciones, y otros q. tuvieren, y tengan los Señores Otorgantes, y
estén en litigio no fenecido, y para de el, condevidulos
y aserandose en las Cantidades que se paxieren, y formalizando
las En^{tas} de transacion, con las penas, Reputos, y Cincuns-
tancias que conduzean a su Certebridad. Finalmente





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

para en el caso de que por lo dicho, ó qualquier incidente
fuere preciso comparecer en juicio, se confieren igualmente
Poder general para todo y sus Reytos Crídes, Criminales
y Executivos que en la actualidad tengan, y en lo sucesivo
puedan tener con todas y qualquiera Reytas Comunidades,
y personas, auyss sin comparecer ante Reytos Señores de sus
Reales Consejo, Audiencias, Chancillerías, y otras tribu-
nales Eclesiásticas, y Seculares, y en elos pudiese pedir,
y Demandar, Contestaciones, Requirim^{tos} p^{er}torias, Citaciones,
y Embargamientos, y otras Excepciones Reytas y Letras En-
carros, Desembargos, Juras, Juicios y Amates, y breues tomo
posiciones y ampargos de ~~esta~~ expresada, y de ella pro-
ducir la Condicion de tiempo, En ~~los~~ testimonios, y Enq
Domas^{tos} convenientes, tales y Contradictos los de Costuras
Nueve Jueros, Letrados, y Enq, haga y pida Reytos por
las Contrarias Juametos de Sabiduria Perisoria, y Reitoria,
y otras Nueve Jueros, Letrados, y Enq, juos, Capites, y p^{er}torie
las causas. De las Reytaciones, pida Reytos, y p^{er}torie, y p^{er}torie
rogas, y finalmente oya Auto, y sentencias, interlocu-
torias, y definitivas, y p^{er}torie lo favorable, y lo ped.
judicial, apela, Reytada, y Reytique, y Reytas apelacio-
nes Reytos, y Reyticas donde con derecho pueda, ha-
ciendo quarto actor, p^{er}torie, ad judiciales, y Contradicti-
vales sean necesarias, y las Reytas que los Señores
Otorgantes hanian y hazer podian presentes siendo,
pued para todo lo dicho en lo anexo, con esso incidente,
y dependiente le dan el Poder que necesita con franca,
libre, y general administracion facultad de injuria,
Juras, y Reytativa Enquanto a Reytos univarsitate,
Reytos los Substitutos, y nombrae otros de nuevo.
Tale firmada de quanto en virtud de este Poder
se praticare por dho Apoderado, ó Substituto, que
este nombre de obligan los Señores Otorgantes todo

QVAREN-
AÑO DE MIL
NCO.

Como ayal Apo-
inirre, con-
do Enro con-
Aracudala, toda
bueno, y la
de plaris, que
dey Conditos.
a nuevo a otro,
de voquen las
Cuentas, y las
de dulas, y
de y p^{er}torie y
Eclesiásticas
Die que se los
de dulas y
de amillas, y
de estén deviendo
Compromiso
alguno causa,
de lo que se.
de dulas los Re.
de, que le han
de las leyes y
de p^{er}torie por
de y d^{er}torie
de los conad.
de los Creditos
de Otorgantes y
de mandados
de y formalizando
de y Causas.
de finalmente

sus bienes habidos, y por Navei Mallandore presente
 el Navei Fran. Julia bien enterado de esta C^o
 Dix: Que la acepta C^o y por todo, y en su Comen-
 quencia promete portarse bien, y fielmente en esta
 ministracion, y sujecion bajo la obediencia de sus señores
 Navidos, y por Navos: Tambien dan poder a los Navei y
 Naveias de su M. de qualquier parte que sean y espe-
 sialm^{te} de las de esta Villa de Tlay, para que se les com-
 pela, y promue al Excmo. Ayuntamiento de quando lloran
 manifestado sobre que se cumplieron las Leyes y
 Privilegios de sus señores, y que el Excmo. Ayuntamiento
 Enm^{te} testimonio en lo otorgaron, y firmaron: S^o
 promue por terrero: Vicente Gallo, Mateo y Josef
 Mateo y Mateo, señores de esta Villa

D^o Thomas Gallo Juan Mateo
 Maria de los Dolores
 Ramon de Ybanez
 Antem^{te}
 Juan Mateo

C^o de pago Fran. Vatorre y Vopare por esta publica C^o. Como yo
 a Antonio Garcia Fran. Vatorre Vinde de Anistoval Hazer
 C. 1.^o dia 29 veina de esta Villa de Tlay otorgo, que mediante a que
 Julio 1806 Josefa Alora, y Vatorre mi hija a tiempo de contraher un
 testimonio con Antonio Garcia Ciudadano de la misma vein-
 dad le di, y entrego en y por Dore en varias Vopas, y
 Alajas la cantidad de Ochenta y una libras, segun consta
 por la Es^o de Constitucion que en aquel entonces auto-
 rizo el Es^o. Pedro Garcia baxo iuxta feha, y en atencion
 a que la indicada mi hija ha pasado a mejor vida en
 este Corrente mes sin tener hijos: Por tanto el susdho
 Antonio Garcia mi hermano me ha devuelto dicha cantidad
 de Ochenta y una libras en Vopas, y Alajas, y por no ver
 la C^o de presente Nuncio la Concepcion de la non
 numerata pecunia Leyes de la C^o de Nueva Es^o de Rio
 y ena del caso, y como Kalmene Vatorre, y pagada



Poder: ...
 a Fran.
 C. 1.^o dia 29
 tuotorgam^{te}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Otorop a favor del indiuado Garcia mi Terno la mas firme, y
eficaz Carta de pago que a su seguridad conuenya, cancelando
y anulando dha Ess.^{ta} de Constitucion Dotal, para que no albu
y haga fe judicial, y Extrajudicial, ofrendo no pedale
por mi, ni havierte Causa cosa alguna por estar entera.
Reintegrada de dha. rama. Enmyo testimonio asi lo otorop
en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias de mes de
Julio año de mil ochocientos y cinco: siendo testigos Josef Co-
lomer Procurador, y Fran.^{co} Botella vecino de esta Villa con-
noy, y ha de ser ante (aquien doy fe connoy) no firmo por no
saber, lo hizo un testigo, de que doy fe.

Juan Botella

Antem
Fran. Matais

Poder: Maria Teresa Marti y otra }
a Fran.^{co} Bixony y Comentayna } en la villa de Alcoy a los
C. 1.º 2.º dia de veinte y siete dias de mes de Julio de año mil ochocientos
y cinco. Antem el P. no. y testigos imparciales com-
parecieron Maria Teresa Marti viuda de Josef Forat, ve-
cina de la misma y Maria Bernarda Marti viuda tam-
bien de Pasqual Balaguer, vecina de la ciudad de San
Felipe, llamada al presente en esta dha. villa, y ley de ju-
ra, y cada una a parti et in olidum. Diposon: que dho
Marti hermano, y tio respectivo de las forpaxientes, mu-
no sin haver hecho testam.^{to} y como los mis maytina-
do. a los bienes acayentes en su universal herencia, y a
fin, y efecto que haya persona que los represente, y ha-
ga sus veas, y voces en todo quanto sea necesario, y pueda
ocurrir, por tanto en el misa modo, y forma, que may haya
Argon en dho. Otorgan todo su poder cumplido el may bar-
tome que de dho. se requiera, y conccarario en favor de Fran.^{co}

[Handwritten signature]

Donny Maestro villano vecino de la villa de Montevideo
asiente a este otorgamiento pero como si presente fuere, y al
cargo aceptante especial, y expresidente para que en
nombre de dichas otorgantes, y representando sus propias per-
sonas acciones, y dno. pueda judicial, y extrajudicialm.^{te} poder
y embargos de los bienes de herencia del difunto Luis
Maestro concurrir, e intervenir en ellos, aprobarlos, y reprobar-
los e igualm.^{te} poder de ampliacion, y adiccion nombrando a
este fin los Peitros Labradoros, Mexifos, Larpineros, y demas
personas necesarias, e inteligentes para el participacion de los
bienes citados, naturales, muebles, semovientes, frutos, y demas
que se comprendieren o fueren comprendidos en los referi-
dos y embargos, y conformado que sea en ellos el Sr. y nom-
bre de Donny, y Partidores o lo haga por si Dno. Francisco Si-
rones: Siquiere dha. herencia, y la de sus hijos en las otorgantes
y demas Intervenido, y heredero en ella encañtandose, y tomando
posesion de aquellos bienes que les tocaren, y pertenecieren
a dichas otorgantes, haviendo, y practicando en dicha razon
el citado Siromes quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales
correspondan a dno. las mismas que las otorgantes haviendo
y hacer podran personalm.^{te} y sin limitacion alguna
Otro: Tambien dicor, y otorgaron especialm.^{te} poder al Dno.
Juan Siromes para que en nombre de las compeccioneres, por-
ta compeccioneres, y nombra Jueces Arbitros Arbitrando-
res, y Amigables componedores que decidan, y resuelvan los
puntos que oviere, con las puestas que pidiere, y acuer-
de en los citados herencia, conformandose en su resolution
o determinacion, y en el caso de discordia nombra tres
para que uno y otros assistiendo a una parte, y dando
dha. otra, sentencian, y determinen las citadas dudas, y pre-
tensiones de las partes, y en caso de Arrex por combeniente
para evitar costas, y pleitos conformarse en hacer una con-
cordia amistosa para la percepcion de dha. herencia, y par-
te que a cada uno de los Intervenido correspondan, lo podra
executar dicho Siromes, otorgando a nombre de las otorgantes
la Escritura, o En. que tenga por combeniente con todas





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

Las cláusulas requisitos y circunstancias, renunciaciones
 e leyes, y obligaciones que para la mayor validacion y
 firmeza se requieren, las quales para abaxo las aprueban
 ratifican, y confirman en un todo en virtud de este poder.
 En caso de q. sobre todo lo antedicho. Cada una, y parte fuese
 necesario comparecer en Juicio lo executara el referido Juan
 Giloney compareciendo en los Tribunales de su Mage. Superior.
 e inferiores de ambos reynos, y en cada una de ellos defendien
 do a dichos otorgantes, y representando la accion, y dno. patron
 e padimento, Testigos, Esc. de Paribonras, y demas genero de prue-
 ba; Pida publicacion de ellas, abone las Testigos, todas las de
 contrario; recuse Jueces, Abogados, Esc. de Notario, y otras
 personas; Haga en lasima de los otorgantes qualquiera ju-
 ramento; pida que las dhas. cosas se hagan, concluya, ay-
 ga auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con esta
 la favorable, y de lo contrario, apelo y deplique, siga las ape-
 laciones, y suplicas en el Tribunal de esta poudade: Tome Ple-
 ty provisiones, mandamientos, Letras, y otros Despachos; les requie-
 ra, y haga intimas contra y a quien se dirijan, pida, y sa-
 que instrumentos de pades de quien cieren, haga presentacion
 de ellos; pida execuciones, prisiones, pargones, ventas, transas,
 y remates de bienes, fangos, posesiones, y censuras de ellos; las
 continas, cada unavez que se oviere; Hacerlo. Haga y proce-
 digue quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan
 y las necesarias que los otorgantes maximo y hacer podrian
 por si siendo presentes, por para todo ello cada una, o parte
 le confieren este poder con libre, franca, y general abren,
 y facultad de parte de substituir en todo o en parte segun le
 parezca combiniere en uno o may procuradores, revocaa los
 substitutos y nombraa otros de nuevo con relevacion en forma
 Toda firmada a todo quanto con dicho obligacion las compare-
 cientes sus bienes y rentas haviendo y por haver. Nono poder

[Faint handwritten notes in the left margin, including words like 'Difunto', 'reprobar', 'comparando', 'requisitos', 'otorgantes', 'sentencias', 'interlocutorias', 'definitivas', 'comenta', 'favorable', 'deplique', 'suplicas', 'mandamientos', 'Despachos', 'requisie', 'intimas', 'instrumentos', 'pades', 'presentacion', 'ellos', 'pida', 'execuciones', 'prisiones', 'pargones', 'ventas', 'transas', 'remates', 'bienes', 'posiciones', 'censuras', 'de ellos', 'continus', 'hacerlo', 'proce', 'digue', 'diligencias', 'judiciales', 'extrajudiciales', 'comben', 'y las', 'necesarias', 'que los', 'otorgantes', 'maximo', 'y hacer', 'podrian', 'por si', 'siendo', 'presentes', 'por para', 'todo', 'ello', 'cada', 'una', 'o parte', 'le confieren', 'este', 'poder', 'con libre', 'franca', 'y general', 'abren', 'y facultad', 'de parte', 'de substituir', 'en todo', 'o en parte', 'segun', 'le', 'parezca', 'combinere', 'en uno', 'o may', 'procuradores', 'revocaa', 'los', 'substitutos', 'y nombraa', 'otros', 'de nuevo', 'con relevacion', 'en forma', 'Toda', 'firmada', 'a todo', 'quanto', 'con dicho', 'obligacion', 'las compare', 'cientes', 'sus', 'bienes', 'y rentas', 'haviendo', 'y por', 'haver', 'Nono', 'poder']



de las Justicias de su Mage. a qualquiera parte que sean, y q.
a sus causas y negocios puedan, y valan como si por
que a ello las apremien como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida. Renuncian todas las Leyes, dros, p.
ros, y privilegios de su favor con la general renunciacion
a todas. Y alay otorgantes fadas qualquier el En. na. do. y. con. do.
No firmo Maria Bernarda Marti, y no Maria Ferrer
por que dho no sabe lo que es, ni sus hijos, uno de los Ferrer
que lo fueron ventura Maria Ferrer de Espana, y vicario
Tabone con. r. ambos a esta villa vecinos y moradores. =

Maria Bernarda Marti

Vicente Tabone

Ante mi
Juan. Matausa

Yo Pedro Fernando Sarañana y Consorte } En la Villa de Oliva a los
a Josef Colomex } veinte y siete dias del mes
C. S. 2.º dia de Julio del año mil ochocientos y cinco. Ante mi
su Otorgante } el En. y Ferrer infraeseritos comparecio Maxiana
Marti con su conserro Fernando Sarañana Mtro
de la Pl. Fabrica de Paños de esta Villa, ambos vecinos
de la misma, y precedida la licencia marital pre-
venida en derecho, que se ha verido pedida, concedida, y ac-
ceptada respectivamente para el otorgamiento de esta
En. y el En. do. y. h. los dos juntos y cada uno de por si
et in solidum dixerun. Que En. Marti, hermano y conserro
respectivo de los comparecientes, mismo sin hacer echo
testamento y como la dicha Maxiana Marti tiene
derecho a los bienes y legados en la universal herencia
del citado difunto, y a su efecto que haya por su parte que la re-
presente y haga sus cosas y cosas en todo quanto sea necesari-
o y pida de carrer. Por tanto en el mes pasado y forma que
may luego lugar en derecho otorgan todo su Poder. cumplido el mal
barrante que de dicho se requiere y es necesario a Josef Colomex
de su oficio Procurador de los Juzgados de esta Villa, y su vecino, pre-
sente y aceptante, especial y expresamente para que en





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

nombre de los otorgantes y Representando sus propias personas
accion y derecho pueda Judicial y extrajudicialmente pedir y subenta-
rios de los bienes de la herencia del citado difunto Luis Mari
concurrir e intervinen en ellos a proscarlos y Reprosarlos e igual-
mente pedir su aceptacion y adiccion, nombrando a este fin los
Peritos Labradores, Abogados, Escribanos y demas personas necesa-
rias e inteligentes para el juicio de los bienes sitios Vaxes, mu-
ljes semovientes frutos y demas que se comprendieren o fueren
comprendidos en los Referidos Inventarios y confirmados que sea
en ellos elija y nombre divisiones y partidores o lo haga por si
vicho Josef Colomes: Liquide dicha herencia y la distribuya en
los otorgantes y demas interesados en ella encartandose y toman-
do Particion de aquellos bienes que les tocaren y Perrenecie-
ren a dho otorgante, hacienda y Practicando en dicha Partion
el citado Colomes quanto Diligencia Judicial y Extrajudi-
cial correspondan de Derecho lo mismo que lo otorgantes.
hacion y honer podrian personalmente y limitacion al-
guna = otras: tambien dexen y otorgaron especial Poder
al vicho Jefe Colomes para que en nombre de los Com-
parecientes pueda comprometerse y nombrar Jueces arbi-
trarios arbitradores y arbitrales compromedats que decidan, y
Resuelvan los puntos que ocurran con las dudas que
puedan ofrecerse en la citada herencia conformandose
en su Resolucion o determinacion y en el caso de Dis-
cordia nombren Terceros para que uno y otros, quitan-
do a unas parte y dando a la otra, sentencien y determi-
nen las citadas dudas y preferencias de las partes, y en
caso de tener por conveniente para evitar contes y
Pleytos conformar en hazer una concordia, amitoria
para la percepcion de dicha herencia, y parte que a cada
uno de los interesados correspondan, lo podra executar dho
Colomes otorgando a nombre de los comparecientes

que sean y q.
conocer para
pasada en
Luz y no pu
renunciacion
no con la conda
maria Ferna
eloy Santiago
vicho, y vicome
moradras =
Arteme
Matause
Alloy a los
das del me
: Ave mi
o Mariana
cañana Alro
ambos Re
Maxital pro
concedida, y ac-
miento de em
uno de por si
em. y unido
hacen echo
ati tiene
del herencia
que la R
sea necesa
y forma que
plido el mas
a Jefe Colomes
in vecino, pre-
ad que en

la Escritura o Escrituras que sona por Gobierno y con
 toda las Clausulas Requiritos y circunstancias. Renciones de
 Leyes y obligaciones que para su mayor validacion y fir-
 mada se Requieren las quales debe haver las a prision la-
 tifican y confirman en un todo, en Virtud de este Poder
 Y encargo de que sobre todo lo amedicho cada uno y parte
 que fuere necesario comparecer en juicio lo Executara el
 Oficio Jefe Colmen compareciendo en los Tribunales de
 S. M. Superiores o inferiores de ambos fueros y en cada
 uno de ellos refrendando a dichos comparecimientos y Refren-
 dando su accion y derechos previene Pedimentos Testigos
 Provanas y Demas Jenera de Prueva, Pida Publicacion de
 ellas sobre sus Testigos fache los de contrarios Nonne Jure
 Abogados Procuradores, Notarios, y otras personas, haga en animo
 de la comonda emanada enanti y su comorra quales quier
 Juramentos pida que las otras partes los hagan, concluya
 haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
 sienta lo favorable, y de lo contrario apelo y suplique
 siga las apelaciones y suplicas en el Tribunal correspon-
 diente; Tome Reales Provisiones Mandamientos, de tras
 y otros Despachos los que Requieren y haga intimar
 contra y a quien se dirijan, pida y saque instrumentos
 de Poder de quien ovien, haga procuracion de ellos
 pida Execuciones, Prisiones, Pregones, Ventas, Frances
 y Remates de bienes tome posesiones y amparos de ellos
 los continie, ceda, Rencio, y Transpare. Y finalmente
 haga y practique quantas diligencias Judiciales y Execu-
 cionales conbenzan, y las mismas que los comparecime-
 larian y havien podrian por si siendo previene, pue-
 para todo ello cada uno y parte se le confiere este
 Poder con libre franca, y General Administracion y fa-
 cultad de poderle Substituir en todo o en parte segun
 le parezca convenientemente, en uno o mas Procuradores, Pro-
 curador, Substitutos y nombrar otros de nuevo con Eleva-
 cion informada. Y ala firmada de todo quanto Va dicho
 obligaron los comparecime- sus bienes y cosas havidos
 y por haver. Y dieron Poder a Jey Turmy de S. M.

Poder
 a Jose
 C.º 2.º dia 29
 Julio de 1805



Quarcenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

de qualquiera parte que sean y que de sus causas y ne-
gocios pudiesen y deban conuex para que a ello les
apremien como por sentencias pasada en Juzgado
y consentida: Runciaron todas las Leyes, derechos, Fue-
ros y Privilegios de su favor con la general Runciacion
de todas y los comparecientes (a quienes doy fe conuexo)
lo firmaron siendo Testigos Auto. Colmenero Escriuiente y
Fp. Linex de esta Villa Vecinos y moradores =

Fernando Sarrana Antena
Juan Matausa
Maxiana Maxa

Poder Guillermo Tolalver y otros } Segare por esta Publica En.ª como
a Josef Colomer ----- } nosotros Guillermo Tolalver, Antonio
Tolalver Matausa, Antonio Julia, Rafael Pastor, Nicolas
Colomer, Francisco Barqual Mayor, y Francisco Barqual
menor, Pedro e hijos Maestros Fabricantes de San Juan Pecin.
de esta Villa de Alcañ todos juntos, y cada uno de por si, et
in solidum Runciando como expresamente Runciamos
por Leyes de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado
y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar
otorgamos: queramos y concedemos nuestra poder cum-
plido, libre, pleno, genal. y bastante, qual lo Viguiera
y es necesario, y el que mas puede y deve Valer en
favor de Josef Colomer de San Juan Procurador de los
Juzgados ordinarios de esta Villa, y Vecinos de ella, ausente
a este Otorgamiento como si presente fuese y aceptare.
Para que en nuestros nombres y Rprentando nuestra per-
sona, derechos y acciones siga todos los Pleitos, causas y nego-
cios que tenemos, y en adelante tubieramos conuexidos o
por moxer tanto demandando, como defendiendo, a cuyo
fin comparezca ante los Señores Jueses, Justicias, Audiencias
y Tribunales res. en. que segun derecho pueda y deua, con Ce-

C.º 2º dia 29
Julio de 1805

dimientos, Requirimientos, Protestas, Emplazamientos, y otras
demandas, inter execuciones, Precioses, Embargos, Derembos
gos, Ventas, y Remates de bienes, tomo Posiciones, y amparos
previos Escritos Precioses, Ferrigos, y todo género de Pruebas
rache y contradiga la de contrarios, haga Juramento
de Callemaino, desistorio, y otros que combengan y pida
los hagan tambien las partes contrarias. Para Jure
Fid^{tas} Procuradores, y otras Personas, Justifique las causas
de las Remociones, y se aparte de ellas si le pareciere,
coteque de bien provado, y oiga Autos, y Sentencias, Inter
locutorias y definitivas, conviene lo favorable, y Apela de
lo perjudicial para donde proceda en Justicia, siga las
Apelaciones, y Suplicas donde se sigue. Deven darse
Requiritorias, mandamientos, y otros Despachos y Reque
ra con ellos, donde y a quien se dirigieren y oiga los
demas actos, y diligencias Judiciales, y Extrajudiciales
que sean menester, y las que no fueren menester
y traer podriamos ex parte presente; Que el Poder que
para todo lo dicho se requiere con lo a nesso conexo
y dependiente lo damos y concedemos cumplidamente
y sin limitacion alguna al sobre dicho J^{te} Colomer
con libre franca, y general Administracion, y facultad
de lo queda substituir las cosas que quisiere poner
los substitutos, y nombrar otros de nuevo con elevacion
de todo su forma: Que la firmeza de este Poder y de quan
en su virtud se hiciere obrare, y actuar obligamos nues
tros bienes hasidos, y por haver. En cuyo Testimonio hasi lo
otorgamos, y firmamos (si quisiere yo el C^{to} por lo Contado)
en esta Villa de Alcazar a los veinte y ocho dias de Mayo de
Julio año de mil ochocientos y cinco, siendo Ferrigos Ant: vira
nos y Ant: Silvestre Fabricantes de Pan de esta Villa =

Guillermo Gosalbes Antonio Corales y Matais
F.º Pasqual
Antonio Nicolas Celomey Antem
Rafael Pastor 1^o 110 F.º
F.º Pasqual Menor F.º Co. Matais
Man. Matais

Divi on y C
Con Vie

División y Convenio Theresa Sibert, En la Villa de Altoy a los Diez e
 Con sus Hermanos... Diego Diaz Ames & Julio Lano mil
 ochocientos y cinco. Anuncié el Año y Festivos infraescritos con
 parecieron Theresa Sibert con su consorte Joaquin Sanchez Ar-
 xero, Juan Sibert con su marido Thomas Pastor Fabricante de
 Paño, y este tambien como afijador testamentario de Miguel Sis-
 bert hijo de Gregorio Cunenox edad constituido, segun consta por el
 Codicilo de Martin Sibert, y Theresaolor consorte que paso por
 ante Thomas Louca Escribano en unse de Mayo de mil ochocientos tres;
 todoj veing de esta dha Villa, y las expresadas Uovores en uso de la
 licencia Marital prevenida endio, que de haver sido pedida con-
 dida, y acceptada Respectivamente por dhoj consorte Joaquin Sanchez
 fue por Escribano ante Juan Perez Escribano en primero de Mayo de mil ochocientos
 quatro; Martin Sibert Padre de las comparecientes, y
 Abuelo de dho menor, leuendio el contenido Thomas Pastor la
 primera vez en la dha Villa, la prima principal, el comprador
 y mitad del Creado, y por el dho Casa de habitacion vta en
 el Poblado de esta Villa en la Calle de San Genovino, lindante
 con casa de Leandro Colomer la de Joaquin Parza por derra
 con el muro, y por delante con la de Dionisio Arayna: Por pre-
 cio de trececientas ochenta libras de moneda corriente, que le ha-
 via de pagar dandole tres reales de vellon diario, y aquello may
 que necesitare para hacerse alguna cosa de vestir, y para firmar,
 con la subministracion si estuviere enfermo de ocho reales dia-
 rio, y ademas el quarto de la Botiga, y siruyano, y ultimamente
 repartio entre dhoj, que si el vendedor faltare antes de
 haver consumido el precio de dhas habitaciones, havia de entre-
 garles el comprador la cantidad que sobrare a los herederos del
 vendedor, satisfaciendoles cien libras cada año, o con proporcion
 a ella la cantidad que quebrare sobrante. En consecuencia
 de lo mencionado, y en consideracion a que el expresado Martin Sis-
 bert fallecio el dia tres de Junio proximo pasado, han aputado
 y liquidado Cuentas, y quebrado por ellas que el contenido comprador
 de las habitaciones de dhas dhas ha a entregar del valor de su
 precio Doscientas Cinquenta y quatro libras quince sieldos
 las que segun lo pactado entre Escribano se conformar y convienen
 por la presente por recibirlas inmediate a cien libras cada una de
 las dos primeras pagas, y la tercera las Cinquenta y quatro

unen, y otras
 gora, de remon
 rion, y ampan
 enas de Prueda
 rramentos
 bengam y pda
 Mause Juey
 ue Jay Camar
 epareciere,
 intermias, Jura
 e, y Apela d
 ica, Liga las
 evan game
 achus y quie
 m y diga los
 rrajudiciales
 imos haxiam
 el Poder que
 nesso conexo
 pidi damente
 Fp. Colomer
 ion, y facultad
 nriere Nooca
 n Plevacion
 Poder y de quamo
 ligamos mas
 imos has lo
 oy de Comacoj
 de luy de
 rigo Ant. vira
 e era Cilla=

Matais
 Anteme
 Matasos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Libras quince sueldos Restantes a completar lo que ha^o Otado a
dever de otra parte de fora, de donde se laprimera el Menor de
tres de Junio del año primero viniente mil ochocientos seis, y así
sucesivamente; Hallandose presente el contenido Thomas Pastor
lo acepta así y se conforma y obliga a Entregales a los herederos
de el Menor Martin Sibert Cien Libras en el día tres de
Junio del año primero viniente mil ochocientos seis: Otras Cien
Libras en igual día del año mil ochocientos siete, y las Cin-
quenta y quatro Libras quince sueldos Restantes en semejante
día del año mil ochocientos y ocho llanamente y sin pleyto alguno
con las Cortas aque viene lugar para la Cobranza cuya Cedula
difiere con sola esta Cedula y el Juram^{to} de quien fuere parte con
Relevacion de otra persona aunque de Dios se requiera. Y por
quanto quedaron para dividir algunos muebles de la herencia
del contenido Martin Sibert al tiempo de su fallecim^{to} e este han
hecho tres Montones y por suerte se los han dividido por
Antoni de Ar. y Restros, haviendose antes justipreciado por
Personas Peritas y consentim^{to} de todos, y Resultado que la parte
del antedicho Menor asciende a Dose Libras Dose sueldos y seis
la que queda en poder de su fujador Thomas Pastor, para en-
tregarsela quando valga de la menor edad, o tome Cuidado
como igualmente lo que le cabe de las Docietas Cinquenta y
quatro Libras quince sueldos el valor de otras habitaciones de
Casa por tercera parte con los Demas Coherederos; En cuya con-
formidad se convinieron los antedhos Comprometidos en todo
quanto aqui queda Relacionado declarando no haverse padeci-
do Equivocacion ni Error, Substantial, ni de Calculo, ni tampoco
lesion, ni Engaño, y así de haverla sea en qualquier forma, se
hacen Reciprocam^{te} Donacion perfecta e irrevocable con Re-
nunciacion de la ley Primera título onse, Libro quinto de la
Recopilacion que trata de la lesion en mas, o menor, de la mitad
del justo precio, los quatro años que prescribe para Reindir el Con-

DELLO QVARTO, QVARENA
 TAMA RAVEDIXS, ANO DE MIL
 OCHO CIENTOS CINCO.

el Sr. D. Juan Oliver Teniente del Sr. D. Juan de la Cruz
 Enalidat de Apoderado de Sr. D. N. de la Cruz, y de la Cruz, ve.
 rino de la Ciudad de Valencia, segun consta de los Poderes
 que a su favor le tiene otorgados por ante Luis Blanco
 Escriba en marzo de Noviembre del año proximo pasado mil
 ochocientos quatro; copia de los quales he visto y de verbas.
 tantas para el otorgamiento de esta En. Doy fe, por conte.
 ner una cláusula de facultad para vender que dice de la
 letra lo que sigue: Otorgo. Para que en dha. Representa.
 pueda vender, enagenar, y transportar cualquier de qua.
 cualquier persona, o Comunidad la parte de bienes que
 convenga, siendo para mejorar la suerte de la Real
 por el precio mas alto que pudiere combenir, a cuyo fin
 otorgo las En. y Documentos precedentes de derecho y ad.
 quitando sus propios queda inextinguible en utilidad de mi
 no de la Real. Con la prevencion expreso, que por lo
 que ha de obrar Capitulo de quitar, vender, y comprar, se
 entienda de ver el convalido Juan Oliver consultarlo
 al Sr. de la Real, y proceder en cada uno de dichos
 casos conforme a la Resolucion que por el Sr. le diere.
 Inmediante a que Sr. Oliver ha recibido una carta de
 su Real fecha en Valencia a veinte y quatro de los
 conientes en convalidacion de la anterior. Cláusula p.
 que conste, se copia igualmente, y se tenor es el siguiente:
 Valencia, y Julio a veinte y quatro de mil ochocientos
 cinco: Suendo Juan desde el principio de la disputa de mi
 Archidona, de remision del dote de Pedro a mi, para que en mi
 nombre tratase, y contratase como si fuere mi persona, que
 es de mi Poderes Generales, a Excepcion de poder vender, o ena.
 genar Propiedad alguna. Pero en el ultimo Poder se
 otorgo que conviniendome a mi, y a mi, por Carta fir.
 mada de mi mano, podria mi haberlo, como por esta

Cláusula

Carta

misma le doy esta facultad, que aproue como si
 presentare yo dicha En. En aduision a que ni por
 serre presentada dicha Carta, y que se nes dita tambien
 para efectuarla el consentimiento de esta. Pero se trata de
 vender el Rancho, o la parte quele conuenga, que es la parte
 donde tiene asegurado el dote, que en lo adelante esta en este
 caso para seguridad del comprador ante cualquier se tras.
 ludaria la obligacion del Dote a las tierras propias que yo
 poseo a la parte del Camino Real, y tambien todo lo que
 poseo al tiempo que se haga la En. de la dicha tierra.
 Esta es mi voluntad, y tambien para que no falte circuns-
 tancia, doy licencia para que la Merida ni Consorte pueda
 tratar, y contratar, y Enagajar lo que tenga a bien segun
 lo tengo prevenido = Cuyas unid de estas buens, y mandas
 aqui en devesas le estimas = Nictus siempre = Merida =
 Cuya facultad, y para conuincion bien, y fidedigna a la
 Carta con sus testigos a lo que entodo me Remito. Pero
 conidomion a que segun lo mencionado se halla e Me-
 nido. Oiver bastante autorizado para el Otorgam. de la
 presente En, y mediante a que Dona Antonia Peltier, y
 Decada legitima Consorte del Espusado D. Nictus siempre
 y Merida, se halla en el dote en esta Villa con el fin, segun el
 contexto de esta Carta de intervenir al Otorgamiento de la
 presente, firman, y unida con Dho Procurador de su marido o
 Juan Oiver; Por tanto ha comparecido igualmente Merida el
 En. y Estipos, y los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum
 con Remission de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y
 haciendo uso de sus Poderes, y la licencia Marital que se
 comede en Dha Carta Dispositi. Fue de ligado, yierta unida
 de ligado modo que haya lugar en dicho Tabedones de lo que
 en este caso les compare, asi en sus nombres propios, el de su
 Principal sus herederos, y sucesores, y el que de ellos hubieren
 titulo, voz, y Caura en qualquier manera Otorgam. Fue en dho
 y San Cuentra Real por sus de heredad para siempre jamas
 a favor de Thomas Piquel Maistro de la Real Fabrica de Lana
 de esta Villa escrito de la misma f. esta presente, y aceptado
 y alos sups, en Rancho de Exena Secana llamado el Grande
 plantado de Cepas, dos Teyeras, y algunos otros, que sea como

VAREN
DE MXL

la misma
 y Merida, ve.
 Reloj Pedro
 Luis Blanco
 parado mil
 de verbas.
 fe, por ante.
 que dice ala
 a presentan.
 faver de qua.
 bienes que
 de principal
 ix, auyo fin
 drecho y ad.
 lidad el un
 no, que por lo
 compare, se
 consultarlo
 de dicho
 nito ledjexo =
 una carta de
 quatro de
 Chavala p.
 el siguiente =
 de haicuro
 impuestas de mis
 que en mi
 Persona, que
 en vender, o ena.
 Poder se en
 on Carta fir.
 por esta



venta maravedis.

DELLO QVARTO QVAREN.
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

En los Juicios de las Tierras de arida por mas o menos, y Caseruela
heredad nombrada *[illegible]*. El C. de Manguni, vizca en el
termino de esta Villa en la Parroquia de San Juan Bautista
ha tierra que venden con las de Miguel Utrero, por las de nu.
mo D. Nicolas Sempere, y Arrensi. a libre de todo Caxo, Censo,
Memoria hipoteca vendida, y obligacion Especial, y general, pues
asique se dice que sobre el referido Banal hay un
puesq algunos Casos, o Opavamientos los transpasan (caso de
haverlos) y confieren en los restantes bienes de la compra.
ciente, y su contenido D. Nicolas Sempere con el fin de que
el contenido Thomas Pasqual Comprador lo adquiera como
alibre, y Caxo de todo tributo con va dicho, y como
adel, solo aseguran perder con todas sus Cortada
salidas, usq, Costumbres, servidumbres, y penas que de hecho
y de derecho les pertenecen. Por precio de D. mil quinien.
ta Veinte libras de moneda corriente en que ha sido o
jurisprudencia por Josef Olina Labrador de esta Veindad,
que el Comprador entregue en este acto Cuarenta y Ocho
de buena calidad, y la contenida D. Antonia Pellicer
y Juan Ojeda en el citado nombre de *[illegible]* qui presen.
cia y de los testigos inferiores D. Juan Lopez de *[illegible]*, Juan
Nal, y *[illegible]* pagados y satisfechos de la contenida
suma a toda su voluntad deoran a favor de su mismo Com.
prador como solenne firme y para Carta de pago, y finiquito
Exposna que a seguridad Combraga. Cuya Venta le otorgan
y deve entenderse sin perjuicio del D. de la nombrada D. Antonia
Antonina Pellicer, pues este deve quedar siempre abonado en los
restantes bienes de su finquero D. Nicolas Sempere, y Arrensi. Con
esta circunstancia de la van los vendedores que el justo precio
y valor de el referido Banal de tierra que venden es el de
D. mil quinientas Veinte libras que han recibido, y que no
vale mas, y si mas vale, o valer pudiese del Caxo en esta

o mucha suma, hacen a favor del expresado Comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el dcho llama intervinio con inmanacion, y penas firmesas legales, y emanian la ley quarta titulo septimo libro quinto del ordenam^{to} Real hecha en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo onze libro quinto de la recopilacion, y de la de los Contratos de Venta, trueque, y de otras en que hay lesion en las, o mas de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para pedir su rescion, o suplenmto a justio valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde oy en adelante para siempre redempcion, y qtho Oliver en el dcho nombre, deuten, quitan, y apaxtan, ya sus herederos, y sucesores el dominio, propiedad, posesion titulo, voz, curso, y el otro qualquier derecho que les compete en el dho Real de tierra que venden, lo ceden emanian, y transpasan con las acciones reales personales, vitales, mixtas, directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que lo posea, goze, cambie, enagen, use, y disponga de el a su elecion como de cosa suya propia adquirida con legitimo, y justo titulo guardando lo establecido por la ley de las Cortes: Exceptis Clericis locis sacris Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant. Hago Capena de conuio requir el tenor de los antiguos fueros del Real orden de S.M. de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve; y le con-fieren poder inresocable con libre, franca, y general Adminis-tracion, y constituyen Promotor actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entre y ve apoderar del dho Real de tierra vecana que se le vende, y de el tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por dho le compete, y en el interin se constituyan por sus Colonos, tenedores, y poseedores Precarios en legal forma; y se obligan a que dicho Real de tierra se le irá cieto, seguro, y efectivo al enunziado Comprador

AREN-
DE MIL

y Caitecula
 it, y en el
 on landante
 y con las de mis.
 Cargo, Censo,
 ab, y de nial, pus
 al hay imo.
 spasan (caso de
 de la compare.
 in el fin de que
 adquiera como
 dicho, y como
 Contrada
 mas que el dho
 mil quinien.
 que ha sido
 esta veindad,
 recordas de lora
 mia Policia
 qui presen-
 ido dy fe; como
 de la contenida
 Amimo Com.
 adp, y finiquito
 venta le otorgan
 dada dona
 e abonado en lo
 te, y Arreni. Con
 que el justo precio
 nden es el de la y
 dolo, y que no
 pces en posa



SEJLO QUARTO, & VAREN-
TA MARAZUECOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

ynadie le inquietará ni moverá Negro sobre sus Propiedades
Poreion, opre, y Disfrute, ni contra el apareamiento gravamen
alguno, y si se le inquietare movere, o apareiare, luego que
lo Orogante, o sus Caura haviente sean Requiridos con
forme a dicho valdrán a su Defensa, y lo Requirian a
sus Expensas en toda y Jurisdiccion, y Tribunales hasta
Exceutorialdo, y dejar al Comprador, y a los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica Poreion, y no pudiendolo
consequirlo le tolvengan la furtividad que ha sembrado.
sado, las Mejoras Vitales, preiadas, y Voluntarias que
Entonces tenga, el mayor Valor, y Estimacion que en el
tiempo adquiriera, y todas las Costas, danos, gastos, intereses,
y menoscabos que se le requirieren por todo lo qual se ha Re-
querido Coseruar con sola esta Esc^{ta}, y el Juram^{to} Equien fuere
parte en que difieren su importe, y les Relevan a otra nueva
aunque Derecho se Requiera. Del Comprador Thomas Argual
prador acapto esta Esc^{ta}. Entodo y por todo, y en dola la Venta
delehare el Destinado Bancal de tierra, y ena deuyapropio.
y poreion se dio por enrepeda a toda resoluci. con Reunucion de
las Leyes de la Cosa no havida ni Reibida en las demas, el Caso
Ique do prevenido por mi el Esc^{no} de la Obligacion de presentar Co-
pia de esta Esc^{ta} para su registro en la Contaduria de Apo-
tecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en
cumplimiento del mandado por su Mage^d en su Real Reoomatia
de treinta y uno de Enero del año mil seiscientos y Ocho y
Ocho. Tambien partes para su observancia de esta Esc^{ta}
obligaron el Conuenido Oliver Coy Bienes y Rutas de su
Principal, y los demas los suyos ambos havidos y por ha-
ver, y dieron Poder a las Jueces, y Justicias de su Mage^d
de qualquier parte que sean Especialmente das de esta
Villa, y Ciudad de Valencia, cuya Jurisdiccion se conuerten con

sus bienes, Renuncia a su propio fuero, domicilio, y otro qual
 quiera que veniesse a su favor en la Ley y no veniesse a su perjuicio
 Onium iudicium la Ultima Prorogativa de las Renuncias
 las dadas leyes, y fueros de su favor en la Ley y no veniesse a su perjuicio
 para que los apremien al cumplimiento desta Ley, como si fuera
 sentencia definitiva por su competente pasada en su forma
 sentida; Y la foyonda Doña Antonia Pellicer Renucia la
 Ley de esta yna de Toro que dice que la mujer no puede
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
 se obligan de comun con en un contrato, o en dote, o en otra
 como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna
 antes que se pague haberse convalidado la deuda con su
 provecho, y que entonces pague aprorata del que experimento,
 no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla
 pero por ella anada lo queda. Y para por Dios nuestro señor
 yna venid de Cruz tal como esta, que para formalizar
 este Contrato no fue perseguida con fuerza intimidada
 ni violentada Directa, ni indirectamente por el marido ni
 marido, ni por otra persona en su nombre, y que antes
 bien lo otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido
 la foyonda impulsiva de que se celebre por que sus efectos
 se convierten en su utilidad: Fue no tiene hecho juram.
 no enaguar ni gravar sus bienes, ni contra este
 juram. protesta ni Relación por Violencia, persuasión
 marital, lesion, ni otro motivo, ni dolo no conuenir, ni
 haber procedido para otorgarlo, ni las para, y si parecieron
 las Roca y amila Contram. de desde ahora. Fue de este
 juram. a ningún prelado Eclesiastico pidió ni pedirá abolen.
 ni Relación; y aunque de su propio y de su voluntad, no es nada
 de ellas pena de excomulgación; Y los otorgantes, y aceptante a
 quienes yo el Esc. doy fe conoço, solo ferno Juan Oliver
 y Thomas Pasqual, y por Doña Antonia Pellicer que dies no haber
 lo hizo sus negocios con los Ferrigeros que lo fueron Torobina Labra
 Dor, Josef Codex, Martin Sabre, y Antonio Colomer Escriv. de esta villa
 vecinos y moradores. Thomas pasqual
 Juan Oliver
 Antena
 Juan Colmet
 Juan

VAREN-
 DE MIL
 CO.

de sus propiedades
 a su voluntad
 que
 Requiere con.
 Requiere a
 hasta
 los supos en
 pudiendo lo
 la devuelva.
 tanias que
 ion que con el
 estos intereses,
 al veles ha Espo.
 quien fuerd
 otra pueva
 mas Parqual con.
 de la la ventaj.
 a su y proprio.
 Emuñacion de
 demas el caso
 represento Co.
 aduria de Apo.
 de sus dias en
 tal Prorogativa
 de esta Ley.
 Nuntas de su
 vidos y por ha.
 de su Mar.
 de sus de esta
 se conuenien con

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Ynben. y convenio echo p. los herederos de Josefa Estrocha

C. O. P. en 21 de Marzo de 1806. a inst. de los Interesados

En la villa de Alcañices a los dos dias veintiseis de Agosto del año mil ochocientos cinco: Anterior el Escrivano de Alcañices y Testigos infrascriptos comparecieron Francisco Torres Dependiente de Alcañices, Jofe Torres Proveedor de Alcañices, menegido Torres del Comercio, Josefa Torres con su marido Antonio Bargaño Papelero, Barbara Torre con su consorte Pedro Torres Alcañices, todo Vecino de la misma, y el Alcañices Antonio Bargaño en nombre y como Apoderado de Rafael Torre, Papelero Vecino de la villa de Alcañices segun los Poderes que le hizo otorgados a su favor en el dia veinte y tres de Julio de este año y pararon ante mi que de ser bastante para lo que se trata de y dijeron: Que para que en todo tiempo conites y haya entre estos herederos y demas que fueren interesados en la herencia de Josefa Estrocha suya que fue de Jofe Torres y Maria con sus hijos comparecientes, la misma Josefa Cuervo y Varon y en seguida podere practicar con formalidad la Division y adjudicacion correspondiente respectivamente a cada uno asegurando a qualquiera contingente y riesgo que pueda ocurrir (conforme lo dispuesto p. derecho) el haver pertenecido a cada uno, en el respectivo modo que les sea permitido nombrar y nombren por Perito Valorador por lo tocante a los bienes muebles que en el dia existieren dentro de la casa mortuoria a Gaspar Gil y a Francisco Garriga Maestros Carpinteros, a Francisco Vidal Maestro de plomo, y a Maria Ignacia Pedro y Pita Peros por lo tocante a la Propiedad de las cosas, todo Vecino de la presente Villa, que firmaron se hallaron presentes

VAREN-
DEMIL



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

procedida la acoleccion de dichos Peritos y el debido Ju-
ramiento de los mismos de ser imparciales y confesivos de su
verdad manifestando segun sus labores y averdades sin fran-
quear ni doblar alguno. Los citados comparecientes conforman-
dose con el nombramiento de los referidos Peritos pro-
metieron no contradecir en tiempo alguno la
anotacion anexa de los bienes del presente Inven-
tario ni la Valoracion de los mismos. Y en la Con-
secuencia fueron Valorados ^{de la notariada} ~~de la notariada~~ ^{de la notariada} de la manera
siguiente:

Entrada y Salidas

Primer cinco Fenassita Pequenas a quatro sueltas cada una importan una libra	1 £. 6
Unoladexo Pequeno en quatro sueltas	£ 4 6
Un Banco de Madera grande Siefo cubierto y Sicil.	£ 16 6
En un casoncito diez qualexmita Baya ordinaria en dor sueltas y ocho Dineros	£ 2 8 8
Un Pero de madera con el braco de Jero entre el de sueltas y quatro Dineros	£ 1 6 4
Una Artesica de Madera para poner Tabony Paleta de Jero en cinco sueltas y quatro Din	£ 5 8 6
Una Fenassita de Barro y sillotas de poner Pan en una libra	1 £. 6
Tres Espreray de Esparto y una de Palma en qua- tro sueltas	£ 4 6
Doz libras de Abretay a tres sueltas y seis Valendios de sueltas	£ 7 6
Unese onca de Ilo Blanco y negro, nuevo suelta	£ 9 6
Doz Botey de Gloria entre sueltas	£ 3 6
Suma	{ # 5 £. 4 8 4

del mes de Agosto
en el Escrivano
Francisco
Provedor de
Hoyos con su
Baabara Fony
Becing de
en nombre
Becing
que se
y tres
que de ser
Diserori: In
entre esta ho-
la herencia de
Porres y Madri
Cuenta
Con formal
porrespondien
a qualquien
Con forma
eneciente a
sea permitido
valoradory por
cia escriben
Francisco
dal Maestrale
Peren por
Becing de
perrenes

Dos adamej de Anafan dentro de un bote de ofo sam
entre tres sueldos.

Cocinas

- Dos docena Peroley Grandey y Pequeñay en una libra y quatro sueldos. 18. 46
- Nueve Platy de Latta de Valencia en diez y ocho sueldos. 18. 8
- Diez y ocho Platy Pequeñay entre diez y ocho de Valencia en diez y ocho sueldos. 18. 8
- Seis y quatro Platy y Platty de la Alcora en diez y ocho sueldos. 18. 8
- Catorce Arancelinay y Sabay de la Alcora en una libra. 18. 8
- Cinco Platy grande de la Alcora en una libra y siete sueldos. 18. 8
- Siete Platy negros de la Alcora quatro sueldos. 18. 8
- Una Bacinilla y quatro hierbas en cinco sueldos y quatro dineros. 18. 8
- Una Quinquera en cinco sueldos y quatro dineros. 18. 8
- Tres Sarteng. una tres sueldos y quatro, otra diez sueldos y quatro cinco sueldos y quatro toda una libra ochocientos y ocho. 18. 8
- Una Sarsen de Torra. Cantany en diez sueldos y ocho. 18. 8
- Una Verdadera de Jero en cinco sueldos y quatro. 18. 8
- Quatro Tapadery de olla de Jero en quatro sueldos. 18. 8
- Una Copa de Jero fuego de Jero y una Patena en cinco sueldos y ocho, y a gueltes en diez sueldos y ocho, todo en tres sueldos y quatro. 18. 8
- Uny Trevedey ocho sueldos de Parrilly grande y siete sueldos y uny Pequeñay tres sueldos todo diez y ocho. 18. 8
- Una Buela en cinco sueldos y quatro. 18. 8
- Dos Chocolateray. Una grande en tres sueldos y quatro y otra pequeña en diez sueldos toda una libra un sueldo y quatro. 18. 8
- Un Platy y Cucharero en quatro sueldos y dos. 18. 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

	de Atras	16 ^l 12 ^s 10 ^d
	Tres Sedasos. en diez y seis sueldos	3 ^l 16 ^s
	D ^o Garbillo uno de Texo quatro sueldos y otro de Esparto un sueldo. lo de cinco sueldos	1 ^l 9 ^s
	Quatro Setiers a seydos valen de sueldos	1 ^l 2 ^s
	Un Velon de asfaltas en ocho sueldos	1 ^l 8 ^s
	Una forradora de Pan, de Ferro en un sueldo	1 ^l 1 ^s
	Un. Almirez de Metal con su mano en dos libras	2 ^l . 8 ^s
	Uny Fuelle Pequeno en ocho sueldos	1 ^l 8 ^s
	Tres Vasos y una Botra de Vidrio en tres sueldos	1 ^l 3 ^s
	Quatro Lebrillo uno de Amasar en quatro sueldos y los tres a sueldo, los dos siete sueldos	1 ^l 7 ^s
	Los Cantaros y Cantarillos de Agua en tres sueldos y otros	1 ^l 3 ^s 8 ^d
	D ^o Almirez de Barro con todo una Mano de Made- ra en tres sueldos	1 ^l 3 ^s
	D ^o Ganquitz de Colar en diez sueldos	1 ^l 0 ^s
	Una Mesita Pequena Vieja en ocho sueldos	1 ^l 8 ^s
	Nueve Sillas Viejas, a quatro sueldos, Valen una libra diez y seis sueldos	1 ^l 16 ^s
	Un Oxmitto de Barro grande en dos sueldos	1 ^l 2 ^s
	Una Sannadexa y Palera de Texo. en quatro sueldos	1 ^l 4 ^s
	Un Colgador de Capas o Ropa en ocho sueldos	1 ^l 8 ^s
	{ Sala Primera }	
	Uny Dama o fama y emperrado. en una libra diez sueldos	1 ^l 12 ^s
	Un. Daul con Terrasa y Llave. en quatro libras	4 ^l . 8 ^s
	Una Arca grande Vieja. en dos libras	2 ^l . 8 ^s
	D ^o ra Yon Pequena en una libra seis sueldos y siete	1 ^l 6 ^s 7 ^d
	Una Mera de Nogal un Cason. Terrasa y Llave en cinco libras	5 ^l . 8 ^s

Suma 38^l 16^s 10^d

6^l 4^s 4^d
 1^l 3^s
 1^l 4^s
 1^l 18^s
 1^l 6^s
 1^l . 6^s
 1^l . 8^s
 1^l . 8^s
 1^l 4^s
 1^l 5^s 4^d
 1^l 5^s 4^d
 1^l 9^s 8^d
 1^l 2^s 8^d
 1^l 5^s 4^d
 1^l 4^s
 1^l 13^s 4^d
 1^l 18^s
 1^l 5^s 4^d
 1^l 1^s 4^d
 1^l 4^s 2^d
 16^l 12^s 10^d

Cinco Sillas de Valencia Vieja a ocho sueldos cada una, en dos libras	38 1/2 16 1/2
Cinco Medias Camisas de Valencia a diez sueldos y ocho cada una, dos libras trece sueldos y dos	2 1/2 8
Cinco Medias Camisas de Papel a sueldo cada una cinco sueldos	2 1/2 10 1/2
Un Espeso de Cristal Verde una libra seis sueldos y siete	1 1/2 6 1/2
Una Virgen del Carmen de Baras en dos sueldos	1 2 1/2
Una Pílica de Agua Bendita en ocho sueldos	1 8 1/2
Una Cruz y quatro Misericordias ordinarias en diez sueldos	1 10 1/2
<u>Quarto Primero</u>	
Un Velon de Metal en una libra seis sueldos y siete	1 1/2 6 1/2
Un medio Zelenin y Maquitoras en quatro sueldos	1 4 1/2
Un Coladero de Baras Grande Viejo, en dos sueldos	1 2 1/2
Una Tinassa de Arreitmay, en ocho sueldos	1 8 1/2
Una Calabaza de Vinos en un sueldo y seis	1 1 1/2
Un Aspio de madera en un sueldo	1 1 1/2
Una Soga de tender Propas, en dos sueldos y ocho	1 2 1/2 1/2
Una Debanaderay con Pie de Hierro en quatro sueldos	1 4 1/2
Una Pala de Palear el trigo en dos sueldos y ocho	1 2 1/2 1/2
Un Taxas de Baras y una orsa en un sueldo	1 1 1/2
Un Marco de Cobra de la Tienda p. ^a Venden Acare en tres libras quatro sueldos	3 1/2 4 1/2
Cinco Embudo de Seda Lata en cinco sueldos	1 5 1/2
Dos Peritas de Madera en un sueldo	1 1 1/2
Dos hozes quebradas y una Cochilla de Baras Anochas y gancho del Atun todo de Hierro en cinco sueldos y diez	1 5 1/2 1/2
Una Arca Vieja en trece sueldos y quatro	1 13 1/2 1/2
Un Casson de Madera con separaciones de poner especias en cinco sueldos y quatro	1 5 1/2 1/2
Seis Sillas Doradas de Valencia en quatro libras y diez y seis sueldos	4 1/2 16 1/2
Suma	# 582.469





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de Atras. 592 489

Vna Merita de Nogal. con Cascon Terraza y llave en una libra Dore Suedy	12 12 6
Otra Vna de Pino Vieja. en siete Suedy	2 7 6
Dy. Silla de Valencia Vieja. en quatro Suedy	1 4 6
Vna Efigie de la Virgen del Carmen en Vier y seis Suedy	1 16 6
Vna Carilla de Texas de Ferrina. en dore Suedy	1 12 6
Dy. Tablero de Orno. Siedo en caton Suedy	1 14 6

Sala Segunda

Vna. Merita de Pino con Cascon Terraza y llave en tres libras	3 1 6
---	-------

Deerran o Porchi

Dy Coladero Pequeno de Ovas en ocho Suedos	1 8 6
Vna Blanco y Emportado de fama en dos libras ocho Suedos	2 8 6
Vna Caldera de Cobre grande en quatro libras	4 2 6
Tres Conchas y un Concho. en una libra Dore Suedy	1 12 6

Almario del Quarto 1.º

Vn Corcho con Tapadera en quatro Suedy	1 4 6
Vna Fenaxita emberrizada de Verde en dy Suedy	1 2 6
Dy Botecito apadada en quatro Suedy	1 4 6
Vn Botarrio antiguo en dy Suedy y ocho	1 2 6 8
Dos Ciporillay de Tabaca con diferentes friolory en cinco Suedy y ocho	1 5 6 8
Vng Pendiente de Oro con Varrico. en seis libras y diez Suedy	6 2 10 6
Vn Alficario de Plata sobre Dorado en caton Suedy	1 14 6
Dy	
Vn Terny del buento dentro de una Casita de Plata en ocho Suedos	1 8 6
Vna Medalla de Plata en siete Suedos	1 7 6

Suma - { 8 2 1 1 4 6 9

38 16 6
2 1 6
2 8 10 6
1 9 6
1 2 6
1 2 6
1 8 6
1 10 6
1 2 6
1 4 6
1 2 6
1 8 6
1 16 6
1 16 6
1 2 6
1 4 6
1 2 6
1 16 6
3 2 4 6
1 5 6
1 16 6
1 9 6
1 13 6
1 5 6
4 2 16 6

582 489

Un Ricario de Plata Pequeño en diez sueldos 82 14 89
 Una Cartavita de Plata Pequeña en cinco sueldos 1 7 6
 1 9 6

Propa de toda la Casa

Una Barquina de Estameña de Ymag. y un par de Lunas
 en quatro libras diez sueldos 4 10 6
 Un Guandapies de Alouca Anul Orada en diez
 libras 7 1 6
 Otro Yarn de Belania Verde en catove libras 14 1 6
 Otro Yarn de Navilla Verde Orada en cinco libras 9 1 6
 Un Tuvon de Estameña Orada en una libra 1 1 6
 Otro Yarn de Orato Liro Negro en una libra diez 1 1 10 6
 Un Delame Camal de Coay Cox en tres libras 3 1 6
 Otro Yarn de lo mismo en dos libras diez sueldos 2 1 10 6
 Un Coberton de Coay Cox Blanco con franja
 en seis libras 6 1 6
 Otro Yarn de lo mismo en seis libras 6 1 6
 Un Tergon Blanco en dos libras 2 1 6
 Una Lavana de Coay Cox Orada en una
 libra y diez sueldos 1 1 10 6
 Otra Yarn Orada en una libra diez sueldos y seis 1 1 6 6 6
 Otra Yarn Pequeña Orada en una libra 1 1 6
 Otra Yarn Orada en dos libras 2 1 6
 Otra Yarn Vieja en diez sueldos 1 10 6
 Una Cortina de Lienzo en ocho sueldos 1 9 6
 Una Enaguas Oradas en trece sueldos y quatro 1 13 6 4
 Una Camisa Orada en trece sueldos y quatro 1 13 6 4
 Otra Yarn en trece sueldos y quatro 1 13 6 4
 Otra Yarn en diez y seis sueldos 1 16 6
 Un falda de Camisa y mangas en trece sueldos
 y quatro 1 13 6 4
 Un Par de fundas de Almohada en una libra 1 1 6
 Otro Yarn en una libra 1 1 6
 Una Tohalla Orada en una libra 1 1 6

Suma - # 1 49 20 0 6 8



828 1489
 178
 158



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

de Atray. 1492-88

Seis Senilleras Blancas en una libra quatro sueldos.	£ 48
Cinco Yarn y unay Fohallay Blada en unese sueldos.	£ 98
Dos Espuga mang. en quatro sueldos.	£ 48
Dies y ocho Venay de Sangrar en diez y ocho sueldos.	£ 188
Un Pax de medig de Ho Crado. en dos sueldos y ocho m.	£ 288
Otra Yarn de Lana en ocho sueldos.	£ 88
Otra Yarn de trece sueldos y quatro Dinero.	£ 1384
Una Manilla de Cayera Verde en una libra seis sueldos y siete.	1£. 687
Un Sennadear Crado en trece sueldos y quatro.	£ 1384
Un Mandil Crado en ocho sueldos.	£ 88
Una Manilla de Sritas Vieja en cinco sueldos y quatro.	£ 584
Unay Sagar Vieja de Indiana en diez y ocho sueldos.	£ 188
Unay Cortina de Indiana algo que mada en una libra.	1£ 008
Un Marda Vieja de Cayera Verde en una libra.	1£. 8
Otro Yarn enorado en una libra dos sueldos.	1£ 128
Un Panuelo de Colores Anub y morado en una libra dos sueldos.	1£ 128
Otro Yarn Verdacho o amorado en diez y seis sueldos.	£ 168
Otro de Liron Blanco con orilla Anub en una libra seis sueldos y siete.	1£. 687
Otro Yarn con orillas Blancas en una libra.	

Suma - 416321786

14920088

Seis Suelto y siete de Atoy - - - - -	1698 1786
Otro Jam con orillas Anles en cinco Suelto y	1786 67.
quatro Dimeas - - - - -	2 964
Otro Blanco Usado en ocho Suelto - - - - -	2 88
Otro Jam con orillas Colorado en diez Suelto	2 106
Otro Jam de Sta orilla Anles en diez Suelto - - - - -	2 106
Otro Jam Colorado fino andrieny seis Suelto	2 168
En Cobertor Verde y Amarillo con franja de	
color de Madrid en ocho libras - - - - -	88. 6
Otro. Almandes Usado en seis libras - - - - -	68. 6
En Pedazo de Teta del serengue en diez y	
ocho Suelto - - - - -	2 188
En Tapete Viejo en seis Suelto y ocho - - - - -	2 688
Otro Jam Viejo en ocho Suelto - - - - -	2 88
En Bannels Anles Viejo en diez Suelto - - - - -	2 76
En Bar de Almoaday Lengas en una libra - - - - -	18. 6
Una Almoadilla de Corer en diez Suelto y ocho - - - - -	2 268
Otro Madejar la una Nada en diez Suelto - - - - -	2 76
Una Casera Bordada en una libra seis Suelto	
y siete - - - - -	12 667.
En Colchon de Teta Anles Poblado de Nly	
y Lana en diez libras - - - - -	78. 6
Otro Jam de Teta de cara Poblado de Nly en	
seis libras - - - - -	68. 8
Otro Jam Viejo Poblado de Teta en quatro	
libras - - - - -	48. 8
Otro Jam Sayadito arremendado en cinco libras - - - - -	98. 6
Otro Almoaday de Liemos Ordinario en diez Suelto	
y ocho - - - - -	2 1068.
Y Ultima mente un Avanco de Manfil	
Viejo en una libra - - - - -	18. 6
Sumari todo lo bieng unueky Joven	2 10206
taxiados la de docienty diez libras de moneda corriente	



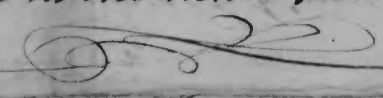
① ②



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

Y en esta forma fueron Justipreciados segun queda ma-
nifestado que arregimaron dichos Bexitos estas conforme
su Bexecia y ocaurencia del tiempo bajo el Tuzam.
que fecha tienen e hicieron p^r D^hg nuestro Señor
y una Señal de Cruz conforme a derecho el que Va-
tifican y confirman en quanto menester sea. Y estando Pre-
sentes todos los arriba nombrados, juntos de mancomun con
Renunciaron de las Leyes de la mancomunidad y Fianza
y precedida ante todo la Licencia marital prevenida
en derecho que se havere pedidos concedidos y aceptados
Respectivamente por dichos Consortes D^hg se Dixeron
Que para effin y efectos de que quedasen dividido en este
caso los Repetidos Bienes muebles entre los seis compare-
cientes hermanos todos y herederos de la difunta Josefa
Citrachu havian determinado de comun acuerdo dividia-
relos por suerte. y de facto formaron siete montones igua-
les que cada uno importava treynta libras de moneda Co-
rriente segun dictamen de los Repetidos Bexitos, pues
aunque solo se hallan presentes seis imprecados son
verdaderamente los de esta herencia siete. Namor-
do el ausente Enrique Torre y Citrachu legitimo her-
mano de los comparecientes el qual se queia se en-
querra en Domingo Citrachu ignorando su paradero; por
lo que y para el objeto de que no se deterioren y
puedan los muebles que al ausente le han cabido
han convenido igualmente entre los seis restantes dividia-
re del mismo modo la parte del proprio Enrique
con la protesta de abonarlo en los Valizos al tiempo
de la Division de la herencia de la Madre comun;

1638 1766
1767
£ 964
£ 88
£ 106
£ 106
£ 166
88..6
62..6
£ 186
£ 669
£ 86
£ 76
12..6
£ 269
£ 76
£ 637
76..6
62..6
42..6
91..6
£ 1066
12 6
£ 2102006
Cada Corriente



En cuya consecuencia, haviendo formado seis Teduillay
y medidatay de uno de un sombrero se hivan sacando una
por una, para que ninguno tuviere agravio ni se le
causare perjuicio, y sucesivamente se agregaron cinco
libray en valor de muebles á cada uno, que por sexta
son las treinta heredades del Comenido Enrique Torres
y heredades con las treinta posesiones á cada uno for-
man la suma de treinta y cinco libray las quales por Pan-
to Expreso entre todos deberan llevar á colacion al
tiempo y quando se forme la indicada dicion y Par-
ticion de las bienes y herencias de la herencia de la Con-
sagrada Madre Comon. Y en atencion á que en dicha
herencia Reabe una casa de Abitacion sita en el Po-
blado de esta Villa en la Calle de San Miguel, y ha
esquina á la de S.^a Catalina, y una heredada llamada el
Cuarto de Estrocho en la partida del Alto de Ferrnino
de Coremayna, quieren los comparecientes y es-
ta su voluntad, que en dicha casa se quede Abitan-
dola toda, y hermenegildo Torres otro de los comparecidos
á quien se le conceden en Arriendos por el valor
á mas de cinquenta libray de moneda corriente
que desera depositar cada año en poder de Anto-
nio Bargasillo marido de la amada Teresa Torres
con quien tienen perfecta toda confianza, y con el
supuesto que se le dese de contar á dho hermenegildo
el valor ó importe de los gastos precisos que se o-
frecian en dicha casa, y la cantidad que era in-
diere se deve destinar precisamente á la Redem-
cion de una Carta de gracia que sobre si tiene
la heredada heredada de capital de ducientos libras
enfavor de Juan Olcina Fabricante de Pan, en
en la vecindad, segun C.^a ante mi en
de este año, y presente dho Bargasillo como dicho es

se obliga tener de pronto y manifiesto la cantidad que
 se le entregare y procedente del Alquitil de dicha Casa
 como tal Depositario que se constituye en toda forma de
 la contenida suma con sus bienes y cosas hasidos y por hacer
 que obliga juramentemente con lo de su Conorte que en adelante
 se conforma con la oferta del mismo su marido, y quiciera
 estar como tal Responsable. Y Repeto a que quando sea
 llegado el caso de obtener el quitamiento que tiene sobre
 si la expresada heredad de Capital de Ducienas libras
 se deve proceder (segun acuerdos convenidos igualmente
 entre todos los otorgantes) a la division y Particion formal
 de la expresada Casa de Abitacion y heredad deno-
 minada, y mientras dure este tiempo y asta que lle-
 gue el caso de dicha Division, quicieren que se partan
 y dividan en tre todos por iguales partes los bienes
 de dicha heredad, con la advertencia de que lo per-
 teneciente a dho Enrique Forrey como otro de los intere-
 sados se deve de Depositar en poder del mismo Bargallo
 quien del mismo modo lo accepta p.º hadra, y asta
 tanto que el mismo determine otra cosa o se
 conforma con lo aqui pactado. Y que si algo se
 ofreciere durante el tiempo de la subdivision de
 reparar en dicha heredad, fabricar o edificar algun
 mampuesto y demas gasto precioso y urgente, lo dexaran
 costear entre todos los Interesados con igualdad, y por
 Enrique Forrey o cuando lo dexera cumplir dicho Bar-
 gallo o Depositario que fuere. Y esto y todo lo demas
 en quanto toca a la heredad de esta herencia, de-
 vera ser dirigido por solo y a sugetos de los Compa-
 recientes, que para convenio y satisfaccion de
 todos van acordado por suerto, y haciendolo con-
 currido por Leduillay Mayo en primer lugar en
 Pedro Forrey y de teamenegido Forrey, quienes dexaran

fer Leduillay
 Sacando una
 uo ni se le
 regaron cinco
 que por dho
 que Forrey
 cada uno for-
 gualy por Pa-
 colacion al
 ision y Ban-
 cia de la Con-
 que en dicha
 ita en el Po-
 quel, y han
 Namada el
 lafor Ferrino
 eney y es
 mede Abitan-
 lo Interesado
 por el valor
 Curriente
 dex de Anto-
 Trefo Torres
 ad, y con el
 teamenegido
 ig que se o-
 me esta Vin-
 a la Adem-
 he si tiene
 ray libras
 Parto a
 o dicho el

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Derrepénas Cere En cargo durame un año de. de
tody Sany del presente asta tdy Sany del siguiente
de mil ochocienty feir. y al fin de este entraran en
dicho encargo Relevantos a los Primeros Tambien segun
Suerte, Francisco Torres y Josef Torres, y Seguiran por
Espacio de otro año, y Seguidamente al mismo fin
entraran a practicar igual derrepénas, segun Suerte
Antonio Banguillo y Rafael Torres. Y si parada estos
trez años no se conquire dho quitamiento se bolvora
a sacar Suertes al mismo ofeso. Y finalmente Pac-
taaron que ninguno de los comparecientes pueda con-
stituirse por fador del otro Excepto quando la
Cantidad del Capital no exceda de trescientas libras,
pues en este caso lo pueden Practicar pero con
mancomunidad, y por hallarse la Tierra indivisa.
En cuya consecuencia, y para que tenga efecto lo conve-
nido y estipulado en esta Escritura se conforman y con-
vienen en los capitulos y condiciones que quedan sen-
tadas en el anterior Exordio. Y declaran que no hay
dolo, lesion Substantial ni de Calculo ni tampoco le-
sion ni engaño y caso de haverlo sea en qualquiera
Suma se hacen Reciprocamente Donacion Perfecta
e irrevocable, Renunciando la Ley primera Título
ome libro quinto de la Recopilacion que trata
de la lesion en may o meng del Justiprecio y su
mitad, los quatro años que prefino para Re-
sindix el Contrato y las demas Leyes que per-
miten se cumplan los Combienos por dolo error
Substantial, lesion innoximissima, o por otro motivo
Legal para que nunca les favorezcan puntos

que no intervenga Cosa alguna de las Escribiadas
 en el presente, ni ninguna otra de las Privadas
 por derecho, ya que es Oril. e igual a todo lo otorgan-
 te en todas sus partes como lo confiesan. En esta aten-
 cion se apartan de qualquier derecho que puedan te-
 ner y pretender unos contra otros. Cediendole Recipro-
 ca y enteramente, y se obligan a observar exacta-
 mente este convenio, y ano Relaman dicho Capitu-
 lo condicions, y Valuacion de los bienes Inventariados
 aunque comengam muy agravio que los Propriet-
 arios a cuya consecuencia si lo hicieren convenientes
 ser condenado en costas, como a quien pretende
 lo que no le toca, ademas de compelerse les por todo
 rigor, no solamente a la satisfaccion de costas si
 que tambien a la de los danos y perjuicios que
 se causaren mutuamente. Y para el cumpli-
 miento de lo que a cada uno toca cumplir oblig-
 garon sus bienes, y Rentas, y el contenido Bargallo
 lo de su Principal, todo having y por haver.
 Y Dieron poder a las Justicias de S. M. de qual-
 quier parte que sean Especialmente a las
 de esta Villa para que a ello se apremien, aca-
 ya Jurisdiccion se fomentaron, con sus bienes, Re-
 nunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley.
 Si conveniit de Jurisdictione omnium Judicium
 la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, la
 demas Leyes y fueros de su favor con la gene-
 ral del derecho en forma para que les compelan
 a su observancia como si fuera sentencia defi-
 nitiva por Jures competere pronunciada Pa-
 sada en Jurgado y consentida. Y las Heridas To-
 leza y Barbana Ferrer renunciaron la Ley

VAREN-
DE MIL

en ano de...
 del Siguiendo
 entraron en
 abien segun
 seguiran por
 mismo fin
 segun un
 parang otros
 se bolviera
 almen Pac
 se pueda con
 quando la
 ciencia libre
 pero con
 exa indioia.
 efecto lo conve-
 forman y con-
 quedan sen-
 que no hay
 ni tampoco le-
 en qualquiera
 aacion Perfecta
 rimera Titulo
 in que trata
 precio y su
 para R
 es que per
 Dolo Error
 otro motivo
 mercan punto

2



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOSENTOS CINCO.**

Revenca y una de foro que dice: Quia Muger
no puda ser fiadora de su marido, y quanto marido
y Muger se obligan de mancomun en un contra-
to o en dixerio a esta como fiadora de si qual no
quede obligada a cosa alguna a menos que se
priere haverse concertado la Denda en su Pro-
vecho y que entomay Pague a Prorrateo de lo que
Expeximmo no siendo de la cosa que el Ma-
rido esta obligada a darla por ella a
nada lo queda. Y Juraron p^r D^h nuestro Señor
y una Señal de Cruz conforme a D^h de no
oponerse contra esta C^o por d^h Privilegio
ni por otro alguno que les infrague aunque
haya lugar por ser de su Utilidad y con-
venencia el hazerla declarar que tanto y an-
tore y conjuntamente: Que no tienen Jurami-
hecho de no enagenar ni gravar sus bienes ni
contra este instrumento protestan ni reclama-
cion por Violencia, pernuacion Maximal, lesion
ni otro motivo mediante no concurrir ni haver
previsto para efectuarla, ni la hazan y si
parecieren la Rrocan. y amtan entredamente
desde hasra: Que de este Juramento a ningun
Prelado Eclesiastico han pedido ni pexizan ab-
solucion ni Relaxacion. y que ninguno de pro-
pio motivo se la conceda no Juraran de ella
pena de Heresias; y para la mayor Sobriren-
cia de este Contrato hazen un Juramento may

Poder
D^a Luisa
à Ant. Colon
10 de Ato 1805

[Handwritten signature and decorative flourish]

de Observarlos integramente que Massaciones
puedan serlo concedidos. Y lo otorgantes (a quienes
Yo El Rey - Rey de las Coronas) lo firmaron todos excepto Ban-
bara Torre que dixo no sabe lo hizo a su fiego
uno de los testigos que lo fueron de andro Colomes
Fabricante de Panes, Antonio Molto Ciudadano
y Antonio Colomes Escriviente de esta Villa Ve-
cino y morador =

Fran. Torres

Antonio Barcallo

Hermenegildo Torres

Pedro Torres

J. P. Torres

Antemo

Leoncio Colomes

Juan. Mata

Podex
D. Luisa Ferre
a Ant. Colomes y otros

En la Villa de Alcoy a los dos dias veintey
de Agosto del año mil ochocientos y cinco
Ante mi el Escribano y Testigos Infraescritos
comparecio Doña Luisa Ferre conorte del Doctor
Josef Maniano Vidal Vecino de la misma y
de su grado y cierta ciencia, del meson modo
que haya lugar Dixo: Que daa y dio todo su
Podex cumplido libre, pleno, y bastante qual
se necesitara, y como por derecho se requiere
a Antonio Colomes ofical de Pluma, Ve-
cino de esta dicha Villa, a Lino Martí Lau-
brador de la de Montaverner, y a J. P. Vidal y
Calatayud tambien Labrador de Alfarrasi, en-
rente a este otorgamiento, Pero como si pre-
sente fueren y al cargo aceptantes, a lo tres
juntos y a cada uno de por si para que

1805



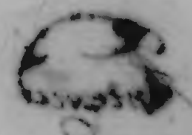
SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVILLOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

marido Antonio Semper por si, Mariana Perez con su Conyorte Josef Ferrer, Macelino Ansolí Thadeo Ansolí, Jto Ansolí, Cardador, Teresa Ansolí, con su marido Salvador Abad, Maria Ansolí, con su conyorte Jto Pedro, Rosa Ansolí, con su marido Antonio Frelix, estoy en Representacion y nombre de su difunta madre Rosa Perez; Proque Epi, Teresa, Ana Maria Epi con su marido Josef Terol, Maria Francisca Epi, con su conyorte Vicente Garcia, como a hijos y herederos de Maria Perez, Pasqual Perez Abad como hijo de Vicente Perez difunto, Teresa Goralber con su marido Christoval Obico, Maria Clara Goralber, con su conyorte Benito Pedro, estoy dos en sus propios nombres; Josefa Garcia con su marido Vicente Vila como heredera de Antonia Goralber, Bauista Perez Papeleros, Maria Perez con su marido Josef Monton Carpintero. lo doy como hijos y herederos de Mariana Goralber, Mariana Abad con su marido Vicente Anna, Miguel Abad Antonio Abad Papeleros, y Antonia Abad, con su conyorte Josef Baya, como hijos y herederos de Gregoria Goralber Vecinos todos de esta expresada Villa (a quienes yo el Escrivano doy fe conyorte) todos juntos y cada uno de por si, et in solidum con Representacion de las Leyes de la mancomunidad y Fianza, y precedida la Licencia que se manda a emger previene el derecho o que presen-

VAREN-
DE MIL
3.

ben las Leyes del fuero Real y las cingüenta y cinco de Toro que las corroboran para otorgar esta Escritura, que se ha venido pidiendo concedida y aceptada respectivamente por dichos Concorde y Doy J.º Fernº grato y cierta ciencia en la mesma forma que haya lugar en derecho sabednos del que en este caso los comparecieron trauxeron y cobardos de Josef Matarrueda wa Sabrada de esta vecindad. la cantidad de ciento y sesenta libras de moneda corriente que se repartieron y distribuyeron entre todos los comparecientes segun la que a cada uno le cabe hecho calculo de lo que se ha venido a pagar, cuya entrega hizo en este acto en moneda de Plata y Orlon de Buena Calidad a mi presencia y de los Testigos infra escritos de que Pagueis Doy J.º y como Real y Verdaderamente Pagados y satisfechos a toda su Voluntad otorgan a favor del convenido Tomado a rep. Matarrueda las mas firmes y eficaces Carta de Pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga. cuya suma es la misma que los Peto de ciento a cumplimiento del precio de una Casa de Abitacion que se vendieron esta en el Poblado de esta Villa Extraordinario de ella en el barrio de San Antonio de Padua con Escritura ante mi, en diez de Junio de este Corriente Año, la que cancelan y anulan en esta parte demandada en las demas en su fuero y Ojor, y quedan por libre y a su bien de la Obligacion en que estava constituido de satisfacerles la dicha Cantidad segun la citada Escritura de Venta: Tareguaan que las dadas bien pagadas y a parte legitima por lo que se

Mariano Perez
 Celso Ansolis
 Teresa Ansolis
 Maria Ansolis, con
 su marido
 Juan y nombre
 de Lope, Perez,
 Terol, Maria
 Garcia, como a
 qual Perez de
 Juan, Teresa de
 Maria
 Benito Pi
 tres; Josefa
 Cita como ha
 nista Perez
 marido Josef
 hijos y heren
 siana Abad
 Miguel Abad
 Maria Abad
 como hijos
 de vecinos
 a quienes
 todos juntos
 con su
 comunidad
 que de mando
 o que presen





sta maravedis.

DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

obligan a no volver a ser pedida ni otra persona en su nombre pena de inhabilitacion mayor y menor. Y a la firmara de lo presente se getan sus bienes y cosas habidos y por haver y dan Poder a los Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta Villa, si en su Jurisdiccion se tomen con sus bienes, Rerunian su propio fuero Domicilio y otro qualquiera que se de mas ganaren; la Ley: de convenient de Jurisdiction omnium Iudicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, los demas Leyes y fueros de su favor con la general del Archa en forma para que se le apremien al cumplimiento de esta enª como si fueran sentencia definitiva o por sus competencias prometida pasada en Juro y consentida. Y se le otorgasen y firme el que supo, y por lo que dixeron no saben lo hizo a los fines uno de los testigos que lo fueron Don Juan Carbonell Arquitecto, y Juan Satorre Labrador ambos de esta Villa de San Juan y moradores =

Joseph de Montoya

Ante mi
Juan. Matias

C. de pago los A
a su Alhacab
C. S. 1.º dia
7 Agosto 1805.





SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

C. S. 1.º día 1 de Agosto 1805.

En pago los Acordados de D. Josef Pasqual En la Villa de Alora a los 20 dias del mes de Agosto a su Albacea testamentario año de mil ochocientos y cinco; ante mi el Escribano publico y testigos infrascriptos comparecieron Veronablemente de una parte Juan Pasqual hijo de Manuel Maestro de la R.ª fabrica de Panes vecino de esta Villa y Dijo: Que Josef Pasqual su sueldo hijo de Pablo tambien Maestro fabricante de dicha R.ª fabrica falleció en la Ciudad de Cadix baxo la disposicion testamentaria que otorgó ante el Escribano Juan Manuel Martinier a los diez dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y quatro en la qual nombro al compareciente y a D.º Joaquín Diazzi del Comercio de aquella Ciudad por Abogado Procurador Fiscal y depositario de su testamentaria con todas las facultades necesarias para poder cumplir en toda su parte como mas largamente consta por la citada disposicion a lo que se refiere y habiendo aceptado dicho encargo han entrado en su poder algunas cantidades pertenecientes a dicha testamentaria que no se a dable poder liquidar por prontamente como apetece ya por no haberse reducido a escritura alguno de los efectos propios de la citada Herencia y ya tambien por tener segura noticia de sea mal lo credito contraigo que el caudal recayente en ella; En cuyo estado recurriendo por los Acordados de Escrituras privados Gillozno Foralbes, Nicolás Colmenares Antonio Julia, Antonio Foralbes Matas, Rafael Pastor, D.º Juan Pasqual y Fran.º Pasqual Padre, el hijo del mismo oficio y vecindad, en cantidad junto de sesenta y siete mil ochocientos quarenta y tres Reales y medio de vellon salvo error, habiendo recurrido el compareciente por legitimidad las cantidades que lo acreditan y por otra parte las cantidades que obran en su poder sea procedentes de los Jeneros que dicho Acorda-

... QVAREN- AÑO DE MIL NCO.

... en otra per- ... y por haver ... especialmente ... en forma ...

Fernando ...

VERA
RUM

dones se vendieron al fado al mencionado Don Parqual Di-
 fante al tiempo de emprender su viaje para dicha Ciudad de
 Cadix, instruido de esto antecedente, como igualmente de lo
 estrecho en que se hallan los referidos Archedones, ha venido a
 bien condescender a la duplica que la han hecho y reiteran
 actualmente para que les entregue alguna cantidad en parte
 de pago de sus respectivos Creditos. En este estado teniendo a
 bien el referido Juan Parqual en su citada representacion de
 su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya
 lugar en derecho y bazo de las circunstancias y presencias
 que a bazo se expresarian a pavor y entrega efectivamente
 en dinero metálico en especie de plata y a presencias de mi el
 Escrivano y de los testigos infraescriptos la cantidad de quarenta
 y cinco mil y noventa y dos Reales de vellon cuya cantidad re-
 ciben en la misma especie los indicados Archedones en esta
 forma: Guillelmo Foralbes tres mil doscientos y diez y seis
 de vellon: Nicolas Estorner cinco mil quatrocientos y quarenta
 Reales de vellon: Antonio Julia nueve mil setenta y quatro
 v.º Antonio Foralbes quatro mil quinientos y diez y seis
 v.º Rafael Vactor siete mil ochocientos y doce Reales de
 vellon: Del D.º Juan Parqual y sus hijos Francisco: Fernan
 quintero y otros Reales de vellon; cuyas cantidades juntas
 forman la de los referidos quarenta y cinco mil y noventa y
 dos Reales de vellon presentados por el referido Juan Parqual
 en su citada representacion que acabara de recibir los indica-
 dos Archedones a buena cuenta de su total y respectivo credito de
 que otorga Carta de pago en forma. Ten el caso de que pa-
 abora Tribunal que tenga conocimiento en la presente Testamen-
 taria se obtiene al mismo Juan Parqual a entrega los ante-
 dichos caudales y lo que obtien en su poder pertenecientes
 a la misma Testamentaria ya sea en virtud de sentencia
 que recupere, o bien que se le entregue y obtiene a depositar





Quarenta y tres reales.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS CINCO.

Las Cuidades que tubiere recibidas en calidad de Abasco de dicho Difunto y enteraadas en poder de otra Personaa para en tal caso loy expresada y Jheronimo Foralbes, Nicolas Colomer, Antonio Julia, Antonio Foralbes Matarr, Rafael Pastor, y el Sr. Juan Parqual y su hijo Juan tody juro y cada uno de por si et in solidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la comunidad y fianza, prometer bobos y entregar al indicado Juan Parqual en continente que lo pida loy quarenta y cinco mil y noventa y doz Reales de vellon en la propia especie de dineros metalicos que acaban de recibirse. Placamente y sin pleito alguno, con tal costad que para su cumplimiento se causaren algunas cosas apromie con todo otra Escritura y el juramento de quien fuese parte en que lo difieren y relevon de otra persona aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza, obligon sus Personas y Bienes, hereditarios y por haver y dar poder a la Real Justicia de su Magestad especialmente a la de esta villa de Alcoy cuya jurisdiccion se cometen, renunciaron su Domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo ganaren, y las demas leyes y Privilegios de su favor con la General del reyno en forma, para que les apromie a quanto llevar otorgado, con todo rigor, y via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por juez competente parada en Turgado y por lo mismo concertada. En cuyo testim. asi lo otorgaron y firmaron tody (a quienes yo el Rey he sacado) en esta villa de Alcoy en loy dia mes y año expresado al principio, siendo testigos Josef Colomer de San Juan, Eusebio y Thom. Jover Alas sacre, veing de dicha villa. **D. N.º** Nicolas Colomer Guillermo Foralbes
Juan Parqual Parqual y Hijo Antoni
Rafael Pastor Antoni Jofia Chusoval Matarr
Antonio Foralbes y Matarr

Oblig. de Villaplana Com.
à Fran. Parqual & Thomas
C. 5. 2.º dia
8.º de Mayo 1605.

separe por esta publica En.ª como nosotras Francisco Villaplana de Exercicio Arriero y Maria Just legitimo y conyugados vecinos de esta villa de Moy precedida ante todo la dicha licencia de Madrid a Lincea la que fue pedida, dada y concedida segun corresponde para el otorgamiento de esta En.ª de que vos. Presvitero Doy fe) jurando de ella, lo doy junto y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad y fuerza, de vuestras grado y ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dño. otorgamos y conferamos: Que devengamos a Francisco Parqual hijo de Thomas Maestro de la R.ª fabrica de Paño, tambien vecino de esta villa que se halla presente y aceptante la cantidad de quatro mil seiscientos treinta y dos reales y diez y siete maravedies vellon procedidos del justo valor y precio de quatro piezas de Paño, Colafuertes de la suerte de diez y ochos que les ha vendido y entregado con tres juntos de ciento treinta y seis varas y un palmo a saber cada una vara de treinta y quatro reales de vellon que al todo componen los antedichos quatro mil seiscientos treinta y dos reales y diez y siete maravedis vellon de que nos damos por satisfechos a vuestra voluntad, como y tambien de la calidad, bondad y precio de dichas quatro piezas de paño, y en quanto nos menester renunciaron las leyes de la cosa no hadida ni recibida entrega e prueba de su recibo, con las demas del caso; y prometimos pagar al referido Francisco Parqual, o a quien su derecho se presentare los conyugados quatro mil seiscientos treinta y dos R.ª y diez y siete m.ª vellon, dentro el termino de sesenta e tres dias, contadores, desde este mismo dia en adelante, en dineros metálicos, y en otra especie, en una sola paga llanamente y sin pleito alguno con las costas que a su cumplimiento se causaren para lo qual obligamos yo Francisco Villaplana, mi persona, y ambos conyugados nuestros bienes haviendos y por haver generalmente (y especial y expresamente) hipotecamos para mayor seguridad.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

la parte que se nos adjudicó en pago del haver que nos perteneció de los bienes recayentes en la Herencia de Baulilla Just de una casa situada en el presente poblado en la plaza de San Agustín lindante por un lado con casa de Josef Muniton carpintero y por el otro lado con casa de Francisco Perez Enrno y tambien hipotecamos la parte que de dicha casa hemos adquirido por venta que a nuestro favor hizo otorgado nuestros hermanos y cuñado respectivamente mediante escritura ante Thomas haca bazo de Cesta fecha: cuyal partes de casa tal vendemos y otorgamos siempre sujetos y obligados al pago de los expresados quatro mil seiscientos treinta y dos reales y diez y siete maravedis de vellon de la referida deuda sin poderlos vender, alienar, ni hipotecar a otra alguna, hasta que del todo quede aquellos satisfechos y la d' cosa que si se otorgare y si lo contrario hicieremos se entienda nulo, y de ningun valor ni efecto qualquiera contrato que otorgaremos a cuyo fin damos poder a la d' Justicia de su Magestad, especialmente a la d' de esta villa de May a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien al cumplimiento de quanto llevamos otorgado, con todo rigor y sin execucion, como por sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en Arrogado, y por no otros medios concedida sobre que renunciamos las leyes fueros y privilegios de nuestras faldas con la general del derecho en favor. Eyo Maria Just renuncio tambien la que traten a favor de la d' chuzerel por que entera de sus efectos por el presente y quicra que no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios mis ojos venoz y a mi Señal de Cruz que hago, conforme a derecho de no oponerme

orochoy Francisco...
 Just legitimo...
 ante todo la des...
 dada y concedida...
 De que vos...
 y cada uno de...
 este renunciando...
 ucitas orado y...
 a Dño. Oloroano...
 hijo de Thomas...
 vecinos de esta villa...
 de qualrroum...
 dices vellon...
 erad de Paris, cola...
 ha vendido y ent...
 ab, y un palmo...
 Real de vellon...
 seiscientos treinta...
 me nos damos pa...
 de la calidad, bon...
 y en quanto sea...
 huida ni recibida...
 del caso; y prome...
 qui en su d'cho...
 treinta y dos...
 de mil reales, con...
 reas metálicos, y...
 y con pleito alon...
 arer para lo qual...
 y ambos con...
 nezalmente (y...
 yon seguridad...

contra esta Escritura por ningun derecho que me perteneciere, mediante
al que la otorgo de mi libre voluntad, por ser de mi conuido beneficio
sin premio ni sueldo alguna, y por lo qual no pedire abrogacion
ni relajacion de este juramento al que en la pueda conceder y
cuinque proprio modo se concediere tampoco usare de ella para
de perjuro. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la
razon de esta Escritura, en el oficio de Juydad de esta villa de
Alcoy Cabera de su partido, en cumplimiento de lo mandado en
Real Præmatica de V. M. assi lo otorgaron los sobredichos con-
tes (al quien es de el Excmo Rey fei conueno) en ella a los veintidias
del mes de Agosto, año de mil ochocientos y cinco, y no firmaron
por que dixeran no saber, y a sus ruegos lo firmo por ellos uno de
los testigos que lo fueron Josef Carbonell de Roque C. R. y Antonio
Santoria M. D. Perayre, vecinos de dicha villa de que tambien
oy fei.

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Ximora Masia

Permuta Josef Masia y En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto año
con Pedro Vicedo de mil ochocientos y cinco; ante el Excmo publico y testigo
C. 5. 1.º dia
14 Ag.º 1805.
infraescrito comparecieron Permutamente Josef Masia hijo de
Thomas Masia de la N.ª fabrica de Alcoy y Pedro Vicedo de
comero vecino ambos de esta villa y dixeran: Que son dueños in-
dubitados de dos heredades contiguas confinantes la una con
la otra, con sus campos de campo lagares y demas pertenencias
compuestas ambas de tierras cultas, pacificas, vinas y oli-
vares, situadas en terminos de esta villa en la partida nom-
brada de los Vagos: Y respecto a que adjunto a la fin de las fincas
de la de Pedro Vicedo, existe un pedazo de vinya de quatro fan-
quecadas de hazas, con dos olivos pertenecientes a la heredad de
Josef Masia, y en el continente de la heredad de este existe otro
pedazo de vinya de igual cabida con dos olivos perteneciente a

Quarta Marquise.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMERAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

la Heredad de Pedro Vicedo, en su totalidad en permuta dicho
 de pedano, para que cada una, difante y para el que comprende
 su Heredad para evitar contradiccion y dolo de revidumbre
 que en el dia sufre. Oportunado en efecto de los arriba nombrados
 conparacion de su grado y birta birta y en la forma que
 una haya lugar ^{en dno.} don Juan Matias que cede renun-
 cia y transpara en favor de Pedro Vicedo de los sus derechos y accio-
 nes Reales Personales utiles directos mixtos y eventivos que
 tiene y le pertenecen sobre el pedano de tierra vna de quatas ha-
 necadas con dos olivos a la inmediacion de la Herra de la illan
 y casa de campo de dicho vicedo, en valor y precio de doscientas li-
 bras moneda de este Reyus: Ven su recompensa el indicado Pedro
 Vicedo cede, renuncia y transpara en favor del nombrado Don
 Matias el Pedano de tierra vna de igual cabida con dos olivos
 comprendido dentro las tierras de la Heredad de dicho Matias
 por el mismo valor y precio de doscientas libras de la propio-
 moneda. En cuya conformidad declaran ambo quedas iguales y
 conformes con lo que respectivamente llevan cobido y transparado
 sobre lo qual se otorgan entres mutua y birta Carta de prop-
 y en quanto sea necesario renuncian las leyes de su prueva
 con las demas del Caro, y se desisten y a partan de toda accion
 propiedad y derecho que les sea en el pedano de tierra vna que
 cada uno lleva cobido, para que el que le perteneca entre en
 el y lo posea, goce difante, cambie y enajene a su voluntad como
 Dueño absoluto y de cosa suya propia, con la restacion y limitacion
 parvenida por la Clausula de Excepiti Clericis licet sanctis Multitud
 et Personis Nobilitati, et alii qui de jure auctoritate non existunt; licet
 veli Clerici justa ratione et tenorem fore novi super hoc editi bona
 sua ad vitam suam adquisierent vel haberent. O bargo la pena

mediante
 conocido Beneficio
 pediré abruca
 eda. Conceda y
 varé de edad para
 que se tome la
 de esta Villa de
 lo mandado en
 obediçion con
 ella a los reidias
 y no firmaron
 por ellos uno de
 Cu. y Antonio
 de que tambien
 Antem
 corral Matias
 de Agosto
 no publico y
 Matias hijo de
 Pedro Vicedo de
 fue con Diego in
 la rima con
 omas pertenencia
 de. Vinas y
 la partida un
 la Era de la illan
 de quatas ha-
 la Heredad de
 de este existe otro
 perteneciente a

de conuis eorum el tenor de los antiguos fueros y M. orden de su
Majestad (que D.º quando) de mes de Julio del pasado año mil
setecientos. treinta y nueve. Y quieran los d.ºs estar tenidos de eviar
en toda forma de derecho para sacar a luz y a salvo al que
fuere despojado del y pedars de tierra villa que le va cedido y
transparado, tornando a su cargo la defensa de todo lo que dexasse
o diferencia que sobre ello se moviere y requiriere a sus propios
expensas hasta deparar en quietud y pacifica posesion del
pedars litigioso: para lo qual pudiesen ser obligados con esta
escritura y el juramento de quieran firme parte en que lo
diferencia y releva de otra nueva aunque por derecho se requiriere
y a mayor firmeza obligare sus personas y bienes movidos y
por haver y dar poder a los justicias de su Magestad especial-
mente a los de esta villa de Alroy a cuya jurisdiccion se som-
ten renunciaran en Donnicillo. proprio fuero. y otros que de nuevo or-
naren y las demás leyes y privilegios de su favor con la gen-
ral del derecho en forma para que los aporrecien a lo quanto lle-
van otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia
Definitiva pronunciada por la corte competente pasada en su o-
do y por los mismos contenidos. En cuyo testimonio y quodados cu-
riadas ambas partes de haverse de tomar la razon de
esta En en el oficio de Hipotecas de esta villa de Alroy Cabeza
de su partido presentando copia autentica de ella para su re-
quisito dentro el espacio termino de vii dias en cumplimiento
de lo mandado en R.º (Practicacion de V.ª de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos veinte y ocho en la qual se acordaron en
dicha villa de Alroy en los dias mes. y año expresado al
principio. y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy
fee consero) siendo a todo presente para testigos Jo-
sef Olzina labrador y Josef Clemente consero veci-
nos de la expresada villa de todo lo qual

Oblig. Pedro
albr. S.ª y Provia
C. S.ª de Alroy
29 Mayo 1806

8

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, P. VAREN-
TÀ MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

No et breviserum iaculante Soy fee.

Pedro Vicedo Amun
Christoval Marañon

C. S. 1.º
29 Mayo 1806

Obis Pedro Ronca y Don Separe por esta publica Escritura como nosotros Pedro Alonso
alors 5.º Victoria Olina y Comp. vecinos de Pinthar y Toris Navarros de la villa de May
ante. tratantes en calidad de Compañeros que son por un
tro Comun Comercio hallados en el dia en esta villa de May
doj juntos. y cada uno de por si et irolidum. renunciando como ex-
preciamente renunciando la Ley de Deseos dei de vendi. la autentica
presente. los ita de fide juroribus. el Beneficio de la Divisor. exucion
de Bienes. y demas de la mancomunidad y fianza. de nuestros
Grado y cierta ciencia y en la fama que mas haya lugar en
dichos. sabedores del que en este caso. nos toca y pertenecia otorgamos
y conferimos: Que deveny a los 5.º Victoria Olina y Compañeros
que se hallan presentes y aceptantes. la cantidad de treinta y ocho mil
reiscientos treinta y tres Reales de vellon de dicho del justo valor y precio
de diferentes piezas de paño Vayelones y uno de Merca que nos
hoy vendido y entregado a saber: Dos quinacinteny azules con
seventa y siete varas y un palmo. a razon de ochenta Reales
la vara (que importan cinco mil y quatrocientos Reales: Dos treinta
y seis azules. y uno negro. con ciento y quatro varas. a razon
de sesenta y quatro Re. cada una que importan seis mil reiscientos
Cinquenta y seis Re. Ciento treinta y tres azules. uno Castana
y otros negros con ciento sesenta y seis varas. y tres Palmo a
razon cada uno de cinquenta y dos Re. (que importan ochomil
reiscientos sesenta y un Reales: Veis veinte y quatro y tres
verdes dos azules. y una Castana con tres juntos de Donciudad

veinte y nueve varas y media a razón cada una de quarenta
Reales que importan mil e ochenta e quatro Reales. Veinte
diez e ocho varas y media y los otros de merca con tres puños de
Ciento y quarenta y quatro varas a precio cada una de treinta
Reales que importan quatorce e trescientos y veinte R. Los va-
jetones vitados con ochenta y quatro varas y un puño a razón
de veinte y ocho Reales cada una que importan: Doce e trescientos
Cinquenta y nueve Reales: Un veinte y quatro varas de Merca con
treinta y nueve varas y media a razón de quarenta y seis
Reales cada una que importan mil ochocientos y diez y siete R.
Ultimamente veinte y tres fundas de tela de lino para cobrir
dicho Panaj a razón cada una de diez Reales que importan
doscientos y treinta R. cuyas partidas juntas componen la
de los susodichos treinta y ocho mil e trescientos treinta y tres
Reales de vellón que lo importan los expresados Panaj vajetones
y fundas, según por menor van explicado en la factura que
se nos acaba de entregar y de todo curso de su calidad bndad y
precio no damos por satisfecho a nuestra voluntad y en quanto
sea necesario renunciaremos las leyes de la Cora no havida ni
recibida con tal deudas del Caro: Y prometemos pagar a los
indicados D.º de Victoria Otina y compañía o a quien su derecho
^{Ula ineluctada comiti} representare, en el día de Navidad del Ven.º próximo viniente
del año que corre en una sola paga en dinero metálico sonante
puesta en esta villa de nuestra cuenta y riesgo y no en vale
villateo ni otra especie de moneda. Itamovemos y sin pleito al-
guno con tal contad que sobre ello se causaren para lo qual obli-
gamos nuestras personas y bienes, herederos y sucesores y da-
mos poder a tal Justicia de su Magestad, especialmente a la de
esta villa de Alay a cuya Jurisdicción nos prometemos renun-
ciar y nuestro domicilio propio fueros y otros que de nuevo co-
naxemos la ley si conveerit de jurisdiccione omnium judicium
la ultima pragmática de las renunciaciones y tal deudas

Don D. Felipe
Don J.º de
C. S. 2.º día
16 de Agosto de 1805.

MEZAV
XXIII

Leyes fueros y privilegio de nuestro fuero con la General del
 dredo en forma, para que no apremien a quanto llevamos
 otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Turca-
 do y por nosotros mismos consentida. En cuyo testimonio asi
 lo otorgaron los dichos Pedro Borca y Josef Navarro en
 calidad de comparecencia (la quicua. Co el En no. Day fee amos)
 en esta villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de Agosto
 año de mil ochocientos y cinco, y solo firmo el segundo, y no lo
 firmo el primero, por que dize no saber ya sus nombres lo firmo
 por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Pascual de
 vicente y vicente alonso de utruca. Procuradores de la villa veri-
 ficada en esta dicha villa de Alcoy de que tambien Day fee.
 Pasquicho
 Anterior
 Christiano Maxar

En la Villa de Alcoy a los talores dias del mes de
 Agosto, año de mil ochocientos y cinco: Ante mi el
 C. S. J. dia
 16. Ago. 1805.

Curioso, protestado y religio infrascripto, comparecencia Personal.
 Don Josep Borca y Don Josef Navarro, como Procuradores del
 convento y parroquia del Santo Sepulcro de esta villa y como a
 tal representante a Don Josep de Ferrer, y en dicho Alcab. re-
 gura los Poderes autorizados por mi dicho En no. a los veinte
 dias del mes de junio del año mil setecientos ochenta y tres.
 El Padre Fray Juan Voda, Religioso indiano de este Real
 convento del orden de San Agustín, y su Procurador General, re-
 gura los Poderes autorizados por mi dicho Curioso en el dia
 seis de noviembre del año mil ochocientos y dos. Como Pro-
 curador Paratitro del R. Convento y Religio del mismo orden
 de San Agustín de la Ciudad de Valencia, mediante los Poderes
 otorgados a su favor por el Curioso Antonio Sacares en el
 dia primero de junio del año mil ochocientos y tres. Y Miguel



EXHIBICION ORIGINAL

SELLO CUARTO, QVAREN.
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Persea Annotas de la Real fabrica de Armas y vestros de esta Villa
por el y representando los Personales de Tiquipal, Mantilla y los
Herederos de Valquiral Vera, y los de los demandados Interesados, en la
Herencia del Padre Fray Andres Albornoz Religioso que fue del
predicho orden de San Agustín suplico representación fueran
aprobada por dichos Interesados y Disensores: Fue a consecuencia
de la instancia judicial interpuesta por Fray Placer de Jemara
en diez y seis de febrero más cerca parado, del corriente año
reducida a que se presenten a los susodichos comparecientes
en calidad de Interesados en la Herencia del referido Padre Fray
Andres Albornoz para que otorgasen a favor de aquel C^o de
Retosventa de un Huncal de tierra muerta con su derecho de
Apuca, situada en la Huerta Mayor del presente Territorio bajo
de los lindes contenidos en la Escritura autorizada por mi Sr.
En no en diez y nueve de Diciembre del año mil setecientos y
ochenta y ocho por precio de mil quinientos libras moneda
de este Reyno y después fue reducida a la suma de mil quinien-
tas y cuarenta y una libras diez y seis vellón y siete dina-
ros según otra Escritura también autorizada, dicha Escritura en
veinte y seis de octubre del año mil setecientos noventa y uno
sin embargo de haverse hecho saber la referida demanda
a los susodichos comparecientes, no utilizaron la contestación
y respuesta por haverse interpuesto diferentes Personales, cumen-
tes de la parte que por mediación de un amigable convenio
celebrado anterior dicho En no en el día veinte y ocho de Marzo
también parado de ordenes, en el que el citado Fray Placer
ofrecio entregar a dichos comparecientes en dinero metálico

... y no en otra especie de moneda y en el día y fiesta de San Juan de Junio último pasado de una parte las mil quatrocientas quarenta y una libras diez y ocho sueldos y siete dineros por el capital de la citada Carta de Francia y de otra parte ciento diez y ocho libras ochos sueldos y quatro dineros por rédito venidos hasta dicho día que la dicha cantidad junta componen la de mil quinientas sesenta libras mil sueldos y once dineros para dividirse y enterarse entre los indicados Intercedidos en los Pliegos del dicho Padre Fray Indoro Albornoz como el derecho que respectivamente les cabe: lo que no obstante sin embargo de la repetida intermision que sobre ello se le ha mandado y provida ofertada con que ha contestado no ha sido posible su logro ni se espera en el presente Juicio: y para conseguirlo se acordó nombrar a Don Fray Pedro de S. El Padre Fray Juan de S. y al Licenciado Albornoz en la forma y que respectivamente intervinieren de mancomunado et in solidum renunciando uno a su parte y renunciando tal vez de la mancomunación y fianza de reguero y otras cosas que en la forma que más haya lugar en dichos Pliegos que don y conceder poder amplio, amplio especial, y bastante para que se requiriese y se requiriese y el que más quida y debe valer en favor de dichos Intercedidos y San Juan de S. Intercedidos mancomunado de lo que se acordó ordinario de esta Villa acordado en este alcancamiento como se fue en adelante para que a nombre de los Intercedidos en su cita de noventa y tres libras y representando sus Personales derechos y acciones y otras demandas a saber y otras judiciales e extrajudiciales por indicada mil quinientas sesenta libras mil sueldos y once dineros y noventa de este Reyne de principal y rédito que fue redimida la cantidad que el referido Francisco Albornoz debía y ofrecio satisfacer en dineros metálicos en el día de San Juan de Junio último pasado de este año por lo que

B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

mostroy copliado en la precalendariada Escritura de Consejo de
dia veinte y ocho de marzo de este mismo año para lo qual pro-
venga la diligencia oportuna hasta conexas y siendo necesario
comparecer en juicio lo convenientemente con presentacion de la
instancia correspondiente acompañada de la citada Escritura de
convenio y obediencia y de otras y qualquiera necesidad y de quanto
proviere y sebase de oírse y fírmese a nombre de los otorgantes
los recibos costas de poco finiquito y de qualquiera demora que
se le pidiere y fueren de dar con fe de la entrega o remision
de la ley de su proceso. Si fuere menester comparezca en juicio
la parte igualmente el mismo Josef Coloma y San Juan a nom-
bre de los otorgantes con Pedimento Requirimiento y demora
instancia executiva ante los Jueses de Real Audiencia y Tribunales
que segun derecho quedaren y devesen conociendolos hasta su definitiva
terminacion y en qualquiera de ellos que en su razon se
ordenare aprovechado lo posible y aplicando de lo prejudicial que
debe proceder en virtud de su poder y para falta de poder su-
de esta cosa por otras que se requiriere para todo lo dicho
cada una y parte con la misma recepcion y dependiente lo dan
y conceden cumplidamente y sin limitacion alguna al nombrado
Josef Coloma de San Juan con todo su poder y general ad-
ministracion y se le otorga en forma. Hasta 2 de marzo el cobro
de las expresadas y sus parientes y de qualquiera de ellas
y once dineros y de la finquera de esta Real Audiencia y de quanto en
su virtud se oviere y actuare. Obtenido por otorgantes sus
fuerzas y ley de sus legitimas. Dado en la ciudad de Madrid
a los veintiocho dias del mes de marzo de mil ochocientos y cinco años.

Festari. 10
Lab. de 8
C.S. 3.º en 21 Ab
de 1808.

de sus Ciudad. a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les aprouien
 al cumplimiento de quanto Nro. Sr. Rey Don Alonso con todo rigor y via exe-
 cutiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Vues-
 tra Competente pasada en Juzgado. y por lo mismo consentida. o sea
 que renuncian las leyes, fueros. y privilegios de su favor con la
 Jural del d'cho en forma. En cuyo testamento. assi lo otorgaron
 y firmaron. los ruididos Don Felipe Sibert. P. Vezco Francisco
 Torda y Manuel Perez (a quienes de el Rey no se dio curso) en
 esta Villa de Alcoy en los dias. mes. y año. expresado al prin-
 cipio. siendo presentes por testigos. Mithias Jaurio. Casdudens de
 hana. y Fran. Botella Aziceno. vecinos de dicha Villa.

Phelipe Sibert Pbro. Fr. Juan Tordas
 Miguel Perez
 Antoni
 Christoval Marañon

Testam.^{to} de Josef Torda }
 Lab.^o de esta Villa }

6.º 3.º en 21 Abril
 de 1808.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la
 serenissima Emperatriz de los Cielos Maria santissima su ben-
 dita Madre y señora Nuestra, concebida sin mancha ni som-
 bra de la original culpa desde el primer instante de su concep-
 cion natural. y natural Abren. sepase por esta publica Escritura de Testamen-
 to. ultima y postrema voluntad, como yo Josef Torda Labrador ve-
 cino de esta Villa de Alcoy temeroso de la muerte que es natu-
 ral y su hora incierta, y por la Divina Misericordia con mi
 libre Libricio, entendimiento conforme constante la voluntad,
 recordante la memoria y con disposicion tal de mis sentidos, que
 segun parece a los insacrosos Testigos y Escriuano, indubitadamente
 puedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo Testamento, de que
 el presente Escriuano da fe: Creyendo en el alto, y soberano Misterio de
 la Trinidad santissima, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas que
 aunque realmente distintas son un solo Dios verdadero, una
 Esencia, y una substancia, y en todo lo demas que tiene Crea, y
 confiesa Nuestra Santa Madre Ylesia Catolica, Apostolica Ro-
 mana; en cuya fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir

VAREN-
 DE MIL
 de Convenio de
 lo qual proce-
 siendo necesario
 de tal
 Escritura de
 necesidad. y de quise
 de los obreros
 custodia que
 o renuncian
 en su
 Juan a nom-
 y demas
 y tribunales
 su definitiva
 en su razon se
 judicial por
 de poder no
 todo lo dicho
 lo dan
 al nombrado
 general de
 el cobro
 con Vellido
 de quanto en
 de los obreros
 dan poder
 de su conser-



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN.
TAMARA VEDERA, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

como catolico fiel Cristiano; deseando salvar mi Alma otorgo mi
testamento en la forma siguiente.

Primo: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro señor
que la creó, y redimo con el inestimable precio de su purissima san-
gre, y el cuerpo mando a la tierra de q^e fue formado.

Otro: Quiero q^e es mi voluntad que quando la Dios Nuestro señor fuere
servida Nuestramo de esta mortal a la eterna vida, mi cuerpo cadaver
sea vestido con habito del serafico Padre San Fran.^{co} de Assis,
tomado por mi especial devocion del convento de Pobres Recoletos
de esta Villa dando por el la Limosna acostumbrada, y con en-
terisco ordinario sea conducido a la Iglesia del Real convento
de San Augustin de la misma, y sepultado en la sepultura de
Vardas propia de mi familia que existe en dicha Iglesia, contem-
dose antes si fuere por la mañana Misa de requiem de Cuer-
po presente, con Diacono, subdiacono, y openda acostumbra-
da, y si por la tarde Vesperas de difunto.

Otro: Asigno, mando y lego para supragio, y bien de mi Alma
la cantidad de treinta Libras de moneda corriente para
que de ellas se pague el importe de mi entierro, limosna del
habito, y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante mando,
y lego por una vez tan solamente y por una de limosna a la casa
Hospital de Nuestra señora de los Desamparados de esta Villa,
diez sueltos de dicha moneda para obrenacion, y asistencia a
los Pobres enfermos existentes en dicho Hospital, y la remanente
cantidad que quedare hasta completa las referidas treinta
Libras, quisas que mis infrascriptos Albasas la apliquen a ce-
lebracion de Misas rezadas de Requiem a su voluntad, y que

— 0 —

todo si se a en su pago de mi Alma

Oposi: Elijo y nombro por mis albaceas y pios executores Testamentarios à Vicente Torda mi hijo, y à Pasqual Llopis mi hermano am-
 bros de esta vecindad, à Lector Jovell, y à cada uno insolidum,
 dandoles todo el Poder nese caso que en derecho se requiriese para
 que de lo mas bien pasado de mis bienes tomen los bastantes pa-
 ra cumplir, y satisfacer mis funerarias, y lo que obaxen en de-
 sempeño de esta confianza, valga como si yo por mi mismo lo exe-
 cutase, sobre que les encargo el fuero de la mas sana conciencia

Oposi: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean pagadas, y sa-
 tisfechas, à aquellas que legitimamente constase estan yo desien-
 do al tiempo de mi fallecimiento por Escrituras, Valas u otros In-
 trumentos Justificativos, observando sobre ello igualmente el
 fuero de la mas sana conciencia

Oposi: Declaro contrahe Matrimonio segun las disposiciones de
 Nuestra Santa Madre Yglesia con Rita Julia mi difunta consorte,
 del qual hemos procreado en hijos legitimos y naturales à
 Vicente Torda, Maria Torda Consorte de Pasqual Llopis, Tomasa Tor-
 da Consorte de Eines Archent, Fran^{ca} Torda Consorte de Vicen-
 te Giribat, y à Tayme Torda, este ultimo ya difunto, el qual dejó
 en hija legitima, y natural à Rita Torda en menor edad consti-
 tuida

Oposi: Mando, deijo, y lego à la referida Fran^{ca} Torda mi hija consor-
 te de Vicente Giribat por una vez tan solamente la cantidad de
 treinta Libras de moneda corriente en apadesimiento à los bue-
 nos, y distinguidos servicios que à la misma le deso, y espero me-
 los continuara en lo sucesivo

Oposi: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba dello dispuesto,
 y ordenado en este mi Testamento, en el remanente que quedare
 de todos mis bienes derechos y acciones que tengo al presente, y en lo
 sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo,
 causa, y razon que sea; instituyo, y nombro por mis universales
 herederos à los sobre dichos mis hijos Vicente Torda, Maria Torda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Consorte de Pasqual Lepis, Formosa Torda consorte de Jines Archon
Jacon Torda Muger de Vicente Erbeat, y a Rita Torda en repre-
sentacion de ~~su~~ Torda su difunto Padre en menor edad
constituida por iguales partes entre los cinco, para que cada
uno haga de la que le tocare y pesibiere lo que bien visto le sea a
su voluntad como dueño absoluto pero con la restricción, y
limitacion pveyenida por la clausula: *Exceptis Clericis locis
sontis Militibus et personis Religiosis et aliis quide foro
Galentic non existunt, nisi dicti Clerici Justa sciam et
tenorem fori novi super hoc editi bon ipsa, ad vitam suam
adquirent vel abeant.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos pveos, y real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

Ocho: Lombo, y elijo por Tutor, y curador, y legitimo admini-
trador de la persona y bienes de Rita Torda mi Nieta, en me-
nor edad constituida, a Benito Erbeat Maestro Texedor del
Paños de esta vecindad a quien le doy poder bastante, y el que
se requiere por derecho, para el cumplimiento de Este Encargo.
Y tambien le doy facultad para que haga Inventario formal
de los bienes de mi univesal herencia con su valoracion,
y Justiprecio, y seguidamente pueda proceder a la liquidacion
de lo que tocara a la referida menor: Toda por Escrituras Publi-
cas ante el Escrivano que fuere de su aprobacion; median-
te la satisfaccion, y confianza que del referido Benito Erbeat
tengo formada en que cumplira este encargo como yo apetiesco.
Este es mi ultimo Testamento que como tal, y por la via que mas
haya lugar en derecho quisiera valga, y que se lleve a su debida exe-
cucion, y cumplimiento quanto en el dejo ordenado luego
que se verifique mi fallecimiento; y por el mismo revoco, y anulo

Testam. de
Sabrado.

CS. 3. dia 26
Octubre 1811-

otras qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas vo-
 luntades que antes de esta haya hecho por escrito, de pa-
 labra ó en otra forma pues solo quisio y alga este por mi ul-
 timo Testamento ultima y postuma voluntad mia. En
 cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los
 diez, y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos,
 y cinco, siendo presentes por testigos Juan Puerto Fexedor
 de Lino, Fran.º Canto Ferrero, y Pedro Girones Ferrero
 de la misma Vecinos, y moradores. Y el otorgante (á quien
 yo el Escriuano doy fe consico) no firmo porque dijo no sa-
 ber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo
 qual igualmente doy fe =

Juan Puerto

Antem
 Juan C. Marañon

Testam.º de Pasqual Boronat }
 Labrador de Esta Villa }

CS.º 3.º dia 26
 Octubre 1811

En el Nombre de Dios todo poderoso
 y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima
 su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su
 sea purissima, y natural concepcion. Sepasa por esta publica Escri-
 tura como yo Pasqual Boronat Labrador Vecino de esta Villa de Al-
 coy estando bueno, y sano y por la divina misericordia en mi
 entera, y cabal Juicio, memoria clara, y entendimiento natural se-
 gun parece á los infrascriptos testigos y Escriuano actuado de que
 este da fe; creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto,
 y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre Hijo, y Espiritu
 Santo tres Personas que aunque Realmente distintas, son un so-
 lo Dios verdadero, una Esencia, y una Substancia, y en todo lo de-
 mas que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
 tolica, Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido, y pro-
 feso vivir, y morir como Catolico fiel Cristiano; temeroso de la muerte
 que es natural, y su hora incierta, deseando que quando esta llegare me
 halle enteramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme

VAREN.
 DE MIL.

de fines...
 la fonda en repre...
 e en menor edad...
 nco, para que cada...
 bien visto la sea á...
 la restricción, y...
 phi. Cessis locis...
 talis qui de foro...
 esta session et...
 issa, ad vitam suam...
 de comiso segun...
 de nueve de Julio...
 legitimo admini...
 mi Nieta, en me...
 esto Fexedor de...
 bastante, y el que...
 de Este Encargo...
 ventoso formal...
 on su valoración...
 á la liquidacion...
 Escrituras Pabli...
 obacion, median...
 do Benito Gibat...
 como yo apetece...
 por la via que mas...
 ve á su deuda cre...
 ordenado luego...
 imo revoco, y anulo



Quinta, martes.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

todo á pedis misericordia á Dios: Otorgo mi Testamento en la forma
siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que
la crea y redimio con estimable precio de su Preciosísima Sangre,
suplicando á su Divina Magestad la Mere consigo á la santa Gloria
para donde fue Criado, y el Cuckapamando á la tierra de que fue
formado

Ocho: Quiero y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor
fuere servida Mesarme de esta mortal á la eterna Vida, mi Cuckapoa
deves sea vestido con Habito del scapulo Padre San Fran. de Ocho
tomado por mi especial devocion de su Consentio de esta Villa, quando
por el la limosna acostumbrada, y con Enticazo ordinario sea conducido
á la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y enterrado en la sepultura de Nues-
tra Señora del Rosario que existe en ella, cantandose antes si fuere
por la mañana missa de Requiem de Cuckapo presente, con Diacono, Subdi-
cono y orenda acostumbrada, y si por la tarde Vesperas de difuntos,

Ocho: Mando deyo, y lego para sepelio, y biende mi Alma la cantidad de veinte
Libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de
mi Enticazo, limosna de Habito, y demas actos funerales, y de la can-
tidad sobrante mando, y lego á la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos
de dicha moneda, para que los Religiosos de ella encomienden mi Alma
y otros cinco sueldos á la Casa Hospital de Nuestra Señora de los descom-
ponados de esta Villa para ayuda á la asistencia de los pobres enfermos
de ella, y ambas cantidades descom entienda por una vez tan solamente, y
día de limosna, y la remanente quantia que quedare hasta completas las
referidas veinte Libras se aplique á missas rezadas de Requiem, celebra-
dores á voluntad de mis infrascriptos Albaceas, y que todo se sea en se-
pelio de mi Alma

Ocho: Elijo, y nombro por mis Albaceas, y Dios executores testamentarios



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

à Christoval Bononat mi hijo, y à Pedro Lloca mi cuñado ambos de esta vecindad, à los dos juntos, y à cada uno in solidum, dondeles todo el poder y facultad que en derecho se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes tomen los bastantes, para cumplir y satisfacer mis funciones, y lo que obrasen en desempeño de esta confianza, valga como si yo por mi mismo lo executase, sobre que tes en cargo el fuero de la mas sana conciencia

Oposi: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, à que las que legitimamente constare esta yo desiendo al tiempo de mi fallecimiento por Escrituras, Sales, y otros Instrumentos Justificativos, observando sobre ello el fuero de la mas sana conciencia

Oposi: Declaro contrahe matrimonio segun las disposiciones de nuestra santa Magestad y Plecia con Torota Lloca mi difunta consorte del qual he mos procreado en hijos legitimos, y naturales à Christoval Bononat à Rosa Bononat consorte de Pedro Lloca, y al Padre Fray Fran. co Bononat Religioso Franciscano de la regular observancia

Oposi: Quiero y es mi voluntad que al referido Christoval Bononat mi hijo, en parte de pago de lo que le toca legitimamente de mi herencia se le de y adjudique la primera habitacion de una casa que poseho como apropia en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santo Domingo, y dicha primera habitacion se compone del Entresuelo, la sala primera y Cocina pues por los beneficios y favores que le merezco al nominado Christoval mi hijo quiero

y es mi voluntad recompensarlos con la consiguacion
que le hago desde ahora para entonces de la destitucion
de la habitacion primera, aunque contemplo que esto no sea
en detrimento de ningun otro cohensado.
Otro: Respeto a que el referido Padre Fray Fran.^{co} Bozo-
nat mi hijo queda excluido de mi herencia por razon
de que le esta prohibido el poder heredar, quisiera y es mi
voluntad que los otros dos Christoval Bozonat y Rosa Bo-
zonat, queden en la obligacion en virtud de esta Escritura,
de darme anualmente al propio Fray Fran.^{co} dos duros cada
uno para sus menestres Religiosos no dando lugar a Apre-
mia ni fuerza alguna.

Otro: Cumplido, y pagado que sea quanto arriba Mevo dispuesto
y ordenado en este testamento, en el remanente que que-
dare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo al pre-
sente, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer
por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, instituyo, y
nombro por mis unicos, y universales herederos a los
sobres dichos mis hijos Christoval Bozonat y a Rosa Bo-
zonat con mate de Pedro Utrero por igua es para les entre-
los dos, pero con la condicion de que le hayan de dar
a su hermano Padre Fray Fran.^{co} Bozonat dos duros anu-
ales cada uno como arriba queda prevenido, y de lo que les
tocare, y pertenecieren hagan lo que bien visto le sea a toda
su voluntad como dueños absolutos pero con la restric-
cion y limitacion prevenida por la clausula: Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et
alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici, Turba sciam et tororem fori nostri supra hoc ad-
ti bon ipsa ad vitam suam adquisierent vel ab-
sent. Y pajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio
del año mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultima Testamento que como tal, y por la via que



Pedro Antonio
a Fran.^{co} Juli
C. S. 3.º dia
de su coronam.^o

Enaruta Maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

mas bien haya lugar en derecho quicso valga, y que se lle-
ve a su decida execucion, y cumplimiento quanto en
el deyo ordenado, luego que se suspiere mi falleramiento,
y por el mismo recoco, y anulo otros quales quicso testamen-
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
haya hecho, por escasso, de palabra o en otra forma, pues
solo quicso valga este por mi ultimo testamento
ultima, y postrema voluntad mia. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los diez y
ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
y cinco, siendo presentes por testigos Tomas Miro
Fabricante de Paños, Mariano Roig, y Vicente Botella
Cardanderos de la misma Vecinos y moradores.
Y el Otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe como)
no firmo por que digo no saber, lo hizo con ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente
doy fe. Tomas Miro

Antemi,
Juan. Metaus

Redon Antonio Aienza y Separe por esta publica Escritura como yo Antonio Aienza
a Fran^{co} Julian y otros de Cortei Comerciante y vecinos de Barazona hallado en el dia
C. 5. 3. dia
de su otorgam^{to}
en esta Villa de Altoy de mi grado y cierta ciencia y en la forma
que mas haya lugar otorgo: Que doy y concedo mi poder cumplido
libre. Meus general y bastante (qual se requiere y es necesario) y
el que mas puede y deve vales en favor de Francisco Julian
de Manuel Blanes y de Josef Maria Escrivanted y vecinos
de esta Villa. ausentes a este otorgamiento como si presentes

consignacion
la destinada
que esto no sea
y Fran. Bozo.
ia por razon
quiso y es mi
nat y Rosa Bo.
esta Escritura,
dos dias cada
lugas a Apre.
Mevo dispuesto
anente que que
tengo al pie
pe tener en
instituyo, y
ceder a los
a Rosa Bo.
pea les entre
san da da
dos dias con
y de lo que les
le sea a toda
on la restric.
ta: Exceptis
Religiosis et
nisi dicti Clo.
aper hoc ad.
te vel abe
el tenor de
revo de Turio
la via que

fueren y aceptantes a lo que junto y a cada uno de por sí
Solidum de manera que lo que empicere el uno pueda continuar y
conclatar Qualquiera de los otros y al contrario: Para que en mi
nombre y representando mi persona, derechos y acciones sigan
todas las pleytos, causas y negocios que tengo y en adelante tuviere
comenciados y por mover, tanto demandando como defendiendo, a
cuyo fin comparezcan ante los señores Jueces, Justicias, Audien-
cias, y tribunales de su Magestad que según derecho puedan y devan
con Edictos, Requirimientos, Protestas, emplazamientos, y otras
demandas, intercepciones, prisiones, secuestros, embargos, de-
sembargos, ventas, y remates de bienes, tomen posesiones y
compras, presenten escrituras, Escrituras, Testigos y todo género de
prueba, tachem y contradigan la de contrario hagan los juramentos
necesarios y pidan lo hagan tambien las partes contrarias, re-
cusen Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras personas, justifiquen
las causas de las recusaciones, y se aparten de ellas si les pare-
ciere: aleguen de bien probado, y oyan Autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, concienten lo favorable y apelen de lo per-
judicial para donde proceda en Justicia, ganen Requiritorias, man-
damientos y otros Despachos, y requieran con ellos a quien se-
dirigieren, y hagan los demás actos y Diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean menester, y las que Convinieren
hacer y hacer podría estando presente de modo que por falta
de poder no dexen con poca obra, por el que para todo lo
dicho, cada cosa y parte se requiere, con lo anexo, conexo, y
dependiente lo doy y concedo cumplidamente y sin limitacion
alguna a los sobredichos Francisco Julian, Manuel Blanes
y Josef Maria, y a cada uno de por sí, con libre, franca y ge-
neral administracion y facultad de que lo puedan substituir
hacia las veces que quisieren, revocar los substitutos, y nom-

8

ARUM REY
C. S. 2.º de
Berber 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

brun otros de nuevo con relevacion de todo en forma; tal la
firmata de este poder y de quanto en su virtud se hiciera, otorgase
y actuase obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver
y lo doy tambien a la Justicia de S. M. especialm. a tal (que)
de mi Contad conosciendo a cuya Jurisdiccion me cometo para
que me apromien al cumplimiento de quanto lleva otorgado con
todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en su grado y por mi
concedida. Sobre que renuncio mi Domicilio propio suero (y
otro que de nuevo ganare) y tal demás leyes y privilegios de
mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testim.
asi lo otorgo y firmo el susodicho Antonio Alvarado Cortes (a
quien es el Privilegio de J. f. con una) en esta Villa de Algey a los
veinte y seis dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos y
cinco. Viendo presentes por testigos el Sr. D. Juan Bautista
Florenti Abogado de los R. D. Consejo y Juan Pascual de Thomas
subscrito de Pen. v. rinoz de dicha Villa.

Antonio Alvarado
Cortes

Ante mi
Christoval Navarro

C^{ta} de pago del Con. de S. Sep. En la Villa de Algey a los veinte dias del mes de
a Felix Mixa Labrador. J. Agosto, año de mil ochocientos y cinco: Las Novena-
das de Madrid. V. r. Vicaria del Con. de S. Sep. Vicaria actual de
este Convento de Monjas Agustinas Descalzas con invocacion del
Santo Sepulcro. V. r. Maria Anna de los Angeles Superiora. V. r.
Francisca de los Serafines V. r. Juana de la Virgen de los

C. 5. 2. dia
de Set. 1805.

D

Dolores, Vra Clara Maria del Santisimo Sacramento, Vra Maria
 Magdalena del Santo Espiritu, Vra Juana de Dios, Vra Josefa del
 Espiritu Santo, Vra Maria Agustina de la Misericordia de Dios, Vra
 Francisca Antonia de la Anunciacion, Vra Juana de la Concepcion,
 Vra Francisca Maria del Patrocinio, Vra Euolastica de la Virgen
 de los Dolores, Vra Vicenta Maria de San Agustina, Vra Lucia del
 Amor Divino, y Vra Rita de la Santissima Trinidad, todas Religio-
 sas Profesas de las en el referido Convento, y este representando con
 sujecion en su locucion por la parte de la Clausura a los de Com-
 pua como lo acostumbraron afirmando que son la mayor parte
 de las que en el dia componen la Reverenda Comunidad por el yen-
 nombre de las ausentes, que por impedidas no asisten, y de las
 que en adelante fueren, por quienes pretan voz y caucion en toda
 forma, siendo asi justas, de su grado y cierta ciencia y en la forma
 que mas haya lugar en derecho confiesan haber recibido a su
 voluntad de Felix Lino Labrador y vecinos de esta Villa la quan-
 tia de mil y quatrocientas libras, moneda de este Reyno las
 quales son por raras sumas que ofrecio entregar y pagar al
 referido Convento, y a su Reverenda Comunidad del precio
 de una pieza de tierra huerta con su derecho de Agua que se
 vendio situada en el presente termino a la parte inferior
 del camino R. de Polop adjunta al Rio de Niquera partida de
 la Hermita de San Roque mediante Escritura autorizada por
 el infrascripto Escriuano, como propietario de la Escriuania
 de la Real Casa, por hallarse parte de dicha tierra sujeta
 al R. Patrimonio de su Magestad con ciento censo y diez y se-
 cientos y setenta y tres de la enfitenencia a los diez dias del
 mes de Septiembre del año ultimo pasado mil ochocientos
 y quatro; por lo que las susodichas Reverendas Madres
 otorgan Carta de Pago en forma de las antedichas mil



B



Enquesta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Y quatrocientas libras, en favor del expresado Felix Misio y en quanto sea menester, renuncia las leyes de su patria con-
 lad demás del caso: O le dan por libre (y al sud Bienes de-
 la obligacion en que se hallava constituido especialmente
 de la (que contraxo a favor de la susodicha Reverenda co-
 munidad en la preculendariada Escritura de venta pusa
 que no obre efecto ni tampoco se le pida en su razon cosa,
 alguna en Turisio ni fuera de eli y a la firmiera de esta
 Escritura obligam las Reverendas Madres (y Bienes (y
 Rentas del Priorado consento, haviendo y por haver, dan-
 poder a la Real Justicia de Su M^g. que de sus causas quedara
 y de sus causas, a cuya Jurisdiccion se remiten para que
 les satisficiera al cumplimiento de quanto se oyo otorgado con-
 todo rigor (y via executiva) como por Sentencia Definitiva psum-
 ciada por su Competente pasada en Turisio (y consentida);
 sobre que renuncian las leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y au-
 talidad de que se tome la razon de esta Esc^{ta} en el oficio de Tijo-
 recas de esta villa de Moy, Cabera de su partido en cumpli-
 miento de lo mandado por V. M. en R. C^{ma} Pragmatica de treinta y
 uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho, assi lo otorga-
 ron las susodichas Reverendas Madres Priora (y demás Religio-
 sas en los dias, dia, mes y año expresado al principio, y lo fir-
 maron Frey por si y por toda la demás, siendo testigos Josef
 Antonio Jutera y Christoval Jibert fraules de dicho Convento.

- Soz Picenta del coraxon de Jesus Piñera
- Soz Mariana de los Angeles Superiora Amara
- Soz Fran^{ca} de los Seraphines Christoval Maxar

Yo el Sr. Fran.º Monllor mayor y Jefe de esta publica Exaltada, caus. To.º Francisco.
à Juan Olzina Sobrino. Monllor el mayor de este nombre Labrador y vecino
de esta Villa de Altoy de mi grado y cierta licencia y en la forma
que más haga lugar digo: Que doy y concedo, mi poder cumplido
libre. Menos especial y bastante qual se requiere y es necesario y
el que más puede y debe valer en favor de Juan Olzina mi
sobrino suerto de la R.ª fabrica de Vinoy tambien vecino de esta
villa (que se halla presente y aceptante para que en mi nombre
y representando mi Persona derechos y acciones, proceda y ex-
cui el Inventario de todos los bienes, derechos y acciones re-
cayentes en la Universal Herencia de Magdalena Peydro mi
difunta Consorte, judicial.º extrajudicialmente con interven-
cion, asistencia y consentimiento de los demás Interesados en
dichos bienes, con su valoración y justiprecio, nombrando Abogado
al Intento, y seguidamente, haga liquidacion y restacion de
lo que me perteneciere, nombrando en caso necesario Terceros
viroses contadores y partidores y exco.º en caso de discordia que-
riendo sueldos y dineros efectivos lo que me toquen los recibos,
y sobre el referido Juan Olzina (y siendo razón se daza por en-
tregado en su posesion contentandose con lo que se adjudicaren
en pago de mi pertenencia, renunciando los demás que perte-
necan a los otros Interesados, otorgando en dicha razon la
Escritura o Escrituras, oportunas al Intento con las Cláusulas
obligaciones, renunciaciones y firmas necesarias y de estilo pa-
ra entero cumplimiento de quanto tratase, ajustase y conviniese
con los demás Interesados en la susdicha Herencia sobre el par-
ticular. Si poria todo lo dicho cada cosa y parte fuere menester,
comparecer en Juicio lo haga tambien el Sr. nombre el expro-
sado Juan Olzina, a cuyo fin comparezca ante los Jueces
Justiciales, Audiencia y Tribunales de su Magestad que como
dichos pueda y deya y sea todo lo que Pleitos, causas y negocios
que tengo y en adelante tuviere, concertados y por mover

Quarta mara de.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

tanta demandando como defendiendo con Pedimentos, requirimientos
 protestas, emplazamientos, y otras demandas, interposiciones, pri-
 ciones, requirimientos, embargos, desembargos, ventas, y remates de
 bienes, lances, porciones, y amparos, presente credito, estricto, e
 testigos, y todo genero de prueba, facta, y contradiçion, la de contraria
 hazer los Juramentos necesarios, y pida los hazan tambien las
 partes contrarias, reuse suces. Escrivano, Procuradores, y
 otras Personas justifique las causas de las recusaciones, y re-
 apante de ellas, si le pareciere a todo de bien provado, y oya au-
 tores, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, concienza lo favora-
 ble, y apele de lo perjudicial, para donde proceda en Justicia, sane
 Requiritorias, mandamientos, y otras Despachos, y requiera con
 ellos a quien se dirigieren, y hazer los demás actos, y Diligencias
 Judiciales, y extrajudiciales, (que sean menester) y las (que yo mi-
 mo hazia, y hazer podria estando presente, de modo que por falta
 de poder no depe cosa por otras, pues el que para todo lo arriba-
 dicho, cada cosa, y parte se requiere con lo anexo, conexo, y depen-
 diente lo doy, y concedo cumplidamente, y sin limitacion alguna,
 al sobredicho Juan Orzina mi sobrino, con libre, franca, y general ad-
 ministracion, y facultad de que lo pueda substituir las veces que
 quisiere en quanto a los Obispos, solemnemente revocados substitutos,
 y nombra otros de nuevo con relevacion de todo en forma: Y esta
 firmara de este poder, y de quanto en su virtud se hiciere obrase, y ac-
 tuase Obligo mi Bienes, haviendo, y por haver, y lo doy tambien
 a la Justicia de su Mage. especialmente a la (que de mis cau-
 sas conoviere a causa Jurisdiccion me sorueto para que me apre-
 niera al cumplimiento de quanto llevo otorgado con todo rigor.

[Handwritten signature]


y via ~~expediente~~ ~~causa~~ por Sentencia Definitiva pronunciada por
Tribunal competente pasada en Litigado y por mi consentida sobre
que renunció las Leyes, fueros, y privilegios de un favor con las
general del d^{no} en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgó el
d^{no} Fructuoso Monttón (a quien lo el Excmo Rey fee cono-
cer) en esta villa de Moy a los treinta días del mes de Agosto
año de mil ochocientos y cinco, y no firmó, por que dixo no saber
y a sus ruegos lo firmó por el mes de los Testigos (que lo fueron Ju-
mas Miró de Trunco Fabricante de Pan y Mariano Rojas
oficial de el Rey, vecinos de dicha villa, de que también soy fee:
Ante mi
Thomas Miro
Christoval Marañon

Venta Thomas Pasqual En la Villa de Moy a los treinta y un días del mes de Agosto
a Doaquin Vilaplana. Año de mil ochocientos y cinco, ante mi el Excmo publico
y Testigo infrascripto compareció personalmente Thomas Pasqual hijo
de Josef Pasqual de la Real fabrica de Pan, vecino de esta villa.
y Dixo: Fue Contrajo Matrimonial en primerada Superior segun
las Disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia con Margarita
Molto ya difunta, del qual procrearon en hijos legitimos y natu-
ral a Josef Pasqual y a Molto, a quien en representacion de dicha
su madre y en parte de pago del dote que a este le pertene-
cio de los bienes recaudados en la Herencia de Andres Molto su
padre y abuelo del antedicho Josef se adjudicó un pedazo de
tierra suelta de medio dia corto de Laxar con el d^{no} de Agua
para su riego, situado en término de esta villa partida nom-
brada la suelta mayor, y un quarto de la casa de habitacion
inmediata a dicha tierra que lo es el que saca ventana al cor-
ral de dicha casa, derecho a este a la cocina principal con-
uso al Establo y al lavadero construido a la Esquina de dicha.

XXXV
XXXVI

Cata segun por nueva resulta de la Division, particion y adjudica-
 cion practicada por los Doctores D^o Agustin Cayu, y D^o Felipe
 Parigual Valled^o Abogado de los R^{os} Concilio de este vecindario en
 calidad de Jueces Distiores, contadores y partidores nombrados
 por los Intervidores en la Herencia del referido Andres Molto, la
 que fue aprobada por la Real Justicia de esta Villa en Presi-
 dencia acordada ante el Ex^o Pedro Carris, a los tres dias del
 mes de Septiembre del pasado año mil setecientos noventa y
 por quanto el citado Josef Parigual y Molto fallecio Intestadam.
 dexo en el compareciente el derecho de propiedad posesion y
 posesion pertinencia de la expresada tierra (quanto de Abitacion
 y demas que se le adjudico, y tiene tratado vendido todo en favor
 de Joaquin Vilaplana hijo de Josef, labrador de este mismo ve-
 cindario por el precio que abajo se expresara; y poniendolo en-
 efecto el sobredicho Thomas Parigual de su grado y ciencia
 y en la forma que mas haya lugar en derecho en su nombre
 (y en el de sus herederos y sucesores, otorga que vende y con titulo
 de venta Real y perpetua en apenacion, transpasa para siempre
 en favor del nombrado Joaquin Vilaplana de Josef (que se halla
 presente y aceptante el conabido pedazo de tierra huerta de
 medio dia conto de hazas adjudicado a su difunto hijo Josef Par-
 igual y Molto como hijo unico de Margarita Molto y Nieto de
 Andres Molto situado en la Partida de la Puerta Mayor del
 presente termino con el derecho de ocho horas de Agua para
 su riego en cada tres jornadas de ocho dias cada una la
 dos primeras de dos horas y media cada una y la tercera
 de tres horas del riego de aquella partida, lindante con
 tierra de D^o Josef Anuncia y Blacer (que tambien lo era
 de la Herencia del Indicado Andres Molto, con tierra de Don
 Francisco Anunci, con tierra de Francisco Perez, y con tierra.

8

denunciada por
 concubina real
 en favor con los
 asi lo otorgo el
 privado hoy fee como
 el mes de Agosto
 que disponen rabe
 que lo fueron los
 Maximus Roig
 hoy fee
 Antem
 moral Maxdu

 D del mes de Agosto
 Privado publico
 Thomas Parigual hijo
 cino de esta Villa
 Suplicial recom
 ia con Margarita
 legitimo y natu
 entacion de dicha
 este le pertene
 Andres Molto en
 un pedazo de
 el derecho de Agua
 partida nom
 ra de habitacion
 ventana al cor
 Principal con
 quina de dicha



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.**

de Miguel Pasqual: Tambien vende el mismo Thomas Pasqual
el quanto que sea ventana al Corral de la Casa inmediata
a dicha Herza con derecho al mismo Corral a la Cocina Prin-
cipal y uso al Establo y al hazienda Constituido en la Esquina
de dicha Casa, libre todo de Censo, Cargos, Tributo, memoria, Figueras,
Venorio y obligacion, especial y general, que no les hay, ni tienen
sobre ni, y como a tal lo alcanza con sus entradas salidas, uso
costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que a dicho pe-
dazo de tierra con su derecho de Agua, quanto, y demás que vende
pertenece y puede pertenecer de hecho, y de derecho: Por precio y
valor de donmil ciento y setenta y cinco libras, moneda Provincial
de este Reyno, de las quales confiesa recibida a su voluntad del
indicado Joaquín Vitaplana Comprador, mil ciento, y setenta y
cinco libras, y las restantes mil libras, las recibe a presen-
cia de mi el Escriuano y testigos infrascriptos del mismo Com-
prador en monedas de oro (y plata, y de ambas cantidades
dicha Carta de pago en forma, y en quanto sea menester re-
nuncia la ley de su prueva con las demás del caso: De-
clara, que el justo precio y valor del pedazo de tierra sujeta
con su derecho de Agua, quanto de Abitacion y demás pertene-
cia que vende con las antedichas; donmil ciento y setenta y
cinco libras, en dicha forma recibida y del que más ten-
gan o puedan valer en poca o en mucha cantidad here-
dancia y donacion, al mencionado Joaquín Vitaplana Compro-
dor pura, perfecta, acabada e irrevocable llamada intervin-
con intimacion: Renuncia la ley del ordenamiento Real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares con las demás que

8

VARRA
DE MIL

Tratado del enajeno. con los quatro años que se paxine para re-
 specto como si fueren parados porque no le padece este contrato: C.
 desde hoy en adelante para siempre se desaprodean. derite y aparta.
 el otorgante de toda acción propiedad. posesion y derecho (que
 tiene y le pertenec en la tierra de agua (quarto de D.
 Abitacion y demás pertinencias que vende, y todo lo cede renun-
 cia y transpara en favor del susodicho Traguin Vila plana
 comprador para que como Dueño absoluto. lo posea. goce disfrute
 cambie y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
 con la restriction y limitacion prevencida por la clausula
 de Exceptio Clericis loci Sancti. Militibus et personis Religiosis
 et aliis qui defors Valentie non existunt; Sui dicti Clerici juxta-
 seriem et tenorem fori novi apud hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. Obaro la pena de comiso re-
 gum el tenor de los antiguos fueros y R. orden de Su Mage.
 (que Dios que) de nuevo de Julio. del pasado año mil setecien-
 tos treinta y nueve: Y le da poder el que se requiere
 para que de su propia autoridad o presalido de la Judicial
 entre en dicha tierra. quarto de habitacion y demás pertinen-
 cias que se le venden. y tome y aprenda la posesion y tenen-
 cia y. entretanto que no lo hace se constituye el otorgante por
 inquilino tenedor y precario porchedor para ponerle en ello
 siempre que lo pida: Y se obliga a la eviccion. seguridad. y
 saneamiento de esta venta en tal manera (que de qualquie-
 ra Pleyto de vale. o diferencia que de ella se moviere tomara
 la voz y defensa. y lo ganara y acabara a su costa hasta
 vencerle y dexar al expresado comprador en quieto y pa-
 sifica posesion de quanto le lleva vendido. lo mismo hazan sus
 herederos y sucesores y no pudiendolo conseguir le bolviera
 la D. de mil ciento y setenta y cinco libras (que le tiene en-

is.
VAREN-
DE MIL
50.

Thomas Parques.
 inmediata
 la cocina prin.
 la Equina.
 memoria. Hipotecar
 hay, ni tienen
 O salidad, uso
 que a el dicho de
 uia que vende
 o: Ota precio y
 ueda Provincial
 a voluntad del.
 to. y setenta y
 recibe a el precio.
 el mismo com
 abad cantidad de
 menester se.
 del caso: O de
 tierra fucada
 demás pertinen
 to y setenta y
 que una ten
 cantidad haze
 plana compra
 ada intervien
 niente Real.
 demás que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

trazada y le pagará el valor de las obras y arrendamientos que
luciere en dicha tierra, quanto de habitación y demás que
se pide a justa tasación de Peritos con los daños y perjuicio
que se le ocasionaren y las costas que en su cumplimiento
se causaren, y por todo ello quisiere se le apremie con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo di-
fiere y releve de otra prueva aunque por derecho se requiera.
Otra mayor firmada ostiosa su Persona y bienes heredados y por-
hueren. Testando presente el testadicho Joaquin Vila plana com-
prador acepta esta Escritura como queda continuada y por
ella recibe en venta el pedazo de tierra de medio dia catorde-
hasas con el derecho de Agua para su riego de ocho horas en
cada tanda cada dos primorales de dos horas y media cada
una y la tercera de tres horas enteras, el quarto de habita-
cion que vaca ventana al Corral de la casa inmediata a dicha
tierra, derecho al número Corral a la cocina Principal y usual
Establo, y al lavadero construido a la esquina de dicha casa.
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
su voluntad para el uso que mas le convenga y en quanto
sea menester renuncia las leyes de las cosas no hechas ni re-
cibidas con las penas del caso. Tambien vendedor y comprador
dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las
de esta Villa de Algey de cuya Jurisdiccion se someten por que
les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente descan-
dado con todo rion y via executiva, como por Sentencia
difinitiva, pronunciada por Juez competente pasada en Juri-

MEXA
XIM

Una carta
de venta
de una casa
en la villa
de Algey
por el
señor don
Joaquin Vila
plana a
don Juan
de la Cruz
por el
precio de
cuarenta
maravedis
en el año
de mil
ochocientos
cinco.

VILLA DE
MAYO

Quando y por los mirros concuerda, sobre que remission las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en fama.
 En cuyo testimonio y quedando cerciorada ambas partes de ha-
 verse de tomar la rason de esta Escritura en el oficio de Escri-
 tura de esta villa cabeza de su partido, presentando copia
 autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado
 por Su Magestad en R. Real Caxmatica de fecha y uno de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y ocho, asi lo otorgasen en dicha
 villa de Mayo en lo dia mes y año expresado al principio,
 siendo presentes por testigos, Josef Carbonell de Roque Caserente
 y Josef verdin de Josef Repedor de Pany, vecinos de dicha villa:
 Yo el otorgante lo que queredo el en un doy fe como se ha
 firmado Thomas Pasqual, y por Joaquin Vila plana que dixo no
 saber lo firmo a su ruego uno de dichos testigos de que
 tambien doy fe.

Thomas Pasqual Josef Carbonell de Roque

Venta Fran^{co} Hacer de Enero En la villa de Mayo a los cinco dias del mes de Septiembre
 a Joaquin Vila plana Labrador ano de mil ochocientos y cinco: Francisco Hacer de Enero.
 Alcaide de la Real fabrica de Pany vecino de esta villa, constitui-
 do a presencia de un el Escribano y de los testigos infraescritos
 Dixo: Que por muerte de Maria Molto su conorte practico Division
 y Particion de los bienes recayentes en su universal Herencia
 entre los interesados en ella, que por algunos reparos que
 ocasionaron se ratifico de nuevo, por el Sr. Dn Ventura Molto' Abo-
 gado y por Francisco Perez Escribano del Ayuntamiento de
 esta villa, en calidad de Jueces Divisores, arbitros arbitradores
 nombrados al intento como asi resulta por lo que autorizo
 el ante dicho Francisco Perez a los veinte y seis dias del
 mes de Septiembre del año mil ochocientos y dos, la qual

VAREN-
DE MIL
O.

y avanece que
 y demas que
 y perjuicio
 cumplimiento
 se con solo eta
 en que lo di
 recto se requiera
 habido y por
 Vila plana con
 timada y por
 medio dia corto de
 ocho horas en
 media cada
 canto de habita
 inmediata a dicho
 principal y usual
 de dicha casa
 y entregado a
 y en quanto
 no haider ni se
 y comprados
 rialmente a lad
 meten para que
 amente Hacer
 por Sentencia
 pasada en Jura



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

fui aprobada y mandada llevar a enteros efectos en todas sus
partes, con providencia acordada por la Real Audiencia de esta
villa a los tres dias del mes de Noviembre de dichos años, en
reconocida la autoridad y Decreto Judicial del Juzgado para
su mayor utilidad. Y para quanto en parte de pago del na-
ver perteneciente al referido compareciente se le adjudicó entre
otras cosas una porcion de tierra llamada con su derecho
de Arua, para su riego parte de un jornal y dos tozales de
terras recayente en la citada Herencia, situada en el presente
Termino partida nombrada la Huerta, mayor en la que
tiene interés y derecho Rosa Maria Lopez Casate de Fran-
cisco, como hija de la susodicha Rosa Muño, reducido a
una duodécima parte de medio jornal de su Arrendamiento
están consensado Padre. e Hija, vender la quarta parte de
un jornal de la expresada tierra Huerta que es la que linda
con tierra de Don Josef Almoriza y Blaca en favor de Jo-
quin Vila pluma, hijo de Josef, labrador de este vecindario por
el precio que abajo se expresara: Y poniendolo en efecto los
anteditos Francisco Lopez de Senaro y su Hija Rosa Bla-
ca con presencia, licencia, y expreso consentimiento de su
su marido, el qual la di y concede según corresponde para
el otorgamiento de esta Escritura de que es el Excmo Sr. Dn
Joa. cuando de ellas lo desydo y cada uno de por si el
interés y derecho que respectivamente le to-
que y pertenece, renunciando como expresamente renun-

rian las leyes de la mansuétude y fuerza de su grado y
 cierta ciencia y en la forma que más haya lugar otorgan: Que
 venden y con título de venta Real y perpetua en su venencia.
 transpasan para siempre. en favor del mencionado Joaquín Vila-
 plana que se halla presente y aceptante, la quarta parte de
 un Solar de la expresada tierra Nueva, con su correspondiente
 derecho de Agua al respecto de la que se le adjudicó al nom-
 brado Francisco Alaca de Genaro en la precatendarizada Exaltada
 de División, cuya quarta parte que venden, es la que linda con
 el estado Don Josef Alvarado y Alaca, libre de todo censo, carga,
 tributo, memoria Hipoteca, servidumbre, y obligación, especial y gene-
 ral, y como a tal lo reconocen con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, y servidumbres y con todo lo demás que a dicha
 quarta parte de Solar de tierra pertenece y puede pertenecer
 de hecho y de derecho: Por precio y valor de mil libras moneda
 Provincial de este Reyno, las quales a presencia de mi el
 Escribano y testigos infraescritos recibí del nombrado Joaquín
 Vilaplana Comprador en moneda de oro y plata (de que
 es el Escribano Don Jofe, y de ellas otorgan Padre y Hija carta
 de pago en forma; y Declaran que el justo precio y valor
 de la quarta parte del Solar de tierra Nueva con su corres-
 pondiente derecho de Agua, que venden, son las mil libras
 que acabaron de recibir, y del que más tenga o queda valen
 en poca o en mucha cantidad, hacen gracia y donación
 al predicho Joaquín Vilaplana Comprador, para perfecta
 acabada e irrevocable, llamada inter vivos con insinuación
 renunciando la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de
 Alcalá de Enarés, y las demás que tratan del enajenar un
 Solar quatro años que profiere para repetirse como si fue-

VAREN-
 DE MIL

en toda su
 Justicia de orden
 de dichos años
 Juzgado para
 pago del na-
 le adjudicó entre
 con su dactilo
 y Don Jofe de
 en el presente
 por en la que
 state de Fran-
 reducido a
 Arrendamiento
 sta parte de
 es la que linda
 favor de los
 vecindario para
 dolo en efecto
 Hija Rosa Al-
 finimiento de due-
 depende para
 el Escribano de
 no de por el
 ramente led
 ramente renun-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

sea pasado por que no se padece este contrato: Desde hoy en ade-
lante se declara y declara de veras y apartada de la accion propria
Sindrio, posesion y de todo qualquiera derecho (que respectivamente
tienen y les pertenece en la quarta parte de tierra lustrada
de un Ternal, con su correspondiente derecho de Agua (que lle-
van vendido, y todo lo ceden, renuncian y transigieron a favor
del nombrado Traquin Vilaaplana para que como Dueño ab-
soluto lo posea, goce, disfrute, combie, y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna con la renuncion y limitacion prove-
nida por la Claustra de Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et alia, qui deserventibus non existunt,
sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem priusvi supra
editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso reser el tenor de lo anterior fueron
y Real orden de Su Magestad (que Dios que) de nuevo de
del pasado año mil setecientos treinta y nueve: O se dan po-
der el que se requiere para que de su propia autoridad o ju-
riamente, como quisiere, entre en dicha quarta parte de un
Ternal de tierra lustrada con su correspondiente derecho de
Agua que venden, y tome y aprehenda la posesion y tenencia
y entretanto que no lo hace se constituya Padre, y Hijo
por unquitos tenedores y precarios poseedores para poner
en ella, siempre que lo pida: O se obligan a la execucion re-
quida y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera Pleyto, debate o diferencia que sobre ella
se moviere, tomara la voz y defensa y lo requiriere (ya

basan a su costa hasta venirse y depar al susdicho Joaquin
 vilaplana comprador en quietud y pacifica posesion de dicha quan-
 ta parte de un Canal de tierra luenta con su derecho de Agua
 lo mismo hanan sus herederos y sucesores y no pudiesen
 servir se bolveran tal mil libras que les tiene entregada
 y le pagaron los aumentos y mejoras que hicieron en dicha
 quantia parte del Canal de tierra que vendi a justa tasacion
 de Cristo. y danos y perjuicio que se ocasionaren y tal con-
 tal que en su cumplimiento se causaren y por todo ello re-
 puenie con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte en que lo difieren y selean de otra manera aunque
 por derecho se requiera; y a mayor firmeza obligan el Padre
 su Persona y este con su hija sus Bienes haviendo y por haver
 y para mayor seguridad de quanto llevan obligado dan por
 fiadores y Principales obligados a Juans Laca su Padre y Abu-
 lo respectivo y a Francisca Maria Laca su hermana y
 hija respectivo del Estado Soltero y mayor de edad, los qua-
 les estando presentes juntos y cada uno de por si renun-
 ciando con renunciamta las leyes de la mancomunidad y fi-
 anza entregado por menor de lo contenido en esta Escritura
 prometen sacar a su ya salvo a su costa al contenido Joa-
 quin vilaplana comprador de todo el dho. depar y diferencia
 que sobre ella se moviere para lo qual obliga Juans Laca
 su Persona y este con Francisca Maria Laca sus Bie-
 nes haviendo y por haver: Y todo lo arriba dicho vendido
 y fiadores dan poder a tal Curial de su Magestad espe-
 cialmente a tal de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 se remeten para que les aprenien al cumplimiento de

VAREN-
DE MIL

Ovide hoy enade.
 la accion propia
 e respectivamente
 de tierra luenta
 Agua (que lle-
 varamos a favor
 de como Dueno ad.
 que a su voluntad
 limitacion prove-
 canctis utilitad.
 ce non existunt;
 si noni supra in-
 vel harent. et
 anterior fuerit
 de nuevo de tal
 eve: O se dan po-
 ia autoridad o ju-
 rator parte de un
 iente dicho de
 oracion y tenencia
 Padre. y hija
 dores para prome-
 a la eviccion segun
 manera que
 que sobre ella
 lo requiriran y pa-



marquesa marqués.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MAR. VEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

lo que repetidamente he sido otorgado con todo rigor y via execu-
tiva. como por sentencia definitiva pronunciada por la Real Audiencia
de esta ciudad en virtud de y por ley ninguna consentida sobre que
renunciara tal ley, fuero y privilegio de su favor a la gene-
ral del derecho en forma: y las dichas Reina y Francisca Ma-
ria Reinas renunciara tambien el auxilio y leyes del velle-
yomo senatus consulto y otras constituciones leyes de las dha.
Reinas y Partida (y las demas que tratan a favor de la dha.
Cruz) por que bien entendida por mi el Excmo. de la
Real Audiencia que causara quiesca (que no les valgan ni aprove-
chen en este caso: y la dicha Reina jura por Dios nuestro Se-
ñor y a su Señal de Cruz que hace conforme a derecho de
no oponerse contra lo que lesa otorgado en esta Escritura
por su Dote Arzobispado, Bienes, Hereditarios, y otras rentas, ni
duplicado, ni por otro derecho alguno que le perteneca, y dedara
que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna
por ser de su utilidad y conveniencia (que no tiene hecha protesta
en contrario. y si pareciere la rescoca, que no pedira absolucion,
ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder y aun
que proprio voto, se le concediere tampoco usara de ella para de-
prejuicio. Y estando presente el sobredicho Don Juan Vilaplana accep-
ta esta Escritura segun queda continuada y por ella recibe en
venta la quinta parte del Territorio de Tierra Nueva con su
correspondiente derecho de Abona para su riego, arriba destina-
do, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y



Faint handwritten text on the right page, including the name 'Don Juan Vilaplana' at the bottom.

AREN-
DE MIL



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

entregado a su voluntad y en quanto sea menester renuncia la
Ley de la Cosa no huviera ni recibida con la demanda del Caro. y re-
serva el dachto para usar de lo que prometera. Jovans Macez y
esta Nieta Francisca Maria Macez, como nieta y nieta de la casaca.
En cuyo Testimonio y con certidumbre de que se tome la razon de esta
Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa. Cabera de su pro-
piedad proveyendo copia autentica de ella para su registro en Cum-
plimiento de lo mandado en Real Præmatica de Su Magestad de
treinta y cinco de Enero, del año mil ochocientos y ochenta y ocho as-
to otorgaron con tal fin en dicha villa de Alisy, en los dias
y mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Jo-
sef Carbonell de Roque Escrivano y Josef Verda Ciudadano de
esta villa de dicha villa. Vdo. lo otorgante, a quienes lo el-
escrivano dio fe como firmaron lo que supieron y por lo que
dixeron acordada lo firmo a sus ruegos uno de dichos testigos de
que tambien dio fe

Juan Macez
y Foralbez

Fran. Pasqual Josef Carbonell de Roque
Antoni
Christoval Macez

En la Villa de Alisy, a los nueve dias del Mes de Septiem-
bre del año mil ochocientos y cinco, Antoni el Escrivano
publico, y testigos imparciales, Comparacion de una parte, Sebastian
Castanea Maestro tejedor de Paños, y de la otra Josef Castanea del mis-
mo oficio, y Verdad, y Diposicion: Que su tio Juan Castanea en
atencion a los buenos servicios que tenia recibidos de los Comparacion-
tes, y esperaba de los Continuarlos mientras viviere, les otorgo do-
nacion inter vivos, con Escritura Ante Vicente Morant Escrivano
en diez y seis de Octubre de mil ochocientos y seis de una
Casa de Abitacion, sita en el Poblado de esta dicha villa en la

Calle del Perú, lindante por un lado con la de Nicolás Pérez, por
otro con la de Josefa Ferrandiz, por detrás con la Almazara de
Joaquín Ylés, por delante con Casa de Luis Garcia, con la Obligac.
de que mientras viviere el donante le hubieran de contribuir con
tres Pesetas Semanales por mitad cada uno, y que si alguno de ellos
no Cumpliere en dho pago, y además siete libras, y diez sueldos anua-
les cada uno por via de Alquiler, havia de pasar por entera dicha
donacion enfuera del que lo Cumpliere, con otros pactos, y Condicio-
nes que resultan de dicha Escritura ala que se remiten. Y en aten-
cion a que por parte del referido Sebastian Castañer no se puede
Continuar en el Cumplimiento de dichos pactos, y Obligaciones, ha de
terminado este con ausencia del referido su hermano Josef Castañer
Conde de à Vicente Molto Prensador de Paños de esta Verindad
la mitad de la deslindada Casa que le ha pertenecido en virtud
de dha donacion, y consecuencia de la Divicion que practicaron
de ella Miguel Juan Botella, y Miguel Maria Pesitos nombra-
dos de comun acuerdo, por Escritura ante el propio Escrivano
Vicente Morant en diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa
y siete, en la inteligencia de que el mencionado Molto haya de Con-
tinuar en el Cumplimiento de los pactos, y Condiciones a que
estava sujeto el expuesto Sebastian Castañer en virtud de dha
Escritura de Donacion: Por tanto de su grado, y cierta Ciencia
del mejor modo que haya lugar en derecho Sabedor, del que en este
Caso le compete, Así en su nombre propio, como en el de sus
Hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título,
voz, y Causa en qualquiera manera, Otorga el referido Sebastian
Castañer: Que vende, y da en venta Real por suyo de heredad
para siempre Jamas, a favor del indicado Vicente Molto su Yerno
que esta presente, y presente, y a los suyos, la referida media
Casa de habitacion que le ha pertenecido en virtud de la citada
Escritura de Donacion, y sucesivamente de la de Divicion, y
consiste, en la Salita Principal, y en Quercato que hay en ella, Otro
quanto que existe en la Entrada, y en Sotano que hay de-
bajo de el, la Cocina Principal, Un Sotano para poner



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVELLOS, AND DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

en telas, y la mitad del Corral de la parte de la Calle; Sujeta toda
 la Casa á dos Censos que se responden, el uno al Conuento de San
 Agustín de esta Villa Con pensión anual y perpetua de Doce
 Sueldos, y el Otro al Reverendo Censo de la misma de Diez Sueldos,
 y dos dineros de Redito anual libre de Otro Cargo, Censo, memo-
 ria hipotecaria, señorio, y Obligación, especial, y general, y por tal
 se asegura y vende dicha mitad de Casa que queda deslinada
 con todas sus entradas, Salidas Usos Costumbres, Servidumbres, y todo
 lo demas que de hecho, y de derecho le perteneciere; Por precio de Duen-
 tas y Cinquenta libras de moneda corriente en que hai sido susten-
 ciada por Miguel Mañá, y Jordá, y Miguel Juan Botella Pesitos
 Marifes de esta Veindad; de las quales le tiene entregadas el Compra-
 dor al Vendedor noventa y nueve libras, segun consta por Escritura
 de Obligación que autorizó Luis Blanes Escrivano en veinte y uno
 de Diciembre de Mil Ochocientos quatro: Seis libras, diez y seis suel-
 dos que igualmente tiene recibidas del mismo Comprador antes de agora
 con renunciación de las leyes de la entrega, puestas de su recibo, y
 demas del caso: Veinte y quatro libras, quatro sueldos, que recibe
 en este Acto con presencia, y de los testigos infrascriptos, En
 Monedas de Plata de buena Calidad, de que doy fe, y le otor-
 ga de todas la real pte, y eficaz Carta de pago, y las restantes Ciento y
 veinte libras, selas dehuo el Comprador en su poder, de consentimiento del
 Vendedor, para entregarle al expresado Juan Castañer, los seis Reales
 de vellón anuales, que le tocan por su parte, y las siete libras, diez
 sueldos anuales, hasta el fallecimiento de este por via de Alquiler, y des-
 pués de verificado, siete libras, diez sueldos por el bien de su Alma
 con la Condición de que, si después de su fallecimiento quedare sobran-
 te alguna Cantidad, de las Ciento y veinte libras que quedan en supo-
 der para el Objeto referido, sea haya de entregarse al Contenido Seba-
 stian Castañer, ó á su haviente Causa; Pero si viviere mas tiempo del
 que existe esta Suma, deuera allí mismo Continuar dicho Com-

Nicolas Perez, por
 la Almazana de
 ia, con la Obligac.
 de Contribucio con
 alguno de ellos
 diez sueldos anua
 con estas dcha
 pactos, y Condicio
 remiten. Y en abn
 tanen no se puede
 Obligaciones, ha de
 no Josef Castañer
 de esta Veindad
 recido en virtud
 que practicasen
 Pesitos nombra
 copio Escrivano
 tarcentos noventa
 haya de con
 ndiciones á que
 virtud de dha
 Cierta Ciencia
 on, del que me he
 mo en el de sus
 huvieron libras
 referido Sebastian
 Juan de heredad
 Alto su Verno
 referida media
 tud de la Citada
 Divicion, y
 hay en ella, Otro
 to que hay de
 para poner

5.
prador, en el pago de los seis reales semanales, y las siete libras,
diez sueldos anuales por cada Alquiler. Y en esta forma declara
el Vendedor, que el justo precio y valor de dicha media Casa que
vende, es el de las expuestas de cien y cincuenta libras, y si
mas vale en qualquiera forma, y cantidad que sea, le ha de gan-
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
inter vivos, con inconvencion, y renunciacion de la Ley del Orden
de Comercio Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, con las de-
mas, que con ella concuerdan; Y de adelante para
siempre, y de adelante, de si, quita, y aparta, y a sus herede-
ros, y sucesores, de la propiedad, accion, señorio, posesion,
titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que en
dicha media Casa tenga, y pertenescan, y todo lo cede
renuncia, y transpara en favor del citado Comprador
para que como a propria suya la posea, goze, venda
cambie, y engene a su voluntad como dueño absoluto:
*Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici supra seximo,
et tenorem fori novi super hoc editi bonas ipse ad vitam suam adqui-
serint vel habuerint; Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de nu-
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y de po-
der el que se requiere para que de su autoridad, o judicialmente
entre y se apodere de dicha media Casa que vende, y de ella
tome y apenda la Real tenencia y posesion que por dicho le
competa, y en el interes se constituye por su inquilino tenedor, y
poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que se lo pida, y se obligue a la evicion, seguridad, y saneamiento de
esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que
sobre ella fuese movido, siendo requerido por su parte, tomara la voz
y defensa, y los sequira, y acabara a sus costas hasta vencerlos, y
dejar al Comprador, y los suyos en su libere uso, quietud, y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volvera la cantidad
que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la razon*

#

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Las mejores Obleas, pecurias, y Voluntarias que entorces tenga el
mayor Valor, y estimacion que Con el tiempo adquiera, y todas
las Cotas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren
por todo lo qual se ha de poder executar Con solo esta Escritu-
ra, y el Juramento de quien fuere parte, en que dexieren sus
importes y se relevan de otra pueva aunque de derecho se sea
quien. Y el Contenido Vicente Molto estando presente acepta
esta Escritura entera y por todo para oyar de ello Como le con-
vienga, dando se por entregado de la posesion y propiedad de la
expressada media Casa que se la vende, y en su virtud
promete y se obliga a satisfacer, y pagar las Ciento y
veinte libras que quedan en su poder, entregandole al
enunciado Juan Castañer Sen Real Vallon Semana-
deli siete libras, diez reales anualmente por via de Alguil
la mientras este viva, y despues de su fallecimiento, otras
siete libras y diez reales por su funeral, y bien de Al-
ma, y si despues de los diez dias de termino Juan Castañer
de que se leve existiere alguna cantidad, de las Ciento y
veinte libras referidas, se obliga a entregarla a lo en-
unciado, y a darle habienten Causa, y del mismo modo
Continuara Con otros pagos interin viva el propio Casta-
ñer aunque se hubieren Consumido las indicadas Ciento y vein-
te libras. Y estando tambien presente el antedicho Josef Casta-
ñer apueva, ratifica, y Confirma entoda sus partes el
Contenido de esta Escritura, y renunciando, Como renuncia
toda accion y derecho que acaso tuviere adquisiido de la media
Casa que por ella se vende por su hermano Sebastian
Castañer, a favor de su hermano Vicente Molto, en virtud de
la penarrada Donacion, por quanto dice, que si alguno de
los Donatarios no Cumpliere Con Tho pago, devese pagar
por intero al que lo Cumpla quedando revocada, y sin

efecto por lo que mira al que faltare la referida Donacion la que revoca, y anula en esta parte solamente dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y hallandose tambien presente el referido Juan Castañer Otorgante de la referida Escritura de Donacion se Compulsa de la presente, y la apueva, ratifica, y Confirma en todas sus partes por mirada Vista y arreglada entre personas tan Conyuntas y amantes de la paz; Y deuen poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renunciaron su propio fuero Dominicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaron la Ley de Conservat de Jurisdiccion Omnium Judicium la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de la parte con la Encomenda del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Jure Competente pronunciada pasada en Juro y Consentidas. Y de los Compromisarios (a quienes Yo el Rey don Felipe Comoro) y adverti la Obligacion de Registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magd. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil Setecientos Setenta y ocho. Solo firmo Juan Castañer, y por los demas que dixeron no saben, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Leandro Colomes Fabricante de Paños, y Thomas Mas Sanguador ambos de esta Villa Verinos, y Mexadores.

Yo el Rey
 Juan de Matagorda

Yo el Sr. Juan Orina y la Villa de May a los nueve dias del mes de Sep.
 a Juan de Julian y otro J. Membre. año de mil ochocientos y cinco; autenti el 20
 C. S. 3^{ra} de
 14 Setu 1805



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

publico y festivo infraescrito, compareció personalmente Juan Otzina Maestro de la Real fabrica de Paños vecino de esta Villa y Dijo: Que se halla con Poderes especiales otorgados a su favor por Francisco Monttlor su Fio. el mayor de este nombre, vecino de la misma Villa, para diferentes extraños y generalmente para el requiminto de todos sus Pleitos, causas, y negocios que tiene, y en adelante tuviere concurridos y por mover hasta su definitiva terminación, con facultad expresa de que lo pueda substituir, sobre este particular todo lo que quisiere, como resulta de la Escritura que pasó ante mí el infrascripto Escriuano a lo treinta dias del mes de Agosto, mas cerca pasado, del corriente año; y usando el referido Juan Otzina de dicha facultad, de su grado, y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar otorgó: Que los Poderes que tiene del expresado Fran.º Monttlor su Fio. los substituye a favor de Josef Mañica y de Fran.º Julian Procuradores Numerarios del Tronado ordinario de esta Villa vecino de ella, acudente a este otorgamiento como si presentes fueren y aceptantes, a lo dos juntos y a cada uno de por sí et in solidum, de manera que lo que empicere el uno, pueda continuar y concluir el otro, y al contrario para que en su virtud sigan todos los Pleitos, causas, y negocios que el Principal del otorgante tiene, y en adelante tuviere, tanto demandando como defendiendo practicando a dicho fin la diligencia oportuna y necesaria hasta su

laica dona.
 solamente de
 Mallondosa
 Orogante
 Comptase dela
 a entodas sus
 personas tan
 a las Justicias
 Ma a Cuya su
 riamon supropio
 o ganaron la
 iudicium la ob
 leyes y fueros
 ma para que
 itera. Como si
 tente pronun
 los Compasen
 ros) y adverti
 enel Oficio de
 de sus dias
 usse Real Prag
 mil Setecientos
 por los demas
 no de los testi
 de Paños,
 Verinos, y

Artemid
 Mataing
 mes de Sep.
 en el 21

Disfrutiva terminacion, constituyendo lo favorable y apelada de
lo prejudicial para donde proceda en Justicia. de modo que
por falta de poder no dexen cosa por otras, pues el que el
otorgante tiene del suddicho su Principal lo substituye en fa-
vor de los expresados Josef Maria y Francisco Julian con
todas mismas Clausulas, Obligaciones y firmas necesarias
votos y vered con que se otorgo. por la precalendariada Esci-
tura, como si esta fuese otorgada a favor de los mismos y de
cada uno de los dos, sin exepciones, ni reservas cosa alguna
en quanto a los Pleitos solamente. En cuyo testimonio. Ante
otorgo y firmo el suddicho Juan Otano (a quien Yo el Sr.
Doy fei como) en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año
expresados al principio: Viendo presente por testigos Andres
Botella, y Vicente Pascual, operarios de la R.^a fabrica de Pa-
nos, y vecinos de la misma.

Ante mi
Christoval Moxas

Inv.^o de los Bienes Hex.^o En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Sep-
del difunto Josef Corbi. C. S. 3.^o dia
7 de Dic.^o 1805 En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Sep-
tiembre, año de mil ochocientos y cinco; autenti el
Escrivano publico y testigos infrascriptos, comparecio personal-
mente Teresa Torda Viuda por muerte de Josef Corbi, vecina de
esta villa y Dijo: Fue el referido su marido, otorgo su ultimo
Testamento, baxo de cuya disposicion fallecio, por autenti dicho
Ecrivano a los once dias del mes de Diciembre, del pasado año
mil ochocientos y tres, en el qual despues de haver prevenido
lo correspondiente al bien de Alma, Abito y funeral, declaro
que no tenia heredero forzoso, arrendiente, ni descendiente
legitimo que sucediera en los Bienes de su Herencia.

C



SELLO QVARTO. QVAREM
TAMARAVEVIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS CINCO.

por cuyo motivo de hallarse con libertad para disponer de ellos
como bien visto le fuere, y en su virtud hizo algunos prelegados
en favor de sus Hermanos, y Sobrinos, y en el remanente
que quedare de todos sus Bienes, derechos y acciones recayentes
en su Universal Herencia, instituyó y nombro por su univer-
sal heredera a la compareciente Theresa Torda su Consorte
Primo loco, con laidad de que lo posea, perciba y cobre su renta
durante su vida solamente, sin que persona alguna lo impida,
ni pueda impedir, ni embarazas por ningun precepto: Ve-
rificada la muerte de la antedicha Theresa Torda (y sus antes
por ningun precepto, ni motivo fue la voluntad del sobre-
dicho Josef Corbi, que todos sus Bienes, rentas, sayas y per-
tenencias por enteros, sin desbacion alguna a su Sobrino Josef
Corbi y Torda con entera libertad de que pueda disponer de
ellos a su voluntad, como bien visto le fuere entre sus Hijos le-
gitimos y naturales si los tuviere, y muriendo sin ellos va-
gan y pertenecan por enteros a Joaquin Corbi y Torda, tam-
bien Sobrino del testador y hermano del antedicho Josef, con
la misma libertad de poder disponer de ellos, como bien visto
le fuere entre sus Hijos legitimos y naturales, precisamente
porque muriendo sin ellos previno que los Bienes de su uni-
versal Herencia se dividan y partan por iguales par-
tes entre los demás Sobrinos del referido testador, Hijos
legitimos y naturales de Agustín Corbi y de Francisca
Torda Consorte, su Hermana y Cuñada respectivo impo-
niendo la obliacion a los Compadres (que lo fueren de

y apelando de
de modo que
pues el que el
Substituys en
is Julian con
necesaria
deudariada
los unidos y de
cosa alguna
testimonio. Añe
quien Vo el
a. med y ans
testigos
fabrica de Pa
Antem
al Maxam
del mar de Sep
no; antem el
recio Personal
Corbi, vecina de
go su ultimo
antem dicho
del pasado
hacer prevenia
General. declaro
ni dependient
su Herencia.

los Bienes de la expresada Herencia del indicho Josef Cabi
de haver de dar y entregar a los sucesores Agustín Cabi su her-
mano y a Francisca Corda su Cunada, durante sus vidas y la-
de cada uno de ellos, don Calixto de Frigo en especie de buena ca-
lidad y recibo, encargando a tener efecto este pago anual en el
dia cumple años de la muerte del expresado Testador, y la-
de la compareciente Francisca Corda, continuandole aquellos
durante las vidas de los antedichos Agustín Cabi y Francisca
Corda conyugales de modo, que aunque faltara el uno, conti-
nue con el otro el pago anual de dicho don Calixto de Frigo
hasta que se verifique la muerte de los dos, en cuyo caso, cesara
esta obligacion, y el poseedor que lo fuere de los expresados
don Bienes y herencia podra disponer de ellos a su voluntad,
como dueño absoluto y como si dicha obligacion, no fuere hecha.
m. otorgada: Tambien quiso y ordeno que sobreviviendo la
compareciente al indicho Josef Cabi su Marido, haga Inven-
tario formal de todos los Bienes sucesorales en la univer-
sal Herencia de aquel, con su valoracion y justiprecios
nombrando Peritos al intento, y haciendo liquidacion y re-
paracion de los que toquen y pertenecieren a la Testamenta-
ria del indicho Josef Cabi su Marido, sin que sea me-
nor, asistencia, ni diligencia alguna de la Real Justicia
mediante la plena confianza que tenia en la compare-
ciente de que cumpliria este encargo como correspondia
y apetecia dicho Testador en alivio de Costas (que previa-
mente se ocasionarian a sus Herederos) = En este estado ocurri-
o la muerte del indicho Josef Cabi, y era llegado el caso de
que la compareciente cumpla la faccion de Inventario de
los Bienes pertenecientes a la Herencia del citado Josef

Corbi su marido, con su respectivo valor y reparacion ordenada en su precatendado Testamento: Y para ponerlo en practica, acordo hacerlo con interuencion y conocimiento del contenido Josef Corbi, y Toda heredero propietario de dicho Bien, y con su aprobacion se nombraron de comun acuerdo por Peritos y para su justiprecio, a Juan Carbonell, y Miguel Juan Botella Maestros de obra, a Josef Morillon, y Parqual Jubert Maestros Carpinteros, a Francisco Vidal y Josef Vidal Maestros Herreros y Cerrajeros, y a Josef Vempere y Thomas valor labradores, vecinos todos de esta Villa, los quales aceptaron su encargo y en su consecuencia la susodicha Theresa tenia cumplido su encargo con interuencion, aprobacion y conocimiento del expresado Josef Corbi y Toda sus sobrinos que se hallan presente, y cuando me requirieren lo reduzcan a Escritura publica que es presente y otorgan en la forma siguiente.

Muebles y Mobiliad existentes en las Doz Casas de esta Herencia

- 1.ª - Primeram^{te} un Cofre de Sogal de Cinos Valmo y quatro justipreciado por dicho Perito en 22 5 E.
- 2.ª - Otro: Otro dicho mal pequeño de Pino, con Cajon 2 2 1/2 E.
- 3.ª - Otro: Una Capetera de Sogal, con diferentes Cajones, cerraja y llave, y sus Accesorios de Bronce en 12 2 1/2 E.
- 4.ª - Otro: Una Arquita de Pino, con cerraja y llave de doz Valmo y medio en 12 6 E.
- 5.ª - Otro: Doz Antiguales de Sogal en 12 10 E.
- 6.ª - Otro: Una Docena de Villal, Madera de Mozera color de Chocolate con repuldo en 6 2 E.

[Handwritten signature]

SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

- 7. --- Otron: Ocho Villas de Vna. Color. Arub en repul-
do y Ariculy de Cuca en --- 2L... 8.
- 8. --- Otron: Cuatro Villas. Per de Vna y una de Surca
en una lita. y quatro Suelo --- 1L. 4 8.
- 9. --- Otron: Cuatro Villas con repuldo. Ariculy de
Esparto en --- 1L... 8.
- 10. --- Otron: Cuatro Villas de Vna. muy uca-
das en --- 1L 0 8.
- 11. --- Otron: Una Villa pedada en --- 1L 0 8.
- 12. --- Otron: Un Calentador de Cuca en --- 1L 0 8.
- 13. --- Otron: Un Paramento de Cuca enverdeado
de verde en --- 3L... 8.
- 14. --- Otron: Otro paramento. Uaua en --- 2L 13 8.
- 15. --- Otron: Otro Uaua enverdeado en --- 2L 13 8.
- 16. --- Otron: Otron: Una Vajadera de Nagal con diferen-
tes Cajones. Cerrajes y llaves y aderezo de
Bronce en --- 12L 0 8.
- 17. --- Otron: Vnoy Hierro de poner la Sarten en --- 1L... 8.
- 18. --- Otron: Vnoy Hierro para encender fuego
en valor de --- 1L 5 8.
- 19. --- Otron: Una Venada de Coima en --- 1. 4 8.
- 20. --- Otron: Una Paleta. y rebolvedera de Hierro
cuanta de --- 1L 0 8.
- 21. --- Otron: Un Cadere mediano de cobre en --- 3L 13 8.
- 22. --- Otron: Un Fouel con veinte y tres Cantaroz de

23. --- 0
24. --- 0
25. --- 0
26. --- 0
27. --- 0
28. --- 0
29. --- 0
30. --- 0
31. --- 0
32. --- 0
33. --- 0
34. --- 0
35. --- 0
36. --- 0
37. --- 0
38. --- 0
39. --- 0
40. --- 0
41. --- 0

- 23. --- vino y seruj. o' cercos de Hierro en --- 22 L... E.
- 24. --- Otoni: Una Piedra y Fallante de Albauml Cassi-
chuela. Sierra pequeña y un Arador en --- 32. 6 E.
- 25. --- Otoni: Un Gancho de Hierro y su Fajadera en --- 128 E.
- 26. --- Otoni: Una Troqueta de Hierro y una Caseta
de Cobre en --- 82 16 E.
- 27. --- Otoni: Un Vitiet de Laton y dos Cuideteros y
una Palmatoria de lo mismo en --- 22 14 E.
- 28. --- Otoni: Un Cucharote y una horca de la
for en sator de --- 2 2 E.
- 29. --- Otoni: Un Almirez con su mudo de Bronce
en sator de --- 22 16 E.
- 30. --- Otoni: Dos velones de Bronce con quatro lu-
ces cada uno. y dos Cuidetes de lo mismo en --- 42 16 E.
- 31. --- Otoni: Dos Bancos de Cama de Hierro en --- 5 L... E.
- 32. --- Otoni: Unas Venas de Cama de Hierro en --- 2. 4 E.
- 33. --- Otoni: Siete Vasos de Hierro de cocina en --- 5 L... E.
- 34. --- Otoni: Un Soplador de Hierro para la lumbre
en --- 12... E.
- 35. --- Otoni: Una Piedra de Cabeza de Cama en --- 2. 4 E.
- 36. --- Otoni: Dos Cubiertos de Cuchara. tenedores. y cu-
chillos de Plata en --- 10 L... 6 E.
- 37. --- Otoni: Un Brazero de Cobre. y un Calculador
de Hierro en --- 32. 2 E.
- 38. --- Otoni: Un Fogero de Hierro para colar en --- 22... E.
- 39. --- Otoni: Tres Sartenes. y tres Parrillas en --- 12 16 E.
- 40. --- Otoni: Una Cadena mediana de Cobre en --- 62 10 E.
- 41. --- Otoni: Tres Presedos y dos cuchillos en --- 12. 2 E.
- 42. --- Otoni: Una Romanita de Hierro en --- 22 13 E.

O

REN-
E MIL

2 L... E.

1 L... 4 E.

1 L... E.

2 L... E.

1 L... E.

1 L... E.

1 L... E.

3 L... E.

2 L... 3 E.

2 L... 3 E.

12 L... 8 E.

1 L... E.

1 L... E.

2 L... 4 E.

1 L... E.

3 L... 3 E.



Quinto Impuesto.

SELLO QUINTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS CINCO.

- 42. Otro: Una Conca mediana de Cobre en 3L12E.
- 43. Otro: Un Caldero y dos Pesolitas de Cobre
en valor de 5L.4E.
- 44. Otro: Una Chacolatera de Cobre en 28E.

{ Importar los muebles y trahinas existentes
en la casa de esta Herencia } 188916E

{ Muebles y trahinas existentes
en la Casa de la Herencia de la Carta }

- 45. Otro: Un Tril con sus trahinas en 1L.6E.
- 46. Otro: Tres Tragos, Cinco Aventadoras y una
Pala en 1L.5E.
- 47. Otro: Dos Baganes de Frangipanta Vaja en 1L12E.
- 48. Otro: Tres Escobas y un dental en 1L. E.
- 49. Otro: Dos Baganes y para condicionar en 2L2E.
- 50. Otro: Tres Paños lanugos con cadenas de
hierro en 2L. E.

51. Otro: Diez Cargos de Leno, Dos Treros y dos
garbillo en 1L.2E.

52. Otro: Cinco Sablas de Cama, color verde en 1L.4E.

53. Otro: Doce Villas con repado color azul en 4L16E.

54. Otro: Dos Villas medicinas Caladid y tres
dichas Pequenad en 1L15E.

55. Otro: Siete Villas con repado y arciutos de Epa
to en cantidad de 1L12E.

56. Otro: Una Uera de Pino Vieja en 1L. E.

[Handwritten signature]

57.
58.
59.
60.
61.
62.

63.

- 57. Otrou: Otra Odena de Frece Palmuy en ----- 62... 8.
- 58. Otrou: Una Mesa Ovada de Sogal en ----- 62... 8.
- 59. Otrou: Un Tapa Aguad Grande en ----- 3210 8.
- 60. Otrou: Otro Oden pequeño en ----- 1210 8.
- 61. Otrou: Diferentes Abitaciones en ----- 12... 8.

Importan los sucesos y Abitacion de la Casa de Campo } 62218 87
 { Bienes Raices }

62. Otrou: Una Casa de Abitacion situada en el presente poblado en la Calle de San Lorenzo en la que Abitaba el difunto Josef Corti. lindante por un lado con otra recayente en esta Herencia y por el otro lado con casa de la Viuda del Sr. Augustin Cayo con su fuente y fuente a la Ciudad jurispericiada por dicho Perito en cantidad de quatro mil. novecientos treinta y siete libras. moneda de este Reyno a saber por lo tocante a l'Albanileria, quatro mil. Docientas diez y seis libras; por lo que respecta a l' Carpinteria quinientas (quarocientos y nueve libras. y por lo perteneciente a l' Herencia, ciento setenta y dos libras. que las tres partidas juntas componen las referidas ----- 4237 8... 8

63. Otrou: Otra Casa de Abitacion adjunta a la antecedente con la que linda por un lado. y por el otro lado con la de Pablo Abad, jurispericiada por dicho Perito en cantidad de mil. Docientas Cingüenta y nueve libras y seis sueldos de dicha moneda. a saber: Por lo tocante a l' Albanileria novecientas (y quarocientos y dos libras. por lo perteneciente a l' Carpinteria Docientas quarocientos y una.

VAREN-
DE MIL

3212 8.

52. 4 8.
8 8.

188216 8

12. 6 8.

12. 5 8.

1212 8.

12... 8.

12 8.

2 12 8.

12. 2 8.

12. 4 8.

4216 8.

1215 8.

1212 8.

12 8.

SEJLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

se libras y diez sueldos y por lo respectante a herre-
ria, serena y siete libras y diez y seis sueldos y quatro
tres partidas juntas componen las antecedente - 12522.68.
64 - - - - - Una Heredad llamada las Cacahes con sus Casa de
Campo compuesta de tierras, Secanas. Tuestas con
su derecho de Agua y demás pertenencias, situa-
da en terminos de esta villa partida nombada
de Centromacat, baxo los lindes que en si contiene
justipreciada por los suddichos Peritos en cantidad
de trece mil, ciento treinta libras y diez sueldos de
dicha moneda a saber: la Casa de Abitacion
por lo tocante a Albanileria en mil y seiscien-
tas libras, por lo respectante a Carpinteria Chi-
nienta veinte y tres libras y quatro sueldos, y
por lo perteneciente a Herreria en ciento ochenta
y seis libras y ocho sueldos, que con tres parti-
das juntas componen Donmil trescientas, diez libras
y diez sueldos. Mas tierras de dicha Heredad en
esta forma: las que el difunto heredo de sus Pa-
dres, tremil ochocientas y setenta libras, las
que mereo de Albas por Secano ochocientas y
Cinquenta libras: las que dicho Josef Cobi con-
pro de Vicente Jibert, y Comprende el Tuestecito
Cerrado Doncientas Cinquenta libras: Un Tueste
y medio de Tuesta con su derecho de Agua que
tambien conpro de Vicente Jibert, situado en cima
de dicho Tuestecito: Cincomil y quinienta libras

MERA V
MERA V
3...201
65-1-2
66-1-2
67-1-2
68-1-2
69-1-2
70-1-2
71-1-2
72-1-2

65. La tierra Secana comprada del mismo Jit
 sent. trecientas cinquenta libras, cuyas quantidad
 junta conpanera la de diemul ochocientas y vein-
 te libras, valor de las tierras de la antedicha
 Heredad de la Carota y unida al de la casa de
 su Abitacion forman unos de las dichas trece-
 mil, ciento treinta libras y dos sueldos en que
 consiste el total valor de la expresada Heredad de
 la Carota -----

13130 102 8

Credito favorable

- 66. Otro? Tambien recue en esta Herencia, diez y siete
 libras que deve a la misma Regue Benenouet
 por apodo del Casas -----
- 67. Otro? Tambien recuen en esta Herencia, veinte
 y seis libras, trece sueldos y quatro dineros que deve
 a la misma Thomas Blancs por apodo el Povit.
- 68. Otro? Conalmente pertenecen a esta Herencia Dozier
 tres libras, trece sueldos y dos dineros que deve
 a la misma Thomas Cordier Hermanos de dictos
- 69. Otro? Conalmente pertenecen a esta Herencia Dozier
 sesenta y siete libras, trece sueldos y dos dine-
 ros en virtud de valor de las arrendadas Dozier a
 libras de prestamos gracioso que le hizo -----
- 70. Otro? Por las que deve a esta Herencia Mathias
 tan y sus hijos, diez libras y ocho sueldos -----
- 71. Otro? Por las que deve Marcelo vives a las de
 Aquiles de casa de casa, diez libras, seis sueldos y siete
 dineros -----
- 72. Otro? Por cinco Marchillas de trigo que deve
 Christoval Gibert de prestamos gracioso que le hizo
 el difunto, seis libras, trece sueldos y quatro dineros -----
- 73. Otro? Por las que deve a los herederos de Blas
 Jinez treinta libras -----
- 74. Otro? Por ocho Marchillas de trigo y una Arava de
 Aryste existente en la casa mortuoria en el dia
 de su muerte diez y seis libras -----

17 1/2 8
 26 1/3 6 1/2
 206 1/3 6 1/2
 10 1/8 8
 19 6 6 7
 6 1/3 6 1/2
 60 1/2 8
 16 1/2 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

73. Otro: y ultimamente: Por dos Duros de Plata que en el mismo dia se encontraron en la Casa del Difunto. Diez y seis libras 16 L. 8 S.

Importan las Deudas favorables a esta Herencia. } 332 L. 14 S.

{ Resumen }

Importan los Muebles y Alhajas de la Casa de la Calle de San Lorenzo 188 L. 10 S.

Los Muebles y Alhajas de la Casa de la Herencia 64 L. 18 S.

Valor de la Casa mortuoria 4937 L. 8 S.

Valor de la Casa adjunta a la antecedente 1259 L. 6 S.

Valor de las piezas de la Herencia de la Casa inclusa de la Casa de su Abitacion 13130 L. 2 S.

Importan las Deudas favorables 332 L. 14 S.

Importa el valor de todos los Bienes Inmuebles Diez y noventa y tres mil y novecientos doce libras diez y siete Suelos y siete dineros, salvo error. } 19912 L. 17 S.

De las quales deben bajarse las obligaciones a que se hallan tenidos en la forma siguiente

{ Bajas }

Primera: son Bajas: Seiscientos libras por una Carta de gracia que el Difunto Francisco de S. se impuso y cargo en favor de Vicente Jeronimo Giest fabricante de Paño 600 L. 8 S.

Otra: Tambien son Bajas: Ciento y veinte y cinco libras por otra Carta de gracia que dicho Difunto se impuso y cargo en favor del Sr. Dn. Juan de Peralta de Nica 125 L. 8 S.

Otra: Igualmente son Bajas: Cuatrocientas libras de d'antedito Difunto resulto deber a Sr. Antonio Sempere del ajuste de todas Cuentas 400 L. 8 S.

Otra: Del propio modo son Bajas: Ciento y veinte

£

y cinco libras y que se deven a Don Vicente Laca de
Minute de resulta de Cuenta, que con el dicho tuvo el
referido Difunto - - - - -

125 L... S.

Otro: Tambien son Baza, setenta y nueve libras trece
sueldos y quatro dineros que se deven a Antonio Gi-
bert Medico de la Heredad de la Careta - - - - -

79 L 13 S.

Ultimamente son Baza de esta Herencia, ciento
quatro libras, un sueldo y quatro dineros que
se deven a Josef Corbi y Toda Obisno del Difunto
Josef Corbi, por Diferentes gastos que suplico en Cortes
del Jurado durante la enfermedad de dicho su tio,
y otros gastos ordinarios decho de Procurador
con una Nota del por menor que ha espido y que
da examinada y aprovada por Theresa Corda su
Fia en lo que esta conforme - - - - -

104 L 1 S.

Importancia las Baza - - - - -

1433 L 14 S

Y consitiendo el valor de todo los Bienes inventa-
riados en cantidad de Diez y nueve mil novecien-
tas Doce libras, diez y siete sueldos y siete dineros
de moneda del Rey; y el importe de las Baza
al que se hallan tenidos y obligados en suma de
mil quatrocientas treinta y tres libras, catuce
sueldos y ocho dineros; el visto, resultan liquidad
diez y ochomil quatrocientas setenta y nueve libras
dos sueldos y once dineros, de dicha moneda salvesa. 1847 L 2 S 11.

Nota que las tierras comprendidas en la Heredad de la Careta
han redituado en el presente año veinte y quatro Calices
de trigo en especie los que su mediero Antonio Gibert en-
trego a la susodicha Theresa Corda Viuda del Difunto Josef Corbi,
los quales contados a precio de diez y seis libras y diez sueldos el
caliz que es el corriente que tiene este genero de dinero de
contado en la Plaza del Mercado importan la cantidad de
trecientas y noventa y seis libras; lo que se nota para -

VAREN
NO DE MIL
CO.

16 L... S.
332 L 14 S

188 L 10 S

64 L 18 S

437 L... S.

1259 L... S.

13130 L... S.

332 L 14 S

19912 L 17 S

600 L... S.

125 L... S.

400 L... S.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

que quando llegue el caso de dividirse y partirse los Bienes arriba in-
ventariados se tenga presente por razon de los derechos pertene-
cientes a la antedicha Theresa Torda, como heredera usufructuaria
que lo es de ellos, y los tocantes a Josef Corbi y Torda su sobrino como
heredero propietario que lo es de los mismos.

Otra Nota y Tambien se nota que quando el referido Antonio Paredes Labra-
dor, entro en la antedicha Heredad de la Cueta para el Cultivo
de sus tierras, lo fue, con expreso pacto y condicion de que en el
ultimo año de su Arrendamiento devia deparar a beneficio del
Dueno de dicha Heredad todo el producto de la Cosecha del vino
y el de el Arroyo que estuviere pendiente en ella, y a mas
todos los Barbechos de sus tierras, respecto a que lo mismo he-
cho y entregó al tiempo de su ingreso en dicha Heredad: como
assi resulta del papel que en dicha razon se firmó en el día
Quince de Julio, del año mil ochocientos y 27, firmado por Tho-
mas Perez Labrador, como testigo que lo fue del antedicho Arren-
damiento, el qual obra en poder del citado Antonio Paredes
y lo exhibió para continuar esta Nota.

Otra Nota y Del propio modo se Nota: Que en el presente Inventario no estan
comprehendidas las ropas blancas y negras del caso del difunto
Josef Corbi, ni tampoco las de Theresa Torda su Consorte, mediante
a que todas con las del uso de la Casa mortuoria, de todas ellas
por convenio de los dos herederos usufructuario y propietario se
han hecho dos partes iguales, y la una la recibió, la citada Theresa
Torda, y la otra, su sobrino Josef Corbi y Torda; los quales assi lo
confietaron y lo notan para la mayor claridad.
Era luego conformidad, la expresada Theresa Torda con presencia
y expreso consentimiento, de dicho Josef Corbi y Torda su sobrino.

B

VAREN-
O DE MIL-
O.

Bienes arriba
Dicho pertenece.
de un usufructuario
Toda su Sobrino con.

Antonio Pizarro
para el Cultro.
de que en el
a beneficio del
Cococha del vino
ella y a mad
me lo mismo de.
Herencia: caso
firmo en el dia
firmado por sus
Antedichos Arce.
Antonio Giberi

Usufructuario no el
el caso del difunto
muerte, mediante
de toda ella
proprietario de
la citada Herencia
quales am lo
Toda con presencia
Toda su Sobrino



**SELLO CUARTO, VAREN-
TAMARA VEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Dijo: Que dava y dio por cumplido el encargo hecho a su favor por
Jof Corti su difunto marido, en su precatendado Testamento,
afirmando que los Bienes arriba inventariados con los unicos de
que por ahora tiene noticia pertenecen a la Herencia del incommuado
difunto, y si en adelante la tuviere de otros que no se comprehendan
en este Inventario hara formal Adicion de ellos conforme a lo dicho
tanto a efectos de uno contra la Herencia, a cuyo fin lo depono
en abierto para su execucion y cumplimiento, quedando a su
cargo, y poder los Bienes arriba notados y valorados de los
quales se da por satisfecha y entregada a su voluntad, y en
cuanto sea menester renuncia las leyes de su nueva con-
dada de mas del caso, y promete tenelas de prompto y mani-
fiesto, para entregarlas a quien las ocupada, y en su defecto pa-
gar su valor a ley de Depositario Real, y bajo de peno de
tal, para lo qual solo apromete con toda esta Escritura, y el Tu-
camento de quien fuere parte en que lo dispiera y acteva de otra
pueva, aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza
obtiene sus Bienes navidos y por haver, y da poder a la
Justicia de Su Magestad, especialmente a la de esta villa
de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se somete para que lo apremien
al cumplimiento de quanto lleva otorgado con todo rigor y vic
execucion, como por Venencia definitiva pronunciada por
su Competente parada en su cargo, y por la misma concedida
entre que renuncia las leyes fueros, y privilegios de su favor
con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio y con-
calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio
de Hipoteca de esta villa, cabeza de su Partido, en cumplimiento
de lo mandado en R. V. vacacion de Su Magestad de treinta
y uno de Enero, del año mil setecientos veinte y ocho, am lo
B

Hago la susodicha Thesora Tada, a quien yo el Excmo. Rey
 foy feo conoso, en dicha villa de Alcoy en lo dia, mes y año
 expresado al principio, y no firmo porque dize no saber
 y a sus ruegos lo firmo por ella, uno de los Testigos que lo
 fueron. D. Juan Escariche Ayudante mayor del Regimiento
 de Milicia de Ciudad R. residente de algunos años a esta
 parte en esta villa, y Josef Carbonell de Roque Escriviente
 vicario de la misma. Firmo tambien Josef Corbi y Tada
 por lo que se toca de que igualmente foy feo.

Jph. Corbi y Tada Josef Carbonell de Roque
 Antem
 Chucoral Marau

D. S. 3^a dia
 A Berbe 1805.

Poder D. Salvadora Michavila y Vique por este publica Escritura, como yo Dona
 a Joaquin Vidal Cirujano Salvadora Michavila del Estado Francés mayor
 de edad, vecino de esta villa de Alcoy de mi grado y cierta
 ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho
 otorgo: Que doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, gen-
 eral y bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas
 puede y deve valer en favor de Joaquin Vidal Cirujano y ve-
 cino de la villa de Vera Matheo, vicente a este otorgamiento
 como si presente fuere y aceptante, para que a mi nombre
 y representando mi Persona, derechos y acciones sea todo
 mi Pleyto, causa y negocio que tengo y sea adelante tu-
 viere concurrido y por mover, tanto demandando como
 defendiendo a cuyo fin compareca ante los Sr. Jueces Ju-
 ricia, Audiencia, y tribunales de su Magestad en dicha
 villa de Vera Matheo, y en otras de qualquiera parte y Ju-
 risdiccion que fuere y segun dicho pueda y desea, con
 Pedimento, Requirimiento, Protesta, emplazamiento



SEKLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QVINGIENTOS CINCO.

Carbonell de Vdefonso por mitad entre los dos Francisco Cantonja
 hijo de Josef Mercado de la Real fabrica de Vnion y vecinos de esta
 Villa con cargo y obligacion de responder y pagar tambien por
 mitad un censo redimible de cinquenta y seis libras y diez chelinos
 de capital a favor del Real Convento y Religio[n] del orden de San
 Agustin de esta misma Villa, como resulta de la Escritura que
 antes el infrascripto Carbonell otorgo en el dia diez y ocho de
 Mayo del pasado año mil ochocientos y diez y siete en quanto no se
 tiene al presente continuas con el dominio, uso y propiedad de la
 mitad de dicho predio de tierra, se ha convenido, cede y transpa-
 rante a su comprador Josef Carbonell de Vdefonso y poniendolo en
 esta el contenido Josef Carbonell de Vdefonso de su grado y ciencia y en
 la forma que mas luego sigue otorgo: Que cada renuncia y trans-
 pare en favor del antedicho Carbonell, que se halla presente y accep-
 tante, todos sus derechos y acciones Reales, Personales, utiles, directos
 mixtos y executivos que tiene y se pertenecen en virtud de la pre-
 sentada Escritura de venta en el predio de tierra nombrado
 el Boudellet, arriba, deudado con cargo y obligacion de responder
 y pagar la mitad del predicho censo al R. Convento y Religio[n]
 de San Agustin hasta su redencion y quitamiento, y libe-
 de otro censo, cargo y obligacion por precio y valor de dosien-
 tas y tres libras y cinco chelinos moneda de este Reyno de la
 qual se tiene dicho comprador veinte y ocho libras y cinco chel-
 nos por la mitad del expresado censo, y las restantes ciento y
 ochenta y cinco libras, confiera haverlas recibidas a su voluntad
 del nombrado Josef Carbonell de Vdefonso a cuyo favor otorgo
 la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea menester
 renuncia, las leyes de su parte con la demas del caso.

... sobre que se
 favor con la gene.
 anniento renuncio
 a tus conuentiones
 y la demas que
 prevista por el
 quise que
 en cuyo testam.
 quedara dicha
 villa de Moy
 a mil ochocientos
 y diez y siete
 de esta
 Animo
 de Josef
 de Vdefonso
 de Vdefonso pu-
 de Josef Carbonell
 de Vdefonso
 de Madrid y parte
 con una parte
 de las por mitad
 situado en el
 de la puerta
 de Vdefonso del
 y Galiano lin-
 en medio, con
 la puerta
 Rio del Salinas,
 pertenencia
 de Josef

100
Vie decide y aprueba del Dominio, propiedad y posesion que tiene
en el citado pedazo de tierra nombrado el Madellet, y de otras qual-
quiera derechos que le pertenecio en fuerza de la citada Escritura de
venta, y todo lo cede, renuncia y transpara a favor del Virreyno
Josef Carbonell de Videspino para que como Dueno absoluto de todo lo
que en goce, disfrute, y haga a su voluntad, quanto bien viera.
fuerde con cargo y obligacion de responder y pagar por enteros el
suodictos. Censo a quien se halla tenido y obligado, hasta su Redem-
cion y quitamiento con la retencion y limitacion porvenir
por la Chancaria de Excepcion Clericali de Venetia. *Nullitudo et*
Perditi. Relinquiri et aliis pro deforis videri non oportet; Nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui iuris per nos edita-
nos ipso aduentum suam adquiserent vel Moxerit. Vbi pro la
pena de excois, reser et tenor de lo antiguo fuere y Real.
orden de la Magestad que dix que de parte de Vnos del parado
and null itentio licita y nuda. Quiere el otorgante estar
tenido de edicion, en esta Cesion solo por hecho propio y desde
que el Dueno de dicha Ciudad de tierra con todas sus perten-
cia para sacar a paz y a salvo al indicado Josef Carbonell
de todo Pleito, debate y defension (que se moviere sobre la desta
daida tierra para lo qual se le aprime con voto esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere y acten
de otra prueba aunque por derecho se requiera, y a mayor
fianza obligo su Persona y Bienes habidos y por haber.
Testando presente el nombrado Josef Carbonell de Videspino
accepta esta Escritura segun queda continuada (y por ella
la cesion y renuncia que se hace Josef Espino de la mitad
de la tierra nombrada el Madellet, de cuya propiedad y po-
sesion se da por satisfecho a su voluntad y en quanto sea
menester renuncia tal ley de la cosa no habida in-
cidida con tal demas del Cato: (y mediante a qual en virtud
de esta cesion, resulta ser Dueno propietario y absoluto de



Quarta maravedi.

SELLO CUARTO. CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

... para la expresada villa...
 ... de esta villa de May...
 ... de capital...
 ... sobre que se trata...
 ... y demanda que se hiciera...
 ... con tal calidad que...
 ... para la qual...
 ... y por haber...
 ... a la Real Audiencia...
 ... de esta villa de May...
 ... su Doncella propia...
 ... demandar...
 ... para que...
 ... lo que respectivamente...
 ... como por...
 ... por su competente...
 ... y quedando...
 ... de tomar...
 ... de esta villa de May...
 ... para su...
 ... en R. C. de...
 ... del año mil...
 ... firmaron...
 ... en dicha villa de May...
 ... siendo testigos...
 ... vecinos de dicha villa...
 Joseph Espinor
 Joseph Carbonell
 de May...

Ansem
 Chirival Marau

C. S. 2.^o de
7 de Oct. 1805.

Yo don Xpoual de Torres y Separe por esta pública Escritura, como Yo Thomas Toda viuda
á Fran.^{co} de Torres y Separe por unirse de Fran.^{co} de Torres en mi nombre propio, y en el de
Torres usufructuaria que lo soy de todo lo bienes derechos y
acciones realades en la villa de Torres de dicho mi difunto
padre en virtud de un ultimo testamento, que otorgó ante el Sr.
franciscano. Notario de la Real Audiencia de Madrid de Diciembre del
año de mil ochocientos y tres en dicho nombre de un grado y grado
y en la forma que más abajo se expresa: Que doy
y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, especial y absoluto
qual se requiere y es necesario, y el que más puede y dese volen.
en favor de Francisco Tuban residente en la villa de Torres de los Terc.
quien padra de esta villa vicario de ella, ante el Sr. Notario
como si presente fuere y ausente para que en dicho mi nom-
bre y representando un Patrono, derechos y acciones pida, de
mande recibir y cobre, todo y qualquier cantidad de
Dineros frutos, ganancia y otros efectos, que se me deben y en
adelante se me deberen por virtud de prestacion y oracion alian-
ca de cuentas, Concordia de Lerma, Arrendamientos de Casal
y tierras y otros motivos que sean o ser puedan: Y de quan-
to recibir y cobrar, de otorgar y firmar en mi nombre lo recibas
casal de pago, finiquito, tanto y demás cautelas que se le
pidieren y fueren de dar, con fe de la entrega y renuncia-
cion de las leyes de su patrono. Otro: Para que el referido
Fran.^{co} Tuban en mi nombre, pueda arrendar y con-
ceda en arrendamiento, todo y qualquier casa, tierra
y demás propiedades que tengo y me pertenecieren en favor de
la Persona, o Persona, que lo pidiere, por el tiempo y pre-
cio que estime conforme otorgado en la villa de Torres
de conformidad con los pactos, capitulos y condiciones
que estime conformes y con la necesidad de ellas
para la mayor utilidad firmeza y subsistencia de los arren-
damientos que celebrare. Otro: Para que el mismo Fran.^{co}

[Faint handwritten text and a circular stamp on the right page]



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Tulian en sus y en el dho nombre pida y liquide cuentas a la
 Persona o Personas que tal deuan dar, haciendoles los cargos exaci-
 pudentes y administrados en dho cargo, la partida o partidas ju-
 rales y arrendadas, representando tal que tenge por no conformes, con-
 donando tal reculta en todo o en parte como lo estuviere conveniente,
 y en caso necesario pueda nombrar y nombre contador o con-
 tadores y terceros en Concordia, otorgando sobre el particular la
 Escritura o Escrituras convenientes para validad firmeza (y
 Subsistencia de los Contratos que celebrare. Y finalmente para que
 si en razon a todo lo dicho cada cosa y parte fuere menester con-
 parecer en Juicio, lo haga el mismo Fran. Tulian en sus
 y en el dho nombre y noa tal y sus hijos, Causado y sucesor
 que tengo, y en adelante tuviere, comenzado y por mover tanto
 demandando como defendiendo a cualquier fin comparezca ante los
 Señores Jueces Juiciales, Audiencia y Tribunales de Vn. Mag.
 que se oviere derecho pida y deca, con Pedimento, Requirimiento
 Protesta emplazamiento y otras demandas, intere execuciones,
 Precisiones, Requieros, embargos, recumbidos, ventad, y remates
 de Bienes, lome porciones y amparos, presente escrito, Execu-
 tion de lictio y todo genero de proceso factos y contradios los
 de Contrario haga los Juramentos necesarios y pida los hagan
 tambien tal parte contraria, reuse Jueces, Escribanos Pro-
 curadores y otras Personas, justifique tal Causa de tal reculta-
 rionde, y se aparte de ella, nite pareciere a dese de bien probado y
 puya Auto y Sentencia interlocutoria y Definitiva, concien-
 to favorable y Apelo y Suplico de lo perjudicial para donde
 proceda en Justicia, nite tal Apelacion y Suplico don-
 de requirase de lo mismo, Requirimiento, Mandamientos y otras
 Despachos, y requiera con ellos a quien se dirizionieren (y

Merced Toda a vida
 propio, y en el de
 bienes derechos y
 dicho mi difunto
 ante el Sr.
 Diciembre del.
 es un orado y visto
 a largo: Que doy
 social y bastante
 de y de de vales.
 racion de los Juz.
 a este dho punto
 en dicho mi nom-
 novel, pida, de
 Confidencias de
 como desea y en
 y peticion algun
 sucesos de Causa
 de que
 tal los recibos
 utelad que se le
 y de renuncia
 que el referido
 Arrendas y con
 Causa, fiexad
 en su favor de
 el tiempo y pre-
 con la Escritura
 luto y condiciones
 racion de de este
 de los dho
 el mismo Fran.

B

VIII
XIII

En no publico y fecho infraescrito compareció personalmente Josef
 Espino de oficio Notario, vecino de dicha villa y Dijo: Que es due-
 ño indubitado de una casa de morada, situada en el Poblado de la
 misma en la Calle nombrada de San Mauro al extremo de ella
 lindante por un lado con casa de Parqual Canto y por el otro lado
 con casa de Spidal Nullo, la qual se ha justipreciado y valorado por
 Miguel Maria Maestre de Obra, de este Realengo en cantidad
 de mil y doscientas libras, moneda de este Reyno: Y habiendo tra-
 tado vender dos terceras partes de dicha casa en favor de
 Mariano Caudela su sobrino el qual se halla enterado del an-
 tedicho justiprecio, poniendolo en efecto el referido Josef Espino
 de su grado y buena ciencia y en la forma que mas haya
 lugar en derecho, otorga que vende y con titulo de venta Real
 transpasa con el pacto que abajo se expresara en favor del
 antedicho Mariano Caudela presente y acceptante, dos terce-
 ras partes de la casa arriba descrita, libre de todo censo
 cargo y obligacion especial y general, y como a tal tal acreu-
 ra, con sus entradas y salidas, uso, columbre y servidumbre
 y con todo lo demas que a tal dos terceras partes (que vende
 de la dicha casa pertenece y puede pertenecer de
 echo y de derecho que en su casa y lugar deberan arriogarse
 por venta nombrada por ambas partes, por precio y valor
 de ochocientas libras, de la incrimada moneda, la qual
 confiesa recibida a su voluntad del expresado Manuel
 Caudela y de ella le otorga carta de pago en forma, y en-
 quanto sea inenestor renuncia tal ley de su prouisa
 con tal demand del caso: Esta escritura la hace con pacto
 y condicion que si dentro el termino de tres años contados
 desde este mismo dia en adelante retorna y entrega tal
 mencionada ochocientas libras, al predicho Manuel Can-
 dela o a quien su derecho tuviere de su otorgante Retroventa

extrajudicial que
 ex pte de el
 para otra pa-
 anexo, conexo y
 limitacion alguna
 y general Anu.
 en quanto a lo
 de las ley substituta
 en forma; y a la
 se ficiere otorga
 y lo doy tan-
 almente a tal
 e someto para-
 ante lloso otorgado
 ncia definitiva
 otorgado y por
 fuesen y por
 forma. En comp.
 tercera toda la
 villa de Moy.
 de mil ochocien-
 ta y tres
 fueron. Don
 miento de mili-
 de abrogacion
 existente vecino
 de Raguez
 Anu.
 oval Maran
 del mes de
 cado; auben el

B



Quarenta maravedis.

SEXTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de la d^{ca} minimal d^{ca} terceral parte de cara, sin repliar ni
contradicion alguna, y recuordose a ello se cumple con ha-
cer deposito de igual cantidad a coincidencia de la R^{ta} Audi-
cia de esta villa, cuya Diligencia se visa de titulo en forma
para continuar con el dicho Dominio y propiedad de la
dichada casa. Con cuyas Circunstancias y no de otra ma-
nera declaro que el justo precio y valor de la d^{ca} terceral par-
te que vende de dicha casa son las ochocientas reales que
confiesa recibida a su voluntad y del que mas se oia o
puedan valer en poca o en mucha cantidad, hace gracia y
donacion, al nombrado Manuel Caudela para perfecta ac-
bada e irrevocable. llamada Inter vivos con inmutacion: de-
nuncia la ley del advenimiento R^{ta} hecha en Cortes de
Alcala de Enasar y las demas que tratan del engano con
los quatro años que se pisen para repetirse como si fueren
pasados: e desde hoy en adelante, durante el termino de la
recesedera poder, de rite, y aparta de toda accion propie-
dad y derecho que tiene o le pertenece en la d^{ca} terceral
parte que vende de la dicha casa, y lo cede renuncia
y transpara a favor del mismo Manuel Caudela para
que como d^{ca} absoluto la posea oca disfrute, cumbre
y enajene a su voluntad sin dependencia alguna con
validad, de lo prevenido en el punto arriba incerto y con
la restricion y limitacion prevenida por la Clavula de
Exceptio Clericorum loci Sancti Militibus et Personis Militari-
et aliis qui de suo valentia non existunt; Sicut dicti Clerici

[Handwritten signature]

VAREN-
DE MIL

sin rephiam
comple con ha
de la R. C. V. de
de titulo en fama
propiedad de la
de otra ma
D. J. Tercera p
la d. h. d. que
ad. tenen o
hace oracion
perfecta a
omunacion: de
en Cortes de
del engano con
e como si fueren
tenemos de la
acion propia
D. J. Tercera
cede renuncia
Caudela para
ite, comble
louna con
incerto y con
Clavula de
Personis Migranti
Sci Dichi Clerici

justa ration et tenorem fore novi super hoc editi. bona ipsa ad-
vita sua acquirant vel habent. Tercera la pena de Comiso
reuna el tenor de lo antiguo furo y Real orden de Su Mag.
(que f. que) de un par de Vula del pasado año mil setecien
y treinta y cinco: Obediades de que se requiere para
que dara propia autoridad o judicialmente seran quitada
entre las d. J. Tercera p. d. de dicha casa y para
propiedad de la posesion y tenencia y entre tanto que no lo ha
se constituye el alcaide por Inquisitor tenedor y Precario
proceda para ponerle en ella siempre que lo pida: Que
obliga a la exhibicion y custodia y mantenimiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera Plazo devale o referencia
que sobre ella se moviere tomara la posesion y defensa y lo requiriere
y aguarde a su casa hasta vencerse y depor al referido con
una Caudela comprada en quito y ganancia porcion
de la d. J. Tercera p. d. que vende de dicha casa, lo mismo
hanan sus herederos y sucesores (y no pudiendolo conseguir
lo obtenga la d. J. Tercera p. d. que lo tiene entregada
y le pague del impate de la d. J. Tercera p. d. y aumento que tuviere
en el d. J. Tercera p. d. de los d. J. Tercera p. d. y per juicio
que se le ocasionaren y la d. J. Tercera p. d. que en su cumplimiento se
cautivare y por todo ello se obligue con todo esta Causa
y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere y
releve de otra fuerza aunque por derecho se requiriere
y a mayor firmeza obligo en su d. J. Tercera p. d. y d. J. Tercera p. d.
y por haber. Y estando presente el referido Manuel
Caudela acepta esta Causa con su d. J. Tercera p. d.
y por ella se vende en venta la d. J. Tercera p. d. de la
casa de Abitacion assita destinada que en su caso y lugar
desearan arrendarse por Precio nombrado por ambas Partes



Quarente maravedis

SELLO QVARTO. EN VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETOCIENTOS CINCO.

De cuya propiedad y posesion desde ahora se da por ratificado y
entregado a su voluntad y en quanto sea menester renunciacion
de ley de la Ley no hecha ni recibida con las demas del
lato. Promete que si el referido Ines Espinoz o quien su
decho tuviere se entresca la dicha cantidad de su precio
durante el termino de los pactados tres años, obligase a otras
venta en forma de las normas de tercera parte que le
van venidad de dicha Ley, llamamente y sin dolo alguno
con las cosas que para su cumplimiento se causaren para
lo qual obliga su persona y bienes presentes y por hacerse
y vendida parte por lo que a cada una de las dhas partes
a la Justicia de su Magestad, especialmente a la de
esta Villa de May a cuya Jurisdiccion se cometen renunciacion
su domicilio propio fuere, y otros que de unos o de otros
y las demas leyes y estatutos de su favor con la ge-
neral del dcho en forma para que se apremie a lo
que repetidamente lleva otorgada con todo rigor y sin
escutiva, como por sentencia definitiva pronunciada
por Vna competente pasada en virtud y por la dhuerta
concordada. En cuyo testimonio y quando se exercionada
de hacerse de tomar la razon de esta Carta en el oficio
de Hipoteca de esta Villa Cabeza de su partido presentando
copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo
mandado en R. C. Real de su Mag. de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos y veinte y ocho, asi lo otorga
ron en dicha Villa de May en lo dia mes y año expresado
al principio, siendo presentes por Ferrn. Lopez

VER
XIM

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including names and dates.



SELLA DE VAYRO, EL VAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
COCIENTOS CINCO.

Vouros y suplico a la Divina Magestad de Dios Hevada en
su Santa Jria para donde fue criada, y el cuerpo lo mudo a la
tierra de que fue formado.

Otro: ordeno y mandado: Que quando Dios fuere servido Hevame de
esta para la vida eterna, mi cuerpo se desentente de mi en el
del Perrojo Padre Vambra: formado de un Caporata de Nacion
y Nacional de esta villa, y puesto en el mundo en el mes de
sete se lleve por mano de Pedro Mendigo a la Colecia
que elijieren mis infanzones Albarca, y despues de celebrada
una Cantada de Requiem de cuerpo presente siendo honra
competente y si no lo fuere despues de cantada y visperas
de Difunto se entierre en la Sepultura que yo he mismo
Albarca asenaren, mediante a que en el Dia de la bendiccion
propia: Ha paup y Celebidad de mi Cullera se lleva y ex-
cite conforme lo dispongan los misos Albarca a quienes de
de ahora en adelante, las facultades y poderes, potestades y
dichos necesarios para que lo dispongan a su voluntad, facien-
do tal mandado y legado y por que tendran por convenientel
torrando de mi bienes todo quanto importare uno y otro para
su entera paz y satisfaccion sin que Persona alguna lo embared
ni lo pueda impedir con precepto alguno por ser asi mi deter-
minada voluntad.

Otro: Avntas, por Albarca y sus executores, de este mi Testa-
mento a el M^o Pedro Barcelo M^o Beneficiado residente en el
Reverendo Clero de la Colecia Parroquial de esta villa, a el Nape
Barcelo, a el Josef Barcelo, y a el Vicente Barcelo, vecinos de la
misma mi, hijos legitimos y naturales, a los quales junto
y a cada uno de por si el insolidum doy amplia facultad y po-

B

des bairando en dicit necesario y el que se acostumbraba y desedat
a semejantes Albasen para el puntual cumplimiento de
este embargo. viendo en caso necesario Pienet de mi Herencia
para Realzanto y todo quanto ordenaren en esta razon se
haga y practique como si lo mismo se hiesse dispuesto y orde-
nado en este mi Testamento.

Otro: Declaro Contrape unico Matrimonio segun la disposicion de
dicha Santa Madre Colecia con Maria Anna Botella mi
difunta Consorte del qual procreamos y tengo al presente en
mi hijo legitimo y natural a lo antedicho Don Pedro Man-
celo Vno. a Roque Barcelo de estado viudo por muerte de Teresa
su mujer a Josef Barcelo a Vicente Barcelo de estado casado
y velado a Joaquin Barcelo Consorte de Josef Maria y a Ma-
ria Anna Barcelo y Botella del estado honesto y mayor de edad.

Otro: Tambien Declaro: Que al tiempo y quando el antedicho Ro-
que Barcelo mi hijo primogenito contrajo Matrimonio
con la referida Teresa su difunta Consorte. eppedi
algunas cantidades en ropas y alajas para adorno de
la referida su Consorte. eppedi algunas cosas de
ropas y alajas y como despues de casado se mantuvieron
por algun tiempo en un lugar y compania. Vedando ambos
Consortes el peso y cuidado de ella en division y descuento mio y
el de mi difunta Consorte Maria Anna Botella quiero
por mi voluntad que el importe de las expresadas ropas
y alajas sirvan al indicado Roque Barcelo mi hijo en
pago y remuneracion de las atenciones y servicios que
con dicha su difunta Consorte mereci en todo el tiempo que
se mantuvo en mi casa en servicio mio. y el de mi fa-
milia.

Otro: Donalmente Declaro que el mismo Roque Barcelo mi
hijo por encargo especial que le hizo fize a su cuidado
en compania de su hermano Vicente Barcelo tambien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey en su Consejo, siendo este menor de edad, y baxo de su Católica Magestad el manejo, cuidado y direccion del Molino y fabrica de Papel que tengo y poseo en termino de esta villa adjunto al Vicerrey nombrado de Venecia por espacio de un año, cerca de dos años, por cuya acertada conduccion y buen gobierno loora con mucho aumento y mucho beneficio en mi Catolicidad, y aunque le ofrezco por entera y alguna agradecimiento por su trabajo y aplicacion, no le he dado cosa alguna, ni ahora, y por lo mismo quiero por mi voluntad que al tiempo y quando se trate de la division y particion de los bienes de mi universal Herencia el mencionado Pedro Barcelo mi hijo extrajero ante todo la cantidad de cincuenta libras moneda de este Reyno, y le sirvan en pago y remuneracion de quanto le he incurrido y aumentado que por su sueldo se pague en mi Catolicidad.

Otro: ordeno y mando: Que todas mis Ciudad e villas, lugares al tiempo de mi muerte se pongan puntualmente cobrando por sus cosas publicas e privadas y otras legitimas puestas, y del propio modo cobren mis Herederos las que aparecieren en su favor, observando en ambos casos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Mando mejor y levo el tercio y el remanente del Quinto de todos mis bienes y Herencia que tengo al presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme por qualquier titulo canonico y rason que sea o ser pueda a los susodichos Alonso Pedro Barcelo, Pedro Roque Barcelo, Josef Barcelo, y vicario de Barcelo y Botella mis hijos varones legitimos.

naturales y de la inmundada Maria Anna Botella mi
 Difunta conorte por iguales partes entre los quatro, y si al
 guno fuere muerto la perciban y cobren sus hijos y herederos,
 y si mi voluntad que para el pago de lo que importare el tercio
 y remanente del Quinto conque les llevo asociado se les adjudique
 como lo desde ahora les adjudico en quanto me sea permitido
 en derecho por el justo valor y precio que tuviere en el tiempo
 de mi muerte el Molino y fabrica de papel con su derecho de
 Agua y demas pertinencias que en si contiene y dis-
 fruto como buena util en termino de esta villa a la orilla
 del Rio de Barchell o de Riquer adjunto al Puente nom-
 brado de Penella: Otro Molino Harinero nombrado co-
 munitamente de Ribes con otro Molino Pataur a su inme-
 diacion a la parte inferior del Harinera adjunto lo de
 al antedicho Papelero y el Bancal de tierra Nueva a
 su inmediacion: Otro Bancal tambien de tierra Nueva
 con su derecho de Agua situado a la parte superior de lo an-
 tedicho Molino lindante con el camino Real nombrado de
 Penella: Y la casa de Abitacion en que en el dia vivo si-
 tuada en el presente Poblado con su Corral adjunto en
 la Calle nombrada de San Blas, lindante por un lado
 con casa de Augustin Torda, y por el otro lado y espaldas
 por ser casa que hace esquina a la Calle Mayor con
 otra casa mia propia, para que todas las antedichas
 propiedades se dividan y partan por iguales partes
 entre los expresados mis quatro hijos varones conforme
 lo llevo prevenido: En con el justo valor de dichas proprie-
 dades expediere al de lo que importare el tercio y re-
 manente del Quinto en que lo llevo asociado

VAREN-
 DEMIL

Patricia patricia
 fabrica de papel
 junto al Buen
 cerca de
 viejos los
 Patrimonios
 a decimo de
 cosa alguna
 mi voluntad que
 y partian
 el inmundado de
 la cantidad de
 y lo sirven en
 usado y cumpla
 susyo.
 y si tal fuera
 ualmente con-
 y otras le-
 en mis herede-
 do en ardo
 mente del Quinto
 presente y en
 quien titulo con
 chos suden
 Marcelo y vica
 legitimo

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

quiere y es mi voluntad la tener en pago o parte de
pago de mi legitimidad Paterna y Materna con el fin de
que no disminuyan su intrinseco valor y precio: cuya me-
jora de Tercio y remanente de Quinto de todos mis Bienes
y Herencias hago a los referidos Sr. Pedro Barcelo
Roque Barcelo, Cosé Barcelo y vicente Barcelo y Boita
mis Hijos varones, con el cargo y obligacion que les impongo
desde ahora de haver de dar y entresacar en cada un año a la
referida Maria Anna Barcelo su Hermana y mi Hija
por iguales partes entre los quatro la cantidad de cin-
quenta libras moneda de este Reyno mientras viva fuer
la dicha Maria Anna Barcelo y se mantuviere en el
Estado Honrado en que se halla empesando a tener efecto
el pago de este legado en el dia cumple año de mi muerte
y assi en los demas sucesivos hasta que se verifique el
fallecimiento de la Citada Maria Anna Barcelo mi Hija
o antes si contraxere estado de Matrimonio porque en
qualquiera de esty dos casos ha de cesar y quieros cese el
pago de dicha cinquenta libras anuales como si no fue
se hecho ni otorgado. Y si los antedichos mis quatro Hijos
varones mejorados o alumnos o aloungos de ellos resistieren
o se negasen al pago de lo que les tocare de la antedicha
Cinquenta libras en cada un año a la expresada Maria
Anna Barcelo su Hermana y mi Hija quiere y
es mi voluntad que el que o los que se resistieren y
negasen al pago y contribucion que les tocare de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Dichas Cingüenta libras queden privadas como desde ahora
les vino de la parte que les tocare de la antedicha mejora
de tercio y remanente de Quinto y se acorra por iguales partes
entre los demas Hermanos varones mejorados que lo cum-
plieren. Si todo quatro se opusieren y negasen al pago
de dichas Cingüenta libras a la referida Maria Anna
Barcelo su Hermana, en este caso quiero y es mi volun-
tad que todo quatro queden privados de la Renta que
importasen los bienes adonados para pago de dicha
mejora de tercio y Quinto, y se entienda hecha a favor
de la misma Maria Anna Barcelo mi Hija para
que perciba y cobre toda su Renta durante su vida
y manteniendose en el Estado Francés en que se halla,
y en qualquiera de estos dos casos se consolidara dicha
Renta con la propiedad de los Bienes que importasen
el tercio y remanente del Quinto de mis Bienes y Heren-
cia, y se dividira por partes iguales entre mis quatro
Hijos varones mejorados segun y conforme arriba lo he
dispuesto y ordenado, y si alguno fuere muerto la percibira
y cobrara sus Hijos y Herederos, y de esta manera ha
cada uno en su Casa y suya de la parte que le tocare
y de los Bienes de que se correspondia quanto bien visto le
fuere a su voluntad como Dueño Absoluto y de cosa suya
propia, con la restricción y limitación prevenida por
la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus

VAREN-
DE MIL
... parte de
... con el fin de
... precio: cuya me-
... mis Bienes
... Barcelo
... y Boide
... que les im-
... cada un año a la
... y mi Hija
... cantidad de cin-
... vivas fuer-
... en el
... tener efecto
... de un mes
... se verifique el
... mi Hija
... porque en
... quiero cere el
... como si no fu-
... mis quatro Hijos
... de ellos resistieren
... de la antedicha
... expresada Maria
... Hija quiero
... resistieren y
... les tocare de

Personis Religiosis et aliis qui desino Valentia non existunt
Nisi dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fori usui super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fu
roy y N.º orden de Su Magestad que Dijo quando demora
de Julio del pasado año mil setecientos Treinta y un
M.º. Por quanto Roque Barcelo y Vicente Pared casados
mis Difuntos Padres en su ultimo Testamento baxo cuya
disposicion fallecieron que unanimes y unanimes otorgaron
ante el Esc.º Fran.º Pared de esta villa a lo dos
dias del mes de Enero del pasado año mil setecientos
treinta y seis, me agraciaron y mejoraron con el tercio
de los mis bienes y herencia imponiendome entre otras
la obligacion que tengo cumplida hasta ahora de hacer
de dar y entregar en cada un año la cantidad de quince
libras moneda de esta Reyna a cada uno de mis dos Her
manos Religiosos Recoletos del orden del Seráfico Padre
San Francisco, para mis menesteres Religiosos el Pa
dre Fray Vicente Barcelo y el Padre Fray Juan Barcelo
despues de dar muestra de un fraternal carino quier y
es mi voluntad expresa que los antedichos M.º Pedro Bar
celo, Roque Barcelo, Josef Barcelo y Vicente Barcelo
mis quatro hijos varones del unipuito y herencia de la
mejora del tercio y remanente del Quinto con que les llevo
agraciado y en su caso y lugar Mariana Anna Barcelo mi
hija continuen el pago de dicha quince libras anuales
a los antedichos mis dos Hermanos Religiosos a cada uno
de los dos durante la vida de cada uno solamente, emperando
a tener efecto dicho pago en el dia cumple Año de mi

230
muerte, y así en lo demás sucesivos durante la vida de
cada uno de los dos Religiosos, solamente de modo que fal-
tando el uno cese la obligación de este y se continúe con el
otro hasta su muerte, y verificada la de los dos Religiosos
cesará esta obligación como si no fuese hecha ni otorgada,
para cuyo cobro doy poder desde ahora al Vudico Secular
Apostólico del Convento o Conventos en que residieren los
indicados mis dos Hermanos Religiosos para que en
caso de resistencia al pago de dichas quince libras a cada
uno de los dos, puedan ejecutar y proceder por apremios
contra los que las deben satisfacer y pagar por ser así
mi determinada voluntad.

Otras: Cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo
dicho y ordenado en este mi Testamento, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo
al presente, y en adelante tuviere y podran tener por
qualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, instituyo
y nombro por mis Universales herederos, a los sobredichos
M^r. Pedro Barceló Abt. Roque Barceló, Josef Barceló Vi-
cente Barceló, Josef Barceló, y Maria Anna Barceló
y Botella mis hijos legítimos y naturales, y de la expresada
Maria Anna Botella mi hija natural consorte por iguales par-
tes, entre los seis para que cada uno haga y disponga de la
que le tocare de los bienes de que se compondra quanto bien-
visto le fuere a su voluntad como dueño absoluto, y de
cosa suya propia con la misma restricción y limitación
prevista por la arriba inserta cláusula de Exceptis
Clericis locis Sanctis etc. Sicut adproprios usus vita du-
rante etc. y pena de canon contenida en la Citada



Quarenta maravedis.


**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Real orden.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultimo
y postrera voluntad y como a tal quiero, ordeno y
mando que quando mi muerte se llese su contenido
en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas haya lugar
en derecho: Pues por el presente y su tenor revoco anulo
y por de ningun efecto ni valor declaro, todo y qualesquier
testamentos codicilos y ultima voluntad (que
antes de ahora tengo hecho y otorgada de palabra
por escrito o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
quiero tenga cumplido efecto como a mi ultimo tes-
tamento, el qual feo se otorgo en esta villa de Algor
a los quinze dias del mes de Septiembre año de
mil ochocientos y cinco siendo testigos, Josef Carbonell de
Roque Escriviente Thomad Miró de Fran. fabricante
de Paño y vicente Sempere de vicente papelero, vecinos
de dicha villa: Y el otorgante se la quien yo el Excmo Rey
fecho conoso y que dixo conocer a los testigos y esto a el y lo
firmo de que tambien doy fe.

Joseph Barcelo Mayor

Ante mi
Christoval Mataro



Inventari

C. 1.º B. dia 17
Octubre de 1805

1.º ... Pr
2.º ...
3.º ...
4.º ...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

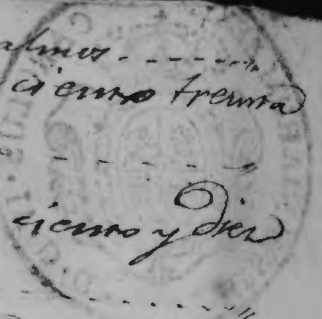
Inventario de los bienes y herencia En la villa de Alcoy a los diez y siete
 de Joseph Muni menor ¹⁷ dias del mes de Septiembre de mil ochocientos
 cinco: Constituido yo el presente Ex^{to} en la
 forma que vivo y viviere Joseph Muni comerciante
 menor de este nombre hallado presente igualmente
 a este acto Joseph Muni Mayor Padre del finado
 y Pedro Montllor Abarea testamentosario del difunto
 y el dho Joseph Muni con la protesta que hizo el Ex^{to}
 de solo admitir la herencia de su hijo con benefi-
 cio de Inventario y no de otra suerte, y ad-
 mision de los testigos que abajo se diran, Lucia
 Ros Cuida del mencionado finado, con concurso de
 todos los testigos vecinos de esta villa, a excepcion
 del concurrente Jho Muni mayor que dho finado
 lo del lugar de Sanct de Mar Principado de
 Cataluña desde a donde se habia transferido
 a esta villa por la grave enfermedad de su
 hijo, para poder proceder a esta faccion de
 Inventario bajo juramento que voluntaria-
 mente presto procedio a hacer el manifestado
 en la forma siguiente

- 1.º Primeramente manifesto, seiscientos y treinta y
 siete Canas y un palmo de Indiana ordinaria
- 2.º Dos de onces de calva de Indiana, quinientas y setenta
 y ocho y cinco palmos
- 3.º Dos de entrepiras, quinientas y treinta y siete con
 dos
- 4.º Corona azul y blanca, treinta y cinco y seis
 palmos

VAREN-
 O DEMIL
 O.
 en to ultima
 deo, ordeno y
 se su contenido
 y cumplim^{to}
 D haya lugar
 or revoco auto
 y qualesquiera
 mla de l (que
 D de palabra
 e no valgan
 vo este que
 i ultimo ter
 villa de Alcoy
 re aus de
 f Carbonell de
 co fabricante
 su pelero, vecino
 el Excmo Rey
 y esto a el dho
 Antemi
 soval Mataro

5 Quatro de Cabra Limada con diez canas y seis palmas
 6 Trece pieras encaspa blancas con ciento treinta
 canas y dos palmas
 7 Una de la misma calidad canas ciento y diez
 y siete en tres
 8 Dos pieras de canas catorce y dos palmas
 9 Una ocho pieras de canas veinte y tres
 10 Diez y siete pieras de canas ciento quarenta
 y una con seis palmas
 11 Veinte y tres de canas canas ciento treinta
 y nueve con quatro
 12 Cinco pieras de canas treinta y siete con seis
 palmas
 13 Cinco pieras de canas treinta y cinco con seis
 palmas
 14 Trece pieras de canas diez y siete
 15 Siete pieras de canas quarenta con dos palmas
 16 Ocho pieras de canas quarenta y nueve
 17 Diez pieras de canas seis con seis palmas
 18 Dos pieras de canas catorce
 19 Catorce pieras de canas noventa y siete y
 dos palmas
 20 Seis pieras de canas treinta y cinco
 21 Dos pieras de canas diez y nueve
 22 Cinco pieras de canas veinte y una con
 quatro palmas
 23 Una piera de canas tres
 24 Cinco pieras de canas veinte y dos con dos palmas
 25 Seis pieras de canas treinta y cinco
 26 Dos pieras de canas seis con quatro palmas
 27 Diez pieras blancas blancas canas ciento y cinco
 28 Dos pieras de negras canas nueve
 29 Dos pieras de canas quatro y dos palmas
 30 Una piera de canas tres y seis palmas
 31 Tres pieras de canas trece y seis palmas

32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

- 32. Dos Pieçay Dom. cany Dos.
- 33. Tre Pieçay Dom. cany uno y Sei palmoy.
- 34. Quatro Pieçay Dom. cany Veinte y doç y Sei palmoy.
- 35. Una Pieçay Dom. cany tres con Sei palmos.
- 36. Quatro Pieçay Dom. cany treinta y cinco y quatro palmos.
- 37. Tre Pieçay Dom cany cinquenta y quatro Sei palmos.
- 38. Una Pieçay Dom cany tres y Sei palmos.
- 39. Sei Pieçay Dom cany cinquenta y quatro.
- 40. Cinco Pieçay Panuelo de Diferentes Panuelos. Digo Colores con trecientoy setenta y siete Panuelos.
- 41. Dom Panuelo ducientos diez y siete en dos.
- 42. Dindos unos quatrocientoy ochenta y doç en dos.
- 43. Doç Pieçay Dom con trecientoy treinta y doç.
- 44. Sei Pieçay de Dom con quarenta y ocho Pan.
- 45. Treinta y tres Pieçay de Dom con ducientos y quarenta y ocho Panuelo.
- 46. Nueve Pieçay Dom con ciento y tres Panuelo.
- 47. Diez y Sei Pieçay Dom con ducientos treinta y quatro.
- 48. Doç Pieçay Dom con ducientos ochenta y ocho.
- 49. Tre Pieçay Dom con setenta y nueve.
- 50. Sei pieçay Dom con veinte y uno.
- 51. Doce pieçay Dom con ducientos ochenta y doç.
- 52. Ocho pieçay Dom con ciento setenta y tres.
- 53. Quatro Pieçay de Verbax de Dom con veinte y

- quatro
- 55 - ... ~~...~~ con ciento qua-
renta y siete
- 56 - ... de cinco palmos finos con
treinta y tres
- 57 - ... de doce y abujereca de
- 58 - ... de tres palmos finos sueltos
- 59 - ... de cinco piezas de Terlio de Colchones con ciento
noventa y quatro Caras
- 60 - ... de nueve piezas franela Blanca y negra
con ochenta y quatro Caras
- 61 - ... de diez piezas Anacoite Ingles con treinta y tres
y un palmo
- 62 - ... de cinco pedazo Manrica con ciento setenta y
quatro Caras y un palmo
- 63 - ... de tres pedazo de Subica Azul con quarenta
y siete Caras
- 64 - ... de diez pedazo Estameña con veinte y tres Caras
y tres palmos
- 65 - ... de quatro pedazo Bayera Inglesa con veinte y
dos Caras y dos palmos
- 66 - ... de dos pedazo de Sarga Blanca de a quatro pal-
mos con quaxenta y cinco Caras y dos palmos
- 67 - ... de cinco pedazo Camela con quaxenta y cinco
Caras y un palmo
- 68 - ... de quatro pedazo de Cristal con setenta y tres Ca-
ras

Y en este estado siendo ya las doce de la noche
se suspendio esta Diligencia para su conti-
nuacion en la Jornada de este dia cuya
Diligencia Practicada queda firmada por
la dichas Ciudad y Festigos que asistieron
a el acto de Manifestacion y medida de



- 68 - ...
- 69 - ...
- 70 - ...
- 71 - ...
- 72 - ...
- 73 - ...
- 74 - ...
- 75 - ...
- 76 - ...
- 77 - ...
- 78 - ...
- 79 - ...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO EL MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

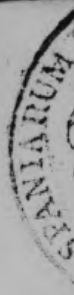
Los Señores que con amor a satisfaccion de Rey
se queda y fe. Juan. Sulari Jaime Monllor
Josef Muru Lucia Ros
Juan de Sencabes Vidro Monllor Antem
Juan. Mataud

En la dicha Villa y dia diez y seis de Septiembre
de este año de mil ochocientos y cinco: y siendo ante
los tres de la Torre presentes los mismos Señores y
concurrentes y bajo el juramento ya prestado de
la Dña Lucia Ros se continuo el manifiesto
medida y demas diligencias para la continua-
cion de este Inventario en la forma siguiente

- 68... Ocho Pedazo Mussinetas de Chalcoz con quaxeinca
y ocho varas y un palmo.
- 69... Diez Cortes de Chalcoz sueltos.
- 70... Dos Km Batistilla con quatro varas.
- 71... Catize Pedazo enaomet Prayados con Serenoa
y dos varas y un palmo.
- 72... Ocho pedazo de Laxuela de Algodon y seda con qua-
reima y nueve varas y tres palmos.
- 73... Ciento diez varas tres palmo de Laxa de tres
suertes.
- 74... Dos Colcha.
- 75... Tres docenas y media de gorros de Algodon.
- 76... Un Pedazo Puan Azul con siete varas y tres palmos.
- 77... Un Pedazo Cololina una vara y tres palmos.
- 78... Un Pedazo Cretona con tres varas tres palmos.
- 79... Con siete pedazo de Laxa quaxeinca y tres varas.

80. Sei Pedazo Naval con setenta y tres Varas . . .
 81. Dos Pedazos Din con quince Varas y dos palmos . .
 82. Unos Pedazos Din con setenta y ocho Varas y dos . .
 83. Un Pedazo Pretina con treinta y nueve Varas . . .
 84. Tres Din con ciento de Varas y dos palmos . . .
 85. Sei Din con ciento quarenta y una Varas y
 un palmo
 86. Uno Din con diez y seis Varas y dos palmos . . .
 87. Un Pedazo de Madera con diez Varas . . .
 88. Una Pieza Corona Din con diez y ocho Varas . . .
 89. Una Pieza Ita con cinquenta y siete Varas
 y un palmo
 90. Una Din con diez y seis Varas
 91. Una Pieza Din con diez Varas
 92. Un Pedazo Din con veinte y tres Varas
 93. Otro Pedazo Din con veinte Varas
 94. Un Pedazo de Naval con veinte y tres Varas
 y un palmo
 95. Dos Pedazos Din con quarenta y siete Varas
 y dos palmos
 96. Otro Pedazo Din con veinte y dos Varas
 y un palmo
 97. Una Pieza Naval con veinte y quatro . . .
 98. Ocho Varas de Estambre
 99. Siete Varas de Seda de a quatro palmos y medio . . .
 100. Diez y siete de tres palmos y medio
 101. Diez y ocho de Camale
 102. Sei libras sei onzas No Forcal
 103. Dos onzas con Apaxep Pelo negro
 104. El Armaron de la Fieida nueva
 105. Item Una Silla Poltrona trabafada para el
 Enfermo
 106. Don Una cvesa grande de lino para el
 uso del Procurador

107.
 108.
 109.
 110.
 111.
 112.
 113.
 114.
 115.
 116.
 117.
 118.
 119.
 120.
 121.
 122.
 123.
 124.
 125.



EURECIA MARAVEDIS



SELLO QVARTO, EN
TA MARAVEDIS, AÑO
OCHOCIENTOS CINCO

- 107. Tres Camisay de hombre de Lerona y Crada
- 108. Cinco pares de Calzonillo y celomino
- 109. Item Un Capote Largo negro muy usado
- 110. Item Una Capa azul usada
- 111. Item Un Sombrero de Pijotro de Pie forrado
- 112. Item Una Capa usada de Oxans de Chalon
- 113. Item cinco Chaquetay de Diversos Colores y Espe-
cies
- 114. Item Ocho pares calzones tela de Oxans e In-
vicans usados
- 115. Item Diez chaquetay de Barig tela Crada
- 116. Item Diez y ocho pares de medias de Ho. Crom-
bre y tela toda usada
- 117. Item Tres Sombray Crada uno del cuello y de
fabriguera
- 118. Ocho pares de Zapato Viejos
- 119. Unay Escobay de Plata Pequena
- 120. Una Escopora
- 121. Dos Sables el uno muy Viejo
- 122. Unca Jacaca de Santo Pedro Borella
- 123. Item Un pan de Doray muy usado
- 124. Item ocho Guadry de Diversos Figios

125. Y en este Citado siendo ya como lo ocho de
la noche se supienio era diligencia para
su continuacion en la mañana del día siguiente
y se firmaron lo testigo y demas de que doy fe

José María Sucia Don Juan Tuhara
~~José María Sucia~~ Jaime Monllor
 Vidro Monllor Antenu
 Fran. Mataus

Demas favorable a la herencia

En esta Villa de Alcaz y con asistencia de los
ya arriba expresados Señores Pors con los Testi-
gos y demas concurrentes a este Acto de
Inventario para Continuar en su formacion
se procedio a la ingersion de Escuderos, Libro,
Apunamientos, Vales, y demas que fue hallado
todo en un Cason de madera de Pino serrado
y mirado todo con la mayor Diligencia, con des-
pacion de mas de 24 horas se hallaron por
lo perteneciente a demas favorable a la heren-
cia las que por ser de esta entidad las mas
de ellas y sumas los Deudores de consentim.
de todos y comprension de los Libro a punta-
mientos y Vales se extendieron para abo-
lar en una Suma y Resulto de esta la sumi-
dad de diez mil ciento sesenta Nales y setenta
cuatro Suma se anotara en el concepto de den-
tro o las mas de ellas inobstante por dimes-
ion de algunos Deudores y otros que han fa-
llecido y no se extendiera el nombre de cada-
uno por ser anotados en el Libro y por
evitar la mayor Extencion de este Inventa-
rio cuya Diligencia se empezo a practicar
en esta tercera Jornada que empezo a
practicarse como a las diez de la maña-
na del dia diez y siete de dicho mes de
septiembre y año

125... Lo es como perteneciente a este Inventario la
sumada de diez mil ciento sesenta Nales y se-
ta de demas favorable segun y en los Testi-
mos que va anotado en la Cabecera de esta Di-
ligencia - - - 10160 n.

126

127

128

129

130

131



Quare nra maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

De atras 10. 160 r^d

126. Item Seve a ctra herencia y cuerpo comun de
 Ynventario Juan Pons de Sanet de mar por
 Hery de ciento Treza setecientos Treza y siete
 con veinte y cinco maravedi 767 25 m.

127. Item Esperrenedime al cuerpo de Deuda favora-
 bles la Comudad de Veinte y tres mil Trezientos
 Treza y ocho reales vellon y veinte y cinco mara-
 vedii a que auenden el numero de trece reales
 de dinero sujetos que por evitar la minima
 dilacion y constax de dicho real no se anotan
 Deuda tray las may antiguas e incobrables. bazo
 cuya calidad se anotan 23678 25 m.

34606 16

} Deudas Contrarias a }
 } esta herencia }

128. Se Deve a la Ciudad de Almet Salgado de Bar-
 celona ochocientos diez y seis libras y siete suel-
 do Catalanas que hacen reales vellon ochocientos
 mil Trezientos Doze con treinta y dos marav. 8712 32

129. Se Deve a los Señores Entrada y Comp^a de Bar-
 celona seis cientos diez y siete libras y ocho
 dineros moneda Catalana que hacen reales
 vellon seis mil quinientos Treza y seis
 con doze maravedii 6576 12

130. Item se deve a salvador Auger y Comp^a de Barce-
 lona quinientas ochenta y seis libras y siete
 dineros Catalanas que hacen reales vellon seis
 mil duzientos cinquenta con treinta y dos
 maravedi 6250 32

131. Item se deve a Agustin Vithali de Barcelona
 23540 48

los
 Fern-
 de
 nacion
 Libro,
 llado
 errado
 de
 por
 heren-
 may
 tim.
 wa-
 to am
 Enci-
 Vellon
 ten
 man-
 fa-
 ada-
 son
 emma-
 ctican
 a
 ma-
 x
 la
 le-
 eni-
 Di-
 10160 r^d

novecientos y cinquenta y cinco libras quin-
ze dineros moneda Catalana que hacen Re-
ales Vellon diez mil ciento noventa y quatro
con veinte y dos maravedis

10194.22

132... Item se deve a Juyen Erved e Barcelona
trecientos noventa y tres libras nueve sueldos
y nueve dineros moneda catalana que
hacen Reales e Vellon

4196.11

133... Item se deve a Josef Telin de Peneda du cien-
tas trece libras doce sueldos y ocho moneda
Catalana que hacen Reales Vellon diez mil
ducientos treinta y ocho Reales y diez y nue-
ve maravedis

2278.19

134... Item se deve a la Cinda de Bernardo Qui-
guers de Barcelona trecientos diez li-
bras diez y nueve sueldos y un ^{moneda Catalana} dinero que
hacen Reales Vellon tres mil trescientos
diez y seis con veinte maravedis

3316.20

135... Item se deve a Antonio Font de Barcelona
trecientos diez libras catorce sueldos mon-
eda Catalana que hacen Reales Vellon tres
mil ~~trecientos~~ ^{catorce} e ~~cinquenta~~ ^{cinco} y ocho con qua-
tro maravedis

3844.4

136... Item se deve a Miguel Angloria y Lopez
de Barcelona quinientos cinquenta libras
diez y ocho sueldos y once dineros moneda
Catalana que hacen Reales Vellon cinco mil
ochocientos treinta y seis con veinte y
ocho maravedis

5876.20

137... Item se deve a Antonio Pros de Marano du-
cientos treinta y seis libras y cinco dine-
ros moneda Catalana que hacen Re-
ales de Vellon diez mil ochocientos treinta
y siete con diez y ocho maravedis

2837.18
5355.18

138...
139...
140...
141...
142...
143...
144...

138... Item se deve a Antonio Maximou y Compania
 de Barcelona mil ciento quarenta y ocho
 libras nueve sueldos y dos dineros moneda
 Catalana que hacen reales vellon doce
 mil ducientos cinquenta con ocho maravedis - 53555 11

139... Item se deve a Francisco Puy y Jheron de Bar-
 celona quatrocientos noventa y dos libras tres
 sueldos y tres dineros moneda Catalana que
 hacen reales vellon cinco mil ducientos
 quarenta y nueve reales con veinte ma-
 ravedis - 5249-20

140... Item se deve a Jeyme Puy y Bar. de Barcelo-
 na ochenta y quatro libras quinze sueldos
 y quatro dineros moneda Catalana que
 hacen reales vellon trescientos quatro con
 seis maravedis - 204-6

141... Item se deve a los señores Berge y Asociados y
 compania de Alicante ciento ochenta y
 cinco libras ocho sueldos y cinco dineros mo-
 neda Valenciana que hacen reales vellon
 dos mil setecientos ochenta y un reales con
 diez maravedis vellon - 2781-10

142... Item se deve a Jp. Jelin de Pinida trescientos y
 treinta y cinco libras un sueldo y nueve di-
 neros moneda Catalana que hacen reales
 vellon tres mil quinientos setenta y tres
 con veinte y ocho maravedis - 3973-28

143... Item se deve a Josef Carreras y Coris de Aren-
 del Mar ducientos cinquenta y cinco libras
 doce sueldos y quatro dineros moneda Cata-
 lana que hacen reales vellon dos mil tres-
 cientos veinte y seis con doce maravedis - 2726-12

144... Item se deve a Juan Burgena de Naraxo
 noventa y nueve libras tres sueldos y tres dineros - 88040 17

21340 18
 10494 22
 4896 11
 2278 19
 3316 10
 3314
 5876 28
 2837 18
 53555 11



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO

Suma de la dicitos

8104011

moneda Catalana que hanen Raley Vellon
mil cinquenta y siete con veinte y quatro
Maravedis

1097-20

144... Item se deve a Castis y Torda de Valencia mil mu-
vecientos cinquenta Raley Vellon con diez y nueve
Maravedis

1950-11

146... Item se deve a Rafael Ordeiz y Compania de San
Felipe ducientos noventa y dos libras diez
y siete sueldos y cinco dineros moneda Va-
lenciana que hanen Raley de Vellon qua-
tro mil trecientos noventa y tres con ca-
torze maravedis de Vellon

4393-11

147... Item se deve a Juan Vigne de Valencia ciento
ochenta libras ochocientos moneda Valenciana
que hanen Raley de Vellon

2706-

148... Item se deve a Miquel Viñay y Vidal quinien-
tos quinze Raley y diez y siete maravedis de
Vellon

519-11

149... Item se deve a Juan Janicot de San Felipe
novecientos quarenta y tres libras tres
sueldos y ocho moneda Valenciana que
hanen Raley Vellon catorce mil qua-
renta y siete Raley con treinta y dos
maravedis de Vellon

14047-30

150... Item se deve a la Viuda de Sabaveré hijo de
Alicante ciento once libras tres sueldos y dos
dineros moneda Valenciana que hanen
Raley Vellon mil trecientos treinta y siete
con doce maravedis

1667-11

151... Item se deve a Francisco Roman de San
Felipe trecientos veinte y siete libras y

107378-33

VIII
XX
192

153

Handwritten notes and scribbles on the right margin.

diez y seis hundredos moneda Catalenciana que
hacen Reyes Vellon quatro mil nuevecientos
diez y siete Reyes

152... Item se deve a Geronima Monfort de Valencia
sesenta y siete libras quinze sueldos moneda
Catalenciana que hacen Reyes Vellon mil
diez y seis y diez maravedis

153... Item se deve a Felipe de Ferrand Coronilla de San
Felipe cienos reales de plata diez sueldos y once
denarios moneda Catalenciana que hacen
Reyes Vellon mil setecientos diez con veinte
y ocho maravedis

Cuyas Partidas hazienden a cienos reales
mil Nuevecientos veinte y tres Reyes y
trece maravedis de Vellon

En cuyo estado quedo finalizada esta Diligencia y
quedo concluso el Inventario de los bienes, Creditos
y defectos que se han hallado pertenecientes a esta
Testamentaria los quales efectos, Libros y Papeles
anotados quedan de consentimiento de la dicha Viuda
Lucia Por ende del mencionado Jefe de Muni-
cipio su cargo quien ofrecio tenerlos en su poder consti-
tuyendose Depositario de todo y la dicha Viuda Lucia
Por ofrecio añadir y manifestar qualquier otros
efectos o Creditos que aparecieran correspondientes
a esta Testamentaria y ofrecio bajo Juramento
Dijo y Manifesto que los bienes anotados efectos
y Creditos son los únicos que por à hora à tenido
noticia perteneceren à este acto sin que sepa
ninguno en cuya conformidad se concluyo en el dia
de la fecha ya expresado de esta misma JORNADA
siendo como los siete de la noche del expresado
dia lo qual todo se firmo por la dicha Viuda

[Decorative flourish]

ois.
VAREN-
NO DE MIL
8104017
1097-20
1950-19
4393-4
2706-
519-11
14047-20
1667-11
107378-33



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXL
OCHOCIENTOS CINCO.

y por el mencionado Josef Muni cony Ferrigos
que lo prevencianon de que doy Fe
Josef Muni Lucia Ros - Fran. Julian
D. Juan Ponce de Leon Jaime Monllor
y Pedro Monllor a Co. Matamoros
Antena

Acto continuo y para el Justiprecio que de todo lo an-
otado se ha de efectuar se eligieron y nombraron el dho
Josef Muni y la mencionada Lucia Ros en Perito
Respectivo para el Justiprecio de quarenta queda
Inventario a Joaquin Calatayud Carpintero, Na-
bel Lopez D. Torze Escalvez Comerciante y a Jetrn
de Muler, y baxo de ere nombramientos lo Perito
Expresado que se hallavan presente y havian con
la mayor Reflexion mirado cada uno, y conceptuado
el Valor de los bienes anotado y procedieron a hacer pre-
sente el Justiprecio y Valor de todo lo para lo qual
cumplieron con la prestacion de Juramento Voluntario
que ofrecieron por hacer bien y fielmente segun
su inteligencia y Saber y se delibero anotar a cada
Partida Inventariada su Valor segun y como que-
dan anotado y en ere Inventario y para que conie-
de todo lo anoto quedando firmado de las partes y
de los dichos Ferrigos Jaime Monllor y Pedro Monllor
Josef Muni Lucia Ros Fran. Julian
D. Juan Ponce de Leon y Ferrigos Antena
a Co. Matamoros

Nota. No obstante lo que queda expresado para evitar

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

confuacion de debenos como corresponde a notaria
 continuacion de valores de cada una de las Piezas
 anotandose por numero y la que se efectuó en la
 forma siguiente
 Juan. Matacaes

Las Indias del numero primero segun eran
 anotadas a Varonide. 30 £ que hacen
 mil libras diez y siete Suellos y diez
 dineros y Kates de Boston diez mil
 seiscientos treinta y seis

	£	libras	R. V. m.
1. El numero primero a 30 £ que hacen 30 £	30	1000	10676
2. El numero segundo a 32 £ que hacen 32 £	32	225	9875
3. El numero tercero a 42 £ que hacen 42 £	42	1128	12039
4. El numero quarto a 26 £ que hacen 26 £	26	46	425
5. El numero quinto a 26 £ que hacen 26 £	26	13	142
6. El numero sexto a 2 £ que hacen 2 £	2	13	139
7. El numero septimo a 5 £ que hacen 5 £	5	29	312
8. El numero octavo a 6 £ que hacen 6 £	6	4	45
9. El numero nono a 7 £ que hacen 7 £	7	22	235
10. El numero diximo a 8 £ que hacen 8 £	8	56	604
11. El numero undecimo a 10 £ que hacen 10 £	10	89	957
12. El numero duodecimo a 11 £ que hacen 11 £	11	25	274
13. El numero treceavo a 12 £ que hacen 12 £	12	21	228
14. El numero catorceavo a 14 £ que hacen 14 £	14	11	126
15. El numero quinceavo a 15 £ que hacen 15 £	15	30	322
16. El numero dieciseisavo a 16 £ que hacen 16 £	16	34	664
17. El numero diecisieteavo a 17 £ que hacen 17 £	17	9	61
18. El numero dieciochoavo a 18 £ que hacen 18 £	18	12	134
19. El numero diecinueavo a 20 £ que hacen 20 £	20	37	1032
20. El numero veinteavo a 24 £ que hacen 24 £	24	42	448
21. El numero veintey uno a 26 £ que hacen 26 £	26	24	298
22. El numero veintey dos a 30 £ que hacen 30 £	30	32	344
23. El numero veintey tres a 36 £ que hacen 36 £	36	9	97
24. El numero veintey quatro a 40 £ que hacen 40 £	40	44	474

39955.30

meis.
 VAREN.
 AÑO DE MIL
 NCO.

con los Frigios
 Antena
 Juan. Matacaes

de todo lo amo
 en braxon el dho
 Pws en Perig
 rmo queda
 Expimero. Ya
 me y a Tetr
 is lo Periro
 y havian con
 y concepuado
 con a hacer pu
 para lo qual
 nemo Colum
 bmente segun
 anotada cada
 y como que
 na que como
 de las partes y
 Viduo Mon
 Antena
 Juan. Matacaes
 para evitar



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIE
OCCHOCIENTOS CINCO.

de la buelta 33955

	med. libra ca.	R. C.
25..... El numero Veintey cinco	48 = 84 =	896
26..... El numero Veintey seis	60 = 19 = 10 =	208
27..... El numero Veintey siete	4 = 21 =	224
28..... El numero Veintey ocho	42 = 18 = 18 =	201
29..... El numero Veintey nueve	88 = 12 = 6 = 6 =	131
30..... El numero treinta	54 = 10 = 2 = 6 =	110
31..... El numero Treinta y uno	32 = 22 = 10 =	240
32..... El numero Treinta y dos	30 = 18 =	192
33..... El numero treinta y tres	20 = 11 = 15 =	125
34..... El numero treinta y quatro	18 = 20 = 9 = 6 =	218
35..... El numero treinta y cinco	12 = 2 = 5 =	24
36..... El numero treinta y seis	11 = 19 = 10 = 6 =	208
37..... El numero Treinta y siete	10 = 27 = 7 = 6 =	291
38..... El numero Treinta y ocho	9 = 1 = 13 = 9 =	18
39..... El numero Treinta y nueve	9 = 2 = 14 =	23

Continuacion en solo O. P. n. y

40..... El numero quareinta	14	5278
41..... El numero quareinta y uno	15	3255
42..... El numero quareinta y dos	13	4316
43..... El numero quareinta y tres	12	5784
44..... El numero quareinta y quatro	9	132
45..... El numero quareinta y cinco	10	2480
46..... El numero quareinta y seis	3 1/2	390
47..... El numero quareinta y siete	6	1404
48..... El num. quareinta y ocho	7	2716
49..... El num. quareinta y nueve	16	1264
50..... El num. cinquenta	18	278
51..... El num. cinquenta y uno	2 1/2	705
52..... El num. cinquenta y dos	13 1/2	2210

73541

53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85

**AREN-
OE MIE**

de la bueltas 39955

bra Ca. Pr. 6^{ta}

84 = " . . . 896^o
 19 = 10 = . . . 208^o
 21 = " . . . 224^o
 18 = 18 = . . . 201^o
 2 = 6 = 6 = . . . 131^o
 = 2 = 6 = . . . 110^o
 = 10 = . . . 240^o
 = " = . . . 192^o
 15 = . . . 125^o
 9 = 6 = . . . 218^o
 5 = . . . 24^o
 10 = 6 = . . . 208^o
 7 = 6 = . . . 291^o
 13 = 9 = . . . 18^o
 14 = " . . . 23^o
 5278^o
 3255^o
 4316^o
 5784^o
 432^o
 2480^o
 340^o
 1404^o
 2716^o
 1264^o
 278^o
 705^o
 2210^o

73541-11

R^o

53	El num ^o cinquenta y tres	11	73541-11
54	El num ^o cinquenta y quatro	8	264
55	El num ^o cinquenta y cinco	26	1269-17
56	El num ^o cinquenta y seis	10	792
57	El num ^o cinquenta y siete	48	480
58	El num ^o cinquenta y ocho	7	144
59	El num ^o cinquenta y nueve	26	1459
60	El num ^o sesenta	24	2144
61	El num ^o sesenta y uno	17	870
62	El num ^o sesenta y dos	24	2962-8
63	El num ^o sesenta y tres	11	1128
64	El num ^o sesenta y quatro	36	261-6
65	El num ^o sesenta y cinco	25	810
66	El num ^o sesenta y seis	22	1137-17
67	El num ^o sesenta y siete	22	1039-17
68	El num ^o sesenta y ocho	24	1386
69	El num ^o sesenta y nueve	14	1198
70	El num ^o sesenta	19	140
71	El num ^o sesenta y uno	12	60
72	El num ^o sesenta y dos	17	867
73	El num ^o sesenta y tres	8	845
74	El num ^o sesenta y quatro	180	862
75	El num ^o sesenta y cinco	6	180
76	El num ^o sesenta y seis	11	252
77	El num ^o sesenta y siete	11	82-17
78	El num ^o sesenta y ocho	15 ^E	19-6
79	El num ^o sesenta y nueve	19 ^E	42-6
80	El num ^o setenta	20 ^E	612-2
81	El num ^o ochenta y uno	19 ^E	1075
82	El num ^o ochenta y dos	18 ^E	226-25
83	El num ^o ochenta y tres	20 ^E	950-17
84	El num ^o ochenta y quatro	18 ^E	585
85	El num ^o ochenta y cinco	20 ^E	1437-26
			2118-26

103277-29



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Suma de la buelta 10817700

86	El num. ^o ochenta y seis	1586	191
87	El num. ^o ochenta y siete	108	75
88	El num. ^o ochenta y ocho	198	255
89	El num. ^o ochenta y nueve	1989	848
90	El num. ^o noventa	216	252
91	El num. ^o noventa y uno	1866	138
92	El num. ^o noventa y dos	188	305
93	El num. ^o noventa y tres	158	225
94	El num. ^o noventa y quatro	208	348
95	El num. ^o noventa y cinco	198	673
96	El num. ^o noventa y seis	208	337
97	El num. ^o noventa y siete	1866	333
98	El num. ^o noventa y ocho	526	40
99	El num. ^o noventa y nueve	1823	126
100	El num. ^o ciento	162	272
101	El num. ^o ciento y uno	112	198
102	El num. ^o ciento y dos	42	312
103	El num. ^o ciento y tres	en	2550
104	El num. ^o ciento y quatro	en	320
105	El num. ^o ciento y cinco	en	40
106	El num. ^o ciento y seis	en	75
107	El num. ^o ciento y siete	en	146
108	El num. ^o ciento y ocho	en	30
109	El num. ^o ciento y nueve	en	72
110	El num. ^o ciento y diez	en	72
111	El numero ciento y once	en	80
112	El numero ciento y doce	en	15
113	El numero ciento y trece	en	144
114	El numero ciento y catorce	en	120

115
116
117
118
119
120
121
122
123
124

Nota

edis.
 VAREN.
 ANO DE MIL
 NCO.
 bueltas 104 1774
 . . . 191
 . . . 75
 . . . 255
 . . . 848
 . . . 252
 . . . 138
 . . . 305
 . . . 225
 . . . 348
 . . . 673
 . . . 337
 . . . 333
 . . . 40
 . . . 126
 . . . 272
 . . . 198
 . . . 312
 . . . 2550
 . . . 320
 . . . 40
 . . . 75
 . . . 146
 . . . 30
 . . . 72
 . . . 72
 . . . 80
 . . . 15
 . . . 144
 . . . 120
 109774

115	El numero ciento y quince	en	172
116	El numero ciento y diez y seis	en	16
117	El numero ciento diez y siete	en	6
118	El numero ciento diez y ocho	en	40
119	El numero ciento diez y nueve	en	45
120	El numero ciento y veinte	en	60
121	El numero ciento y veinte y uno	en	20
122	El numero ciento y veinte y dos	en	10
123	El numero ciento veinte y tres	en	48
124	El numero ciento veinte y quatro	en	48
			<hr/>
			110239

de las Dudas favorables con lo demas de esta especie
 se anotara y agregara en una Suma a conti-
 nuacion del Importe del Jurisprecio echo; El
 qual afirmaron los Peritos bajo el juramento que
 prestaron voluntariamente haverse portado
 en el bien y fielmente y comprenden segun
 su ciencia, saber e inteligencia asignando a
 cada uno de los Jurispreciados el valor que
 han comprendido y tienen intrinsecamente
 cuya diligencia que se concluyo en el Me-
 rido dia diez y siete a las diez y ocho de la
 noche, la firmaron dichos Peritos segun

Gerardois Molas
 J. Gabriel
 y Sabell
 Joaquin Calatayud
 Antonio
 Juan. Mata

Nota) Concluida y firmada esta Diligen-
 cia de oficio y en virtud de lo que
 mis muy Jores Mani
 de Jores que no se a anotado





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.**

manifestado en este Inventario por
cion de Dinero Algunes Posiciones de Lan-
sa de que se hizo un Pago a Francisco Ro-
man de S^{ra} Felipe de Anconia y Anconia
y dos libras y diez y siete sueltos de orden del
finado por o tres Dias antes de fallecer y
a orden de San Felipe Anconia y Anconia con tres
y a Hexacoma Coroniles de la misma Ciudad
diez y siete libras sin con seis con el bionde l
Almacion libra y cinco y cinco diez y
seis sueltos y ocho por el Equivalente y Parais
Kpartido con lo sacado a lo medig Ci-
rusang y demas gastos que se comprenden
en una nota donde con especificacion
se hallan agnidad y cada una de dhas
partidas por lo que no esto Dinero
alguno y por esto no se an anotado
en el presente Inventario, cuya nota
para lo efecto que pueda haver lugar
se firmo tambien por Dicho Toral

Alonso y por la expresada Lucia Gros
y Ferrigor de Ferrigor de este Inventario que
lo presenciaron de todo lo qual doy fe que lo fa-
ron D. Simon Comaler Abogado, Jaime Monllor fabricante de Paños y Juan
Julian Escrivano verinos de esta Villa. Doye tambien doy fe
Jose Maria Garcia Ros Jaime Monllor, Fran. Julian
Yidro Monllor
Antem
Juan. Matarrubia



Juizam. el
al D. Di. Ser.
C. S. P. dia
S. S. S. S. S.

...VAREN-
AÑO DE MIL
NCO.



Querenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Juiziam^o. el Con^o. de S. B. dia 18 de Setiembre 1805

En la villa de Algey a los diez y seis dias del mes de
 al D. D. Ger^o. Serrent de S. B. dia 18 de Setiembre, año de mil ochocientos y cinco: Las Reverendas
 Madres, Sr. Vicenta del Corazon de Jesus Priora actual de este con^o.
 de Monjas Agustinas, Decanada con invocacion del Santo Sepulcro,
 Sr. Maria Anna de los Angeles Superiora, Sr. Francisca de los
 Angeles, Sr. Juana de la Virgen de los Dolores, Sr. Clara Mon-
 aca del Santisimo Sacramento, Sr. Maria Magdalena del
 Santo Sepulcro, Sr. Theresa de Jesus, Sr. Josef del Espiritu
 Santo, Sr. Maria Agustina de la Misericordia de Dios, Sr.
 Francisca Antonia de la Anunciacion, Sr. Theresa de la con-
 cepcion, Sr. Francisca Maria del Patriocinio, Sr. Eustaquia
 de la Virgen de los Dolores, Sr. Vicenta Monica de San-
 tistin, Sr. Lucia del Amor Divino, y Sr. Rita de la Santis-
 sima Trinidad, todas Religiosas Profesas de cons. en dicho con-
 vento y este representando con sujecion en su convento por la
 parte de la clausura a los de cons. pava como lo acostumbra-
 afirmando que son la mayor parte de las que en el dia conpo-
 nen la Reverenda Comunidad por si y en nombre de las ausen-
 tes que por impedida no asisten y de las que en adelante fue-
 ren por quienes prestan voz y caucion en toda forma, siendo
 alli junta de su grado y cierta ciencia y en la fama que
 mas haya lugar confiesan: haver recibido a su voluntad del
 Doctor Dn. Geronimo Verrent, Abogado de los R^{os} Concejos de la
 villa de Obi por mano de Dn. Felipe Guillen y Esciva, P^{ro}. Pro-
 curador de dicho convento, la cantidad de cien libras moneda
 de este Reyno las quales son capital de un censo que el Doctor
 Felipe Guillen Medico de dicha villa de Obi, en su nombre propio
 y en el de su esposa de Pasquala Guillen su consorte se impuso
 y cargo a favor del indicado convento y de su Reverenda Comunidad

...por
 ...can-
 ...Pro-
 ...enta
 ...en del
 ...ex y
 ...on me
 ...indad
 ...del
 ...die y
 ...Pavito
 ...y a
 ...ndem
 ...ion
 ...de Hay
 ...vexo
 ...otado
 ...nota
 ...lugar
 ...ref
 ...Pros
 ...is que
 ...oy f...
 ...nte de Santos y Fran-
 ...hondoy
 ...Julian
 ...Antem
 ...can. Matarrub
 ...

...bien generalmente, y especial y expressemente
...Herredad Alacia de tierra buena con su casa de obis-
tacion, corral para corderos guado. Por un contrato compra-
tiva de quarenta dia de suaca con poco...
pluntado de vna, situada en el termino de la expresada villa
de Obi, portada nombrada de la canal, baxo de los hundes con...
do en la Positura autorizada por el difunto vicente Pellicea Escr-
vano de esta de Moz en el dia quatro del mes de febrero del
pasado año mil seiscientos treinta y nueve, la qual por justos
titulos pertenecio al sobredicho Doctor D.ⁿ Jeronimo Xerent, y por
lo mismo la obligacion de satisfacer y pagar dicha censo: Por lo que
la susodicha Reverenda Comunidad otorgo Carta de pago en forma
de tal incriminada Cien libras en favor del nombrado Doctor Don
Jeronimo Xerent, y dandose igualmente por satisfecha de tal per-
cion y por tal incriminada hasta este dia de la fecha, redemp-
cion y quitamiento en forma del relacionado censo y en quanto
sea menester renuncia tal ley de su prueba con tal de mas
del caso: O le da por libre ya tal bien de la obligacion en
que se hallaba constituido, con sueldo y posesion de la destina-
da Herredad Alacia, especial Hipoteca del mismo censo a cuyo
fin cancela la precancelada Escritura de su original impositiva
y lo demás titulos, activos y pasivos que justifican el antedicho censo
para que no corran mas sus reditos, ni tampoco obtien efecto ni se
pida en su razon cosa alguna en Juicio, ni fuera de el, y a la
firmeza de esta Escritura obliga dicha Reverenda Comunidad lo
bien y Rentas de su convento huero y por haver y dar
poder a tal Justicia de Su Magestad que de cualquier que
dare y desare conocer a cuya Jurisdiccion se remete para que
le apremien al cumplimiento de quanto Mesa otorgado con todo
rigor y via executiva como por Venencia definitiva presun-
cida por Juez competente pasada en Jurgado y consentida
sobre que renuncia tal leyes, fueros y Privilegios de su favor

Juan.
a Juan.
C. S. A. dia
de Set. 1809. 1

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

con la General del dritto en forma. En cuyo testimonio y con cali-
dad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca
de la Ciudad de Pipera. a cuyo partido corresponde. presentando
copia de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado
en la Real Præmatica de Su Magestad de veinte y uno de Enero
del año mil setecientos sesenta y ocho asi lo otorgaron las sus-
dichas Reverendad Madres en esta Villa de Alroy en los dias
dia. mes. y año expresado al principio. y lo firmaron tres por
si y por todas las demás siendo presentes por testigos Josef Anto-
nio Guillen y Christoval Gibert. Convento de dicho Convento y ve-
cing de esta Villa de Alroy.

- Soz Vicenta del Convento de Jesus
 - Soz Mariana de los Angeles Priora
 - Soz Juan de los Jesusinos
- Ante mi
Christoval Masari

Juram.^{to} Et Con^{to} del 5.º Sep.º En la villa de Alroy a los diez y uno dias del mes
a Juan Boxonabata. De Septiembre. año de mil ochocientos y cinco. Las Re-
verendad Madres Sor Vicenta del Convento de Jesus Priora actual de
este Convento de Monja Agustina de la Cruz con invocacion del Santo
Sepulcro. Sor Maria Anna de los Angeles Superiora. Sor Francisca
de los Angeles. Sor Lucia de la Virgen de los Dolores. Sor Clara
Maria del Santissimo Sacramento. Sor Maria Magdalena del
Santo Sepulcro. Sor Theresa de Jesus. Sor Josefa del Espiritu Santo.
Sor Maria Agustina de la Misericordia de Dios. Sor Francisca
Antonia de la Asuncion. Sor Theresa de la Concepcion. Sor Fran-
cisca Maria del Patrocinio. Sor Escolastica de la Virgen de los Do-
lores. Sor Vicenta Monica de San Agustin. Sor Lucia del Amor.

C. S. A. Dia
de Set. 1805.

Dios. y Ven. Nra. Sra. Santissima Trinidad Religiosa Pro-
fesa de Coro en dicho Convento y este representando congruente en
su honorio por parte de la Cuentra a Don de Campana con lo
acostumbrado, afirmando que con la mayor parte de la que en el
dicho Convento la Reverenda Comunidad, por si y en nombre de la
asentada que por impedida no asisten, y de la que en adelante
fueren por quienes prestan voz y sufragio en toda forma, siendo
así junta de su grado y licita ciencia y en la forma que
más haya lugar confiesan haber recibido a su voluntad del Tumor
Bosnat Labrador, y vecino de esta villa por mano de Don Felipe
Gibert y Escrivá Presbitero, Procurador de dicho Convento la cuan-
tia de veinte libras, moneda de este Reyno la qual con capi-
tal de un Censo que Juan Perez Ferreras y su Consorte Trabel Ma-
rta se inguicieron y cargaron sobre todo sus Bienes generabm.
en favor de Lorenzo Mexita Cavallero y especial, y expresamente
Hipotecaron entre otros Bienes un Puerto situado en termino de esta
villa en la parida vulgarmente nombrada del Rio de los Molinos
encima de lo de la Cima Amada, baxo de los lindes contenidos y ex-
plicados en la Escritura de Original imposicion, autorizada por
Pedro Pellicer Notario en el dia tres de Noviembre, del año mil quin-
ientos noventa y dos; cuyo Censo pertenece al susodicho Convento
y a su Reverenda Comunidad, mediante la Escritura de su transpa-
racion, autorizada por Valero Compere, tambien Notario en el dia
niete del mes de Mayo, del año mil seiscientos ochenta y siete; y la
obligacion de responderle y pagarle recayó en el citado Juan Bosnat
como Dueño y poseedor que es del predicho Puerto especial Hipoteca
del mismo; por lo que la sobredicha Reverenda Comunidad obliga
cuenta de pago de las veinte libras de su Capital y daudore igual-
mente por satisfecia de las Pensiones y Proportales divinizadas
hasta este dia, redempcion y quitam.to en forma del expresado Censo
el qual fue comprehendido baxo el numero ciento diez y ocho del.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYI CCXXV CINCO.

manifesto que dicho Convento hizo de sus Bienes para la General
 visita de suortificacion del año mil setecientos y quarenta, y
 tambien se comprendio en la Certificacion que al nombre de dicho
 Convento hizo Don Raymundo Sanchez para la que se celebró en
 el de mil setecientos noventa: En cuya conformidad da por libre
 al administrador Juan Personad de la Obligacion en que se hallara con-
 tituido como Duero poseedor del expresado Puerto especial Hipote-
 ca de dicho Censo para que no corran mas sus reditos; al cuyo fin
 cancelan la prealendariada Escritura de su original disposicion y los
 demas titulos activos y pasivos que lo justifican para que no
 obtengan efecto ni tampoco se le pida en su razon con alguna en juicio
 ni fuera de el; ya la firma de esta Escritura obligan las Reser-
 uas Madres Patrona y demas Redencion de Bienes y Rentas de
 dicho Convento lasidas y por haver y dar poder al Jefe Judicial
 de su Magestad que de sus causas pudiesen y devian conocer a la
 Jurisdiccion se cometen para que les apacien al cumplimiento de
 quanto Mexico acordado con todo rigor y sin executiva como por sen-
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
 cosa juzgada y consentida sobre que renunciaron las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la General del dachto en forma. En cuyo testi-
 monio y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el
 oficio de Hipotecas de esta villa de Alcoy, como cabeza de su por-
 tado en cumplimiento de lo mandado en Real Pracomatice
 de su Magestad de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 noventa y ocho: Asi lo otorgaron las susodichas Reser-
 uas Madres en esta villa de Alcoy en lo dicho dia mes y año
 expresado al principio, y lo firmaron tres por uno y por todos
 las demas, siendo presentes por testigos, Josef Antonio Gi-

Item y Christoval Girkas, Juroado de dicho Convento y villa de esta villa.

• Sop Dicitado de Corazon de J.

• Sop Mariana de los Angeles

• Sop Juan de los Reyes Christoval Marau

Ano 1711

Testam. de Josefa Perez. En el nombre de Dios nuestro Venor, y el Con. de Jayme Miralles. La Venenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima y bendita Madre, y Venona nra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original desde el primer instante de su ser, purissima y natural Anon. Separe por esta Publica Esc. yo Josefa Perez Consorte de Jayme Miralles vecina de esta Villa de Hoy, estando en ferma encama por la Divina misericordia en mi Cetro, y Cabal juicio memoria y Entendim. natural, lo que parece al Esc. y Testigos infraescritos, de que aquel di fe, creencia como firme y verdadera. Cero en la bta, y soberana Misericordia de la Trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas que aunque habu^{en} distintas son un solo Dios verdadero, una esencia, y una Subsistencia, y Cetro de los Santos Misterios y Sacram. que tiene, Cate, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, Cuya fe, y adherencia he vivido, y protesto vivir, y morir como catolica fiel Christiana, temiendome de la muerte que es natural, y eterna inextinguible, dexando que quando esta llegue me halle Entendam. separada de los Cuyados Terrenos, para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios Otorgar Testam. en la forma siguiente.

Primeram. Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Venor que la Crio, y Redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, y replio a su Divina Mage, la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo



SELO QVARTO. VAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE 1805
OCHOCIENTOS CINCO.

ala tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando la voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servida de acaecer de esta mortal vida a eterna,
mi cuerpo cadaver sea vestido conbito del serafico Padre
San Fran. de Asis tomado por mi Especial devocion de Conu-
esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada y que el
Cofre de Entierro ordinario sea conducido a la casa del
Real sepulcro de San Agustin de esta Villa, y sepultado en la
sepultura propia de los de la familia de mi Señora y Señora
Torda mi querida que fue en primeras nupcias y después con-
tando antes si fuere por la mañana Misere et Requiem de
Cuerpo presente con Missa de Subdiacono y prenda de un
brada y si por la tarde Missa de Difuntos.

Otro: Asigno, y mando de mis bienes para sufragio, y bien de
mi Alma la cantidad de veinte y cinco Libras moneda ex-
tante, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro
limosna del Abito, y otras cosas funerales, y de la cantidad
sobrante mando, y señalo a la casa Santa de Jerusalem cinco
sueldos, y otros cinco sueldos a la casa Hospital de Nuestra
Señora de los Desamparados de esta Villa, ambos por via de
limosna, y por una vez tan solamente, y pagado, y satisfecho
todo lo dicho, la cantidad residual se destinara en cele-
bracion de Misas de Misericordia de Requiem a intencion de mi Alma
a direccion de mis infraescritos Abades.

Otro: Eligo y nombro por tales Coejecutores de este mi tes-
tamento a Nisente Torda mi hijo, y a Salvador Barral
china mi hermano, a los dos juntos, y cada uno en solidum
dándoles todo el Poder necesario que en Dios se requiere
para que dello mas bien pagada de mis bienes, tomen los

que gustaren vendiendolos, y Rematandolos En publico de uno
modo para cumplir, y satisfacer mis sujeciones, y lo que
obxaren sobre lo Dho, valga como si yo lo executare en
quandoles la Conciencia.

Otro: Juro y Esui voluntad, que todas mis Deudas sean
pagadas, y satisfechas aquellas que legitiman^{te} contrae
oras y deviendo por Cr^{as}, Sales, y otros Juramientos^{tos} per-
sificados.

Otro: Declaro, que he contrahido en paz de la Santa Madre
Yglesia dos Matrimonios el primero con D^{ña} Juana Torada
ya difunta; y de este Matrimonio proceden mis hijos legi-
timos, y naturales a N^{ra} Santa Torada, Josef Torada, Juan Torada
Rita Torada Consorte de Salvador Parrutina, Fran-
cisco Torada Muger de Josef Manriquez, Teresa Torada Con-
sorte de Josef Vero, Josefa Torada muger de Fran. Sem-
pere, y a Antonio Torada menor actualmente de los
Quince y Cinco años. Del segundo Matrimonio lo
contraxe con S^{ra} Agneta Miralles mi actual marido, el
qual no tenemos hijos ningunos.

Otro: Declaro igualmente que a los N^{ros} hijos mis hijos
los tengo, entregada la cantidad de cien libras a cada
uno, a Concepcion el N^{ro} hijo Antonio que nada se le
ha dado, y por ver justo que vaya igual con los demas
sus hermanos, es mi voluntad que se le entregue la pro-
pia suma de cien libras por sucesion de su difunto Padre.

Otro: Por los otros venidos, y asistencia que tengo recibida
y le devo al conuenido Antonio Torada mi hijo, quiero, y
es mi voluntad mandarle como le mando, y sepa aparte de
las Cien libras N^{ras} dadas, otras Cien libras por una vez
transolam^{te}, y por via de legado, y que unas, y otras se le den.
con en la segunda Valida que se da Ventura a la Calle
de una Casa de habitacion que como propia poseo en el
Poblado de esta Villa en la Calle de N^{ra} Agustin y si esta
habitacion tuviere mas valor de las D^{nas} dadas, a libras N^{ras}.



Quarta marcuca.

SELLO QVARTO, Y VAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.

feridos, depis entrase en Casa de su casa de esta herencia,
y sino concurre de compensacion para completar dicha fan-
tidad de Docecientas Libras.

Orden: Mando, y loo igualmente al contenido Antonio Torda
ni hea todoj los muebles, ropas, y cosas que al tiempo
de mi fallecim^{to} se hallaren dentro de la Herencia segunda
dentro con la fama parada que exista dentro de ella en
dicha ocasion. Veni Muerte.

Orden: Causado, y pasado que sea este mi Testam. en el R.
manente que quedare de todos mis bienes, Dijo, y auiene
que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar, y
prenderse por qualquier titulo, causa, y rason que sea,
insistido, y nombrado por mis legitimos, y universales herederos
alor Heridos Vicente Torda, Josef Torda, Juan Torda, Rita
Torda Conorte de Salvador Barrachina, Fran. Torda Unger
de Jose Matinquez, Theresa Torda Conorte de Josef Ferrer,
Josefa Torda Unger de Fran. Conorte, y a Antonio Tordi
menor de los veinte y cinco años mis hijos, y de Vicente Tordi
mi difunto marido, para que los hayan, y heredem por iguales
partes entre los ocho, con la bendicion de Dios, y nica a sus
libres voluntades, con la Retencion, y limitacion prevenida
por la Clausula de Exceptis Ceteris locis sanctis Militibus
Et Peronis Helipolis Et alijs qui de Foro Valentie non
Existunt nisi dicti Ceteris iusta Veriem Et tenorem
fori novi super herediti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel aberent; Y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de U. (que
Dios guarda) de nueve de Julio del pasado año mil Vercien-
toj treinta y nueve.

Otro: Por quanto el Contenido Antonio Torda mi hijo
 se halla en la menor edad de veinte y cinco años, para
 en caso de mi fallecimiento, le nombro y establezco por
 tutor de su persona, y bienes, a Juan Torda mi Cuñado la
 brador de esta Venidad, al qual le doy, y concedo todo
 el Poder que merece segun leyes, para que tome asu cargo
 dado el dho. Encargo, y administracion, haciendo, y prac-
 ticando las diligencias que sean necesarias a favor de dho. Menor.
 Este es mi ultimo testamento, ultima, y definitiva voluntad, por
 el qual quiero, y mando todos, y qualesquiera testamentos
 y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de
 palabra, y en otra forma, pues quiero que esto valga este
 que ahora otorgo por mi voluntad ultima, y por tres tes-
 tamentos. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
 May a los Dies y seis dias del mes de Diciembre año de
 mil ochocientos y cinco: Viendo presentes por testigos,
 Thomas Just Fabricante de paños, Pedro Saura, y An-
 tonio Lazari, Resedores de esta Villa rano, y mo-
 xadores; La otorgo en la qual yo el Ess. soy fe conoso
 y elq. anni, y los testigos no firmo por que digo no haber
 lo hizo asu cargo, y no de otros testigos. De todo lo qual
 igualmente doy fe.

Thomas Just

Ante
 Juan. Mataos

Ajuste de Cuentas entre los dho. dho. En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de
 de los dho. y los dho. dho. Carb. de Septiembre, año de mil ochocientos y cinco, ante el
 Escribano publico y testigo imparcial, comparecieron Personalmente
 de una parte Don Augustin Carbonell Vecedor con la Clase de Nobles
 del Ayuntamiento de la misma, y Don Joaquin Gidex Ciudadano,
 en calidad de primer y Tutor, Curador y Legatario. Administrador
 de Don Vicente, y Doña Maria del Milagro Carbonell y Garab, y el se-
 gundo, como marido y legal Administrador de Doña Francisca.

Toda mi hijo
 cinco años para
 Estableco por
 mi Cunado la
 y, y conudo todo
 que tome a su cargo
 haciendo, y proce
 a favor de los mena
 una voluntad por
 una testamentos
 por escrito de
 esto, o algo este
 a y otros tes.
 en esta Villa de
 etiembre año de
 por herijos
 io. Garcia, y la
 ta viciosa y llo.
 Es no doy fe cono
 e digo no saber
 e todo lo qual

Ante
 n. Matamoros
 dia del mes de
 cinco; ante mi el
 extor Personalm.
 la Claco de Nobles
 Juxta Ciudadanos
 us. Administrador
 y lavab. y el re:
 e D. Juan ricas

WELAV
 111111

Carbonell y Lavall. y otros hered. hijos y herederos del Sr. D. Juan B. la
 Carbonell ya difunto. Abogado de los Reales Concejos que fue de este vecinda-
 rio en virtud del ultimo Testamento que otorgo antemi dicho Escrivano
 a los diez dias del mes de Agosto del año mil setecientos y tres: Y de
 otra parte Francisco Abad. Maestro Papelero en su nombre propio, y
 en el de Curador legitimo de su Hermana Teresita Abad. Agustín Ma-
 llol fabricante de Panes con su marido y legal Administrador de los Bie-
 nes de su Consorte Maria Abad. y Josef Bautista Maestas Cerero en-
 calidad tambien de marido y legal Administrador de su Consorte Vicenta
 Abad. y los dichos Juan. Vicente Maria y Teresita Abad hijos y
 herederos de los difuntos Lorenzo Abad. y Teresita Barcelo consortes
 vecinos todos de esta Villa y Diperson: Fue por muerte del antedicho ho-
 renso Abad y mediante la ultima disposicion Testamentaria del mis-
 mo que igualmente otorgo antemi dicho Escrivano a los siete dias del
 mes de Abril del año mil setecientos noventa y tres recayeron los
 referidos sus quatro hijos menores de edad bajo la tutela y curad-
 uria del antedicho Sr. D. Juan Bautista Carbonell, nombrado al efecto
 por el referido su difunto Padre en su citado Testamento: Fue luego
 verificada su muerte al mencionado Sr. D. Juan Bautista Carbonell
 procedio al Inventario, Division y Particion de los Bienes recayentes
 en la universal Herencia del predicho Lorenzo Abad, adjudicando
 a los antedichos Juan. Vicente, Maria y Teresita Abad, y Barcelo
 aquella porcion de Bienes que segun el Placen y disposicion Paterna
 les pertenecieron y resulta de la Escritura autorizada tambien por
 mi dicho Escrivano a los diez y seis dias del mes de Julio de dicho
 año mil setecientos noventa y tres: Fue el mismo Doctor Sr. Juan
 Bautista Carbonell, se encanto y entrego del producto de los Bienes
 inventariados en la Herencia del prearrado Lorenzo Abad per-
 tenecientes a sus quatro hijos, otorgantes de esta C. con mas
 de los que rindieron las utilidades del Arrendamiento de los derechos
 pertenecientes a la R. Baylia de esta Villa por el quadriennio
 que tuvo principio en primeros de Enero de mil setecientos noventa

B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y uno y finalizó en ultimo de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, en el que tuvo interès el suudicho Lorenzo Abad, sobre cuyo pro- ducto fue practicada liquidacion en el dia quatro de febrero de mil setecientos noventa y cinco mediante Escritura autenti- ca de proprio Curador, habiendo resultado pertenecer a Francisco Abad y Mascto la cantidad de Donmil, setenta y un Reales y siete m. de vellon, a Vicenta Abad mil ciento treinta y tres Rs. y veinte y un maravedi de vellon, lo que ambos recibieron en el acto de dicha liquidacion; que- dando en poder del indicado D. D. Juan Bautista Carbonell lo qual ciento treinta y tres Reales y veinte y un maravedi pertenecientes a Maria Abad, y lo que sesecientos Reales y veinte y ocho maravedi pertenecientes a Theresa Abad su Hermana: Fue igualmente se encontro y entregó practicado D. Carbonell de las propiedades adjudicadas a los mencionados hijos de Lorenzo Abad, habiendo recibido Francisco Abad y Toroflan Torija en representacion de Vicenta Abad su Conorte lo que les pertenecian, y en este citado ocurrio la muerte del expresado Curador D. Juan Bautista Carbonell, sin constar el que tenia la Curaduria (que- rroso a su cargo, respecto a las dos menores Maria y Theresa Abad, despues de la liquidacion arriba mencionada y por consenso univo- so entre todos los interesados en la representacion que interviene pro- ceden a liquidar las resultas de dicha Curaduria y aparece de ellas que los herederos del indicado D. D. Juan Bautista Carbonell vienen obligado al pago de Donmil quinientos ochenta y nueve Reales y seis maravedi de vellon en favor de las antedichas Maria y Theresa Abad, desiendo recibir la primera o. Antonia Matto en Merido, mil ochocien- tos quarenta Reales y diez y tres maravedi y la segunda y en su repre- sentacion Fran. Abad su Curador, setecientos, quarenta y ocho Reales y veinte y quatro maravedi, cuyas dos cantidades aprueta y

maravedis.
TO. & VAREN.
IS. AÑO DE MIL
CINCO.

...noventa y
Abad, sobre cuyo pro-
de febrero de mil setecientos
de proprio Curador.
y pagó la cantidad
Abad, a Vicenta
y un maravedí
a liquidacion; que
bonell lo mil ciento
encienas a Maria
... perteneciente
encuentro y entregó
Abad y Josef San-
de lo que se pagó
curador D.
la Curaduria (que
Maria y Theresa
y por convenio
que interviene pro-
y aparece de ella
lita Carbonell viene
veinte reales y seis
y Theresa Abad.
Merced, del octavo
munda y en su repre-
ciento y ochos reales
del appropia y

MARIA Y
TERESA

entrega a lo mismo el sobredicho D. Juan Carbonell y aquellos tal
reciben en especie de Plata y precio vellon a presencia de mi el Cur.
y Feligo infrascripto, de que lo el Cur. Doy fee. y otorgan la corre-
pondiente Carta de pago. Que tambien vienen obligados los dichos
Thereseos al pago de Treientas doce libras, quatro reales y quatro
dineros que tiene cargada Josef Santonja, en favor de la dicha
Maria y Theresa Abad perteneciendo a la primera ciento veinte
y cinco libras, nueve reales y quatro dineros, y a la segunda ciento
ochenta y seis libras y quince reales; y a mas el de Treientos se-
uenta reales de vellon que el dicho Curador, tenia entregado
al referido Josef Santonja, despues de pagado por entero el Faver de
en Comate Vicenta Abad, lo que debera pagar por mitad a la
anteditada sus Hermanas, Maria y Theresa Abad, con lo que
quedara enteramente pagada de todo sus Favores asi en
quanto a lo productos que fueron liquidados en la precabunda-
riada Curaduria del dia quatro de febrero del año mil setecientos
noventa y cinco como de las propiedades que respectivamente
les fueron adjudicadas en la Division Paterna, a excepcion de que-
se conosa si lo mil, novecientos noventa y nueve reales y
treinta y dos maravedis que por mitad fueran adjudicados en la
citada Division, procedentes de la deuda. Inventariada contra
Josef Neig fueron o no cobrados por el difunto Curador Don Juan
Manlita Carbonell, y por lo mismo es convenido entre todos los ota-
gantes que si dicho Curador pudo cobrar a esta deuda se abonaron
por mitad a cada una de las dos Hermanas por los Thereseos
del anteditado difunto Curador, y quando no los hubiere cobrado re-
conoscendo el Deudor Josef Neig por lo mismo interesado pro-
cediendose a lo que correspondiera con derecho entre las dos Her-
manas, Maria y Theresa Abad y los demas Thereseos de mi di-
funto Padre, en el caso de que practicada la dicha deuda dihoen-
ciada con el indicado Neig no tuviere efecto el cobro de los referidos
mil novecientos noventa y nueve reales, y treinta y dos
maravedis de vellon. En cuya conformidad los arriba nombrados



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Observantes en la representacion que respectivamente Intervienen Confesio-
quedan inteoramente satisfechos y pagados de quanto a cada uno toca
y pertenece en fuerza de la citada liquidacion por lo que se otorgan
entre si mutua y Solemne Carta de pago, y se dan poder para
que cada uno perciba y cobre, posea y goce, quanto le va adjudicado y
dependa a su voluntad quanto bien visto le fuere, como Buenos abo-
to y de cosa suya propia con la restriccion y limitacion que se ha
por la clausula de Exceptio Clericis loci Sancti Militibus et Venoni
Religionis et alii, qui de foro Valentiae non exiunt, Sicut dicti Clerici, jurisd
seriem et tenorem sui novi, super hoc editi, bona ipsorum suorum
adquirent vel habent. Ususo la pena de Comiso segun el tenor de la
antiguos fueros y N. orden de Su Magestad que Dijo que de unese de
Folio del pasado ano mil setecientos treinta y unese: N. J. Hieronimo
de la Cruz Mad dan por libred a la ley del Sr. Sr. Juan Bautista
Carbonell para que no se le pida ni demande cosa alguna, por rason
de la Fidei y Cura que a este solo encargo y exercio. Jamtas partes
por lo que a cada una toca prometera observar y guardar quanto
les sea otorgado para lo qual se les apruenie con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de
otra prueva aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza
obligan sus Bienes hereditarios y por haver y dan poder a la D. Justi-
cia de Su Magestad especialmente a la D. de esta Villa de May
cuya Jurisdiccion se cometen para que se les apruenie a cumplim-
miento con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva
pronunciada por Cuez competente pasada en Turzado y por lo mi-
nyo consentida sobre que renunciara su Domicilio propio fueros y
otro que de nullos ganaren, y las demas Leyes y Privilegios de
su favor con la general del derecho en forma. En cuyo Testimonio

MIL
XXXV

Pla. et
a Loxe

y quedando Censurado de hacerse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa cubera de su partido presentando copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado en R. Pragmatica de Su Mag. de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho, alli lo otorgaron y firmaron (al quien el Sr. D. Jo. de S. J. con sus) en dicha Villa de Alroy en los dias. mil. y uno expresados al principio siendo presentes por Testigos: El Sr. D. Candido Calatayud Abogado de D. N. Consejo y Josef Colomer de San Juan de las Vicinas de la misma.

Agustin Carbonell
 Joaquin Gibert
 Agustín Mallo
 Juan. M. de
 y Basalg
 Anselmo
 Churruaral Masari

Josef Santonga
 a. C.ª y opacia Josef Tordia y Con. Vepase por esta publica C.ª como a Lorenzo Texol. N.ºrosos Josef Tordia Cardador y Maria Antonia tanto conyuges de esta Villa de Alroy precedida ante todo la revista lisenia de marido a muger la que fue pedida, dada y concedida segun corresponde para el otorgam.º de esta C.ª (de que yo el Sr. D. Jo. de S. J. usando de ella los dos juntos, y cada uno de por si Et insolidum, comunicando como expresam.º comunicamos las leyes de la mancomunidad, y fiansa de nuestro estado, yierta ciancia, y en la forma que mas haya lugar endro en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos y sucesores otorgamos que vendamos, y con titulo de Venta Real transparamos en favor de Lorenzo Texol Maestro fabricante de Pano y este propio veindario que se halla presente, y aceptante, la salda texera con su thova, que se va vertana ala Calle, en Pocherito encima de la thova de la misma, y en Pocher para tomar el del encima de la tercera Corina de la Casa que pose propia mia, sita en este poblado Calle de San Nicolas, lindante por dos lados con casa de D. Lorenzo Valor, por detras con casa del mismo D. Lorenzo Valor, y por delante con Plazuela, y Calvario de San Juan. con sus Puertas, techos,

ois.
 VAREN-
 NO DE MIL
 CO.
 Intervienen Confesio-
 nado a cada uno de
 porque se otorgan
 dan poder para
 to se va adjudicado
 re, como. Dueno abrota
 itacion previendo
 lib.º de el Veronis
 dicti Clerici jupla
 madistam suam
 regim el tenor de lo
 que. de nuevo de
 ve. N.º Toredero
 Juan Baulita
 alguna pa raron
 cio. Tambien parte
 ouardar quanto
 lo esta Escritura y
 en y relevan de
 a mayor firmeza
 poder a la D.ª Justi-
 vika de Alroy
 nie a cumpli-
 Centencia definitiva
 ngado (y por lo mi-
 io propio fuere y
 y Privilegio de
 cuyo Testimonio.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y Ventanas, vios, costumbres, y de viduambres, libre de todo
 Censo, Carga, hipoteca, y obligacion Especial, ni general, y por
 tal se la aseguramos por precio de Diez y Libras moneda
 corriente que el comprador Entregara En monedas de Plata
 y preciso Vellon Caprencia del Rey, y testigos infrascriptos
 y en la misma especie las Kuben los Vendedores, de cuyo
 Entrego, Kubo y del Rey doyse, y de ellas se otorgara Carta
 de pago En forma: Cuya Venta Otorgamos en el Vito y Carta
 de Otavia de seis años Contadores desde este dia de la fecha
 En adelante, Enmenda que si dentro de ellos le Restituire
 noy nosotros dichas Diez y Libras, nos haya de Otorgar
 Carta de Retroventa o si no dho termino pasado, se haya de
 justipreciar por Pechos la citada porcion de Casa, y si Case
 diese su valor, se vera pagarnoslo, y si valiere menos le R.
 tomaremos el tanto que faltare hasta las Diez y Libras.
 En esta conformidad nos Enapodexamos, de quitamos, y aparta
 mos de la Propiedad, accion, tenorio, posesion, titulo, voz, y
 suceso, y del Otro qualquier dia que en dha porcion de Casa
 tenemos, y nos pertenece, y todo lo cedemos, Enmudamos, y trans
 paramos En favor de dho comprador para que como y propia
 suya Capocia cambie, y Enagone su voluntad como dueño
 absoluto con la Reserva prevnida: Exceptis Clericis suis sancti
 tis Militibus et Personis Religiosis Et alijs qui pro Valentie
 non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem Et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
 aberent, Itaso Capena de omni sequi el tenor de los antiguos
 fueros, y Real Orden de V. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y Enamoy poder el

AVAREN-
AND DE MIL
INCO.

brez, libre & todo
ni general, y por
Libras moneda
monedas & Plata
sigos infrascriptos
idones, de cuyo
le otorgan Carta
el tanto & Carta
dia de la fecha
le Restituirse
haya de otorgan
haya de
haya, y si case.
de menos le R.
Docientas Libras
estimos, y para
Titulo, voz, y
porcion de Carta
nanciamos, y tras.
como propia
ad como dueño
lexico Luis sanc.
i. D. no Valente
Et tenorem fore
dequieren vel
de los antiguos
nueve & seis el
danos poder el

VENTA
LIBRE

que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y hecho en su
hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialm^{te}
entre en la posesion de su vendida, tome, y aprehenda posesion
y en el interim nos constituimos por Inquilinos tenedores para
ponerle en esta vienes que nos topida. Nos obligamos a la evincion
y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
Reyto, que sobre ella fuere movido siendo Requirido por su parte,
tomaremos la voz, y defensa, y lo requireremos, y acabaremos a nuestras
costas hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y lo mismo
harán nuestros herederos, y sucesores, y no ampliamos lo boluere-
mos el precio de esta Venta, las Cortas, daños, y expensas que se le
hubieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aquí huviera liquidacion, y esta Es^{ta} fuera C^o de
autiva de plazo arripado, el dia que llegare el caso de serido suyo
Caxente con ella, y el suam^{to} de quien fuere parte, y relevamos
de otra nueva, baxo la obligacion de nuestros bienes havidos, y por
haver: Yo Lorenzo Lerol accepto esta Es^{ta}. En todo, y por todo
y por ella Reibida en Venta la posesion de suya arriba deslindada
de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho, y entregado a
mi voluntad, y en quanto sea menester Reunio las leyes de
la cosa no havida, ni Reibida con las demas del caso; y prometo
que si en el discurso de los pactados seis años verme entregan
las Docientas Libras el precio de la posesion de suya otorg.
gare Es^{ta} de Reventa, y Restitucion sin dar lugar a Reyto
alguno, para cuyo cumplim^{to} obligo mis bienes havidos, y por
haver; Jambas partes por lo que arriba una toca danos poder
alas Justicias de M. especialm^{te} alas de esta Villa de Hoy, a
cuyo jurisdiccion nos sometemos, Reuniamos nuestro Donisilio
propio fuere, y otro que enuevo ganaxemos la ley visnovenit
de jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica de las
sumisiones, y las demas Leyes, y privilegios de nuestro favor, en
la qual del dño en forma para que si ello nos oprienen con todo
nrogo, y via Caxativa como por sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en su grado, y consentida.



Quarecta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo Maria Antonia Carró Crumia clausito, y
 deyer del Veleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones, leyes
 de Toro, Madrid, Sevilla, y las otras que tratan de aver de las
 Mujeres, por que bien Crerada por el presente E^{do}. del Rey
 que causan quiere que no se valgan ni aprovechen en este caso.
 Jura por Dios nuestro Señor, y por Señal e suz conforme a
 dño de no oponerse contra esta E^{ra}. por su Dote suyas bienes
 hereditarios paraformales multiplicados, ni por otro alguno
 que le perteneca, y declara que la otorga de libre voluntad
 sin premio ni fuerza alguna por vez de su utilidad, y con e.
 nienia, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pa.
 reciere la Rroca, y no pedida absolucion ni Casacion de este
 Toram^{to}. a quien la pueda conceder, y aunque proprio modo
 solo comediere tiempo usará de ella para deperjura. En
 myo testimonio, y con calidad de haverse de tomar la razon
 de esta E^{ra}. en el oficio de Apoyas de esta Villa de Hoy en
 tres de seis dias en cumplim^{to}. Comandado por S.M. en su
 R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de año mil setecien.
 tos sesenta y ocho; si lo otorgaron ambas Partes en esta de
 Veinte y siete dias de Enero de setiembre año de mil ochocientos
 y cinco: siendo presentes por testigos Antonio Soler Maestre
 Cerero, y Fran. Cayá Labrador vecinos de esta Villa; los otorgan.
 tes, y aceptantes (aquienes yo el Cr. de of. de honor) voto firmaron
 Josef Jordán, y Lorenzo Terol, y por Maria Antonia Carró que dize
 no saber, lo hizo así meos uno de dos testigos, de que tan.
 bien doy fe

Josef Jordán
 Lorenzo Terol

Antoni
 Fran. Mata

1700
 a 1700
 XXIII

marañón.
YO, QVAREN-
S, AÑO DE MIL
CINCO.

encia el aucto, y
Constituciones, las
de San Pedro de las
de San Pedro de las
vechen en este caso.
fuer confusue a
Boze Sanas biner
i por otro alguno
de libere voluntad
utilidad, y por e.
monerario, y l'pa.
Clasacion de este
de proprio motu
a de perjurio. En
tomar la razon
Villa de Neoy en
por sim. en su
año mil setecien.
dixta en esta d'ca
de mil ochocientos
voto de Maestre
de los Otorgan.
no) voto firmaron
via carta que d'ca
stipos; De queton.
y a
Antenu
an. Matauro

250
En la Villa de Neoy el Primer dia del
dies de Octubre del año mil ochocientos, y cinco.
Antoni el En^o, y Ferrig^o infrascriptos comparecieron Juan^o
Marti y varios Comerciante, y Antonio Montlor, y Martinez
Labrador, y Maria Theresa Montlor Conortes venidos todos de la
misma los tres juntos, y cada uno de posei et insoludem, con Renun-
ciacion de las Leyes de la mononunuidad, y fianza, y p'cedida
la licencia que de Marido a Mujer previene el d'no, o que prescri-
ben las leyes del Reino Real, y la cinquenta y cinco de Toro que la
conrobora, que de haver sido pedida, conuedida, y acceptada Re-
pectivamente por d'cho Conortes, y el En^o don J^o Deruquado, y quenta
ciencia del mejor modo que haya lugar Cudro Sabedores de
que en este caso les compete, asi en sus nombres propios como
en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-
ren título voz, y causa en qualquier manera otorgari. Fue
vender, y dar en Venta Real por suyo de Heredad para siempre
firmas a Juan^o Montlor, y Pericla Maestre Fabricante de Paño
de esta Veindad que esta presente, y acceptante, y a los sup^o
a saber: El expresado Juan^o Marti un pedazo de Tierra huerta
que sea como una Anegada de arax poro mas o menos sito
en el termino de esta d'ca Villa en la Partida de la fuente
de Montal lindante por un lado con tierras de D. J^o Montlor
Admin^o de Correos, y con las de los herederos de Dionisio Tibert
y por otro con las del comprador, y las de los herederos de Juan^o
Marti; cuyo pedazo de Tierra adquirio el d'cho Vendedor
por En^o de Venta que le otorgo Antonio Lopez fabricante
de Paño de este veindario, por ante Pedro Ferris en Catorce
de Noviembre del pasado año mil ochocientos y quatro; y elenun-
ciado Antonio Montlor, y Martinez, y Maria Theresa Montlor
Conortes, la tercera parte de un Panal de Tierra huerta
situado tambien en el termino de esta expresada Villa en
la Partida de la huerta Mayor con una hoz, y media de agua
para riego Cudra Venana, cuya parte lo es la del extremo
del d'cho Panal, conuido este por el de Montlor, y Juan ad.



En la villa de Tamaraveidis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

quando los Consortes por Venta Otorgada por Juan Soler, y
Tolch, y Teresa Albaro Consortes en el dia veinte y uno de Abril
de este año Mil Ochocientos quatro, que paso ante el proprio ^{Dño}
Pedro Ferris, y suya contraxa de los herederos de Jeronimo
Perez, libros ambas finas de todo Cargo, Censo, memoria, hipo-
teca, servidumbre, y obligacion Especial, y general, y como tal se las
requiran, y ponden en todas sus Entradas, Salidas, usos, Cos-
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que se ha de hacer, y se ha
de portar. Por precio asaber, la finca de Tierra muerta
de Juan Marti de Docientos quarenta y cinco libras seis
saldos y siete dineros de moneda corriente; y la tercera parte
de la finca de Tierra muerta de los Condonados Consortes de Mil
quatrocientas quince libras ocho saldos y ocho dineros de la
misma moneda; cuyas dos Cantidades conformaron los indi-
cados Vendedores haver recibido del proprio Comprador
antes de ahora a toda su voluntad, y por que la Entrega no
es de presente, pero por haver sido cierta, y efectiva Renu-
cian la Excepcion que podian oponer de no haverla recibido
que es latin llamada de la non numerata Pecunia, la ley
nueva, Titulo Primero Partida quinta que de la otra
y los dos años que profiere para la nueva de la Riba que
dan por parados, como si la estuvieran, y se otorgan la misma finca
y fican Carta de pago, y finiquito Conforme, que con seguridad
convenga. De cuya Conformidad se daran, que el justo precio
y valor de las deslindadas finas que venden es el de las expresadas
Docientos quarenta y cinco libras seis saldos, y siete dineros
de la finca de Tierra muerta de una finca de Avana, y de
Mil quatrocientas quince libras ocho saldos y ocho dineros
de la tercera parte de la finca de Tierra muerta, y que no valen

VAREN-
NO DE MIL
CO.

por Fran. Soler, y
de cinco y uno de abril
o ante el propio En.
ceder de Jeronimo
Ponso, memoria, hypo.
l, y como tal se las
salidas, usos, Cos.
hecho, y de hecho
de tierra nueva
lino libras seis
y la tercera parte
consortes de mil
y ocho dineros de la
poraxon los indi.
pio Comprador
uo la entrega no
fectiva Ann.
haver las Revisio
Pauvia, la ley
ue de esta renta
de Revisio que
poraxon la misma fin
que con seguridad
ue el justo precio
de las Capresadas
, y siete dineros
de ana, y de
los y ocho dineros
y que no valen



SELO QVARTO, VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.

mas, y si mas valen, o valer pudieren en qualquiera forma
o cantidad, lo hacen gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevoca-
ble, que el dicho blama intencion con intencion y forma fix-
meser legales, y renuncian la ley quarta titulo septimo
libro quinto del ordenam. Real Establecida en las Cor-
tes de Alcalá de Henares que es la primera del título
once libro quinto de la Respitaçion que abta de los Con-
tratos de Venta, trueque, o de otros en que hay lesion por
may o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profine para pedir su Reuision, o suplemento a su
justo valor, los que da por pasado como si lo estuie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se no pode-
nan Reuision, quitar, y apartar, y sus herederos, y sucesores
de la propiedad, porcion, título, uso, Reuision, y de otro qualquier
dño que les pertence, y pueda pertenecer a los mencionados y finas
que venden, y ddo lo ceden, renuncian, y traspasan en favor del
consabido Fran. Manuel Comprador, y los suyos para que como
apropias seyan las pocas, que, cambie, venda, y enagene con vo-
luntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo
título, pero con la fianza: Exceptis Clericis Cuius scilicet Militari-
bus et Personis Religiosis Et alijs qui Juxta Valentie non Esistunt,
nisi dicti Clerici per aduocatum et tenorem fori nati super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y por la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Calor de
de. de. de nueve. Título del año mil setecientos treinta y
nueve. No dan el poder que se requiere para q. de su autoridad,
o judicialm. entre en las Reuisiones y finas que se venden, y de
ellas tome, y apienda la Real tenencia, y posesion que por dño
le compete, y en el interim se constituyen por sus Colonos tenedores,

105
y por ende por su forma legal para ponerla en
ellas siempre que solo pida. Se obligan a la Corona, ve-
quidad, y saneamiento de esta Venta, y precio por
ellos propios, y no mas. Y estando presente el contenido
Juan Montlor, y Pericaz acepta esta En. en todo, y por
todo para usax de ella como le convenga dandole por Cu-
regado de la posesion, y propiedad de las dos destinadas fincas
que se venden, con Remission de las Leyes de la Cora
no havida, ni Rubida. Tambien partes para la firmeza
de esta En. obligan sus bienes, y cosas havidas, y por
haver, y dan poder a las Justicias de ella, de qualquier
parte que sean, especialmente a las de esta Villa a cuya
jurisdiccion se someten con sus Dones, Remission de proprio
fuero, Doncellis, y otra qualquiera que de nuevo ganaren
la ley si convenga de jurisdiccion omnium judicium, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros
de su favor con la general del dño Espana para que les apre-
nien al cumplimiento de esta En. como si fuera de sentencia defi-
nitiva por su competente pronunciada pasada en su grado
y consentida; Y la contenida Maria Teresa Montlor ve-
nancia la Ley treinta y una de Toro que dice: Que la
Muger no puede ser fiadora de su marido, y que quando
Marido, y Muger se obligan de mancomun en un contrato
o en diversos, o esta como fiadora de aquel no queda obli-
gada a cosa alguna, a menos que se paxere haverse con-
vertido la deuda en provecho, y que entonces pague
aproximada del que experimento, no siendo de las cosas
que el Marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada
le queda. Y jura por Dios nuestro Señor, y por el Señal de
Cruz conforme a derecho que para formalizar esta En.
no ha sido persuadida con fuerza intimidada, ni violen-
tada directa, ni directamente por otro su Marido, ni otra
Persona con su nombre, y que antes bien la otorga de libre
y espontaneo, y ha sido la causa impulsiva de q. se celebre

DECLARACION
de Juan de
S. J. de
17 de Oct. 1801

ma ponerla en
 alta Concion, ve.
 ia, y suplico por
 quite el contenido
 ra. En todo, y por
 Jandae por Cu.
 des lindadas firmas
 Leyes de la Cora
 ana la finera
 hauido, y por
 de qualquier
 a Villa anyo
 manian repapio
 de nuevo oparand
 un juicio, la
 enas leyes, y p
 gaa que les apre.
 a dencencia difi.
 parada en suplico
 a Montlox R.
 e dice: Fue la
 y que quando
 En un Contrato
 el no queda obli.
 se havirse con.
 endones pague
 do de las vias
 es por ellas a nado
 me denal de
 ctivar esta En.
 idada, ni violen.
 Mauido, ni otra
 tona de Relibue
 a de q. se celebre



Quarenta maravedis.

252 5

**SELLO QVAREO. QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO.**

por que sea fecho y se convierta en su utilidad: Fue no
 tiene hecho juramento de no enagenar, ni alienar sus
 bienes, ni contra. Este Juramen.^{to} protesta, ni Relama.
 y no por violencia persuasiva Marital, leion ni otro mo.
 zio mediante na concuena ni haver parido para
 herencia, ni las haia, y si pareciere las Roca, y to
 unila. Entendamente de la dhoia: Fue de este juram.
 a ningun Prelado Clerical pidio, ni pedira absolucion
 ni Relaxacion, y q. aunque de motu proprio se las conceda
 no usara de ellas para deperjura. Iguala la mayor
 subitancia de este Contrato haze un juramento neq
 de observarlo integram.^{te} que Relaxaciones puerda serla
 concedidas: Nos Organizante, y aceptante (quienes yo
 el En^{no} Doyse Conoso, y adverte la obligacion de R.
 opitar esta En.^{ta} en el Oficio de Apotaca de esta Villa
 dentro el termino de seis dias cumplim.^{to} de lo man.
 dado por V.M. en su R.^{ta} Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos y cinco y ocho) lo firmamos
 siendo testigos Antonio Tolomey, Miguel Robert Ermi-
 vientes, y Antonio vendi Zapatero de esta Villa ve-
 ing, y Moradores:

Fran. Manly Barrio
 Antonio Montlox
 Feas Montlox

Fran. Matamoros

Declaracion y venta Thomas Pasqual y En la Villa de Megy a los 29 dias del mes de octubre. año de
 a Juan Pasqual su hijo. mil ochocientos y cinco, ante el Escribano publico y testigo
 S. J. de
 de Dec. 1805

infraorito, comparecio personalmente Thomas Paqual Ma-
ltes de la N. fabrica de Pan de esta Villa y Dpto. Cuyo pa-
citurus autorizada por Juan Abatay C. no de este mismo de-
cuidario adquisio por compra de D. Nicolas Vempore y accion
votivo de la Ciudad de Valencia y en su representacion de Juan
Oliver Expedor de hno de esta Villa y de Dona Antonia Vellica
y Señal en Contate, un Bancal de tierra vecana llamado
el grande, plantada de Zepal con dos Figueras y algunos otros
comparecios como may de los mald de hno, que mald o mald
existente en la Heredad nombrada comunmente el clot de San-
gari Cita en terminos de esta Villa parida de Riquera lin-
dante con tierra de Miguel Curo y con restante tierra de la
referida Heredad, propia del maldico Nicolas Vempore y
Antoni, libre de todo censo, Censo Vecinal, memoria Hipoteca
y obligacion especial y general, y como a tal lo aseguraron
y vendieron el dicho Bancal con sus entradas y salidas
uoy, Columbrad, Servidumbres y demas que de hecho y de
derecho les pertenecia a los dichos consoles, por precio
y valor de donmil quinientas y veinte libras moneda
Provincial de este Regno en que fue justipreciado por Josef de
Zima Labrador de este propio vecindario como Perito nombrado
por los Interesados, cuya cantidad entrego el compareciente
a los expresados Juan Oliver en su citado nombre y a Dona
Antonia Vellica en su propia Persona, como mald por explen
resulta de la precatendada Parte de venta a que en todo se
refiere: Ten atencion a que las dichas donmil quinien-
tas y veinte libras precio del referido Bancal entregada
por el compareciente eran pertenecientes a los fondos y produ-
tos de la sociedad que algunos tiempos a esta parte tiene con su
Hijo Juan Paqual tambien fabricante de Pan de este mis-
mo vecindario, cuyas cuentas acabaron de liquidar por lo

B





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

perteneciente a diferentes remeras de Panos que por cuenta
 de los d^{os} han hecho a la Ciudad de Cadix en el espacio de
 tres años de esta parte y que dicho su hijo le ha replicado le
 cediere la mitad del expresado Banco comprado supuestos que
 de la otra mitad ya lo era dueño o le pertenecia por haverse
 pasado y satisfecho de los fondos de la mencionada sociedad ha
 venido a bien el predicho Thomas Pasqual en condescender
 a ello y en su consecuencia declarando como declara que
 la expresada compra del Banco grande arriba desti-
 dado aunque fue hecha y otorgada a su favor igualmente lo
 es que fue pagado en valor de los efectos y fondos de la citada com-
 pnia y por lo mismo la mitad de las doblas quinientas y
 veinte libras que son las doblas y veinte libras en su
 pertenecian a dicho su hijo Juan Pasqual el qual en tal
 cuenta que acabau de liquidar ha recibido en abonos al referido Tho-
 mas Pasqual su Padre y por lo mismo es visto restarse deber el
 hijo al Padre igual cantidad para quedar verdadero dueño de
 todo el dicho Banco que con efecto a presencia de mi el
 Escriuano y testigos infrascriptos le hare pasar de dichas doblas
 y veinte libras (que le entregu en moneda de Plata
 y presto vellon a dicho su Padre Thomas Pasqual, quien
 recibe en la propia especie de que es el Escriuano Doy fe
 y en su virtud de su grado y cierta ciencia y en la forma
 que mas haya lugar otorga que cede vende renuncia
 y transfiere para siempre jamas en favor del susodicho Juan
 Pasqual su hijo el Banco grande arriba destinado libel-
 de todo cargo y obligacion con sus entradas salidas, usos

Costumbres y Verdugadas por precio y valor de las Dornas que
nuevas y veinte libras con que se adquirió, de las quales en esta se
cibida a su voluntad las ditas Dornas y sesenta libras que
acaba de entregarse, y otra igual cantidad que se ha dado en
pago a dicho su hijo comprador antes de esta Escritura de lo que
de y quarenta que le pertenecen en la citada Compañia de
Pan, que tienen por perteneciente a la última liquidación
que se ha hecho, y en caso necesario renuncia la Excepcion de la
non numerata pecunia Ley de la entera e prueba de su
recibo con las demas del caso, y cede renuncia y transpa-
ra todos sus derechos y acciones. N. Personales, utiles, directos suptos
y executivos que tiene y le pertenecen, y quanto adquirió en
virtud de la citada Escritura de compra a favor del nombrado
Juan Parqual su hijo, para que como a dueño absoluto del
dicho Bencal pueda lo poseer, gozar, disfrutar, ceder y enajenar
a su voluntad sin dependencia alguna con la restricción y limita-
ción presentada por la Bula de Excoptio Clericis loci Sancti Vi-
titud et Personis Religiosis et aliis qui de sacro Valentia non exherent,
vici dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi
sua ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Obeso ten-
pencia de Comiso segun el tenor de los anteriores suptos y N. orden-
de Su Mag. (que Dios que) de mes de Julio del pasado año mil
retrahidos treinta y nueve. Y quiere el mismo Thomas Parqual
estas tenidos de escision en la presente Escritura en toda forma
de derecho para sacar a paz y a salvo a su propiedad e posesion
al referido Juan Parqual su hijo de todo Pleito, debate y dissen-
cia que sobre esta se moviere hasta deparar en quietud y pacifica
posesion del expresado Bencal para lo qual se le agremie con
esto esta Escritura, y el juramento de quien fuere parte en que lo
diciere y se lea de otra prueba aunque por derecho se requiera,
y a mayor firmeza obliga su Persona y bienes habidos y por
por hacer. Certando presente el contenido Juan Parqual,





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

dando gracia a dicho su Padre por el favor y merced que
acaba de dispensarle en la presente Escritura confirmando sea
cierta y verdadera y constante la relacion que hace en su Exordio
la acepta en todo y por todo y dandole igualmente por entresado
en la posesion del Realengo grande arriba deludado para su
uso, dominio y propiedad prorrate cumplido todo literalmente para
lo qual obliga en persona y bienes suyo y por herencia. Cam-
dad partes por lo que a cada una toca de su poder a la Justi-
cia de su Magestad, e specialmente a la de esta Villa de Alcoy a
cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio proprio suero
y otros que de nuevo ganaren, y las demas leyes y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien
a lo que respectivamente les sea otorgado con todo rigor y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva pronunciada por su
competente pasada en su otorgado y por lo mismo consentida.
En cuyo testimoio y quedando cerciorado Padre y hijo de
haverse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipoteca de esta Villa Cabera de su partido presentando
copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de
lo mandado en N.º Pragmatica de su Magestad de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho año
lo otorgaron y firmaron a quienes yo el Escribano doy
fee conora en dicha Villa de Alcoy en lo dia mes y año
expresado al principio, siendo presentes por testigos An-
tonio Cabanel Maestro de la N.º fabrica de Pan y Josef
Casbonell de Roque Escribiente vecinos de dicha

villa de todo lo qual Yo el Escrivano Doy fee.
Thomas Pasqual y Abad. Juan Pasqual

Inocencio
Christoval Mascau

Venta Dionicio Vilaplana y Comi. y separe por esta publica Escritura como a otros y Dion.
a Josef Barcelo manox. Dno Vilaplana y Maria Anna Nolto legitimo conssal
C. 5. 2.º dia
28 de Dic: 1805

venim de esta villa de Atey precedida la debida licencia de Mando a
Alcades (que fue pedida, dada y concedida, segun corresponde para el
otorgamiento de esta Escritura, de que Yo el infrascripto Escrivano Doy
fee, usando de ella lo qdo juro y cada uno de nos si el invalidum re-
nunciando, como expresamente renunciaron las Leyes de las mun-
cipalidad y fiansa de nuestro grado y ciencia y en la
forma que mas haya lugar en derecho, otorgamos: Que vendemos
y con titulo de venta de y perpetua enajenacion transparamos
para siempre en favor de Josef Barcelo, hijo de Josef tambien
vecino de esta villa, (que se halla presente y aceptante, un pedazo
de tierra seca con olivos y sopal comprensiva de dos dias y medio de
hazan por una o menor, que es tercera parte de una pieza de tierra
olivar situada en termino de esta villa en la partida nombrada
de los Pagos, situada en la universal Herencia de Antonia Verez
difunta madre de mi la referida Maria Anna Nolto, y reme
adjudico en parte de pago de mi haver como resulta de la Escritura
de Division, particion y adjudicacion (que de dicho Niente autorizo
el infrascripto Escrivano a los treinta dias del mes de Abril del
Año mil setecientos noventa y tres, cuyo pedazo de tierra olivar
(que vendemos linda por una parte con tierra de Pedro Vicedo, y por
la demas con restantes tierras adjudicadas a Helena y a Nolto
Nolto nuestra hermana y su marido respectivo, y el tenido y obli-
gado el antedicho pedazo que vendemos a un censo redimible de
veinte y dos libras de capital, parte del que en propiedad de veinte
y siete libras se responde y paga en su debido plazo a San Pedro

Augusta maravedia.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Luis Vespiger y Jafians del estado noble de este vecindario sobre toda
 la referida pieza de tierra: Vltima d'icho Pedano que vendemos de
 otro censo, cargo, tributo, memoria hipoteca, venozio y obligacion espe-
 cial y general, y como a tal lo aseguramos con sus entradas, salidas
 usos, costumbres y heridumbres, y con todo lo demas que a dicho Pe-
 dano pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho: En precio y
 valor de Veicientos libras, moneda de este Reyno, de las quales
 quedaran en poder del antedicho Josef Barcelo Comprador veinte y
 dos libras por el expresado censo para responderle y pagarle hasta
 su redencion y quitamiento: Coniensta y Cinguenta libras que
 el mismo Barcelo no entrega y recibimoy en presencia del Escri-
 to y testigos infraescriptos en moneda de plata y precios veltor
 de que la el Escri. hoy feo, y de ellas otorgamos Carta de pago en
 forma: Y la restante, Veicentas veinte y ocho libras de valor
 el propio Barcelo entregamos y pagamos en dinero metálico conan-
 te en el dia nueve de octubre del año primero siguiente mil ochocien-
 to y seis; y de esta manera declaramos que el justo precio y va-
 lor del pedano de tierra olivas arriba declarada que vendemos con
 las dichas Veicentas libras, y del que mal tenor o pueda valer
 en poca o en mucha cantidad, hacemos gracia y donacion, al
 nombrado Josef Barcelo menor, pura, perfecta acabada e irre-
 vocable, llamada intervisio con inuincion: Renunciamos la ley
 del ordenamiento N.º hecha en Cortes de Alcalá de Enared y la
 demas que tratan del enquis con los quatro años que presine
 para repetirle como si fueren puidos, porque no le padece este
 contrato: Vnde hoy enadelante para siempre, no desapodera-
 mos denistimoy y apostamos de toda accion, propiedad y derechos que
 tenemos y nos pertenece en el pedano de tierra olivas arriba

fee.
 mal y Arcemi
 xisoval Matou
 como Suroy Dion
 lo legitimo conales
 licencia de Alzido a
 responde para el
 Alzidos Eicivoms hoy
 or n el insolidum re
 leyes de las mun.
 ciencia y en la
 uds: que vendemos
 cira compramos
 de Josef tambien
 ceptante, un pedano
 oy dia y medio de
 una pieza de tierra
 partida nombrada
 de Antonia Perez
 a Mallo, y reme
 alta de la Eicivoms
 viene autorizo
 mes de Abril del
 ro de tierra olivas
 Pedro Vicedo, y por
 Helena y a
 se, y el tenido publi-
 mo redimible de
 propiedad de venta
 taro a San Pedro

destinados, y lo cedamos, renunciemos y transgredamos en favor del inci-
nuado Don Marcelo menca para que como dueño absoluto lo posea
goce y disfrute, cambie y enajene a su voluntad, sin dependencia al-
guna con salvedad del censo redimible que lleoamos adorado y con las
restricciones y limitaciones prevenidas por la clausula de Exemptis Clericis
loci Sancti, Militibus et Personis Religiosis; et aliis qui de his Valentia
non existunt; Sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem formosi supra
nos editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y para
la pena de censo como el tenor de los antiguos fueros y a. cades
de V. M. (que Dios que) de mes de Julio del pasado año mil e tresien-
tos treinta y nueve: Vedamos poder el que se requiere para que
de su propia voluntad o judicialmente como quisiere entre en dicho
pedazo de tierra olivar y tome y aprenda la posesion y tenencia y
entre tanto que no lo hace, no constitulamos por inquilinos feudales
y precarios por herederos para presente en esta venta que lo pidamos
Y no obligamos a la escision, seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que de qualquiera Pleito, debate o diferencia que
sobre ella se tuviere tomaremos la voz y defensa y lo requieramos
y acabaremos a nuestra costa hasta ventura y depar a dichos com-
pradores en quieta y pacifica posesion del pedazo de tierra olivar
que vendemos, lo mismo harán nuestros herederos y sucesores
y no pudiendolo conseguir se bolveremos tal Dote de Cincuenta
libras que acaba de entrar en el, tomaremos a nuestro cargo la
reponcion del censo que lleoamos adorado o se entregaremos un
capital si lo tuviere redimido y le pasaremos el importe de
los aumentos y mejoras que tuviere en dicho pedazo de tierra
olivar a justa tasacion de V. M. los danos y perjuicios que
sele ocasionaren y tal cantidad que en su cumplimiento se causaren
y por todo ello se no aprenie con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte en que lo difiramos y relevamos de otra
prueba aunque por derecho se requiera, y a mayor firmeza obli-
gamos El Donado Vilaploma un Persona, y ambo conate D.

nuestro Bien el heredero y por haver. Vestiendo presente lo el susdicho
 Josef Barcelo meua accepto esta En^{ta} requo queda continuada y
 por ella recibo en venta el pedazo de tierra vecina olivera arriba
 delindado de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho y en-
 tregado a mi voluntad. y en quanto sea menester renuncio la
 ley de la Cora no usada ni recibida con tal demand del caso, y
 prometo responder y pagar a D^{no}. Pedro Luis Sempes y Salinas al censo
 que le va adeudado de veinte y dos libras de capital, hasta su redempcion
 y quitamiento: Tambien prometo entreser y pagar a los susdichos
 condes vendedores de a quien les representare tal cantidad
 veinte y tres libras que faltan para completar el precio de esta
 venta en el dia nueve de octubre del Año primero viniente
 mil ochocientos y seis en dineros metatlicos sonante y no en otra
 especie alguna. Unicamente y sin Plesta alguna con tal costad que
 para su cumplim^{to}. se causaren. para lo qual obligo mi Persona
 y Bien el heredero y por haver. Tambien partes por lo que a cada
 una toca de uno y poder a tal Justicia de su Mage. especialmente
 a tal de esta villa de May a cuya Jurisdiccion soy sometido
 para que no apromien al cumplimiento de quanto respectivamente
 hesamos otorgado con todo rigor y via executiva, como por ven-
 tencia definitiva, pronunciada por Juez Competente pasada
 en Turgado y por nosotros unuq. consentida. sobre que renun-
 ciamos nuestros Dominios propios y otros que de nuevo o una
 renun y tal demand leyes y privilegios de nuestro favor con la ome-
 nul del dredo en forma: Yo Maria Anna de los Rios renuncio tam-
 bien el auxilio y leyes del vdejaros venatus consulto nueva
 Constitucion. Leyes de uno. Madrid y partida y tal demand que
 tratan a favor de tal ungerad por que bien enterada por el
 En^{to} actuario. de lo efecto que causan quiero que no me val-
 gan ni aprovechen en este caso. y juro por Dios nuestro Señor
 y a mi Venal de Cruz que hago conforme a derecho de no opo-
 nerme contra esta Escritura por mi Dote. Arad. Bien el
 Hereditario. parafornales. multiplicado ni por otro dredo al.

en favor del inci-
 absoluto lo poca-
 dependencia al-
 adorado y con tal
 De Excep^{to} Clavir
 mi defos valencia
 in foni novi cupa-
 haberent. Ocho
 fueron y R. aden-
 auto nul retencien-
 iere para que
 entre en dicto
 ion y tenencia y
 quinquag^{ta} fundad
 que lo pidi-
 ento de esta venta
 diferencia que
 y lo requirerom
 de par a dicto con-
 ras de tierra olivera
 dezo y sucesores
 entad Cingüenta
 nuestro cargo la
 entregarem en
 el impate de
 pedazo de tierra
 perjuicio que
 iento se causaren
 itura y el juram^{to}
 vamo de otra
 por firmesa obli-
 boy consate.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

quos que me pertenecan y declaro que la obra de mi libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna por ser de mi utilidad y conveniencia
que no tengo hecha prostitucion en contrario y si asi fuere la revo-
que no pidiere abolucion ni relajacion de este. Juramos a quien lo
pueda conceder, y aunque proprio motu lo concediere tampoco in-
casé de ella, pena de perjuracion. En la villa de Alora a trece dias
del mes de octubre de mil ochocientos y cinco, siendo presentes
por fey de Josef Monttton y Parqual, Maestros de la N.^a
fabrica de Pan y Josef Orzina Subpador. vecinos de dicha villa.
Josep Borcel
menor

Ante mi
Christoval Marais

Dote Dn^o Dn^o Botella y Cons. y Epare por esta publica Esc. Como Voto.
a Maria Botella su hija. Dn^o Dn^o Botella Fabricante de Panos y
C. V. 2.º dia 18
Octubre 1805 | Maria su legitima Consorte vecino de esta villa de Alora
de nuestro orado y cierta ciencia, y calafirma que nos ha
lugar en Derecho Divino: Fue por quanto tenederos tratado
y convenido el que nuestra hija Maria Botella y Casa
del Estado Onesto Contrayga Matrimonio con Josef Felici
hijo de Salvador Uroo vecino de este proprio vecindario
que está para celebrarse en el dia de mañana segun las

Disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia. En tanto
 y para que con mas comodidad queda observada las
 obligaciones del Reino Estado, Oratorio, que haenios
 Constitucion Doal de bienes comunes de los Caseros
 de la antedha Maxia Doella nuestra hija Enquadrada
 de Ciento Treinta y dos libras seis reales, y siete
 dineros moneda de este Reyno que lo importan dife-
 rentes Ropas, y Linas de seda que le entregamos valo-
 radas, y putipreciadas por personas Peritas nombradas
 a este fin en la forma siguiente:

Primera: Un Sazon de Lienzo Casero en valor de	4f - 8,
Otra: Un Suberito de Seda y lana en Sarga Encarnada en valor de	11f 1/4 8,
Otra: Un Colchon poblado de Mos contelas de Seda y lana en valor de	8f - 8,
Otra: Cuatro Vivanas de Lienzo Casero en	15f - 8,
Otra: Cinco Camisas de Lienzo Casero en un par de botones en	13f 6c 7
Otra: Una faja de Lienzo Delgado en	4f 10c 8,
Otra: Una Delantera de fama en	2f 10c 8,
Otra: Una Enagua de Lienzo Casero en	3f 12c 8,
Otra: Cinco Veruilletas en	1f 18c 8,
Otra: Una toallita de Horno, y otras de lino en	2f 6c 8,
Otra: Una pañal de Almohadas de Lienzo Delgado en sitas Encarnadas en	4f 10c 8,
Otra: Una pañal de Almohadas de Lienzo Casero en	1f 4c 8,
Otra: Una Mantilla de Seda en	4f 5c 8,
Otra: Una Mantilla de Seda usada en	1f 6c 8,
Otra: Un Guardapiés de Madillo y seda verde en	16f 8c 8,
Otra: Un Guardapiés de Seda verde en	5f - 8,
Otra: Un Guardapiés de Madillo verde usado en	3f - 8,
Otra: Una Barquinca, y un mazo de tafetan en	5f - 8,
Otra: Un Subon de Vaso lino en	6f - 8,
Otra: Un Subon de Lencuolo usado en	4f - 8,

dis.
 VAREN-
 NO DE MIL-
 CO.
 De mi libre voluntad
 y conveniencia
 para que la revo-
 ca a quien lo
 diere tan pronto
 quedando cesan-
 te de esta escritura
 de su partido pre-
 visto dentro el
 tiempo de un mes
 para que el que
 quisiere lo elija
 en el dia del
 mes, siendo presen-
 tes de la N.
 de Dha Villa.
 Amemi
 J. J. J.
 Como No. 10.
 ante el Sr. J.
 de la Villa de ...
 que mas haya
 medien y tratado
 otella y Casa
 con ...
 io seindan
 una veguclay

Empoderado como a Nientes Dotales para libellos, y con-
 tratos alapremunada Maria Novata, o aguien la V.
 plenitudo Tempore y quando lesque alguno de los
 Cuyos precedidos Enjusticia fuoviente, Ninguno alguno
 con las Cortes que para la sumplian. se causaren, al
 que obliga sus bienes heridos, y por herida, da poder a las
 Justicias de V. M. Especialmente a las de esta Villa de
 Alroy, a cuya jurisdiccion se somete, Enmencia de do-
 micio propio fuero y otro q. de nuevo q. nare, y las
 deudas de ley, y privilegio, de refuox, En la general del
 Dño Capitulo para que se apremien a quanto lleva ord.
 quado con todo rigor y via Executiva como por dñ.
 tenia definitiva pronunciada por suer competente e
 parada expugado, y consentida. Enmudo testimonio si
 lo otorgo el Escudo Josef Julia saguier do el C. 11.
 de of. coronado. En esta Villa de Alroy a los once dias
 del mes de Octubre año de mil ochocientos y cinco; Yo
 firmo: Viendo presentes por testigos Genonimo Silvestre
 hijo de Ant. y Jorge Escalber Fabricantes de hang ve-
 cinos de esta Villa;

Joseph Julia

Antenu
 Fran. Ca. Matias
 E

Conv. D. Jph de Dignos y Com. En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes
 con D. Pasqual Dignos su hijo de octubre, año de mil ochocientos y cinco ante mi
 el Escribano publico, y testigos infrascriptos señala. Conparecido de
 una parte D. Pasqual de Puiguelto y Ortiz de Aludovar del estado
 de vecino de esta Villa, mayor de los veinte y cinco años y Dijo:
 que es hijo primogenito legitimo y natural de D. Josef de Puiguelto
 y D. Maria Ortiz de Aludovar legitimos conyugados y por consiguen-
 te llamado a los vinculos y mayorazgo que porche el referido su
 Padre, y por otra parte mereció del mismo el que le tuiciere Dama.

VAREN-
DE MIL

2f 138
 3f - 8
 1f 68
 1f - 8
 2f 128
 1f 128
 1f - 8
 1f 148

#132f 687

Hay ciertos trin.
 y valor de las
 mismas que
 de la expresada
 blacion de
 continuado
 obrando lavap.
 Confesera he.
 Ca. mator
 Enas de las
 de las, y
 ma que puede
 a repaña
 a llamada
 una parte
 ad el Dñe
 sea libras
 etc guarda



SELLO QUINTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,

ción intervinio para contratar el Matrimonio que tiene celebrado con Doña Josefina Jatinos y otra de una Heredad, nombrada la Casa del Bate con toda su pertenencia, situada en el presente termino adjunta a la Heredad de San Roque, acuenta de la Mejada de Tercio y quinto de todo su Bien de libre, mediante Escritura interina e insinuada en el día doce de mes de Febrero del Año ultimo pasado mil ochocientos y quatro; por cuyas consideraciones, y para dar el compareciente a dicho su Venor. Padre una prueba de que no quiere en manera alguna perjudicar a sus Hermanos quando se trate de la División de los Bienes de la Herencia de aquellos viene a bien en dexar de su Conciencia un manifiesto de toda la Cantidad de que es responsable para con la colacion quando se verifique el fallecimiento de dicho su Padre por haver ellos satisfecho alguno credito del mismo compareciente y tambien por haverle prestado, otras Cantidades que mas y otras son del tenor siguiente.

Primeramente: Confiesa el Otorgante, que haviendo obtenido Poderes generales de dicho su Padre para que entendiera en todo los Negocios de la Casa vendida a diferentes sujetos, pesenta calidad de Frigo a precio de diez y seis libras cada uno, que importan catorce mil y quatrocientos Reales de vellon 14400 R^{os}.

Otra: En quando haver, contrato el Otorgante cietad de casa en favor de Antonia Montllor por quantia de diez y seis mil R^{os} de dicha moneda 16000 R^{os}.

Otra: El Procurador de la Casa Juan Moraled esta satisfaciendo en cantidad de mil y quinientos Reales (que se deben a Quintin Calasi, fabricante de)

Papel. de este Secundario

1500 RD. vn

Otro: A D^o Alonso Alenza igualmente la esta satisfaciendo de mil RD. de dicha moneda que se le deve de prestamos (gracia)

1000 RD vn

Otro: A Juan Acutllor la de mil seiscientos Reales que tambien se le deve

1600 RD vn

Otro: A Josef Domenech la de seiscientos y cinquenta Reales que tambien se le deve

750 RD vn

Otro: Al Señora D^{ta} Mercedes de la Alqueria seiscientos Reales

600 RD vn

Otro: A su S^{ra} Madre D^{na} Maria Ortiz de Almodovar por diferentes prestamos que le hizo para acudir a los Pleitos de la referida D^{na} Joaquin Galiano y Oca, en cantidad quinientos RD

1500 RD vn

Otro: Por las que tomo en el viaje que hizo a la Villa y Corte de Madrid a mas de haversele abastado todo lo gasto propio y necesario para el viaje quinientos Reales

500 RD vn

Ultimamente: Por lo que se ha satisfecho de su Cuenta a diferentes Acreehores seiscientos y veinte y seis Reales vellon

626 RD vn

Cuyas cantidades reunidas a una suma hacienden

la de Cinguenta y siete mil quinientos y diez 57.516 RD vn

y seis Reales de vellon que el otorgante confiesa haver recibido en parte de dichos mil N.º Padre, y lo restante satisfecho por los mismos a los antedichos mil Acreehores, y quando no lo esten todavia quedan obligados para hacerlo por medio del Procurador de la Casa el inculpado Fran.º Morales. Vistiendo presente a los susodichos D^{os} Josef de Nuñez y D^{na} Maria Ortiz de Almodovar en virtud, precedida ante todo la debida licencia de Madrid, a la Sra. (que fue pedida, dada y concedida, segun corresponde) para el otorgamiento de esta Escritura (de que es el Escriuano) con fei) usando de ella. los dos juntos y cada uno de por si et.

VAREN- DE MIL

que tiene celebrada en la casa del presente termino de la Mejada mediante Escritura de Febrero del por cuyas consideraciones no se debe perjudicar a de los bienes de la de su Conciencia y es responsable de los efectos de dichos mil del mismo cantidad que

iendo para ven

1600 RD. vn



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

intoduna renunciando como expreçamente renunciara, las leyes
de la mancomunidad de fianza de su lugar y Cuesta de la villa y en
la forma que mas aya lugar en derecho, sabido del que
en este caso les compete otorgar: Que aceptan la confesion y ma-
nifiesto que a su favor acaba de hacer su hijo D. Pasqual de
Pugonillo y Ortiz de Almodovar de las hereditades que les esta
desiendo, y ofrecen no podiate en manera alguna los cinquenta
y siete mil, quinientos, y diez y seis Reales de vellon que les adeuda
mientras vivos sean, mediante a lo que por fallecimiento de los
dos devesa el antedicho D. Pasqual traerla a colacion y particion
con sus demas hermanos hereditados a buena cuenta de lo que
importare su hereditado paternal y maternal. Venerado de ello
el antedicho D. Pasqual Pugonillo y Ortiz de Almodovar ofrece
Realizarlo segun y conforme su voluntad lo desear manifestada
llevando a colacion la expresada cantidad quando se trate de la
Division y Particion de los bienes y herencias de dichos sus
Padres sin oponerse en manera alguna a ello. Tambien postea
por lo que a cada una toca sin poder a la Justicia de su
Majestad, que les sean competentes, especialmente a la de esta
villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten para que se les ayu-
nie al cumplimiento de lo que respectivamente llevar otorgado con
todo rigor y via executiva, con solo esta Escritura y el Jura-
mento de quien fuere poste en que lo dispieren y relevan de
otra prueba aunque por derecho se requiera; y a mayor firmeza
obligan sus bienes hereditados y por haver, sobre que renunciaron
las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del
derecho en forma. En cuyo testimonio y siendo necesario con

Handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'Oficio de Balanza' and 'Antonio Mor'.

...is.
 ...VAREN-
 ...NO DE MIL
 ...CO.
 ...ad ley
 ...encia gen.
 ...del que
 ...confesion y ma
 ...Dr. Pasqual de
 ...que les esta
 ...Cinquenta
 ...que les aduda
 ...de lo
 ...colacion y particion
 ...de lo que
 ...de el
 ...ofere
 ...manifiesta
 ...de la
 ...de dicho m
 ...postel
 ...de la
 ...de esta
 ...que se led apre
 ...de
 ...y el Juan
 ...de
 ...firma
 ...reunian
 ...del
 ...con

VILLA
 JIMENA

calidad de hacerse de tomar la razon de esta en el Oficio de Hipotecas de esta villa, presentando copia autentica de ella para su registro en cumplimiento de lo mandado en R.º Pragmatica de V. M. de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron y firmaron (a quienes Voel Envia- ma. Doy feo. Caraca) en dicha villa de May en lo dia, mes y año expresado, los principia siendo presentes por testigos el Dr. Don Juan Bautista Alvarez Abogado de los Reales Consejos y Regue, Pedro de Labrador, vecino de dicha villa.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

Ante mi
 Christoval Maran

S.º 2.º dia
 de Mayo de 1760.
 C.º 2.º en 3.º Feb.
 de 1760 en la m.º de
 Ant.º Molto
 C.º 2.º en 11.º En.
 de 1761 en la m.º de
 Ant.º Molto

Off.º de Sebastian Ripoll y hermo.º. Veyase por esta publica Escritura, como nosotros Baltasar Antonio Monton de Christoval, Juan Ripoll, Joaquin Ripoll y Josef Ripoll hermanos Labradores y vecinos de la villa de Benillad, hallados en el dia en esta de May, los tres juntos y cada uno de por si et in solidum renun- ciando cans expresamente renunciamos tal heredad de duobus vel pluribus heredi descendit, la autentica presente sus ita de fide jurobid el beneficio de la Divicion, ejecucion de Bienes y demas de la comununidad y fianza de nuestra propia y cierta ciencia, y en la forma que mas abajo se sigue en derecho otorgamos y confesamos (que debemos a l.º Antonio Mantilla hijo de Christoval Maran de la R.º fabrica de Paño y vecino de esta dicha villa de May (que se halla presente y ac- ceptante la cantidad de quatorcientas y noventa libras moneda provincial de este Reyno tal qual es con precedida a saber: Tre- cientas libras (que por hacemos favor y Merced nos presto ora- cionalmente y nos entregó en dinero metálico venante en principio del corriente año, para poder acudir al pago del precio del Arren- damiento de la d.º Taverna publicad de esta villa, por cuya can- tidad satis fidedon Bautista Company Arriero de este mismo ve- cindario, verbalm.º y sin cautela alguna: Y tal restante ciento y noventa libras por igual cantidad (que el antedicho Antonio

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Vertiendo presente Yo el modicho Antano Montllor accepto esto
Escritura segun queda continuada y por ella la confesion y prometa
que hacen a mi favor los sobredichos tres Hermanos para el pago de
las quatrocientas y noventa libras que me estan devidido inclusa
las ciento y noventa libras que por ellos devo aprontar en poder del
Mayordomo de propios de esta villa Gregorio Molle, con salvedad y
proteccion del derecho que tengo contra Martin Compañy Azicars de
esta villa para repetir el cobro de las trecientas libras por que talio
fiada verbalmente en su conformidad prometo esperar el plazo asignado
para el cobro de cantidad sufragada y si antes lo iniciare quien que
no seme oyoa en juicio, lo que prometo cumplir baxo la obligacion
que hago de mi Bienes raudos y por hacer. En cuyo testimonio
y quedando todo cesionado de presente de baxar la razon de esta Escritura
en el oficio de Hipotecas de esta villa cabeza de su Partido en cum-
plimiento de lo mandado en R. C. Real de Su Mage. de treinta
y uno de Enero del Año mil setecientos y noventa y ocho, asi lo otorgaron
y firmaron ambas partes (a quienes Yo el Escribano doy fe como) excepto
Baltasar Ripoll ^{el Sr. Montllor} que dixó no saber y a su tiempo lo firmó uno de
los testigos que lo fueron Thomas Luis Maestro fabricante de
Pan y Vicente Miralles Expedor de ellos vecinos de esta villa de
Meoy, en ella a los veinte dias del mes de octubre, año de mil
ochocientos y cinco, de todo lo qual doy fe.

Joan Ripoll
Josef Ripoll

Tomás Miró
Antoni
Christoval Marañon

Yo el Escribano Ignas Reig Viuda Separe por esta publica Escritura como Yo Juan Reig Viuda
a Josef Sempere de Josef. Por fin y muerte de Jorge Gibert vecino de esta villa
de Meoy, de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya

132
lugar en derecho de pago: Que vendido y constituido de venta Real trans-
paso con el Pauto que abajo se expresara en favor de Josef Vem-
pere hijo de Josef Labrador de este mismo vecindario, que se halla
presente y aceptante, un pedazo de tierra Huerta de D^o Torad de
Maras a juicio de Pauto, que pasa sin delindec de en nombre de
la mitad de un Mancañal situado en terrenos de esta villa parti-
da de la Huerta mayor, que me pertenecio y venne adjudicad en
pago de mi Haver de la Bienesd recayentes en la Herencia del
fundo mi difunto abuelo, segun la Escritura de Division, auten-
ticada por el infrascripto Cu.º a los tres dias del mes de Noviembre
del Año mil ochocientos y dos. Dicho pedazo que vendido tiene el precio
de media hora de Agua para su riego en cada semana del nom-
brado comunmente de los Marcarolle. Libre de toda Censo, cargo y
obligacion, mediante a lo que tiene sobre la mitad de dicho
Mancañal, en favor del Reverendo Eterno y Beneficiado de la Cole-
gia Parroquial de esta villa me lo recavo para responderle y pa-
garme sobre la restante tierra de la mitad del referido Mancañal,
y por lo referido se vendido y transpaso en calidad de libre, y sin
lo arropo, el pedazo que vendido con sus entradas y salidas y
contundias y serordumbres: Por precio y valor de Docienda li-
bra moneda de este Reyno tal que apriencia del Curavau y de
los testigos infrascriptos me entrega el antedicho Josef Vempere
Comprador en moneda de plata y premio vellon y yo tal recibo
en la misma especie (de que yo el Cu.º y D^o fee) y de el tal pago
costa de pago en forma. Fecha Cu.º la hago con pacto y condicion
(que me reservo el derecho llamado de Carta de Grecia para rec-
brar el pedazo de tierra Huerta con su derecho de Agua que vendido
por tiempo de quatro años contadores desde este mismo dia en adelan-
te de modo que siempre (y quando por mi o quien me representa-
re se entreguen al nombrado Josef Vempere o a quien su derecho
fuviera tal Docienda libra (que acabo de recibir, deva pagar
Retrosventa del mismo pedazo de tierra con su derecho de Agua,
y nequando a ello, se cumpla con hacer Deposito de igual canti-



Quarenta maravellis;



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLIS, AÑO DE MIL
QCHCIENTOS CINCO.

dad durante los quattros años acousamiento de la R. Justicia
cuya Diligencia resoria de titulo en forma para continuar con el
tite uio y propiedad de dichos pedazo de tierra. (De esta manera
dectas que su justo valor y precio son las Docienda libras recibida
y del que mas tenga o pueda valer en poca o en mucha cantidad ha
oo gracia y donacion al inuicudo Josef Vempere, pura, perfecta aca-
bada e irrevocable llamada interuio con inuunacion: Renuncio la
ley del otocamiento R. hecha en Cortes de Alcalá de Enarced y la
demad que tratar del enquis con los quattros años que presine para
repetirle, como si fueren parados por que no le padece este contrato: V.
Desde hoy en adelante con reserva del pacto (que queda incerto me
desapadero, desisto y aparto de toda accion propiedad y derecho (que
tengo y me pertenece en el pedazo de tierra Huerta con su derecho
de Agua que vendo, y lo cedo, renuncio y transpaso a favor del
nombardo Josef Vempere para que lo posea, goce disfrute, cuabie
y enapere a su voluntad sin dependencia alguna, con la restricción
y limitacion prevenida por la Clauula de Exceptis Clericis loci Vau-
lii Militibus et Pescant Religionis et alii qui defora Valentie non
episcant; Sicut dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fore noni supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Otrapo
la pena de Comiso segun el tenor de la antion y fueros y Real-
orden de Su Mag. que D. que. de nueve de Julio del pasado Año
mil setecientos treinta y nueve: Que dy poder el que se requiere
para que de su propia autoridad o judicialmente segun (quisiere)
entre en dicho pedazo de tierra Huerta y tome y apienda la
porcion y tenencia y entretenga que no lo hace me constituyo
por inquitua tenedora y posehedora para ponerle en ella siem-
pre que lo pida: Que obligo a la evacion seguridad y saueam. to

De venta Real trans.
fuer de Josef Vem.
idario, que se halla
ta de D. Torad de
ven nombrarse de
de esta villa parti.
seme adjudicis en
la Herencia del
de Division, au tori.
el mas de Novienta
verdo tiene el dacio
a Semana del non
todo cenro, cargo y
si la mitad de dicha
beneficiado de la Cole.
para responderle y pa
el referido Bernal.
libdad de libe, y asi
D. y saludad mo
de Docienda li.
Del Escrivano y de
Josef Vempere
en y yo la d recibo.
fee) y de ellad otorg
en pacto y condicior
frenia para rec
e Agua que vendo
misimo dia en adelan
uien me representa
a quien su derecho
biz, Desu otorgad
derecho de Agua,
nito de igual condi-

de esta venta en tal manera (que de qualquiera pleyto debate o dife-
rencia que sobre ella se moviere, temare' la voz y defensa y lo requi-
re y acabare' a mi costa hasta vencerle y depar a dicho Comprador
en quietud y pacifica posesion, lo mismo haran mis herederos y
sucesores y no pudiendolo conseguir le bolvere, la D. Orientad Lituad
que me tiene entregada y lo pasare' e impate y valor de tal me-
jora y aumento que tuviere en el referido pedazo de tierra huerta
a justa tasacion de Peritos, lo qual y perjuicio que se ocasiona-
ren y tal costad que en su cumplimiento se causaren, y por todo
ello seme apremie con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte en que lo dixero y relevo de otra pecaesa aunque por
derecho se requiera y a mayor firmeza obligo mis bienes havi-
dos y por haver. Y estando presente yo el susodicho Josef Campes
acepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibo en
venta el pedazo de diez pedras de huerta en media hora de Agua
para su riego de la mitad del Trancal que la vendedora posee en
la huerta mayor del presente termino a juicio de Peritos que para
su destino deben nombrarse de cuya propiedad y posesion me doy
por satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto sea neces-
ter renuncio tal Leyes de la cosa no havida, ni recibida con tal
demanda del Caro, y prometo (que siempre y quando la vendedora
o quien la representare me entregue tal D. Orientad Lituad de
su precio durante los pactados quatro años otorgase retroventa
del mismo pedazo de tierra huerta con su derecho de Agua
que lleva vendido llanamente y sin pleyto alguno con tal costad
que para su cumplimiento se causaren, al que obligo mis bie-
nes havidos y por haver. Y unida partes por lo que acada
una toca de un pedazo a tal Justicia de su Mag. especial-
mente a tal de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos como-
temos para que nos apremien a lo que respectivamente lle-
vamos otorgado con todo rigor y sea executiva como por Sentencia
definitiva pronunciada por Voz Competente pasada en cosa juzgada
y por nosotros mismo consentida sobre que renunciamos tal



Conv. y Arz.

a Juan

C. J. V. en 17 Feb

1810, en virtud de

Auto del S.º Con



Quarebra maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.

Hayes fueron y privilegios de nuestro favor con la General del
Drecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de que se
tore la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa Cabera de su partido en cumplimiento de lo mandado en
Real Pragmatica de Su Mag.^d de treinta y uno de Enero del
Año mil setecientos noventa y ocho, assi lo otorgaron amba
partes (a quienes es el Cur no Doy fee conuero) en dicha Villa
de May a los veinte y un dia del mes de octubre, año de mil
ochocientos y cinco, y no firmaron por que dixeron no saber
ya sus nombres los firmos uno de los testigos (que lo fueron, Josef
Carbonell de Roque Cu. y Josef Vilaplina de Vicente Labrador
vecinos de dicha Villa de que tambien Doy fee.

Josef Carbonell de Roque

Anselmi
Chirivall Mataix



Conv. y Arrend.^o D. Jph. Gibert y otro. En la Villa de May a los veinte y un dia del mes
de octubre, año de mil ochocientos y cinco; ante mi el
Escrivano publico y de los testigos infraescritos, estubo compareciendo Per-
sonalmente: Don Josef Gibert y Domenech del Estado Noble, Thom.
Valer y Juan Casarampere de oficio papelero, vecinos todos de
dicha Villa (y dixeron: Que con Escritura autorizada por Thom. Loren
Cu. no a los treinta y un dia del mes de Marzo del pasado año mil
setecientos noventa y ocho, el referido D. Josef Gibert concedio en
Arrendamiento un molino y fabrica de papel compuesta de
dos finas con su drecho de Agua y demas pertinencias (que
disfruta como a propia, situada en terminos de esta Villa par-
tida nombrada del Valt en favor del Encerrado Thom. Valer
como a Principal y de sus Hermanos Vicente y Fran. Valer.

*6. d. y. en 17 Feb. de
1810, en virtud de
Auto del S.º Conal.º*

como a Ciudad y Principales obligados, cuyo Arrendamiento se
hizo por tiempo de cinco años que tomaron principio en el día pre-
mero de Enero del mismo en que se otorgó, y cumplieron en fin del
Diciembre de mil ochocientos y dos por precio en cada uno de ellos de
Sociedad Real de vellón pagadores en el modo forma y circunstancia
y bajo diferentes pactos y condiciones, y entrego de cantidad
en cantidad de sesenta y seis mil novecientos y siete R^{ds}.
con diez y ocho m^{ds}. v^{ns}. que se hizo, y por menor cuenta en la
Citada l^{ra} con el de los pagos que dicho Thomas Valor devia
hacer en el transcurso de los citados cinco años del Arrendam^{to}.
que efectivamente cumplió a excepción de veintemil trescientos y
once reales de dicha moneda por una parte, y por otra veintemil
ochocientos y once R^{ds} que estas dos partidas juntas componen
la de treinta y seis mil ciento veinte y dos R^{ds}. vellón que devian
existir en poder del expresado Thomas Valor, hasta que finalizasen
los cinco años de dicho Arrendamiento, y en este caso devia entrea-
garlos y pagarlos al referido D^{no}. Josef Giber y Domenech en
moneda metálica corriente, deviendo recibir en parte de pago el im-
porte y valor de los muebles y Atual que se le entregaron de las
que se le entregaron al ingreso en el referido Motivo, valorada
y justipreciada por los Peritos que a este fin devian nombrarse
por las dichas partes interesadas. Con esta buena fe conti-
nuó el mismo Thomas Valor en dicho Arrendam^{to} bajo de
los mismos pactos, condiciones y circunstancias contenidas (y
explicadas en la precalendariada Escritura de Arrendamiento
hasta este día de la fecha en que habiendo liquidado cuenta
del precio que anualmente devia pagar resulta estar deviendo
la cantidad de tresmil ochocientos noventa y tres reales de
vellón de dicha moneda: Y que en fuerza del capítulo que
trata sobre el entrego de los muebles, Atual, Salsas, pre-
sias, y demás efectos que sepa existentes en dicho Motivo que
debe notados y valuados por los Peritos Miguel Jeronimo.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Julia y Fran: Jacinto Carpintero, Fran: Vidal Ferrero, Tho-
des Abad y Romualdo Bonomá Papetero en la forma y manera
siguiente.

Primero: Por la Rueda del Martinet con quatro Mor- teroj, Canal, Arbol, todo el Hierro de que se compone plancha y Martinetos	2830 R. 2 m.
Otro: Por el vata de la Madera de que se compone la segunda Rueda al mismo peso con todo el Hierro que hay en ella	2176 R. m.
Otro: Por la Rueda de Nipit, con cinco Morteroj, toda la Madera y Hierro de que se compone	2830 R. 2 m.
Otro: Por la Rueda con quatro Morteroj de la Jarita toda la Madera y Hierro de que se compone	2514 R. 28 m.
Otro: Por las dos Piezas de la Final toda la Madera y Hierro para ser conveniente	1852 R. 8 m.
Otro: Por la Prensa de la Cola Madera y Hierro	406 R. 20 m.
Otro: Por las Piezas de la Vachada con	1378 R. 1 m.
Otro: Por el Engrudo de Fuego y paradas	75 R. 10 m.
Otro: Por los dos Tornos de cobre en la Final	240 R. 32 m.
Otro: Por un parador de Piedra	20 R. 12 m.
Otro: Por la encordadura de las Vachadas	481 R. 30 m.
Otro: Por tres libellos nuevos de cobre con peso de treinta y ocho libras y dos onzas	381 R. 22 m.
Otro: Por una casa nueva de m.	60 R. = m.
Otro: Por un lequillo usado de lo mismo	67 R. = m.
Otro: Por una casa usada de lo mismo	48 R. = m.
Otro: Por dos Calderas usadas de lo mismo	378 R. 26 m.
Otro: Por la Caldera de la Cola de lo mismo	1556 R. 17 m.
Otro: Por el Muro, Escalones y Acha	54 R. = m.
Otro: Por dos Romanas, una Grande y otra Pequena	120 R. = m.

Arrendamiento de
principio en el dia
multiplicar en fin de
en cada uno de ellos de
forma y circunstan-
y entrego de cada
y nueve R.
una cuenta en la
Thomasd Valor de
del Arrendam:
terceros trecientos y
y por otra Juicio
juntada componen
llor que devian
ista que finalizasen
de caso devia entre-
y Domenech en
parte de pago el im-
relevarse de la
motus, valencia
devian mostrar
la buena fe conti-
adunto bapo de
y contenido y
Arrendamiento
quedado cuenta
Ha estas deviendo
tres Reales de
el Capitulo que
D. Salazar, pre-
dicho Motus que
y el Ferrero.

Otra: Por tres Cuchillas de felar	44 7/8	ml
Otra: Por quatro Daltad	44 7/8	ml
Otra: Por una Meca de Puro en el Cuchador con su Bando de felar	120 7/8	ml
Otra: Por otra Meca con su Cajon en la Sala	82 7/8 17 ml	ml
Otra: Por una Prensa de Carta papel con sus Muecas	1 25 7/8	ml
Otra: Por una Breve fabela	720 7/8	ml
Otra: Por un Banco de Carpintero con su Prensa	60 7/8	ml
Otra: Por una Arpeta	570 7/8	ml
Otra: Por quatro Cinctos para la Cota	260 7/8	ml
Otra: Por un Banco y Banco de la Vachada	180 7/8	ml
Otra: Por una Meca de Comer y de Muecas en la Cocina	52 7/8 17 ml	ml
Otra: Por la Laminia y Luminia	378 7/8	ml
Otra: Por una Cartera de Amasar Pan con sus Muecas correspondientes y las de Harro	53 7/8	ml
Otra: Por quatro Bancos de Cama y sus Tabilladas	67 7/8 17 ml	ml
Otra: Por nueve Piezas de Carta papel y sus fabela	15 7/8	ml
Otra: Por un Muro de Hierro	45 7/8	ml
Otra: Por una Barrina de Carpintero	8 7/8	ml
Otra: Por un Muro de Hierro para la Cota	24 7/8	ml
Otra: Por un Pozo	40 7/8	ml
Otra: Por siete Cadenas Blanca	100 7/8	ml
Otra: Por quatro Muecas de Lano	120 7/8	ml
Otra: Por quatro Cabezales	16 7/8	ml
Otra: Por quatro Gargones de Hoja de paja	66 7/8	ml
Otra: Por un Muro y un Muro de Papel	1020 7/8	ml
Otra: Por tres pares de Muecas	248 7/8	ml
Otra: Por un par Muecas de Marquilla diez	33 7/8	ml

En cuya atencion se han convenido las partes interesadas en que el total dicho Molino y fabrica de papel quede por Arrendamiento al Conde y Cuyado del medicho Juan Casa Tempere por el tiempo, precio punto y condiciones y declaraciones que abajo se expresaran y para que tenga efecto el susdicho Sr. Don Juan de S. J. y Don Juan de S. J. de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho sabido del que en.





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO; QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

este caso le compete, otorgo: Que sea Arrendam^{to} y con titulo de Arrendam^{to}. Da y
concede en favor del indiano Juan Casasempere, el Molino y fabrica de Papel
así como expresado, compuesto de dos huas corrientes con sus Materiales,
Arrendam^{to}, Muellos, Caldera de Loba y demás Atual, existentes en el ca-
el correspondiente derecho de Agua, entrada y salida, y demás pesti-
nencia, de que en el dia se compone por espacio y tiempo de quatro
años entera, que tomaran principio en el dia de todos Santos de este Año
que corre y cumpliran en el dia ultimo del mes de octubre del viniente
Mil ochocientos y nueve, por precio en cada uno de los quatro de rei-
cienda libras moneda Provincial de este Reyno, pagadora por fuerza
verdad de quatro en quatro meses, deviendo empesar a tener efecto
la primera de Docienda libras en el dia primero de Marzo del
Año inmediato Mil ochocientos y seis, y así en las demás sucesivas
todas en dinero metálico sonante y no en viltelos, vales Reales
ni en otra especie de moneda en los quatro años por que se otorga
este Arrendamiento, durante lo qual devieran observarse los Pa-
tos, Condiciones y prevenciones siguientes.

1.º --- Primeramente: Con pacto y condicion: Que Juan Casasempere deve pagar
al Sr. Josef Gibert y Domenech o a quien se representare los trece mil
ochocientos y noventa y tres Rs. de vellon que Thomas vala resulta
deverte por razon de los Arrendamientos vendidos en dicho Molino
y fabrica de papel hasta este dia de la fecha, cuya paga deve hacerse
en el dia y fiesta de San Josef que toca en dicho mes de Marzo
del año inmediato viniente Mil ochocientos y seis, en dinero metálico
sonante y no en otra especie conforme queda prevenido.

2.º --- Otorgo: Con pacto y condicion: Que para satisfacer el expresado Thomas
valor, los trece mil, ciento y veinte y dos Rs. de vellon que deve
al referido Sr. Josef Gibert y Domenech, se ha procedido por lo mit-
may Perito al justiprecio de los Muebles y Atual de que se encauto,

4470
4470
12070
827017
19570
72070
6070
57070
28070
18070
527017
37870
5370
677017
1570
4570
870
2470
4070
10070
10070
1670
6870
102070
24870
3370
idad en que el total
ciento al cargo
no, precio punto
y para que tenga
prado y cierta circun
bedon del que en

el Arrendador Thomas Valor quando se le confirió el Arriendo y la
estimacion que entonces se le dio sirvió en parte de Capital de que
llegó veinte y seis mil, novecientos y nueve Reales con diez y ocho
maravedis, y como tenga la obligacion dicho Sr. Josef Gilbert de
recibirlos en parte de pago, segun la Nota presentada por los
referidos Peritos, asciende su valor al ochosmil trescienta Reales
treinta y un m. v. que rebasado de los treinta y seis mil, ciento
y veinte y dos Reales vellon en que consiste la deuda liquida
queda esta en favor del Arrendador, en veinte y ochosmil, novecientos y
un Reales y tres m. v.; y para satisfacer esta cantidad que
m. de se ha practicado justiprecio por los dichos Peritos de lo
existente en el Altillo perteneciente al Dominio del premen-
rado Thomas Valor, como son muebles de Cama, trape, papel y otros
efectos, y segun la Nota presentada en este acto, importa el valor
la suma de diez y ochosmil, trescientos diez y nueve Reales vellon
faltando para cubrir el pago de los veinte y ochosmil novecientos y un
Reales, tres m. v. vellon, novecientos, setecientos y setenta y dos Reales
con tres m. v. y no siendole dable en el dia al referido Thom.
Valor aprometar esta cantidad se obliga Juan Casaraspere a pa-
garla al dicho Sr. Josef Gilbert y Domenech recibiendo de su
Cuenta los muebles y demas efectos pertenecientes a Valor, por
los diez y ochosmil trescientos diez y nueve Reales en que han sido ju-
stipreciados, como tambien a satisfacer, los novecientos setecientos
y setenta y dos m. con tres m. v. que le faltan al cumplimiento
de lo prearrado veinte y ochosmil novecientos y un m. y tres m.
v. a lo que se obliga el antedicho Juan Casaraspere haciendo los
quatro años de este Arrendamiento Realizarlo todo en moneda metalla
sonante con exclusion de Vales, Villotes, y demas efectos, a cuyo fin
se da por entregado de los indicados muebles y en quanto sea menester
renuncia la ley de su prueba con la demas del caso, para que se
apremie a su cumplimiento con tal esta Enm. y el juramento de quien
fuere parte en que lo dispriere y releva de otra prueba aunque por
dicho se requiriera.

3. Otorgó: Con punto y condicion: Que dicho Juan Casaraspere, durante los quatro años

De este Arrendam^{to}. Devo mantener a su costo y propiedad expensa
toda la piedad mayor y menor del referido Molino y fabrica de
Papel y lampiro, se valuaran y justificarán de nuevo por Perito
la Material, Prual y demás Materia existente en dicho Molino,
y resultando más valor del que lo impusiere la que quedare en su
Propiedad y se le entregan de presente devesa suplicante y entregante
el Dueño de dicho Molino; pero resultando menor valor del que en el día
tienen devesa pagarle caso se pague en dineros metálicos sonante.

4. --- Otrora: Con pacto y condicion: Fue el mismo Juan Casasempere queda con
obligacion de mantener y costear a su propia expensa la con-
duccion de las aguas que sirven para dicho Molino y fabrica
de papel, tanta cantidad vada fuese necesaria y se les requiriere
para ello: Si el gasto de cada una de dichas conducciones excediere
de veinte libras, moneda de este Reyno, sera su exco de cuenta
y cargo del Dueño del Molino.

5. --- Otrora: Con pacto y condicion: Fue si durante los quatro años de este Arren-
damiento ocurriere falta de agua de modo que no pudieren tener
curso las dos Puals de dicho Molino, devesan procurarse la cir-
cunscion de su precio anual al respeto de una tina y medio
segun fueren la cantidad de agua, y si fuere tal la falta que no pudiere
cubrirse más que una tina se procurará el precio del Arrendam^{to}. Corres-
pondiente a los jornales que diariamente se trabajaren, llevados en
este caso individual cuenta y razón, para darla al Dueño que lo fuere
de dicho Molino, siempre que este la pida.

6. --- Otrora: y ultimam^{te}. Fue el mismo Juan Casasempere, a más de las circun-
stancias que dese pusan en cada un año de los quatro de este
Arrendam^{to} en los plazos, modo y forma que quedan explicados devesa
entregar a D^o Josef Gilbert y Domenech o a el Dueño que lo fuere
de dicho Molino, y fabrica de papel, quatro Normas bien acondicionadas
para su consumo, una de soplete primero, y las otras tres de las que se
fabrican por cuenta de la N^o. Hacienda.

En cuya conformidad lo cobdichos D^o Josef Gilbert y Domenech, Thomas
Valor, y Juan Casasempere por lo que a cada uno tocan quedan conser-
vados y ajustados en el Arrendamiento del indicado Molino y fabrica de
papel por los quatro años que contiene, precio de las circunscion
libras en cada uno, capitulos, condiciones y circunstancias con-



Quarenta instances.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

desen pagarse y prevenciones que desen guardarse, lo que prometido
obtenian por lo que a cada uno toca, a cuyo fin, se les apremia con solo esta
Escritura y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo difieren y descomen
de otra prueba aunque por Derecho se requiera, y a mayor firmeza obligo
su casa y suya casa siempre y sus herederos y sucesores y sus herederos y
sucesores herederos y por sucesores: Y su casa siempre para mayor firmeza
seguridad y cumplimiento de quanto es de su cargo en esta Esc.^{ta} Hipoteca expre-
samente una casa que disfruta como propia extramuros de esta villa a una
dicha de su Valda por la puerta de Niquen lindante por un lado con
casa de Gregorio Sempere y por el otro lado con la de Josef Vila pluma cuya
casa la tienda y estera de cuenta sujeta y obligada al cumplimiento y entera
y puntual pago de la cantidad que en el presente en los plazos y med.^{ta}
forma que van expresado sin poderla vender, alienar, ni hipotecar ni
deuda ni a persona alguna hasta que del todo quede realitado, quanto lle-
va otorgado, y si lo contrario fuere, se entienda nulo y de ningun valor ni
efecto qualquiera contrato que otorgare, y todo sin poder a la Real Audiencia
de Su Mage.^d especialm.^{te} a la de esta villa de May, a cuya Jurisdiccion
se remeten para que les apremien al cumplimiento de quanto respectivamente
les toca y pertenece con todo rigor y via executiva, como por Sentencia
Definitiva pronunciada por su competente jurado en Turgado y por
lo mismo consentida, sobre que renunciaron las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del Rey, en forma. En cuyo testim.^o y con calidad de
hacerse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de
esta villa en cumplimiento de N.^{ra} Pragmatica de Su Mage.^d de Viciata y no-
ve de Enero del año mil setecientos, sesenta y ocho, asi lo otorgaron am-
bas partes la quienes O el Excmo Rey fee' conosci en dicha villa de
May en lo dia med.^{ta} y auto expresado al principio: O lo firmaron expre-
samente su casa siempre que dixo no saber, y a sus sucesores lo firmo misde
los testigos que lo fueron Thadeo Abad Papadero y vi.^{to} Nado Sabada veing
de dicha villa.

Joseph Sibert, Thadeo Abad, Anselmo
Domenech, Christoval Marañon

Index An...
a Josef...
C. S. B. dia...
deu Orrogam.

C. S. 3.ª dia
de la Orogam.

Yo el Rey Antonio Moxilloz Separe por esta publica Escritura: como yo Antonio Moxilloz
 a Josef Colmenar y otros hijo del Excmo. Maestre fabricante de Vinos y vecino de esta
 villa de May de mi grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya
 lugar de May de mi grado y conde. no poder cumplido. libre. Menor general
 y bastante. qual se requiere y es necesario y el que mas puede y dese
 valer, en favor de Josef Colmenar de San Juan y de Joaquin Novas:
 Procuradores Numerarios de los Juzgados ordinarios y vecinos de la
 misma ciudad a este otorgamiento, como si presentes fueren y ac-
 ceptantes a lo que se sigue, y a cada uno de por si el involucrum de ma-
 nera que lo que empicere el uno pueda continuar y concluir el otro
 y al contrario: Para que en sus nombres y representando mi Per-
 sona, derechos y acciones segun todo mi Pleito, causas y negocios
 que tengo y en adelante tuviere, comencado y por mover tanto de
 mandado como defendiendo, a cuyo fin comparezcan ante los V. de
 Suces. Justicia, Audiencia, y Tribunales de Su Mag. que segun dre-
 cho puedan y descan, con Pedimentos, Requirimientos, Protestas, emplazamientos y otras demandas, ordenes, ejecuciones, Provisiones, Reques-
 tras, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, ramos
 posesiones y arrendamientos, presenten Pleitos, Escrituras, Testigos y todo
 genero de papeles, tachos y contradiccion la de Contrario, haviendo los
 Juramentos necesarios, y para lo qual tambien las partes contra-
 rias, seusen Suces. Excmo. Procuradores y otras Personas que
 difieren las causas de las recusaciones y se aparten de ellas si les
 pareciere a lo que de bien provado, y oprimido Auto y Sentencia de
 interdiccion y disolucion, concientra lo favorable y apelen y supliquen
 de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, segun las apelaciones
 y suplicas, donde se requiere de aver. paven Requiritoria, Mandamientos
 y otras Despachos y requirerlos con ellos a quien se dirimieren
 y hacer los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que sean menester y las que yo mismo haxia y hacer podria
 estando presente de modo que por falta de poder no dependa por
 otras puer el que para todo lo dicho cada una y parte se requiere
 con lo anexo, congo y dependiente lo doy y concedo cumplidamente

VAREN-
DE MIL

que prometida
 aprende con solo esta
 lo difieren y relevan
 la misma firmeza otorgada
 y las otras otorgadas en
 para misma firmeza
 de esta villa a un
 ante por un lado con
 de Vila plana cuya
 cumplido y se usen
 en los plares usados
 en las Hipotecas en
 e Realizado quanta to
 de ninguna vata ni
 poder a la Justicia
 a cuya Jurisdiccion
 quanto respectivamente
 como por Sentencia
 en Juzgado y por
 fuerza y Privilegio
 de Hipoteca de
 de treinta y seis
 en dicha villa de
 No firmaron episcopos
 lo firmo misde
 de la villa de
 Antemi
 Excmo. Maestros





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL QVOCIENTOS CINCO.

Y sin limitacion alguna a los sobredichos Josef Colomes y Jaquim
Mons y a cada uno individual, con libre y general Admini-
stracion y facultad de que lo puedan substituir las veces que
quisieren, rescasar los substitutos y renovar otros de nuevo con rele-
vacion de todo en forma; y a la firma de este poder y de quanto
en su virtud, se oviere, otorgare y actuare obligo mi Persona y Bienes
haviendo y por haver y lo doy tambien a la Real Justicia de Su Mag.
especialmente a la que de mi causa convocare a cuya Jurisdiccion
me someto para que me oprimiera al cumplimiento de quanto here
otorgado con todo rigor y oia executiva como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en Juro y por mi
concesion, sobre que renuncio mi Conuicio, propia suero y otro
que de nuevo oviere y las demas leyes y Privilegios de mi
sua con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio ante lo
otorgo el susodicho Antonio Mestres (a quien yo el Sr. D. Josef
concedo) en esta villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de oc-
tubre, año de mil ochocientos y quatro y no firmo por no saber y a su
luego lo firmo uno de los testigos que lo fueran Josef Carbonell de
Noque, y Juana Subert, Existentes vecinos de dicha villa de que
tambien doy fee.

Josef Carbonell de Noque

Antoni Mestres

Laorrega Vicent Mixó y Coni En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes
de octubre, año de mil ochocientos y cinco; Anterior el
Escrivano publico y Testigo infrascripto comparecieron Personalmente
Vicente Mixó Maestro de la Real fabrica de Alcañiz y Thereseta Ba-
laquez legitima conuente vecinas de dicha villa y precedida

la dicha licencia de marido a muger, que fue pedida, dada y
concedida, segun corresponde para el otorgamiento de esta Encomienda
que es el Escrivano Doy fee) usando de esta Diposicion: Que Antonio Bal-
laques, tambien Maestro de la Real fabrica de Pan de este vecin-
dario otorgo venta a favor de los Compadres, de la mitad de una
casa situada en el Poblado de esta Villa en la Calle nombrada de
San Miguel lindante por un lado con casa de Miguel Maria Alba-
nol, por el otro lado con casa de los Herederos de Vicente Lopez
y por la frente con casa de Nicolas Santonja vecero Dha Calle en
medio; cuya venta otorgo por precio y valor de Trecientas li-
bras monedas de este Reino en que fue justipreciada por los
nombrados a este fin, las que se le entregaron efectivamente al
referido vendedor y de ellas otorgo carta de pago en forma, re-
gion mas largamente resulta de la Escritura que para anterior
el infrascripto Escrivano a los diez dias del mes de Julio del año
del ochocientos y uno, en la que se reservo el vendedor el derecho
llamado de Carta de Gracia para recobrar dicha mitad de casa
dentro el termino de quatro años (que ya fenecieron). Y por quanto
el mencionado Antonio Ballaques, les ha duplicado recibos a bu-
ena cuenta cien libras de buena moneda, y por tal restante
Dorcientas se le prorrogue el termino de otros quatro años para
poder recobrar dicha mitad de casa, teniendo a bien los sus-
dichos Vicente Miras y Theresa Ballaques conatos, de su grado
y ciencia (y en la forma que mas haya lugar, confieran: Que
reciben del nombrado Antonio Ballaques que se halla presente y ac-
ceptante, la cantidad de cien libras (que a presencia de mi el
Escrivano y testigos infrascriptos entrega en moneda de Plata
y en la misma especie tal reciben los otorgantes (de que es el
Escrivano Doy fee) y de ellas otorgan carta de pago en forma,
y declaran que son a buena cuenta de aquella Trecentas
libras por cuyo precio el nombrado Ballaques les vendio la
mitad de la casa arriba deslindada con reserva de recobrarla dentro
de quatro años, que por haver cumplido le prorrogan de nuevo
para otros quatro años mas, de modo que si durante ellos
el referido Ballaques les entrega tal Dorcientas libras

VAREN-
OEMIL

Colmener y Traquin
y general Adm.
hiz tal vez que
de nuevo con rele-
de poder y de quanto
Personas y Bienes
de su Mage-
a cuya Jurisdiccion
de quanto he
Sentencia definitiva
Jurado y por mi
opion fueros y otros
testigos de mi
testimonio am lo
el Encomendado
del mes de a-
no vaten y a tal
Joaf Carbonell de
Villa de que
Antem
roval Marais
de, Dhad del mes
Antem el
Personalmente
Theresa Ba-
y precedida



Cuestenta maravedis.

**SELLO VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

que saltan para completar el total precio de dicha casa, obligan
ran a su favor retroventa en forma de la misma. Manuente
y sin pacto alguno con tal pacto que para su cumplimiento se
considera al que obligan Vicente Lugo, su persona y con sus
corteles sus bienes habidos y por haber, y por dar poder
a la Justicia de su Magestad, especialmente a la de esta
villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
vien al cumplimiento de quanto lesora otorgado, con todo rigor y
via executiva, como por sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Juzgado y por lo mismo concedida
sobre que renuncian tal pacto, fuero y Privilegio de su favor
con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio y con la
fidelidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipoteca de esta villa de Alcoy cabera de su Partido en cumpli-
miento de lo mandado, en N.º Pragmatica de su Magestad, asen-
to otorgaron los susodichos conatos la quiene es el Excmo. Sr. D.º
Jofe Carbonell de Roque en dicha villa de Alcoy en el dia, mes y año ex-
presado al principio, y no firmaron por que dijeron no saben
ya al su negocio lo firmo uno de los testigos que lo fueron Jofe
Carbonell de Roque Excmo. y Mathes Barona oficial de la
N.º fabrica de Pan de Vinos vecino de dicha villa de que tambien
son fee.

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Christoval Masera

Doña Maria Ant. Llorens En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Octubre, año de mil ochocientos y cinco, compareció el

C. S. 2.º dia
de su Otorgam.º

Excmo. publico y testigo infrascripto, compareció Personalmente
Maria Antonia Llorens viuda por muerte de Antonio Llorens
Maestas que fue de la N.º fabrica de Pan de Vinos de esta villa en con-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

del antedicho Vicente Toda su criado que se halla presente y acco-
tante jurara que constituyendose en la Ciudad de Cadix apuse el
numero de Piedad de Todo que su marido Antonio Toda sellado
de esta villa y quedaron en poder y al cuidado del expresado Du-
que de Anguina Ulloa y encautendose de ellas tal vendan y enajene
en comun o en particular a la Persona o Personas que bien
vinto le fuere por el precio o precio que le fuere cobrandos
y percibiendo su producto, efectivo, dando y otorgando en su rrazon
lo que toca de cartas de pago y finiquito, laldy y demas cautelas que
se le pidieren y fueren de dar con fe de tal entrega y renunciacion
de las leyes de su poder y si para todo ello cada cosa y parte
fuere menester comparecer en Juicio lo hara tambien el mismo
Vicente Toda su criado de la obediencia en su nombre y
representacion y non todo lo que toca de causas y negocios que los
dichos tiene comendados y por rrazon de tanto demandado como
defendido, a cuyo fin comparezca ante los Señores Jueces de la Real Audiencia
y Tribunal de su Obisporio que con derecho pueda
y deya con Pedimento Requirimiento, Protesta, emplazamiento
y otras demandas interpecauciones, posiciones, registros embargos
de remate y venta y remate de Bienes, tome posesion
y amparo presente escrito, Escrituras, Certigos y todo genero de
prouesa, fecha y contradia lo de contrario, haga los Juramentos
necesarios y pida lo que le toca tambien tal parte contraria re-
cuse Jueces, Escribanos, Procuradores y otras Personas justifi-
que tal causa de tal recusacion y se aparte de ellas si le pare-
ciere, alegue de bieno proovedo y oya Auto y Sentencia Interlo-
utoria y definitiva, concierta lo favorable y apete y suplique
de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sane requi-
sitoria, Mandamientos y otras Despachos y Requiras de

VILLA
XXXXXX

Venta =
Alic. te
2.º dia 30
de octubre de 1805

VAREM
DE MI

la presente y accop:
de cada una de
historias cada ralles
del expresado Ju
venda y enapen
que bien
seccion cobanudo
reunido en su raron
denial cautela que
de renunciacion
cada cosa y parte
tambien el mismo
dichos nombre, y
y rreogio que los
demandaudo cons.
Venced Judicial
con derecho puden
dichos cumplimiento
y rreogio embra
tome posesion
y todo genero de
los juramento
dichos contraria re
Personas justifi
de ellas si le pade
indefencia de los
apete y suplique
dichos sane requi
requiera con

VAREM
DE MI

ellos a quien se dirigieren y haga los demas actos y Diligencia
Judicial y extrajudicial que sean menester y las que la misma
otorgante en su citada representacion haria, y hacer podria estando
presente de rudo, que por falta de poder no debe cosa por otra
pues el que para todo lo dicho cada cosa, y parte se requiere con lo
anexo, conexo y dependiente lo da y concede la otorgante al pre-
dicho Vicente cada su conado con libre forma, y general Administra-
cion y facultad de que pueda substituir en quanto a los Pleytos
solamente la veces que quisiere, renovar los substitutos y nombra-
otro de nuevo con seleccion de todo en forma, y a la firmeza
de este poder y de quanto en su virtud se lixiere otorgar y actua-
obligacion de bien
se y los de sus hijos menores de edad y para hacer y lo da
tambien a la Justicia de su Magestad, especialmente a la
que de sus causas conosciere a cuya Jurisdiccion se somete para
que le apremien al cumplimiento de quanto lleva otorgado con
todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en su rudo y por la
misma concedida sobre que renunciaron las Leyes, fueros y Pri-
vilegio de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo
Testimonio asi lo otorgo la susodicha Maria Antonia Blaca-
ca quien es el Cu. no. de su conono, asi lo otorgo en esta villa
de Alcoy en los dias, mes y año expresado al principio y rre-
firmo por que digo no saber, y a sus rresos, lo firmo uno de los
Testigos que lo fueron: El Sr. D. Juan Bautista Lorenz Aboga-
do de los Reales Concejos vecinos de esta villa de que tambien
Doy fee.

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Christoval Marau

Venta= Nicolas Vilaplana
a Nic. Juan Casanova

2.º dia 30
de octubre de 1805

En la villa de Alcoy a los veinte y ochodias del
mes de octubre del año mil ochocientos y cinco: Antemi el escri-
vano y testigos infraescritos comparecio Nicolas Vilaplana
lo vecino de la misma y de su grado, y cierta ciencia del me

[Signature]



Quaranta maravedis.

SELLO QUINTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Por medio que haya lugar en dicho, sabedor del que en este caso le compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren tenido y oviere, y causa en qualquiera manera otorgada. Que vende, y da en venta real por fuso de heredad por un viembre jamas a Vicente Juan Casanova Paradero de esta vecindad, que esta presente, y aceptante, y a los suyos, una Casa de habitación, y morada situada en el Poblado de esta dicha Villa en la Plaza Mayor, lindante por un lado con Casa de los herederos de Gregorio Parrotim, por el otro con la Calle Mayor á la que hace esquina y por delante con dicha Plaza, de cuya Casa se hallava por medio el compareciente años hace, de la mitad de ella, y la otra mitad la adquirió por venta que á su favor le otorgó la Junta del Santo Hospital de esta propia Villa con Escritura ante Pedro Carrio Escrivano en el día seis de Abril del pasado año mil ochocientos y quatro. Esta finca, y obligada á una Cota de gracia de quatrocientos y sesenta Libras que a favor del mismo Santo Hospital se cargó e impuso el compareciente con otra Esc.^{ta} tambien ante dicho Escrivano Pedro Carrio, y propio día seis de Abril del año referido mil ochocientos quatro. Y por otra parte se halla sujeta á un Censo de Capital de ochenta Libras que se responde, y paga en su debido Plazo al Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa, libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligacion especial, y general, y como atal se la asegura y vende al contenido Vicente Juan Casanova comprador, juntamente con el derecho de poder redimir la expresada Cota de Gracia de Capital de quatrocientos y sesenta Libras á que esta afecta, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho



mixtas directas, y executivas en favor del contenido comprado, y de
sus herederos, y sucesores para que la posea, goce, canibre, y enagen
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta sententiam
et tenorem fore nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y de aqui adelante el que se requiere,
constituy en dote en su mismo lugar, y derecho, para que por su
autoridad o judicialmente entre, y se apodere de la referida
Casa, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por
derecho le compete, y en el interin se constituye, por su Inquilini
no tenedor, y poseedor precario en legal forma, para ponerle
en ella siempre que se le pida. Y se obliga a la execucion, seguridad,
y saneamiento de esta venta, y suprecio, en tal manera, que de
qualquiera Pleyto o debate que sobre ella fuere movido, sien
do requerido conforme a derecho, saldra a la voz, y defensa, y lo
seguiara y acabara a sus costas, hasta dejar la question vencida,
y al citado comprador en su quietud, y pacifica posesion, y no que
diendo conseguido lo bolviera la cantidad que hubiere desembol
sado, las mejoras utiles, presidas, y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adqui
ra, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte de queles
se le va de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y esto lo
presente el contenido Yacente Juan Casanova comprador, accep
ta esta Escritura en todo, y por todo para usar de ella como le con
vienga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la des
linada Casa que se le vende a toda su voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega, y prueva, y demas procedentes de
derecho, y por la misma se obliga, en primer lugar a redimir, y quitar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

la expresada Carta de Gracia por el mismo precio de quatrocientas y sesenta Libras á que esta afecta dicha Casa: Asatisfacer y pagar al Reverendo Clero de esta propia Villa las pensiones del Censo manifestado interisim no resima su Capital; y finalmente se obliga entregando al referido vendedor las quatrocientas y cinquenta Libras del precio de esta venta el día primero del mes de Noviembre proximo siguiente de este año, Manamente y simplemente alquero con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Escritura, y el Jaramento de quien fuere parte, y se reserva de otra parte aun que de derecho se requiera, y quedó prevenido por mi el Escriuano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta, y ocho. Y ambas Partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligaron sus bienes, y rentas habidos, y por haber: Y dieron Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de esta Villa de Uteyo, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero dominitivo, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si conueniast de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la pencial del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva por Tuer competente pronunciada, para da en Juspado, y consentida, y de los otorgante, y acceptante (Agusnes y o el Escriuano don fe conoseo) solo, firmó este

y no aquel por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Antonio Balaguera Fabricante de Paños y Pedro Satoru Molinero, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Caramosca

Antoni
Franc. Matausa

Antonio Balaguera

Venta = Josef Montlox en C.N. ?

á Josef Clemente ----- } En la Villa de Alcoy á los veinte y

C. S.º L.º en 31 de
Oct. de 1805. á
inst. de Josef
Clemente?

ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cin-
co: Antemi el Escribano y testigos interpreses comparecio
Josef Montlox de Tasc Maestro Carpintero Vecino de la misma
como apoderado de Fran.ª Perez, y su Maado Antorro
Semper, de Mariaria Perez, y su Consorte Josef Ferrer,
de Marcelino Antoli, itadeo Antoli, Josef Antoli, Fran.ª
Antoli, Muger de Salvador Abad, Maria Antoli, Mu-
ger de Josef Vardu, Rosa Antoli Consorte de Antonio
Felix, de Roque Espi, Ana Maria Espi muger de Josef
Ferrer, Maria Fran.ª Espi, Consorte de Vicente Garcia, de
Pasqual Perez, de Fusa Eozalbes Muger de Christoval Oliver,
Maria Clara Eozalbes Consorte de Benito Peydro, de Josefa
Garcia Consorte de Silvestre Vila Bautista Perez, de Mariana
Abad Consorte de Vicente Aura, Miguel Abad, Antonio
Abad, y de Antonia Abad muger de Josef Paya todos Vecinos
de esta propia Villa y legitimos herederos de los difuntos Juan
Perez y otra Maria Eozalbes consortes; segun consta de
los Poderes que á favor del compareciente otorgaron todos los
arriba referidos con Escritura antemi el Actuacio en el dia
dos de Agosto de este año; cuya Clausula para poder vender,
y Juras esta Escritura, con la obtencion de la licencia Marital
que requisiel el derecho para documentarla, es su literal tenor
en la forma siguiente = Para que en nombre de los otorgantes
pueda vender, y vender á qualquiera persona ó personas, des

Clausula)

Prosigue



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

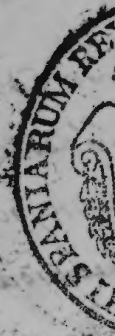
Casas de habitación y morada que posehen como á tales, heredes de dichos difuntos Juan Puer y otra Maria Eozalbes citas en el Poblado de esta dicha Villa, la una en la Calle de Santa Barbara y la otra en el Baxo de San Antonio de Padua por el precio ó precios que con veniere y ajustare con los compradores: Cobre, y reciba las quantias en que quedaren ajustados; y de dichas ventas ota que las Escrituras publicas, necesarias, y concernientes con las clausulas de su naturaleza, y estilo, con la licencia marital, prevenida en derecho que desde ahora para entonces piden dichas mugeres á sus Maridos, y estos la conceden respectivamente, y con facultad de que pueda renunciar en dicho nombre la Ley sesenta y una de Toro, y Juras en forma de dichas otorgantes, de que no se opongan á las Escrituras de venta que otorgare el expresado Josef Mon-
 Noz su Apoderado en virtud del presente Poder, en el que lo han hecho las indicadas comparecientes por Dño. Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á derecho, protestando no oponerse contra lo que obrare y pactare en quanto á las expresadas Ventas; y á mayor abundamiento los Maridos de las referidas lo ratifican todo, apruevan, y confirman desde ahora en los mismos terminos referidos en este poder; y de lo que cobrare y percibiére del Valor de dichas Casas, ota que Castas de Pego, finiquito poder, y lasto; paseciendo si se opriere ante la Justicia que segun derecho pueda, y deya haciendo todos los actos, y diligencias Judiciales, y extra que para la cobranza necesitare. Y usando de las facultades que en dicho Poder se inccitan, que concuerda la clausula de poder vender

Prosigue?



uno de los testigos
 y Pedro Sabarri
 Antonio
 n. Urtas
 á los veinte y
 ochocientos cin-
 tos comparecio
 leino de la misma
 ido Antonio
 Josef Feaca,
 + Antoli, Feaca.
 + Antoli, Mu-
 ale de Antonio
 ngera de Josef
 nte Eacria, de
 istoral Oliver,
 Pedro, de Josefa
 ce, de Mariana
 bad, Antonio
 ya todos Vecinos
 los difuntos Juan
 segun consta de
 agaron todos los
 uacio en el dia
 poder vender,
 con licencia Marital
 suliteral tenor
 los otorgantes
 ó personas, de

son la Escritura que pasó antemi en dicho día dot de agosto de
este año: se que doy fe. En la mejor forma que haya lugar en
derecho, en su nombre propio y en el de los expresados herederos
de los contenidos Juan Perez, y Utra Maria Gosalbes, segun el
Testamento que estos otorgaron mancomunadamente tam-
bien antemi el Actuario en veinte y quatro de Mayo del
corriente año, de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma
que mejor proceda otorga: Que vende, y da en venta Real, por
Via de heredad para siempre jamas en favor de Torc Clemente,
Constante de esta Vecindad, que esta presente y aceptante,
y á los suyos, una Casa de habitacion, y morada situada en
el Poblado de esta Villa á los extramuros de ella, en el barrio
nombrado de San Antonio de Padua, linda ante por un lado con
casa de Pedro Chant; por el otro con la de Vicente Mataredona,
y por detras con tierras de Juan Oleina; con pacto conveni-
do entre los Otorgantes que no pueda haber ni el comprador
puerta, ventana ni agujero alguno fuera de lo que ahora
existen en la pared que linda con las tierras de dicho Juan
Oleina. Esta libre de todo Censo, como, memoria, hipoteca,
señoría y obligacion, especial y general, y como á tal se la
asegura, y vende por si, y en el nombre que comparece, con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que de echo, y de derecho le pertenece, y pue-
da pertenecer y á dichos sus Principales. Por precio de
ciento quarenta y cinco Libras de moneda corriente, de las qua-
les se retuvo el comprador en su poder setenta y seis Libras
que le estaron deviendo dichos herederos, segun vale hecho
por los mismos en veinte de Mayo de este año, que he visto,
y de sex bastante yo el Actuario doy fe: Quarenta y siete
Libras que igualmente se retuvieron en su poder para entrega-
rse las á Roque Espi otro de los referidos herederos, por tener
este que percibir las á demas como aguiado en dichas suma
por los expresados difuntos por via de Legado en su Testamento;

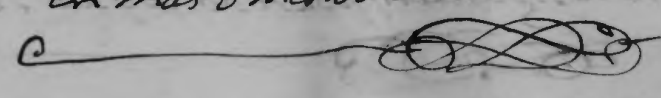




Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y las restantes veinte y dos Libras las entregó el comprador
en este acto, y recibieron los contenidos herederos que están pre-
sentes a mi presencia y de los testigos infrascriptos en monedas
de Plata de buena Calidad, de que doy fe y se la depositación y
distribucion entre todos segun lo que a cada uno le cabe, he-
cho calculo de su Justo precio de que otorgaron Juntamente
con dicho el poderado Carta de Pago y finiquito en forma a
favor del mismo Josef Clemente Comprador. Y en conde-
racion a que incluidos en los herederos mencionados, ex-
iste una Mujer Menora llamada Maria Antonia Garcia y
Jesaa y otro en el ejercicio del Rey llamado Nicolas Antoli;
se ha regulado la Cantidad que les toca percibir por sus par-
tes, y queda en poder de Maria Jorda Viuda de Vicente Tor-
da para que esta les haga entrega quando salgan de la menor-
edad o tomen estado; quedando como queda dicho Clemen-
te libre e indemne de tal obligacion. Y en estos terminos de-
clara dicho Josef Montoya por si y en el nombre que concurre,
que el Justo precio y valor de la deslindada casa que vende
es el de las expresadas ciento quarenta, y cinco Libras, y que no
vale mas, y si mas vale o valca pudiese, del exceso en poca o
mucha suma, hace a favor del contenido Comprador gracia
y donacion, pura y perfecta, e irrevocable, ^{aque el dho. llama inter vivos} con insinuacion,
y demas firmezas legales; y renuncia la Ley quarta, titulo sep-
timo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la prime-
ra del titulo once, libro quinto de la recopilacion, y habla de
los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del Justo precio, y lo qual



enõ que pretine para pedir su rescision ò suplemento. En su ju-
to valor, lo queda por pasado como si lo estuviera, y desde hoy
en adelante en dicha representacion, se desapodera, desiste, quita,
y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, y propiedad,
posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que ten-
gan, y les pertenescan a la expresada casa; lo cede, renuncia,
y transpasa en favor del Contenido Josef Clemente compra-
dor, para que la poseha, goce, cambie, venda, y enagene,
a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia al-
guna: Exceptis Clericis locis Sontis Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de jure Valentia, non existunt; ni-
si dicti Clerici juxta sciam et tenorem fori nostri su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve, y le da poder el que
se requiere para que de su propia autoridad ò Judicial-
mente entee, y se apodese de la referida casa, y de ella
tome, y aprenda la real tenencia, y posesion que por
dicho le compete, y en el interin se constituye en di-
cho nombre por su inquisito tenedor, y poseedor pre-
cario en legal forma para ponerle en ella siempre que
se le pida. Y obliga a sus Principales, y asi mismo a la execucion,
seguridad, y saneamiento de esta venta, y su precio, en tal
manera que de qualquiera Pleito ò debate que sobre ella se
le moviere, tomasen la voz, y defensa, y lo seguieren, y acaba-
ran a sus costas hasta dejar la question escendida, y alci-
tado comprador en su quieto, y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo, le bolvieren la cantidad que ha desem-
bolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que en-
tonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiem-
po adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses, y me-
nor Cabos que se le siguieren; por todo lo qual se les ha de

133



Comis
Prestat



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

poder executar con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte en que diere su importe, y se relevan de otra prueba aunque de desdho se requiriera, Y estando presente el contenido Josef Clemente comprador, acepta esta Esc^{ta} en todo, y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la posesion, y propiedad de la dicha fincada casa que se le vende a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la corte, y puebla, y demas del caso; y en su virtud promete, y se obliga a notaria Puerta, Ventana ni agujero alguno, mas que los que ahora existen, en la pared que linda con tierras de Juan Olcina. Y quedo advertido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta, y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta, y ocho. Tambien partes cada una por lo que le toca cumplir obligacion sus bienes, y el referido Monllor lo de sus Principales, y rentas hereditas, y por hacer: Idieron Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con dichos bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganasen; la Ley: si conveniit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dhucho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesa sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida. Y el referido Josef Monllor, en virtud

Josef Monllor
Escrivano

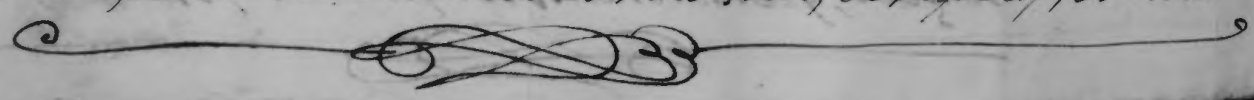
[Decorative flourish]

de las facultades que le son concedidas en el incerto Poder, en nombre de las Mujeres Casadas, y en voz y Anima de las mismas, renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio se halla enterado por mi el Escrivano (de que doy fe) para que no les valga ni aproveche en este caso: Y en dicha presentación y Anima, Jura por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a derecho de que no se opongan contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les suprague aunque haya lugar; ni se pasen lesion, engaño fuerza, ni miedo, pues por seducidas sujeto en utilidad y conveniencia de sus Principales, declara en nombre y voz de las mismas, que quieren este contrato, y que no han echo protestaion en contrario, y caso de parecer la revoca, y anula enteramente desde ahora, y que de este Juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder bajo la pena de perjurias. Y los otorgantes / a quienes yo el Escrivano doy fe conosco / lo firmaron siendo presentes por testigos D.^o Juan Carbonell Arquitecto, y Leonardo Colomen Fabricante de Paños ambos de esta Villa Vecina, y moradores -

Ynt.^o = Que el derecho llama inter vivos = Valga
 Joseph Mon Nox
 Joseph Clemente
 Antemi
 Juan Co. Matamoros

Venta Josef Mon Nox en C.H.
 a Maria Torda Viuda - En la Villa de Alcoy a los siete y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Escrivano, y testigos infrascriptos comparecio Josef Mon Nox de Josef Maestro Carpintero Vecino de la misma en calidad y como Apoderado de Fran.^{ca} Perez Muger de Antonio Sempere, Maria Perez consorte de Josef Franch, de Marcelino Antoli, Fedeo Antoli, Josef Antoli Teresa Antoli Muger de Salvador Abad, Maria Antoli Muger de Josef Guedu, Rosa Antoli consorte de Antonio Trelis, de Roque Egoi, Ana Maria

C.H. 2. en el Obis.
 de 1805. a mil. 20
 Maria Tordia



Escri, Muger de Josef Fesol Maria Fran. Escri conorte de Vicente Garcia,
 de Pasqual Perez, de Teresa Ezalbes conorte de Christoval Oliva y Ma-
 ria Clara Ezalbes Muger de Benito Peydro, de Josefa Garcia, Muger
 de Silvestre Vila, de Bautista Perez, Maria Perez conorte del compa-
 reciente, de Mariana Abad Muger de Vicente Luza, Miguel Abad,
 Antonio Abad, y de Antonia Abad, Muger de Josef Paya, todos Veci-
 nos de esta propia Villa, y legitimos herederos de los ya difuntos
 Juan Perez, y otra Maria Ezalbes conortes que fueron, y Fios
 de los dichos, segun el testamento que ambos otorgaron monco-
 munadamente por ante mi el de tres en el dia veinte y qua-
 tro de Mayo de este año: Cuyo Poderes, con el particular expreso
 para vender, se otorgaron al compareciente con Escritura tambien
 ante mi en dos de Agosto del presente año, y de sea bastantes
 para lo infrascripto doy fe; y a mayor abundamiento se incarta
 Clausula) la expresada Clausula que dice a la letra como se sigue = Para que
 en nombre de los otorgantes pueda vender, y vender a qualesquiera
 Persona o Personas, dos Casas de habitacion y morada que posehen
 como a tales herederos de dichos difuntos Juan Perez, y otra Maria
 Ezalbes, citas en el Poblado de esta dicha Villa, la una en la Calle
 de Santa Barbara y la otra en el Barrio de San Antonio de Padua,
 por el precio o precios que conviniese y ajustase con los comprado-
 res: Cobre y reciba las quantias en que quedasen ajustados; y de
 dichas ventas otorgue las Escrituras Publicas, necesarias, y con-
 cernientes con las clausulas de su naturaleza, y estilo, con la licen-
 cia marital prevenida en derecho, que desde ahora para entonces
 piden dichas Muger a sus Maridos, y estos la conceden res-
 pectivamente; y con facultad de que pueda renunciar en dicho
 nombre la Sexsenta y una de Toro, y Juras en ultima de dichos
 Otorgantes, de que no se opondran a las Escrituras de venta que ota-
 gase el expresado Josef Montoya su Apoderado en virtud del
 presente Poder, en el que lo han hecho las indicadas compare-
 cientes por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
 derecho; protestando no oponerse contra lo que obrase, y practicase

incento Poderes, en
 Anima de las mis-
 de cuyo bene-
 de que doy fe)
 so: Y en dicha re-
 nuestro Señor, y a
 que no se opon-
 legio ni por otro
 ni alepasen
 deudas suyas
 riales, declara
 este contrato, y
 caso de pascua
 y que de este Jura
 quien se la pueda
 gantes / a quienes
 siendo presentes
 Leandro Colomea
 y moradas =

Antemi
 Co. Montoya

7 ochodias del
 Antemi el Escava.
 de Josef Ma-
 como Apoderado
 Perez conorte de
 Josef Antoli Teresa
 Muger de Josef Ge-
 ue Escri, otra Maria





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Prosigue
quanto á las expresadas ventas, y á mayor abundamiento, los
Masidos de las referidas, lo ratifican toda, apruevan, y confirman
desde ahora en los mismos terminos referidos en este Poder. Y de lo
que cobrare y percibiere del valor de dichas Casas, otorgue Cuentas
de Pago, finiquito Poder, y lasto; pareciendo si se oprimiere ante
la Justicia que según derecho pueda y deva; haciendo todos
los actos, y diligencias Judiciales, y extra que para la cobranza ne-
cesitare = Cuya clausula concuerda con la de dicho Poder de que
doy fe = Usando de las facultades que en el mismo se le conceden,
y en voz, y nombre de sus Principales, y por si mismo como otro
de dichos herederos otorga: Que de su prado, y cista crinesada del
mejor modo que haya lugar en derecho vende, y da en venta
Real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Ma-
ria Torda Viuda de Vicente Torda Vecina de esta misma Villa
que esta presente, y aceptante, y á los suyos, una Casa de ha-
bitacion, y morada cita en el Poblado de ella en la Calle de Santa
Barbara, lindante por un lado con Casa de los herederos de An-
tonio Sencho, por el otro con la de Torib Antonio Torda, por detras
con la de los herederos de Antonio Sencho, y por delante con la
de los herederos de Torib Oleina dicha Calle en medio; la qual hu-
saron los referidos por herencia de dichos sus hijos Juan Perez,
y otra Maria Zorabes Consortes ya difuntos, en virtud del Tes-
tamento assí indicado: Testa Libre de todo Cargo, censo, memo-
ria, hipoteca, senoria, y obligacion, especial, y general, y como á tal
se la aseguera, y vende á la expresada Maria Torda Viuda, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, senos, y derechos, y todo lo
demas que de hecho, y de derecho le perteneciere, y pueda pertenecer
á él, y á sus Principales: por precio de seiscientas, y quarenta Libras
de moneda corriente que la compradora entregó en este acto en more.



das de Plata y Sillon de buena calidad, y los citados herederos con el
 compareciente que estan todos presentes, las recibieron a mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y se las repartieron, y dis-
 tribuyeron entre los mismos segun lo que a cada uno le cabe, hecho
 calculo de su Justo haver, de cuya Cantidad, como realmente
 pagador, y satisfecho de ella otorgan a favor de la expresada
 compradora la mas solemne, y eficaz Carta de Pago, y finiquito
 en forma que a su seguridad convenga: Y en consideracion a que
 incluidos en los herederos de dicha herencia existe una Mujer
 Menora llamada Maria Antonia Garcia y deasa, y otro Varon en
 el servicio del Rey llamado Nicolas Antoli; se ha regulado que del
 precio de esta venta, y el de la que se ha otorgado poco antes de
 ahora a favor de Josef Clemente de esta vecindad de otra Casa in-
 clusa en dicha herencia, les tocan por su partes de una y otra ven-
 ta; a saber: Alla citada Maria Antonia Garcia la suma de veinte y
 nueve Libras, y diez sueldos; y al contenido Nicolas Antoli la de
 siete Libras, ambas de moneda corriente las que quedan en poder de
 la misma Maria Tonda Viuda de Vicente Tonda compradora para
 entrepasarlas quando salgan de su menor edad o tomen estado,
 Y en estos terminos de cosa, y en dicho nombre, que el Justo precio, y
 valor de la deslinada Casa que vendi, es el de las expresadas
 seiscientas, y quarenta Libras que ha aprontado la compradora y
 han recibido como ya dicho, y que no vale mas, y si mas vale o valere
 pudiere, del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de la con-
 tenida compradora, gracia y donacion pura perfecta, e irrevoc-
 cable que el dicho Noma interviene con insinuacion, y demas
 firmezas legales; y renuncia en el expresado nombre la ^{ley} quarta,
 titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, estableci-
 da en las cortes celebradas en Alcala de Henares que es la pri-
 mera del titulo once, libro quinto de la recopilacion, habla
 de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
 que prepine para pedir su rescision o suplemento a su Justo valor



AREN
 MIL

...amiento, los
 ...on, y confirman
 ...este Poder: Y de lo
 ...as, otorgue Cartas
 ...e opraes ante
 ...aciondo todos
 ...asa la cobranza ne.
 ...icho Poder de que
 ...ismo se le conceden,
 ...mo como otro
 ...icata es en el del
 ...y da en venta
 ...en favor de Ma-
 ...a misma Villa
 ...una Casa de ha-
 ...la Calle de Santa
 ...herederos de cto.
 ...Tonda, por de tras
 ...pon de lonfe con la
 ...medio; la qual hu-
 ...tion Juan Perez,
 ...en virtud del tes-
 ...rigo, Censo, memo-
 ...real, y como a tal
 ...Viuda, con todas
 ...mbres, y todo lo
 ...eda pertenecer
 ...quarenta Libras
 ...este acto en more.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

los que da por pasados como si lo estuvieran. Y des de hoy en adelante
te para siempre, en el referido nombre, se desapodera, de este quito,
y aparta, y á sus herederos, y sucesores de la accion, propiedad,
señorio, posesion, titulo, y recuso, y de otro qualquiera derecho
que tenga, y tengan sus Principales, y les perteneca á la expresada
Casa; lo cede, renuncia, y transpasa en favor de la contenida
Marra Toda compradora, para que como á propia suya,
la posea, goze, cambie, venda, y enagené á su volun-
tad sin dependencia alguna, y con la clausula: *Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de jure Valentie non existunt; nisi dicti Clerici Jux-
ta deservit et tenorem fori nostri; super hoc editi; bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
pueos, y real orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le da poder en dicho nom-
bre, el que se requiere, para que de su autoridad ó Judi-
cialmente entre, y se apodere de la referida Casa, y de
ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion que por
dicho lo compete, y en el interin se constituye, y á sus
Principales por su Ynguitino tenedor, y poseedor precario
en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pi-
da. Y obliga á sus Principales, y el posei como otro de
los herederos, á la execucion, seguridad y sancionamiento de
esta Venta, y suprecio, en tal manera que de qualquiera
Pleyto, debate ó diferencia que sobre ella se le moxial,
tomaran la voz, y defensa y lo seguiron, y acabaron á
sus costas hasta de fora la question vencida, y á la citada

compradora en su libre uso, quieto, y pacífica posesion y lo mis-
 mo hayan sus herederos, y sucesores, y no pudiendo conse-
 guirlo, le bolvieron la cantidad que ha descrito, (trado) las
 mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entones tengan
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriese
 y todas las costas, daños, gastos, intereccs, y menoscabos que
 se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
 con sola esta Escritura, y el Juamenco de quien fuere parte,
 en que difieren su impote, y la reserva de otra prueba aun-
 que de derecho se requiera. Y estando presente la contenida
 Maria Torda Compradora, acepta esta Escritura en todo,
 y por todo para usar de ella como lo convenga, dandose
 por entregada de la posesion, y propiedad de las destina-
 dada Casa que se le vende, a toda su voluntad, con renun-
 ciacion de las Leyes de la entrega, y prueba, y demas
 precedentes de derecho; y en su virtud promete, y se obliga
 entregante las veinte y nueve Libras, y diez sueldos que
 le caben por la parte de dichas ventas a Maria Anto-
 nia Garcia; y a Nicolas Antoli las siete Libras como sa-
 dicho arriba, quando salgon de la menor edad o tomen
 estado, Manamente, y sin Pleito alguno con las costas a
 que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere
 con sola esta Escritura, y el Juamenco de quien fuere
 parte en que les reserva de otra prueba aunque de derecho
 se requiera. Y quedo prescrida por mi el Escrivano de
 la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta,
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta; ocho.
 Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir, obli-
 garon sus bienes, y rentas, y el expresado Mon Non bor de
 sus Principales, herederos, y por hacer. Y don poder a las



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especial-
mente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten
con dichos brcas, renuncian su propio fuero domini, y
y otro qualquiera que de nuevo parares; la Ley: Si con-
venit de Jurisdiccionc omnium Judicum, la ultima
Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes, y fue-
ros de superior con la general del ducado en forma, para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera sentencia definitiva, por Tux competente promun-
ciada, pasada en Juygado, y consentida del ante dicho
Josef Mellon, como Apoderado, y en virtud de las facul-
tades que le estan concedidas por las arriba dichas Mage-
res casadas, renuncia en nombre de estas la Ley sesenta,
y una de Toro, de cuyo beneficio son sabedores por mi
Escusano de que doy fe, para que no les valga ni aproveche
en este caso: Y Jura en voz, y animo de las mismas, por
Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á
dicho, que no se opondran contra el contexto de
esta Escritura, por el privilegio que les concede dicha
Ley de Toro, ni por otro alguno que supragantas pueda,
aunque haya lugar en derecho; ni que alegasen lesion,
engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto
en su conveniencia, y utilidad, declara, en fuerza de di-
cho poder, que la otorga á instancia, y nombre de los pre-
narradas Mujeres Casadas, y de su libre, y espontanea
voluntad, sin tener hecha protestaion en contrario, y
caso de que apareciera la revoca, y anula enteramente
desde ahora; y que de este Juasamento no pediran abolu-

Loslen Sr. y R.
á Josef Col
S. B. Ra
cu otorgam.

VAREN-
DE MIL

cion ni relajacion a quien se las pueda conceder bajo la pena
de perjurado. Yo el otorgante, a nombre de sus principales, lo firmo,
y no Maria Toda por que dijo no sabe a quienes yo el Escri-
vano doy fe con que lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron D. Juan Carbonell Arquitecto, y Leonardo Colo-
mea Fabricante de Paños, ombos de esta Villa vecinos, y mo-
rado res =

Joseph Mon Vox

Antemio
Juan. Matias

Yo el Ex. y Roqu. Monllor Vopare por esta Publica Escritura, como vosotras Juan y Roque
a Josef Colomen y otros. Monllor hermanos labradores y vecinos de esta Villa de Moy
los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, renunciando como expre-
samente renunciaron las leyes de la mancomunidad y fianza de mer-
tano grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar otorgados:
Que damos, concedemos vuestras poderes cumplidos, libros, libros, general y
bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas puede y deve
valer en favor de Josef Colomen de San Juan, de Josef Macias y de
Manuel Blanes labradores numerosos de los cargados ordinarios
de esta Villa, vecinos de la misma, acudidos a este otorgamiento como
si presentes fueren y aceptantes a los tres juntos, y a cada uno de por si
et in solidum, demuestran que lo que empicre el uno pueda continuar
y concluir el otro o qualquiera de los otros, y al contrario para
que en vuestras nombrades, y en el de cada uno de los dos y representan-
do vuestras personas, derechos y acciones sigan todos los Pleitos, causas
y negocios que tenernos y en adelante tuviere, conentados y por mo-
ver, tanto demandando como defendiendo, a cuyo fin comparecan ante
los Señores Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de Vuestras, que
segun dació, puedan y de un con Pedimento, requerimiento, protestas
emplazamientos, y otras demandas, insten ejecuciones, prisiones, requeridos
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tomen prisiones
y amparos, presenten Escritos, Escrituras, Testigos y todo o genero



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO,**

de prueba tachen y contradigan lo de lostrans, haun los Juramento nec-
sario, y pidan los haun tambien las partes contrarias, recusen Jueces,
Escrivanos, Procuradores y otras Personas justificuen las causas de las re-
cusaciones, y se aparten de ellas si les pareciere, alesen de bien provado, y
hayan auto y Sentencia, y definitiva, concientan lo favorable y apelen
de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, sigan las apela-
ciones y Suplicas, donde requirte desam, o en Requiritorias, mandam-
ientos, y otras despachos y recusen con ellos a quien se dierieren,
hayan los demás actos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que
sean menester, y las que nosotros mismos haziarmos y hacer podiam-
os estando presentes, de modo que por falta de Poder no dependa
cosa por obra, pues el que para todo lo dicho cada cosa y parte
se requiere, con lo anexo, conexo y dependiente, lo damos y concedemos
Cumplidam^{te} y sin limitacion alguna a los indicados Josef Colomen
Josef Macia y Manuel Blanes, y a cada uno de los tres con libre
franquía y general Administracion y facultad de que lo quedan substituir
tal vez que quisieren, revocar los substitutos y nombrar
otros de nuevo con revocacion de todos en forma: Da la firmam
de este poder y de quanto en su virtud se hiciere, obrare y actuare
obligam^{os} nuestros Bienes hereditarios y por haver y lo damos tam-
bien a la Justicia de Su Magestad especialmente a la que de
nuestras causas conosciere a cuya Residencia nos someteremos para
que nos apremien al cumplimiento de quanto Rescamos otorgado con
todo rigor y via executiva, como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en Juzgado y por nros
otros mismos concertada, sobre que renunciarmos tal ley de fuerza
y Privilegio de nuestros ^{reinos} con la General del derecho en forma


Venta Blanca
a Josef B
D. 2.º dia
Nov. 1805.


VAREN-
DEMIL

los Juramentos que
ad. recuen tuad,
lad causal de lad re
de bien pasado y
favorable y apelen
sigun lad apela
iustial. mandan
en la diziencia
extrajudicial que
muy y hazer podan
e. Poder no depen
cada cosa y parte
damos y concedemo
de los herederos
que lo puedan sub
stituir y nombrar
ya la firmen
obrase y actuare
en y lo damos tam
ente a tal grado
of sondeamos por
recomy otorgado con
ia definitiva pro
tagado y por uso
lad leyes fuerz
hecha en fama

VAREN-
DEMIL

En cuyo Testimonio ante lo otorgaron los subdichos Fran^{co} y Roque
Moullon (a quienes de el Es^{mo} Rey se^o en esta villa de Alroy
a los veinte y un dias del mes de octubre. año de mill e quinien
tos y cinco. y no firmaron por que dijeron no saben ya subse
guo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Josef Carbonell de Roque
y Leonardo Colina. En virtud de lo qual de dicha villa

Josef Carbonell de Roque


Amemi
Churosal Mataix


S. 2. dia
Nov. 1305.

Venta de las Laya y Consona y Separe por esta publica En^{ta} como Notario de las Pape
a Josef Barco menor hijo de Vicente y Julia Molto Concales vecino de esta
villa de Alroy. precedida la dicha licencia de Madrid a Auger (que
fue pedida dada y concedida. segun consta para el otorgamiento
de esta Escritura (de que de el infrascripto Es^{mo} Rey se^o) jurando de
ella los dos juntos y cada uno de por si et in solidum. renunciando es
ent expre^{ta}mente renunciaron las leyes de la desamortizacion y fi
anza de nuestro grado y creta ciencia y en la fama que mas hayer
tuvar en dicha sabedores de lo que respectivamente nos toca y pertenece
otorgamos que vendemos y con titulo de venta h. y perpetua ena
peracion transparamos para siempre a favor de Josef Barco hijo
de Josef vecino de esta villa. que se halla presente y aceptante, un
pedano de tierra Secana con olivos y copas comprendido dos dias y me
dio de hazer por mas o menos que es la tercera parte de una pieza
de tierra olivar y vicia situada en termino de esta villa partido
indubrada de los pagos. recabida en la universal Herencia de Auto
ria Perez. Difunta Madre de mi la referida Julia Molto y reme
adjudico en parte de pago de mi Haves. como resulta de la Escritura
de Division particion y adjudicacion que de dicho viened autorizo el in
frascripto Es^{mo} a los treinta dias del mes de Abril. del Año mil e
treientos noventa y tres: cuyo pedano de tierra olivar y vicia que
vendemos linda con tierras de Fran^{ca} Maria Vellice viuda de
Augustin Gibert. con lad de la viuda del D^o Augustin Payer. con lad





Marcella Maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

De todos vidos, Venda en medio para cada pie y con tierra del Comprador
que antes era de Maria Anna de los Rios: Ser tenido y obligada el antedicho pedano
que vendemos a un censo redimible de veinte y tres libras de Capital parte
del que en propiedad de setenta y siete libras se responde y pagar en
su debido plazo a Dn. Pedro Luis Semper y Galiano del estado Noble de
este vecindario sobre toda la antedicha finca de tierra, y libre de otro censo,
carga, tributo, y obligacion especial y general, y como a tal lo aseguramos
con sus entradas, salidas usq. costumbres, y servidumbres, quanto a la
nada que a dicho pedano de tierra pertenece y puede pertenecer de
hecho y de derecho: Por precio y valor de seiscientos libras moneda de
este Reyno de las quales quedan en poder de dicho Josef Barcelo com-
prador veinte y tres libras para el referido censo para responderle y
pagarle, hasta su redencion y quitamiento: Donde queda libras que el
mismo Barcelo nos entrega en moneda de plata y precio vellon
de cuyo entrego y recibo de dicho Censo Dn. Dey fey y de otras otorgamos carta
de pago en forma y las restantes seiscientos y siete libras
a cumplimiento del precio de esta venta, nos desera entregadas y pro-
curadas el proprio Barcelo en el dia quince de Agosto del Año siguiente
mil ochocientos y siete en una sola paga y dinero metálico de oro
y no en villetes, vales, ni en otra especie de dineros: De esta manera de-
claramos que el justo valor y precio del pedano de tierra otras y vin
arriba delindado con las antedichas seiscientos libras, y del que mal
tenge o pueda valer en poca o en mucha cantidad, hacemos gracia
y donacion al nombrado Josef Barcelo menor parte, perfecta acabada
e irrevocable, llamada intervingo con iniquacion: Examinamos la ley
del Adenamiento Real, hecha en Cated de Alcalá de Enarés que
trata en razon de lo que se compra, vende o permuta por mal o
menor de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

el enuano, como si fueren pasado por que no le padece este contrato: Vno
de hoy en adelante para siempre no desapoderamos, desistimos y qvarta
mos de la accion, propiedad, tenorio, posesion, y de otro qualquiera derecho
(que tenemos y no pertenece en dicho pedazo de tierra olivas y vino
y todo lo cedemos, renunciamos y transparamos a favor del ninno Josef
Marcelo menor para que como sueno adoluto lo posea, use, cambie, y enape-
ne a su voluntad sin dependencia alguna, con subeccion del censo (que
nosamos adorado y de la paga que dese hacemos a cumplimiento del
precio de esta venta, en el dia y plazo asonado y con la restricion y li-
mitacion prevenida por la clausula de Exceptis Clericis laicis Vniversitatibus
et Personis Religiosis et aliis (qui desuo Valentia non existunt, alio
dicti Clerici juxta seriem et tenorem firi novi super hoc editi tara ipso
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Taro la pena de comiso segun
el tenor de lo anterior fuero y N.orden de S. M. (que dig que) de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Que
damos poder el que se requiere para que de su propia autoridad o Judi-
cialmente segun quisiere entre en dicho pedazo de tierra olivas y vino
y tome y aprenda la posesion y tenencia y entretanto que no lo haze no
constituimos por cualquier tenedor y procurador por hedores para ponerle
en ella siempre que lo pida: Vno obligamos a la evicion, seguridad y
sancionamiento de esta venta en tal manera (que de qualquiera Pley-
to debate o diferencia (que sobre ella se moviere, tomaremos la voz y de-
fensa y lo requiremos y acabaremos a nuestra costa hasta vencerse
y dexar a dicho comprador en quieta y pacifica posesion, lo ninno ha-
ran nuestros herederos y sucesores y no pudiendolos conseguir se bolase
remos la cantidad de libras que alaba de entregarnos, tomaremos
a nuestro cargo la responsion del censo (que nosamos adorado o le entre-
gamos en capital si lo huviere adividido) y le pagaremos el importe
de las mejoras y aumentos que huviere en dicho pedazo de olivas y
vino a justa tasacion de pesos, lo damos y perjuicio (que se ocasionaren)

VAREN.
NO DE MIL
CO.
tierra del Campesano
da el antedicho pedazo
had de Capital parte
cipande y paga en
del estado sobre de
y libra de otro censo,
tal lo asonamos
y con todo lo de
cede pertenecer de
moneda de
o Josef Marcelo con
para respaldar y
libra (que el
y precio vellon
otorgamos esta
y siete libras
entregada y pa-
sto del año viniente
o metatido souante
de esta manera de
de tierra olivas y vino
libra y del que mal
d, hacemos gracia
perfecta acabada
renunciamos la ley
de Enard (que
nunta por mal o
no ano para respaldar

y las cosas que en su cumplimiento se causaren por todo lo qual
se no aprenie con solo esta Escritura y el juram^{to} de quien fuere parte
en que lo diferirny y retornar de otra parte aunque por derecho se
requiera y a mayor fianza obligamos Yo Blas Pagan mi Persona
y ambo conatos nuestros bienes hereditarios y por haver. Vertiendo pre-
sente Yo el susodicho Josef Barcelo menor acepto esta Escritura
segun queda continuada y por ella recibo en venta el pedazo de
tierra olivar y vinya arriba descrito de cuya propiedad y posesion
me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto sea
necesaria renuncio las leyes de la Cora no heidas ni recibidas con las
demas del caso, y prometo responder y pagar a D. Pedro su
Veceser el censo que me va adeudado de veinte y tres libras de capi-
tal hasta su redempcion y quitamiento, y tambien prometo pagar
a los conatos verdaderos o a quien los representare las trescientas
setenta y siete libras que faltan para completar el precio de esta venta
en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del Año siguiente
mil ochocientos y siete en una sola paga en dineros metalicos sonante
y no en otra especie alguna llanamente con las cosas que para
su cumplim^{to} se causaren al que obligo mi Persona y bienes hereditarios
y por haver. Vertiendo parte por lo que a cada una parte, tanto por
vez a la Justicia de C. M. especial de la villa de Alcazar
al cuya jurisdiccion nos sometemos para que no apreniamos a lo que
respectivamente nosemos otorgado, con todo rigor y via executiva como
por sentencia definitiva pronunciada por Vez competente pasada
en Turisado y por nosotros mismo concedida, sobre que renunciamos
las leyes, fueros y privilegios de nuestro favor, con la general
del derecho en forma. Yo Maria Molli, renuncio tambien el au-
pilio y leyes del Reyano senatus consulto, nuevas constituciones
leyes de tomo Madrid y partidas, y las demas que tratan a favor de
las mugeres por que bien enterada por el presente Escrituras de lo
fecto que causan (quiero que no me valgan ni aprovechar en
este caso, y juro por Dios nuestros Venos y a una Venal de Cruz
que hago conforme a derecho no oponerme contra esta Escritura
por mi Dote, Aras, Bienes hereditarios, parafernales ni



Carta a
Josefa
à Vicent

B

Quareta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Duplicado y no por otro dredo alguna que me pertenecia, y declaro que lo otorgo de un libre voluntad sin premio ni fuerza alguna por ser de mi utilidad y conveniencia (que no tengo hecha protestacion en contrario) y si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder y aunque proprio motu se me concediere tampoco usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio y quedando cercionada ambas partes de haverse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, cabera de su partida presentando copia autentica de ella para su registro dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de V. M. de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, assi lo otorgaron y firmaron todos los quienes son el Excmo Rey fee causas en dicha villa de Alcoy, al primero dia del mes de Noviembre, año de mil ochocientos y cinco, siendo presente por testigos Josef Francc Carpintero y Juan Lloza de Vicente, Papelero vecino de dicha villa.

Mas Paja Joseph Barcelo menor Chirural Marou

Carta de Pajo Josefa Miralles Viuda a Vicente Miralles

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Josefa Miralles Viuda de Josef Garcia Vecina de la misma y dijo: Que por quanto con Escritura ante Tomas Lloza Escribano de esta villa bajo fecha fecha, puso en Poder de su hermano Vicente Miralles Maestro Rexedor de Paños de esta Vecindad, por via de afirmamiento, a su hijo Rafael Garcia y Miralles, con el objeto de que le enseñase a ejercer el oficio de Rexer Paños con la mayor perfeccion juntamente con las educaciones, obligaciones, y cargos que deve saber y obrar un Christiano, hasta que cumplierse los quineto años de edad, con la obligacion de que pasados estos se huviese de

Handwritten notes and signatures in the left margin.

entregar al mismo Rafael Garcia las Piezas de Ropa, y demas que abajo
se dice: Y mediante a que dicho termino de los veinte años que se es-
tipulo ya es fenido, por tanto, la referida compareciente, con asis-
tencia, y presencia del contenido su hijo, confiesa de su grado, y
cierta ciencia: Que recibe del indicado Vicente Miralles su hermano,
una Capa de Paño veinte, y quatro azul: una chupa, y calzones
de la mismo: otros calzones de Paño: un chaleco de terciopelo a mus-
tras: otro de raso lizo negro: dos pares de medias: una monterabe
terciopelo de barca: un par zapatos de castor: y una camisa delgada.
Todo lo qual era obligacion entregarse segun dicha Escritura, y fuera
de ella, y en agradecimiento a los buenos servicios del referido Rafa-
el Garcia, le entrega de gracia dicho su tío Vicente Miralles, y reci-
be la compareciente, como asi lo confiesa, seis mudadas de lienzo,
compuestas cada una de camisa, y calzoncillos: Y declarando como
declara haver cumplido con la obligacion ofrecida: otorga a favor del
ante dicho Vicente Miralles su hermano Carta de Pago, y finiquito en
forma, dandole por libre, y a sus bienes de tal obligacion en que estava
constituido de satisfacer a dicho su hijo las relacionadas Ropas segun
la citada Escritura de afirmamiento, que cancela, y anula enteramente
desde ahora para que no obre efecto alguno, Judicial ni extrajudicial.
Y asegura que las nominadas Ropas le han sido bien dadas, entrea-
das, y pagadas, y a Parte legitima, por lo que se obliga a no bolvelas
a pedir ni otra Persona en su nombre, para de restituir las, o su va-
lor, con mas las costas, Y a la firmeza de la presente, sujeta sus bie-
nes, y rentas haciendas, y por haver, Y da poder a las Justicias de su
Majestad para que la apremien al cumplimiento de esta Ess. como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente, pronunciada,
pasada en Juro, y consentida, sobre que renuncio todas las Leyes,
fueros, y privilegios de su favor, con la general del derecho, en for-
ma. Y la otorgante (a la qual yo el Ess. doy fe conosco) no firmo,
por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Josef Colomer Procurador del Número de esta Villa, y Juan Bay-
dal Cardador, ambos de la misma Vecinos, y moradores =

Josef Colomer

Ante mi
Juan Colomer

Redencion Lorenzo Sura

a Josef Macia, y otros

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviem-

C. 54.º en 2.º
Noviembre de
1805.



Quareura maradeis.

SELLO QVARTO, QVAREURA MARAYEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

C. S. A. en 2.º de
Noviembre de
1805.

que del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Eresiano y tes-
 tigos infraescritos compareció Fran.º Lorenzo Lúza Boticario
 Vecino de la Villa de Ondara, hallado al presente en esta y de su
 grado y ciencia, del mejor modo que haya lugar en dee-
 cho otorga: Que recibe de Josef Ullacia y Storca Colector del
 Reverendo Clero de esta dicha Villa, y de Vicente Ullacia y Storca,
 y su hijo Agustín Albas del Comercio de esta Vecindad,
 la cantidad de treinta y cinco Libras de moneda Corriente,
 á saber: Diez y ocho Libras que confeso haver recibido antes
 de ahora á toda su voluntad pero por no haver sido la entree-
 ga de presente, renuncia á excepcion que podia oponer de
 no haverlas recibido que en latin llaman de la non nume-
 rata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que profine para la puebra
 de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran: Y las res-
 tantes diez y siete Libras las recibe en este acto á mi presen-
 cia, y de los testigos infraescritos en monedas de Plata de bue-
 na calidad de que doy fe, cuya toda cantidad es por la extin-
 cion y quitamiento de un Censo que por su anual Pension se
 paga anualmente, y esta impuesto, y cargado sobre una casa de
 habitacion cita en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de San
 Blas, lindante por un lado con la de Fran.º Chombor, por otro con la
 de Josef Molto, por detras con la de Juan Oleina, y por delante con
 la de Christoval Mataix dicha Calle en medio, cuyo Censo le ha
 pertenecido al referido Fran.º Lorenzo Lúza por Justo, y legiti-
 mos titulos: Y dandose por contento, y satisfecho de dichas trein-
 ta y cinco Libras por Capital, y pensiones de dicho Censo hasta este
 dia, y proxeata, le condona, y hace gracia de la demas cantidad
 hasta el Capital sea el que fuere, por haverse asi convenido, y a las

sa, y demas que abaxo
 te años que se es-
 pareciente, con asi-
 sa de su grado y
 Miralles su hermano,
 chupa y calzones
 le de ropelo á mues-
 una montura de
 na camisa delgada,
 a Escrutaria y perra
 del referido Rata-
 te Miralles, y reci-
 dadas de lienzo,
 declarando como
 otorga á favor del
 po, y finiquito en
 acion en que estava
 nadas Ropas segun
 nula entesamente
 i extrajudicialm.
 bien dadas, entrea-
 tipa, á no bolvotas
 tubiatalas, ó su va-
 nte, sujeta sus bie-
 s Justicias de su
 to de esta Ess. como
 te pronunciada,
 cio todas las Leyes,
 del derecho en for-
 onisico) no firmo,
 testigos que lo fue-
 a Villa y Fran.º Bay-
 dores =

Antemi
 M. Lúza

del mes de Noviem-

tado; por lo que otorga á favor de los contenidos José María y Vicente
 María y su Consorte Agustín Albos, la mas solemne Carta de Pago,
 Redencion, y Quitamiento en debida forma del Capital del relacio-
 nado Censo: Y en su consecuencia cancela, Casa, y anula la Escru-
 tura de su original imposicion, y demas titulos activos, y pasivos
 que Justifican, y Justificaren su perpetuacion, para que desde hoy
 en adelante no obren efecto alguno asi en tiempo como fuere
 de el, y da por libre á la referida Casa ó hipoteca, y al Poseedor
 ó Poseedores que lo fuesen de ella en lo sucesivo. Acuya firmen-
 za, y cumplimiento obligo sus bienes, y rentas narrados, y por hacer
 y da poder á las Justicias de su Magestad para que le apremien
 á ello como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y con-
 sentida; sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general del derecho en forma. Del otorgante
 (á quien yo el Escribano doy fe conorco, y adverti la obligacion
 de registrar copia de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de
 esta Villa dentro el termino, y bajo las penas contenidas en la
 Real Pragmatica expedida á dicho fin) lo firmo, siendo testi-
 gos Antonio Colomea Escribiente, y Teaguin Pasqual Videse-
 ro, ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Antemi
 Juan. Ulatas

Carta de Pago

Nicolas Vilaplana

á Vic. Juan Casanora

C. 53. en día
 de su otorgam.^{to}

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos, y cinco: Antemi el Escribano, y tes-
 tigos infrascriptos comparecio Nicolas Vilaplana Escribano Vecino de
 la misma (á quien doy fe conorco) y de su grado, y ciente ciencia en la
 mejor forma que haya lo expone en derecho confiesa: Que recibe, y co-
 bra de Vicente Juan Casanora Paradero de esta Vecindad, la can-
 tidad de quatrocientas cinquenta, y seis libras de moneda co-
 rriente en monedas de Plata, y Vellon á mi presencia, y de los testi-
 gos de que doy fe; las mismas que le quedo de viendo por el precio
 de una Casa de habitacion que le vendio con Escritura antemi

Div. exp.
 de Thon.
 de se 7
 día 27
 marzo



Quarenta maravejis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEXIS, AÑO DEMIL
QCHOCIENTES CINCO.**

en el día veinte, y siete de octubre ultimo, cita en el Poblado de esta Villa, en la Plaza Mayor, bajo los lindes contenidos en dicha Escritura de venta, y como Real, y efectivamente pagado, y satisfecho de dicha suma a toda su voluntad, otorga a favor del contenido Vicente Juan Casanueva, la mas firme, y eficaz Carta de Pago, y quitado en forma que a su seguridad convenga, dandole por libre, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de satisfacerle la referida Cantidad de quatrocientas cinquenta, y seis Libras segun la Citada Escritura de venta, que Cancela, y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza, y vigor. Y asegura que la nominada Cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que se obliga no bolvela a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente suelta sus bienes, y rentas hauidos, y por haueir: Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, y por vez competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la generai del derecho en forma. Y no firmo porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Balaguez Fabricante de Panes, y Pedro Salove Molinero, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Antonio Balaguez

Antem
Juan. Matauro

Div. del. Bienes y hereditades En la Villa de Moy a los cinco dias del mes de
de Thomas Pasqual de Vic. Suo vicario. año de mil ochocientos y cinco; antem
de se 20
de 21
Nario 808

el En.º publico y lechero infraescrito se halla comparecido. Pero
naturalmente: El Sr. Don Juan Bautista Lorenz, Abogado de los
Reales Consejos de este vecindario, en calidad de Juez Contador
y Director nombrado uniformemente por Vicente Luis y Anto-
nio Parqual en sus nombres propios, por Rogue Olina como
Marido y legal Administrador de Paula Parqual, y por Lorenzo
Macia, como Curador adlites de los Hijos menores del Difunto Pau-
lita Parqual, todos Maestros de la R.ª fabrica de Algodon y veering
de esta villa quienes igualmente se hallan presentes y legiti-
mamente congregados, y a su presencia manifestado y Dijo: Que
en virtud del encargo que le tenian hecho y habian aceptado, lo
havia cumplido y dispuesto y ordenado, la Divicion particion y ad-
judicacion de los bienes recayentes en la Universal Herencia
del Difunto Thomas Parqual Padre y Abuelo respectivo de los
anteditos interesados, con arreglo a lo que previno y ordeno en
su ultima disposicion, a los instrumentos que le habian submi-
nistrado y a las instrucciones y noticias que le habian dado: Y para
la comun noticia la hacia presente y lo era en la forma y mane-
ra siguiente = Sr. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales
Consejos vecino de esta villa de Alcoy, Juez Contador y Director
nombrado uniformemente por Vicente Luis y Antonio Parqual,
por Rogue Olina como a l Marido y legal Administrador de
Paula Parqual, y por Lorenzo Macia como a l Curador ad-
lites de los Hijos menores del Difunto Paulita Parqual, todos herma-
nos y veering de la misma, para dividir y partir la Universal
Herencia del Padre Comuna Thomas Parqual, cuyo encargo
tenia aceptado extrajudicialmente y en caso necesario lo acepto
de nuevo, y en su cumplimiento pido a l expedirla con arreglo
a la resultancia de su ultimo Testamento, Codicilo y demas
Instrumentos que se me han presentado y para que se haga
mas inteligible dicha Divicion proceder a algunos preliminares

Disposicion 1.ª

Primera.º es de suponer: Que Thomas Parqual de Vicente Macia





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TAMARA VEDIS, AÑO DEL
OCHOCIENTOS CINCO.

fabricante de Canoj que fue de esta villa otorgó su ultimo Testa-
mento: supiedel qual fallecio. en el dia diez de Mayo del año mil
setecientos noventa y uno. ante el Escriuano Real Christoval
Malayo juntamente con su segunda consorte Rita Garcia, tam-
bien difunta en el dia. en el qual despues de haver ordenado su
Entierro y Puya funeral despo para bien de su Alma la quan-
tia de veinte libras.

Supuesto 2.º

Tambien es de suponer: Que el Testador declaro en el mismo Testa-
mento haber contratado Matrimonio en primera Nupcias
con Vicenta Gibert. del qual havian procreado y tenian en
Vida legitimos y naturales al vicente, Bautista, Luis, Anto-
nio y a Paula Pasqual consorte de Roque Orta. todo de
estado casado y al Padre Juan Thomas Pasqual Religioso de
coleta del orden del Sacro Padre San Francisco y que a cada
uno de ellos quatro hijos. vicente Luis, Antonio y Paula Pas-
qual. les havia entregado la cantidad de quatrocientas veinte y
vein libras de oro de ley y seis dineros que debian servir en
su pago de quanto les tocare. y perteneciere de los bienes y heren-
cia de vicenta Gibert su difunta madre. y lo que expediere a dicho
cantidad se entendiere a buena cuenta de lo que por su falleci-
miento podria heredar por sus legitimos de sus bienes y
herencia: haviendo declarado igualmente que a su hijo Fran-
cisco solamente le tenia entregada trescientas treinta libras
con el mismo fin que a los demas sus hermanos. y dispuso que
quando llegare el caso de tratarse de la division y particion de
sus bienes. el expresado Bautista Pasqual su hijo extrajere
ante todo la cantidad de noventa y seis libras para que con
ellas quedare igual con los demas sus hermanos cuya cantidad

comparado. Pero
Absoludo de lo
de suer Confesion
de Luis y Anto
de otra cosa
y por Lorenzo
del difunto Juan
Canoy y veing
presente y legiti.
fuelle y Dijo: Qu
ia aceptado. lo
a particion y a
sal herencia
respectiva de lo
no y adeus en
le havian submi-
nician dado: y para
la forma y man-
do de lo Real
tada y Divicion
Antonio Pasqual
Administrador de
casada ad-lite
mil. todo heren-
cia la Universal
al. cuyo encargo
cesario lo accepto
de esta con arculo
sido y demas
asa que se busca
gracia preliminar
vicente maestro

percibido ya el Citedo. *Paulita* Pasqual de su Vida con lo que
quedaron iguales todos los hijos y ratifelloz del *hacer* *Materuo*
su tener que aslar en la presente testamentaria la menor
caridad

Supuesto 3º

Tambien se supone: Que el Citedo *Thomas* Pasqual Contrazo se
porado *Malsimonis* con la referida *Rita Garcia*, la qual intrada
yo en el conu a *L. Bieno* propio, un pedazo de tierra huerta
de tres hanegadas poco mas o meng con su derecho de Agua
para su riego situado en el termino de esta Villa partida de *Coto*,
y demas aparto diferentes ropas de vestir y algunas *Ahinal* de
casa en valor de Cinqüenta libras de cuyo Bieno no se ha
merito en la presente Diccina por haver loz entregado *Thomas*
Pasqual a los *Herederos* de la *Consorte Rita Garcia*, cuya Testa
mentaria quedo ya evacuada entre los *Interesados*; y aunque
Thomas Pasqual mando y lego el remanente del *Quinto* de lo
de sus *Bienos* y *Herencia* a la dicha *Rita Garcia*, como aquellos
se precunio no se hara merito en esta parte del expresado le
gado por dicha razon y tambien por haver variado de volun
tad el Testador, como mas adelante se dira.

Supuesto 4º

Del mismo modo se supone: Que por parte de dicho *Thomas* Pasqual
se agracio con la mejora del tercio de todos sus *Bienos* y *herencia*
a su *Hijo* *Antonio* Pasqual siendo su voluntad que para pago
de ella se le adjudicase en parte de dos *Tornates* de tierra huerta
que posehia en el termino de esta Villa Partida de *Coto*, cuya
mejora tubo variacion como se dira en el discurso de este
Diccino, y en el remanente de sus *Bienos*, instituyo y nom
bro por sus *unicos* y *universales* *Herederos* a los referidos *vicenta*,
Paulita, *Luis*, *Antonio* y *Paula* Pasqual sus *Hijos* y de la ex
presada *vicenta* *Gibert* su *Disunta* *Consorte* por iguales partes
entre los *Cinco*.

Supuesto 5º

Tambien se supone: Que el mismo *Thomas* Pasqual otorgo dis

ponitor Codicilar ante el mismo Escriuano Christoval Matos en
 el dia veinte y uno de Junio del año pasado mil y ochocientos en
 el que despues de hacer merito de la disposicion testamentaria
 que otorgo juntamente con su Consorte Rita Garcia y que ha-
 vian lo qd variado por su Codicilo otorgado en el dia quatro de
 Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y siete, ante el mismo
 Escriuano, el heredero del Quinto en quanto a la propiedad dependiente
 solamente el usufruto mejorando el testador en disposicion Testa-
 mentaria, mandando y lego por dicho Codicilo a su hijo Antonio
 Pasqual y Jimenez la casa que al presente habita en esta villa
 el poblado de esta villa, calle nontrada de San Juan lindante
 por un lado con casa de Francisca Maria Pastor Viuda
 de Josef Pasqual y por otro lado con casa de Felix y Tho-
 mas Miro hermanos, cuyo legado hizo el testador al refe-
 rido su hijo por viudo mejor de Quinto de todo sus Bienes
 y herencia en el concepto y conocimiento de que si el valor
 de la expresada casa excedia de la cantidad que importase
 del Quinto de su herencia, se ha de negarse a cubrirlo y si no
 de entrega de la expresada casa aunque se le pudiese el cien-
 por ciento y si no se pudiese el pedir la falta de estimacion pues en
 dichos terminos poria se entendiere la referida mejora
 de Quinto y se celebrase en lugar de la que se tenia he-
 cho del tercio de todo sus Bienes y herencia por cuyo mo-
 tivo no deberia otorgarse efecto en la presente Divicion la me-
 jora de tercio que por el hecho merito en el supuesto quanto

Supuestos:

En virtud de lo que el expresado Thomas Pasqual declaro en
 su citado Testamento que mediante el que vivian juntamente con
 su hijo Antonio y su suceso universal heredero la que havia
 introducida en diferentes Bienes muebles, rapidos y liquidos de
 casa la cantidad de doscientas libras monedas de este Reyno fue-
 ra calculada que quando se tratase de la Divicion de su heren-
 cia se extrajere de la Divicion todo la expresada cantidad

Q

Padre con lo que
 Thomas Matos
 la sucesion
 el Contrazo de
 la qual introda
 de tierra hasta
 hecho de su
 partida de Cole
 Alinal de
 Bienes no se han
 entregado Thom
 suya cuya heren
 de del Quinto de la
 como aquellos
 del expresado he
 variado de volun
 Thomas Pasqual
 Bienes y herencia
 que para parte
 de tierra hasta
 da de Cole cuya
 curso de estos
 instituyo y nom
 referido vicente
 hijo y de la ex
 iguales partes
 qual otorgo di



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

que la hiciera pago y en efecto los herederos antes de la forma-
cion de los Inventarios le han entregado a la dicha Maria Peca
y a su marido Antonio Pasqual ropas y muebles en la mi-
sma cantidad, con lo qual queda cumplida la citada voluntad del
Testador y sin derechos algunos a Antonio Pasqual y su Conorte
para reconvenir a los demandados Coherederos.

Supuesto 7.º

Tambien se supone: Que mediante a que el encurado Thomas
Pasqual salio fiador y abono el Notario Josef Abad su
otro aporto al matrimonio que contraxo con Vicenta
Pasqual, cantidad de Quatrocientos libras por cuyo obli-
gacion se hallan tenidos todos los Bienes de la presente fecha
mientras se hallan vendidos los Intereses en ella en que au-
de de entregarse el Tercio de Vicenta Pasqual preceda re-
nuncia por parte de Josef Abad a el abono de su Abon
que tiene sobre los Bienes que forman el Cargos de la pre-
sente Instrumentacion y no haciendolo, continuaran en deposito
y poder del Sr. Pasqual.

Supuesto 8.º

Tambien se supone: Que el citado Thomas Pasqual en su Codicilo
autorizado en el dia veinte y uno de Junio de Mil ochocientos
Ochenta y tres reservo a los hijos del testador sus Bienes
que le hizo hecha en favor de su hijo Antonio y por consig.
ta recuerda a legado hecha a su hijo el Padre Fray Thomas
Pasqual de veinte libras annua, quise que estas se satisfic-
ren por iguales partes entre los cinco herederos (y que se enten-
dieren diez libras de cuenta de Vicenta Pasqual Madre Comun
con arreglo a su Citado Instrumento y a qual diez libras de

Cuenta Suja. y para cumplimiento de esta manda o legado vitalicio se han concertado los Interesados en que se reserve para Pasqual quatrocientas libras del cuerpo de esta Herencia y se van de baja a ella. y cada uno de los ay con el producto de ella al paso de las veinte libras referidas se le adjudica a disposicion del Padre Fray Thomas Pasqual. o del Indico del Convento donde estubiere morador. y por su fallecimiento abran a por quinto parte la que correspondia a los demas Coherederos.

{Supuesto 7.º}

Tambien se supone: Que en el supuesto quinto se ha dicho que el Padre Column Thomas Pasqual. leso a su hijo Antonio por via de quinto la casa de Abitacion citada en el mismo. la qual se vio Escritura autorizada por el Escrivano R.º Vicente Montant en el dia ocho de Junio del pasado año mil ochocientos y quatro la vendio al mismo su hijo por precio de mil quatrocientas libras moneda corriente que debia pagar en dos pagas iguales de seiscientas libras cada una la primera en el dia cumple año de su fallecimiento. y la segunda en igual dia del siguiente año; cuya venta produjo entre los Interesados alguna duda. sobre si por dicha venta hubria quedado anulado o no el legado de la expresada casa. y habiendose resuelto a pedir dictamen de Hijos imparciales e ilustrados en la jurisdiccion han hallado alguna variedad en los dictames. por cuyo motivo para evitar todo pleito que de precision debia hacerse onomado se han resuelto el convenirse en que Antonio Pasqual. lleve por si la casa referida por via de legado sin obligacion de satisfacer el capital por que lo fue vendida. abonando tan solamente al cuerpo de la herencia seiscientas cinquenta libras.

{Supuesto 10.º}

Ultimamente se supone: Que entre otras de los bienes raíces reayentes en esta Herencia lo es un pedazo de tierra huerta comprensivo de dos tornales. poco mas o menos. situado en el terreno de esta villa. partida de Costel. el qual haciendo.

AREN-
DEMIL

antes de la forma
María Perea
en la uni.
Voluntad de
su Convento

Thomas
Abad
Vicente
por compra
presente
en que an
preceda re-
de su Ador
de la pre
en depon

en su Codicilo
de mil ochocientos
de sus Bienes
por Casig.
Fray Thomas
certad se satisfic
y que se enter.
Madre Comun
de las libras de.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ido justipreciado por Perito de Común consentimiento se valoraron en simonul libras. y en consideracion a que dicha tierra no admite se comoda Dvision sin que demeresea su intrinseco valor (y por otra parte haver ofrecido Luis Parqual otro de los coherederos beneficiar el justiprecio en ochocientas sesenta y quatro libras y treze sueldos se han convenido todos los interesados en que se adjudique el todo de la expresada tierra al expresado Luis Parqual por el capital de las simonul ochocientas sesenta y quatro libras y treze sueldos. Basso de cuyos preliminares paso a formar el cuerpo General de Biened.

{Cuerpo General de Biened}

1. Primeramente: Recae en dicha Herencia, una casa de abitacion y morada, sita en la Calle de Santa Rita de esta villa, que linda con casa de Chaquin Vales, y con la de los Herederos de vicente Corda justipreciada en -----

1075 L. 111. 8.

2. Otro: un pedazo de tierra buena, situado en el termino de la misma, partida de Colad, comprensivo de dos Tornates poco mas o menos, lindante con tierras de la Heredad de la Almad en el dia de Miguel Carbonell, con la de Josef Campese y con la de Josef Valor, justipreciado como se ha dicho en el supuesto decimo en -----

5864 L 138

3. Otro: Recae en dicha Herencia, treinta mil reales vellon que hacen libras, mil nuevecientas noventa y dos libras, tres sueldos y quatro, que confeso Antonio Parqual deber a su Padre Thomas Parqual, por las causas y motivos expresados

AREN-
DE ME-

en la Escritura otorgada en el día de San Mateo de Agosto
de mil setecientos noventa y siete ante el Notario
Christoval Matayo.

1292 £ 36s

1. Otra: Por lo rento vendido en la casa de la calle
de Santa Rita hasta el día veinte de octubre.

26 £ 6s

2. Otra: Recien en dicha Herencia con arceolo al
supuesto novo, Docienda y cinquenta libras que
debe abonar a la misma Antonio Parqual.

250 £ 6s

Suma el Cuespo General en Bruto

2205 £ 16s

Capas

1. Primeramente: Son Capas un Censo de Capital de
quaxecinta libras con la pensión anual de una
libra y quatro sueldos, impuesto sobre el pedano de
tierra, rayante en esta Herencia que se corres-
ponde a la Administración de la Ciudad.

40 £ 6s

2. Otra: Son Capas un Censo enfiteutis impuesto sobre
la expresada tierra con la anual pensión de qua-
tro libras y diez sueldos, que se responde y paga
al Beneficio de Encapala, cuyo capital o doble
marco asciende a

2213 £ 6s

3. Otra: También es Capas otro Censo de Capital de cinco
libras, impuesto sobre la casa de la calle de Santa
Rita que se responde a Theresa Vazquez viuda
del Dr. D. Agustín Payá.

100 £ 6s

4. Otra: Anualmente es Capas, Ciento treinta y siete
Reales de vellon por el Equivalente de este presente
otro mil ochocientos y cinco que hacen libras.

11 £ 2s

5. Otra: Por lo repartimiento del riego de Cotad, Trececientos
quaxecinta y ocho Reales de vellon, que hacen libras

23 £ 2s

6. Otra: A Roque Olina se debe por las copias de
las Escrituras que ha satisfecho, pertenecientes a
esta Herencia, Docienda y quaxecinta y quatro Reales
de vellon que hacen libras.

16 £ 6s

7. Otra: A Saquín Perez de la Herencia, Docienda y tres

to le valoraron
a tierra no admi-
co valor (y por
de los coherederos
quatro libras y
ado) en que se
pretado Luis Par-
D setenta y qua-
eliminarel paso

sta
min
este
1075 £ 6s
Ara
vivo
w
lo
5864 £ 13s
lei
o.
m-
ab



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Uisto lo sobra

Soll 383

Que se retendra y satisfara en la forma siguiente?

Por el censo de Capital de quarenta libras impuesto sobre el pedazo de tierra con arreolo al Numero primero de la Baya

40 L E

Otro: Por el censo enfiteutico que corresponde a la tierra que se le ha adjudicado en Capital de novec libras tres sueldos y quatro dineros que es el del numero segundo de la Baya

95 13 6

Otro: Por el censo de Capital de cien libras impuesto sobre la casa señalada al numero tercero de la Baya

100 L E

Otro: Se retendra once libras y dos sueldos que sirvieron de base al Numero quarto ratificada por el mismo al Real Equivalente

11 L 2 S

Otro: Se retendra igualmente veinte y tres libras dos sueldos que con arreglo al numero quinto sirvieron de base ratificada por los repartimientos hechos en el reino de Toledo

23 L 2 S

Otro: Se impone la obligacion de satisfacer a Don Juan Perez la deuda del Numero septimo del cuerpo de Bayas en cantidad de

155 L 8 S

Otro: Se retendra en su poder las quatrocientas libras de Bayas al numero octavo

400 L E

Otro: Se impone la obligacion de satisfacer a su Caudado Roque Olina el credito que le debe la Herencia con arreolo al numero sexto de Bayas en cantidad de

16 L 4 S

Otro: Se impone la obligacion de satisfacer a su Hermano Antonio (quarenta y seis libras novec)

VAREN
DE MI
O.

Cuando y quatro dineros que este satisfo en los autos
funerales ----- 408 284

Otra: Se reintegrara de las quatro libras satisfechas
al Sr. Conde en el justiprecio de los bienes ----- 48 6

Otra: Con la obligacion de satisfacer al Curador re-
ceptor de la presente Division ----- 108138

Otra: Tal Abogado Sr. Juan Bautista Lorenz
ultimamente con la obligacion de satisfacer en el
modo que se dira a sus demandados ----- 4508 683

Suman dicho Canon y obligaciones ladu-
mas cincuenta y quatrocientas once libras, tres
cuartos y tres dineros que devo demandar en su
Haber ----- 54112 383

Haber de Paula Pasqual
Consorte de Roque de Luna

Ha de haver esta interesada por su legitimidad ----- 16712 4810
{ Pago a la misma }

Primero: Con el derecho de recobrar de su her-
mano Antonio ----- 14221581

Otra: Con el derecho de recobrar de su hermano Luis ----- 15288 289
Suman dichas dos Adjudicaciones 16712 4810

Con lo que va igual y pagado -----

Haber de Vicente Pasqual

Ha de haver este interesado por su legitimidad ----- 16712 4810
{ Pago al mismo }

Con el derecho de recobrar de su hermano An-
tonio ----- 14221581

Con el derecho de recobrar de su hermano Luis ----- 15288 289
Suman dichas Adjudicaciones 16712 4810

Que son las mismas que se le han adjudicado
con lo que va igual y pagado de su Haber -----

Haber de los Hijos Menores
de Bautista Pasqual

8

50112 383
408 6
28138
1008 6
112 28
238 28
1558 86
4008 6
1614 84



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

á quienes representa
Lorenzo Macia

Han de haver estos Interesados en representacion de
en Difunto Padre -----

1671 486

{Paso a los mismos}

Primera renta seles habe pago en las veinte y quin
tro libras del numero quarto del cuerpo de
Bienes que son las produccion por los rentas de
la casa -----

241 6.

Otra: Con el derecho de Cobrar de Antonio Pasqual -----

142 215 1.

Otra: Ultimamente sul quinientos quatro libras
nueve sueldos y nueve dineros, con el derecho de re-
cobrar de huit Pasqual -----

1504 2 2 9.

Suma de dichas Adjudicaciones

1671 486.

Que son las mismas que les van adjudicadas en la
Haber con lo que van suales y pagado de su Haber.

{Declaracion}

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros Bienes y Credi-
tos pertenecientes a este Caudal se deberan tener por incremento
de el, y dividirse en la forma que los Inventariados entre todos
los participes: Y lo mismo debera practicarse en los Debitos, Car-
gas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haverse
tenido presentes no se han deducido, de suerte que todos los que
quedan obligados proporcionalmente a la solucion de la
seguridad como con igual derecho al percibo de los primos.

Y finalmente se declara que si alguna o algunas de las fincas
tales inventariadas, y aplicada en el concepto de libras
resultasen estas vinculadas o perteneciesen en todo o en parte



Quarta maraueis.

SELLO QVARTO, QVARTA
TA MARAUEIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

al Tercero y por conveniente no ser de esta Testamentaria, el im-
parte principal de ellas las expensas que se originen a la persona
a quien se han adjudicado o a la que en lo sucesivo la represente,
caso que se nueva litigio sobre su reivindicacion y lo demas que
experimente deberan tenerse por menos caudal y bonifacate lo
otro participes, sin expensa su respectiva parte de modo que
quede enteramente saufada el valor de lo adjudicado y de lo per-
juicio: Pero debera servir y defender el Pleito que se sucite citando
de evicion conforme a derecho y no de otra suerte a lo demas In-
teresado y para que se expontorie no tendra derecho a dicha
repeticion. Con estas declaraciones conluyo esta particion que
con arreglo a lo Documentado que se me manifestaron y baxo del ju-
ramiento que precede, he hecho bien y fielmente servir mi Intendencia
sin causa agravio a lo Interesado, por lo que la firmo en esta villa
de hoy a los cinco de Noviembre, de mil ochocientos cinco años =
Con cuyas advertencias el ante dicho Sr. Sr. Juan Bautista Lorenz
manifiesto tener cumplido su encargo que por mi el infrascripto en
se leyó con alta voz desde el principio a lo ultimo, y estando presentes
lo arriba nombrado Vicente, Luis y Antonio Parqual en sus nom-
bres propios, Roque otrino en el de marido y legal Administrador
de Paula Parqual y a mayor abundamiento presente tambien este
y Lorenzo Macia, como curador ad-lit de lo hijos menores de
Bautista Parqual, enterado por menor de la precitada Divicion
y Adjudicacion, todo junto y cada uno de por si el insolidum renun-
ciado como expresamente renunciaron las Leyes de la memoria
unidad y fianza de su grado y cierta ciencia y en la forma que mal
haya lugar en derecho sabedores del que respectivamente les toca
en este caso Dixeran: Que la aprobavan y aprobaron en todas
sus partes, y aceptandola baxo desde luego la aceptan en todo.

VAREN-
DE MIL

1671 486

241 6

142 151

1504 269

1671 486

Biened. y Credi.
ex por incremento
curado entre tod
en lo Debido, can
por no haverse
que todo lo vna
la solucion de la
lo primero.
de tal finca
cepto de libre
todo o en parte

Y por todo se darán mutuamente poder entresi bastante y el que
se requiere para que cada uno haya percibido y cobrado quanto le sea adju-
dicado, y entre en la posesion de los bienes raíces que le pertenecen dispo-
niendo de uno y de otro con entera libertad, como si fueran absolutos y sin
dependencia alguna con salvedad de los casos y obligaciones que les
deben impuestas y con la restricción y limitación prevenida por la clau-
sula de Exceptio Clericis suis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui defors valentia non expiunt; Nisi dicti Clerici iuxta reuocam
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitium suam adquisi-
erint vel haberent. Dopo la pena de conuicio veon el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de V. M. de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve: Que hacen ciertos y seguros los bie-
nes, derechos y acciones que respectivamente les van adjudicados y si al-
guno salieren inciertos los pagarán a el que tuviere la incertidumbre
pro rata cada la parte entre los interesados conforme sus pertinencias
con tal contad daño y perjuicio que se le cianerán: Solo lo qual pro-
meter obsexar y guardar en todo tiempo sin contradicción alguna
por la uniformidad que les resulta de la antecedente División y en el
caso que padecere algun exceso de valor en los bienes adjudicados se lo
dará entresi por Donación pura y perfecta acabada e irrevocable llama-
da inter vivos con irrevocación, renunciación la ley del ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Enarés, y tal demás que trata del mismo
con los quatro años que profiere para repetirse como si fueren pasado y por
que no le padece la antecedente División, y por lo mismo quiesca que
si alguno intentare contradecirla en todo o en parte no se oya en
Juicio y que por lo mismo se entienda haerla aprobado y otorgado
de nuevo con los requisitos, cláusulas, obligaciones, renunciaciones y
firmas necesarias y de estilo para su entera cumplimiento al que
obtienen los bienes y los de dichos menores heredados y por haer
dan poder a tal Justicia de V. M. especialmente a tal de esta villa
de Alcañá cuya Jurisdicción se someten para que les apremien a
quanto llevan otorgado con todo rigor y via executiva, como por senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
Curso y por lo mismo consentida, sobre que renuncian tal



Poder
á don
C. S. 3.º dia
13 Nov. 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Reyes fueron y privilegio de su favor, con la general del drcito en fama. En cuyo Testimoio y quedando cerciorado de haverse de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa Cabera de su Partido en cumplimiento de lo mandado en N.º Pragmatica de su Mag.º de treinta y uno de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho, assi lo otorgaron y firmaron los susodichos Interesados (a quienes Yo el Escriuano doy fe e amor) en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresado al principio, siendo presente por Testigos Josef Antonio Silvestre y Joaquin Paga de Vicente fabricantes de Pan y vecinos de dicha villa. Firmo tambien el D.º Sr. Juan Bautista Lorenz Juez Divisor, por lo que le toca de que igualmente doy fe. Vicente Pasqual Luis Pasqual y D.º Juan Maria Lorenz

Antonio Pasqual Roqueta y Churoval Masau

C. S. 3.º dia 13 Nov. 1805

Poder Josep Barcelo mayor y Separe por esta publica Escritura como Yo Josef à Josep Colomer de Sanjuan y Josep Barcelo el Mayor de este nombre familia del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia y vecino de esta villa de Alcoy de un grado y cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar otorgo: Que doy y concedo poder cumplido libre lleno general y bastante (qual se requiere y es necesario, y el que mas puede y dese valer en favor de Josep Colomer de Sanjuan Procurador numerario de los Curados ordinarios de esta villa, y de Josep Antonio Gutten y Teruel que lo es de la Real Audiencia de dicha Ciudad, auctoridad ambos a este otorgamiento como si presente fueren, y aceptante a los dos juntos y a cada uno de parti el interdictum de manera que lo que empieze el uno pueda continuar y concluir el otro, y al contrario, para que en mi nombre y representando

en Perros Directos y acciones, noan todoz mis Pleitos, causas y negocios
que tenos y en adelante tuviere, comentado y por mover, tanto de man-
dado como defendiendo, a cuyo fin comparecan, ante Su Magestad y
Señores de nra. R.^a Audiencia y de nra. Jueces, Justicias y Tribunales
que con dicho derecho puedan y devan, con Pedimentos, requerimientos, pades-
tas emplazamientos y otras demandas, insten execuciones, Precioses
Sequestros, embargos, desembragos, ventas y remates de Bienes, to-
men posesiones y compras presente Escrito, Escrituras, Testigos y todo ge-
nero de prueba, facten y contradigan la de cartorio, hagan los Juramentos
necesarios y pidan los hagan tambien las partes contrarias, recusen
Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras personas, justifiquen las causas
de las recusaciones, y se aparten de ellas si les previere, alen de bien proo-
do, y oyan Autos y Sentencias, Interlocutorias y Definitivas, concientan-
do favorable y apelen y supliquen de lo perjudicial, para donde proceda
en Justicia, noan las apelaciones y Suplicas, donde requiriese descan
quien Reales Provisiones sobre Cartas, y otros despachos y requie-
ran con ellos a quien se diriguieren, y hagan los demás, actos y di-
licencias Judiciales y extra-judiciales que sean menester y las que
de mismo natura y hacer podria, estando presente, de modo que por
falta de poder, no dexen cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho
cada una y parte se requiere, con lo anexo, conexo y dependiente lo doy
y concedo cumplidamente y sin limitacion alguna a los sobredichos
Colonel de San Juan y Josef Antonio Guillen y Tezuel, y a cada uno de
ellos con libre franquea, y general Administracion y facultad de
que lo puedan substituir las veces que quisieren, renovar los
substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion de todo, en forma:
Y a la firmeza de este poder, y de quanto en su virtud, se luere obrado
y actuado oblioo mis Bienes havidos y por haver, y lo doy tambien
a las Justicias de V. M. especialmente a las que de mis causas co-
noccan a cuya Jurisdiccion me someto para que me aprenien al
cumplimiento de quanto nesso otorgado con todo rigor y via executiva
como por Sentencia definitiva pronunciada por Vez competente
parada en Turvado, y por mi concedida, sobre que renuncio la

Dote
a M.
C. 1.º 2.º dia
Noviembre del



Enarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.

leyes, fueros y Privilegios de mi favor, con la General del dritto en
forma. En cuyo testimonio, así lo otorgo y firmo el susodicho Josef
Barcelo mayor (a quien es el susodicho Rey fee conoso) en esta villa de
Utiel a los seis dias del mes de Noviembre, año de mil ochocientos y cinco
siendo presente por Testigo Josef Carbonell de Roque Escriviente y Tho-
mas Lizo de Fran. fabricante de Utiel, vecinos de dicha villa.

Joseph Barcelo Mayor

Ante mi
Christoval Motaux

Dote Mauro Espinos y Con. Vepase por esta Publica Esc. Como nos o-
a Maria Espinos su hija. Dote Mauro Espinos Madre Fabricante de
C. 1.º 2.º dia 20-
Noviembre de 1805) Caño, y Rafaela Cantó legitimos Condores vecinos de esta villa
de Utiel, de nuestro Orado, y esta ciencia, y en la forma que mas
haya lugar en dño Decimos: Fue por quanto tenemos tratado,
y convenido el que nuestra hija Maria Espinos, y partó del
Estado Onesto Contrayga Matrimonio con Josef Serra hijo de
Pedro Uero vltimo de este propio vecindario que está para
celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
Jofesia; Por tanto, y para que con mas comodidad pueda sobre-
llevar sus obligaciones del referido Estado, Otorgamos, que haze-
mos Constitucion Dotal de bienes comunes de los dos Casavos
de la antedha Maria Espinos nuestra hija en quantia de
Dochentas cinco Libras moneda de este Reyno, que lo importan
diferentes topas, y alunas de fue que le entregamos valorada
y participada por personas peritas nombradas a este fin, en la
forma siguiente.

Primeram. Vn Denon de licuro casero nuevo en
valor de

At - E.

Otro: Un jubertor, y Delantecama tramado & Algodon con franja en valor de	15f - 8 ^o
Otro: Veis lavanas & Lienzo Casero nuevas en valor de	24f - 8 ^o
Otro: Juatas Enaguas tres & Lienzo Cretona, y el otro de Lienzo Casero en valor de	7f - 8 ^o
Otro: Tres Camisas & Lienzo Casero en valor de	5f 4d.
Otro: Juatro Camisas & Lienzo Casero con Bal- nca nuevas en valor de	10f - 8 ^o
Otro: Dos Camisas & Lienzo Casero usadas en valor de	3f 12d.
Otro: Una camisa & Lienzo delgado nueva con Ba- tona en valor de	5f 10d.
Otro: Un Pañuelo de Morotina con Vanda nuevo en	2f - 4d.
Otro: Dos Pañuelos de Lilon nuevos en valor de	2f 15d.
Otro: Dos Pañuelos a nuestrax nuevas en valor de	5f 4d.
Otro: Un Tapete de Indiana nuevo en valor de	2f - 8 ^o
Otro: Juatro Servilletas en valor de	1f 16d.
Otro: Juatro Servilletas de Lienzo alamundero.	1f 12d.
Otro: Juatro Limpianos de Lienzo Casero en	1f - 8 ^o
Otro: Una Tohalla & Lienzo Casero en	1f - 6d.
Otro: Una Tohalla de Horno en	1f 4d.
Otro: Dos Amuchadas tramadas & Algodon en	2f 12d.
Otro: Dos Guardapiés & Sayeta verde, en	2f - 8 ^o
Otro: Un Guardapiés & Aladillo verde nuevo en	8f - 8 ^o
Otro: Un Guardapiés de Texianda azul nuevo en	14f - 8 ^o
Otro: Un Mantó de Cafetan, y Barquinias & Man- xera en valor de	10f - 8 ^o
Otro: Un Tubon de Vaino liso nuevo, y otro delo mismo usado en valor de	8f - 8 ^o
Otro: Una Mantilla de fuzal nueva en	3f 10d.
Otro: Una Mantilla de Sayeta usada en	1f - 6d.
Otro: Un jubertor de lana con franja, Encarnada nuevo en valor de	10f - 8 ^o
Otro: Un Colchon poblado de lana con telas de	



SEILO QVARTO, QVANTO
TAMARAVEDES, ARQUEL
COCIENTOS CINCU.

15f - 8
24f - 8
7f - 8
5f 48
40f - 8
3f 128
5f 108
2f 48
2f 158
5f 48
2f - 8
1f 168
1f 128
1f - 8
1f - 68
1f 48
2f 128
2f - 8
8f - 8
14f - 8
10f - 8
8f - 8
3f 108
1f - 68
10f - 8

And ystano, eu valor de.....	42f - 8
Otro: Un fogador, yon lebrillo para amasar, eu.....	3f - 8
Otro: Vapas de Almohadas & Morolina con Balong eu.....	5f 108
Otro: Una faldera de sone eu valor de.....	8f - 8
Otro: Unos brevedes, caleta, tenaras, y Yeros en.....	2f 38
Otro: Un tridox, tablero, y Corteta eu valor de.....	1f 68
Otro: Una sartén eu valor de.....	1f - 8
Otro, y ultimam ^{te} : Una taca & Madera & Pino con Cerraja, y llave en.....	4f - 8
Importa todo.....	<u>205f - 8</u>

Cuyas partidas juntas importan las susodhas Doientay
Cinco libras, valor delas Topas, y thinas & Jera arriba no-
tados las mismas que de bienes comunes entregamos por
Dote de la Copresada Maria Espinor nuestra hija en con-
templacion del Matrimonio que va a contraher con el in-
muado Josef Verza, el qual estando presente, y aprobando la
valoracion, y participacion de los antedhos bienes confiesa haverlos
recibido a su voluntad, y en quanto sea menester Venemia las
Leyes de supruera con las demas del caso; y por los Repetos as-
bien vistos promete en todas y parte Donacion, propter nupcias
en la forma que puede, y loe en favor de la misma Maria
Espinor susodha esposa en quantia de veinte y cinco li-
bras de una moneda, que declara caben bastantem^{te} en la
decima parte de sus bienes libres, y juntas con la cantidad
del Dote, forman suma de Doientay treinta libras, las
quales promete guardar en sus poder como bienes Dotales
para dotarlas, y entregarlas a la prenarrada Maria Es-
pinor, o a quien la Representare siempre, y quando llegare al

quos de los casos precedidos en Justicia de Navarra. y sin pleito
alguno con los Cortes que para su cumplimiento se consideren
al que obliga sus bienes navidos, y por haver de poder de los
Justicias de Navarra, especialmente de las de esta Villa de Alcañiz
cuya jurisdiccion se somete, Rrúnia. su domicilio pro-
pio fuero, y otro que de nuevo Quare, y las de las Leyes,
y privilegios de su favor con la general del dño en forma
que le apremien a quanto lleva otorgado con todo rigor, y
via Executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada
por Juez competente, parada en suogo, y concurrida. En
cuyo testimonio asi lo otorgó el vando Josef Vera (agru.
y el Ess. do y fe con sus) en esta Villa de Alcañiz a los siete
dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y siete.
Lo firmó viendo presentes por testigos Agustin Masad
Maestro de Arte, y Fran. Girónez Oficial de la Lana ve-
nida de esta Villa //

Jph Serra

Antemio
de Alcañiz
Man. Mataias

Convenio Maria Torda Viuda, En la Villa de Alcañiz a los siete dias
con Josef Martinez..... del mes de Noviembre del año mil ocho.

C. 5.º h.º dia 12
Novbre de 1805

cientos y cinco. Antemi el Ess, y testigos infraesritos. Com-
pareció Josef Martinez Labrador de una parte, y de la otra
Maria Torda Viuda de Vierte Torda ambos vecinos de la
misma, y Dispieron: Que la misma Maria Torda con Ess.
que pasó Antemi el Notuario en el dia veinte y ocho
de Octubre ultimo pasado de este año adquirió una casa
de habitacion vita en este poblado en la Calle de Santa
Barbara, baxo los lindes contenidos en esta Ess, y se la
vendió a la misma Josef Montlox menor de este nombre Ma-
estro Carpintero de esta Veindad, en nombre y como Pro-
curador de los herederos de Juan Perez, y Anamaria Coralbes
ya difuntos, Consortes que fueron, en virtud de los Poderes
que los mismos le confirieron para poder vender que tambien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

para en Antena en el dia dos de Agosto de este mismo año: Por precio de Diecisietas quarenta libras de moneda corriente que entrego de contado la contenida Maria Torda, y hubieron otros herederos a toda su voluntad, y se otorgaron Carta de pago, a excepcion de veinte y nueve libras diez sueldos que seretuvo en su poder por ser parte correspondiente a Maria Antonia Garcia hija de Jofe, y de Rosa Marti, sustituida en menor edad, en la Nueva de haverse de entregar quando valiese de ella o tomarse estado: Ten consideracion a que el contenido Josef Martines esta proximo a Contraher Matrimonio con la expresada Rosa Marti Viuda de Jofe Garcia, y madre de esta Menora, y con este motivo es conegumente la haya de tener a su cuidado como a Padre Político, quiere, y es su voluntad constituirse en la obligacion de haverle de entregar a la indicada Maria Antonia Garcia las referidas veinte y nueve libras diez sueldos que letocaron por su parte dicha Venta, Casoneraudo de tal obligacion a la prearrada Maria Torda Viuda con tal de que esta adiriese a ello; Cuya propuesta havicudorele hecho presente Consintio voluntariamente; Mlevandolo a Execucion en la via, y forma que mas bien haya lugar endio otorgo el referido Josef Martines: Que Krise de la Enuniada Maria Torda en este acto a mi presencia, y de los Testigos infraescritos las expresadas veinte y nueve libras diez sueldos en monedas de Plata y vellon de buena calidad, y se otorgo de ellas la mas firme, y eficaz Carta de pago que asu seguridad conveno, y convirtud la expresada, y da por libre de la obligacion en q. estava constituida de haverle de entregar las referidas veinte y nueve libras diez sueldos a la contenida Maria Antonia

de y sin pliego
 de VE Causas
 ex da poder aley
 ta Villad de Alag
 Pomicilio pro
 r En las Leyes
 no En forma p
 a todo rigor, y
 a, pronunciada
 Comutida. En
 tres Vena saque
 des y los siete
 entos y cinco
 que en Madrid
 de la Lana ve
 Antena
 n. Marais
 Los siete dias
 cano mil ocho.
 la escritos com.
 te, y de la otra
 los vecinos de la
 Torda con 8^{ra}
 Veinte y ocho
 isio una fase
 Calle de venta
 a Es, y vela
 ste nombre sua.
 y como a pro.
 uaria Goralbes
 de los Poderes
 a que tambien

Carria, y promete que nadie se le oponga a hora, ni en lo
sucesivo, por quedar en virtud de esta En^{ta} de venta
y cargo del mismo Josef Martinez la Entrega de dha
Cantidad, por haverla recibida en este acto como queda
dho; Y para la mayor seguridad de la Mencionada, Vati-
ficacion de Maria Torda, y Constitucion de dha cantidad
obliga sus bienes, y Rentas havidos, y por haver, y presentes,
y Expressas Hipoteca una casa de habitacion que poseo
como propia en el poblado de esta Villa en la calle de la
Vangre, lindante por un lado con casa de Thomas Perez, y
por el otro con la de Carlos Lavason, la qual quiere, y
consiente no sea vendida ni enagenada sin esta obli-
gacion. Y la Mencionada Maria Torda Enterada de esta En^{ta}
la acepta Entero, y por todo en los terminos con que va
concedida. Tambien Partes por lo que acada una cosa obli-
gan sus respectivos Bienes, y Rentas havidos, y por haver,
y han poder alas Justicias de S. M. Especialmente alas de
esta Villa para que les apremien a cumplim^{to} como si fuera
sentencia definitiva por Juez Competente pronunciada
parada en su grado, y executada, sobre que renunciaron
todas las leyes francas, y privilegios de su favor con la
general del dho en forma; y los Comparecientes (aque-
nos y el En^{to} doy fe conors) no firmaron por que dice-
ron no saber lo que sus megor uno de los testigos q.
lo fueron D. Juan Carbonell Arquero, y Antonio Colo-
mel Escribiente unbo de esta Villa vecinos y moradores

Yo
Antem
Juan Carbonell
Juan Colmatal

Vence el Rev. Clero de esta Villa en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviem-
bre de 1700. Yo Miguel Carbonell. Este año de mil ochocientos y cinco: los Reverendos
El Sr. D. Juan Blas Meritimus cura de la Colegia Parroquial
de esta villa, M^o Vicente Blanes, El Sr. D. Antonio Canto: El

D^o Josef Tada, D^o Felipe Jibert y Esciva, M^o Manuel Perez, M^o
 Juan Vaqueal Perra, D^o Juan Comper, M^o Jose Juan, M^o
 Pedro Barcelo, y M^o Andres Carbonell, Abog^o y M^o Miguel Miró Sub.
 diacon, todos Beneficiados accidentales en el Reverendo Clero de esta
 Iglesia Parroquial Congregados en su Sala capitular como lo acostumbra
 para semejantes actos de Comunidad afirmando que son la ma-
 yor parte de los que en el dia la componen por si y en nombre
 de los ausentes que por impedido no asisten. Los que en adelante
 fueren por quienes proban voz y caucion en toda forma, siendo
 asi juntos Diperson: Que dicho Reverendo Clero es Dueno indubitado
 y poseedor de una casa situada en el Pórtico de esta Villa en la
 Calle nombrada vulgarmente del Portico es de Nuestra Señora de
 Agosto, lindante por un lado con casa de Juan Ventura, por el otro
 lado con la de D^o Esteban, y por la espalda con la de los Herederos
 de Thomas Malaguer, cuya casa le perteneció a dicho Reverendo
 Clero mediante Escritura que a su favor otorgo Pantaleon Guipob
 Meronero de este vecindario ante Luis Planes D^o a los diez dias
 del mes de Marzo del Año mil ochocientos y diez, a quien le per-
 tencio en fuerza de la Escritura que a su favor otorgo D^o Josef Colo
 mer de San Juan como Curador, adaltes de los hijos menores de
 Antonia Santamaria por tal causal y motivo explicado en
 la Escritura de Venta autorizada por Pedro Camis Escrivano del
 Turnado ordinario de esta Villa en veinte y seis de Enero de dicho
 Año mil ochocientos y diez, y sin embargo de que ambas Escrituras de
 venta se otorgaron en calidad de que dicha casa lo era libre de todo
 censo, carga, y obligacion es constante que lo esta sujeta y obligada
 al Dominio mayor y directa del Beneficio Prebenda del Benefi-
 cio fundado en dicha Iglesia Parroquial con invocacion de San Juan
 Bautista que en el dia lo es el referido D^o D^o Josef Tada con
 censo annuo y perpetuo de cinco reales, pagadores en el dia de
 San Miguel Arcanquel, y todos los derechos de la enfiteusis, lo que
 se justifica plenamente por el librote y reconocimiento que
 D^o Josef Ventura Dueno que lo era de la expresada casa otorgo

hora, ni en lo
 a de quinta
 esa de Sta
 to como queda
 Mendra, Vatis.
 Pta Santidad
 ver, y especial,
 on que porche
 la falta de la
 thomas Perez y
 qual quiere, y
 vin esta obli.
 ada de esta Di.
 o con que va
 a una hora sola
 do y por haver
 luente alas de
 im como si fuera
 pronunada
 Enunaron
 favor con la
 ientes (aque.
 on por que dice.
 los testigos q.
 y Antonio Colo.
 uno y moradoren
 Antem
 M. Matias
 del mes de Novien
 Reverendo
 ica Parroquial
 Andrus Cantó: El.



Quarenta martauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

en favor del D.^o Pasqual Lantó (Pbro. cono tal Provedor del referido Be-
neficio con Escritura ante Josef Mataró Pbro. a los diez y seis dias del
mes de Septiembre del año mil setecientos ochocientos y seis, y ha-
viendo tratado vender la destindada Casa a D.^o Miguel Carbonell
Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, ha presen-
do la desida licencia del suddicho D.^o D.^o Josef Lantó (Pbro. cono
Provedor del incinuido Beneficio, el qual la ratifica y confirma
y a mayor abundamiento la da y concede para el otorgamiento de
esta Escritura y usando de ella lo arriba nombrado Reverendo
Señores Cura y Beneficiado de su grado y cierta ciencia y en
la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: Que venden
y constitulo de venta Real y perpetua enagenacion transpa-
rante para siempre al indicado D.^o Miguel Carbonell presente
y aceptante la Casa de Abitacion arriba destindada, sujeta
y obligada al Dominio mayor y directo del predicho, Venor D.^o D.^o
Josef Lantó (Pbro. cono provedor actual que es del Beneficio fun-
dado en esta Colegia Parroquial con invocacion de San Juan Bap-
tista y de los Provedores que en adelante lo fueren del mismo Be-
neficio con Censo annuo y perpetuo de Cens. Viecho pasadores en
el dia de San Miguel Arnanel derecho de hntmo fabiga y
demas de la censuaria y libre de otro Cens. Causo y obligaciones
especial y general, y como a tal la asegura con sus entradas in-
tegral, usq. costumbres y servidumbres, y con todo lo demas
que a dicha casa pertenecere y puede pertenecer de hecho de hecho
y de derecho: Pa precio y valor de mil doscientas cinquenta y cinco
libras. moneda de esta Reyno de las quales quedan en poder de
dicho dicho Comprador Diez libras por el Capital con doblamiento
del referido Cens. censuaria y a mas quedan tambien en su

VAREN
DE MIL

Don del referido Sr.
Dias y seis dias del
enta y seis y ha
Miguel Carbonell
tencia, ha presen.
Vadi (ho. con
stifica y confirma
el otorgamiento de
Don Reverendo
ata ciencia y en
mora. Que venden
nacion transpa
arbonell presente
indada, sujeto
Dicho, Venor D. Jn.
del Beneficio fun
de San Juan Don
eren del mismo Sr.
idos pasadores en
utimo fadiga y
y obligaciones
sus entradad ta
todo lo demas
er de hecho de hecho
Cinquenta y cinco
edan en poder de
ital con doblen
tambien en su

poder por convenio de los Señores otorgantes cinco libras valor
de una puerta y una ventana que lo están enajenada y sin
poder servir en dicha casa. El tal restante es de cincuenta y qua
reinta libras. Las apronta y entrega el antedicho comprador
en moneda de Plata, y presto vellon, y en la misma especie
las recibe la Reverenda Comunidad, y de su entrega y recibo lo
el Reverendo Don Jn. y de ella otorga Carta de pago en forma.
Declara que el justo precio y valor de la suddicha casa que
vende son las Cincuenta y cinco libras en
dicha forma recibidas, y del que mas tenga o pueda valer
en poca o en mucha cantidad, hace gracia y donacion al
mismo Don Miguel Carbonell comprador, para perfecta y ac
bada e irrevocable, llamada inter vivos con insinuacion: Renun
cia a la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcala
de Enarrell y las demas que tratan del enageno con lo que
no aun que prescriba para repetirse como si fueren pasado y por
que no se padere este contrato: Desde hoy en adelante para
siempre se desampoderan desisten, y apartan de toda accion pre
tension y derecho que tienen y les pertenecien en la expresada
casa, y lo ceden, renuncian y transpantan a favor del mismo D.
Miguel Carbonell, para que como Dueño absoluto la posea, goce,
desfrute, cambie, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
con salvedad de la Señoria directa y del canon enfiteutis a favor
del referido Beneficiado, y con la restricion y limitacion provendida
por la Clausula de Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Per
sonis Religionis et aliis qui defors Valentia non epistunt; Sicut dicitur
si justa seriem et tenorem son novi super hoc editi bna ipsa ad vitam
suum adquirerent vel haberent. Obispo la pena de Comiso, y Real
orden de V. M. que Dios guarde de nueve de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve años. No dan poder el que se requiere
para que de su propia autoridad o judicialmente reconquie
riere entre en dicha casa y tome y aprenda la posesion y te
nencia, y entretanto que no lo hace se consulte a los Señores



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.**

Otorquimos por Cuyos derechos y prerrogativas por el presente
ponerte en ella, siempre que lo pida: Y se obligan a la evicción
seguridad, saneamiento de esta venta en tal manera que de
qualquiera Pleito debate o diferencia que sobre ella se moviere,
tendrán la voz y defensa y lo requirirán y acabarán a su costa
hasta vencerles y deparar a dicho Comprador en quietud y pacífica
posesión de la referida casa, lo mismo harán los sucesores en
dicho Reverendo Clero, y no pudiéndolo conseguir le volverán tal
tal cantidad y quarenta libras, que acaba de entregarse
y tomarse a su cargo la reparación del censo enfiteutico (que
nessun adorado, y le pasarán el valor de las obras y aumento
que tuviere en dicha casa a justa tasación de Peritos lo dany
y perjuicio que se ocasionaren y las costas que en su cumpli-
miento se causaren, por todo lo qual quieren se les aprueve
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en
que lo difieren y relevan de otra prueva aunque por derecho
se requiriere: y a mayor firmeza obligan los Bienes y ren-
tas de dicho Reverendo Clero, haoydo y por haver. Vel mudi-
do D.º Fr. Josef Vardi (Pbro. como poseedor que es de su Be-
neficio fundado en dicha Colegia Parroquial, con invocación de
San Juan Bautista Otoro: Fue lo aprueve, ratifica y con-
firma la venta que acaba de otorgar el Reverendo Clero y
sus Beneficiados, al cuyo favor cede, renuncia y transporta la
cantidad que por derecho de suyo se toca y pertenece así por
ella como por las anteriores ventas que de la misma casa
se han otorgado en su tiempo tal que igualmente lo es y
aprueve en todas sus circunstancias para que se cumpla

VAREN-
DE MU-
O.

poseedores para
a la posesion
manera que de
ella se moviese
a su costa
quieta y pacifica
y sucesores en
le bolverian tal
de entresaque
enfiteutico (que
y aumento
de renta lo dan
que en su cumpl.
en todo apremio
fueren parte en
que por dextro
Bienes y ren-
haver. Del mudi
que es de su Be-
con invocacion de
ra. ratifica y con-
Reverendo Obispo
y tranpata tal
pertenecia alli por
la misma casa
lamente sea (y
ra que tenian

entera validad y cumplimiento y todo a favor del contenido Don
Miguel Carbonell el dextro de fadiga que le pertenece como tal se-
nor directo de la delindada casa por esta vez solamente dependo
para en adelante todos e itera a su mismo favor y al de los posee-
dores Beneficiados que lo fueren en lo sucesivo del expresado Be-
neficio para los efectos que mas les convenga. Y estando presente
el susodicho Sr. Miguel Carbonell acepta esta Escritura segun que
da continuada y por ella recibe en venta la casa de Abitacion as-
riba delindada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a su voluntad y en quanto sea menester renuncia
todas leyes de la cora no havida ni recibida con las demandas del
caso; y promete reconocer en todo tiempo que fuere de dicha
casa por su suro directo de ella al actual poseedor del Beneficio
fundado en esta Colegia Parroquial con invocacion de San Juan
Bautista y al que en adelante lo fueren del mismo, audien-
dole en su devido plaza con los unos y aldos annos y perpetuos
de curso enfiteutico y todo lo derechos de la enfiteusi. Manamente
y sin Pleito alguno con las Cortes que sobre ello se causaren pa-
ra lo qual obliga sus Bienes hazienda y por haver. Y ambas par-
tes por lo que a cada una toca dan poder a la Justicia de V. M.
que de sus causas respectivamente puedan y deuen conocer a
cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien a lo que
cada una lleva otorgado con todo rigor y via executiva como
por Sentencia Definitiva pronunciada por V. M. competente
parada en curso y por tal misma consentida. En cuyos es-
timos y quedando cerciorado de haverse de tomar la razon
de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa, cabera
de su partido, presentando copia autentica de ella para su
registro dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado en R. P. Real cedula de V. M. de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho en lo otorgaron en
dicha villa de Alcoy, en el dia diez y tres expresado al
principio siendo presentes por testigos Pedro Botella Escrivano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

De dicha iglesia Parroquial y Josef Valera leydor de Panoy
vecino de dicha villa: De los otorgantes (al quien el Rey
Doy fee conosco) lo firmaron tres de la Reverenda Comunidad
y por los demás otorgantes, firmado tambien D.ⁿ Miguel Car-
bonell aceptante de todo lo qual Doy fee. Miguel Carbonell

D.ⁿ Loreto Navas

Vicente Blanes

Ante mi
Christoval Marañon

D.ⁿ D. Joseph Torada

P.ⁿ

Subarriendo Juan Casasempere En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Novien-
a Fran.^{co} Garrida Papelero D.ⁿ año de mil ochocientos cinco; ante mi el Excmo
publico y legitimo infrascripto comparecio personalmente Juan Cas-
Sempere Papelero vecino de la misma y Dixo: Que tiene a su cargo
por vica de Arrendamiento un molino y fabrica de Papel compue-
to de una lina sus molinos correspondientes Derechos de Agua y
Atrinal para su curso, situado en terminos de esta Villa, (Realidad
nombrada del Salt, propio en Donjuans abal de D.ⁿ Juan Fontana
y Guzman de su hijo Don Antonio y demás interesados) quienes le
otorgaron el competente Arrendamiento por tiempo de seis años
que devea finalizar y cumplir en el dia veinte y siete de Septiembre
del presente mil ochocientos y ocho, baxo diferentes capitulos y condi-
ciones contenidas en la Escritura (que autorigo el Excmo Real
Blanes baxo de cierta fecha: Y por quanto no le tiene a cuenta en
firmas en el citado Arrendamiento por el tiempo que resta por
ciertos inmovimientos que solo inspiden se ha convenido con Fran.^{co}
Garrida tambien Papelero de este vecindario cederte a su favor desde
este mismo dia hasta que se cumplan y cumplir los seis años por
que lo tiene a su favor, que lo son tres años quatro meses y cinco
dias, por precio en cada uno de trescientas libras moneda de

VAREN-
DE MIE

pedor de Pauc
quien el Voel
da Comunidad
en D^o Miguel Car
el Carbonell
Anemio
xuro al Marax
del mes de Noviem
interim el Crivans
almente Juan Cas
que tiene a su cargo
ica de Papel Compue
Drechos de Agua y
sta Villa, Partida
de D^o Juan Fontana
ntercedido quien de le
tiempo de seis auy
icte de Septiembre
ted Capitulo y condi
o el Crivans hnd
te tiene a cuenta
po que resta por
venido con Juan
ederte a su favor de
los seis auy por
uatro Meses y cinco
libras moneda de

este Reguo. Y poniendolo en efecto el suodicho Juan Casa Siempre de no-
grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho
otorga: Que subarrienda y cede a favor del nombrado Juan^o Garrido
presente y aceptante, el mencionado Molino y fabrica de Papel por
los tres años, quatro meses y cinco dias que restan de su Principal
Arrendamiento y cumpliran en dies y seis de Marzo del Año mil
ochocientos y nueve, por precio en cada uno de dichas trescientas
libras, que debera pagar al otorgante en los plazos, modo, forma
y con los propios capitulos condiciones y circunstancias explicadas
en la antedicha Escritura autorizada por el citado Luis Planes
Escrivano, la que debera quedar en su fuerza y vigor para
cumplir el otorgante quanto en ella ofrecio a favor de los dueños
del expresado Molino y fabrica de papel, sin que sea menester
hacer reconvenccion alguna al indicado Juan^o Garrido, el qual
a modo del precio de este Arrendamiento que deve pagar al
otorgante segun queda prevenido deve tambien abonarle la
cantidad de quatrocientas diez y seis libras, tres sueltos y
quatro dineros, moneda de este Reguo, que lo importan las
Minas, Piedras de Madera, Leña, Hierro y Cobre que despa-
sienten en dicho Molino el indicado Juan Casa Siempre
justipreciado todo por Venitoz nombrado de comun acuerdo. Ver-
tando presente el sobredicho Juan^o Garrido, acepta esta Es-
critura segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendamiento
el molino y fabrica de Papel arriba descrito por el tiempo
de los tres años, quatro meses y cinco dias, por que se le con-
cede, empezando a correr desde este de la fecha, y cumpliran en dies
y seis de Marzo del Año siguiente mil ochocientos y nueve por
precio en cada uno de trescientas libras de dicha moneda que
promete pagar al indicado Juan Casa Siempre en los plazos, modo
y forma y con las propias condiciones y circunstancias con que
se le arrendo por sus dueños utiles con Escritura ante el citado
Luis Planes Escrivano, que promete Realizar como si aqui
estuviesen incertado y continuado: Y tambien promete abonar



Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DCCXXCIENTOS CINCO.**

al natus Juan Casarumpere las quatrocientas diez y seis libras tres
sueldos y quatro dineros plata justo de la d^{ha} Minera piedad de Ma-
dera, de la Tierra y Cobre que deya existentes en dicho molino
valorada y justipreciada de su consentimiento, para bolvertal del
propio modo y pasar el menor valor que resultare fenecido este
Arrendamiento o cobrar el excedo que tuvieran dicha Minera. Cam-
bar partes, por lo que a cada una toca obligan sus Personales y Pie-
nes herederos y por haver, y dan poder a la d^{ha} Justicia de V. M. espe-
cialmente a la d^{ha} de esta Villa de Alay a cuya Jurisdiccion se remeten
renunciando su Domicilio, proprio fuerd, y otro que de nuevo ganaxeren
y la d^{ha} de qual Leyes y privilegios de su favor con la general del du-
cho en forma, para que les apremien al cumplimiento de lo que
respectivamente lesora otorgado con todo rigor y via executiva como
por Sentencia Dispositiva pronunciada por Juez Competente pasada
en Juicio y por lo mismo concertado. En cuyo testimonio ante
lo otorgaron los contenidos Juan Casarumpere, y Fern^{do} Garrido
al quienes de el Escrivano Doy fee convido en esta Villa de Alay
en el dia, mes y año expresado, al principio, y no firmaron por
que dixeron no saber, lo firmo a requer de los d^{os} uno de los testigos
que lo fueron, Josef Carbonell de Roque Escriviente y Pedro Casarum-
perea Comerciante, vecino de dicha Villa, de que tambien doy fee.

Josef Carbonell
de Roque

Christoval Mexica

C^{ra} de pago Vic^{ta} Pasqual y Ordoz y Sepate por esta publica Escritura, como Avogado Vic^{ta}
a Luis Pasqual su Hermano, de Pasqual y Josef Abad, conorte, Roque Obina
y Paula Pasqual tambien conorte, y Antonio Pasqual Hermandad

C^{ra} 2^o dia
22 Nov^{re} 1805

VAREN-
O DE MIL
O.

diez y seis libras diez
y siete de Ma.
en dicho molino
para solvencia del
señorío este
de Alameda. Juan
de Personada y Pie-
ciada de V. M. espe-
cial de su Divi-
de nuevo ganaren
la general del du-
cimiento de lo que
ria executiva como
a Competente para
cuyo testimonio am-
y Fern.º Gaxiola
esta Villa de Alameda
no firmaron por
uno de los señores
de y Pedro Casami
que tambien doy fee.
Juan
Muroval Mexico
como Sobrey
norte. Roque Olina
Pasqual Hernandez

y cuando respectivo veing de esta Villa de Alameda precedida ante todo
la dicha licencia a las antedichas D.º y Señores de sus respectivos Ma-
dros (quien la diu y conceder segun corresponde para el otorgamiento
de esta licencia de que es el Escrivano Doy fee) usando de ella de su grado
y libre ciencia y en la forma que mas haya lugar en dichos cabederos
del que a cada uno toca en este caso Confesamos y que recibimos de Luis
Pasqual nuestro hermano y Comodoro respectivo de este mismo vecinda-
rio a saber nosotros Vicente Pasqual y Josefa Abad la cantidad de mil
quinientas veinte y ocho libras nueve reales y nueve dineros: Nos-
tros Roque Olina y Paula Pasqual de una parte la misma can-
tidad de mil quinientas veinte y ocho libras nueve reales y nueve
dineros; y de otra parte diez y seis libras quatro reales y quatro dine-
ros; y Antonio Pasqual quarenta y seis libras nueve reales
y quatro dineros de moneda del Reyno, que a todos nos entrega el
referido Luis Pasqual a presencia del Escrivano y testigos infraesc-
tos en moneda de plata y piezas vellon de cuyo entrego y recibo
es el Esc.º Doy fee, los quales con el cumplimiento de nuestros respec-
tivo haver que nos ha pertenecido de los bienes recayentes en la
herencia de Thomas Pasqual nuestro difunto Padre comun con
la escritura de division, particion y adjudicacion que de dichos bienes
ordeno el D.º D.º Juan Bautista Lorente Abogado de los Reales
Consejos de esta Villa como Vez Contador y Divisor nombrado auto-
toramente y por todos los Interesados y la autorizo el infrascripto
Escrivano a los cinco dias de los Corrientes de ochenta y uno; cuyo pago
realiza el susodicho Luis Pasqual en fuerza de la obligacion que
sele impuso en su Hijuela por la cantidad sobrante a la que le
pertenecio en los bienes que sele adjudicaron para pago de rito-
tal haver por lo que otorgamos carta de pago en forma de tal
cantidad que cada uno acabamos de recibir en favor del antedicho
Luis Pasqual y le damos por libre de la obligacion en que se
hallaba constituido especialmente de la que sele impuso en la
Hijuela de su haver para que no obre efecto ni tampoco sele pida
en esta razon cosa alguna en Juicio ni fuera de el. Y por quanto

Q



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

al tiempo y que el sobredicho Vicente Pasqual Contrazo Malanuco con Josefa Abad su Consorte, aparto esta cierta cantidad por su Dote y Thomas Pasqual su Suegro se constituyo fiador y principal obligado hasta en cantidad de quatrocientas libras obligadas para ellos, todos sus bienes habidos y por haver, por tanto quedando como queda satisfecho y pagado Vicente Pasqual su marido de toda su pertenencia, la indicada Josefa Abad se desiste y aparta de toda accion pretension y derecho que tiene y pudiera pretender a todos los bienes del expresado Thomas Pasqual su difunto suegro en fuerza de la obligacion que Contrazo por las antedichas quatrocientas libras, y la renuncia expretamente para no usar de ella en tiempo alguno. En cuya conformidad los arriba nombrados otorgantes confiesan y quedan integramente satisfechos y pagados de su respectivos haver, y prometen guardar y cumplir quanto llevan otorgado en esta Escritura, a cuya firmara obligan sus bienes, habidos y por haver, y dan poder al Jefe Justicia del. y especialmente al Jefe de esta villa de Algey a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada por Jefe competente pasada en Jurodo y por los jurados concertados, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del derecho en forma: y las dichas Josefa Abad y Thomas Pasqual renuncian tambien el auxilio y leyes del vecino y natural consulto, leyes de toso Madrid y partidos, y las demas que tratan a favor de las mugeres, porque avisadas por mi el Rey de los efectos que causan quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso, y juran por Dios nuestros Señores y a una Señal de Cruz que cada una hace conforme a dicho de no oponerse contra esta



Cra
 a An
 C. S. 3^o lia
 26 Nov: 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Escritura por su Dote. Anad. Bienes Hereditarios parafernales multiplicados. ni por otro derecho alguno que les perteneca. y declaran que la gloria de su libre y espontanea voluntad sin premio ni fuerza alguna. por ser de su utilidad y conveniencia. que no tienen hecha protesta en contrario y si pareciere la rescisan. que no pedirán absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder. y aunque proprio motu se les concediere tampoco usaran de ella pena de perjurad. En cuyo testimonio. y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa. como cabeza de su Partido. asi lo otorgaron. lo qual arriba nombrado en esta villa de Alcañal a los trece dias del mes de Noviembre. año de mil ochocientos y cinco. siendo presente por Testigos. Josef Martinez Barbero y Bruno. Alcañales repedor de Pan. vecinos de la misma. y de los otorgantes. a quienes yo el Escriuano doy fe como solo firmaron los Thomas y por las mugeres que dixeron no saber. lo firmo a los trece dias de dicho mes de Noviembre. de que tambien doy fe.

Vicente Pasqual Roque olina. Jph Martinez Antonio Pasqual Antem Christoval Marañon

C. de pago Vie. Larq. y otros. En la Villa de Alcañal a los trece dias del mes de Noviembre. año de mil ochocientos y cinco. ante mi el Escriuano publico. y testigos infraescritos comparecieron personalmente Vicente Pasqual Roque olina hermano en mi nombre proprio y Roque olina como marido y legal Administrador de Paula Pasqual hermana de los dichos. vecinos de la N. fabrica de Pan. vecinos de dicha villa y dixeron.

C. S. 3.º 4.º 23 Nov. 1805.

VAREN- DE MIL... trazo Alarmones... la cantidad por su... de dicho y principi... de dicha obligacion... por tanto quedara... qual su marido de... se deriste y apada... y pudiera pretender... qual su difunto suceso... antedichas quatro... para no usas de... arriba nombrado... satisfecion y pagado... cumpla quanto... era obligacion su... la Justicia de... cuya Jurisdiccion... iento con todo... onunciada por... concuerda. sobre... su favor con la... de Abad y Paula... del vecino... y las demas... por mi el Es... loan ni aprovechan... na Penal de cur... oponerse contra esta

Que por muerte de Thomas Pasqual Padre Común procedieron a la In-
ción. Partición y adjudicación de todos los bienes recayentes en
universal herencia con los demás Enteresados y arreglo a lo que
ordenó el Sr. D. Juan Bautista Moren Abogado de los Reales Con-
sejos de este Reyno, y la aprobaron todo mediante Escritura auten-
tica Escrivana a los cinco días de los Corrientes. mes y año en cuya
virtud quedaron todos enteramente satisfechos y pagados de sus
respectivos haver: y como por la Partición perteneciente a Antonio
Pasqual Ocho de los Coherederos les resulta el exceso en cantidad de
quinientas setenta y una libras y seis dineros moneda de este
Reyno, fue convenido mutuamente se dividieren y partieren
igualmente entre los cinco Coherederos del Padre Común que tocan
los quatro que quedan notados y los hijos menores del difunto
Bautista Pasqual entrecavado a cada uno ciento quarenta y dos
libras quince sueldos y un dinero que tocan por quinta parte y
por ende en efecto los arriba nombrados Vicente y Luis Pasqual y
Proque Ocho en los nombres que se titulan de su grado y cierta
cantidad y en la forma que más haya lugar en derecho sabedores
del que a cada uno tocan en este caso consienten y que reciben del expe-
rido Antonio Pasqual su hermano cada uno de los tres la can-
tidad de ciento quarenta y dos libras quince sueldos y un dinero en
moneda de plata y precio vellón a presencia de mi el Escrivano y
testigos infrascriptos (de que yo el Escrivano doy fe) y reteniendo el
mismo Antonio Pasqual la misma cantidad que le toca y per-
tenece entrecavada otra igual a Luis Pasqual por las pertenecien-
tes a los hijos menores del citado Bautista Pasqual, con cali-
dad de aprouantada y entregada a los mismos siempre y quando
salieren de la menor edad o que lleven alorino de los Catorce presencios
en Justicia, con lo que se verifica la distribución y pago de las
quinientas setenta y una libras y seis dineros que el referido Antonio
Pasqual lleva de exeso en la Partición de su Padre y por lo mismo
se otorgan entresi mutua y solemne Carta de pago, dando por



Con
con A
C. 5. 2.
22 Nov. 180



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

libre al indicado Antonio Pasqual de toda obligacion y en especial de la que se le impuso en su citada deuda para que no obre efecto ni tampoco se le pida sobre este particular cosa alguna en Juicio ni fuera de el: Del nombrado Luis Pasqual, deudor y por entresado de las Ciento y quarenta y dos libras trece sueldos y un dinero pertenecientes a sus sobrinos menores, hijos herederos de su hermano difunto Bartolome Pasqual promete quondas las en su poder para entresadas a los dichos conforme queda prescrito. En la primera de esta Escritura, obtienen los otros tres sus Bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de S. M. especialmente al Cabildo de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se cometen para que les apremien a lo que respectivamente llevaren otorgado con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en cosa juzgada, y por los dichos concertados sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma: En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta villa cabera de su partido asi lo otorgaron y firmaron todos los quince el Ex.º Don J.º de Torres en esta villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Josef Martinez Barbero, y Bartolome y Juana de Pedraza de Alcoy, vecinos de dicha villa.

Roque Olvera
Luis Pasqual y Vicente Pasqual

Ante mi
Chirivall Marañon

Con: Luis Pasqual en la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre con Antonio su hermano año de mil ochocientos y cinco ante mi el Escribano publico

C. S. 2.º dia
22 Nov. 1805.

y testigos infraescritos comparecieron Personadamente ^{hijos y sobrinos} Antonio Pasqual hermano Maestro de la R. Fabrica de Paños ve-
cinos de esta Villa y Excmo. D. Juan por su parte de Thomas Pasq.
su Padre otorgaron Divicion y particion y adjudicacion de los Bie-
nes recayentes en su Universal Herencia juntamente con los
demas Interesados mediante Escritura autenti. dicho Escrivano
a los cinco dias de los Corrientes mes de Mayo para la que resulta
que al referido Luis Pasqual se le entregaron de Comun Conventual
quatrocientas libras moneda de este Reyno en dinero metalico
para que de su producto acudiere al pago anual de veinte libras
de dicha moneda al Padre Fray Thomas Pasqual su hermano
Religioso Recoleta del orden del Seraphico Padre San Fran.º hijo
tambien del citado Testador durante la vida de aquel solamente
y verificada su muerte cesare el pago de dichas veinte libras
anuales y su capital se dividiere y partiere entre todos los
Herederos del Padre Comun por iguales partes entre ellos, confor-
me lo previno y dispuso en su Codicilo que otorgo tambien ante
mi dicho Escrivano a los veinte y un dias del mes de Junio
del año mil y ochocientos; y habiendose conocido los autedichos
dos hermanos comparecidos en que la expresada obligacion vira-
licia lo sea de cuenta y cargo de Antonio Pasqual relevando
de ella al nombrado Luis Pasqual su hermano, para que tenga
efecto pone este y entrega efectivamente en moneda de plata y
prestio vellan las mismas quatrocientas libras que a pre-
sencia de mi el Escrivano y testigos infraescritos entrega a su
hermano Antonio Pasqual y este las recibe de que es el
Escrivano Doy fe para el fin y efecto arriba inculcado y de
ellas otorga Carta de pago en forma, y promete responder y
pagar al indicado Padre Fray Thomas Pasqual su hermano
las veinte libras de redito anual mandada y legada por
el Padre Comun en su precalendado Codicilo, durante la
vida de dicho Religioso solamente y llegado su fallecimiento





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

aportará igual cantidad de quatrocientas libras en dinero metalico para que se dividan y partan por iguales partes entre los herederos del susodicho Thomas Pasqual Padre comun conforme lo tiene dispuesto en su citado Codicilo: todo lo qual el antedicho Antonio Pasqual promete cumplir plenamente y sin pleyto alguno sin que menester reconvenir ni hacer diligencia alguna de fuero, ni de derecho contra Luis Pasqual su hermano ni sus bienes, por que le releva desde ahora de la expresada obligacion, y quiere. Antonio Pasqual Realizarla por si mismo, para lo qual se le apremie con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo dispusiere y releva de otra prueba aunque por derecho se requiriere, y mayor firmeza, obliga su Persona y bienes havidos y por haver generalmente, y especial y expresamente hipoteca por mayor seguridad de quanto lleva ofrecido una casa suya propia que en el dia Abita, situada en el presente poblado en la calle de San Juan lindante por un lado con casa de la viuda de Josef Pasqual, y por el otro lado con la de Felip y Thomas Luis hermanos, cuya casa ha tenido y estubo siempre sujeta y obligada al cumplimiento de quanto le es otorgado sin poderla vender alienar, ni hipotecar a deida ni Persona alguna hasta que se verifique la muerte de dicho Padre Fray Thomas Pasqual y el entero repartimiento de las quatrocientas libras de su vitalicio entre los Interesados en la herencia del Padre comun, y si lo contrario hiciera se entienda nuloy de ningun valor ni efecto qualquier contrato que otorgare, y a la firmeza de todo da poder a la Justicia de S. M. especialmente a la de esta villa de Alcoy a cuya

Jurisdiccion se somete a renuncia su Domicilio, proprio fuero y otros
que de nuevo ganare y las demas leyes y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma, para que le aprouen al
cumplimiento de quanto lleva otorgada con solo esta Escritura como
por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
pasada en diligencia y por el mismo concebida. En cuyo testimonio
y quedando cerciorado el Juez de esta Villa de haverse de tomar
la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
Cabeza de su partido presentando copia autentica de Ella para
su registro dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de
lo mandado en Real Pragmatica de V. M. de treinta y uno
de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho asi lo otorgaron
y firmaron, La quierre Yo el Escriuano Don fee conrado
en dicha Villa de May en los dias, mes y año expresado al
principio, siendo presentes por testigos Josef Martin de Bar
bera y Bautista Miralles sepador de May, vecinos de
dicha Villa.

Luis Pasqually
Antonio Pasqually

Antoni
Chirivall Macia

Yo Don Maria Macia Separe por esta publica Escritura como Yo Maria Macia
a Don Jose Macia y otro Viuda por su y muerte de Felipe Molto vecino de
esta Villa de May de un grado y cierta ciencia y en la
C. S. 3.ª de su conyugam.
forma que mas haga lugar otorgo: Que doy y concedo mi
poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, qual se re
quiere y es necesario y el que mas puede y deve valer en
fauor de Don Jose Macia y de Don Colon de Canjama, Pro
curadores del Curado ordinario de esta Villa, auentorales
otorgamiento como si presentes fueren y aceptantes a los Jue
ztes y a cada uno de por si el invalidum de manera que lo que
empriere el uno pueda continuarse y concluir el otro y al con
trario: Para que en mi nombre y representando mi Person
dichos y acciones, sigan todos mis pleitos, causas y negocios



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

que tengo y en adelante tuviere, començado y por mover, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin comparezca, ante los señores Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de V. M. que se oviere derecho pudiesen y devan, con Pedimentos, Requirimientos, Protestas, emplazamientos, y otras demandas, incidentes, exco- ciones, Prisiones, requirimientos, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes, tomen posesiones y amparo presenten escrituras, Escrituras, Actos, y todo genero de papeles, tachados y Contradictorios de Contrario, hagan los juramentos necesarios y pidan los hagan tambien las partes Contrarias, recurran a Jueces Enrivauos, Procuradores, y otras Personas, justifi- quen las Causas de las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere, a loen de bien provado, y oyoan Autos, y Sentencias Interlocutorias y definitivas, conciertan lo favorable y apelen y supliquen de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, oansen Requiritorias, mandamientos y otros despa- chos y requieran con ellos a quien se diriguieren y hagan los demas actos, y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean menester, y las que lo misma haria y hacer podria, estando presente, de modo que por falta de poder no despen cosa por obrar, pues el que para todo lo dicho cada cosa y parte se re- quiere, con lo anexo, conexo y dependiente lo doy y concedo cum- plidamente y sin limitacion alguna a los susodichos señores Alcaide, y otros Colonos de Sanjuan, y a cada uno de los de con- libre, franca, y general Administracion, y facultad de que lo puedan substituir las veces que quisiere, revocar los substi- tulos y nombrar otros de nuevo con relevacion de todo.

V. B.

propio fuero y otros
 privilegio de favor
 le aprueven al
 esta Cautela con
 Competente
 En cuyo favor
 hacerse de tomar
 de esta Villa
 de Ella para
 cumplimiento de
 de treinta y uno
 y otros años
 no hay fe conatos
 expresado al
 Martin de San
 Sanjo, vecino de
 Ansem
 Morral Macan
 de Maria Anad
 de Vecina de
 y en la
 y Concedo me
 qual se re
 debe valer en
 de Sanjuan, pro
 auentes a los
 a los de
 maneraz que lo que
 el otro y al con
 tando un Person
 Causas y negacion

en forma: Y a la firmeza de este poder y de fecho en su
virtud se luere otorse, y actuare oblioo mis siendo nacido
y por haver, y lo doy tambien a la Real Audiencia de S. M. espe-
cialmente a la que de mis causas concorra a cuya Audiencia
me remeto para que me apremien al cumplimiento de quanto
llevo otorado con todo rigor y via executiva como por senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en Turisado y por mi concurrencia sobre que renuncio las leyes
fueros y privilegios de mi favor, con la general del derecho en
forma, y a mayor abundamiento renuncio tambien el privilegio
y leyes del veltano, y todas las demas que tratan a favor
de las Ausoras, para que no me valgan ni aprovechen
en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo la susodicha Ma-
ria Aracil (a quien yo el Escrivano doy fe como) en esta
villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre
año de mil ochocientos y cinco, y no firmo por que dispono sobre
y a sus hijos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Don
Carbonell de Roque Escrivano y Juan Pasqual de Thom. fa-
bricante de Vapores vecino de dicha villa.

Josef Carbonell
de Roque

Ante mi
Christoval Maza

Recorrido en San Juan Carbonell y otro En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
a Vicente Pasqual y Concora Sobre año de mil ochocientos cinco, comparecieron personalmente Don Juan
publico y testigos infraescritos comparecieron personalmente Don Juan
San Carbonell Recorrido perpetuo en la Clase de Nobles de esta villa
en calidad de Tutor, Curador y legitimo Administrador que lo es de
las Personas y Bienes de los hijos menores de su difunto hermano
no el Sr. Don Juan Bautista Carbonell, en virtud del ultimo tes-
tamento que este hizo y otorgo ante mi dicho Escrivano a los diez
dias del mes de Agosto, del Año mil ochocientos y tres, y Juan
Abad fabricante de Vapores como hijo y heredero de su difunto Padre





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVLEDIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS CINCO.

Lorenzo Abad vecino amboj de dicha villa y Divera. Fue Vi-
cente Varqual fabricante de Paño y Josefa Abad consorte y
de este mismo vecindario otorgaron venta a favor del antedicho
Lorenzo Abad de una Casa situada en el presente poblado en la
Calle de San Nicolas de Tolentino lindante por un lado con Casa
de los Herederos de Josef Vitor y por el otro lado con la de los He-
rederos de Vicente Canto mediante dos Escrituras antemas dichas Es-
crivamos la una en primero de Enero y la otra en Catize de Diciem-
bre del Año mil setecientos ochenta y nueve por precio cada una
de trescientas libras. moneda de este Reyno (que efectivamente
recibieron dichos Consortes al tiempo de ambas ventas, en las que
se reservaron el derecho llamado de Carta de gracia para recibir
la dicha Casa declarando Lorenzo Abad Comprador (que
por trescientas libras de su precio lo era en dimonada del producto
del Arrendamiento de los derechos de la R.ª Baylia de esta villa
que estuvo a su cargo por el Cuadrenio que fenecio en fin de Di-
ciembre del Año mil setecientos y noventa en el que solo tenia
el Interes de una quarta parte, por que las otras tres parte
necian por entero al susdicho difunto el Sr. D. Juan Bautista
Carbonell como asi lo confiesa el predicho Lorenzo Abad en su
ultimo Testamento que otorgo antemas el propio Escrivano el
los siete dias del mes de Abril del año mil setecientos no vein-
ta y tres. Con esta atencion reconvenido los susdichos Compa-
reidos por los expresados Vicente Varqual y Josefa Abad con-
sortes para que se les otorgue la competente Retroventa de la
dichada Casa, teniendo a bien los arriba nombrados Sr.
Aoustin Carbonell y Fran.º Abad en los nombres que se
titular de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas

de quanto en su
dicho dia del
cuenta el Escrivano
oralmente Sr. Juan
Bates de esta villa
istrador que lo es de
de su difunto herma-
ritud del ultimo lo
Escrivano a los diez
y tres de
de su difunto para

haya lugar en dicho sabedores del que a cada uno toca en este caso
Otorgan: Que retrovender y con titulo de venta Real ceden y transpa-
san en favor de los dichos vicente Piquual y Josef Abad con-
sortes la casa de Abitacion arriba denominada libre de todo censo
carga y obligacion especial y general, segun y conforme la condi-
cion el dicho Lorenzo Abad en virtud de las dhas precativas
de Escrituras, y como a tal la arrouan con sus entradas, salidas
usos, costumbres y servidumbres: Por precio y valor de seiscientas
libras de dicha moneda las que a presencia de mi el Escrivano
y tertio infrascripto apronta y entrega vicente Piquual en
moneda de plata y precio vellon y en la propia especie las
reciben a saber D. Augustin Carbonell quatrocientas y cinquenta
libras y Fran. Abad ciento y cinquenta libras que les tocan
y pertenecen al respeto de tres quartas partes al primero y
de una quarta parte al segundo, y dauose igualmente por
satisfecho y pasado de los Arrendamientos vencidos hasta
este dia Otorgan, arribos y por lo que a cada uno toca la Corre-
ponde Carta de pago y en quanto sea menester renuncian
las leyes de su prouera con las Demandas del caso: Que desisten y apar-
tan del Dominio propiedad y derecho que tienen y les pertenece
en dicha casa y de todo quanto adquirieron por las Citadas
Escrituras de venta que cancelan y dem por vinnuales y de
ningun valor para que no obren efecto algunos, y todo lo ceden a
favor de los condenados vicente Piquual y Josef Abad consortes
para que como dueños absolutos continuen en el Dominio propie-
dad y posesion de dicha casa y dispongan de ella libremente
a su voluntad como dueños absolutos y sin dependencia al-
guna con la restriccion y limitacion prevenida por la Clausula
de Exemptio Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis
et alius qui de foro varentis non exiunt; Nisi dicti Clerici iura
seruicium et tenorem fori noui, super hoc editi. bonis ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent: Obeso la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y N.º Orden de S. M.

Subs. se
a Arguin
C. S. 3.º dia
de la Oyam

(que Dios que) de nueve de Julio del pasado Año mil setecientos
 treinta y nueve. Y quieren los otorgantes estas cosas de eviccion por
 lo que llevan otorgado en esta Escritura por hechos propios solamente
 y baxo de este concepto obligan a su finca y Subsistencia sus
 bienes y los de dichos menores herederos y por haver de su po-
 der a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
 nuen al cumplimiento de quanto quedara otorgado con todo rigor
 y via executiva como por Sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en Jurodo y por los mismos con-
 ceritida, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegios de
 su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio
 y quedando cerciorados los Intercedidos de haverse de tomar la
 razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca de esta Villa
 a cabeza de su partido presentando copia autentica de ella para
 su registro dentro el termino de ses dias en cumplimiento de
 lo mandado en R. U. Pragmatica de S. M. de treinta y uno de
 Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho asi lo otorgaron
 y firmaron (a quienes yo el Escribano Soy feo causa) en dicha
 Villa de Alcoy en los dias mes y año expresados al principio
 siendo presentes por Testigos Antonio Gibert de Vozes y Josef
 Torda de Francisco, fabricantes de Vinos y vecinos de la misma
 Fran. C. Abad
 y Doncelo
 Antem
 Churoal Marau

Subst. Fran. Morales En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
 a Aguin Enquis. de noviembre año de mil ochocientos cinco. Antem el Escribano
 C. S. 3.º dia de su Organ.
 publico y testigos infraescritos comparecio personalmente Fran.
 Morales Labrador y vecino de esta Villa y Dijo: Que se halla
 con Poderes especiales otorgados a su favor por Don Josef de Vozes
 muerto y Senyore del Estado Noble de este proprio vecindario para
 percibir y cobrar toda y qualquiera cantidad que se deserv



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

y en adelante se desieren y para ajustar cuenta y convenio
con la Persona que se les deban dar y generalmente para
el requirimiento de todos los Pleitos, causas y negocios que se tra-
ran emperado y por mover tanto demandando como defendiendo
segun mas largamente resulta de la Escritura que el referido Sr.
D. Josef de Quiñones Otazo autenti el infrascripto Escrivano a los
once dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y
dos. En cuya virtud se halla exerciendo tres facultades y la Clausula
perteneiente al requirimiento de los Pleitos, causas y negocios que
para pleitos y causas finalmente para que si en razon a todo lo dicho cada
cosa y parte se requiere con lo auepo conexo y dependiente fuerd
necesario comparecer en Juicio lo haga tambien el referido Sr.
D. Moraleda en mi nombre y representacion ante los Señores
Jueces, Justicia, Audiencia y tribunales de V. M. que segun Dn.
puedan y deuen y non todos mis Pleitos, causas y negocios que
tengo y en adelante tuviere, conuenidos y por mover tanto de-
mandando, como defendiendo, a cuyo fin, para Vedimientos, re-
quirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, in-
te execuciones, prisiones, requirimientos, embargos, derembargos, ven-
tas y remates de bienes, como porciones y amparos, presente
Escrituras, Escrituras, testigos y todo genero de puestas, hechos y contra-
dida la de contrario, hasta los juramentos de Calumnia demerion
y otros que conuenieren y pidan lo hagan tambien las partes
contrarias, seaue Jueces Escrivanos, Procuradores, y otras Per-
sonas justifique las causas de las recusaciones y se aparte de
ellas si le pareciere, alegade bien provado, y juzga Auto y sen-
tencia, interlocutorio y definitiva, conuienta lo favorable
y apele de lo perjudicial para donde proceda en Justicia.

gane Requiritorias, mandamientos y otros despachos y requiera
 con ellos a quien se dirigieren, y haça lo demás actos y Diligen-
 cias judiciales, y extra judiciales que estime oportunas al in-
 tento y las que lo mismo haria, y hacer podria estando pre-
 sente. Puet el poder que para todo lo dicho se requiere con lo
 anexo, conexo y dependiente lo doy y concedo cumplidamente
 y sin limitacion alguna al expresado Francisco Morales con
 libre, franca y general Administracion, y facultad de que
 lo pueda substituir en quanto a los Pleitos solamente las
 veces que quisiere, revocar los Substitutoz, y nombrar otros de
 nuevo con relevacion de todo en forma: La la firmada de
 esta Escritura y de quanto en su virtud se tuiciere, obrase y
 actuase, oblioo mis bienes hereditos y por haver, doy poder
 a las Justicias de V. M. especialmente a la que de mi cau-
 sal conocar a cuya Jurisdiccion me someto para que me
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Tuer com-
 petente parada en Turgado y por mi consentida sobre que
 renuncio las leyes, fueros y privilegios de mi favor con la ge-
 neral del derecho en forma: cuya Clausula va conforme y concuer-
 da fielmente con el original, continuada en la precalendariada
 Escritura de poder a que me refiero: En tanto el susodicho Fran-
 cisco Morales, usando de la facultad que le va concedida en la preinca-
 la Clausula, de su grado y cierta ciencia y en la forma que
 mas haya lugar en derecho otorga: Que los Poderes que tiene
 del nombrado Fr. Josef de Guzmanillo para el cumplimiento de
 los Pleitos, causas y negocios, los substituya en favor de Juan
 de Guzman vecino de la villa de Concutayna, auente a
 este otorgamiento como si presente fuese y aceptante para que
 en su virtud vna los Pleitos, causas y negocios (que el
 sobredicho Fr. Josef de Guzmanillo tiene pendientes y en adelante
 tuviere, comenzados y por mover tanto demandando como de-
 fendiendo, a cuyo fin le pone el otorgante en su mismo lu-
 go

REN-
XXX

utad y convenie
 mente para
 oocio que le dan
 como defendiendo
 que el referido Sr.
 Parvicio a los
 ubz noventa y
 des y la Clausula
 y negocio de
 lo dicho cada
 pendiente fuerd
 el referido Fran-
 ante los Pleitos
 que se van a
 y negocio que
 mover, tanto de
 edimientos, re-
 demandas, in-
 terembargos, ven-
 daz y presente
 tachos y contra-
 taciones denozion
 bien las partes
 y otras ven-
 y se aparte de
 roa Auto y ven-
 favorable
 en Justicia.



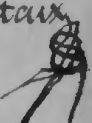
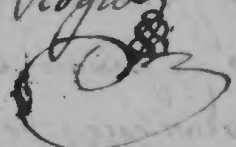
Quarta m. m. m. m. m.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

por con ionales facultades, sacar y vender con que los tiene de
dicho su Principal. y con las mismas obligaciones, firmadas y
releuacion en forma, como si estuvieren otorgado a favor del
expresado Antonio Enquis. En cuyo testamento asi lo otorgo
el indicho Enquis. otorgado (a quien es el Circunscrito Jefe
conuico) en esta villa de May en lo dia, mes y año expre-
sado al principio, y no firmo porque dixo no saber, ya su
nieto lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Josef
Carbonell de Roque, y Miguel Gilbert circunscritos vecinos de
dicha villa.

Josef Carbonell
de Roque

Miguel
Churruaral Matarr



Testam. to Antonio Benavent. En el nombre de Dios todo poderoso y el
Vino de esta Villa. La Venenissima Emperatriz de los Cielos
C. 93. dia 16 setibre de 1810.
re bendita Madre, y Reina nuestra conebida sin mancha
ni sombra de la Original culpa desde el primero instante
de su ser purissimo, y natural Amen. Sepase por esta Publica
Esc. de Testam. to y ultima voluntad, como yo Antonio Bena-
vent testador de canos veino de la presente Villa de May
Estando enfermo y Orave enfermedad Corporal, pero por la
Divina Misericordia con mi libre, y sano juicio, clara memo-
ria, Entendim. to natural, y con todas mis Potencias, y senti-
dos para disponer de mis Bienes, y cosas mi Testam. to segun
me parece, yo afirmo los testigos infraescritos, y yo el Cir-
dosse. Creiendo ante todo como firmemente creo en el so-
berano Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y

Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los Santos que tiene Cielo, y Confiesa nra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido siempre, y protesto viva y viva Decoro de salvar mi Alma, como por mi Intercessora y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria Santissima Cuyo Amparo, y patrocinio afianzo el Arrempo de este mi Testam^{to}, el qual Ordeno, y prorrogo en la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te} Mando, y Comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crie, y Redimio con el insustimable precio de su preciosa sangre, suplicando a su Divina Magestad la lleve consigo a su Ceterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro^o Ordeno, y mando: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal a la Ceterna vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con Robito del venerable Padre San Fran. de Asis, tomado de su convento de Religiosos Newlets de esta Villa, y que en forma de Entierro Ordinario sea conducido a la Iglesia del mismo, y enterrado en la sepultura de la Hermandad de la Tercera Orden (de la qual soy Cofrade) cantandose antes si fuere por la mañana una Mis^a de Requiem con Diacono, Subdiacono, y Oficiada acostumbrada, y si por la tarde Vesperas e Difuntos.

Otro^o Mando de lo que acostumbrava dar la Hermandad de la Tercera Orden a todos sus Cofrades para la satisfacion de los Actos funerales; como, y asigno en mis bienes para sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se paguen todos mis funerales, y de la cantidad sobrante mando, y esgo por una vez tan solam^{te} una libra de dha moneda a la Casa Hospital de Pobres Enfermos de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, y la remanente quantia que quedare, quiero que mis Abaxas la apliquen a la Mis^a

AREN-
EMIL

de los tiene de
...
a favor del
...
así lo otorgo
...
y así expre-
...
saber, y a tal
...
lo fueren
...
vacio de
...
Anunci
...
coral Mata...

poderoso y el
...
de los Cielos
...
la vinmanha
...
vexo instante
...
por esta pública
...
Antonio Benav.
...
illa de Nuev^a
...
al pero por la
...
clara memo.
...
encias, y recti.
...
Testam^{to}, según
...
ros, y lo el C^o.
...
rico en el so.
...
Padre, hip, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE M~~DC~~
OCHO CIENTOS CINCO.

Otro: Mando y mando que los herederos en sus hijos de mi alma.
Otro: Nombro por mis Alcaides, y Lig. Ejecutores de este mi
Testam.^{to} a Vicenta de mpre mi actual Consorte, ya Josef
Martinez de San. Cardador de esta Ciudad, abor dos juu-
to, y cada uno de porsí Et insolidum, dandoles como les
doy todo el poder amplio, bastante en dño necesario, y el
que se avorumbra, y deve dar a semejantes Alcaides
para el puntual Cumplim.^{to} de este Encargo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis Deudas si las
hubiere al tiempo de mi fallecim.^{to} sean pagadas, y satis-
fechas aquellas que legitiman.^{te} Constaré Estar yo desicido.

Otro: Declaro Contrare Matrimonio regular las disposicio-
nes de Nra Santa Madre Iglesia Con Vicenta de mpre
mi actual Consorte, la qual me aporó en Dote junta-
mente con cierta cantidad que heredó de sus Padres
(avuega Corta) la suma de setenta libras de moneda
corriente, y en consideracion a no haverse otorgado
Ella que lo acredite, lo manifiesto y declaro así, para
que no se dude de esta verdad, y se le abone ala misma
mi Consorte en su caso y lugar. De cuyo Matrimonio
procreamos en hijos legítimos, y naturales a Martin, Juan,
Maria, Clara, y Vicenta Benavent y sempre con-
tituidos todos en ella en menor edad.

Otro: Mando y mando el Mando de el Quinto de todos
mis bienes, dñs, y acciones que al presente tengo, y en lo
sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualquier ti-
tulo, causa, y razon que sea, ala susodicha Vicenta de m-
pre mi Consorte, absoluto, y de libre disposicion mia, y
permanesca en mi nombre, y nombre, sin canarse, pero si

tomare Estado, quiero, y Es mi voluntad, que enoviente
 parte por iguales partes a los hijos mis cinco hijos, de
 viendo ver sabido que en parte de pago de los Quintos se le
 deve rendar a la propia mi esposa la salita primera
 de la casa que en el dia habito, y disfruto como a propia
 en la parte de la dote de este testam. Y de esta manera
 lo haya y disfrute con la restriction, y limitacion de la
 Clavula de Exceptis Clericis deus sanctis Militibus et
 Personis Religiosis Et algi que afora Valentia non cois.
 tant nisi dicti Clerici per ta veniem Et tenorem fori novi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel aborent; Itapo supua deouiso segun el tenor de
 los antiguos foros del Orden de S. M. (que Dios guarde)
 de nuevo de Julio El parado año mil e c. treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea quanto arriba lo dispuesto
 y ordenado en este mi testam. En el presente que que
 dare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo
 al presente, y en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenc
 cer por qualquier titulo, causa, o rason que sea, instituyo
 y nombro por mis universales herederos a los señores
 Martin, Juan, Maria, Clara, y Vicenta Benavent, y
 sempre mis hijos por iguales partes entre los cinco p.
 que cada uno haga de la que le tocare quanto bien o viera
 le fuere su voluntad como de ora suya propia con la mis
 ma restriction, y limitacion de la sobredha Clavula Ex
 ceptis Clericis &c. Ni a propios sus vita durante, y
 pena deouiso contenida en la Ciudad Real Orden.

Otro: Por quanto los dichos hijos Martin, Juan Maria,
 Clara, y Vicenta Benavent, y sempre y sus heren
 tituidos en menor edad, para en el caso de mi fallecim.
 les nombro, y establezco por tutor de sus personas y bienes
 a Miguel Garcia Perayre, y familia de este a Josef Gar
 cia su hijo del mismo oficio aulo de esta ciudad
 dandoles todo el poder que en mi vida, y el que se requiere

REN
MIE

de mi alma.
 tores de este mi
 parte, ya Josef
 D, alor do Juan
 les como les
 cesario y el
 es abaca ad
 is Deudas y las
 adas, y raris.
 Citar yo deviendo
 u la disposicio.
 nta venpore
 Dote junta
 de sus padres
 s de moneda
 e otorgado
 no asi, para
 me ala misma
 matrimonio
 a Martin, Juan,
 sempre con.
 to de todos
 tengo, y en lo
 qualquier ti.
 dicencia ven.
 ion mientras
 nse; pero si



Escritura narauecie.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO

segun Leyes, para la faccion de Inventario, Division, Particion, y demas Ciudadado, y Administracion que necesitan los Menores, y es necesario.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, Ultima, y postrera voluntad, y como tal quiero, Ordeno, y mandado que se quite de mi muerte se lleve su contenido a puntual Execucion, y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en Dño: Pues por el presente que tenor hevo, anulo, y por denique efecto nivalor deliro todo, y cualesquiera Testamentos, Codicilos, y Ultimas voluntades que antes de ahora tengo hechos y otorgadas e palabra por Escrito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tener cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testam^{to}, anulo sin le otorgo en esta Villa de May abor Dies y nueve dias de Lunes de Novebre año de mil ochocientos y cinco: Siendo presentes por Testigos Josef Thomas Cardador, Bautista Roig, Teodoro de pany, y Antonio Colomer Escriviente de la misma vecinos: Yo el otorgante laquien so el Esc^{no} doy fe conoro, y que el Copres^o conoerame ami y alor Testigos no firmo por que dize no saber lo hizo a sus necops uno de otros Testigos. De todo lo qual igualm^{te} doy fe //

Antonio Colomer

Antem
Juan. Mataiof

Cta. al pago. Nautica Berenguer y Cia.
a Jph y Fulgenis Lexas Hermanos
C. S. 3º dia
28.º Nov.º 1857

Levante por esta publica Escritura como a los
Nautica Berenguer y Cia. y Juan. Mataiof
con los vecinos de esta Villa de May precedida la debida Licen-
cia de Mando de su Magestad que fue pedida dada y concedida de
guisa correspondiente para el otorgamiento de esta Escritura de

que Co el Reverendo Doctore) usando de ella lo qd juro y cada uno de pax et invidiam renunciando como expreçamente renun-
 ciamos las leyes de la nueva comunidad y fiamos de nuestro gra-
 do y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en dcho
 confesamos haver recibido a Nuestra voluntad de Josef Poldencio
 Perez Maestre Inturero de este vecindario la cantidad de tres
 cientos y quatroenta libras moneda de este Reyno. lo qual
 con el cumplimiento de aquella cantidad libras por cuyo pre-
 cio les vendimos parte de una casa situada en el Poblado de esta
 villa en la calle nombrada de la Virgen del Rosario, bajo de la
 linder y con las circunstancias contenidas y explicadas en la
 Escritura autorizada por el infrascripto Escrivano a los tres dias
 del mes de Enero del pasado año mil ochocientos y tres. por lo qual
 damos igualmente por satisfecho y entregado de los reditos y
 Arrendamientos venidos y devendos hasta este dia otorgamos
 la correspondiente Carta de pago en favor de los expresados Josef
 y Poldencio Perez Hermanos y en quanto sea necesario renun-
 ciamos las leyes de su proceso con las demás del caso y les
 damos por libre de la obligacion en que se hallaban constitui-
 dos especialmente de la que contraeron a nuestro favor en
 la precalendapiada Escritura de venta para que no obre efecto
 ni tampoco se les pida en su razon cosa alguna en juicio ni
 fuera de el. Y a la firmara de esta Escritura obligamos Co Nau-
 tita Berenguer mi Persona y ambos con los dichos vecinos
 moradores y por haver y damos poder a las Justicias de S. M.
 especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos para que nos apremien al cumplimiento de
 quanto llevamos otorgado con todo rigor y via executiva como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Vues Competente
 y por Nostros mismos consentida, sobre que renunciavimos
 las leyes fueros y privilegios de nuestro favor con la General.

de.
 VAREN-
 DE MIL
 Division, para
 e necesitan
 ra, y por trece
 ido que requiera
 Prosecucion y
 haya lugar con
 y por denique
 Testamentos
 e ahora tengo
 en otra forma
 ni fuera de el
 to Ciudad de
 ta Villa de
 bre año de mil
 riosos Josef Tho.
 panos, y Antonio
 Coronant
 preso Conocer.
 dipo no saber
 e todo lo qual
 Arrem
 Mataios
 ura como
 Perez con
 devida licen
 y concedida se
 Escritura de



Maravilla maravedis.

SEXTO & VARTO, & VAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

del dicho en fama: Yo la dicha Vitoria Perez, renuncio tambien
el auxilio de leyes del veterano, y toda la demas que tratare
a favor de las mugeres por que bien enterada por el Escrivano
actuante de los efectos que causan y quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor y a una
Vernal de cruz que hago conforme al derecho de no oponerme
contra esta Escritura por un Dote Arras, ni por otro qualquiera
derecho que me pertenezca, mediante a que su contenido redunde
en mi maxima utilidad y por lo mismo la hago y otorgo de mi
libre voluntad, sin tener protestacion en contrario, y no pedire ab-
solucion ni relajacion de este juramento a quien la pueda con-
ceder, y aunque proprio modo, seme concediere tampoco usara
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio y con calidad de
que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas
de esta Villa, Cabera de su partido en cumplimiento de lo man-
dado en Real Pragmatica de Su Magestad, de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, que se le ha
expresado, asi lo otorgaron los susodichos Concejales para que
vedo el Escrivano Doy fee convido en dicha Villa de Alcazar
a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año de
mil ochocientos y cinco, y no firmaron porque dixeron no
saber, y a sus ruegos lo firmo por ellos uno de los testigos que
lo fueron Thomas Miras de Franca fabricante de Paños y Cortes
Vila Juan de Vicente labrador vecino de dicha Villa, de que
tambien Doy fee.

Thomas Miras

Antem
Chiruvall Maravilla

Lorlar to
d Fran
C. S. 2. dia
28 Nov 1805

116
y hacen los convenios, ajustes y contrataciones de la fabricacion de lino
que se les pidieren para vestuario de las Reales Tropas de S. M.
como para las tiendas de diferentes Comerciantes al precio
o precios y de los suertes, colores y calidades que se les pidie-
ren por el tiempo, plaza y Circunstancias que pudiesen
ajustar y convenir, cobrando aquellos anticipadamente de
contado o en las plazas que acordaren otorgando en su ra-
zon: tal contratacion o Escritura, con los Platos, Condiciones
y Circunstancias que estimen convenientes, y quieren los Otorgantes,
hacer aqui por inextinguible y continuada para su en-
terro y debido cumplimiento. Otras: Para que los dichos Fran-
co Jorales y Jeronimo Silvestre en su ya citado nombre y re-
presentando la referida Compania, puedan hacer y hacer
los acopios y compras de Lino, Pintado y Otro Genero
que les pareciere, como y tambien las compras de Lana en
suicio y en tiempo que estimen por convenientes en los Pue-
blos y lugares de esta Reyna, al precio o precios que
puedan ajustar y convenir con los Dueños que las vendieren
pagandolo todo de contado o en las plazas que los acomodare
y en caso necesario pidan y pretendan la preferencia que
compete a dicha Compania con arreglo a lo resuelto por V. M.
(que Dios que) en su Real Cedula de once de Mayo del año
mil setecientos ochenta y tres, y a la multiplicacion de la
Diez y siete Declaracion que contiene otra Real Cedula
de catorce de Febrero del año mil ochocientos y tres otorgando
en su razon los convenios, contrataciones y Escrituras convenien-
tes con los Platos, Capitulos y Condiciones que acordaren para
la mayor Subsistencia y firmeza de los Contratos que celebraren.
Y para que los propios Fran-^{co} Jorales y Jeronimo Silvestre
en el mismo nombre y representacion de dicha Compania
hagan y practiquen todo quanto estimen oportuno a la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

buena direccion, fomento y permanencia de la misma pa-
 rea vendiendo genero pertenecientes a ella, o haciendo los
 acopios de los que le acomodasen a su arbitrio y con entera
 libertad y baxo de los precios, condiciones y circunstancias
 que bien visto les fuere satisfaciendo lo que fuere de su cargo
 y percibiendo y cobrando lo perteneciente a dicha compania
 de modo que en este particular deuen ser espellos y litras
 para resolver, determinar y otras quanto bien visto les fuere
 como si todo fuese hecho y otorgado por los Individos (que
 la componen). Y finalmente, para que si en razon a todo
 lo arriba dicho cada una y parte fuere menester compa-
 recer en Juicio, lo hagan tambien los susodichos Francisco
 Gonzalez y Jeronimo Silvestre o cada uno de por si en nom-
 bre y representacion de la Citada Compania y de los Indiv-
 iduos que la componen a cuyo fin comparezcan ante los
 Jueses, Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales Superio-
 res e Inferiores de S. M. que seom derecho puedan y deuen
 con Pedimento, Suplicas, y demas instancias tanto deman-
 dando como defendiendo assi en lo que tiene movida como
 en lo que en adelante se movieren presentando todo ge-
 nero de puebas, y contradiciendo la de contrario haciendo
 los Curamientos necesarios y perdiendo lo hagan tambien las
 partes contrarias, reuocar Jueces Crisimos Procuradores
 y otras Personales, justifiquen las causas de las recusacio-
 nes y se aparten de ellas si les pareciere, alegando de
 lo bien probado y oyendo Auto y Sentencia Interlocutoria
 y definitiva, concientan lo favorable y apelen y supliquen
 de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, rican las

16
Apelaciones y duplicas donde se requiriere de san. Juan de los Rios pro-
visiones sobreentendidas y otras de pacto y requiriere con ellos a quien
se dirigieren y hagan los demandados y diligencias judiciales
y extrajudiciales que sean menester y las que los sobredichos
otorgantes en voz y nombre de dicha Compañia. hagan y
hacer podran, estando presentes. de modo que por falta de
poder no depe de tener efecto todo quanto llevamos otorgado por
que el que para todo ello cada cosa y parte se requiriere con
lo anexo, conexo y dependiente lo den y concedan a los expre-
sados Francisco Foralbes y Jeronimo Silvestre cumplidamente
y sin limitacion alguna. con libre. franca. y general admi-
nistracion y facultad de que lo puedan substituir las veces
que quisiere en quanto a los pleitos solamente resaca
los substitutos y nombra otros de nuevo con relevacion de
ellos en forma; y a la firmeza de este poder y de quanto en
su virtud se tuviere. obrare. y actuare obligam los sobredichos
nos bienes y rentas y los de dicha Compañia haviendo y por
haber y lo dan tambien a la Justicia de V. M. especial-
mente a la que de nos causas conosciere a cuya Jurisdic-
cion se remeten para que la arramen al cumplimiento de quan-
to llevamos otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia
definitiva pronunciada por Vez competente pasada en Escripto
y por los mismos consentidos. sobre que renuncian las leyes. fueros y
privilegios de su favor con la Jeneral del Rey. en forma. En cuyo testimonio
así lo otorgaron y firmaron los arriba dichos V. Victoria Olcina
y Compañia (a quienes lo el Curioso Rey fee contra) en esta villa
de Alcazar en los dias mes y año expresados al principio, siendo pre-
sentes por testigos Juho Motella y Vicente Casqual Maestros y abo-
cates de Ruy y vecinos de dicha villa.

Vitoria Olcina y C.

Ante mi,
Christoval Martin

Testam^o de
de la Obed^a

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV
TA MARAVEDIS, AÑO D
OCHOCIENTOS CINCO.

Testam^{to} de Sr. Vicente Keiz En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Ma-
 de la Obed. de Sr. Agustín ^{en su Madre y Venosa Nuestra Concebida sin man-}
 cha ni contra de la culpa original en el primero instante de
 su ser purissimo y Natural Amen. Vopen quanto esta Escritura
 de Testamento y ultima voluntad vieren y leyeren, como lo fray
 vicente Keiz. Religioso Sovieio de la obediencia en este Real Con-
 vento del J. V. Agustín hijo legitimo y natural, del difunto
 Antonio Keiz y de Theresa Maria Canaster de esta villa de
 Algey de edad de diez y nueve años poco mas o meng, teniendo
 bien premeditado la instabilidad de las cosas de este mundo, y
 que dexando el honor a lo bienes temporales y retirado en
 la Religion y clausura se emplea todo en servicio de Dios nues-
 tro Señor, con esta atención y con animo y vocacion cierta
 de seguir este medio, serue vellido el Santo Abito precedida la
 correspondiente licencia de S. M. V. Provincial de dicha Ca-
 norada Religion, y estando muy cerca el dia de cumplirse mi
 deseo para celebrar Solemne Profesión, disponiendome a ello
 para morir al siglo confieso ante todo como Católico Christiano,
 creyendo el soberano misterio de la Inalimitima Trinidad, Padre
 Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios
 verdadero, y en lo demás, que tiene creyendo confieso Nuestra
 Santa Madre Iglesia Católica y Apostólica Romana, en
 cuya fe he vivido y pretento vivir y morir con deseo de salvar
 mi Alma y tornarme para ello por mi Interesores y Ab-
 gados a la Regra de los Anceles, Maria Santissima a
 mi San Padre y Patriarca San Agustín y al Santo de
 mi nombre el Glorioso San Vicente Ferrer, en cuyo amparo
 y patrocinio aspiro el presente de este mi Testamento lo

... con ellos a quien
 ... Judiciales
 ... sobredicho
 ... hasian y
 ... por falta de
 ... otorgado por
 ... requiere con
 ... a lo expre
 ... cumplidamente
 ... general Anu
 ... las voce
 ... resoran
 ... elevacion de
 ... de quanto en
 ... otorgado
 ... y por
 ... V. M. especial
 ... a cuya virtud
 ... nimiento de quan
 ... como por ventura
 ... basada en curado
 ... leyes fueren y
 ... en cuyo fin
 ... Vitará dlin
 ... en esta villa
 ... siendo pre
 ... al Maestro y salu
 ... Ancom
 ... oval Marav



otorgo y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente; Mando y encomiendo mi Alma y mi vida a Dios nuestro Señor que la crió y redimió de la nada y suplico humildemente a la Divina Magistad me perdone mis culpas y pecados y me de su gracia para servirle en esta vida y merecer verle y gozarle en la eterna gloria.

Otro: Ordeno y mando: Que quando succeda mi muerte natural, mi cuerpo cadáver vestido con el Santo Abito de mi Orden Religioso se entierre en la Sepultura de la Iglesia del Convento, donde en aquella ocasion tuviere mi conventualidad o por acaso recidiere. Desde ahora con toda reverencia pido y encargo por caridad a los Religiosos mi Hermanos del referido Convento, encomienden mi Alma a Dios nuestro Señor, practicando con ellos, lo mismo que acostumbran practicar con los demás Religiosos de la obediencia.

Otro: Declaro: Que al presente, solo tengo derecho de la cantidad de setenta y ocho libras moneda de este Reyno que me pertenecieron por muerte de Ventura Lorenz mi difunta Abuela y hasta la cantidad de trescientas cinquenta libras que segun concepto prudencial de Teresa Macia mi Madre me tocan y pertenecen por muerte del Vicedicho Antonio Veyz mi Padre. Las dhas. cantidades dicha mi Madre en una casa de Abitacion que por compra adquirió mediante Escritura ante Vicente Morant Escrivano, a los quinze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos noventa, situada en el Poblado de esta Villa la primera a mano izquierda de la Calle de San Bartolome lindante en el dia por un lado con casa de Sr. don Carlos Carbonell y por el otro lado con la de Francisco Mad. De cuyo Vencido instituyo por mi universal heredera a la referida Teresa Macia mi Madre en el caso de premorir para que lo disfrute y posea libremente durante su vida solamente, y en el caso de que lo



Quarcenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

previva a dicha mi Madre, así la expresada Cuantía de trescientas cincuenta libras, como todo quanto por su muerte me tocare y perteneciere me reservo el usufructo y Renta anual para mis menesteres Religiosos; Cargada mi muerte natural y no civil por ningún precepto ni motivo, toda la renta (que produxeren dichos Bienes en el primer año, quiero y es mi voluntad se entregue a la Reverenda Comunidad de este Real Convento en que recido para que la emplee en la celebración de un Aniversario en sufragio de mi Alma; y repartada dicho Año se dividan y partan lo expresado Bienes entre Joaquin Garcia y Teresa Garcia mi medio Hermano, hijo de la expresada Theresa Garcia mi Madre y de Joaquin Garcia mi actual Abuelo, por iguales partes entre los dos y cada uno ha de de la que le tocare a su voluntad quanto bien vido lo fuere, como Dueño absoluto y de cosa suya propia con la restricción y limitación prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis loci Sancti Iustitibus et Personis Religiosis et aliis qui desino Valentia non exstunt; Nec dicti Clerici, iuxta regulam et Auctoritatem fons novi super hoc editi, bene ipsa aditamenta acquirant vel habent. Y bajo la pena de Comiso se como el tenor de los antiguos fueros y Real orden de V. M. (que sigua adelante) de meses de Julio del pasado año, mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi muerte natural se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en derecho (pues por el presente y su tenor

resaca anulo y por de ningun efecto ni valor de las dhas. y que
 terquicia Testamentos, codicilos y ultimas voluntades que antes
 de ahora tengo hecho y otorgado de Catalina por escrito de
 otra forma, para que no valgan ni tengan efecto ni fuerza
 ni de él, salvo este que quiero tener cumplido efecto como
 mi ultimo Testamento, a cuyo fin te otorgo en esta Villa de
 Alcoy al primero dia del mes de Diciembre, año de mil ochocientos
 y cinco, siendo presente por testigos, Josef Gubert y
 Mariano Ciudadano, Mariano Candela Patanero, y Miguel
 Neig, sirviente de dicho Real Convento, vecinos de esta Villa. Y
 el otorgante (a quien yo el Rey hee honro y que dixo
 conocer a los testigos y ellos a él) lo firmo de que tambien
 hee feo.

J. a. Vicente Reig R. Anunci
 Churrual Marañ

Subm. Sr. Morales En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Diciembre
 a D. J. Lopez Reynoso año de mil ochocientos y cinco. Auleri el Carriano publico y
 C. S. 3.º dia 17 de Diciembre 1805
 Testigo infrascripto comparecio Personalmente. Fui.º agra.º ha-
 brado y venio de esta Villa y dixo: Que se halla con Poderes especia-
 les otorgados a su favor por D.º Josef de Vazquello y Sempere del
 Citado noble de este proprio vecindario para percibir y cobrar todo
 y qualquiera cantidad que se le deue y en adelante se le deue
 ser, y para ajustar cuentas y conciliar con la Personad que
 se le deue dar y generalmente para el cumplimiento de todo
 lo Pleito, Causa y negocio que le oviere en presente y por ve-
 ner, tanto demandado como defendido, como mas largamente
 resulta de la Escritura que el referido D.º Josef de Vazquello otorgo an-
 tes de infrascripto. Enviemo a los once dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos noventa y dos, en cuya virtud se halla exerciendo
 las facultades y la clausula perteneciente al cumplimiento de lo Ple-
 to, Causa y negocio dice am.º y finalmente para que ren-
 raron a todo lo dicho cada cosa y parte con lo ante, conepo y de-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

perdiente fuese menester comparecer en Juicio lo haaga tambien el referido Fran.º Morales en mi nombre, y representacion ante los Jueces, Justicias, Audiencias, y Tribunales de S. M. que segun derecho pueda y deya, y non todoz mis Pleitos, causas, y negocios que tenoo y en adelante tuviere, Comendado y por mover tanto demandando como defendiendo, auyo sin ponga Pedimento, Requirimiento, protesta, emplazamiento, y otras demandas, ni se execuciones, puciones, requietos, embargos, desembargos, ventas, y remates de Bienes, tone porciones y amparos presente Escritas, Escrituras, Feltros, y todo genero de puebas factas y contrarias la de contrario, haaga los juramentos de Calumnia, Denonias, y otras que convenguan, y pidan los haaga tambien las partes contrarias recuce Jueces, Escribanos, Procuradores, y otras Personals, justifique las causas de las reuocaciones y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de bien provado, y nozga Autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas, conien ta lo favorable y apele de lo perjudicial para donde proceda en Justicia, oane Requiritorias, Mandamientos, y otros Despachos y requiera con ellos, a quien se dixieren, y haaga los demas actos, y Diligencias, judiciales, y extrajudiciales que estime oportunas al intento, y las que lo mismo hasien y hacer podria estando presente. Pues el poder que para todo lo dicho se requiere, con lo anexo, conexo, y dependiente lo doy y concedo cumplidamente, y sin limitacion alguna, al expresado Francisco Morales, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de que lo pueda substituir en quanto a Pleitos solamente, las veces que quisiere, revocar los substitutos y nombrar

clara... que... por escrito de... efecto como... esta villa de... ano de mil ochocientos... Josef Jubeal, y... de esta villa... que dipo... tambien... Anunci... Moravia... de Diciembre... publico... Morales ha... espacia... del... y otras... se desic... que... por no... largamente... de... de... re halla... de los... para que... de...

Otroz de nuevo con relevacion de todo en forma: Da la firmada
de esta Escritura y de quanto en su virtud se luieren obrado y
actuado, obligo mis bienes habidos y por haver hoy y podera
las Justicias de la Magestad especialmente a la que de mi
Causa conosciere a cuya Jurisdiccion me someto para que
me apremien a su cumplimiento con todo rigor y via execu-
tiva como por sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Jurogado y por mi consentida
sobre que renuncio las leyes, fueros y privilegios de mi
favor con la general del derecho en forma: cuya Clausula
va casada y concuerda fielmente con su original, continuada
en la precatendada Escritura de Poder al que me refiero: Pa-
rante el notario Fran. Morales, usando de la facultad
que le van concedida en la preinserta Clausula de su grado y con
la ciencia y en la forma que mas haya lugar en derecho
otora: Que los Poderes que tiene del nombrado D. Josef de
Puignolto para el recovimiento de los Pleitos Causas y ne-
gocios que substituye en favor de D. Juan Lopez Reyoso
Procurador Sumarario de los Jorados de la Ciudad de Carta-
gena, autentico a este otorgamiento como si presente fueren y acor-
tante para que en su virtud sean todos los Pleitos Causas
y negocios que el sobredicho D. Josef de Puignolto tiene
pendientes y en adelante tuviere concurados y por mover
tanto demandando como defendiendo a cuyo fin le pone el otorgante
en su mismo lugar con iguales facultades, vases y vices con que
lo tiene de dicho su Jral. y con las mismas obligaciones fir-
medas y relevacion en forma como si estuvieren otorgados
a favor del expresado D. Juan Lopez Reyoso. En cuyo testi-
monio asi lo otora el notario Fran. Morales a quien God
Escrivano Dny Jce conores en esta Villa de May en lo dia mes
y año expresado al principio (y no firmo porque dijo no.

Juramto
a D. Maxi
C. S. 2.º de
11 de Mayo 1805

saben, y a sus ruegos lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron. Josef Carbonell de Roque y Daniel Gilbert Escrivanes vecinos de dicha villa de que tambien soy feo.

Josef Carbonell de Roque

J. Antoni Chuscos al Moxar

En el Convento de S. Sep. En la Villa de Alcoy a los veii dias del mes de Di- a S. Maria y Catalina de S. Sep. año de mil ochocientos Cinos: Sea Reverendad Madre. S. Clara Maria del Santissimo Sacramento (Virgen actual de este Convento de S. Trinidad de S. Sep. con in- vocacion del Santo Sepulcro. S. Maria Anna de los Angeles Superiora S. Fran. ca de los Verasinos S. Luisa de Nuestra S. de los Dolores, S. Vicenta del Corazon de Jesus, S. Magdalena del Santo Sepulcro S. Theresa de Jesus, S. Josef del Espiritu Santo, S. Maria Agustina de la Misericordia de Sig. S. Francisca Tutoria de la Ascension, S. Maria Anna de San Josef S. Theresa de la Concepcion, S. Maria Francisca del Patrocinio, S. Eulustica de Nuestra Señora de los Dolores S. Theresa Morica del Padre San Agustín, S. Lucia del Amor Divino, S. Rita de la Santissima Trinidad, y S. Rita de San Fran. todas Religiosas Profesas de coro en dicho Convento, y las que en el dia componen su Reverenda Comu- nidad, congregadas en su agutorio por la parte de la Clau- sura a San de Campoma, como lo acostumbra, por ti y en nom- bre de la d que en adelante fueren por quienes prestau voz y cau- sion en toda forma siendo assi juntas, de un grado y ciento cien- cia y en la forma que mas haya lugar en derecho Confictan, hoves recibido a su voluntad de D. Maria y de D. Catharina Lemper y Galians hermanas del Estado Noble, y honerto de este vecindario la cantidad de Cientos y treinta libras moneda de este Regno las quales son por igual Capital de un Censo que

C. S. 2.º de ay
11 Dize 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Jacinto Reig se impuso y cargo en favor de Ygnacio Semper
y cuenta sobre todo sus bienes y especialmente sobre una
casa con su corral y descubierto a la espalda, situada en el pobla-
do de esta villa en el callejon nombrado de los Molinos baxo los
lindes contenidos y explicitados en la Cu^{ta} de su imposicion au-
torizada por Vicente Theopandre P^{ro} a los nueve dias del mes
de Noviembre del Año mil setecientos veinte y cinco, cuya
cota perteneció a D^o Miguel Semper y a D^o Maria
Fonda conyorte mediante Escritura que a su favor otorgo
Juan Reig hijo del antedicho Jacinto con adoracion del referido
Censo, segun Escritura ante Juan Bautista Juez Escriuano a
los cinco dias del mes de Abril del Año mil setecientos seten-
ta y seis, y por muerte de la inconnida D^o Maria Fonda per-
teneció la referida casa con la misma obligacion del Censo a D^o
Fran^{co} Alvarria y Fonda su hijo en fuerza de la Divicion y
Particion que de sus bienes aprovo la Real Justicia de
esta villa por ante el Escriuano de su turno en Providen-
cia acordada en veinte y seis de Noviembre del Año mil
setecientos ochenta y tres, y seguidamente el referido D^o
Fran^{co} Alvarria y Fonda vendió la expresada casa a D^o
Fran^{co} Semper y Galiano Ob^o con la propia obligacion del
Censo con Escritura ante mi el infrascripto Escriuano a los
veinte y ocho dias del mes de Noviembre del mismo año
ochenta y tres, y ultimamente el nombrado D^o Fran^{co}
Semper y Galiano en su ultimo testamento baxo cuya dispo-
sicion falleció que otorgó ante el Escriuano Thomas Lopez de
veinte y quatro de Abril del Año 1793 instituyó por sus Universales Here-

veros de las Jurisdicciones de Maria y de Catharina. Siempre
 sus hermanas en qualesquiera el dominio y propiedad
 absoluto de la indicada casa especial Regenera del indicado
 censo el qual pertenecio al predicho convento y a su Reverenda
 Comunidad en virtud de la cession que a su favor hizo D. Au-
 tin de Vismollis Regidor del Cabildo de esta villa. en la
 Escritura de Venuta autorizada por mi dicho Escriuano
 al primero dia del mes de Diciembre del Año mil setecien-
 tos y cinquenta y cinco; con esta atencion. Las Reverendas
 Madres Priora. Superiora y demas Religiosas a esta nombra-
 da deudoras por satisfechas y pagadas de las mencionadas
 y precata deudas hasta este dia. Mas para carta de
 precio de las ciento y treinta libras por el Capital del redem-
 pido censo y con ellas redempcion y quitamiento en forma
 del mismo a favor de las nombradas D. Maria y D. Juana
 Catharina Siempre hermanas y en quanto sea menester
 renunciaron las leyes de su prouisa con las demas del caso
 y les dan por libres y a sus bienes de toda obligacion en
 que se hallavan constituidas. a cuyo fin cancelan la que
 Jacinto Reis impuso sobre la indicada casa en la precalendama-
 da Escritura de imposicion de dicho censo con los demas ti-
 tulos activos y pasivos que lo justifican para que no corran
 mas los reditos ni tampoco se les pida en su razon a de-
 chad de hermanas cosa alguna en Juicio ni fuerza de el.
 Y a la firmeza de esta Escritura obligan las Reverendas
 Madres los bienes y Rentas de su Convento. haviendo y pro-
 haver y dan poder a la Justicia de su Mag. que de sus
 Casas puedan y deuan conocer a cuya Jurisdiccion se toue-
 ren para que les apremien al cumplimiento de quanto
 lesan otorgado con todo rigor y via executiva. como por senten-
 cia definitiva pronunciada por Vues competente para

MEDIS.
 VAREN-
 ANO DE MI
 NCO.

micio Siempre
 ente sobre una
 tuada en el Poble
 tolmoy baxolo
 rimpocion au
 eue dia del mes
 te y cinco. cuyo
 D. Maria
 u favor otorgo. U.
 ion del referido
 nter Escriuano a
 setecientos y seten-
 ua. Uden per
 u del censo. D.
 de la Dvision y
 l Justicia de
 do en Prouiden-
 del Año mil
 el referido D.
 rada. Casa a D.
 ia obligacion del
 riuano a los
 del mismo ano
 do D. Fran.
 baxo cuya dispo-
 sion se
 uerables Pere-



Quarenta mase de 1815.

SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en Virreinato y por la misma Concordia sobre que renun-
cian las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del Rey en favor. En cuyo testimonio y con la presita cali-
dad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de
Hipoteca de esta Villa Cabera de su partido assi lo otorgaron
las Reverendas Madres Priora y Demas Religiosas aca
ba nombradas en dicha villa de Alcoy en los dias mes y aña ex-
presados al principio y lo firmaron tres por si y por todas
las demas siendo presentes por testigos Josef Antonio Qui-
nem y Christoval Gisbert famulos del expresado Convento que
cuyo de esta villa de que tambien doy fe.

- Soe Clara M. del S. Sacramento
- Soe Maxiana de los Angeles Priora Antena
- Soe Vicenta del Corazon de Jesus Chantora al Mar

Conf. Don Vicente Ripoll En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre
de la Santa Montlox su Convento de S. M. año de mil ochocientos cinco ante mi el Escrivano
publico y testigos infraescritos. compareció Personalmente Vicente
Ripoll hijo de Vicente y de Vicenta Corda conorte vecinos de esta
villa y Dijo: Que de pocos dias a esta parte Contrajo Matrimo-
nio segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Colecia con su
hija legitima y natural de Antonio Montlla y Luisa
Blanes tambien conorte quienes la constituyeron por Dote
de Bienes comunes de los dos la cantidad de ciento veinte y
nueve libras moneda de este Reyno que lo importaron diferentes
apenas de vestir y Minas de casa que le entregaron valoradas
y justipreciadas por personas veritales nombradas al intento con

C. S. 2.º dia
2 de Feb. 1806.

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Otro: Un par de Almadal de tela de casa y otro	4818 ⁸
par usadal en - - - - -	124 ⁸
Otro: Un par de Sapaty en - - - - -	1212 ⁸
Otro: Una Camisa de Muscaer usada en - - - - -	128 ⁸
Otro: Un Delantal de Vasqueta en - - - - -	228 ⁸
Otro: Un Paucelo bordado en - - - - -	216 ⁸
Otro: Un Delantal usado en - - - - -	2212 ⁸
Otro: Una Mantilla de Vayeta Blanca en - - - - -	122 ⁸
Otro: Una Mantilla negra en - - - - -	22 ⁸
Otro: Un Rosario con su Borda y otros llanos en - - - - -	2212 ⁸
Otro: Un Sapatco de Indiana en - - - - -	122 ⁸
Otro: Un Guardapiés nuevo en - - - - -	42 ⁸
Otro: Una Botiquinal de Manzera en - - - - -	52 ⁸
Otro: Un Tubon de Manzera negro en - - - - -	7215 ⁸
Otro: Un Tubon de fonda rizo en - - - - -	32 ⁸
Otro: Un Tubon usado de Ferejopelo en - - - - -	22 ⁸
Otro: Un Tustillo color de Nona en - - - - -	22 ⁸
Otro: Un Par de Almadal de seda en - - - - -	1214 ⁸
Otro: Una Cama con Bando y tablas en - - - - -	324 ⁸
Otro: Una Camisa de Muscaer usada en - - - - -	1210 ⁸
Otro: y ultimamente: Una Arca de Pino me-	12 ⁸
diana usada en - - - - -	

Importa todo - - - - - { 162212⁸

Cuyas partidas juntas reducidas a una suma importan
las susdichas ciento sesenta y nueve libras y diez y nueve.

Q

obis.
VAREN-
ÑO DE MIL
NCO.

tro
42188
1248
12128
1288
2288
2168
22128
1228
228
22128
228
1528
428
528
228
72158
328
228
228
12148
3248
12108
128

1622198

Vinca imperial
y diez y nueve

VAREN-
ÑO DE MIL
NCO.

Indios que comprehenden las ropas y Almud de Cacao arriba
notadas y valoradas y son las mismas que el otorgante recibio
por Dote de la expresada su esposa en su contrato de
matrimonio y de su justo valor se da por satisfecho y entrea-
do a su voluntad y en quanto sea menester renuncia la
Leyes de la Casa no nacida ni recibida con las demas del
Reyno; e haviendo a efecto la promesa verbal que hizo al
tiempo de contraer matrimonio con dicha su esposa le
promete en Arzobispado y le hace donacion propter nuptias en
la forma que mas haya lugar y le es permitido en derecho en quan-
tia de veinte libras de la propia moneda que declara caber
bastantemente en la Decima parte de sus bienes libres y
juntal con los contenidos del Dote componer la suma de Ciento ochenta
y nueve libras y diez y nueve sueldos que promete guardar
en su poder con el privilegio que le corresponde como a bienes
dotales, para su libertad y entregarsela a la misma su con-
sorte o a quien la representare siempre, y quando llegare
alguno de los casos prevenidos en Justicia con las costas que
para su cumplimiento se causaren, a cuyo fin se le apremia
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en
que lo difiere y relea de otra prueba aunque por derecho se
requiera, y a mayor firmeza obliga su Persona y bienes ha-
vidos y por haber, y da poder a la Justicia de V. M. especial-
mente a la de esta Villa de Alcazar a cuya Jurisdiccion
se somete renuncia su Domicilio, propio fuero y otro que
de nuevo ganare y las demas leyes y privilegios de su favor
con la general del dho. en forma. En cuyo testimonio assi lo ota
yo el sobredicho Vicente Nepoll menor (a quien de el En no
Doy fee conoso) en esta Villa de Alcazar en lo dia veinty uno de
septiembre al principio, y no firmo por que dize no saber ya
sus ruegos lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Thomas de Alcazar Maestro fabricante de D.

dis.
VAREN-
NO DE MIL
CO.

vecing de
Antem
Mataux

de la Virgen
concebida sin

primero incluido
esta Escritura

de Relig natural
Antonio Reio y

Advicid de la obe-
diente en su R?

no se acostumbra
Cubilado Fray Sa-

ento y la mayor
su Reverendos.

del ochocientos
infraescrito Divi. Ca

Advicido y apo-
ntimmas en el

autorizado por Ven-
tre. y espontanea

quiere esta y per-
eua me concierne

Voluntaria profesia
idre. lector Cubilado
en la regular

observancia de mi J. P. Van Aquilino, teniendo las voces y voces
de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Prior General de toda
la Sagrada Orden, acordando baxo de Juramento que hago por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a lo dicho
que no he tomado el Santo Abito que visto, ni que hago esta
Profesion por miedo, odio, ni tampoco por ser forzado ni obrado
por persona alguna ni solamente de un libre y bien pre-
meditada voluntad, y juro y prometo firmemente mien-
trase Dios nuestro Señor me conserve la vida, guardar obser-
var y cumplir en todo y por todo las Reglas y Constituciones
de mi gran Padre, Van Aquilino, y las demas que los Concen-
tos y Religiosos de su Sagrada Orden acostumbraron y deves
guardar. Hago Voluntaria y firme voto de obediencia de vivir
sin proprio, en caridad y pureza hasta mi muerte conforme
a las Reglas de mi gran Patriarca que por dicho Reverendo
Padre Prior se me han explicado y dado a entender el qual
me declara y hace hijo de este Real Convento de Mayo hasta
la muerte natural. De todo lo qual me requiere recibida
Escritura publica para memoria en lo venidero, y en su
virtud. Yo el Escrivano infrafirmado que estoy presente al
todo lo dicho recibo esta Escritura en la Coleccion del Citado Real
Convento en los dias mes y Año arriba expresados y el requir-
iente con el Reverendo Padre Prior (al quien Dios sea convido)
lo firmaron viendo presentes por Testigos Vicente Muñoz de
Vicente Ciudadano y Bautista Barrachin Maestro Sangra-
dor vecing de dicha Villa.

J. Saquin Casan
Prior

V. Vicente Reio
Antem
Christoval Mataux

Div. de los Bienes y Herencia en la Villa de Mayo a los catorce dias del mes de Diciembre
del P.º de N.º Nicolás Montón ... Juro de mil ochocientos y cinco. ante mi el Escrivano pu-
blico y Testigos infraescritos, lo estubo compareciendo personalmente
Juan Montón y Perceval Maestro de la R.ª fabrica de Mayo de

S.º de
Diz. 1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

esta villa, D^o Josef Monttlla y Pericad Administrador del Correo de la misma, y Margarita Monttlla y Pericad, Consorte de Juan^o Santaya, todos tres hermanos de este vecindario y la dicha Margarita con presencia, licencia, y expreso consentimiento del autedicho su marido, que se ha verificado, dada y concedida segun corresponde para el otorgamiento de esta escritura lo el infrascripto D^o Josef usando de ella Dixeran: Que por fin y muerte del Reserendo Padre D^o Fray Nicolas Monttlla y Pericad, su Religioso y Religioso que fue del orden del gran Padre San Augustin, quedaron algunos bienes para dividir y partir entre los tres hermanos Campareidos, y descendidos, respecto a lo que previno y dispuso en su ultimo Testamento que otorgo antes de Profesar, en el Convento de San Augustin de la Ciudad de Valencia, ante Vicente Juan^o Ferras^o Escrivano de dicha Ciudad a los quinze dias del mes de Septiembre, del Año mil setecientos y veinte, lo realizand en la forma que abajo se expresara, y para la mayor claridad desee tenerse presente lo contenido en los supuestos siguientes.

En primer lugar es de su poder: Que el referido Padre Fray Nicolas Monttlla en su citado Testamento entre otras cosas instituyo y nombro por sus Universales herederos a Lorenzo Monttlla y sus descendientes como equivocadamente se noto en la copia de dicho Testamento, y a Francisca Maria Pericad sus Padres, substituyendoles como en efecto lo substituyo para despues de su dia a Juan^o Monttlla y Josef Monttlla a Margarita Monttlla y a Teresa Monttlla y Pericad, hermanos del Testador, para que verificada la muerte de sus Padres, los repartieren por igual parte entre los quatro, y cada uno dispusiere de lo que le tocara como bueno absoluto y sin dependencia alguna, reservandose el Testador el usufruto y renta

2. ---
3. ---
4. ---



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

VAREN O DE MIL O.

Padre del Convento
Consorte de Fran.
dicha Maravilla
del autedicho in
segun correspondo
firmado por sea
del Reverendo Pa
termas y Religios
quedaron algunos
hermanos compare
lo que previno y di
Profeta. en el N
ca, ante Vicente
avince dias del mes
onta, lo realizan
la mayor claridad
sionentes.
e Fray Nicolas
tituyo y nombro por
llor (y no a Fran
ic no Testamento) y
Ayendales como en
Fran. Montllor
ereta Montllor
da la muerte de
entre los quatro y
uenos absolutos y
el usufruto y renta

De todo lo referido Biened. durante su vida, para sub menesteres Religiosos. No se haga merita en esta Divicion de la incunada Teresa Montllor y Perical, mediante la que haviendo vestido el Abito de Religiosa y Profesado en el Convento de Monja de Santa Ana Descalza de la Ciudad de Alvarado, quedo la expresada herencia en favor de los tres hermanos comparecidos.

2. Tambien se supone: Que el mismo Padre Fray Nicolas Montllor en su citado Testamento, impuso a dichos sus herederos, la obligacion de que recien su muerte hubiesen de dar y pasar incontinentemente cincuenta libras moneda de este Reyno por sola una vez al R. Convento del V. San Agustin de esta Villa, para que su Reverenda Comunidad, tal empleo en lo que la libreria de dicho R. Convento necesitare a direccion y conocimiento del Religioso que la tuviere a su cargo, para que la Reverenda Comunidad se acuerde y le tenga presente de encomendante a Dios Nuestr Señor.

3. Igualmente se supone: Que siendo otro de los Biened recayentes en la herencia del autedicho Padre Fray Nicolas Montllor un censo redimible de cinco veinte y tres libras, trece vellones y quatro dineros de Capital impuesto sobre la casa de Vicente Montllor Labrador situada en el Barrio nombrado de Caramanche, es contenido por los otorgantes Interesados en esta Divicion su Capital solamente de treinta y cinco libras, y que en esta cantidad se adjudique al que le cupiere la suerte como en efecto haviendose sortado con la suerte a los autodichos Fran. Montllor y Perical.

4. Ultimamente se supone: Que la casa de Abitacion recayente en esta herencia, situada en la calle de San Antonio de Vadua del presente Poblado, por convenio entre los mismos interesados se adjudique al autedicho Fran. Montllor y Perical por el proprio valor de

Setecientas y Cingüenta libras, en que la han justipreciado los Peritos, con obligación de reintegrarla los demás Coleherederos el especie que resultare en su liquidación en dinero metálico (vauante) y no en otra especie de moneda.

Bajo de cuyos preliminares, pasan los susodichos Interesados a formar el Cuespo general de Bienes, con su respectivo valor segun se sigue.

{ Cuespo Jn de Bienes }

1. . . . Primamente: Por Cuespo de Bienes: Una Casa de Habitación situada en el Voblado de esta villa, en la Calle de San Antonio de Padua, bajo los títulos que después se expresarán en su Adjudicación, justipreciada por Peritos de común consentimiento de los Interesados en cantidad de setecientas Cingüenta libras. 750 L. l.
2. . . . Otro: Un Censo que responde y pasa Vicente Molló, habido sobre la casa de su habitación de la parroquia de Caramanchel, de Capital de Ciento veinte y seis libras, trece sueldos y quatro dineros, reducido por la presente División segun el convenio expresado en el Supuesto tercero a setenta y cinco libras. 75 L. l.
3. . . . Otro: Voluntariamente son Cuespo de Bienes, Ciento setenta y quatro libras, tres sueldos y quatro dineros que debe a esta Herencia Francisco Morillas y Perical, otro de los Herederos, por los motivos expresados en la Escritura que antecede el presente Escritura no se otorgó en primero de Febrero del año mil setecientos noventa y ocho. 176 L. 3/4
4. . . . Otro: Del mismo modo son Cuespo de Bienes, Setecientas libras que debe a la misma Herencia D^o Josef Morillas y Perical, tambien otro de los Herederos por la causa que se expresa en la Escritura que antecede se otorgó en seis de Febrero del Año mil setecientos ochenta y cinco. 200 L. l.



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

5. --- Otro: Ultimamente son cuerpo de Bienes Societas libras que dese a la misma Herencia Francisco Santaja Masido de Margarita Montllon y Pericas, otra de los herederos por los motivos que en la Escritura que antea se otorgo en el dia primero de Febrero del año mil setecientos noventa y ocho

200 L. C.

Suma las antecedente Partida que componen el cuerpo General de Bienes. sub tasacion las noventa y idese libras. tres sueldos y quatro dineros

1377 L. 3 C.

{ Bajas de Censos y Creditos }

1. --- Primeramente: Son baja Cinguenta libras que el referido Padre Nicola mande en su ultimo Testamento se entreguen al convento de San Augustin de esta villa para los fines que se expresan en el Cupueto Segundo

50 L. C.

2. --- Otro: Son baja Cinguenta y dos libras y diez sueldos por el Capital impuesto sobre la casa de la Calle de San Augustin que en el dia se corresponde al tres por ciento a Gaspar Viter Curiano de la villa de Concentayna

52 L. 10 C.

3. --- Otro: Ultimamente son Baza noventa y seis libras que tambien se deben entregar al mismo convento del gran Padre San Augustin, porque assi se continuaron los herederos por haver hecho el referido Padre Nicola cierta otra en aumento de dicha casa

96 L. C.

Handwritten flourish or signature

Marginal notes on the left side of the page, including phrases like 'Interesado', 'Abis', 'del', '750 L. C.', '75 L. C.', '176 L. 3 C.', and '200 L. C.'

Suma dicha Papad, Ciento noventa y ocho libras
y diez sueldos

128 L. 10 S.

Quinto el Cuerpo General mil trescientas noventa
y nueve libras, tres sueldos y quatro dineros

1399 L. 3 S. 4 D.

Es visto rehta liquido este en mil trescientas
libras, trece sueldos y quatro dineros

1200 L. 13 S.

Que partidas por iguales partes entre los tres
herederos, es visto toca a cada uno quatrocientas
libras, quatro sueldos y cinco dineros

400 L. 4 S. 5 D.

{ Haver de Juan Montllo y Pericas }

Ha de haver este Intercedo por lo que queda liqui-
dado, segun el supuesto primero, quatrocientas
libras, quatro sueldos y cinco dineros

400 L. 4 S. 5 D.

{ Pago al mismo }

Primeramente: Solo hace pago: En las Ciento setenta
y quatro libras, tres sueldos y quatro dineros que
debe a esta Herencia notado al Sumero tercero
del Cuerpo General de Bienes

174 L. 3 S. 4 D.

Otra: En la Casa de Abitacion de la Calle de San An-
tonio de Padua, lindante por los lados con Casa de
Salvador Vaya y de Francisca Vantaja y por el
Dorso con Corral de la Casa del mismo, segun el
Supuesto ultimo, en el propio valor que fue justipre-
ciada de setecientas cinquenta libras

750 L.

Ultimamente: Solo hace pago: En el Capital del censo
notado al Sumero segundo de dicho Cuerpo con
arresto a lo prescrito en el Supuesto tercero en can-
tidad de

75 L.

Suma dicho pago y adjudicaciones que
secientas noventa y nueve libras, tres sueldos y
quatro dineros

999 L. 3 S. 4 D.

y siendo solo su Haver el de

400 L. 4 S. 5 D.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS CINCO.**

El vito lleva de exco - - - - - 598 18 11

Por lab que se impone la obligacion de pagueta en
esta forma - - - - -

Al Convento de San Agustín de esta villa, el crédito
que va notado al número primero del cuerpo
de Hapad, según el supuesto segundo en cantidad de 50 L. 8.

Al mismo Convento, el otro crédito de noventa y seis
libras notado al número tercero de dichos cuerpos de
Hapad, según el contenido de los Intercedidos expre-
sado en dicha Hapad - - - - - 96 L. 8.

A Pasqual Vitor Barrio de la Villa de Conventay
na, la de responder y pagarle el cent y supuesto
sobre la casa que se va adjudicada, de Capital de 52 11 0 8.

A su hermano D. Josef Montilla y Perical Doc-
cienta libras quatro reales y cinco dineros que
hab Haver de mena en su Haver, según lo preve-
nido en el supuesto ultimo - - - - - 200 L. 4 8 5.

Ultimamente a su hermana Margarita Mont-
lla y Perical otras Docienta libras quatro real-
es y cinco dineros, que tambien hab tendra de
mena en su Haver, según lo prevenido en el
citado supuesto ultimo - - - - - 200 L. 4 8 5.

Que son las minimal que lleva de exco - - - - - 598 18 11 0

Con lo que va pagado el jornal de su pertinencia
{ Haver de D. Josef Montilla y Perical }

Ha de Haver este Intercedido por la tercera parte
liquida que le toca de esta Herencia la cantidad 400 L. 4 8 5.

Quo al minor

Primeramente: se le adjudica y hace pago con lab.

had
198 11 0 8
1399 L. 3 8 5
1200 L. 13 8 5
400 L. 4 8 5
400 L. 4 8 5
174 L. 3 8 5
750 L. 8
75 L. 8
999 L. 3 8 5
400 L. 4 8 5

Dicienda libras que deve a esta Herencia, y con las
mismas que van notadas al Sumero quarto del Cuen-
po General de Bienes - - - - -

200 L. 8.

Ultimamente: se le adjudica y hace pago con Dicien-
ta libras, quatro Suellos y cinco Dineros, que deve
cobrar en Dinero metálico de su Herencia Fran.^{ca}
Montilla y Perical, quien las lleva de exceso en
su Tradehaser, conforme lo prevenido en el Supuesto
ultimo - - - - -

200 L. 4 Es.

Suman dichos pagos, la cantidad de - - - - -
Las quales son las mismas que le tocan y pertenecen
de esta Herencia, con lo qual va pagado de su total
Tradehaser y queda igual con su adjudicacion - - - - -

400 L. 4 Es.

Tradehaser de Mercedesita Montilla
Consorte de Fran.^{ca} Santonja

Ha de haver esta Interesada por lo que le toca liquido
de esta Herencia la cantidad de - - - - -

400 L. 4 Es.

Pago a la misma

Primeraimente se le hace pago con las Dicienda libras
que deve a esta Herencia, las mismas que van
notadas, al Sumero quinto del Cuenpo de Bienes - - - - -

200 L. 8.

Ultimamente: se le hace pago con Dicienda libras qua-
tro Suellos y cinco Dineros (que deve cobrar en Dine-
ro metálico de su Herencia Fran.^{ca} Montilla y
Perical, quien las lleva de exceso en su Adjudica-
cion conforme a lo prevenido en el Supuesto ultimo - - - - -

200 L. 4 Es.

Cuyas dos Partidas juntas componen la suma de 400 L. 4 Es.

Que son las mismas que pertenecen a esta Interesada, y con ellas va pagada de su total pertenencia
y queda igual con su Adjudicacion - - - - -

Y deseando los tres Herencias otorgantes realizar y depar cumplida
esta Division en todas sus partes, el contenido Fran.^{ca} Montilla -

8

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Y Perical apruonta en especie de oro y Plata y presso vellon a
 presencia de mi el Curivano y de los testigos infraescritos la
 cantidad siguiente: En primer lugar la de cinquenta libras
 pertenecientes al R.º convento y Religión del Padre San Agustín
 de esta villa por los motivos explicados en el supuesto segundo, las
 quales van notadas al numero primero del cuerpo de Nupad.
 En segundo lugar apruonta el mismo Francisco Monttlor y Perical
 noventa y seis libras, pertenecientes a dicho Real Convento por
 los motivos expresados al numero tercero de las Nupad, ayaldos
 cantidad estando presente; El V.º Fray Francisco Vanda Religioso Un-
 docto y Procurador General del citado R.º Convento y de su Reverenda
 Comunidad en virtud de los Poderes que a su favor otorgó por autenta
 dicho Curivano, a los veintidós del mes de octubre del año mil ocho-
 cientos y dos, las recibe en la referida especie y de ellas otorga
 Carta de paso en forma = De otra parte apruonta el mismo Fran-
 cisco Monttlor y Perical noventa libras, quatro sueldos y cinco di-
 neros las que en dicha especie recibe su hermano D.º Josef Mont-
 tlor y Perical a cuyo favor otorga Carta de Paso en forma = De
 otra parte apruonta el antedicho Fran.º Monttlor y Perical
 noventa libras, quatro sueldos y cinco dineros pertene-
 cientes a la susodicha Marosita Monttlor y Perical su hermano
 Conste de Fran.º Vanda, quien las recibe y de ellas otorga
 tambien la correspondiente Carta de paso: O todos tres recipientes, el
 V.º Fray Fran.º Vanda, D.º Josef Monttlor y Perical, y Marosita
 Monttlor y Perical, dan por libre al indicado Francisco Monttlor
 y Perical, de la obligacion que lleva impuesta en su Nade haver
 por lo tocante a cada uno de los tres para que no valga ni obre efecto
 ni tampoco se le pida en su razon cosa alguna en juicio ni fuera
 de él. En cuya conformidad los arriba nombrados tres hermanos

200 L. 8

200 L. 4 85

400 L. 4 85

400 L. 4 85

200 L. 8

200 L. 4 85

400 L. 4 85

expa cumplida
Monttlor

Comparecidos juntos y cada uno de por si et en solidum renunciando
como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad y fianza
de su grado y cierta ciencia y en la forma que mas haya lugar en
dicho sabedor del que a cada uno toca y pertenece confiesan y de-
claran queda hecha y arreglada la antecedente Divicion Particion
y adjudicacion, y para que tenga validad y firmeza en toda su
parte la otorgan aprueban, satisfacen y confirman, manifestando
no haver el menor agravio ni perjuicio a ninguno de los tales, y
en el caso que lo tuviese en poca o en mucha cantidad se hacen ora-
cia y donacion entera pura, perfecta y acabada llamada intervisio
con incruccion, a cuyo fin renunciaron la ley del ordenamiento Real
hecha en Cortes de Alcalá de Enasaré y las demas que tratan del
en quito con los quatro años que prescribe, para repetirlos como si fueran
pasados, porque no le padecen esta Divicion: O desde hoy en adelante
para siempre se ceden poderon veriten y aportar de toda accion
propiedad y derecho que tienen y les pertenece a los bienes arriba
notados y lo ceden renunciaron y transparen a favor de los que
les van adjudicados para que como dueños absolutos los posean
gozen disfruten, y enajenen a su voluntad sin dependencia de
ninguna con la restriccion y limitacion precedida por la Clausula de
*Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alii qui
depro Valentie non epistunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
soli novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel
haberent. V baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anteriores
sueros y R. orden de su Mag. que Dios guarde de nueve de Julio
del pasado Año. Mil setecientos treinta y nueve: Y prometen
haver por firme constante y valedero, lo contenido en esta Divicion,
para lo qual se les aprenue con solo copia de ella, y el juramento de
quien fuere parte en que lo dispieren y otorgaren de otra prueva aunque
por escrito se requiera, con valvedad y protesta que hacen de que
siempre que aparecieren otros bienes pertenecientes a esta
Herencia a mas de los arriba expresados los dividiran y partiran.*

De V. M. de Puebla y ciudad de Mexico del año mil ochocientos y cinco
y ocho este se otorgaron en dicha villa de Altoy en los dias y años
expresados al principio siendo presentes por testigos Josef Carbonell
de Noque Encoviente y Vicente Muro de Manuel Maestre de la R.
fabrica de Pan de Vecino de dicha villa; y de los otros antes de que
nel O. el Notario Doy fee como lo firmaron. Fran. y Dn.
Josef Montoya y Pericay y por su Hermana Mariana que
dixó no saber lo hizo al mil y noventa y uno de dichos testigos. fir-
mó tambien el Sr. Fran. Sorda por lo que le toca en el non-
bre que se titula de que igualmente Doy fee.

Juan Montoya Pericay Josef Montoya y Pericay
Fr. Juan Sorda Procdor

Josef Carbonell Antemi
de Noque Xistorval Macaiz

Vta V. Vicente Marti y En la Villa de Altoy a los Diez y nueve dias del
a Antonio Lorenzo. Dmes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco.
C. 1.º 2.º dia de Diciembre de 1805) Antemi el Es.º y testigos infraescritos Compravio Vicente
Marti Labrador veino de la misma y Dico. Fue en su
grado, y ierta Ciencia del mejor modo, que haya lugar
endio asi en su nombre propio como en el de sus hijos,
herederos, y sucesores y de los que de ellos huvieren título
voz, y causa en qualquiera manera dava y dio en
Venta Real por su de heredad para siempre jamas
en favor de Antonio Lorenzo tambien Labrador de esta
veindad, que esta presente, y aceptante, y a los diez y nueve
cedero de tierra vecina comprensivo de un jornal, que
será copio de undia de Chaxax poro mas, o meng.º lo
que fuere situado en el termino de esta dicha villa
en la Partida vulgarmente nombrada de los Perules
lindante por un lado con tierras de Juan Olvina, por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

que en esta Comendación. Desde hoy en adelante
para siempre y perpetua, deute quita
y aparta, y ausa de todos y sucesores de la propiedad
de la Comendación de Venosio por esta forma, que, Niuno, y
otro qualquier deudo que a esta Comendación se
perteneciera, y todo lo que de ella se cobraba, y
favor de Dño Antonio de Luna Comendador para
como propia suya la posea, o pre, cambie, venda,
y enagenie a su voluntad como a suya absoluta. Co-
ceptis Clericis, loci Capitulis Militibus et Baronibus Kli-
gionis et alijs qui se pro valente non existunt nisi
dicti Clerici fuerit verum et tenorem fore nisi super
hoc editi boni gra. edictum suam adquiserent velabe-
rent; y para la forma de como se ha de tener de los auto-
ros fijos y de los otros deudos de esta Comendación
y de los otros deudos que se cobraban de esta Comendación
el que se requiere para que de su autoridad, o judi-
camento, y de poder de Dña Juana de la Tierra
señora que relevada, y de esta forma, y apriendo la Real
tenencia y posesion que por Dño la Comendador, y el
interim se constituyere por su Colono, y pose-
edor precario en la forma para que se ha de tener
siempre que solo pida, y de otra forma, con sus
dos hijas Dña Juana y Dña Maria presentes sus maridos
Dño Antonio de Madaya y Dña Juana de Madaya
segunidad, y sanam. De esta Comendación y de su posesion
en tal manera que de qualquiera Real, y de la
que sobre esta tierra fuere movida el Comendador

subiran a su defensa, y lo requirer a sus Expensas
 en todas Justicias, y Tribunales hasta Executorias
 y sea al propio Comprador, ya los sujos en selibre uso
 quieto y pacifica posean, y no pudiendo conseguirlo
 le cobren la cantidad que ha desembolsado, y que de
 reembolso de seron las Mejoras utiles, precisas, y voluntarias
 que entonces tenor el mayor valor, y Estimacion
 que en el tiempo adquiera, y todas las costas danos, gas-
 tos, Intereses, y rendidos que se eligieren. Por todo lo
 qual se les ha de poder Executar con sola esta Es-
 y el juram.^{to} De quien fuere parte Cuyos bienes se imparte
 y el Mayor de otra prueba aunque de Dios requiera
 a una finca a hipotecaron una casa de habitacion que
 poseen en el poblado de esta Villa en la calle de Harabe, o de la
 calle, lindante por un lado con casa de Antonio Cortez, y por
 el otro con la de Antonio Velazquez. Testando presente
 el contenido Antonio Lorenz Comprador acepta esta
 Es. Cuidado, y por todo para usar de ella como lo convenga
 dando se por Carregado de la posesion, y propiedad del ser-
 titudado Jural de Tierra Secana que se vende que se
 halla plantado de Olivos, Joporas, Repas, y arboleda pro-
 metida y publica vaticiana, y para el Mismo vendedor
 a sus herederos, y sucesores las Cien libras que se han
 deviendo el precio de esta Venta por todo el mes de
 Abril del año veniente mil ochocientos, y siete lina-
 rmente y sin Rostro alguno en las costas a que viene
 luego para la cobranza, cuya Creacion, y difiere en
 sola esta Es. y el juram.^{to} De quien fuere parte en q.
 las Keys de otra prueba aunque de Dios requiera.
 Tambien Partes por lo que acata una cosa complex obliga-
 con sus Bienes, y rentas habidos, y por haber, y dar poder
 a las Justicias de S.M. Especial de las de esta Villa, a
 cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Rentas, y
 supropio fuero, Dominio, y otro qualquiera que de nuevo

VAREN-
DE MIL

a del...
 e quita...
 la propiedad
 Minus, y...
 a tener...
 en...
 adon para...
 ubie vendida
 o absoluto: Co.
 e Antonio de...
 present...
 a un...
 rent...
 or de los auti...
 lo el mis...
 fare poder...
 nidad, o judi...
 al de tierra...
 ando la real...
 re, y en el...
 ador, y por...
 ale en esta...
 m. con sus...
 sus Marido...
 a...
 a y supren...
 de late...
 Comprador



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

gararon, la ley si ovieren de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las de-
mas Leyes, y fueros de supior en lagenera del dho en forma
para que les apremien al cumplimiento. de esta Err. como si
fuera sentencia definitiva por suer competente pronun-
ciada pasada en jugado, y consentida. Nos otorgavite
seguiendo yo el Err. dho. como yo, y ad viti la obliga-
cion de Mojizna esta Err. en el Oficio de Apotecas de
esta Villa segun lo prevenido en la Real Pragmatica Es-
pedida para ello) no firmaron por que disponen no saber
lo hizo asi mego uno de los testigos que lo fueron Antonio
Colomer Exviente, y Antonio Perez Crayre, ambos
de esta Villa vecinos, y moradores //

Anto. Colomer

Antoni
Perez Crayre

Fianza de Pedro Montlox y otros en la Villa de Atoy alor Veinte y
por Josef Muni. ocho dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos y cinco. Antemi el Err. y testigos in-
frascriptos comparecieron Pedro Montlox de Jaxlor y Joaquin
Montlox Padre Capitan Maestro de la R. fabrica de Haros
de esta dha Villa, juntamente con Vicente Juan Caranova
de Exercicio Canadero, y Lorenzo Perez Maestro Albañil
vecinos todos de la misma, los quatro jurados, y cada uno
deposi Et insolidum, con Enunniacion de las Leyes de la
mancomunidad, y fianza, Dixeran: Fue por quanto por
parte de D. Josef Muni del Comercio de esta ciudad de les

ha hecho presente que en el dia Esta deviendo varias
 sumas de Dinero a diferentes sujetos Comerciantes de la
 Ciudad de Barcelona, quienes por via de Urbanidad, y usando
 de la Comexacion que entre Comerciantes Regulares
 mente se estila, se han acordado a Otorgarle a su favor
 la correspondiente Es^{ta} de Exera de Archedoxes para
 que dentro el termino de quatro años por ultimo, y
 perentorio termino les satisfaga a sus Archedoxes la
 total suma en que se halla adeudado dandoles una quarta
 parte cada uno de ellos, pero con la misma qualidad y
 circunstancia, que para la celebracion de Tho auto se
 preceder la presentacion de fianzas legas, buenas, y bona-
 das que aseguren la responsibilidad, y Entero pago de los
 expresados Creditos. En que se hallare abansado el con-
 tenido D. Josef Munio, y para q. tener efecto la celebra-
 cion de Ma Es^{ta} de Exera de Archedoxes por el termino
 de quatro años, en la forma que mas bien haya lu-
 gar endio sabedores de que en este caso les compete
 Otorgar: Que se constituyen Fiadores, y principales obligados
 del contenido D. Josef Munio, ofreciendo como ofrecen
 que este cumplira con exactitud en el pago de la total
 cantidad en que resulta estar abansado a sus Archedoxes
 dentro el termino de quatro años con una quarta
 parte cada uno de ellos del total credito, segun asi esta
 convenido verbalmente, y no haciendolo se obligan los
 comparecientes a manoniam Et in solidum a Casuarlo
 cumplidam. Sin que tenga que practicarse dilio alguna
 contra el indrado Munio, ni haxa Casuion en sus bienes,
 pues la Rmacion con la ley nueva, Titulo Dore, Partida
 quinta y demas q. disponen que el fiador no puede ser
 convenido antes que el deudor principal. Se ordena
 con la Octava del mismo Titulo y Partida que dice: Que
 obligandose muchos fiadores por el todo, estan obligados
 a cumplir lo que prometieron, y el Archedox puede demandar

VAREN.
 NO DE MIL
 CO.

me onium
 iones, las de
 ldo en forma
 Es como se
 etente promun
 Otorgare
 ti la obligad
 Apotecas de
 quatica Es.
 on no saber
 non Antonio
 mayre, aruboj

Artem
 Matru

alor Veirrey
 iembre del
 no y festivos in.
 de parlor y Tayme
 brica de Mayo
 en Caranoda
 uestro Albalil
 y cada uno
 Leyes de la
 or quanto por
 indad de les



Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS CINCO.

a todo, o a cada uno de por sí toda la deuda: ha en suya
propia la agena. E liben eni y queda de cuenta y
cargo de cada uno la íntegra Responsabilidad, y solucion de
los enunniados Creditos que contra sí tiene el Individo
D. Josef Muni, por los que, quixen y convierten ser de
mandado primero, que el deudor, y que a todo lo auto
y diligencias que para su íntegro se ofrescan, se entien-
dan con cada uno de los Compacientes Respetivam.
sin perjuicio de la acción que contra aquel, tengan los
Acredores. El Dho Muni, pues queda vivo, ileso, y en
saludada, y por, parte, que usen de ella a su arbitrio
y Eleccion, y así mismo, obligan a propax en la propia
conformidad todas las Cartas, danos, quatos, intereses,
y menoscabos, que por su morosidad se le irrequen; de cuyo ind-
porde difieren la liquidación en su Relación suxada, o de quien
supodex, o causa subiere, y ser elevan de otra nueva aunque
de no se requiera; Yala obreconencia, y jurup^{to} de quanto de
quanto se no obligan los Compacientes sus bienes, y entes
haviendo y por haver, y Especial, y Expressam. sin que la oblig-
ion General vnie, altere, ni perjudique a la Especial, ni esta
a aquella, hipotecan, y ponan de cara inalienable, para la re-
quidad de los Creditos que Relatan eludor dho D. Josef
Muni por la Cr. de Espera, a saber: Unidno Monton una casa
de habitacion, con su huerto adjunto vta en el Poblado de esta
dha Villa en la calle de San Josef, lindante por un lado con casa
de Pedro Verza, y por otro con la de la Jueda de Blas Finex, per-
tipreciado uno, y otro en valor de Cien mil Libras y novena
corriente: Y aque Monton una casa tambien de habitacion
en la calle de la Naranjana de este Poblado, que linda por

colado con la de Miguel Uñio, y por otro con la de Juan
 Torda, jurispericiada por Don Gil Libras = Vicente Juan Casanova
 otra casa de habitacion, y morada de vida, y puesta en la Plaza Ma-
 yor del Poblado de esta misma Villa, lindante por un lado
 con casa del heredero de Gregorio Perroti, y por el otro con
 la calle Mayor, a la que hace esquina, jurispericiada en valor
 de Novecientas noventa y seis Libras; y finalmente de
 Lorenzo Perez Dos Casas juntas situadas en el referido Poblado
 de esta Villa en la calle de las Ombrias, lindantes por un
 lado con casa de Isidoro Botella, y por otro con Linares
 de Don Jorge Torda, valoradas por mil y quinientas Libras;
 cuyas fincas declararon disfrutar y gozar en el dia como
 apropias, prohibiendo como prohiben su enagenacion, hasta que se
 verifique la total satisfaccion de los ^{creditos} referidos; y para poder alas Ju-
 rias de M. Especialm. de esta Villa, cuya jurisdiccion
 se someten ciertos bienes, renunciaron a proprio fuero, Do-
 minio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley, si
 convenierit de Jurisdictione Omnium pedium, la ultima Prag-
 matica de las Uniones, las Leyes, y fueros de Castilla
 con la general del dho. Rey para que les aprehen abundant-
 plunt. de esta Ess. como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada expurgado, y convertida;
 Los Otorgantes (a quienes yo el Ess. doy fe como, y adverti
 la obligacion de Registrar esta Ess. en el Oficio de Procurador
 de esta Villa dentro de seis dias contados de lo mandado
 por su Mage. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de
 Enero de la dha. mil setecientos y sesenta y ocho) lo firmaron
 viendo presentes por testigos: Antonio Blanes Labrador, y
 Antonio Colomer Oficial de Pluma poring de esta Villa =
 Isidro Meneses y Juan Casanova

Jaime Montoya

Antemi
 Juan. Matamoros

REN-
 MIL

da: hacen suya
 de cuenta y
 ad, y solucion de
 e l'indica do
 icuten ser de
 todos los auto
 racion, se entien-
 Espectivam.
 el. Tengo en los
 rias, olera, y en
 a su arbitrio
 en la propia
 tos, intereses,
 men; de cuyo ind-
 furada, o de quien
 apueva aunque
 to. Quanto de
 bienes, y rentas
 vin que la obligo
 especial, ni esta
 able, para lere
 a dho D. Josef
 ontra una casa
 Poblado de esta
 colado con casa
 de Blas Gomez, su-
 xor y denunciada
 de habitacion
 linda por



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

C. S. 2.º de
7 de Mayo de 1806.

C.º de pago Fran^{co} Morales en C. N. y Separe por esta publica Escritura, como yo Fran^{co}
 a Juan Olina Fabricante de Paños Morales labrador y vecino de esta Villa de May
 como Procurador que soy de D.º Josef de Brizomolto y Siempre del Estado
 Noble, tambien vecino de esta Villa en virtud de los Poderes Genera-
 les para diferentes extremos que a mi favor otorgo por ante el infra-
 firmado Escriuano a los once dias del mes de Mayo del Año mil o-
 cientos noventa y dos, y el particular para el cobro y percepcion
 de toda y qualquiera cantidad que se le deben dice asi = otorgo:
 Que Soy y concedo mi poder cumplido libre lleno y bastante y qualre
 requiere y es necesario y el que mal puede y dese valen en favor de
 Fran^{co} Morales labrador y vecino de esta Villa, auente a este ot-
 orgamiento como si presente fuese y aceptante para que en mi nom-
 bre y representando mi persona derechos y acciones pida, demande re-
 ciba y cobre, toda y qualquiera cantidad de dinero, frutos, gra-
 nos y otros efectos y cosas que se me deben, y en adelante se me debieren
 asi en esta Villa como fuera de ella en qualquiera parte y jurisdic-
 cion que sea procedida de prestamos, prouisiones alcances de cuentas
 pensiones de censo arrendamientos de casa y tierra y otros mo-
 livos que sean o ser pueden y de lo que percibiere y cobrare de otorgar
 y firme en mi nombre los recibos, cartas de pago, finquitos cartas
 y demas cautelas que se le pidieren y fueren de dar con fe de la ent-
 ra o renunciacion de las leyes de su prouision = En cuya virtud y usando
 de dichos Poderes Confieso: Que recibo de Juan Olina Maestro de la N.^{ra}
 fabrica de Paños de este vecindario la cantidad de novecientos li-
 bras, once vellones y once dineros moneda de este Reyno (que apre-
 cencia del Escriuano y de los señores infrascriptos me entrega en mo-
 neda de oro, plata y premio vellon de cuyo entrego y recibo yo el
 Escriuano Soy fe) las quales son a cumplimiento de aquella Cedula
 ochocientos libras de dicha moneda por cuyo precio el susodicho mi

VAREN-
OEMIL

... como lo Fran.
esta Villa de May
y Sempere del Estado
y Pedro de Jenera
... por ante el infu
... del Año mil
... y percepcion
... dice ante otorgo:
... bastante (qualre)
... vales en favor de
... auente a este oba.
... que en un
... pida, demande re
... dinero, frutos, gra
... ante seme devieren
... parte y juride
... de cuenta
... y otros mo
... y cobare de otorgo
... finiquitoz lasto
... con fe de la edra
... vixtud y utando
... Maetas de la N.
... de unecienta h
... Rapu que apre
... e entrega en ho
... rege y recibo de el
... aquallad Circorub
... recio el iudiclio un

Principal vendio al referido Juan Otin de Tercera parte de una
Hereditad Macia situada en el presente termino partida de Marida
con su Casa de Abitacion, Podes, Lagar, Cubad y Almad con correspond
compuesta de tierras cultas, panificables, inultas, viuas, Pinaxel,
Ea. de lillas, doz pedanzas de tierra huerta adunto al Rio de
Marchell, con el derecho cada uno de una hora de fua para su
tiempo de tague fruye por dicho Rio en cada banda, incluso la cose
cha de granos, y demas frutos pendientes en tal doz tercera par
te de la inuidad terrenal con toda su pertinencia mediante
Escritura autenti. dicho en a lo ruese dia del mes de Marzo del
Año mil ochocientos y quatro. por lo que otorgo carta de pago de
la inuidad unecienta libras, once sueldos y once dineros en
favor del indicado Juan Otin y con ella finiquito en forma de tal
iudicial unecienta libras del precio de dicha doz tercera
parte de la mencionada Hereditad Macia mediante a que parte de
ella la entrego de cuenta y orden del referido D. Josef de Briguellto
a Vicente Jeronimo Gibert y demas interesados en la Hereditad Macia
nombrada del Alled situada en termino de esta misma Villa pa
rta nombrada de May, conforme a lo estipulado y pactado en la
Escritura que a su favor otorgaron autenti. el proprio e instrum.
Escritura a lo catorce dia del mes de Noviembre, del Año mil se
tecientos noventa y cinco, y por lo mismo renuncio las leyes de
su patria con la venia del caso: y doy por libre al expresado Juan
Otin de la obligacion en que se halla constituido especialmente
de la que entrego a favor de dicho mi Principal que cancelo en toda
forma de la precitada Escritura de venta de doz tercera parte
de la Hereditad Macia con su Casa de Abitacion y demas pertinencia
de la Hereditad de Marida para que no valgan ni otren efecto ni en su
razon se pida cosa alguna en Juicio ni fuera de el. Y a la firmeza
de esta escritura obligo los bienes y rentas del iudiclio mi Princip
haya y por daver y doy poder a lo iudicial de V. M. especialmen
a tal de esta villa de May a cuya iudiccion le someto para que le
apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva for
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pa
Jurado y por el mismo concertada sobre que renuncio las leyes
B

VAREN-
DE MIL

En cuyo festivo
Escritura en el oficio de
liniente de lo mandado
del Año Mil setecientos
Mataca en el mes
de dicha Villa de
al abuelo y cinco
por el uno de los
Abogado de la causa
de dicha Villa de

Ante
Mataca

Señor Publico y
de los señores
este Escribo Notario
Quarto mayor
y en los testigos
de una contienda
de los señores
interponidas del

ES.
Mataca





